






Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  http://cat.creativecommons.org/?page_id=184

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>

**Autonomía sexual de las mujeres:
El aborto como espiral despatriarcalizadora del derecho**

Patricia Gonzalez Prado

Tesis Doctoral

Directora: Encarna Bodelón González

Doctorado en Derecho Público y Filosofía Jurídico-Política

Departamento de Ciencia Política y de Derecho Público

Universidad Autónoma de Barcelona

Noviembre 2015

A lxs practicantes de una autonomía no individualista, libertaria y desobediente.

A las feministas que sigo encontrando, por la subversión cotidiana.

A María José, por compartirme el poder del descontento y de las risas.

A Cristina, a Gonzalo, por la estructura inestable y abierta.

A Marcos, por la espiral.

Resumen

En esta tesis doctoral estructurada en dos partes y seis capítulos, en primer término, he rastreado las contribuciones de distintas tradiciones feministas a la noción clásica de autonomía, en relación con las mujeres. Para ello la *lente de aumento* que he tomado a lo largo de todo el análisis ha sido el aborto, considerando que en la posibilidad de acceso al mismo operan marcas sexo-genéricas, clasistas o de procedencia étnico-racial entre otras.

Esas contribuciones son las herramientas filosófico-jurídico-políticas con las que, en la segunda parte, he analizado la jurisprudencia sobre aborto de tribunales superiores de diferentes estados, deteniéndome a analizar lo que han dicho en relación con los derechos humanos de las mujeres, la protección de la *vida*, la cuestión de la viabilidad, los plazos, los procedimientos de acceso, la responsabilidad estatal, la violencia contra las mujeres, cuestiones todas que atraviesan la autonomía sexual en materia de aborto.

Seguidamente he profundizado en el análisis de casos de abortos no punibles/abortos legales en Argentina, haciendo visibles los límites y controles sobre el derecho reconocido a las mujeres a interrumpir embarazos, de acuerdo a las indicaciones de la legislación penal vigente. Los feminismos han denunciado el carácter patriarcal, y por ello la violencia institucional, que se reproduce a través de las barreras de acceso al aborto. En esta línea he considerado que la sentencia *FAL* (2012), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, significa un punto de inflexión precisamente por reconocer construcciones feministas y hacerlas parte de su pronunciamiento. Ello da cuenta de rupturas, tensiones y reconocimientos arrancados a las formas dominantes de entender el derecho, que son por definición, legitimadoras de los sistemas de dominación existentes, en tanto son sus intereses los que cuidan y representan.

Por otra parte he desarrollado las que considero las *deudas estatales post-FAL*, tanto en el marco del aborto no punible -por equívocos expresos que la sentencia asumió, por omisiones y por políticas públicas regresivas, todas ellas restrictivas del alcance de la norma, como en relación con la postergada despenalización y legalización del aborto en Argentina, cuestión medular de derechos humanos de las mujeres.

Resum

En aquesta tesi doctoral estructurada en dues parts i sis capítols, en primer terme, he rastrejat les contribucions de diferents tradicions feministes a la noció clàssica

d'autonomia, en relació amb les dones. Per a això la *lent d'augment* que he pres al llarg de tota l'anàlisi ha estat l'avortament, per traduir la seva accessibilitat, marques sexe-genèriques, classistes, de procedència ètnic-racial entre d'altres.

Aquestes contribucions són les eines filosòfic-juridicopolítiques amb què, a la segona part, he analitzat la jurisprudència sobre avortament de tribunals superiors de diferents estats, aturant a analitzar el que han dit en relació amb els drets humans de les dones, la protecció de la vida, la qüestió de la viabilitat, els terminis, els procediments d'accés, la responsabilitat estatal, la violència contra les dones, qüestions totes que travessen l'autonomia sexual en matèria d'avortament.

Seguidament he aprofundit en l'anàlisi de casos d'avortaments no punibles / avortaments legals a l'Argentina, fent visibles els límits i controls sobre el dret reconegut a les dones a interrompre embarassos, d'acord a les indicacions de la legislació penal vigent. Els feminismes han denunciat el caràcter patriarcal, i per això la violència institucional, que es reproduïx a través de les barreres d'accés a l'avortament. En aquesta línia he considerat que la sentència FAL (2012), de la Cort Suprema de Justícia de la Nació Argentina, significa un punt d'inflexió precisament per reconèixer construccions feministes i fer-les part del seu pronunciament. Això evidencia ruptures, tensions i reconeixements arrencats a les formes dominants d'entendre el dret, que són per definició, legitimadores dels sistemes de dominació existents, en tant són els seus interessos els que tenen cura i representen.

D'altra banda he desenvolupat les que considero els deutes estatals post-FAL, tant en el marc de l'avortament no punible -per equívocs expressos que la sentència va assumir, per omissions i per polítiques públiques regressives, totes elles restrictives de l'abast de la norma, com en relació amb la postergada despenalització i legalització de l'avortament a Argentina, qüestió medul·lar de drets humans de les dones..

Abstract.

In this PhD thesis structured in two parts and six chapters I have firstly traced the contributions of different feminist traditions to the classic notion of autonomy related to women. To that aim I have taken abortion as a cornerstone considering that the possibility of accessing to it it's limited by certain marks such as sex-gender, class or ethnic group-race.

These contributions are philosophical, political and legal tools with which, in the second part, I've analysed the jurisprudence on abortion in high courts of different States, taking into special

consideration what has been said about women's Human Rights, protection of life, viability, time periods, access procedures, State responsibility, violence against women, questions all which cross sexual autonomy in cases of abortion.

Furthermore I have gone deeply into non-punishable cases of abortion in Argentina, in order to clarify limits and controls over the acknowledged right for women to interrupt their pregnancies, according to the current penal legislation. Feminisms have denounced the patriarchal bias and thus institutional violence that is being reproduced as a consequence of these barriers to access abortion. In that sense I have considered the FAL sentence (2012), of the Supreme Court of Justice of Argentina, to be a turning point: it assumes the recognition of certain feminist claims, which also demonstrates that tensions and ruptures have been made with those dominant ways of understanding the Law, which inherently legitimize the existing systems of domination.

On the other hand I have developed what I consider State's post-FAL debts either in the framework of non-punishable abortion –caused by expressed mistakes that the sentence assumed, by omissions and by regressive public political measures, all of which are restrictive in terms of what the regulation allows- as well as in the postponed legalization and de decriminalization of abortion in Argentina, an issue located at the core of women's Humans Rights.

Agradecimientos:

Construí a retazos esta tesis, con hambre de referencias críticas a una noción que percibía estrecha, la de *autonomía individual/personal o autodeterminación*, reconocida por el artículo 19 de la Constitución Argentina. La búsqueda me llevó a elaboraciones feministas, desde las que llamamos desde nuestro presente *clásicas*, hasta las que desde el mismo lugar, situamos como *postmodernas, radicales del norte, indígenas*, las *comunitarias* del sur. La opción no fue casual y se explica a partir de procedencias personales, políticas, geopolíticas, colectivas, disciplinares. Coincidió entonces con Mari Luz Esteban cuando señala como caracterizantes del trabajo científico en general, las conexiones entre biografía, investigación y contexto social e histórico (Esteban Mari Luz, 2004:2).

Comencé de esa manera un diálogo con las biografías de cada una de las referentas, a fin de poder situar sus contribuciones que recuperé a lo largo del trabajo. Así estuve viviendo con ellas, preguntas y borradores, en Mendoza, Las Heras, San Rafael, Godoy Cruz, la UNCuyo, Barcelona, Lisboa, Sevilla, Tánger, Buenos Aires; en casas okupadas, habitaciones compartidas, bibliotecas, hospitales, hoteles, aeropuertos, trenes, persiguiendo bares con internet y conexiones respetables. *Es necesario desestabilizarlo todo* me repetía, como al bailar, para ir encontrando nuevos puntos de apoyo y equilibrios nunca permanentes, en la composición misma del movimiento.

Los diálogos crecieron en el intercambio con cada una de las compañeras, a las que especialmente agradezco su cercanía en los párrafos siguientes, y muchas, muchísimas más. Asumo la imposibilidad de ser exhaustiva y por ello recorro mis agradecimientos en base a tres ejes que atraviesan esta tesis: la autonomía sexual de las mujeres, los feminismos y las perspectivas feministas del derecho.

La autonomía sexual de las mujeres:

Las preocupaciones que preceden a este trabajo son de *larga data*, desde un comienzo la rebeldía al chocar contra los controles y límites a decisiones que propias, la injusticia en el cuerpo ante cada violencia patriarcal dirigida sistemáticamente a impedir, ahogar, castigar la autonomía sexual de las mujeres. La satisfacción de cada decisión arrebatada, ejercida, conquistada. En este camino hay muchas mujeres a las que agradezco *habilitar-me* miradas agudas, irreverencias, la defensa del derecho al grito y a las risas, en defensa de ratos de *vida elegida*: Abuela Ana, Cris, Nora, Negra, Aleyda,

Mar M. Marianna y *las concubichas*. Hay también algunos hombres, pocos, a los que va mi agradecimiento, a Gonzalo por festejar mi autonomía con una sonrisa de medio lado. A Marcos, por acompañarla con satisfacción y amorosamente.

Los feminismos:

Mirada, perspectiva, camino, la práctica política feminista, el acercamiento a sus ideas, acciones, luchas, ha sido y es el lugar de pensamiento crítico, revolución personal y acción jurídico-política colectiva elegido. Ahí los agradecimientos son para cada compañera con la que construyo, con las que empecé a andar: las compas de *Las Juanas y las Otras*, las mujeres a las que acompañamos, las compañeras de la *Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito*. Del otro lado del charco, en esa Barcelona feminista que encontré, a *Les Tisoires* –Rodins, Mar M., Ale, Mar Q., Majo, Kons, Miri-, a Leti, Nati, Anita, y tantas más. A las compañeras de la *Alianza Nacional de Abogadas Defensoras de los Derechos Humanos de las Mujeres*, a Martín de Mauro y a las feministas que se animan a cruzar nuestros diferentes recorridos para abrir espacios de construcción desde y con esas diferencias. A las compas de la *Coordinadora Feminista Autónoma de Mendoza* y muy especialmente al espacio de trabajo feminista *Descosidas*, que me acompañó y alivió para terminar esta tesis.

Mi agradecimiento también a las compañeras de Gendercit de los equipos de la UNSalta, UNCuyo, ICS Portugal, Universidad de Florencia, Universidad Pablo de Olavide, Paris8 y Colef de México, porque este trabajo se nutrió de cada uno de los encuentros e instancias y porque, desde diferentes perspectivas, contribuyeron a las reflexiones sobre la imperiosa necesidad de despatriarcalizar y descolonizar el conocimiento que producimos.

A las que desde diferentes *situaciones* leyeron atentas algún capítulo: Miriam Esther Solá, Nora Llaver, Victoria Pasero Brozovich, María José Gonzalez Prado, Marcos Marín Toribio, Paola Bergallo. Y aquellas con las que compartimos charlas y discusiones nutritivas, desestabilizadoras: Marianna Bacci, Stella Maris Manzano, Natalia Peña, Aleyda Yanes.

A cada mujer en situación de violencia que acompañamos y a las que nos acompañan porque son/somos ruptura y poderío.

Las perspectivas feministas del derecho:

Combinar el mundo disciplinar del derecho con la práctica política feminista, tanto en el

campo del activismo como de la investigación es parte de un deseo-desafío permanente. Esta tesis nació así, con la necesidad y el impulso de compañeras como Nora y Encarna Bodelón González, de volver a plantear debates jurídicos, después de una especie de autoexilio disciplinar en el que decidí explorar contribuciones de disciplinas como la antropología, la filosofía, la psicología, la bioética, la historia.

Me reconozco *rana en mi charca* en el ámbito del derecho, lo experimento como un espacio de creatividad y lucha. El espacio de la *Maestría en Estudios de las Mujeres, Género y Ciudadanía* organizada por el *Instituto Interuniversitario de Estudios de Mujeres y Género* en Barcelona me permitió, por una parte, organizar, observar y analizar la lucha jurídico-política por el derecho al aborto en Argentina, ensayando un análisis feminista del derecho en casos concretos de solicitud de abortos no punibles/legales. Por otra parte significó encontrar referentas teóricas que me acercaron a otras y otras y otras, para *descubrir-hacer* formas de entender, interpretar, aplicar y pensar un derecho no androcéntrico. En este punto las clases de Encarna Bodelón fueron claves, sus miradas filosas sobre el derecho y el impacto del mismo en las vidas de las mujeres abrieron camino, aparecieron como imprescindible invitación a ir más allá. Juntas decidimos ampliar el tema de investigación a la autonomía sexual en la presente investigación, tomando la cuestión del aborto como *test* del alcance con que se regula la misma. Reconozco como cuestiones de importancia en la dirección de esta tesis la puesta en valor por parte de Encarna de las experiencias políticas feministas y la enorme confianza depositada en el presente trabajo que ha transcurrido de manera muy poco ortodoxa en el ámbito académico.

Agradezco finalmente a las compañeras abogadas feministas, ocupadas por el acceso de las mujeres a la salud y a la justicia, por sus contribuciones a este trabajo y a los derechos humanos de las mujeres en Argentina.

A todas, a cada una, mi agradecimiento y mi deseo de seguir intercambiando, despatriarcalizando-y-nos.

Índice:

Introducción	16
Primera parte Contribuciones feministas sobre la autonomía de las mujeres	
1. Ilustradas, liberales, comunistas y anarquistas: controles y resistencias	23
1.1.- Mary Wollstonecraft: vindicar derechos de y para las mujeres	24
1.1.1.- La educación como espacio de domesti(cidad)cación: Crítica a Rousseau.....	29
1.1.2.- Autonomía desde los cruces: lo personal y lo político, el racionalismo y las contradicciones.	35
1.2.- Mujeres anarquistas: la autonomía como libertad y desobediencia	38
1.2.1.- Labor editorialista y organización sindical.....	40
1.2.2.- Crítica a las formas de entender el poder. Potencialidad política en relación con las luchas feministas contemporáneas.....	42
1.2.3.- Emma Goldman: la lucha por la libre maternidad y la crítica a la institución matrimonial....	47
Matrimonio y amor.....	51
El acceso al mundo masculino y liberal, la farsa de la autonomía.....	54
1.3.- Tensiones entre feminismos, marxismo y autonomía de las mujeres	60
1.3.1.- Autonomía/libertad y amor burgués:	61
1.3.2.- Estado, educación y políticas públicas	66
1.3.3.- Algunos cruces contemporáneos entre feminismo y marxismo.	70
1.3.4.- Críticas a la abstracción-disolución del sujeto y a las políticas de reconocimiento	72
2. Despatriarcalizar y descolonizar la autonomía: contribuciones de los feminismos descoloniales, comunitarios e indígenas	81
2.1.- La denuncia del entronque patriarcal	84
El colonialismo interno.....	86
2.2.- El cuestionamiento a los <i>usos y costumbres</i> que limitan la <i>buena vida para las mujeres</i>..	87
2.3.- Mujeres autónomas en sus cuerpos y en sus territorios:	91
2.3.1.- Denunciar las marcas coloniales sobre la sexualidad:	93
2.4.- La tensión entre la aspiración libertaria de las mujeres y la moralidad de los pueblos..	94
2.4.- La cuestión del aborto:	99
2.6.- La lucha contra la violencia patriarcal, una lucha por la autonomía de las mujeres y sus comunidades	101
2.6.1.- Violencia patriarcal en el ámbito doméstico: el orden del estatus, la primera pérdida de autonomía.....	105
2.6.2.-Violencia expresiva: cuando los poderes se disputan en los cuerpos-territorios feminizados.....	108
La violencia patriarcal en la Primera y Segunda Realidad:.....	110
2.6.3.- Violación y autonomía:	113
2.7.- Algunas propuestas: Derechos que se reivindican por fuera y más allá del estado	117
3. La autonomía como proyecto: Judith Butler, Marta Nussbaum y Catherine MacKinnon ..	123
3.1.- Autonomía, normas de género y consentimiento	123
3.1.1.- Límites y sesgos del consentimiento.....	130
Cuando los embarazos involuntarios son síntoma.....	139
3.1.2.- ¿Autonomía de las mujeres?: la cuestión del sujeto.....	141
3.1.3.- Mantener abierto “lo humano”	144
3.2.- La <i>excentricidad</i> de la autonomía sexual	147

3.2.1.- Críticas a la autonomía como expresión de propiedad.	149
3.2.2.- ¿Un deseo autónomo?	152
3.3.- Una aproximación al uso performativo del derecho.....	156
3.4.- Dignidad e Intimidad:	160
3.4.1.- El enfoque de las capacidades.....	162
3.4.2.- La crítica radical al argumento de la intimidad para garantizar el acceso al aborto.....	171

Segunda Parte. El aborto como espiral despatriarcalizadora del derecho.

4. El tratamiento del aborto en algunos Tribunales Superiores.	176
4.1.- La Corte Suprema de los Estados Unidos y el derecho constitucional al aborto.	177
4.1.1.- El derecho a la intimidad:	182
4.2.- El Tribunal Constitucional Español (53/1985) y la legislación sobreviniente:	184
4.2.1.- Concepción gradual de la vida y el hecho constitutivo del nacimiento.....	186
4.2.2.- Los derechos humanos de las mujeres en la S.T.C. 53/85:	193
4.2.3.- El derecho al aborto en la ley orgánica 2/2010 y la machireforma propuesta por el Partido Popular en 2013:.....	197
4.3.- La Corte Colombiana y la despenalización del aborto con indicaciones (2006)	203
4.3.1.- La diferencia entre el valor constitucional de la vida y el derecho subjetivo a la vida:	208
4.3.2.- La violación y las malformaciones fetales en el sistema de indicaciones colombiano.	210
4.3.3.- Los derechos humanos de las mujeres como marco y como perspectiva:	212
<i>Derecho a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la vida y a la integridad personal como límites a la penalización:</i>	<i>215</i>
<i>El alcance y protección a la intimidad:</i>	<i>217</i>
4.4.- La Corte del Distrito Federal – México (2008).	218
4.4.1.- La falacia del argumento de la “protección de la vida desde la concepción”	223
4.4.2.- La improcedencia del argumento sobre “derechos de paternidad” en la cuestión del aborto	231
4.4.3.- La ratificación del sistema de plazos	233
4.5.- A propósito de la viabilidad y el límite temporal en los sistemas de plazos.....	234
4.6.- Los períodos de reflexión:.....	238
5. El aborto no punible en Argentina: las certezas que pudimos conseguir.	242
5.1.- La innecesariedad de autorización judicial.	247
5.2.- Las dilaciones como violación de derechos humanos de las mujeres.....	257
Las barreras en el ámbito judicial:	260
5.3.- Comités Hospitalarios de Bioética: nada que decir.	263
5.4.- La denuncia como posibilidad, no como condición de acceso:	267
5.5.- La falta de interés legítimo de las organizaciones antiderechos:	269
5.6.- Exposición pública y violación de la intimidad:	281
Violencia sexual y aborto.	288
6. Contribuciones feministas que desbordan <i>FAL</i>	303
6.1.- Revisión crítica del concepto <i>víctima</i> : el afuera y el adentro de los perfiles rígidos.	305
6.2.- Los límites de la objeción de conciencia.	309
6.3.- El reconocimiento de la violencia institucional patriarcal.	312

6.4.- Todo aborto decidido autónomamente por las mujeres es terapéutico.....	322
6.4.1.- El concepto de salud integral.....	327
6.4.2.- El protagonismo de las mujeres en la consideración y evaluación de los riesgos para su salud.	333
6.5.- Los feminismos jurídicos.....	337
7. Aproximaciones finales.....	342
7.1.- Recolectar lo disperso: La autonomía sexual de las mujeres desde perspectivas feministas.....	342
7.1.1.- La denuncia de los ideales ilustrados, la libre maternidad y el amor libre como ampliaciones de autonomía.	343
7.1.2.- La lucha contra la violencia institucional: despatriarcalizar, descolonizar.....	345
7.1.3.- Críticas a los argumentos liberales de autonomía: la intimidad, la propiedad y el consentimiento.....	349
7.1.4.- Deshacer el género y denunciar los límites del reconocimiento para hacer habitable la propia vida.	352
7.1.5.- De la autonomía personal a la autonomía sexual.....	353
7.2.- Un corpus propio: la perspectiva feminista como forma de analizar-transformar el derecho.	354
7.2.1.- Viabilidad y períodos de reflexión: dos debates inconvenientes.....	356
7.2.2.- El alcance de la interrupción legal del embarazo en Argentina	358
7.2.3.- La persistencia en la penalización: violación de derechos humanos de las mujeres y desprotección de la vida intrauterina.	361
7.2.4.- La no punibilidad no equivale a legalidad que reconozca la autonomía de las mujeres para decidir.	364
7.2.5.- Los feminismos jurídicos: algunos desafíos, algunos horizontes.....	366
Anexo I: Resumen de los casos analizados.....	370
Anexo II	378
Bibliografía	382

Introducción.

“... De manera contundente, la teoría es corporal, y la teoría es literal. La teoría no es algo distante del cuerpo vivido; sino al contrario. La teoría es cualquier cosa menos desencarnada...”
Donna Haraway (1999:125).

“...la abstracción en las condiciones del sujeto de derecho, el hecho de que esas condiciones no se enuncien sino que permanezcan implícitas, significa siempre un paso a favor de la subjetividad hegemónica. El color se enunciará si no es blanco, la edad si no es adulta, el sexo si no es masculino. Por eso las mujeres debemos ser nombradas...”
Diana Maffia (2007:1).

El **objeto** de investigación del presente trabajo está conformado por las conceptualizaciones jurídico-político feministas de la autonomía sexual de las mujeres, en particular en relación con las decisiones sobre aborto. Por ello he definido dos **objetivos generales** a lo largo del presente trabajo: 1) Identificar el alcance y los límites establecidos a la autonomía sexual de las mujeres¹, desde ámbitos jurídico-políticos, a partir del tratamiento del aborto; y 2) Comprender cómo las elaboraciones feministas se han relacionado con los ámbitos jurídico-políticos dominantes.

De ahí que en relación con el primer objetivo me he propuesto comprender cómo las decisiones jurídico-políticas sobre el aborto, visibilizan las concepciones dominantes sobre de autonomía sexual de las mujeres, tanto las formales explícitas como las implícitas. Parto del supuesto de que en la autonomía sexual se juega principalmente la autonomía, para quienes hemos sido subalternizadas por la diferencia sexual. Considero entonces que el aborto opera como una lente de aumento, una experiencia exclusiva de los cuerpos sexuados hembra, mujeres y varones trans².

Respecto del segundo objetivo me he propuesto describir cómo se ha entendido la autonomía sexual de las mujeres en el ámbito de la ley y la jurisprudencia, asumiendo que aquel se expresa fuertemente a través de estas, constituyéndose en un ámbito privilegiado para fijar el alcance y los límites de la autonomía sexual de las mujeres. También he rastreado las contribuciones feministas en dicho ámbito, en tanto

¹ Cuando hago referencia a la autonomía sexual de las *mujeres* en relación con el aborto considero comprendidxs en ese colectivo no homogéneo llamado *mujeres*, también a hombres trans, que en muchos casos asumen la identidad trans sin el sustantivo *hombre*, en tanto existe a su respecto la posibilidad de *encarnar* embarazos involuntarios, razón por la cual se ven expuestxs a las limitaciones de su autonomía, que se desprenden de la penalización del aborto y de la operatividad de barreras para acceder al aborto. ² ~~no pimiento con barfú de gfa~~ feminista Alejandra Ciriza cuando señala que “...la interpelación a las mujeres no supone forma alguna de esencialismo. Si hago referencia a las mujeres no es porque las suponga idénticas, sino porque la interpelación hacia las mujeres como colectivo político continúa siendo portador de fuerza política en el campo de los feminismos...” En efecto, tal como continúa “... las mujeres no son/somos un colectivo homogéneo, sino un sujeto complejo, atravesado por múltiples contradicciones ligadas a la clase social, la cultura, el color de la piel, la orientación sexual. ¿Cómo escindir de la experiencia de una mujer su inscripción en la clase social a la que pertenece, de los efectos sociales y políticos del color de su piel, de su acento al hablar, de su cultura? (Ciriza, Alejandra, 2006:1-6).

constituyen un espacio de desarrollo de perspectivas críticas interdisciplinares y contra hegemónicas que abren grietas y generan rupturas en el ámbito jurídico-político dominante³, dando lugar a transformaciones. Entiendo que en ellas radican posibilidades de despatriarcalizar el ámbito del derecho.

Por ello uno de los interrogantes que se abordan en este trabajo, en particular en el capítulo tercero, es si puede el derecho tener efecto despatriarcalizador y en qué consistiría ello.

De manera transversal se vuelve también a la pregunta ¿por qué el aborto para pensar la autonomía sexual de las mujeres? Entiendo que la prohibición del aborto traduce la más persistente penalización sobre aquella. Que esta penalización recaiga exclusivamente en las mujeres y varones trans no es un dato menor en tanto es productor de desigualdad sexogenérica, discriminación y por lo tanto violencia institucional⁴. Somos las únicas de la especie humana privadas del derecho a tomar las decisiones sobre nuestro cuerpo que comprometen la vida que queremos/podemos vivir. Somos las únicas de la especie a quienes se puede forzar a engendrar, sostener un embarazo contra nuestra voluntad, parir y asumir maternidades, privándonos de la experiencia del deseo que requiere necesariamente la posibilidad de elegir.

³ Me refiero al que actúa como legitimador de los intereses dominantes, en términos sexo-genéricos, de clase, de procedencia étnico-racial, entre otras. Como se hace evidente a lo largo de todo el trabajo, el derecho como disciplina, por una multiplicidad de causas, tiene carácter androcéntrico, como en general lo tiene la mayor parte del conocimiento que validamos como científico. Ana Sánchez Bello sostiene que "...la ciencia se ha constituido como un ente objetivo y neutral carente de ideología, pero esta concepción de la ciencia queda en entredicho tras la publicación de *La estructura de las revoluciones científicas*, de Thomas S. Kuhn, en cuya obra se señala la importancia de los factores sociales e ideológicos en la formulación de hipótesis así como en la validación de las mismas. Los movimientos feministas han puesto de relieve cómo la ciencia posee sesgos de género que implican perspectivas parciales, androcéntricas, lo que conlleva la imposición de la objetivización de lo masculino. La constitución de la ciencia androcéntrica ha supuesto la conceptualización y configuración de una perspectiva que ha marcado el punto de vista de los varones occidentales y que se plasma en la estructuración del pensamiento en categorías dicotómicas como son: público y privado; objetividad y subjetividad; razón y sentimiento. La parcelación de la realidad así establecida conlleva juicios de valor sobre los aspectos señalados al realizar una jerarquía interesada sobre lo socialmente valorado, dando preponderancia a los considerados masculinos y obviando y/o minusvalorando los considerados femeninos (Sánchez Bello Ana, 2002:94) disponible en http://mail.quadernsdigitals.net/datos_web/hemeroteca/r_73/nr_784/a_10671/10671.pdf, consultada el 13/06/2013.

⁴ A lo largo del presente trabajo refiero a la *violencia institucional* con el alcance definido por el art. 6º de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres: "...aquella realizada por los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley...". Por su parte la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como "*Convención de Belém do Pará*" de 1996, muestra la relevancia de la responsabilidad de los estados en el capítulo III.a "*Deberes de los Estados*", que prescribe: "...Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...".

El derecho, como expresión privilegiada de uno o varios sistemas de dominación, ha sido y es patriarcal, heteronormativo, individualista, clasista y racista. Implica además un espacio de tensiones jurídico-políticas permanente en el ámbito de los derechos humanos. En ese contexto se cuentan reconocimientos cercanos como el de uniones civiles y, posteriormente, del matrimonio entre personas del mismo sexo y la ley de identidad de género, que situó a Argentina como pionera no sólo en la despatologización de personas trans, sino también en el reconocimiento de sus derechos humanos. Sin embargo nada de eso apunta a suceder en el corto plazo con el acceso al aborto libre, legal, seguro y gratuito, huelga preguntarse entonces qué hay en torno al reconocimiento del derecho al aborto, que asusta tanto a nuestras instituciones.

En materia específica de aborto juristas, filósofas, sociólogas, psicólogas, antropólogas, médicas, activistas han producido un corpus teórico imprescindible para la comprensión, en toda su complejidad e integralidad, de esta problemática y su conexión con la autonomía sexual de las mujeres. Por ello en la **primera parte**, compuesta de tres capítulos, rastreo las contribuciones de mujeres y feministas provenientes de distintas tradiciones, apostando en ese ejercicio también a la construcción de genealogías, que den sustento a esas teorías y prácticas despatriarcalizadoras, a genealogías feministas.

Así en el **capítulo primero** retomo ideas y acciones de feministas pioneras como Mary Wollstonecraft en el siglo XVIII, revolucionarias como Alexandra Kollontai y Emma Goldman, y pensadoras latinoamericanas de tradición marxista como Alejandra Ciriza, entre muchas otras que dialogan con cada una de ellas. A su vez, todas aportan perspectivas críticas al pensamiento filosófico y jurídico-político dominante: el ideal ilustrado, Kant, Rousseau, hasta de los propios compañeros de lucha.

En el **capítulo segundo** recupero autoras contemporáneas que trabajan desde los feminismos descoloniales y comunitarios, en tanto considero medulares en el presente momento histórico, la forma en que enlazan, articulan reivindicaciones por la autonomía de las comunidades en las que viven, anticapitalistas, feministas y descolonizadoras.

Finalmente en el **capítulo tercero** trabajo las propuestas de referentas norteamericanas de diferentes tradiciones feministas, que han tenido y tienen gran incidencia en el ámbito del derecho: Catherine MacKinnon, quien representa una de las voces más autorizadas en el ámbito del feminismo radical en temas como el acoso sexual, la prostitución, la pornografía y el aborto, Judith Butler a quien se vincula al pensamiento postmoderno, postestructuralista, autora de una verdadera conmoción en los espacios académicos y activistas feministas por sus perspectivas críticas al sujeto histórico del feminismo, entre

otras valiosas contribuciones, la neokantiana Marta Nussbaum y la neor aristotélica Michela Marzano.

La selección de las autoras resulta incompleta y permanece inacabada, en tanto la inmensa mayoría de feministas ha escrito en algún punto sobre autonomía y sexualidad⁵ de las mujeres. Aparece entonces en el presente trabajo un recortado diálogo que he intentado resolver con regular justicia metodológica y epistemológica, optando por tres criterios que se cruzan permanentemente: 1) Sus preocupaciones teóricas por la autonomía de las mujeres y la vinculación que identifican/ron entre ésta, los *controles sobre* y las *resistencias desde* la sexualidad; 2) El impacto de tales referentas en los feminismos en Argentina; 3) La incidencia, potencial o efectiva, de sus contribuciones en el campo del derecho en general y de los derechos humanos de las mujeres en particular.

De todos modos han quedado fuera, aún reuniendo alguno de estos criterios, las contribuciones de los feminismos negros, islámicos, árabes, africanos, de muchas otras referentas en las tradiciones feministas analizadas, imprescindibles como las agrupadas en el *Grupo Latinoamericano de Estudio, Formación y Acción Feminista (GLEFAS)*⁶, Silvia Federici y una larguísima lista que indica que las producciones teórico-filosóficas y jurídicas feministas constituyen un corpus teórico denso, heterogéneo, específico y de larga data, violentamente invisibilizado en la mayor parte de la enseñanza del derecho en Argentina.

Los recortes de la presente investigación alcanzan también a otros campos:

El alcance de la autonomía sexual, en tanto he buscado prioritariamente lo que las feministas han dicho sobre aborto –si bien no exclusivamente sobre el mismo- y la forma en que los estados, a través de la jurisprudencia, han tratado tal autonomía al resolver

⁵ Es importante señalar que cuando hablo de sexualidad/es hago referencia a un proceso experiencial, complejo, atravesado nuestras procedencias sexo-genéricas, de clase, de edad, culturales, de nacionalidad, y por lo tanto históricamente situado. Comprende, desde los recorridos del deseo de satisfacción erótica (en sus diferentes planos, físicos, psíquicos, sociales) y de vinculación afectiva; hasta las experiencias individuales o en interrelación, que resultan de esos recorridos de la libido. De ello se hace patente que la sexualidad -que comprende según dijimos la dirección del deseo- es dinámica, es decir, varía en múltiples sentidos a lo largo de la vida. De ello también deriva que la autonomía sea un componente, un punto de partida central en el proceso experiencial de nuestra sexualidad. Agradezco a María José Gonzalez la contribución a la delimitación de este alcance de la sexualidad.

⁶ Está conformado por activistas y pensadoras feministas críticas particularmente interesadas en alentar la producción de marcos conceptuales situados histórica y geopolíticamente para el desarrollo y el fortalecimiento de los movimientos feministas, sociosexuales, antirracistas y anticapitalistas. En este sentido una especial contribución que retomo en el trabajo es su insistencia en explicitar las implicancias personales, epistemológicas, políticas, materiales y simbólicas de quienes desarrollan investigación. Esta posición debe formar parte del «quehacer feminista investigativo» (Espinosa y Castelli, 2011), en el cual la crítica epistemológica feminista apunta a sostener una producción de conocimiento situada e implicada por el sujeto que la produce, a diferencia del positivismo y de la objetividad de la investigación. <http://glefas.org/>

sobre aborto. Soy consciente de ejes imprescindibles de la autonomía sexual, que espero poder abordar en futuras investigaciones tales como la prostitución, la maternidad, la autonomía sexual en sujetxs⁷ con discapacidad, niñxs, adolescentes, adultxs mayores, entre otros.

Los casos jurisprudenciales analizados a lo largo de la segunda parte, ya que si bien he seleccionado sentencias de los máximos tribunales de países que he considerado pueden tener mayor incidencia en Argentina, han quedado fuera, por razones de extensión y posibilidades de abordar en este trabajo, algunas que reúnen este criterio, como las de tribunales regionales de derechos humanos, como el europeo o el interamericano y sentencias como la del máximo tribunal de Brasil.

También en el análisis de la jurisprudencia argentina quedan muchas sentencias importantes fuera, así las conocidas como *Portal de Belén*⁸, *Mujeres por la Vida I y II*⁹, *TSV*¹⁰, entre otras. En este punto he priorizado las sentencias dictadas en Mendoza, por disponer de información privilegiada al haber intervenido como abogada en algunas de esas causas, y he dejado fuera sentencias sobre las cuales hay valiosos trabajos de análisis crítico y feminista del derecho¹¹.

El emplazamiento de los casos seleccionados en los capítulos cuarto y quinto es en Argentina o que tengan incidencia en Argentina. También el rastreo de contribuciones teóricas se hace desde y hacia este contexto específico. Tengo para mí una deuda con el tratamiento e investigación de la noción de autonomía de las mujeres, en el complejo contexto catalán, donde la noción está atravesada también por las luchas territoriales, históricas, políticas, es mi deseo poder aproximarme a ello en futuras investigaciones.

En la **segunda parte** de la tesis, compuesta por dos capítulos, analizo la jurisprudencia de tribunales superiores en materia de aborto, como la emanada de la Corte de los Estados Unidos, la Colombiana, la del Distrito Federal en México y el Tribunal

⁷ A fin de promover un uso del lenguaje no sexista utilizo a lo largo del presente trabajo una serie de recursos gráficos como el uso de la barra (todas/os) y de la “x” (sujetxs, niñxs) para denunciar los usos de un masculino como genérico universal y comprender en la referencia a mujeres, hombres y personas trans..

⁸ Portal de Belén Asoc. Civil sin Fines de Lucro vs. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5.3.2002.

⁹ Mujeres por la Vida Asoc. Civ. vs. Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Salud de la Nación (“Mujeres por la Vida I”), en trámite ante la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba desde marzo de 2003. Mujeres por la Vida Asoc. Civil sin Fines de Lucro vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/amparo (“Mujeres por la Vida II”), Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, Expte. 1270503/36, 8.2008.

¹⁰ MMV; TSV s/Aborto, Superior Tribunal de Justicia, Formosa, 9.12.2010 (en adelante, “TSV”).

¹¹ Así por ejemplo, respecto de las dos primeras, la tesina de maestría y la investigación que desarrolla Eugenia Monte y el lúcido trabajo de Paola Bergallo sobre el caso formoseño (*A propósito de un caso formoseño: las intervenciones y el discurso judicial sobre el aborto*).

Constitucional Español. En el quinto capítulo el foco es la jurisprudencia argentina en materia de aborto no punible/aborto legal.

Tras la búsqueda de una autonomía encarnada y en movimiento.

“...Los cuerpos como objetos de conocimiento son nudos generativos semiótico-materiales. Sus fronteras se materializan en la interacción social...”.
Donna Haraway, Las promesas de los monstruos

Pensar la autonomía sexual de las mujeres equivale a pensar una *autonomía encarnada*, empuja a reflexionar sobre los alcances de un concepto –en directa relación con las teorías de la justicia y con el acceso a los derechos humanos- que pueda dar cuenta de las marcas que atraviesan las vidas, los cuerpos de lxs sujetxs. Una primera ruptura se produce con la propuesta kantiana y sus pretensiones de universalidad. Si para el filósofo alemán, tal como señala Michela Marzano el sujeto moral alcanza autonomía en tanto que sujeto racional, aspirando a lo universal, produciendo leyes universalizables (Marzano Michela, 2009:58), es preciso denunciar que ello ha supuesto la exclusión histórica de las mujeres y de aquellas subjetividades situadas por fuera del sujeto de la ilustración: el varón blanco, heterosexual, propietario, sano y joven.

El presente trabajo ha sido construido sobre las ruinas de la “ilusión racionalista”, afirmando el reconocimiento de un/a sujeto/a moral contradictorio, situado, cuyas posibilidades de autodeterminarse nunca estarán, como aspiraba Kant, desapegadas de sus circunstancias, sino entrelazadas con estas, “impuras” por contexto¹².

Me pregunto entonces en qué consiste ser una sujeta autónoma, cómo damos cuenta de ello, ¿es suficiente la libertad de elegir?, ¿elegir qué, entre cuáles alternativas?, ¿cuál es el papel que creemos debiera asumir el estado en relación al acceso a la autonomía? ¿por qué se hace necesario hablar de autonomía en relación con las mujeres?, ¿por qué cuándo nos preguntamos sobre el alcance de la autonomía en

¹² La filósofa mendocina Alejandra Ciriza denuncia la abstracción del sujeto que se ficciona para forzar y legitimar las teorías del contrato social, desde Rosseau a Rawls. Ellas no pueden legitimarse si no es suponiendo lo que no es: que los sujetos del contrato son siempre y en todo lugar, de manera atemporal, libres e iguales para suscribir “... es Rousseau quien construye de manera ejemplar una filosofía separada, pero es también Rousseau quien elabora en forma teórica las condiciones de escisión entre economía y política, entre sujeto social y sujeto político, entre subjetividad individual y sujeto en cuanto miembro de un cuerpo político, cuerpo que se ha de organizar sobre la abstracción de las determinaciones corporales y sociales de cada individuo. Si Rousseau retorna bajo la invocación de Rawls, de los contractualistas, de los consensualistas, es porque tal proceso de abstracción halla hoy sus condiciones propias de realización. Si la filosofía política contemporánea hereda a Rousseau y no se puede sino pensar bajo esta herencia, me es imposible renunciar a la urgencia de producir una crítica determinada de la escisión entre economía y política, de la forma patriarcal de la política que excluye teóricamente el cuerpo para invocar una sola forma posible de la corporalidad, silenciosamente construida sobre el cuerpo del varón blanco, heterosexual, burgués...” (Ciriza, Alejandra, 2000:30).

relación con las mujeres, los puntos de conflicto están vinculados a la sexualidad y sus múltiples conexiones?

Si pensamos en el acceso a la autonomía sexual y a la reproductiva/no reproductiva en particular, resulta evidente que existen obstáculos muy diferentes para hombres, mujeres, lesbianas y sujetxs trans. El acceso a la anticoncepción y al aborto por ejemplo, adquieren peso en relación con la autonomía cuando existe la posibilidad corporal de un embarazo involuntario¹³, siendo un componente inexistente de la misma cuando tal posibilidad no existe. Por ello escogí una serie de temáticas que a mi entender actúan como *indicadores* para indagar las formas de comprender la autonomía sexual de las mujeres: el aborto como test-límite del tratamiento y reconocimiento dado a la misma, pero también las contribuciones feministas en relación con la violencia patriarcal, la maternidad, el pensamiento amoroso, el matrimonio, la educación.

Hablo de *autonomía sexual de las mujeres* ante la necesidad de *encarnar* una noción concebida en términos ficcionadamente abstractos, de referir a sujetas cuyos cuerpos dan cuenta de sus posibilidades de estar en el mundo¹⁴. Se hace necesario entonces pensar los derechos humanos en articulación con la filosofía, la antropología del cuerpo, la sociología, la psicología, la medicina y la economía. La cuestión del/la sujeto/a requiere ser analizada desde múltiples perspectivas: desde el acceso a la ciudadanía hasta los posicionamientos filosóficos y psicoanalíticos que afirman la imposibilidad de un sujeto plenamente racional y la existencia de subjetividades contradictorias. Integrar estas cuestiones para pensar la autonomía en relación con las mujeres, su relación con los derechos humanos y el lugar que creemos debe ocupar el estado, requiere ante todo renunciar a respuestas únicas y permanentes.

Formular estas consideraciones sin habilitar paternalismo jurídico, legislativo, económico y pretender en base a ellas, determinar el alcance de la autonomía y el lugar del estado como garante, supone sin lugar a dudas caminar por un borde filoso. Asumo entonces la

¹³ He optado por utilizar el término "embarazo involuntario", siguiendo a la psicoanalista Martha Rosenberg, teniendo particularmente en cuenta que es lo que define en relación al aborto: la voluntad conciente de tener o no un/a hijo/a, más allá de que el embarazo sea deseado conciente o inconcientemente, o no. La decisión de continuar o no un embarazo, si bien podemos decir que se funda parcialmente en el deseo, implica la composición con muchos otros deseos propios y ajenos y de circunstancias contextuales (Rosenberg Martha, 2010:7)

¹⁴ Mari Luz Esteban retoma el concepto de embodiment para referir que con el mismo se quiere superar la idea de que lo social se inscribe en el cuerpo, para hablar de lo corporal como auténtico campo de la cultura (ground of culture), como "proceso material de interacción social", subrayando su dimensión potencial, intencional, intersubjetiva, activa y relacional. Una perspectiva que busca la ruptura de las principales dualidades del pensamiento occidental: mente/cuerpo, sujeto/objeto, objetivo/subjetivo, objetivo/preobjetivo, pasivo/activo, racional/emocional, lenguaje/experiencia (Esteban Mari Luz, 2004:3)

necesidad de la tensión para una expansión que no se meramente formal de los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente es importante destacar que asumo como punto de partida que la sexualidad está protegida de manera recortada por los derechos sexuales, comprensivos de los reproductivos, esta es una de las *pérdidas en las traducciones jurídicas del feminismo*, que Encarna Bodelón analiza en diversos trabajos. Los derechos sexuales reelaboraron para su inclusión en tratados internacionales de derechos humanos, las demandas feministas de los años 70': *nuestros cuerpos nuestras vidas, mi cuerpo es mío, aborto libre y gratuito, derecho a decidir sobre el propio cuerpo, el orgasmo, la sexualidad y la utilización de las píldoras anticonceptivas*. Un marco específico de protección¹⁵ surgió entonces como necesidad, ante la constatación de carácter universal, de la desigualdad de acceso a derechos entre hombres y mujeres, una desigualdad social que se apoya en la diferencia sexual, para justificar un sistema de dominación, opresión y explotación que a lo largo de todo el trabajo referiré como heteropatriarcado/sistema heteropatriarcal.

¹⁵ Los derechos humanos de las mujeres encuentran protección específica en los instrumentos internacionales elaborados a partir de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, en el ámbito de Naciones Unidas, convocada en México (1975), a la que siguieron Copenhague, Nairobi y Beijing, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena (1993) y en las sucesivas reuniones y conferencias que han celebrado desde entonces. Los dos textos más importantes son la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida generalmente como CEDAW, siglas de su nombre en inglés: Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women), aprobada en 1979.

Primera parte

Contribuciones feministas sobre la autonomía de las mujeres

1. Ilustradas, liberales, comunistas y anarquistas: controles y resistencias

La llamada *Ilustración*, sus productos, sus revoluciones, su noción de ciudadanía y la de autonomía, han atravesado la vida política, jurídica, económica y social de Latinoamérica, en ejercicio precisamente del poder colonial. Su ideario ha impregnado a tal punto nuestra legislación, que el hecho de que el código civil argentino, vigente hasta agosto de 2015, fuera copia del napoleónico, resulta apenas una anécdota en relación con la larga cadena de continuidades que podríamos señalar.

En ese horizonte, la propuesta de la presente investigación en relación a los devenires del concepto de autonomía en relación a las mujeres que impregna las instituciones y las aportaciones y tratamientos que al mismo le han dado las distintas tradiciones feministas, nos lleva inevitablemente a las nociones que fueron producidas por el proceso llamado *Ilustración*. La *primera ola* del feminismo, según la cronología de los estudios europeos, sitúa los orígenes de esta corriente de pensamiento/movimiento en el siglo XVIII y retoma a referentas como Mary Wollstonecraft¹⁶ y Olympe de Gouges¹⁷, que cuestionaron desde el *contrato social* del estado moderno, hasta la misma revolución francesa y su excluyente declaración de derechos del hombre y del ciudadano¹.

En esa línea retomaron la polémica sobre la naturaleza de las mujeres y la jerarquía de sexos, ya planteada por filósofos como Poulain de la Barre (1647 -1723) y escritoras como Christine de Pisán¹⁸, dando lugar a un nuevo discurso crítico que utilizaba las categorías de la filosofía que le eran contemporáneas. Son precisamente las premisas

¹⁶ Nació en 1759 en Londres y murió con 38 años de una septicemia postparto, como filósofa y escritora pudo trabajar profesional e independientemente en Londres, algo inusual para la época. En su obra más conocida *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792), argumenta que las mujeres no son por naturaleza inferiores al hombre, sino que parecen serlo porque no reciben la misma educación, y que hombres y mujeres deberían ser tratados como seres racionales. Hija de la Ilustración imagina un orden social basado en la razón.

¹⁷ Olympe de Gouges (Montauban, Francia, 7 de mayo de 1748 - París, 3 de noviembre de 1793) es el seudónimo de Marie Gouze, escritora, dramaturga, panfletista y política francesa, autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791).

¹⁸ Nacida en pleno medioevo, en el año 1364 en Venecia fue la primera escritora profesional francesa. La filósofa italiana Elena Laurenzi, entre otras, la consideran una precursora feminista, retomando sus principales obras entre las que destaca *La ciudad de las damas* (Laurenzi Elena, 2009:301), Pisán escribió en el comienzo de esta obra, en el año 1405 "...No es que sea cosa de un hombre o dos, ... no hay texto que esté exento de misoginia..."

de la ilustración que afirmaron que todos los hombres nacían libres e iguales en dignidad y derechos, las que dieron lugar a los cuestionamientos que realizaron estas referentas. Así señalaron que la construcción del sujeto político, del sujeto de derecho que se realizaba, dejaba afuera a las mujeres, que el sujeto universal de las revoluciones del XVIII era varón, blanco y propietario, tendríamos que llegar a las aportaciones del feminismo descolonial y lesbiano para entender que además, ese sujeto era europeo y heterosexual.

1.1.- Mary Wollstonecraft: vindicar derechos de y para las mujeres.

“...Una filósofa política que pone en el escenario el asunto de los derechos de las mujeres con una radicalidad y agudeza que hace que aún hoy sus argumentos resuenen en el debate pues tiene la habilidad de señalar la politicidad de aquello considerado impolítico: los derechos de las mujeres. Wollstonecraft está a la altura de Godwin, Paine, Coleridge, Rousseau, Tocqueville, Constant o el propio Kant. Sin embargo no ha sido objeto del mismo interés, ni su obra es tan conocida como la de aquellos. La preocupación por su producción intelectual parece marcada por la particularidad: aquello que Mary Wollstonecraft tiene para decir es un asunto, por así decir particular: el de la vindicación de los derechos de ciudadanía de las mujeres. Se trata de poner en escena las demandas políticas de la mitad de la humanidad, pero que sin embargo, de modo paradójico, se consideran éstas como particulares, pues la inscripción del cuerpo de los sujetos en un orden de derecho universal es vista, desde las perspectivas que edifican el orden político sobre supuestos de universalismo abstracto, como particularista. La operación, por cierto bastante compleja, consiste en la sustitución del cuerpo real de los sujetos por el cuerpo político de los ciudadanos, que no es sino uno de los cuerpos de la humanidad: el de los varones, que sin embargo pasa por neutro y universal, del mismo modo que han pasado por neutro y universal el conocimiento científico producido desde perspectivas racistas, sexistas, eurocéntricas
Alejandra Ciriza (2006:10).

*“...Esto es precisamente lo que intento.
No quiero que ellas tengan poder sobre los hombres,
sino sobre ellas mismas...”*
Mary Wollstonecraft (1792).

Su más conocida obra, *Vindicación de los derechos de las mujeres (1792)*, no sólo evidencia el carácter androcéntrico de las primeras declaraciones de derechos humanos, nacidas de las revoluciones liberales del S. XVIII, sino que permite percibir cómo las desigualdades de género afirmadas por el derecho, han limitado y limitan las vidas de las mujeres. *Vindicación...* apareció un año después de la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*, de Olympe de Gouges, ambas para reclamar condiciones de ciudadanía y derechos para las mujeres, acceso al conocimiento y a la producción de saberes. Wollstonecraft además denunció la educación desigual que se impartía a las mujeres, destinada a su debilitamiento físico y moral. Se enfrentó de esta manera a propuestas como la rousseauniana del *Emilio*, entre otras.

Por ello Wollstonecraft es símbolo, letra y voz en la lucha por los derechos humanos de las mujeres. Exigir de nuestras comunidades, de los estados que nos gobiernan, de las familias y demás instituciones vertebradoras de nuestras estructuras sociales, iguales

posibilidades de transitar por la calle y el mundo, sin admitir discriminaciones que pretendan fundarse en el sexo-género que portamos o en nuestras sexualidades, fue en el tiempo de esta autora –y lo es en el nuestro- sinónimo de *pensamiento radicalizado*.

Los derechos humanos nacieron, luego de la moderna configuración de los estados-nación, como una forma de repeler la intervención y los abusos de los estados y también de garantizar una serie de mínimos que se estiman vinculados a conceptos como la *dignidad* de las personas¹⁹, mínimos que se asumen presentes en cada ser humano por el hecho de serlo. La Declaración de Derechos de Virginia, en el contexto de la independencia de Estados Unidos (1776), y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la revolución francesa (1789) no reconocieron derechos a las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres, pese a que muchas de ellas estuvieron activamente comprometidas en esas luchas emancipatorias²⁰.

Ésta filósofa, escritora y educadora dedicó buena parte de sus trabajos a desarrollar lo que consideró dos ejes vertebradores de la autonomía de las mujeres: el reconocimiento de derechos y el acceso a la educación -en tanto acceso al conocimiento y a la producción del mismo, no al proceso de domesticación al que Rousseau destinaba a las mujeres-.

En pleno período de alzamiento de un orden político nuevo de la mano del racionalismo, ella denunció la injustificada/cable exclusión de las mujeres, el tratamiento inferior, minorizado dado a las mismas y su mantenimiento en condiciones equiparables a la esclavitud al desconocerles toda capacidad racional y por lo tanto, la propia humanidad. Si el contrato social idealizado por Rousseau suponía un acuerdo entre individuos abstractos nacidos libres e iguales, ¿Cómo justificar en términos jurídico-políticos un tratamiento explícitamente desigual para las mujeres?

El camino que se siguió tiene líneas de continuidad con las fundamentaciones que aún hoy intentan darse a las desigualdades fundadas en el género, la raza, la clase social, la sexualidad: la naturaleza, la biología misma, algo pretendidamente inmutable, una

¹⁹ Su desarrollo en el ámbito del derecho internacional, después de las dos grandes guerras mundiales del siglo XX, y del genocidio nazi, se plasmó en Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos y en la creación de organismos internacionales que se encargarían supuestamente de la protección de los mismos, el sistema de Naciones Unidas.

²⁰ En su artículo *A propósito de Jean Jacques Rousseau: contrato, educación y subjetividad*, Alejandra Ciriza analiza *las escisiones del contrato social* y dice que estas permiten "...construir una imagen del juego político como un espacio gobernado por la juridicidad y la igualdad abstracta, a la vez que se despolitizan y recortan cuidadosamente las fuentes del conflicto social: las relaciones reales de desigualdad basadas en la propiedad, en la diferencia sexual, en la raza..." (Ciriza Alejandra, 2000:3) Estas abstracciones y ficciones que llegan a nuestros días, darán lugar no sólo a las críticas feministas de la noción de ciudadanía, sino también a las de autonomía e incluso, a algunas de las formas de expresarse o validarse de esta, como el consentimiento. Este último punto es retomado en el análisis de legislativo y jurisprudencial que se hace en la segunda parte de este trabajo.

esencia, no un constructo. Sin ánimo de abordar los largos debates antropológicos entre naturaleza/cultura, sexo/género, raza/etnicidad²¹, quiero retomar las inconsistencias del contrato social, que advirtió Wollstonecraft y que dieron lugar a vindicaciones específicas, que aún hoy necesitamos sostener: las de los derechos humanos de las mujeres, en tanto, como a mediados del siglo XX sostuvo Carole Pateman²² (Pateman Carole, 1988/1995) el contrato social sólo ha sido sostenible a partir de otro contrato que permanecía/permanece silenciado y naturalizado: el contrato sexual.

La teórica política Carole Pateman escribió en el año 1988 una obra clave para desentrañar la dicotomía *mundo público-mundo privado* construida en la modernidad europea y trasladada a Latinoamérica –aunque no exclusivamente- como parte de la *herencia colonial*. En el capítulo tercero del *Contrato Sexual* manifiesta:

Los teóricos clásicos del contrato tienen un aspecto crucial en común: narran historias patriarcales. La doctrina del contrato supone que hay sólo un origen, convencional, del derecho político, aun así, con la excepción de la teoría de Hobbes donde los dos sexos son descritos como naturalmente libres e iguales, los teóricos del contrato insisten en que el derecho del varón sobre la mujer tiene base natural. Sólo los varones tienen los atributos de los individuos libres e iguales. Las relaciones de subordinación entre los varones, si han de ser legítimas, deben tener su origen en el contrato. Las mujeres parte su parte nacen en sujeción. Los escritores clásicos fueron bien conscientes del significado de este supuesto de la doctrina del contrato respecto de la relación entre los sexos. No podían dar por sentada una premisa, potencialmente tan subversiva, para todas las relaciones de autoridad (Pateman Carole, 1988/1995:58-60).

El *Contrato social* de Rousseau se publicó en el año 1762, *Vindicación de los derechos de la mujer* de Wollstonecraft se publicó en 1792²³, cuestionando el orden nacido de la constitución de los estados nacionales, sus sistemas de justicia y educación, la estructura social misma. Las teorías del contrato social en Latinoamérica dieron fundamento a los procesos de independencia del siglo XIX, a la vez que a la fundación del patriarcado moderno en el continente, punto al que volveré al rastrear las

²¹ Para una profundización de estos debates ver los trabajos de la antropóloga Verena Stolcke: *¿Es el sexo para el género lo que la raza para la etnicidad... y la naturaleza para la sociedad?* (2000); *¿Naturaleza o cultura? Un debate necesario* (2011); *A propósito del sexo* (2009); *La mujer es puro cuento: La cultura del género* (2006), entre otros.

²² Carole Pateman de origen británica se ha desempeñado como profesora en el Departamento de Ciencia Política en la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA), en la Universidad de Sídney, publicó en el año 1988 *The sexual contract*, una crítica radical a la teoría liberal contractual en la que defiende que las relaciones sociales libres no se generan mediante el contrato. Asume como punto de partida que la polaridad *público-privado* no puede ser pensada separadamente, denuncia que el espacio académico ha privilegiado el espacio público y con ello contado la mitad de la historia: que de un hipotético pacto original entre hombres libres e iguales surgió un nuevo orden social, civil y político. De esta manera pone el acento en la necesidad de explicar cómo se establece y mantiene la esfera privada, de ahí su empeño en contar la otra mitad de la historia: la historia del contrato sexual, la construcción de la diferencia sexual como diferencia política (Pateman Carole, 1995).

²³ Una mención especial merece la invisibilización, en la enseñanza en las carreras de derecho, ciencias políticas, sociología, antropología, de la existencia, obras y aportes de Mary Wollstonecraft, frente a la inevitable lectura de los teóricos contractualistas. Quizás una de las operaciones más dañosas del patriarcado están en todo aquello que declara inexistente, indecible, innombrable, más que en lo que demoniza.

contribuciones que a la autonomía *sexual-política* de las mujeres vienen formulando los feminismos descoloniales. Las mujeres que lucharon tanto en el frente de batalla de los ejércitos libertadores como las coronelas Juana Azurduy y Manuela Saez, y tantas otras que lo hicieron participando en la vida política, intelectual y sosteniendo la reproducción de la vida, recibieron un re(des)conocimiento muy parecido al de las francesas o norteamericanas después de su participación activa en las revoluciones liberales del siglo XVIII: la pérdida de autonomía y derechos de la mano de la constitución de los estados nacionales, la reclusión en el *mundo privado* y la imposición de tutelajes masculinos imposibilitadores del *sapere aude* reclamado por Kant.

Todo esto hace de *Vindicación* una obra clave para visibilizar las resistencias que alzaron las mujeres contra las desigualdades que les imprimía la modernidad. En este punto, entiendo que Wollstonecraft nos enfrenta a otro interrogante, que retomaré luego: ¿Puede el derecho liberal ser emancipatorio para las mujeres? No parece una cuestión menor, si tenemos en cuenta que la actual organización social, está estructurada a partir del contrato rousseauiano, el que tiene por base la igualdad entre los hombres y la desigualdad entre hombres y mujeres, entre otras jerarquías que justifica.

La modernidad afirmó para las mujeres lo que Alda Facio ha llamado *el paradigma familista*²⁴, que trajo como consecuencia jurídica el desconocimiento de subjetividad autónoma a las mujeres. Encarna Bodelón González apunta que:

Históricamente el papel de las mujeres en el Estado y el derecho moderno fue construido desde su situación en el ámbito familiar. Kant, Rousseau y muchos otros filósofos y juristas que crean los cimientos del Estado y derecho moderno sólo tratan a las mujeres como “sujeta” de las relaciones familiares. Desde entonces el esfuerzo por construir los derechos de las mujeres ha sido una de las luchas del feminismo. La construcción del derecho a una vida, a un Estado y a un derecho libre de violencia patriarcal fue construido por el feminismo tomando como eje de la intervención a la mujer, a las mujeres y no a la familia. Situando la violencia de los varones en las relaciones afectivas en el contexto de un sociedad y un Estado patriarcales, visibilizando... las continuidades, en definitiva de un continuum social, económico y político (Bodelón González, 2008: 286).

La autora referida sitúa uno de los principales obstáculos aún vigentes al abordar la cuestión de la autonomía y los derechos de las mujeres: el hecho de que la familia opere como el espacio de subjetivación y reconocimiento de derechos de aquellas. Se hace evidente entonces la línea de continuidad, la estrecha conexión con el planteo ya realizado en el siglo XVIII por Wollstonecraft. Admitir un orden de derechos liberales, que

²⁴ Alda Facio ha definido el familismo como una de las formas de sexismo que más frecuentemente se manifiestan en el ámbito jurídico. Según Facio: “El familismo no es sólo una forma de sexismo, sino también una forma específica de insensibilidad al género. Consiste en tomar a la familia como la unidad más pequeña de análisis en situaciones, donde en realidad se deberían analizar los intereses, necesidades y actuaciones de los diferentes miembros de una familia (...)” (Facio, 2007:193 en Bodelón Encarna, 2008:285)

parte del reconocimiento de ciudadanía individual, pero excluir de ese ámbito a *otras* que quedan, ya no reconocidas en tanto individuos que devienen ciudadanas, sino como individuos que devienen familia, supuso para las mujeres, la negación de la autonomía, su inferiorización y el establecimiento legal del tutelaje de por vida.

Por su parte la investigadora mendocina Nora Llaver (2007) realiza un detallado análisis del proceso de ciudadanía de las mujeres en América Latina, en el cual destaca una lucha moldeada por su historia política, el dominio español en el continente y las marcas de dictaduras militares y democracias inestables. El recorrido trazado por esta autora nos permite hilvanar puntos de contacto con la realidad post revolución francesa con la que se encontró Wollstonecraft, que motivó su *Vindicación*. Al igual que las francesas en el período revolucionario, mujeres latinoamericanas participaron en las luchas revolucionarias y en los ejércitos de emancipación. Sin embargo como destaca Llaver, después de la independencia, las mujeres no habían ganado mucho en el campo de la política, tampoco los códigos civiles ampliaban sus derechos, gozaban de muy pocos en la familia y si eran casadas, no tenían derecho automático a los bienes maritales, ni a la custodia de los hijos (Llaver Nora, 2007:86).

Esa desigualdad en términos de derechos, que se atenuó en la segunda mitad del siglo XX²⁵, persiste vinculada al espacio donde la autonomía de las mujeres encuentra más obstáculos para ser reconocida y garantizada: el de la sexualidad y como parte de ella, la reproducción, a través de la penalización del aborto.

Desde los estudios feministas se ha llamado *Dilema Wollstonecraft*, a la tensión que supone para las mujeres reclamar el reconocimiento de derechos en condiciones de igualdad y tener para ello que organizar la lucha política partiendo de aquello que justamente se quiere combatir: la diferencia sexo-genérica. Sin ánimo de entrar en un viejo debate de los feminismos europeos entre *igualdad – diferencia*, sí considero necesario apuntar, en relación con los derechos humanos de las mujeres, que los reclamos vindicativos de Wollstonecraft llegaron al siglo XX en occidente, a tal punto inconclusos e inestables que fue necesario plasmar en compromisos internacionales de los estados, declaraciones específicas²⁶.

²⁵ Con reformas legislativas como la ley de divorcio, la de patria potestad compartida, el derecho al voto, al acceso irrestricto a la educación, el reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos entre otras.

²⁶ La socióloga peruana Virginia Vargas, que ha estudiado profundamente la injerencia de los movimientos feministas latinoamericanos en los reconocimientos de derechos a nivel regional, destaca como momentos de avances jurídicos para las mujeres la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 en Río de Janeiro, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 en Viena, la Conferencia sobre Población y Desarrollo de 1994 en El Cairo (en estas se reconocieron los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos); la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social de 1995 en Copenhague y la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en 1995 en Beijing (Vargas Virginia, 1989). El

El capitalismo, como largamente han dado cuenta autoras de campos de estudio diferentes como la historiadora Silvia Federici²⁷, la economistas Cristina Carrasco²⁸ y Amaia Pérez Orozco²⁹, la antropóloga Rita Segato, la jurista Catherine MacKinnon y tantas, requiere la apropiación de los cuerpos de las mujeres, de su capacidad reproductiva y productiva. Éstas/nosotras resultamos sujetas-objetos privilegiadas para la doble-triple explotación.

Las declaraciones, leyes, convenciones internacionales, con las que tanto el estado argentino como español cuentan en materia de derechos humanos de las mujeres, se presentan como una base necesaria pero insuficiente para limitar - sancionar las desigualdades que persisten ancladas en el género, en la sexualidad, en el color de la piel. En relación con este contexto considero doblemente interesante las propuestas radicales de Wollstonecraft. Éstas no se circunscribieron a una lucha por el reconocimiento de derechos iguales –algo de dudosa capacidad redistributiva en términos de posibilidades materiales y simbólicas-, sino que alcanzó y problematizó espacios como el educativo, llamados a viabilizar la transformación social.

1.1.1.- La educación como espacio de domesti(cidad)cación: Crítica a Rousseau

“... La naturaleza ha hecho a las mujeres débiles, caprichosas y volubles, irracionales y limitadas, ...no hallándose en estado de ser jueces por sí mismas, deben admitir la decisión de sus padres y maridos, como la de la iglesia...”
Jacques Rousseau, “Emilio” (1792/1955).

“... Si las mujeres han de ser excluidas sin tener voz ni participación en los derechos de la humanidad, demostrad primero, para así refutar la acusación de injusticia y falta de lógica que ellas están desprovistas de inteligencia, si no este fallo en vuestra nueva constitución pondrá de manifiesto que el hombre se comporta inevitablemente como un tirano, y la tiranía, cualquiera sea la parte de la sociedad hacia la que apunte el frente de su cañón, socava los fundamentos de la moral...”
Mary Wollstonecraft, (1792: 23).

El “padre” del contrato social moderno, Jean Jacques Rousseau, ha sido también uno de

Decenio de las Mujeres de Naciones Unidas (1975-1985) se inauguró con la I Conferencia Mundial sobre la Mujer (México, 1975), la II Conferencia Mundial tuvo lugar en 1980 en Copenhague, Dinamarca) y en 1985 la III Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi, Kenia clausuró *el decenio* con la aprobación de las “Estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de la Mujer” (Nairobi Forward-Looking Strategies for the Advancement of Women) durante el período 1986-2000 (Llaver Nora, 2007: 94).

²⁷ Nació en 1942 en Italia, esta escritora feminista se sitúa en el autonomismo dentro de la tradición marxista. Entre sus obras más conocidas destaco *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria* (2002) y el más reciente *Revolución en punto cero* los vínculos entre capitalismo, explotación, trabajo de las mujeres y patriarcado.

²⁸ Economista, profesora del departamento de Teoría Económica de la Universidad de Barcelona y autora de varios estudios, trabajos e investigaciones sobre el trabajo doméstico y el trabajo de las mujeres.

²⁹ Doctora en economía, participa en movimientos sociales y feministas, entre sus obras destacan *Perspectivas feministas en torno a la economía. El caso de los cuidados* (2006), *Desigualdades a flor de piel. Cadenas globales de cuidados* (2011) y *Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida* (2014).

los teóricos occidentales del S. XVIII que, contradiciendo los principios ilustrados, justificó las desigualdades sexo-genéricas en materia de educación, como mecanismo de control y gobierno sobre las mujeres, algo imprescindible para el establecimiento de un orden político que aspiraba a constituirse en base a ideales de igualdad, a la vez que se pensaba dominado por hombres.

Sobre las elaboraciones teóricas de Rousseau se han escrito copiosas y brillantes críticas. De manera contemporánea a su trabajo destaco la formulada por Mary Wollstonecraft³⁰. Desde el contexto desde el cual escribo, cruzando el Atlántico en uno y otro sentido entre Argentina y el sur de Europa, continúan apareciendo críticas feministas al autor del *contrato social*³¹. De ahí que no me detendré exhaustivamente en las escandalosas condiciones de sumisión y servilismo que promovió Rousseau para las mujeres. Lo que me interesa abordar, porque llega e incide en nuestro presente, son las continuidades del pensamiento rousseauiano. ¿Qué efectos tiene la educación en la producción y reproducción de feminidades serviles, *heterónomas* y masculinidades hegemónicas? ¿Llegan hasta nuestro tiempo los ideales de feminidad rousseauianas?

³⁰ Pero también, como bien recoge en su tesis doctoral la educadora Nora Llaver, se cuentan las de D'Alembert, Condorcet o el barón D'Holbach por ejemplo. Así, en su carta a Rousseau, D'Alembert destaca los obstáculos que el género masculino opone a las mujeres y condena *la esclavitud y la degradación, las trabas que ponemos a su intelecto y a su corazón... la educación funesta, yo diría casi homicida, que les prescribimos, sin permitirles tener otra; educación en la que aprenden a fingir sin cesar, a ahogar todos los sentimientos, a ocultar todas sus opiniones y disfrazar todos sus pensamientos. Y continúa ... Si la mayoría de las naciones han actuado como nosotros al respecto es porque los hombres siempre han sido los más fuertes en todas partes y en todas partes el más fuerte es el opresor del más débil...* el gran defecto de este siglo filosófico es no serlo todavía bastante. *Pero cuando la instrucción sea más libre de expandirse, más extendida y homogénea, experimentaremos sus efectos bienhechores; dejaremos de mantener a las mujeres bajo el yugo y la ignorancia y ellas dejarán de seducir, engañar y gobernar a sus señores.* Por su parte, el barón D'Holbach en su *Sistema Social* critica la educación impartida a las mujeres, la doble moral y responsabiliza al estado de la falta de educación para las jóvenes de sectores populares, condenándolas a la prostitución. El marqués de Condorcet (1743-1794), en *Esbozo de un Cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, sostuvo, que una de las condiciones de la perfectibilidad del género humano es la abolición de los prejuicios sobre los sexos, reclamó una educación igualitaria para ambos sexos e impulsó la idea de educación popular (Llaver Nora, 2007).

³¹ Puede consultarse por ejemplo el ensayo de Alejandra Ciriza *A propósito de Jean Jacques Rousseau. Contrato, educación y subjetividad*. Ciriza analiza tres obras de Rousseau, *El contrato social*, *Emilio* y *Confesiones*. A propósito de esta última señala: "...las *Confesiones* constituyen el manifiesto de una subjetividad desgarrada, el síntoma de la imposible inscripción de los avatares de la subjetividad humana en el espacio de la política. Si el individuo del *Contrato* es un individuo sin atributos, libre, igual, racional, independiente de la opinión y la costumbre, Rousseau, el de las *Confesiones*, es un sujeto de una enorme complejidad psíquica. Si Rousseau había escrito el texto fundador de la pedagogía moderna, también había abandonado a sus hijos; si consideraba como un asunto fundamental el de la ciudadanía, renunciaba a sus derechos ciudadanos atormentado por los temores al odio del populacho; si había hecho de *Emilio* el paradigma del varón virtuoso, educado según la naturaleza, el propio Rousseau, hombre natural, había sido mucho más gobernado por su corazón que capaz de gobernarlo, más sacudido por la adversidad que capaz de timonearla... tal vez aquello que las *Confesiones* muestran desde un punto de vista teórico, es la imposible reducción entre política y subjetividad, entre ética y deseo humano... la forma posible de inscripción del sujeto moderno en el orden político es bajo la forma de la abstracción. Abstracción de la economía y del cuerpo que posibilita la igualdad abstracta ante la ley..." (Ciriza, 2000:26) disponible en www.catedras.fsoc.uba.ar/boron/Libros/t2/capitulo3.doc, consultado por última vez el 09/10/2015.

La relación entre educación, derechos y autonomía es inmediata, no hay reconocimiento de derechos que sea suficiente para ampliar horizontes de autonomía cuando los mandatos sociales estimulan, configuran, proponen a las mujeres vivir como cosas, adornos, elementos de confort a la espera de ser apropiados, máxime si ello llega hasta nuestros días, de crecientes desigualdades resultantes de la aplicación de políticas públicas neoliberales.

Retomando a Rousseau, es fácil concluir que el *Emilio*, su tratado de pedagogía, es una obra fundamental para justificar la autonomía de los hombres, el acceso a libertades y al mundo político. Consideró que tal proyecto emancipatorio requería de una *doméstica domesticada* que se encargara de sus cuidados y la reproducción, la condición para que ello fuera posible era su encierro en el espacio privado. Pero ello requería de una explicación en un orden que aspiraba ser racionalista y para ello nada mejor que apelar a la inferiorización, -forma con la que actualmente siguen justificándose los abusos y tutelajes-, al modo de la justificación aristotélica de la esclavitud: fundarla en el propio beneficio de las domesticadas, seres por “naturaleza” inferiores, carentes por ello de capacidad de ser libres.

Sin embargo, a pesar de apoyarse en la “naturaleza” como condición de posibilidad de la desigualdad, revelando las fisuras de toda línea de pensamiento misógina, violenta y totalitaria, no descuidó la importancia de la educación, de los procesos de construcción social. Es así que la cuestión de la autonomía, de esa posibilidad de tomar decisiones sobre nuestros proyectos vitales, se transformó en la piedra de toque para estructurar la educación diferencial: procesos de promoción de autonomía para unos, experiencias de obediencia, sumisión e inferiorización para otras³². Por y para ello, la necesidad de una educación e instituciones como la matrimonial, que promuevan la internalización de la inferiorización. Cumplido este objetivo de inoculación de la debilidad, las incapacidades y la dependencia; el bienestar y la vida misma quedaron atadas al vínculo que se lograra con un hombre³³. De ahí una educación edificada a partir de “ser para otros” primera y

³² "...Justificad siempre las tareas que impongáis a las niñas, pero imponédselas continuamente. Los dos defectos más peligrosos para ellas, y de que menos sanan cuando una vez los han contraído, son la ociosidad y la indocilidad. Las doncellas deben ser vigilantes y laboriosas; no basta con ello; deben estar sujetas desde muy niñas. Esta desdicha, si lo es para ellas, es imprescindible para su sexo, y nunca se libran de ella, como no sea para padecer otras más crueles. Toda la vida han de ser esclavas de la más continua y severa sujeción, que es la del bien parecer. Es preciso acostumbrarlas cuanto antes a la sujeción para que nunca les sea violenta; a resistir todos sus antojos, para someterlos a las voluntades ajenas..." (Rousseau Jacques, 1955: p. 255)

³³ Refiriéndose a ello Alejandra Ciriza expresa: "...Si la educación de Emilio consiste ante todo en la adquisición de la capacidad para ser dueño de su razón y de su voluntad, la educación de Sofía ha de ser de imposición sistemática de la voluntad de otro. Nada mejor para ello que la arbitrariedad, el sometimiento continuo a la violación de su voluntad, la educación en la sumisión y la acriticidad. La razón de una mujer habita en un cuerpo que no es el suyo. Emilio ha de ser la cabeza y la voluntad de Sofía

permanente lección enseñada históricamente a las mujeres.

Rousseau describió una propuesta pedagógica que ha posibilitado certeramente durante siglos, la conservación de privilegios masculinos. El control de la sexualidad de las mujeres y en particular de su capacidad reproductiva, ha sido uno de los objetivos de esa educación en la obediencia promovida por Rousseau. Una de las estrategias ha sido/es nombrar la desigualdad bajo el manto de la *complementariedad*, atribuirle romanticismo y permear esto a través de la educación (aunque no exclusivamente a través de ella). Mujeres como “complemento de”, “apéndice de”, una sola cabeza con dos cuerpos de los cuales valerse.

Con franqueza el *Emilio* clarifica que, cada límite impuesto a las mujeres, redundaba en un privilegio masculino, de ahí que su lectura resulte paradójicamente iluminadora de los caminos emancipatorios: para que las mujeres accedamos a la autonomía, a la libertad, a los derechos humanos los hombres han de perder privilegios.

Mary Wollstonecraft reclamó para las mujeres el *Sapere Aude*, la *Ilustración* de la que hablaba Immanuel Kant, el *derecho de valerse del propio entendimiento*, y denunció que, respecto de las mujeres, no se trataba solamente de una *cuestión de valor y decisión*, sino que existía un sistema de dominación establecido por los hombres que las pretendía en una eterna minoría de edad³⁴. Por ello el camino emancipatorio requería para Wollstonecraft la ruptura con un modelo hegemónico de feminidad que convertía a las mujeres en seres tutelables, de ahí que tanto se haya escrito sobre su propuesta de “masculinizar” las mujeres³⁵, en tanto la educación dada a los hombres era la que posibilitaba el paso al mundo público, al status de ciudadano y a su reconocimiento como sujetos de derechos³⁶. En palabras de Alejandra Ciriza, la filósofa inglesa del siglo XVIII consideraba:

(Ciriza Alejandra, 2000:21).

³⁴ En *Qué es la Ilustración* Kant respondía de la siguiente manera a la pregunta: “.... La salida del hombre de su minoría de edad de la cuál sólo él es el responsable. Minoría de edad, es decir incapacidad de servirse de su entendimiento sin la dirección de otro y de la cuál él mismo es responsable, ya que la causa reside no en un defecto del entendimiento sino en una falta de decisión y valor para servirse sin la dirección de otro. ¡*Sapere Aude!*, Ten el valor de servirte de tu propio entendimiento. He aquí la divisa de la Ilustración...” (Kant Immanuel, 1784/1964).

³⁵ Ciriza apunta que “...el propósito de la filósofa inglesa, al promover la erradicación de pasiones y prejuicios, tenía que ver con disipar de la nublada vida de las mujeres todo aquello que pudiera obstaculizar el libre uso de la razón. Ello conduce a Wollstonecraft a manifestar, a lo largo de la *Vindicación*, una profunda desconfianza respecto del mundo de los afectos, un mundo oscuro percibido como una acechante amenaza para las mujeres. Estaba convencida de que sólo la reforma de las costumbres a través de una educación igual para todxs permitiría edificar un orden político nuevo y que la educación diferencial sólo reforzaba la subordinación...” (Ciriza Alejandra 2005:161-173)

³⁶ “...Mientras un rey sea un rey y una mujer una mujer, mientras sexo y privilegios heredados se perpetúen la sociedad no podrá sino reproducir relaciones de dominación y su complemento necesario, la docilidad, la debilidad, la sumisión... Creadas para ser amadas no deben pretender respeto, por temor a que la sociedad las rechace por masculinas...” (Wollstonecraft Mary, 1792/1977: 74).

La educación de las mujeres en la racionalidad y el autocontrol como la única manera de emanciparlas del yugo varonil. El estímulo de la sensualidad es considerado por Wollstonecraft como una estrategia tendiente a la interiorización y la perpetuación del dominio masculino sobre las mujeres. Sensualidad, disimulo, retórica, adornos enturbian la capacidad de raciocinio y sujetan a la autoridad de otro. Dice Wollstonecraft:los hombres han acrecentado esta inferioridad hasta el punto que las mujeres se han situado casi por debajo del nivel de las criaturas racionales (Wollstonecraft, 1792: 75 en Ciriza, Alejandra, 2005: 161-173).

Estas críticas a la feminidad imperante es algo que retomarían luego muchas tradiciones feministas³⁷, denunciando la manera en que ese constructo operaba/opera, limitando la autonomía de las mujeres, a través de mandatos de género. Es así que, comprendiendo estudios que van desde el campo de la economía al del pensamiento amoroso, han denunciado el enaltecimiento de la feminidad, que cada temporada vuelve “recargada”, como otra forma de control sobre los cuerpos, las experiencias, las vidas de las mujeres. Una feminidad hegemónica que limita, asfixia, moldea, produce frustración, porque está diseñada desde el poder masculino y afirmada en la heterosexualidad como norma. Wollstonecraft apuesta por ello a la emancipación por la vía de la educación, confiaba en que esta daría herramientas a las mujeres para replantear el espacio privado, el de las relaciones amorosas, sexuales y también el público, el del poder, el del conocimiento. Un punto que considero necesario precisar, a fin de tejer esos necesarios hilos entre presente y pasado, sin perder de vista que en el tiempo en que Mary Wollstonecraft escribió, el contexto latinoamericano era profundamente diferente al europeo, es que las mujeres cuya educación criticaba Wollstonecraft, no eran “el universo” de mujeres, sino que su producción, al igual que la de Rousseau, la de Kant, la de Olympe de Gouges, estaban insertas en la Europa colonial que se industrializaba y realizaba, al igual que los Estados Unidos, sus revoluciones. En ese contexto la escritora inglesa repudiaba una feminidad domesticada, que no era exactamente la de las mujeres populares inglesas que vivían el nacimiento de la era industrial, ya que ellas permanecían en alto porcentaje analfabetas. Tampoco era la de las mujeres latinoamericanas o africanas, que sufrían en ese momento no sólo la explotación patriarcal sino también la colonial. Se trataba mayormente de una feminidad diseñada para las mujeres de una clase privilegiada, la burguesía. Ello testimonia cómo la feminidad se ha construido históricamente con diferentes expresiones, según las diferentes procedencias –de clase, étnico- raciales,

³⁷ Margarita Pisano, referenta del feminismo radical lesbiano chileno, una de las fundadoras de *La Morada* y luego del *Movimiento Feminista del Afuera*, señalaba en una entrevista “...Las mujeres no intervinimos en la construcción de la feminidad, no hemos podido elaborar, como ellos elaboraron, el ser masculino. El patriarcado es muy eficiente para que no hagas procesos de sabiduría...” (2013) *Luchas de mujeres, las nuestras: Margarita Pisano*, cápsula audiovisual producida por la Asociación Descosidas, (Mendoza, Argentina, 2013), disponible en versión on line en <http://descosidas.wordpress.com/proyectos-audiovisuales/>

sexuales- de las mujeres de que se tratara. Sin embargo considero un reduccionismo, además de un error histórico y político, situar a Wollstonecraft como una “feminista burguesa” o una “feminista racionalista”³⁸.

La vindicación por el acceso a la educación tiene, aún hoy, plena vigencia, para que las mujeres accedamos a grados crecientes de autonomía subjetiva, sin embargo, cuando focalizamos en uno de los espacios vertebradores de la autonomía de las mujeres, la sexualidad, ese supuesto acuerdo se desestabiliza. Aparecen entonces las políticas y prácticas educativas como un espacio muchas veces represivo, oscurantista y reproductor de desigualdades sexo-genéricas. La presencia de la iglesia católica en educación, que puede comprobarse aún actualmente tanto en Argentina como en el estado español, guarda por ejemplo, importancia decisiva en relación con la no incorporación curricular de la educación sexual integral³⁹. La educadora feminista latinoamericana Nora Llaver⁴⁰, igual que ya hacía Wollstonecraft, advierte que:

Los sistemas educativos formales operan como reproductores de las condiciones materiales y simbólicas de vida de los sujetos, y contribuyen a sancionar las desigualdades sociales a través de procesos de inculcación de lo que Bourdieu y Passeron llaman el "arbitrario cultural dominante" (Bourdieu, Passeron, 1998). La educación contribuye al proceso de la reproducción social naturalizando en los sujetos el principio de visión y división del mundo social: pobres y ricos, varones y mujeres ocupan desde tiempos inmemoriales lugares sociales disímiles, significados generalmente de modo jerárquico y diferenciado. En el mismo sentido, la cultura escolar no modifica estereotipos de género sino que los ratifica (Llaver Nora, 2007:7).

Wollstonecraft reclamaba derechos iguales para todos los seres humanos y denunciaba que los reconocimientos realizados excluían a las mujeres, también reclamaba una educación racionalista en lugar de los procesos de domesticación que se promovían para las mujeres, todo ello era parte de una visión del mundo. Desde mi punto de vista, no es posible pensar la educación como acto aislado, de ahí que considere que una educación que promueva de manera igualitaria la autonomía de las personas que interactúan en su seno, ha de ser también una educación autónoma, pública y resistente

³⁸ Comparto con Thompson que “...Ella no se deja llevar fácilmente por la corriente del racionalismo del siglo XVIII, a menudo lo atraviesa, creando en su seno un remolino romántico y crítico. Había sufrido demasiado en su propia humana naturaleza -y había experimentado muy de cerca el París en el punto más álgido del Terror- como para no tener reservas con respecto al optimismo de Godwin. Es más, en el mismo momento en que se anunciaba el «feminismo burgués» ella fue una de las más atentas a las limitaciones del pensamiento político burgués. Como mujer, había experimentado a fondo la fuerza de los derechos de propiedad, tanto en la vida personal como social; y conocía la vaciedad de los programas de mera emancipación política para la gente que se encontraba en una situación de dependencia económica. De ahí que sus escritos siempre mostrasen una alerta hacia la injusticia social, y -como en sus *Letters from Sweden*- un disgusto hacia el creciente mercantilismo. De ese modo, desde el primer momento, ella vinculó estrechamente el feminismo y el radicalismo social...” (Thompson Edward, 2000: 5).

³⁹ Argentina sancionó en el año 2006 la Ley nacional de Educación Sexual Integral n° 26.150. Dicho instrumento crea un programa nacional y aprueba los lineamientos curriculares que han de incorporarse a la educación primaria y secundaria, para garantizar el acceso de niños, niñas y jóvenes a educación sexual. Sin embargo la ley es letra muerta en muchas provincias del país.

⁴⁰ Sus producciones provienen de valiosas y creativas experiencias de educación formal y de educación popular en Argentina, que comenzaron los años anteriores al terrorismo de estado, que implantó la última dictadura cívico-eclésiástico militar, y llegan a la actualidad.

a los procesos privatizadores que responden a las lógicas de mercado, en tanto son precisamente estas las que atentan de manera directa contra esa autonomía⁴¹.

Por otro lado entiendo que también ha de ser una educación que se proponga integrar, en lugar de expulsar y disciplinar, tanto los cuerpos y experiencias particulares de quienes la integran, como saberes diferentes que resquebrajen lo que hegemónicamente se ha posicionado como conocimiento, desvelando los sesgos androcéntricos, coloniales, clasistas, heteronormativos y noreurocéntricos.

Es en función de ello que considero que las luchas por la autonomía sexual de las mujeres han de librarse en muchos espacios, entre ellos y de manera decisiva, el de la educación formal y no formal, por su porosidad respecto de otros ámbitos. Por otro lado es clara la potencialidad que tiene la educación formal en cuanto a posibilidades masivas de acceso, lo que le otorga un lugar privilegiado.

Wollstonecraft exigió del ideario ilustrado el acceso de las mujeres al conocimiento y a la vida política. Siglos después quedó comprobado que no se trataba sólo de acceder a la misma educación que los hombres, sino de producir un conocimiento libre de sesgos de género y androcentrismo. Las luchas emancipatorias de las mujeres han asumido así la necesidad de despatriarcalizar la educación, los saberes, de preguntar de qué forma la educación dominante ha acompañado, legitimado y reproducido las formas de dominación y control heteropatriarcal-colonial-capitalista y continúa haciéndolo.

1.1.2.- Autonomía desde los cruces: lo personal y lo político, el racionalismo y las contradicciones.

Wollstonecraft dio cuenta, a partir de su experiencia vital y de sus relaciones políticas, amorosas, sociales todas, de aquello que sería el lema de los feminismos de los 70', *lo personal es político*. Y es en este cruce donde aparece otro, el de las contradicciones, el desborde de las perspectivas racionalistas. Todo ello se conjuga en esta autora para ampliar sus horizontes de autonomía y pensar la emancipación de las de su género.

El historiador Edward Thompson relata cómo ésta mujer enfrentaba la moral imperante en su tiempo, que ordenaba culpa y vergüenza por una maternidad "ilegítima", recorriendo Europa con su hija Fanny. De la misma manera su matrimonio con William Godwin⁴² supuso una convivencia en casas separadas⁴³, el mantenimiento de un

⁴¹ Así por ejemplo es interesante preguntarse cuál es la autonomía posible en materia de investigación, cuando esta depende de la agenda de financiamientos internacionales, cuyos planes de formación responden además, a lógicas individualistas, competitivas y elitizantes.

⁴² William Godwin (1756 - Londres, 1836) fue un político y escritor británico, considerado uno de los más importantes precursores liberales del pensamiento anarquista y del utilitarismo, destacó asimismo su

espacio propio, disposición de los usos del tiempo, entre otras decisiones que aún hoy suelen verse reducidas por la mayoría de las relaciones sexo-afectivas que implican convivencia.

Alejandra Ciriza, en un maravilloso ensayo escrito a partir de la relectura de las cartas que intercambió la escritora inglesa con quien fuera su último compañero, analiza las relaciones entre subjetividad y política para referir "...la doble cara de nuestras genealogías. La cara luminosa de Mary vindicante, la cara compleja, muchas veces atormentada pero siempre lúcida de Mary enamorada..." (Ciriza Alejandra, 2005:166). *Lo personal* de su historia, nos brinda elementos para complejizar sus propuestas políticas, de la misma manera que, *lo personal* de Rousseau, se vincula con sus desigualitarias propuestas en términos de educación para varones y para mujeres, que aparecen en el *Emilio*. Las relaciones intersubjetivas, llamadas muchas veces "privadas" no son un ingrediente "fuera del análisis" por ser parte de la "intimidad", por el contrario las mismas proporcionan huellas claras sobre la forma de entender y ejercer poder, cuestión medular de la política.

Al abrir un espacio tan personal, como al hacer referencias a la vida afectivo-sexual de Wollstonecraft, Ciriza visibiliza esas tensiones, no como algo excepcional sino propio de cada sujeto, de cada ser humano. En el caso de Wollstonecraft además es posible leer, en esa expresión de contradicciones, miedos, decisiones y reclamos, también sus vindicaciones. Así por ejemplo, podemos preguntarnos en torno a los porqués políticos de los miedos de Wollstonecraft en relación con el amor en clave de pareja y las pérdidas de autonomía.

Michela Marzano (2009), cuestiona en su obra *Consiento, luego existo, Ética de la autonomía*, el valor del consentimiento como justificación de cualquier acción, en tanto expresión de autonomía, algo que ya había cuestionado en los años 80' Catherine MacKinnon. Si bien sobre este punto volveré en el capítulo tercero, quiero detenerme en un punto en el presente, porque se ata precisamente con los *miedos políticos* referidos en torno a Wollstonecraft y las relaciones sexo-afectivas. Marzano azota el derecho formal y sus ficciones, que dan por supuesto un/a sujeto/a enteramente coherente, que siempre sabe lo que hace y hace lo que quiere, a fin de darle carácter jurídico a la

condena al colonialismo, al que consideraba inmoral.

⁴³ Apunta Thompson que este matrimonio "...se conducía desde viviendas cercanas pero independientes... cada uno continuaba llevando una vida independiente, recibía amistades (de ambos sexos) y hacía visitas sociales como persona independiente, no como marido y mujer. De modo que los asuntos domésticos a menudo se trataban por carta: habitualmente cartas afectuosas, algunas veces amorosas, a veces quejumbrosas o recriminatorias, otras solo eran acuerdos para cenar o ir al teatro..." (Thompson Edward, 2000:90).

fragilidad, finitud y contradicciones del/a sujeto/a. Entiendo que Mary Wollstonecraft daba cuenta, en sus cartas amorosas a Godwin, precisamente de esa vulnerabilidad, a la que expone todo vínculo amoroso:

Tengo miedo. No es suficiente decirle que estoy fuera de punto conmigo misma mortificada y humillada, apenas entiendo por qué, fuera de toda falsa delicadeza, siempre temo verme engañada. Yo debiera irme a Francia o a Italia con mi pequeña Fanny, pero estoy convencida que es mi mente, y no el lugar, lo que requiere un cambio. Mi imaginación me retrotrae siempre a la miseria...No quiere ser injusta. Solo quiero decir que usted me parece haber actuado injustamente y, embargado por sus propios sentimientos, usted olvida los míos o no entiende mi carácter. Es mi turno de tener fiebre hoy. No estoy bien, estoy herida, pero no quiero herirlo. Considere que he pasado como la fiebre por su imaginación, una iluminación... de mi parte yo volveré a ser una caminante solitaria (Godwin & Mary, 1977: 15, en Ciriza, 2005:168).

Aparece también la experiencia personal, sus propios desengaños. Entiendo que Wollstonecraft no realiza un planteo puramente cartesiano situando al amor, a las relaciones sexo-afectivas en el espacio de la irracionalidad, ello porque, si bien en sus textos sobre educación, en la polémica con Rousseau y en *Vindicación*, identifica que el encierro sentimental de las mujeres es obstáculo para el desarrollo de las mismas, no es el amor el problema, sino la feminidad como proyecto vital y la seducción como exclusiva habilidad a cultivar, dos puertas para un acceso al mundo mediado por el hombre-tutor.

Así en las cartas analizadas por Ciriza, la autora de *Vindicación* le pone palabras a sus miedos y a sus deseos, a su disfrute, a todo aquello que esa relación con Godwin le provoca⁴⁴. El amor no permanece en la órbita de lo innombrable, de lo indecible, o místico, es analizado detenidamente y es entonces cuando, desde mi punto de vista, advierte que excede –que no es lo mismo que situarse en binomio antagónico- el análisis racionalista y, en este punto, inquieta. Si la Wollstonecraft radical y revolucionaria, afirma que el camino emancipatorio está iluminado por la razón, puede entenderse que aquello que presente puntos de fuga de la misma y quede fuera de su control, entrará en contradicción con las promesa de libertad, de autonomía.

Aún cuando Wollstonecraft no señaló en la correspondencia intercambiada con Godwin, que el eje de sus miedos anclara en la desigualdad impresa en las relaciones heterosexuales, y más bien circunscribió sus temores a lo “irracional” asociado a los sentimientos, no podemos dejar de advertir que esa otra tensión, estaba presente y

⁴⁴ El 6 de junio Mary escribe a Godwin: “...Los hombres se arruinan con la franqueza, pero debo decirte que te amo mejor de lo que podía suponer cuando juré amarte para siempre. Tengo que agregar que me gratifica tu benevolencia, eres una criatura tierna y afectiva, y siento que has llegado a mi vida dando y prometiendo tranquilidad y placer. No estoy fatigada de la soledad, pero no disfruto de mi cena solitaria. Un marido es una parte conveniente del arreglo de una casa, aun cuando su instalación sea descuidada. Te deseo en mi alma, abrochado a mi corazón, pero no te quiero pegado a mí siempre. Tuya, tierna y verdaderamente. Mary” (Carta escrita por Wollstonecraft el 6 de junio de 1797, tres meses antes del parto de su hija común y de su muerte por septicemia post-parto. Godwin & Wollstonecraft, 1977: 83 en Ciriza Alejandra, 2005: 172).

vinculada con sus vindicaciones.

1.2.- Mujeres anarquistas: la autonomía como libertad y desobediencia.

“Ni dios, ni patrón, ni marido, ni partido”⁴⁵

La búsqueda de las formas de entender la autonomía entre, de y desde las anarquistas se justifica en tanto el anarquismo, como movimiento ideológico político, ha tenido particular impacto en Argentina⁴⁶. Por ello repaso las contribuciones en relación con la autonomía de las mujeres, de anarquistas como Emma Goldman⁴⁷, de reconocimiento e incidencia internacional y de Juana Rouco Buela, quien activó en el Río de la Plata – tanto en Buenos Aires como en Uruguay-, en Brasil, Madrid y Barcelona. Por razones metodológicas quedan necesariamente fuera del presente trabajo, un gran número de personalidades y agrupaciones que levantaron el ideario libertario tanto en América Latina como en el estado español⁴⁸. Mabel Bellucci da cuenta de la línea de continuidad trazada entre las denuncias de las opresiones vividas en el mundo privado y el público, que caracterizó el activismo de mujeres anarquistas:

Al historiar la sexualidad de principio de siglo en la Argentina emerge un doble juego en las conductas sociales, donde conviven el silenciamiento del cuerpo (como significante vacío del placer) en el orden privado, con la venta del cuerpo en el orden público a través de la explotación organizada de la prostitución. El anarquismo - por su originalidad de propuestas - tienen un lugar protagónico en la lucha por la transformación de la moral victoriana local... Mientras el prostíbulo representa un permiso a la sexualidad desinhibida, el hogar es el espacio de la identidad procreadora. Con estas variables combinadas el ideario anarquista libra igualmente una batalla: la búsqueda de nuevos horizontes a través de la promesa de la

⁴⁵ Este fue el lema de *La voz de la mujer*, primer periódico hecho por y para mujeres anarquistas en Argentina. El periódico convocaba a las mujeres a rebelarse contra la opresión masculina, pero sin abandonar la lucha proletaria. Era crítico a toda forma de autoridad: eclesiástica, patronal, estatal y familiar.

⁴⁶ Como señala Bellucci, arribaron a la Argentina y se desarrollaron propuestas anarquistas que sintetizaban una tentativa de construir un nuevo orden social desligado de la propiedad y del control autoritario: “...En el mundo público, del Estado, los partidos políticos y la Iglesia y en el mundo privado surge un deseo proclamado de antiautoritarismo masculino, dentro de un límite histórico y social entendible. Su identidad rupturista lleva a cuestionar duramente la amplia franja de lo instituido, desde las regulaciones afectivas hasta los usos sexuales (Bellucci Mabel, 1990:148).

⁴⁷ Raquel Osborne ha destacado en particular de esta referente política “...Su actitud iconoclasta ante temas tan tabúes a fines del siglo pasado (XIX) como podían ser la liberación sexual de la mujer, el amor libre, la homosexualidad, el control de la natalidad o, en otro terreno, su oposición al voto de la mujer... su propia vida constituye el ejemplo de las ideas que predicaba, escandalizando con ella a féminas y anarquistas... estuvo en España en el momento de la guerra civil. Conoció a Federica Montseny y se conectó con la organización Mujeres Libres...” (Osborne, Raquel. Emma Goldman: “Si no puedo bailar, no me interesa tu revolución” (mimeo).

⁴⁸ Contemporáneas a las citadas destaco en América Latina a Virginia Boltén, Teresa Caporaletti, María Collazo, nucleadas alrededor del Centro Femenino Anarquista y trabajos editorialistas como los de *La voz de la Mujer*, *Nueva Senda*, *Nueva Tribuna*; en México Juana Belén Gutiérrez de Mendoza y Elisa Acuña, Ernestina Lesina, Elisa Goncalvez de Oliveira, Aida Morais, Isabel Peleteiro, Noemia Lopes, Carmen Ribeiro en Brasil, Carmela Jeria en Chile, donde funcionó el Centro Libertario Luisa Michel, Petronila Infantes en Bolivia, donde se creó la FOF Federación Obrera Femenina. En el Estado Español, libertarias como Belén de Sárraga, Teresa Claramunt, y muchas otras se nuclearon alrededor de la agrupación Mujeres Libres.

libertad amatoria, presidida por la presencia de afectos reales y por la lealtad recíproca de los cónyuges, sin las trabas concretas de una prole numerosa (Bellucci Mabel, 1990:150).

La emancipación de las mujeres promovida por el ideario anarquista en Argentina no se identificó, hasta bien entrado el siglo XX, como feminista⁴⁹. La socióloga Dora Barrancos ha definido esta situación como el *contrafeminismo del feminismo anarquista*⁵⁰.

El anarcofeminismo, tal como Mary Nash destaca surgió como respuesta a la cultura patriarcal en el seno del movimiento anarquista, denunciando las discrepancias entre prácticas privadas y discursos revolucionarios de los propios compañeros. La organización *Mujeres Libres* (1936) en el Estado Español por ejemplo, concentró sus fuerzas en los proyectos de emancipación de las mujeres apostando a una lucha autónoma, o sea a una lucha que, con identidad anarquista, "...no acató el discurso normativo de ignorar o supeditar la causa de las mujeres a la revolución anarquista..." (Nash Mary, 2010:156).

Los caminos emancipadores fueron diversos para las anarquistas, desde el control de natalidad, la maternidad libre, hasta el acceso al trabajo remunerado, espacios de activismo político, educativos y culturales, desmarcándose de la lucha de las sufragistas por ejemplo. Algunas organizaciones como la de Mujeres Libres identificaron la vigencia de un sistema patriarcal al que llamaron *civilización masculina*:

Dos cosas comienzan a desplomarse en el mundo por inicuas: el privilegio de las clases que fundó la civilización del parasitismo de donde nació el monstruo de la guerra y el privilegio del sexo macho que convirtió a la mitad del género humano en seres autónomos y a la otra mitad en seres esclavos, creando un tipo de civilización unisexual: la civilización masculina que es la civilización de la fuerza y que ha producido el fracaso moral a través de los siglos (Nash Mary, 2010:158).

Como precisa Mary Nash, las mujeres "... se convertían en sujetos de su proceso de liberación, que no sólo se basaba en la independencia económica y en el acceso al trabajo remunerado, sino en el empoderamiento y la afirmación de la personalidad femenina..." (Nash Mary, 2010:158).

⁴⁹ Como señala Maxine Molyneux las fluctuaciones del anarquismo y las formas de organización y lucha adoptadas en Argentina seguían un modelo similar al europeo y por la década de 1890 el anarquismo se encontraba, como en cualquier otro lado, sobre todo bajo la influencia del comunismo anarquista propagado por Peter Kropotkin y Elysée Reclus en Europa, y Emma Goldman y Alexander Berkman en los Estados Unidos. Para la década de 1880, había surgido una corriente feminista distintiva en el seno del movimiento anarquista europeo, representada por escritoras tales como "Soledad Gustavo" (Teresa Mañé) y Teresa Claramunt, de modo similar a como en el movimiento norteamericano estas ideas eran desarrolladas por Voltairine de Cleyre, Emma Goldman y otras. Algunas de estas escritoras ya estaban siendo publicadas en la Argentina (Molyneux Maxine, 2002:8).

⁵⁰ Barrancos desarrolla este concepto en un artículo aparecido en el año 1990 en la revista *Contrapunto*, *El contrafeminismo del feminismo anarquista. Anarquismo, educación y costumbres en la Argentina de principios de siglo XX*. Refiere que en ese momento las anarquistas no se llamaron a sí mismas feministas porque asociaban el término a vindicaciones vistas "...como una recolonización, como una tentativa de ocupar el lugar del amo: el único combate saludable es el de la mujer obrera, además, el de mayor aliento..." (Barrancos, Dora 1990, págs. 267-294). Las anarquistas concentraron así sus esfuerzos en exigir autonomía sobre el propio cuerpo, el control de natalidad y la posibilidad de ejercer libremente su sexualidad.

Juana Rouco⁵¹ es una de las referentes políticas antiautoritarias claves del siglo XIX en Argentina. Nacida en Madrid, llegó a la Argentina siendo todavía una niña y dio cuenta de qué formas las ideas transitan en cuerpos sexuados, atravesados por la clase, la edad, el lugar de procedencia. Comenzó a participar del movimiento anarquista en relación con las problemáticas que atravesaban la vida cotidiana de las personas en general y de las mujeres en particular. Tuvo una presencia clave en la huelga de inquilinatos por la subida de precios del alquiler y fue una referente importante del comunismo anárquico⁵². En 1907, junto con Virginia Bolten, María Collazo y Teresa Caporaletti, organizaron el *Centro Femenino Anarquista*, un espacio de divulgación del ideario entre las obreras y mujeres de pueblo.

1.2.1.- Labor editorialista y organización sindical.

*“...Y bien: hastiadas ya de tanto y tanto llanto y miseria,
hastiadas del eterno y desconsolador cuadro que nos ofrecen nuestros desgraciados hijos,
los tiernos pedazos de nuestro corazón,
hastiadas de pedir y suplicar,
de ser el juguete, el objeto de los placeres de nuestros infames explotadores
de viles esposos, hemos decidido levantar nuestra voz en el concierto social
y exigir, exigir decimos, nuestra parte de placeres en el banquete de la vida...”*

Primera editorial de La Voz de la Mujer (1896)⁵³

Juana Rouco encarnó la lucha obrera con particular fuerza y convicción respecto de los trabajos altamente feminizados, así fue una de las organizadoras del *Sindicato de la Aguja* (costureras, camiserxs, sastres). En sus proclamas de 1924 titulada *A mis hermanas* denunció la desigualdad salarial entre mujeres y varones, la que consideraba inaceptable, reclamando para las primeras el mismo acceso a condiciones de trabajo dignas y suficientes. La autonomía aparece entonces con fuerte anclaje en las condiciones materiales de existencia de las mujeres, base material de la posibilidad de tomar decisiones y elaborar los proyectos vitales individuales y colectivos.

Es importante recordar que las anarquistas en el XIX, al igual que las comunistas, no hablaron de autonomía, por ser éste un concepto vinculado en su génesis al liberalismo, por ello en la construcción de sus discursos aparecerán referencias a *las libertades y/o*

⁵¹ Nació en Madrid en 1889 y llegó con su madre a Buenos Aires desde Madrid en la primera década del siglo XX, tenía entonces once años y casi inmediatamente empezó a trabajar en fábricas. A los catorce su hermano ya la había acercado al movimiento anarquista en Argentina .

⁵² En su autobiografía se remonta a su primera participación en el Congreso de 1905 de la Federación Obrera Regional Argentina, la FORA, espacio emblemático de la acción anarquista en este país, y expresa “... en ese congreso se aprobó por la FORA la finalidad del comunismo anárquico, que a mi me ha servido de orientación toda mi vida...” (Rouco Juana 1964: 15).

⁵³ La Voz de la Mujer fue el primer periódico anarcofeminista en Argentina. Fue publicado en Buenos Aires entre 1896-1897 y en Rosario en 1899. En sus editoriales expresamente se distanciaba del feminismo que consideraban reformista en la época, y defendía los ideales del anarcocomunismo.

la *independencia*. En línea con ello la consigna *Ni dios, ni patrón, ni marido* identifica la desobediencia, la persistencia en liberarse de los poderes opresores, patriarcales todos. Otro espacio en el que las anarquistas hicieron valiosas experiencias de autonomía fue el editorialista, que permitió elaborar y difundir una *voz propia de mujeres obreras*. Así Juana Rouco, Virginia Bolten, Teresa Caporaletti y muchas más, impulsaron publicaciones que hoy llamamos anarco-feministas⁵⁴.

Cuando Juana regresó del primero de una larga cadena de exilios, instaló la redacción del periódico *La Nueva Tribuna* (1922/1925) en su propia casa. La voz editorial daba cuenta de la necesidad de espacios emancipatorios, de *elevación mental de la mujer* al hacer públicas las opresiones asociadas al espacio privado de la familia. *Nueva Tribuna* se publicó aproximadamente durante tres años, debiendo interrumpirse por la persecución estatal. Se trataba de una publicación hecha por mujeres para llegar a otras mujeres. Si bien el concepto de género, tal como ha sido entendido y problematizado desde la segunda mitad del siglo XX, no existía, destaco la desnaturalización y desbiologización de las desigualdades que promovía Rouco. Así en sus *Proclamas*, escritas en 1924 expresaba:

El falso concepto, de que la mujer es inferior al hombre, ya está demolido por sus bases. No tiene mas raigambre esta burda mentira, en el cerebro femenino. No hay tal inferioridad. Esto lo demuestran las diferentes actividades que la mujer está desarrollando en este siglo. Las vemos en la fábrica y en todas partes, desarrollar las mismas actividades del hombre. Las protestas femeninas, son un síntoma elocuente de su dignificación⁵⁵.

Tampoco escapaban a sus preocupaciones centrales las marcas corporales de las opresiones. Así en sus conocidas *Proclamas* manifestaba:

La costurerita, es una infatigable muchacha del trabajo que todos conocen: es la obrera pálida y macilenta, que sentada tras su máquina de coser pasa las horas interminables del día con sus pies sobre el pedal, para ganarse el mísero sustento. Su tarea pesada y abrumadora, desgasta y aniquila su cuerpo endeble. La niña que ayer conocimos, fuerte y robusta, se convierte en la joven anémica y demacrada que apenas tiene fuerza para ir tirando del pesado carro de la vida⁵⁶.

También da cuenta, en estos textos de difusión, de la violencia patriarcal que soportaban las mujeres en sus espacios de trabajo -lo que hoy llamamos acoso sexual y laboral-, y

⁵⁴ Utilizaré esta terminología atendiendo a que en la actualidad tanto en Argentina como en el estado español, son las propias anarquistas que levantan las luchas libertarias de las mujeres las que se autodefinen como anarcofeministas. En esta línea encontramos por ejemplo a las bolivianas *Mujeres Creando* y la organización *Mujeres Libres* en el estado español. Por otro lado referentes teóricas de historia contemporánea de las mujeres como Mary Nash, quien ha trabajado ampliamente el anarquismo español, también utiliza esta referencia por ejemplo en su artículo *Libertarias y anarcofeminismo* publicado en la obra colectiva *Tierra y Libertad Cien años de anarquismo en España*, con motivo del centenario de la fundación de la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT).

⁵⁵ Rouco Buena Juana A mis hermanas, *Mis Proclamas*, Buenos Aires 1924, disponible en <http://ideasfem.wordpress.com/textos/e/e11/>

⁵⁶ Rouco Buena Juana, *La Costurerita*, *Mis Proclamas*, Buenos Aires 1924 disponible en <http://ideasfem.wordpress.com/textos/e/e11/>

de los vínculos de tales relaciones de poder con el capitalismo como sistema de producción y acumulación, todo ello a través de un relato sencillo, de un lenguaje cercano:

Todos los días se la ve con un pesado atado de costura, dirigirse en dirección al Registro, a la Tienda, donde a cambio de su trabajo realizado durante un día de infatigable labor, le dan unos cuantos centavos, que no representan ni la cuarta parte del valor y del esfuerzo realizado por la débil y pálida costurerita. Es de esta manera que el monstruo capitalista clava sus garras felinas sobre el cuerpo de esas hijas del trabajo; es de ésta manera, que después de ser explotadas y aniquiladas con excesivas y abrumadoras horas de trabajo, robándoles su sudor, amparado por la ley que defiende el robo más descarado, el patron y el gerente, el cortador y todos los buitres que pervierten su alma y llenan sus arcas de oro a costa de la ignorancia y pasividad de estas hijas del trabajo, se consideran con el derecho de manosearlas, de hacerles proposiciones indignas y vergonzosas, de comprar y corromper sus cuerpos con la lascivia de sus almas degeneradas, que no piensan ni por un momento el daño enorme que producen, al intentar que la joven costurerita, si quiere llevar pan a su hogar, si quiere hacer calmar el débil grito de sus pequeños hermanos, no ha de ser únicamente sacrificando sus fuerzas y entregando su sudor a los dueños del oro, sino, que ha de entregarles también su cuerpo, su rostro angelical, y la pureza de su alma la marchitan, la mayoría de las veces, los que se consideran dueños de todo.

Por ello en cuanto a las metodologías y fines emancipatorios, las anarquistas, a diferencia de las sufragistas por ejemplo, no van a centrar sus luchas en el derecho al voto, sino en el acceso material a libertades y a aquello que hoy llamamos derechos humanos, sin requerir mediación estatal, por reconocer en esta institución una finalidad prioritaria de control social. Sin ánimo de profundizar en cuanto a qué se entiende por anarquismo, señalo que en sus distintas versiones político-filosóficas, el anarquismo individualista, el mutualismo, el anarquismo comunista y el anarco-sindicalismo, tuvieron una importante presencia en el Río de la Plata durante el siglo XIX, a través de las migraciones de anarquistas principalmente italianxs y españolxs.

1.2.2.- Crítica a las formas de entender el poder. Potencialidad política en relación con las luchas feministas contemporáneas.

Un punto que especialmente destaco del activismo de las anarquistas y que considero valioso para repensar los alcances actuales del concepto de autonomía de las mujeres, es su relación con el poder o los poderes establecidos. A diferencia de otros feminismos como los liberales, no se van a contentar con disputar un poder concebido en clave de masculinista y capitalista, heredero de las revoluciones liberales, sino que van a cuestionar críticamente ese poder.

Entiendo que Juana Rouco vinculaba el feminismo al sufragismo, de ahí que en el texto *Mis Proclamas*, “*Feminismo*”, realice una fuerte crítica sobre los límites del mismo en las luchas emancipadoras de las mujeres, refiriéndose también a la forma en que la intersección género-clase de las sufragistas argentinas, marcaba una lucha interesada

por acceder a puestos de poder parlamentarios representando a otras mujeres, las obreras, las prostitutas, cuyas problemáticas no les interesaban en absoluto:

No escapa al análisis de la mas cresa, que el partido feminista persigue una finalidad exclusivamente interesada, por intermedio de la política electoral y parlamentaria; desea conquistar los derechos civiles de la mujer que las prerrogativas de los hombres han conculcado desde el comienzo de la humanidad. Nada mas lógico, pues, si esta conquista fuese realizada y trabajada en el seno de las colectividades femeninas sin esgrimir la política electoral, pernicioso para hacer comprender los derechos inalienables –que al igual que el hombre- pertenecen a la mujer. Además de esto, noto que las dirigentes del partido feminista –por ejemplo en la Argentina,- pertenecen a la encumbrada casta parasitaria; esto no tendría nada de particular, siempre que ellas estuviesen animadas de buenos propósitos, tales como elevar la mentalidad femenina; pero tiene sus peros, dado el interés de “representación” que persiguen...Conquistar para la mujer los mismos derechos del hombre ante la ley y ante la política electoral, es una finalidad demasiado pobre para las mujeres que sabemos que hay que extirpar de raíz la injusticia social que pesa sobre el alma femenina y sobre una clase productiva despreciada por el gobierno histórico... Al partido feminista no se le ve nunca organizar conferencias ilustrativas para elevar la mentalidad de la mujer; al partido feminista no le importa un comino que en Buenos Aires y demás capitales industriales existan inmensas falanges de obreritas arteramente explotadas, que trabajan en fábricas y talleres antihigiénicos y semi-asfixiadas; que la prostitución y sus consecuencias sociales tomen un incremento alarmante y desproporcionador ... El partido feminista es una corporación de engaño y ostentación. Que nos demuestren sus componentes lo contrario (Rouco Juana 1924)⁵⁷.

Considero valiosas las denuncias de Juana Rouco para complejizar el impacto en nuestros días de la institucionalización de los feminismos, tanto en Latinoamérica como en el estado español. Es este uno de los debates que marca fronteras entre los feminismos y plantea específicas aristas en relación con la autonomía de las mujeres: ¿De qué forma el acceso a instituciones profundamente marcadas por la dominación masculina y clasista, como los parlamentos, el gobierno estatal, los tribunales, se traduce en acceso a mayores cuotas de autonomía para las mujeres como colectivo? Seguramente una pregunta así de amplia requiere análisis pormenorizados para no caer en generalizaciones totalizantes, ya que no se esperan avances equivalentes cuando las mujeres accedemos por ejemplo a un cargo de judicatura en la justicia de familia que cuando lo hacemos a la presidencia estatal o al congreso. No es objeto de este trabajo tal análisis, sin embargo sí considero importante mantener abierto el interrogante, las tensiones en relación con estos accesos, máxime cuando van acompañados de desmovilización de diferentes formas de organización feminista. No cargo con esto las transformaciones sociales a las mujeres por su biología o su condición histórica de subordinación, en tanto considero que son nuestras comunidades las que han de impulsarlas, promoverlas, pero sí me interesa destacar lo particularmente dañoso que resulta para el reconocimiento y efectivización de los derechos humanos de las mujeres, la instrumentalización de esas/nuestras reivindicaciones como *trampolín* para acceder a espacios de poder, desde los cuales se contribuye al adormecimiento o desmovilización

⁵⁷ Rouco Juana, disponible en <http://ideasfem.wordpress.com/textos/e/e12/> consultado el 15/02/2013.

de las luchas que decían representar⁵⁸.

Las reflexiones de Juana Rouco resuenan contemporáneas también ante la pseudo institucionalización de las agendas feministas en las políticas públicas tanto en el estado español como en el argentino. Asistimos con preocupación a demasiados casos de creación de instituciones vacías, carentes de presupuesto y de personal cualificado para diseñar políticas que reconozcan y garanticen efectivamente los derechos humanos de las mujeres, así nos encontramos año tras año en Argentina “esperando” que esos espacios crezcan, que su personal se forme, que reciban presupuesto, lo que pareciera nunca llegar. El riesgo de “hacer como que se hace” es indudablemente, maquillar sin habilitar transformaciones reales de las situaciones de desigualdad⁵⁹.

Juana Rouco cuestionó el poder estatal, el eclesiástico y la funcionalidad de la familia burguesa. En relación con esta última criticó la concepción hegemónica del amor, lo que hoy llamamos *amor romántico*, por posibilitar el empoderamiento individual de los hombres siendo un obstáculo para la experiencia de crecimiento y libertad de las mujeres.

Rouco Buela, quien trabajó como planchadora durante toda su vida, sostuvo que la situación de dominación en que vivían (¿viven?) las mujeres, no es cosa exclusiva de la burguesía, sino que estamos ante las subalternas de los subalternos, dando cuenta en el XIX de aquello que tiempo después se afirmaría como un postulado medular de los feminismos: la vigencia del sistema patriarcal, de la dominación masculina transversal a la clase.

De esta manera se advierten tensiones comunes a las que han existido históricamente entre feminismo y marxismo. El primer número de *La Voz de la Mujer* provocó una hostilidad considerable de parte de los propios compañeros de las editoras, ello se evidencia en el número siguiente, en el que aquellas denunciaron las actitudes

⁵⁸ Ejemplos sobran, basta pensar por ejemplo en la regresión de derechos sexuales y reproductivos en Chile que fue contemporánea a la presidencia de Michelle Bachelet, a pesar de ello, al finalizar su mandato fue nombrada por Naciones Unidas como jefa de la sección ONU- Mujeres a nivel internacional. El debate en Italia con las polémicas “cuotas rosas”, también llamadas cupos de género que han de garantizarse en la representación parlamentaria entre otros espacios de poder institucional y los escasísimos avances e incluso en algunas provincias los retrocesos en relación con la autonomía sexual de las mujeres experimentados durante una década de presidencia en Argentina de Cristina Fernández.

⁵⁹ A nivel provincial, en Mendoza – Argentina, se asiste a la implementación de una política de ausencia en relación a la violencia contra las mujeres, con grandes asimetrías a nivel departamental; al incumplimiento estatal del fallo de la Corte Suprema de la Nación que ordena garantizar el acceso al aborto no punible, instituciones que siguen sin garantizar el acceso a educación sexual integral. Para pensar estas políticas públicas, una cuestión clave debiera ser en pensar en la vida cotidiana de las mujeres, algo que las anarquistas han atendido históricamente. En esta línea es fácil concluir que, sin presupuesto, sin planes habitacionales, sin políticas de reconocimiento de derechos –en lugar de beneficios a través de discretos subsidios-, sin políticas de empleo, es prácticamente imposible que las mujeres puedan romper vínculos de violencia en los que se encuentran inmersas.

antifeministas predominantes entre los hombres del movimiento en términos muy claros:

Cuando nosotras (despreciables e ignorantes mujeres) tomamos la iniciativa de publicar “La Voz de la Mujer” ya lo sospechábamos ¡oh modernos cangrejos! que vosotros recibiríais con vuestra macanística y acostumbrada filosofía nuestra iniciativa porque habéis de saber que nosotras las torpes mujeres también tenemos iniciativa y ésta es producto del pensamiento; ¿sabéis? También pensamos. Apareció el primer número de “La Voz de la Mujer”, y claro, ¡allí fue Troya! “nosotras no somos dignas de tanto, ¡cá! no señor”, “¿emanciparse la mujer?” , “¿para qué?” “¿qué emancipación femenina ni que ocho rábanos?”, “¡la nuestra!”, “venga la nuestra primero, y luego, cuando nosotros, los hombres, estemos emancipados y seamos libres, allá veremos” (La Voz de la Mujer 1896 en Molyneux M. 2002:1 Molyneux Maxine, 2002:10).

Clarivamente las redactoras llegaron a la conclusión que difícilmente podrían las mujeres apoyarse en los hombres para tomar la iniciativa al demandar la igualdad. En el segundo número de *La Voz de la Mujer* escribieron sin tapujos:

A los escarabajos de la idea: Es preciso [...] que comprendáis de una vez por todas que nuestra misión no se reduce a criar vuestros hijos y lavaros la roña, que nosotras también tenemos derecho a emanciparnos y a ser libres de toda clase de tutelaje, ya sea social, económico o marital (La Voz de la Mujer 1896 en Molyneux M. 2002:11)

Mabel Belluci, quien ha investigado extensamente la relación entre anarquismo y feminismo en Argentina señala que:

El movimiento anarquista del siglo XIX pone en marcha un proceso cultural alternativo que presiona y resquebraja el sistema ideológico vigente, se revela como una tentativa rupturista de las costumbres, en especial de aquellas que son reguladoras de la sexualidad (...) en realidad, la ofensiva libertaria dirige sus críticas hacia el sistema capitalista como el único orden de opresión de género existente. Este diagnóstico no es un capricho: aun se carece de un marco conceptualizador del sistema patriarcal y sexista para formar las condiciones de sometimiento específico de las mujeres en su rol de ama de casa, esposa y madre. Pese a estos llamados de atención, la retórica libertaria introduce igualmente un claro pionerismo en el debate, al cuestionar el sometimiento femenino por el poder existente, expresado en el dominio masculino tanto en el espacio privado como en el público (Belluci Mabel 2010⁶⁰).

Se entiende entonces que Juana Rouco pusiera énfasis en la autonomía como *elevación y dignificación de las mujeres* y que denunciara las contradicciones de los mandatos sociales a las mujeres, a quienes se culpabilizaba por mantener en el retraso a toda la sociedad, transmitiendo ideas retrógradas por no estar lo suficientemente educada, a la vez que se les reclamaba como función revolucionaria, la de secundar la lucha masculina, la de ser la compañera ejemplar (Bellucci Mabel 2010):

¿Donde están las amadas compañeras de los bravos luchadores de la anarquía que no se les ve por ninguna parte como militantes de las ideas libertarias? ¿Qué hacen los anarquistas de sus compañeras? ¿Será posible que ellos también tengan de la mujer el mismo concepto que tienen los cretinos, qué ella debe ser la obediente hembra del hombre? Me sugiere esta interrogación el reducido número de mujeres que militan en las lides de nuestras filas libertarias (Rouco Buela: 1924⁶¹).

Rouco consideraba el acceso al conocimiento como una importante puerta a la emancipación, algo que compartiría con liberales que le eran contemporáneas como

⁶⁰ Disponible en http://www.nodo50.org/mujerescreativas/mabel_bellucci.htm consultado el 23/02/2013.

⁶¹ Disponible en <http://ideasmfem.wordpress.com/textos/e/e13/> consultado el 15/02/2013.

Juana Manso, cofundadora de la escuela moderna en Argentina⁶².

Espacio público y privado, los límites son históricamente difusos en la vida de las mujeres, a diferencia de lo que ocurre en la vida de los hombres. Juana daría testimonio vital, personal y político de ella. Los reiterados exilios que sufrió le permitieron, paradójicamente, encarnar el compromiso político internacionalista del anarquismo, extendiendo su activismo allí donde llegaba, dando cuenta de cómo las corrientes ideológicas políticas, filosóficas, económicas, cabalgan en cuerpos, y las particularidades que tiene que cabalguen en subjetividades sexuadas.

El gobierno argentino utilizó la ley de residencia⁶³ para expulsar del país a lxs inmigrantes que se consideraban “peligrosxs” para el orden institucional; entre la larga lista de deportados, en gran parte anarquistas, se encontraba Juana Rouco, que con tan sólo dieciocho años fue enviada a España. Allí conoció a lxs militantes más activos del movimiento anarquista, a Teresa Claramunt, a Leopoldo Bonafulla, a Anselmo Lorenzo, las escuelas de Francisco Ferrer (Santillán Diego, 1964:8). La persecución a los anarquistas también era fuerte allí; sufrió algunos días de arresto en Barcelona y Madrid, y se la conminó a salir del país. Se dirigió a Francia y luego a Italia, donde trabajó como planchadora. Finalmente consiguió embarcarse rumbo a Montevideo, trabajando como camarera en un barco, al llegar comenzó una intensa actividad militante, participando de la campaña contra el fusilamiento del pedagogo Francisco Ferrer en España, e instalando la redacción de otro periódico *La Nueva Senda* en su propia casa, tiempo después volvería a Buenos Aires. El siguiente exilio de Juana Rouco Buela se daría en el contexto de los conflictos gremiales, en el marco de los festejos del centenario de la Revolución de Mayo. Por su participación en estos reclamos se deportó a Juana a Montevideo, donde permaneció en prisión por diez meses, luego de los cuales volvió a la vida política. Juana fue madre de un hijo y una hija. Su compañero la abandonó cuando estxs eran pequeñxs, por lo que tuvo que reducir su participación política y espaciar las giras por las provincias, testimoniando con su propia experiencia que la

⁶² En sus memorias da cuenta de la realidad de cientos de mujeres de clase obrera de su tiempo, su hermano pudo acceder a la educación pero ella nunca pudo ir a la escuela, trabajó desde niña en limpieza y ya llegada a Buenos Aires en fábricas. Su hermano le enseñó a leer y escribir y la vinculó con los círculos anarquistas en el Río de la Plata. Rouco señala “... En ese sentido he sido un poco descuidada, pues me entregué con tanto cariño a las ideas y la propaganda que no seguí un estudio para poder poseer un título, que en ciertas ocasiones de mi vida me hubiera sido muy útil y necesario...” (Rouco Juana, 1964:12).

⁶³ Se conoce como *Ley de Residencia o Ley Cané* a la ley 4.144 sancionada por el Congreso de la Nación Argentina en 1902 que permitió y habilitó al gobierno a expulsar a inmigrantes sin juicio previo. La ley fue utilizada por sucesivos gobiernos argentinos para reprimir la organización sindical de lxs trabajadorxs, expulsando principalmente anarquistas y socialistas. Surgió a partir de un pedido formulado por la Unión Industrial Argentina al Poder Ejecutivo Nacional en 1899, a raíz del cual el senador Miguel Cané presentó ante el Congreso de la Nación el proyecto de expulsión de extranjerxs. Fue derogada en 1958, bajo el mandato presidencial de Arturo Frondizi.

corresponsabilidad en las tareas de cuidado, ha sido y es una cuestión clave en la vida de las mujeres para que podamos ejercer nuestra autonomía, y que ello requiere no sólo de la remoción de roles y estereotipos de género arraigados profundamente en nuestras sociedades, sino también la transformación de las lógicas de trabajo capitalistas que han invisibilizado estas tareas cargándolas en los cuerpos y vida cotidiana de las mujeres, a fin de asegurar la reproducción gratuita de la fuerza de trabajo.

1.2.3.- Emma Goldman: la lucha por la libre maternidad y la crítica a la institución matrimonial.

“...Desde cualquier ángulo que se considere la cuestión del control de natalidad es el problema principal de los tiempos modernos y como tal no puede hacerse retroceder mediante la persecución, el encarcelamiento o la conspiración del silencio...”

Emma Goldman (2010-1916:141).

Emma Goldman⁶⁴, una de las mujeres “más peligrosas de América” según la definió Edgar Hoover en la audiencia de 1919 por la que fue expulsada de Estados Unidos y deportada a Rusia, estuvo en dos oportunidades en Barcelona y de gira por el estado español, en 1936 y en 1937. El periodista Domenico Ludovici quien la entrevistó en las dos ocasiones, da cuenta de la cercana relación de Goldman con Federica Montseny, referente clave del anarquismo y ministra de Sanidad y Asistencia Social del gobierno de la República⁶⁵.

El carácter internacionalista del anarquismo, el permanente trabajo de Emma como oradora y conferencista dentro de este movimiento y también los exilios sufridos, la llevaron a viajar continuamente. El anarquismo español fue de su especial interés⁶⁶. Basta considerar como ejemplo el impacto de sus viajes a Barcelona o su seguimiento de la obra de Francisco Ferrer, las denuncias ante su persecución y fusilamiento, para dimensionar la participación de Emma Goldman en la vida política de esta parte de la

⁶⁴ Nació en 1869 en Lituania, desarrolló la mayor parte de su activismo anarquista en los Estados Unidos, pero, como apunta José Peirats uno de sus biógrafos, Emma Goldman también vivió y militó en la Unión Soviética, se ocupó particularmente de los procesos impulsados por lxs anarquistas en el estado español y acompañó críticamente su incorporación al gobierno republicano. Peirats la señala como *rebeld* “...Primero en el seno de la familia, contra el padre, que no le había perdonado el haber nacido niña en vez de varón. Después en el seno de la familia, ya en América, que no le perdonaría el haber abandonado un marido sexualmente impotente. El impacto de los trágicos acontecimientos que tuvieron su primer acto en Haymarket (1886) despertó en ella otra clase de rebeldía: la rebeldía contra la sociedad entera que había permitido las ejecuciones de Chicago...” (Peirats José, 2011:35).

⁶⁵ Cargo que acepta a pesar de su declarado antigubernamentalismo. Se convierte así en la primera mujer ministra de España y la Europa Occidental, pues en otras zonas de Europa ya lo habían sido Alexandra Kollontai (URSS) y Miina Sillanpää (Finlandia).

⁶⁶ Así, pese a haber criticado durante la incorporación de anarquistas al gobierno durante la república, también ha señalado que ...para ser, con todo, objetiva, es necesario que diga, en honor a los compañeros españoles, que son los primeros que han hecho un experimento de realizaciones colectivistas en el campo y las fábricas, ejemplo único en la historia, en tiempo de guerra y revolución... disponible en <http://www.marxists.org/espanol/goldman/1937/001.htm> consultada por última vez el 10/01/2014).

península. Por otro lado la forma de concebir el anarquismo con anclaje en el poder popular y lejos de las vanguardias, resulta un punto clave para comprender las formas y recorridos de su activismo.

Como ya mencioné respecto de las comunistas, las anarquistas no hablarán de autonomía sino hasta la segunda mitad del siglo XX, en su lugar se referirán al *acceso a libertades, condiciones dignas, a emancipación e independencia*. Libertad quizás sea -en las obras de Emma Goldman- aquel valor supremo que inspira toda lucha política⁶⁷.

En esta línea, al referirse a los caminos emancipatorios de las mujeres Goldman insistirá en que una de las claves y a la vez finalidad de los mismos está en la *maternidad libre o libre maternidad*, la cual se ata con otras luchas, entre las que destaco: 1) La lucha por el acceso a anticoncepción, vindicación que le costará más de un arresto a lo largo de su vida; 2) La necesidad de diferenciar matrimonio y amor; 3) La afirmación del trabajo como espacio de creatividad, desarrollo y también como aquel que posibilita liberarse de la *situación parasitaria y dependiente dada por el matrimonio burgués*, en términos de esta referenta.

Emma Goldman fue detenida en retiradas oportunidades por su defensa de la anticoncepción, así por ejemplo al declararse la primera guerra mundial en 1914, se la acusó de realizar una campaña por el control de los nacimientos (Iturbe Lola, 2010:10). En su texto *Los aspectos sociales del control de natalidad*, publicado por *Mother Earth* en 1916, da cuenta de un juzgamiento al que debería someterse en los días siguientes al momento de escritura⁶⁸ y también de la importancia que le atribuía al *Movimiento de Control de Natalidad* dentro de la lucha anarquista:

Un movimiento que busca liberar a la mujer del terrible yugo y esclavitud del embarazo forzoso, un movimiento que reclama el derecho de cada niño a un buen nacimiento, un movimiento que ayudará al obrero a liberarse de su eterna dependencia, un movimiento que introducirá en el mundo un nuevo tipo de maternidad. Considero este movimiento tan importante y vital como para desafiar cualquier ley de los códigos legales. Creo que no aclarará sólo el libre debate sobre los contraceptivos, sino la libertad de expresión en la Vida, el Arte y el Trabajo (Goldman Emma 2010-1916:144).

Entiendo que Goldman da cuenta de lo medular que resulta a toda lucha social, lo que hoy llamamos autonomía sexual –que comprende también la reproductiva-, y que el anarco-feminismo vinculó a la *libre maternidad*. De esta manera sitúa en el espacio público este derecho de las mujeres, vinculándolo con cuestiones estructurales como el

⁶⁷ Así ella misma definirá el anarquismo como la filosofía de un nuevo orden social basado en la libertad sin restricciones de leyes artificiales, la teoría es que todas las formas de gobierno descansan en la violencia y, por lo tanto son erróneos y peligrosos e igualmente innecesarios (Goldman Emma, 2010-1911:19).

⁶⁸ A propósito de ese juicio señalaba que no le preocupaba cuál sería el resultado del mismo, apuntando que el temor a la cárcel entre los radicales norteamericanos es lo que había hecho al movimiento tan tenue y débil (Goldman Emma 2010-1916:139).

sostenimiento y domesticidad de la clase obrera⁶⁹. Se revela así la importancia del mismo, no sólo en relación a las propias mujeres a quienes particularmente afecta, sino también en orden de pensar las transformaciones sociales, las formas de organización política deseables. También identifica en la lucha por el control de natalidad, un cambio en la relación entre los sexos, observando que si bien de manera generalizada entre los hombres, la mujer continúa siendo un mero objeto, un medio para un fin:

Existen hombres que quieren más que eso de las mujeres: han comenzado a percatarse que si cada varón se emancipara de las supersticiones del pasado nada se cambiaría en la estructura social en tanto la mujer no ocupe su lugar junto a él en la gran lucha social (Goldman Emma 2010-1916:140).

En el contexto español, la reforma sexual anarquista y el reformismo eugénico fueron las corrientes que configuraron la dinámica de reforma sexual en España. Tal como señala la historiadora Mary Nash refiriéndose a este proceso:

El discurso anarquista en torno a la reforma sexual pretendió ser subversivo y contracultural en el sentido de que cuestionaba las bases del discurso oficial tradicional. Ofreció una visión alternativa al sistema de valores morales y al código de comportamiento sexual postulados por la ideología hegemónica, implantados mediante mecanismos de control social que regulaban la sexualidad e impedían su discusión pública... esta perspectiva superaba, por lo tanto la visión de la sexualidad como un asunto de ámbito estrictamente privado para convertirla en una cuestión colectiva que requería una atención específica de índole social y científica (Nash Mary, 1995:282-284).

De ahí que pueda afirmar que en la libre maternidad en la que pensaban/piensan las anarco-feministas no estaba/está en juego exclusivamente derechos individuales, no se redujo a una lucha por reconocimiento del derecho a tomar decisiones en el ámbito privado o personal, sino que fueron más allá y señalaron que la forma en que se regula la maternidad resulta definitoria de los modelos sociales, jurídico-legales, económicos, políticos, religiosos a los que adscribimos o se nos imponen. Es así que Goldman identificó claramente los poderes que se oponían a que las mujeres accedieran al control de su capacidad reproductiva (control de natalidad): el capitalismo con su necesidad incesante de margen obrero, la religión y el estado⁷⁰:

Ni el Estado, ni los políticos ni la opinión pública han hecho nunca la más mínima prestación a

⁶⁹ En este sentido apunta que las familias con gran número de hijos son precisamente una imposición de las fuerzas reaccionarias de la sociedad, ya que una gran familia paraliza el cerebro y entumece los músculos de las masas trabajadoras. Insiste en que nada más a los obreros al lugar de trabajo que una prole amplia y que eso es lo que los opositores al control de natalidad precisamente quieren. Ante esta situación de precariedad, los obreros con gran número de hijos no pueden arriesgarse lo más mínimo a una huelga, a dar su opinión, transigiendo y acobardándose ante su amo (Goldman Emma, 2010-1916:140).

⁷⁰ Resulta importante la puntualización que realiza Mary Nash en su artículo sobre la reforma sexual en el anarquismo español (1995) cuando destaca que si bien desde la perspectiva impulsada por algunas revistas como Generación Consciente, Estudios, Salud y Fuerza y referentes como el médico catalán Félix Martí Ibáñez, "...la liberación sexual se perfilaba como elemento configurativo de la mística anarquista de emancipación, el núcleo de anarquistas que se definieron como reformadores sexuales constituyó una pequeña minoría que nunca logró su plena integración en la dinámica del movimiento anarquista..." a diferencia por ejemplo de lo que sucedió con el movimiento sindical francés (Nash Mary, 1995:289).

cambio de la vida que la mujer ha dado. Durante siglos ha permanecido de rodillas ante el altar del deber impuesto por Dios, el capitalismo, el Estado y la moralidad... es la mujer quien arriesga su salud y sacrifica su juventud en la reproducción de la especie. Ciertamente debe tener la capacidad de decidir cuántos niños debe traer al mundo, si los tiene con el hombre que ama y que quiere al hijo o si debe nacer del odio y el desprecio...¿qué posible razón tiene la mujer para agotar su organismo en un infinito engendrar hijos? (Goldman Emma, 2010-1916:139).

A casi 100 años del texto citado podemos reconocer las permanencias, las continuidades de las tensiones y los controles que arbitran los sectores de poder que obstaculizan la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres. A poco de comenzar ésta investigación, en el Estado Español, el ministro de justicia Ruíz-Gallardón impulsó una reforma a la ley orgánica 2/2010 llamada de *salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, con la que intentó retroceder de un *sistema de plazos* a uno de *supuestos/causales*. Ello implicaba claramente privar-nos a las mujeres de subjetividad jurídica para decidir sobre ese primer territorio de soberanía, nuestros cuerpos.

Emma Goldman hizo también una crítica directa al puritanismo estadounidense, su idea de la castidad y los mecanismos de control que instituía sobre los cuerpos de las mujeres y señaló el aplastamiento de las libertades fundamentales de lxs individu@s que producía. Retomo su crítica porque la considero aplicable al disciplinamiento que actualmente, en el estado español y en Argentina, impulsa la iglesia católica en relación con las políticas públicas:

A la mujer soltera se le impone una absoluta continencia sexual, bajo la amenaza de ser considerada inmoral o una pérdida... por otro lado se bendice a su hermana casada con una fecundidad prolífica en el matrimonio. De hecho no sólo la bendice, sino fuerza a la mujer, sexualmente obsesionada por la represión previa, a tener hijos sin tener en cuenta su delicada condición física o incapacidad económica para mantener una familia amplia. Los métodos preventivos, incluso los más seguros determinados científicamente están completamente prohibidos... el hábito de provocar los abortos está alcanzando tales proporciones en Norteamérica que cuesta creerlo (Goldman Emma, 2010-1911:78).

La iglesia católica ha sumergido, que no abandonado, la cuestión de la castidad, la ha recubierto de argumentos pretendidamente jurídicos o bioéticos en su condena de la anticoncepción, la sexualidad extra-matrimonial, la no reproductiva, la homosexual. Opera hoy, igual que hacía el puritanismo en tiempos de Goldman: controlando los cuerpos de las mujeres en general y de las subalternas en particular. Esta “peligrosa mujer” sostenía que la *ilimitada capacidad del puritanismo para hacer el mal* se basaba en su [atrincheramiento tras el estado y las leyes](#), “...ya que pretendiendo salvaguardar a las personas frente a la “inmoralidad” se ha infiltrado en la maquinaria gubernamental dándole el carácter de guardián moral (Goldman Emma, 2010-1911:80).

[También denunciaba las muertes de mujeres por abortos inseguros y la propaganda de la maternidad que dejaba a las mujeres atrapadas entre la culpa, el delito y el](#)

pecado, situación esta muy parecida a la que persiste hoy en Argentina⁷¹. En éste país se realizan cada año aproximadamente medio millón de abortos clandestinos, lo que hace a la mayoría de ellos inseguros⁷². Esta cantidad de abortos constituye más del 50 por ciento de los embarazos que tienen lugar en este país⁷³. Abortan mujeres de todas las clases sociales y edades, la diferencia es que algunas interrupciones se realizan en condiciones de seguridad -cuando las mujeres pueden pagarlas- y otras en condiciones de inseguridad y miseria. Por esta razón cada año mueren alrededor de cien mujeres, siendo afectadas básicamente las de sectores subalternos, aquellas a quienes se dirige la legislación penal y el sistema punitivo por excelencia⁷⁴.

Considero la persistencia de estas situaciones evidencia de los pactos, los vínculos entre estado, capitalismo e iglesia, alianzas para el ejercicio y concentración del poder que Emma Goldman denunciaba con gran claridad⁷⁵.

Matrimonio y amor.

“... Nora abandona a su esposo, no porque esté cansada de sus responsabilidades ni porque sienta la necesidad de reivindicar los derechos de la mujer -como diría una crítica torpe e inepta- sino porque se hace consciente de que durante ocho años ha vivido con un desconocido y ha parido sus hijos ¿Puede haber algo más humillante, más degradante que una proximidad de por vida entre dos desconocidos?...”

Emma Goldman (2010-1911:95)

Considero que las formas de pensar el matrimonio y el amor están íntimamente relacionadas con las de concebir la autonomía sexual, las libertades y los tan diversos procesos de emancipación de las mujeres, ello porque la institución matrimonial

⁷¹ Miles de mujeres son sacrificadas como consecuencia de los abortos, ya que son realizados por matasanos y parteras ignorantes en secreto y con prisas. Aún así, los poetas y los políticos cantan a la maternidad. El mayor delito perpetrado jamás contra la mujer (Goldman Emma 2010-1916:141).

⁷² En Argentina, desde 1983 año de retorno a la democracia, se han registrado 2578 muertes de mujeres como consecuencia de un aborto, sabemos que esta cifra además tiene un importante subregistro, ya que muchas nunca acuden a un hospital ante complicaciones post-aborto, por el riesgo penal que ello conlleva. Otras muertes se atribuyen a causas diversas por lxs mismxs operadorxs de salud. Como señala Paola Bergallo estos riesgos se expresan también en los altos números de ingresos hospitalarios por complicaciones derivadas de abortos inseguros. En el sistema público argentino, en 2005 llegaron a 68.869, según datos del Ministerio de Salud de la Nación (Bergallo Paola, 2010:11).

⁷³ Disponible en www.unicef.org/infobycountry/argentina.html. Consultado por última vez en el año 2008, los indicadores básicos de UNICEF reportaron 689.000 nacimientos anuales.

⁷⁴ Los casos de muerte por complicaciones post-aborto -alrededor de uno cada dos días en Argentina- dan cuenta del temor de las mujeres a ser denunciadas, lo que obsta que concurren a tiempo a los hospitales públicos para recibir la atención necesaria. A nivel nacional, el aborto ocupa el primer lugar como causa de muerte gestacional. Desde el año 2005 en que se presentó la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito han muerto alrededor de quinientas mujeres. Las estadísticas vitales del Ministerio de Salud de la Nación correspondientes al año 2009 dan cuenta del aumento de la mortalidad gestacional respecto del año anterior -de una tasa de 4,0 muertes por 10.000 nacidxs vivxs se pasó a una tasa de 5,5 muertes-. Entre estas la proporción de muertes atribuibles al aborto alcanza niveles históricos del 28%. Disponible en www.msal.gov.ar y www.ops.org.ar, consultado por última vez el 10/10/2015.

⁷⁵ “... Ahora como entonces el capitalismo era implacable, el Estado aplastaba los derechos sociales e individuales y la Iglesia era el aliado de ambos...” (Goldman Emma, 1996/1931:27).

mantiene vigencia como vertebradora de nuestras sociedades, delimitadora de un “adentro” y de un “afuera”, de márgenes, de modelos vitales, y el amor ha sido hegemónicamente asociado a su ámbito.

Emma Goldman criticó férreamente el matrimonio por considerarlo un *obstáculo para el desarrollo del amor*⁷⁶ y también para las experiencias emancipadoras de las mujeres. Consideraba que no había posibilidad de que un contrato económico entre personas situadas desigualmente, por los roles sociales atribuidos en función del sexo, pudiera potenciar el crecimiento, la libertad y la felicidad de las mujeres. Así señaló:

El matrimonio es ante todo un contrato de seguros ...si la prima de una mujer es su marido, ella tendrá que pagar con su nombre, su privacidad, su autoestima, su vida misma... más aún el seguro matrimonial la condena a una dependencia de por vida, al parasitismo, a la completa inutilidad, tanto individual como social. También el hombre paga su peaje, pero como su mundo es más amplio, el matrimonio no lo limita tanto como a la mujer, siente sus grilletes más que nada en el aspecto económico (Goldman Emma, 2010-1911:93).

Goldman desde el anarquismo, Kollontai desde el comunismo, las feministas radicales, Judith Butler de manera contemporánea, encarnan todas críticas contundentes respecto de la aún tan vigente institución matrimonial, cuando se trata de pensar los espacios, las experiencias de autonomía de las mujeres. El matrimonio de manera hegemónica ha sido y es una de las instituciones de encierro de la autonomía de las mujeres, en particular la sexual en tanto organiza el control marital y social sobre la sexualidad de las mujeres.

La consigna del anarcofeminismo *Ni dios, ni patrón, ni marido*, da cuenta de una forma de pensar la autonomía como un *continuum* entre el espacio privado y el público, exigiendo la abolición de las esas instituciones identificadas como opresoras.

Resulta entonces necesario continuar abriendo interrogantes sobre los porqués de la vigencia de la institución matrimonial en nuestras sociedades. Si bien éste es un punto que no podré profundizar, observo que, curiosamente, no es un tema de atención actual en los estudios de mujeres, de género o feministas, pareciera que la “peligrosidad” del matrimonio en relación a la autonomía de las mujeres hubiera sido superada, sin embargo las situaciones de violencia en el ámbito de parejas y ex parejas dan cuenta de una realidad bien distinta. Más allá del efecto simbólico y visibilizador de las leyes de matrimonio igualitario, miro también con preocupación la enorme satisfacción ante el

⁷⁶ “...El matrimonio y el amor no tienen nada en común... actualmente hay muchos hombres y mujeres para quienes el matrimonio no es más que una farsa, pero que se someten a la opinión pública. De todos modos si bien es cierto que algunos matrimonios están basados en el amor, y que es igualmente cierto que en algunos casos el amor se mantiene en la vida matrimonial, afirmo que ello ocurre a pesar del matrimonio, no gracias a él...” (Goldman Emma, 2010-1911:93).

efecto asimilacionista y normalizador de esta institución, que buena parte de los colectivos LGTTBIQ reciben con agrado. ¿Se trata de un acto jurídico por el que hay que pasar para ser visibles, socialmente aceptables y jurídicamente reconocidas? ¿Se transforma el matrimonio en una institución puente para el acceso a derechos humanos, como es el derecho a la maternidad en una pareja de lesbianas? ¿Las parejas homosexuales se casan sólo por el poder simbólico de la ley? ¿Cómo opera el amor romántico al atravesar el ritual matrimonial? Entiendo imprescindible mantener estos interrogantes abiertos y considero que el ideario anarcofeminista mantiene en este punto un importante foco de tensión.

Emma Goldman consideraba la institución del matrimonio una disposición *paternalista en línea con el capitalismo*. Sostenía que mientras éste:

Priva al hombre de su patrimonio, impide su desarrollo, envenena su cuerpo, lo mantiene en la ignorancia, en la pobreza y en la dependencia, y termina instituyendo instituciones benéficas que sacan provecho hasta del último vestigio de amor propio de un hombre, el matrimonio hace de la mujer un parásito absolutamente dependiente. La incapacita en su lucha por la existencia, anula su conciencia social, paraliza su imaginación y entonces le impone su benévola protección (Goldman Emma, 2010-1911:99).

Ello la llevará a afirmar que la maternidad no sólo no requiere del matrimonio, sino que necesita de amor y libertad para poder ser vivida como experiencia emancipadora. El amor resulta para Goldman *el más fuerte y más profundo elemento en toda vida, de esperanza, de felicidad, de éxtasis, transgresor de toda ley, de toda convención, el más libre, la impronta más poderosa del destino humano* (Goldman Emma, 2010-1911:101). Siendo una fuerza que solo se desarrolla en libertad y que a su vez resulta emancipadora deviene en un componente de nuestra autonomía; el amor produciría y se alimentaría de libertades en esta línea de pensamiento.

El *amor libre* que refiere Emma Goldman tiene importantes puntos de contacto con el *amor camaradería* de Alexandra Kollontai, que abordaré en los próximos apartados. En este punto encuentro en ambas concepciones sobredimensionada la creencia en la potencialidad político-libertaria del amor, lo que entiendo da cuenta de una idealización del pensamiento amoroso en términos de la antropóloga vasca Mari Luz Esteban. Ésta autora se pregunta si el amor puede ser una herramienta para el cambio social y concluye que, *per sé*, resultaría insuficiente. Agrega que se precisan de otras notas para esos cambios, como una teoría de la justicia, de la solidaridad, del compromiso, de la igualdad de posibilidades, de la libertad del ser (Esteban Mari Luz, 2011:202).

Goldman por su parte en el texto *matrimonio y amor*, considera al amor como la *única base creativa, inspiradora, elevadora, para una nueva estirpe, para un nuevo mundo* (Goldman Emma, 2010-1911:101).

Más allá de estas apreciaciones, que realizo sobre un texto escrito hace más de un siglo, retomo a Emma Goldman, no sólo por la agudeza de sus planteamientos en relación al amor, en plena vigencia del puritanismo de los siglos XIX y XX en los Estados Unidos, sino también por su cuestionamiento a la “eternidad del verdadero y único amor”. Así destacaba la plasticidad y movimiento del amor que podría durar un brevísimo tiempo o toda la vida. Por eso es que sus prácticas, sus experiencias vitales reconocen su contenido político. Mucho se ha dicho de su vida amorosa y sexual, algo que podríamos comparar con lo que se ha escrito con relación a Simone de Beauvoir y a tantas mujeres más que han luchado contra los mecanismos de control patriarcales. Destaco por ejemplo su larga relación afectiva y de complicidad política con Alejandro Berkman, la que no obstaculizó que Emma se relacionase amorosa y sexualmente con otras personas, testimoniando sus rupturas con las reglas de la fidelidad monogámica, tan anclada en el derecho y sentimiento de propiedad. También rompió con los prejuicios y estereotipos de la diferencia de edad en las relaciones sexo-afectivas⁷⁷.

El acceso al mundo masculino y liberal, la farsa de la autonomía.

Emma Goldman criticó duramente los procesos emancipatorios impulsados a finales del siglo XIX en Estados Unidos por las sufragistas, calificando a los mismos de *tragedia* para las mujeres. Señalaba que siendo la política *el reflejo del mundo industrial, no había esperanza alguna* de que la mujer, aún con libertad de votar, *purificara* la política (Goldman Emma, 2010-1906:85). Subyace a tal crítica una idealización sobre el papel que estaríamos llamadas a cumplir las mujeres en la política, en tanto *purificadoras*. En cuanto al impacto del derecho de sufragio en la vida cotidiana de las mujeres, advertía que la nivelación económica entre mujeres y varones, -que aún hoy sabemos pendiente-, ponía en evidencia las desigualdades que persistían:

Se obliga a las mujeres a desgastar energías enormes, a poner en máxima tensión su vitalidad, sus nervios a fin de ser evaluada en el mercado de la mano de obra. Raras son las que tienen éxito, ya que las mujeres profesoras, médicas, abogadas, arquitectos e ingenieros no merecen la misma confianza que sus colegas los hombres y tampoco la remuneración para ellas es paritaria... La gran masa de muchachas y mujeres trabajadoras ¿qué independencia habrían ganado al cambiar la estrechez y la falta de libertad del hogar por la carencia total de libertad de la fábrica?... además está el peso con el que cargarán muchas mujeres al tener que cuidar el hogar doméstico donde solo hallarán frío, desorden, aridez después de una extenuante jornada de trabajo... No hay pues que asombrarse que centenares de muchachas acepten la primer oferta de matrimonio enfermas, fatigadas de su

⁷⁷ De Goldman se da cuenta al menos de dos amantes más jóvenes que ella: uno sueco de 30 años que Emma conoció con sus 53 al terminar los dos años de deportación a la Unión Soviética en los que había convivido con Berkman; y otro estudiante estadounidense que conoció cuando el gobierno norteamericano le permitió visitar este país por una breve estancia en 1933. A éste último amante le sacaba 29 años, él estaba casado y era ciego (Peirats José, 2011:37).

independencia (Goldman Emma, 2010-1906:85).

Goldman identificó de esta manera las múltiples tensiones, las desigualdades que se reproducen en el mundo público cuando las mujeres acceden al trabajo remunerado, dada la situación de inferioridad, que nuestras sociedades atribuyen a las mujeres para el desarrollo laboral, en relación con los hombres.

En otro lúcido texto, *tráfico de mujeres* (Goldman Emma, 1977/1910), volvió sobre la inferiorización de las mujeres y de su fuerza de trabajo, considerándola como aquello que explicaba que la prostitución fuera una de las pocas alternativas disponibles. Apuntó que en ningún lugar la mujer era tratada de acuerdo con el mérito de su trabajo, sino más bien por su sexo y que, por tanto, era casi inevitable que debiera pagar por su derecho a existir con favores sexuales, siendo una cuestión de grado el que se vendiera a un hombre, dentro o fuera del matrimonio o a muchos. Señaló de esta manera, la inferioridad económica y social de las mujeres como una de las causas de la prostitución, a la que consideraba una forma de explotación expandida por el sistema industrial (Goldman Emma, 1977/1910:2-6).

Desde mi punto de vista Goldman pudo apreciar en su tiempo la complejidad de los debates en relación a la prostitución, sin caer en explicaciones reduccionistas. Así apuntó que sería parcial y extremadamente superficial mantener que el factor económico era la única causa de la prostitución, por el contrario, lo que ella llamó “la cuestión sexual”, tuvo una importancia central en su análisis. En línea con ello, destacó que las mujeres eran criadas como un objeto sexual, que se las mantenía en la absoluta ignorancia del significado e importancia del sexo, por lo que no podía sorprender que tomaran como alternativas vitales la prostitución o cualquier otra forma de relación que las degradara hasta la posición de un objeto de mera satisfacción sexual⁷⁸ (Goldman Emma, 1977/1910).

También hizo referencia en sus obras a los límites materiales que suponen las dobles o triples jornadas que aún hoy enfrentamos las mujeres, en tanto el acceso al mundo público, a las universidades y trabajos remunerados, no ha conllevado una redistribución igualitaria hacia dentro de la organización estatal ni de las unidades familiares respecto de las tareas de cuidado. Las acertadas observaciones de Goldman resultan sin embargo reduccionistas al no reconocer el aprendizaje social que significa para las mujeres la posibilidad de obtener remuneración, aún precaria, por su trabajo; la posibilidad de organizarse en el ámbito laboral para la defensa de sus derechos, todo lo

⁷⁸ A propósito de este punto sostuvo que para los moralistas, la prostitución no consiste tanto en el hecho de que la mujer venda su cuerpo, sino, antes bien, que lo venda fuera del matrimonio (Goldman Emma, 1977/1910:5).

que recién resulta posible cuando las mujeres salen/salimos del espacio doméstico.

Por otra parte aparecen en sus obras algunas argumentaciones de corte esencialista, así por ejemplo cuando señala que "...la tan ponderada independencia no es después de todo más que un lento proceso para embotar, atrofiar la naturaleza de la mujer en sus instintos amorosos y maternales..." (Goldman Emma, 2010-1906:85). Goldman apuesta a que la emancipación no iguale las mujeres a los hombres, acercándose en estas líneas a planteamientos que luego podremos rastrear en el llamado feminismo de la diferencia, así apunta:

La limitación de la actual concepción de la independencia y de la emancipación femenina, el miedo a que el amor le robe su libertad, el horror a que el amor o la alegría de la maternidad la incapacite para el pleno ejercicio de su profesión, todos estos unidos hacen de la emancipada mujer moderna una obligada vestal (Goldman Emma, 2010-1906:86).

Este tipo de planteamientos que en el contexto del Estado Español y latinoamericano actual no parecieran estar en boga, vuelven a aportar valiosos interrogantes cuando analizamos por ejemplo las diferentes edades en que mayoritariamente pensamos o ejercemos la maternidad, mujeres de sectores populares y mujeres, lesbianas de clase media que hemos accedido a estudios universitarios y trabajos remunerados, al mundo laboral escrito en clave masculina.

Sin ánimo de normativizar la maternidad sino de reflexionar sobre la autonomía, los derechos que formalmente se nos reconocen a las mujeres y la forma en que devienen en letra muerta por las desigualdades de género existentes. Así mientras por un lado observo que en Argentina las maternidades más jóvenes se dan en mujeres pertenecientes a sectores populares, dando cuenta de límites materiales, simbólicos, legales a su autonomía⁷⁹; por otro lado también es posible observar que las maternidades más tardías, en mujeres que acceden a estudios universitarios y disputan espacios de poder económico, de prestigio, de reconocimiento a varones, dan cuenta de otros límites a su autonomía, los que devienen de su "condición de género"⁸⁰.

No desconozco que muchas mujeres hemos rechazado durante años el mandato social y el proyecto vital de maternidad, por razones que exceden los límites, que ciertamente supone para el desempeño profesional, académico, económico. Sino que destaco que las edades tardías en las que muchas mujeres de clase media universitaria, tanto en el estado español como en la Argentina, deciden ejercer la maternidad, no tienen exclusivamente que ver con cuestiones ideológicas o políticas, sino muchas veces

79 Ahí aparecen por ejemplo las dificultades vinculadas al deficiente acceso a anticoncepción, a la falta de acceso al aborto no punible y la ausencia de proyectos vitales posibles que excedan o por fuera del proyecto de maternidad.

80 En términos generales diré que hay en estos grupos mejor acceso a la salud en tanto resulta más accesible desde la anticoncepción hasta abortos en condiciones relativamente seguras.

materiales, profesionales, académicas, cuestiones que por otro lado sólo parecen afectar a las mujeres y no a la experiencia de la paternidad en varones.

Es este un tema complejo que requiere de estudios interdisciplinarios que combinen la antropología, la sociología, la psicología y el derecho, para una indagación exhaustiva. No es el objetivo de este trabajo profundizar allí, sino dar cuenta de la complejidad del concepto de autonomía y también de la vigencia de aquellos problemas que referentas feministas, en este caso del anarcofeminismo, planteaban hace ya más de un siglo. Insisto en la vigencia de los planteos porque percibo socialmente una extendida creencia en que, lograda la igualdad de derechos entre mujeres y varones (la que tampoco es real y la penalización del aborto es solo una de las muestras de ello), se ha conseguido la igualdad de posibilidades, como si igualdad formal y material fueran lo mismo.

La maternidad libre requería para Goldman lo que las marxistas llamarían *condiciones materiales de existencia* que la hagan posible. En esa línea sostenía que el acceso de las mujeres al trabajo remunerado bajo condiciones capitalistas no las garantizaba en tanto era necesaria la transformación de las lógicas del trabajo tanto obrero como profesional⁸¹. Su crítica no era en absoluto un deseo de volver a la situación de opresión de las mujeres encerradas en la domesticidad, por el contrario marcaba la necesidad de profundizar esa emancipación desafiando una auténtica transformación de las instituciones, en este sentido señaló:

Una y otra vez ha sido demostrado de manera concluyente que la antigua relación matrimonial restringe a las mujeres a un papel de sirviente del hombre y portadora de sus hijos. Y no obstante, todavía encontraremos a muchas mujeres emancipadas quienes prefieren el matrimonio, con todas sus deficiencias, a las limitaciones de una vida soltera: restringida e insoportable debido a las cadenas de la moral y los prejuicios sociales que pone trabas y ciñe su naturaleza. La explicación de tales contradicciones por parte de muchas mujeres liberadas descansan en el hecho de que ellas nunca entendieron realmente el significado de la emancipación. Pensaban que todo lo que necesitaban era la independencia de los tiranos exteriores, los tiranos internos mucho más peligrosos para su vivir y desarrollo - los convencionalismos éticos y sociales- se los dejó de lado y ahora están muy bien desarrollados... estos tiranos interiores, ya sean en forma de opinión pública o lo que dirá nuestra madre, hermano, tío, el patrón o el Consejo Educativo... hasta que la mujer no aprenda a enfrentarse a todos ellos... no podrá llamarse emancipada (Goldman Emma, 2010-1906:89).

Goldman se aproximó de esta manera a lo que contemporáneamente Alicia Puleo llama

81 "...No necesitamos el libre desarrollo de viejas tradiciones y hábitos. El movimiento por la emancipación de la mujer no ha hecho más que dar el primer paso... el derecho de voto o la equiparación de los derechos civiles pueden ser buenas exigencias, pero la verdadera emancipación no surgirá de las urnas de votación de ni de los juzgados. Surgirá del alma de la mujer. La historia nos enseña que cada clase oprimida alcanza su verdadera liberación frente a sus amos a través de su propia lucha... es, por tanto, mucho más importante para ella empezar por su regeneración interna, liberarse del peso de los prejuicios, tradiciones y costumbres. La exigencia de la igualdad de derechos es justa y razonable pero después de todo el más vital derecho es el derecho a amar y ser amada. De hecho si la parcial emancipación quiere llegar a ser una completa y verdadera emancipación de la mujer, debe dejar de lado las ridículas nociones de que ser amada estar comprometida y ser madre, es sinónimo con estar esclavizada o subordinada..." (Goldman Emma, 2010-1906:91).

patriarcado de consentimiento: el histórico sistema de organización social en el que los puestos clave de poder (político, económico, religioso y militar) se encuentran, exclusiva o mayoritariamente, en manos de varones, pero en este caso en un contexto de igualdad formal ante la ley, responde a las formas que el patriarcado adquiere en las sociedades capitalistas de mercado. Es la propia sujeta quien busca cumplir el mandato, por ejemplo a través de las imágenes de la feminidad normativa contemporánea (juventud obligatoria, estrictos cánones de belleza, supermujeres que no se agotan con la doble/triple jornada laboral, como características fácilmente reconocibles)⁸². La autora apunta que la asunción -como propios- de deseos y mandatos sociales, tiene un papel fundamental en esta nueva configuración histórica del sistema de sexo-género-sexualidad a través de imágenes atractivas y poderosas promovidas fuertemente por los medios de comunicación (Puleo Alicia, 2005). En este patriarcado, como ya advertía Goldman se ficciona la autonomía de las mujeres.

Sin embargo advierto en Goldman una dificultad para concebir que, si bien se entrelazan patriarcado y capitalismo, constituyen sistemas de jerarquización con especificidades propias y no subsumible el primero en el segundo. A esta dificultad atribuyo por ejemplo su compleja conferencia sobre *La inhumanidad de la mujer hacia el hombre*, compleja porque no hace referencia al cruce clase-género, que podría permitir situaciones concretas de opresión de mujeres hacia varones, sino que llanamente responsabiliza a las mujeres de sostener a los varones en los espacios de privilegios por una especie de “perversión”:

Me molestaba que las mujeres hicieran responsables de todos los males al varón. Señalé que si realmente era un pecador tan grande como le pintaban las señoras, la mujer compartía con él la responsabilidad. La madre es la primera influencia en su vida, la primera en cultivar su vanidad y presunción. Las hermanas y las esposas continúan los pasos de la madre, sin mencionar a las amantes, que completan el trabajo empezado por aquella. La mujer es naturalmente perversa, argüí; desde el mismo nacimiento del hijo varón hasta que alcanza la edad adulta, la madre no deja ningún cabo suelto para mantenerle atado a ella. No obstante, la mujer odia verle débil y anhela el hombre viril. Idolatra en él aquellos rasgos que contribuyen a esclavizarla: su fuerza, egoísmo y exagerada vanidad. Las incoherencias de mi sexo mantienen al pobre varón oscilando entre el ídolo y el bruto, el ser querido y la bestia, el niño desvalido y el conquistador del mundo. Es en verdad la inhumanidad de la mujer hacia el hombre la que le hace ser lo que es. Cuando ella aprenda a ser tan egocéntrica y decidida como él, cuando adquiriera el valor para ahondar en la vida como hace él y pague al precio debido, alcanzará su liberación y, de paso, también le ayudará a él a ser libre (Goldman Emma, 1996/1931:61).

⁸² “...Como Michel Foucault señaló con respecto al dispositivo de sexualidad y al poder en su conjunto, con la modernidad, la coerción deja su lugar central a la incitación. Así, no nos encarcelarán ni matarán por no cumplir las exigencias del rol sexual que nos corresponda. Pero será el propio sujeto quien busque ansiosamente cumplir el mandato, en este caso a través de las imágenes de la feminidad normativa contemporánea...” (Puleo Alicia, 2005), disponible en <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article739>, consultado por última vez el 11/10/2015.

Es entonces cuando, desde mi punto de vista, pierde perspectiva, al no advertir que, aquello que hace persistir un determinado orden de relaciones de poder, tiene que ver con la ponderación de determinados valores, como universales, sea cual fuere el lugar de poder que socialmente ocupen las subjetividades. De esta manera se arbitran mecanismos para que quienes están en situación de desigualdad, la perpetúen, la validen, la reproduzcan, la introyecten. Así se explica por ejemplo que las mujeres hayan históricamente criado hijos machistas, a la vez que transmitían enseñanzas de obediencia y domesticidad a sus hijas. Sin embargo, ello de manera alguna responde a una especie de *perversión*. Estas contradicciones que, desde mi punto de vista, aparecen en las conferencias de Emma Goldman están en relación con la forma de comprender al sujeto político mujeres.

Tal como señala Mary Nash refiriéndose al anarco-feminismo español, pero que entiendo extensivo al anarco-feminismo a escala internacional:

Destacar la importancia del anarco-feminismo no significa adjudicar una postura feminista en clave anarquista a las libertarias en su conjunto. De igual modo que existía una heterogeneidad de tendencias libertarias, también cabe señalar la misma disparidad de planteamientos en torno al anarcofeminismo y al proceso emancipatorio femenino. Las diversas posturas de las propias libertarias en cuanto a la defensa del anarcofeminismo o a su rechazo la fisura entre declaraciones y prácticas igualitarias de género y los múltiples posicionamientos en torno a la emancipación femenina obligan a enfocar el anarcofeminismo y los procesos emancipatorios femeninos tanto desde la pluralidad conceptual y de prácticas, como desde el enfoque de su propia negación (Nash Mary, 2010:139).

De esta manera encontramos en España a referentas como la tejedora Sabadallense Teresa Claramunt, quien publicó *La mujer. Consideraciones sobre su estado ante las prerrogativas del hombre*, uno de los primeros tratados sobre la condición social de las mujeres, dando cuenta de su comprensión de la especificidad de un sistema de privilegios y opresión sexo-genérico. Mary Nash señala al respecto:

Rechazaba la opresión femenina causada por el arraigado sentido de superioridad masculina: “la principal causa del atraso de la mujer está en el absurdo principio de la superioridad que el hombre se atribuye. Sobre esta farsa constituyóse la sociedad actual, y por lo tanto, los resultados forzosamente tenían que ser contrarios a todo bien común” De discurso innovador, apuntaba al predominio masculino y a la usurpación de la autonomía femenina como mecanismos decisivos que operan en la opresión femenina (Nash Mary, 2010:146).

Con puntos en común con la conocida frase de la socialista Flora Tristán “la proletaria del proletario”, para referirse a la especificidad de la opresión de género Claramunt denunciará que “...la mujer era la esclava del obrero esclavo y dependiente del hombre que le despojaba de su individualidad, incluso de su propio nombre...” (Nash Mary, 2010:146).

Finalmente retomo uno de los artículos de Emma Goldman que considero particularmente contundentes, *¿Valió la pena vivir mi vida?* del año 1934, en el cual

insiste en que las propuestas del anarquismo sólo dan importancia a las personas, a sus posibilidades y necesidades en una sociedad libre, siendo el objetivo que puedan pensar por sí mismas, actuar en libertad y vivir plenamente. Señala que esto no tiene nada que ver con el “individualismo a ultranza”, que al más mínimo problema acude a refugiarse al amparo del estado y gimotea por su protección mediante el ejército, la marina o cualquier otro medio represor que tenga a mano. Considera que este llamado individualismo es una de las máscaras de la clase gobernante (Goldman Emma, 2010-1934:180).

Excavo en estos ingredientes que se repiten en las conferencias de Goldman, en sus escritos, en sus espacios de activismo, ingredientes que dan cuenta de las dimensiones que daba a lo que hoy llamamos autonomía, en clave subjetiva: posibilidad de pensar y tomar decisiones por y desde una misma, de actuar en libertad y vivir plenamente⁸³.

Entiendo que Emma definió importantes contornos de la autonomía de las mujeres, refiriéndose no sólo a los poderes y mecanismos opresores de la misma a nivel estructural, sino a lo que Foucault llamaría tiempo después los micropoderes⁸⁴. Por ello no silenció críticas a sus propios compañerxs en relación con la cerrazón para considerar “políticas”, cuestiones como el control de natalidad o la persecución de la homosexualidad:

Sí me censuraron algunos de mis propios compañeros porque estaba tratando temas “poco naturales” como la homosexualidad. Argumentaban que el anarquismo ya era bastante mal comprendido y los anarquistas considerados depravados; era inadmisibles incrementar esos falsos conceptos ocupándose de las perversiones sexuales. Como creía en la libertad de opinión, incluso si iba en contra mía, me importaban tan poco los censores de mis propias filas como los del campo enemigo. En realidad, la censura de mis compañeros tenía sobre mí el mismo efecto que la persecución policial: me hacía estar más segura de mí misma, más decidida a defender a todas las víctimas de las injusticias sociales o de los prejuicios morales (Goldman Emma, 1996/1931:60).

1.3.- Tensiones entre feminismos, marxismo y autonomía de las mujeres

“...la liberación de la mujer solo podía ocurrir como resultado del triunfo de un orden social nuevo y un sistema económico distinto...”

Alexandra Kollontai (1926/1976: 83).

⁸³ Estas ideas son las que guiaron su labor editorialista en la revista que fundó, Mother Earth: “...Desde el principio había trazado para la revista un propósito doble: hacerse eco sin miedos de cualquier causa progresista impopular y aspirar a la unidad del esfuerzo revolucionario y a la expresión artística. Para alcanzar esos objetivos debía mantener a Mother Earth libre de políticas de partido, incluso de políticas anarquistas, libre de favoritismos sectarios y de influencias externas, por muy bien intencionadas que fueran...” (Goldman Emma, 1996/1931: 56).

⁸⁴ El término es desarrollado por el filósofo Michel Foucault, este propone olvidar el Poder con mayúsculas y hablar de relaciones de poder, en tanto no existiría un único poder en una sociedad sino relaciones de poder numerosas, múltiples, en diferentes ámbitos. Emma da cuenta de ello al identificar las relaciones de poder hacia dentro del movimiento anarquista.

Rastrear las formas de entender la autonomía de las mujeres, en particular vinculada a la sexualidad, en las distintas tradiciones feministas requiere enfocar también la participación de las mujeres en los movimientos sociales, en las luchas por derechos, en el trabajo, en el sostenimiento de la vida cotidiana. En este sentido retomo las contribuciones de Alexandra Kollontai⁸⁵, no sólo en el contexto de la revolución rusa, sino hasta nuestros días. Una vez derrocado el régimen zarista en Rusia, Kollontai dirigió esfuerzos al impulso de políticas públicas que pudieran ampliar los derechos de las mujeres, centralmente en el ámbito social y en el sanitario, al promover por ejemplo la despenalización del aborto.

1.3.1.- Autonomía/libertad y amor burgués:

Uno de los primeros límites que esta mujer de la política revolucionaria rusa identificó y enfrentó fue el matrimonio por conveniencias económicas, el que refirió como *matrimonio burgués*, producto de una moral particular, a la que Kollontai señalará entre los principales obstáculos para la emancipación de las mujeres⁸⁶. Destaco la importancia que le da esta activista a la moral burguesa, si bien Friedrich Engels en su tan retomada obra *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, centró su análisis en las relaciones entre parentesco, propiedad y producción, criticando duramente el matrimonio monogámico, -impuesto por el capitalismo para garantizar la vigencia de la herencia-; desde mi punto de vista, descuidó la centralidad de la moral burguesa en relación a la opresión que sufren las mujeres. Es así que insistió en que tal opresión desaparecería cuando las mujeres se vieran asociadas a la producción social, la que instauraría una verdadera igualdad, una sociedad que asumiría las tareas de cuidado en grado creciente, afirmando un tipo de familia nuevo.

Desde mi punto de vista, Kollontai enfatizó en que esa moral burguesa requería un cuestionamiento directo, específico y político, a la forma de concebir las relaciones amorosas, sexo-afectivas, aún con los propios compañeros-camaradas:

En realidad se trataba de la eterna lucha defensiva contra la intromisión del hombre en nuestro yo, una lucha que se resolvía en la disyuntiva: trabajo o matrimonio y amor... nuestro error consistía en que siempre creíamos haber hallado al único hombre en la persona del que amábamos, aquel con el que creemos poder fundir nuestra propia alma y que está dispuesto a reconocernos plenamente como energía espiritual corporal. Pero las cosas siempre salían de otra manera pues el hombre intentaba siempre imponer su propio yo y adaptarnos a él

⁸⁵ Nacida en San Petersburgo en 1872, provenía de una familia de la nobleza terrateniente y del campesinado finlandés, fue a través de la educación que tuvo los primeros contactos con teorías revolucionarias. Contemporáneamente en Inglaterra el movimiento feminista sufragista iba logrando, con el apoyo de John Stuart Mill reconocimientos de este derecho, primero a nivel municipal y luego nacional.

⁸⁶ "...Cuando fui nombrada embajadora rusa en Oslo me di cuenta de que no solo había conseguido una victoria para mí sino para las mujeres en general y una victoria sobre su peor enemigo, la moral convencional y las concepciones conservadoras del matrimonio..." (Kollontai Alexandra, 1926/1976:72).

enteramente. Y es así como surgió en todas la constante e inevitable insurrección interior: el amor se convirtió en una cadena. Nos sentíamos esclavizadas y tratábamos de aflojar los lazos del amor. Y tras la lucha eternamente repetida con el hombre amado, nos separábamos y corríamos al encuentro de la libertad. Una vez más volvíamos a sentirnos solas, infelices, apartadas, pero libres... libres para el trabajo querido y elegido. (Kollontai Alexandra 1926/1976:74).

Sus primeros gérmenes de rebeldía se dirigieron contra las imposiciones paternas, inspirándose en la novela romántica francesa e inglesa del siglo XIX. Así, los amores apasionados e inconformistas de sus protagonistas femeninas fueron referencias para lo que leo como importantes actos de autonomía, en tanto se trataba de decisiones personales, subjetivas que impactarían sin lugar a dudas en sus posibilidades de tomar decisiones en relación a su sexualidad: aquello que Alexandra Kollontai reivindicó, la elección de su marido y la afirmación pública de que se casaba *por amor, movida por una gran pasión*.

Más adelante escribió sobre el amor y las mujeres, señalando que se trataba de un sentimiento, que tal como ha sido construido por la moral burguesa, era fundamento de las desigualdades entre hombres y mujeres (Kollontai Alexandra, 1926/1976:73). También destacó el carácter histórico de las formas de entender el amor y escribió sobre otra posible construcción del mismo, el *amor-camaradería*, que habilitaría espacios de ruptura con los mandatos patriarcales y de clase:

Aún pertenezco a la generación de mujeres que crecieron en el viraje crítico de la historia. El amor con sus muchas desilusiones, con sus tragedias y eternas exigencias de dicha completa, aún desempeñó un papel muy importante en mi existencia, por él se consumieron sin resultados y, en último término sin valor alguno, mucho tiempo y energía preciosos. Nosotras las mujeres de la generación pasada aún no sabíamos ser libres. Era un derroche realmente increíble de nuestra energía espiritual y un menosprecio de nuestra fuerza de trabajo que se diluía en vivencias sentimentales improductivas (Kollontai Alexandra 1926/1976:74).

Considero potentes las contribuciones de Kollontai no sólo en su contexto de producción específico, sino también en relación con su vigencia contemporánea, en tanto mantiene abiertos los interrogantes sobre cómo impactan las concepciones hegemónicas del amor en el tiempo y en las opciones vitales de las mujeres como colectivo, cómo repercute ello estructuralmente en el poder que acumulamos, en cómo lo ejercemos, en los límites a nuestro desarrollo personal, en las transformaciones que pensamos pero no podemos hacer posible, en la conservación de privilegios y poder por los hombres. Por otra parte entiendo que Kollontai da cuenta de un sujeto contradictorio en contraposición al sujeto racional propio de la Ilustración.

La *bolchevique enamorada*⁸⁷ criticó el amor burgués atribuyéndole la ocupación del

⁸⁷ Hago referencia en este punto a su novela publicada en el año 1926, en ella la protagonista Vassilissa una joven bolchevique, se enamora de Volodya, un muchacho anarquista. Inician relación en la que el amor se entremezcla continuamente con sus intereses políticos.

tiempo vital y productivo de las mujeres, obstruyendo su crecimiento y con ello el del estado donde permanecería improductiva la mitad de la fuerza de trabajo que poseía.

Por otro lado, en su autobiografía dio cuenta de la importancia de la autonomía, a la que identificó como *su propio yo*⁸⁸ y señaló que en defensa de la misma es que decidió la separación de su marido, en tanto la vida posible en ese modelo de relación la percibía como una *especie de jaula* (Kollontai Alexandra 1926/1976:78).

Aquello que esta autora identificaba como amor burgués y que hoy reconocemos vinculado al amor romántico o quizás de forma más amplia al *pensamiento amoroso* en términos de Mari Luz Esteban (2011), además de límite a la autonomía era señalado como debilidad presente en las mujeres, no en los hombres, quienes sí *sabían administrar el trabajo y el deseo amoroso*, algo que Kollontai afirmaba que aprendería la *mujer nueva*, la del estado revolucionario.

Subrayó el carácter histórico del *amor burgués*, refiriendo que la humanidad ha respondido siempre a una *ley de conservación de la energía social y psíquica* y esta energía se aplicaba *al fin fundamental e inmediato del momento histórico*:

En el tiempo de la más encendida lucha revolucionaria, se adueñaba de la situación el instinto biológico de la reproducción, la atracción entre dos seres de sexo contrario, que se unían y separaban fácilmente, se entregaban mutuamente sin estremecimiento en sus almas y se separaban sin lágrimas ni dolor ... Cuando la revolución llamaba sin cesar al combate de la humanidad trabajadora era inoportuno desperdiciar fuerzas psíquicas en sentimientos de orden secundario que no contribuían de una manera directa al triunfo de la revolución. El amor individual que constituye la base del matrimonio que se concentra en un hombre o en una mujer exige una pérdida enorme de energía psíquica (Kollontai 1926/1976: 123).

A esta forma de vincularse Kollontai la llamó el *eros sin alas* por oposición al *eros alado*.

Por ello para la autora era importante:

Rechazar la hipocresía del pensamiento burgués, reconocer que el amor no es sólo un poderoso factor de la Naturaleza, que no es sólo una fuerza biológica sino también un factor social... hasta la burguesía sabe en realidad cómo encadenar el amor a sus normas morales para que sirva al logro y afirmación de sus intereses de clase (Kollontai 1926/1976:126).

Una de las críticas que hizo Kollontai al *amor burgués* -diferenciándolo del *amor-camaradería*-, fue su *construcción desde el individualismo, la concurrencia desenfrenada y la emulación*, no dejando lugar para la amistad considerada como factor social. Señaló que los intereses de la clase burguesa, crearon un nuevo ideal moral en las relaciones sexuales que, a diferencia de lo que había primado en la sociedad feudal, necesitaban traer al amor la fusión de lo físico con lo espiritual, entre el amor y el matrimonio no

88 "...Amor, matrimonio, familia: todos eran fenómenos subordinados y pasajeros, estaban allí y de hecho se han seguido infiltrando continuamente en mi vida, sin embargo, por grande que fuera el amor por mi esposo, en cuanto transgredía ciertas fronteras vinculadas con el espíritu de sacrificio femenino, el sentimiento de protesta volvía a estallar en mí. Tenía que irme, que romper con el hombre de mi elección de lo contrario me hubiera expuesto al peligro de perder mi propio Yo..." (Kollontai Alexandra 1926/1976:79)

podía establecerse ninguna diferencia. Las razones de clase para ello eran claras, así se formaba la familia burguesa que no se basaba en la posesión de riquezas patrimoniales sino en la acumulación de capital. En *La juventud y la moral sexual* expresó que, dado que la norma del amor era el matrimonio, el amor fuera del mismo era considerado inmoral, respondiendo claramente a consideraciones de orden económico: impedir que el capital acumulado se dispersase con los y las hijas nacidas fuera de una unión matrimonial. Consideró que el amor estaba aprisionado con fuertes cadenas que le imponía la moral burguesa, por ello ese sentimiento huía constantemente de los límites matrimoniales que le habían sido impuestos y tomaba la forma de unión libre o adulterio que esa moral condenaba pero que en realidad no hacía más que cultivar (Kollontai Alexandra 1926/1976).

Advirtió que se había construido socialmente esta forma de amar con fundamento en un principio de propiedad y también la trampa de considerar lo normal –que *el amor da derecho a poseer enteramente y sin compartir con nadie el corazón del ser amado-*, como natural⁸⁹ (Kollontai Alexandra 1926/1976:141). Su pensamiento ha sido en esta línea retomado por feministas que estudian el impacto del pensamiento amoroso hegemónico y la relación del mismo con la problemática de violencia contra las mujeres. Kollontai veía en esta forma de entender el amor, límites a la autonomía de las mujeres, quienes *renuncian criminalmente a su Yo* (Kollontai Alexandra 1926/1976:149). Así una de sus preocupaciones fue cómo promover relaciones entre los sexos que contribuyeran a hacer a las personas más felices, pero que al mismo tiempo no destruyeran los intereses de la comunidad. Destacó que desde la ideología proletaria era mucho más importante y deseable que las sensaciones de las personas se enriquecieran cada vez con mayor contenido y fueran más diversas porque mediante ello se consolidaría la colectividad trabajadora.

Entiendo que en este punto la importancia de la autonomía subjetiva, se disipa en la propuesta de Kollontai, y la “libertad sexual” propuesta aparece en parte instrumentalizada para la afirmación de la clase obrera y la revolución, invisibilizando o

⁸⁹ En *Relaciones sexuales y lucha de clases* (1921/1977) escribirá específicamente sobre la exclusividad y el aislamiento que la moral burguesa propone para regular las relaciones entre los sexos que serán fundantes de la familia nuclear. Así expresa: “.... We are people living in the world of property relationships, a world of sharp class contradictions and of an individualistic morality. We still live and think under the heavy hand of an unavoidable loneliness of spirit... Because of their loneliness men are apt to cling in a predatory and unhealthy way to illusions about finding a “soul mate from among the members of the opposite sex. They see sly Eros as the only means of charming away, if only for a time, the gloom of inescapable loneliness...” (Kollontai Alexandra, 1921/1977) disponible en <https://www.marxists.org/archive/kollontai/1921/sex-class-struggle.htm> consultada el 04/08/2014.

reduciendo las múltiples subjetividades y sus respuestas, deseables y posibles cuando entran en juego categorías como el género, la edad, la sexualidad, la procedencia étnica, la clase social entre otras. Libertad sexual no implica *per se* reparto igualitario de las decisiones, responsabilidades, complicaciones que pueden devenir de un embarazo no deseado. Claro está, que esas desigualdades igualmente están presentes sin libertad sexual de las mujeres, que no es la libertad sexual la que tiene que dar respuesta.

Con ello no le quito ni un gramo de reconocimiento a la potencialidad subversiva de la proclama de libertad sexual, subversiva ante una moral castradora, puritana y controladora, la burguesa. El punto en el que considero necesario dar un paso más, es el que hace potencialmente viable el goce de esa autonomía en condiciones igualitarias: entiendo imprescindible que los hombres como género pierdan los privilegios de haber sido históricamente criados y cuidados por mujeres desde el espacio privado para poder sostener su desarrollo en el espacio público. Sobre ésta pérdida específica de privilegios nada dirá Kollontai, el modelo a alcanzar, el idealizado para la emancipación, era el masculino, las indeseables, agotadoras y rutinarias tareas domésticas habían de ser asumidas por el estado. Así en su propuesta política pareciera posible que todos ganaran, algo diferente por cierto cuando desde estas perspectivas se pensaba la redistribución de la riqueza, de los medios de producción que necesitaba la revolución, eje en el que resultaba claro que los privilegios deberían ser abolidos, no bastaría con que todas las personas accedieran a la propiedad privada porque el concepto en sí mismo se entendía que conllevaba la reproducción de la desigualdad.

Más allá de estas observaciones que realizo fácilmente desde un tiempo presente, destaco la claridad, de quien fuera funcionaria del gobierno revolucionario, para identificar las instituciones contrarias al reconocimiento de los derechos de las mujeres, como la iglesia, la división entre espacio privado/propio de las mujeres – espacio público/mundo masculino y la familia burguesa. En su obra *Relaciones sexuales y lucha de clases*, publicada en el año 1921, identificó la *crisis sexual* como una de las más importantes preocupaciones que la humanidad debía abocarse a resolver y apuntó a los conflictos morales -entre la moral propia del tiempo feudal y la que traía consigo la consolidación de la burguesía-, como las razones de una *crisis sexual* que consideraba en ese momento, particularmente aguda y extendida.

Kollontai condenó *la atracción pasajera entre los sexos bajo la forma de caricias robadas (adulterio) y de caricias compradas (prostitución)*. Estas últimas manifestaciones del *eros sin alas* fueron señaladas por la autora como más peligrosas que la moral burguesa, en tanto los excesos y agotamientos físicos disminuirían la reserva de energía de la

humanidad y empobrecerían el alma al impedir el desenvolvimiento de lazos psíquicos entre las personas. Denunció además que la prostitución tenía por base la desigualdad de derechos entre los sexos en las relaciones sexuales, dada la dependencia de las mujeres con los hombres, lo que ahogaba toda posibilidad de experimentar un sentimiento de camaradería (Kollontai Alexandra 1926/1976).

Esta línea de pensamiento es retomada por muchas feministas que asumen posturas abolicionistas en Argentina por ejemplo. Así Alejandra Ciriza, quien analiza los cruces, desde una perspectiva latinoamericana entre feminismo y marxismo, afirma que no hay autonomía para “elegir” la prostitución mientras persista un sistema capitalista, sea que se trate, en términos engelsianos, de una prostitución privada, el caso del matrimonio burgués, o prostitución pública:

Las mujeres no se hallan en condiciones de elegir en libertad: las dificultades para ganarse la vida por sí mismas hacen del matrimonio burgués una singular variación de la prostitución, con sus peculiaridades: el adulterio en los países católicos y el aburrimiento en los protestantes (Ciriza, Alejandra 2007:55).

1.3.2.- Estado, educación y políticas públicas

Kollontai promovió especialmente el acceso a la educación y consideró que la vía emancipadora de las mujeres vendría de la mano de la consolidación del *estado comunista*⁹⁰, el que produciría una ruptura con la moral burguesa. Obviaba sin embargo, que la distribución desigual de poder entre hombres y mujeres, característica del sistema patriarcal, vigente en su tiempo y también en el nuestro, no era/es exclusiva del *estado burgués*. A poco de andar tuvo sin embargo que enfrentarse al ejercicio centralista y patriarcal del poder de sus camaradas, cuando intentó impulsar una organización autónoma de las mujeres, -para la defensa de sus intereses específicos- dentro del partido. La *oradora popular* como se definió en su autobiografía, señaló un posicionamiento personal respecto del ejercicio de poder dentro del partido, que mayormente encarnamos las mujeres, por operatividad de mandatos y roles de género, en las organizaciones políticas de las que participamos:

Nunca me he visto impulsada por el deseo de obtener “un puesto”. Siempre me ha parecido menos valioso “lo que soy” que “lo que puedo”, lo que estoy en condiciones de realizar... me había impuesto ante todo la tarea de ganar a las obreras en Rusia para la causa del socialismo y al mismo tiempo, trabajar por la liberación de la mujer, por su igualdad de derechos (Kollontai Alexandra, 1926/1976: 85).

Entre las políticas públicas impulsadas por Kollontai, considero particularmente

90 En su autobiografía señala: “...tomé conciencia de lo poco que nuestro partido se interesaba por el destino de las mujeres de la clase trabajadora y por la liberación de la mujer. Ciertamente que ya había en Rusia un movimiento femenino burgués bastante fuerte, pero mi concepción marxista del mundo me indicaba con absoluta claridad que la liberación de la mujer solo podía ocurrir como resultado del triunfo de un orden social nuevo y un sistema económico distinto...” (Kollontai Alexandra 1926/1976: 83).

ampliatorias de la autonomía de las mujeres, la creación de una central para la protección a la maternidad y la niñez (1918)⁹¹. Inauguró así una serie de medidas en orden de socializar las tareas vinculadas a la maternidad⁹², a lo que siguió la supresión de la enseñanza de religión en los colegios de chicas que dependían del Ministerio - antes aún de la separación total entre la iglesia y el estado- y la implantación del derecho a que las alumnas se administraran por sí mismas en sus respectivos colegios. Si los más fuertes límites a la liberación de las mujeres estaban ligados al matrimonio burgués y a las cargas y tareas de la maternidad, ahí debía acudir el estado comunista. Las bases para ello se sentaron en el *Primer congreso para trabajadoras y campesinas de Rusia*, algunas de las medidas fueron:

Atraer a las mujeres a los comedores populares, educarlas para que pudieran emplear sus energías en el cuidado de las residencias para niños y recién nacidos, para la enseñanza, para la reforma del sistema de vida en el hogar... el principal objetivo de todo este trabajo era conseguir realmente la igualdad de derechos de la mujer como elemento productivo en la economía nacional y como ciudadana en el sector político, a condición de que la maternidad fuera considerada como función social y protegida y sustentada por el Estado (Kollontai Alexandra, 1926/1976: 110).

A la vez que se significaba la maternidad como una función social, se sancionaba una ley que eximía de castigo el aborto. Son estas cuestiones de primer orden para valorar la consistencia del reconocimiento a la autonomía de las mujeres por parte de Alexandra Kollontai. Evidencia también su posicionamiento político sobre el papel que está llamado a jugar el estado, en orden de crear y garantizar espacios de autonomía, algo que supone un distanciamiento de las tradiciones anarquistas por ejemplo.

El impulso de estas políticas públicas implicaba en tiempos de Kollontai y también en el que nos es contemporáneo, enfrentarse a una de las instituciones productoras y reproductoras de la desigualdad de sexo-genérica: la iglesia, que independientemente de sus cambiantes posicionamientos en materia de aborto, históricamente ha ejercido y

⁹¹ Si bien la misma Alexandra reconoce también las aportaciones de otros/as referentes como Vladimir Ilyich en la lucha por los derechos de las mujeres, vinculados al trabajo y la maternidad: «These ideas and tasks set forth by Vladimir Ilyich formed the basis of the work done at the first congress of women workers, held on 16-21 November, 1918. The lead group of women Bolsheviks, which included Nadezhda Konstantinovna Krupskaya, Inessa Armand, myself and some others - altogether the group had 25 members-drew up reports and resolutions on various issues. [...] On 19 November, Vladimir Ilyich made his historic speech that became the basis of our work. The congress adopted proposals on methods of work, on the protection of mothers and young children, and many others. Vladimir Ilyich believed that women should be given the possibility of working in the state apparatus while simultaneously being able to be mothers. Women are a valuable creative force, but they also have the right and duty to be mothers [...] women throughout the world should know that Vladimir Ilyich laid the foundations of female emancipation. Nowhere in the world, nowhere in history is there such a thinker and statesman who has done so much for the emancipation of women as Vladimir Ilyich». (Kollontai, Alexandra, 1963 *V.I. Lenin and the First Congress of Women Workers*. en *Vladimir Ilyich Lenin. Reminiscences. 1900-1922*, disponible en <https://www.marxists.org/archive/kollontai/1918/congress.htm> consultado el 31/07/2014).

⁹² Esto le valió importantes ataques entre los que le imputaban querer "nacionalizar las mujeres", o prescribir que las niñas de 12 años debían convertirse en madres. La Iglesia llegó a acusarla de "hereje" (Kollontai Alexandra 1926/1976:107).

promovido el control de las mujeres, nuestros cuerpos, nuestras posibilidades de tomar decisiones sobre nuestras vidas.

Destaco particularmente que estas propuestas políticas que desarrolló Kollontai, traducen el reconocimiento de un espacio de libertad subjetiva más allá de lo que podría considerarse el bien común, la voluntad estatal o las necesidades generales, como por ejemplo las reproductivas en períodos de entreguerras.

La socialización de las tareas asociadas a la maternidad, de la mano con la legalidad del aborto, son medidas que efectivamente amplían las posibilidades de las mujeres de tomar decisiones respecto de la propia vida, las/nos reconocen como protagonistas de ella y no como instrumentos al servicio de fines o mandatos que nos trascienden. La primera medida sin la segunda sería susceptible de convertir-nos en máquinas incubadoras y reproductoras “al servicio del estado revolucionario” que se encargaría de la crianza. Sin embargo, con la regulación del aborto señalada, se colocaba, como en pocas medidas en la Rusia comunista, la autonomía de las mujeres por sobre los intereses del estado. Esto es, sin lugar a dudas, un reconocimiento excepcional.

Alexandra Kollontai también impulsó el acceso al divorcio y todas aquellas políticas públicas orientadas a socializar las tareas domésticas y de cuidado, partiendo del reconocimiento de la doble jornada, que con la incorporación de las mujeres a las fábricas, recaía/recae sobre las mismas, así afirmaba: “...el capitalismo ha cargado sobre los hombros de la mujer trabajadora un peso que la aplasta, la ha convertido en obrera sin aliviarla de sus cuidados de ama de casa y madre...” (Kollontai Alexandra 1926/1976:164).

Esta aproximación permitirá luego a los feminismos anticapitalistas teorizar de qué forma la explotación capitalista se apoya doblemente en la explotación de las mujeres, al aprovechar, además de la plusvalía que producen en tanto obreras, el gratuito trabajo reproductivo de la fuerza de trabajo que realizan/mos, invisibilizándolo bajo el manto de los *cuidados maternos*, las *tareas propias del género*, de su/nuestra “naturaleza”. Sin embargo Kollontai no llegó a advertir esto, y consideró que las tareas de cuidado que realizaban/mos las mujeres para el sostén de la vida, “...son trabajos con los que no se crean nuevos valores, con los que no se contribuye a la prosperidad del país... en tanto no es mercancía en el mercado comercial...” (Kollontai Alexandra 1926/1976:170).

De ahí que las soluciones, en pos de descargar a las mujeres de estas tareas *improductivas*, promovieron la asunción de las mismas por el estado: restaurantes públicos, cocinas y lavanderías centrales, casas para lactantes, guarderías, colonias y hogares para niños/as, sanatorios para las personas enfermas, comedores, libros de

estudio y ropas de abrigo gratuitas para el alumnado; y casas de maternidad para las mujeres solteras.

Kollontai sostenía que la organización de estos talleres especiales le ofrecerían a las mujeres la oportunidad de "...dedicarse por las noches a lecturas instructivas, distracciones saludables, haciendo su vida más alegre, más rica, libre y completa..." (Kollontai Alexandra 1926/1976:172), todo ello daría lugar a una nueva familia, la familia que habría dejado de ser una necesidad estatal y pasaría a ser una unión de afectos y camaradería. Esta familia supondría relaciones completamente distintas entre hombres y mujeres, en una unión de dos personas iguales en la sociedad comunista:

Las dos libres, las dos independientes, las dos obreras, no más servidumbre doméstica para la mujer, no más temor a quedarse sin sostén del marido que la abandona, sus robustos brazos serían entonces los que le proporcionarían el sustento (Kollontai Alexandra 1926/1976:178).

Las propuestas de Kollontai suponían la desnaturalización, el cuestionamiento de su supuesto *origen natural*, de la maternidad, la crianza, el amamantamiento, las responsabilidades de cuidado atribuidas a las mujeres, la familia nuclear y el matrimonio. En consonancia con ello promovió respuestas estatales ante lo que podríamos considerar distribuciones desigualitarias de privilegios entre los géneros. De esta manera buscó posicionar al estado como garante efectivo y no meramente formal, de los derechos que la legislación reconocía.

Sin embargo a medida que avanzó con estas medidas fue encontrando *diferencias de principio* con la política que efectivamente se implementó en la Rusia post-revolución. Ello la llevó a renunciar a su cargo de comisaria del pueblo, señala Kollontai en su autobiografía:

Todavía quedaba un trabajo por hacer, lograr la emancipación de la mujer. Las mujeres habían conseguido legalmente todos los derechos pero en la realidad seguían estando oprimidas: tratadas con desigualdad de derechos en la vida familiar, esclavizadas por las innumerables menudencias del hogar, soportando toda la carga, incluso las preocupaciones materiales de la maternidad porque a causa de la guerra y otras circunstancias muchas mujeres estaban solas en la vida (Kollontai Alexandra 1926/1976: 109).

Las *diferencias* que refirió Kollontai con la efectivización del estado comunista, su renuncia a los lugares de dirigencia en el gobierno, testimonian algo sobre lo que volveré en el capítulo tercero, al retomar las contribuciones críticas de Catherine MacKinnon sobre el estado y su carácter eminentemente patriarcal. El estado como espacio de desarrollo y consolidación del poder de los hombres como colectivo, mantiene una alianza estrecha con lo que la referenta rusa llamó *el estado burgués* y hoy llamamos el estado *capitalista*. Pero la evidencia más clara de la independencia del sistema patriarcal está en su pervivencia en el estado comunista, tal como experimentó Kollontai.

El lugar que están llamados a ocupar los estados en relación con el reconocimiento y

garantías dadas a la autonomía de las mujeres, en particular su/nuestra autonomía sexual es un tema de primer orden en el tiempo que nos es contemporáneo. Advierto que, a casi un siglo de las citadas obras de Kollontai, tanto en el caso argentino como en el español cuesta enormemente apenas pensar medidas promotoras de la autonomía de las mujeres como las impulsadas a principios del siglo XX por aquella.

Esta dificultad para pensar *otro estado posible* sea quizás sea uno de los signos más característicos de nuestro tiempo. Es entonces que encuentro sentido al rastreo, la recuperación de las estrategias desarrolladas por las mujeres históricamente para luchar por nuestra autonomía, y la forma en que estas se anudan con otras luchas sociales.

1.3.3.- Algunos cruces contemporáneos entre feminismo y marxismo.

Alejandra Ciriza⁹³ hace referencia a la necesidad de sostener la tensión siempre irresuelta que implica la pertenencia a una doble tradición: ser de izquierda y ser feminista; ser feminista y ser de izquierda (Ciriza Alejandra, 2009). Sobre los cuestionamientos que surgieron en esta dirección a partir de los años 60' y 70' la autora apunta:

Las excepcionales condiciones de movilización social y política de los sesentas permitieron poner en cuestión algunas de las tesis del marxismo clásico e hicieron visibles temas relevantes para una posible articulación entre feminismo y marxismo: fundamentalmente el carácter heterogéneo de los sujetos de la revolución y las relaciones entre producción y procesos de reproducción de la vida humana, entre condiciones estructurales y división sexual del trabajo. Las nuevas condiciones reales exigían interpretaciones que permitieran comprender la vinculación entre cuerpo y política, entre trabajo productivo y reproductivo, entre patriarcado y capitalismo. Sin embargo los debates a propósito de la condición de las mujeres no sólo se ligaban a la necesidad de iluminar nuevos problemas, sino que también permitieron advertir cuanto de patriarcal anidaba en la propia tradición obligándonos a revisar algunos asuntos teóricos e iluminando puntos ciegos en nuestras propias prácticas (Ciriza Alejandra 2001:4).

Ciriza retoma a Engels para denunciar la forma en que el modelo de familia nuclear y la forma de concebir el amor que promueve, ha situado como trabajo socialmente irrelevante el reproductivo, lo ha reducido y encerrado en el espacio privado y lo ha dejado de esta manera a cargo de las mujeres, valiéndose de argumentos biologicistas. De esta manera concluye que no se trata solo de explotación sino también de

93 Esta filósofa feminista, mendocina-latinoamericana, desarrolla sus líneas de investigación en el campo del acceso de las mujeres a la ciudadanía, las relaciones entre pasado y presente, la memoria de los sectores subalternos y las experiencias de las mujeres como cuestión epistemológica. Activista feminista en Argentina, comenzó su militancia en los 70' en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), en esa misma época empezaba la dictadura más sangrienta de la historia nacional, la que implantó el terrorismo de estado y provocó persecución política, social, corrupción y la desaparición de 30.000 personas, una de las muchas dictaduras latinoamericanas producto del *plan Cóndor*. Alejandra Ciriza es una de las fundadoras de la colectiva feminista *Las Juanas y las Otras* y de la *Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal Seguro y Gratuito*.

dominación sexual (Ciriza Alejandra, 2007:53), la cuestión del trabajo y de las condiciones materiales que el mismo permite o imposibilita resultan para esta investigadora, y para las feministas de tradición marxista en general, de la mayor importancia en relación con las posibilidades de las mujeres de conquistar su autonomía. Sin embargo no la da por sentada con el simple acceso al mundo productivo masculino-capitalista. El devenir histórico nos ha demostrado que las mujeres hemos trabajado históricamente en espacios productivos, además de sostener los reproductivos; que si bien actualmente podemos referir un buen número de mujeres que se autosustentan en términos económicos, ello no implica necesariamente la consecución de autonomía sexual y reproductiva. Operan respecto de esta última, otros mecanismos de control, materiales, simbólicos, sociales.

Ciriza denuncia también que la forma *contrato*, propia de las sociedades modernas, presenta las relaciones entre los sujetos como si se tratara de relaciones libremente consentidas entre individuos formalmente iguales⁹⁴. No por ello esquivaba la crítica a Engels, en relación a las vías emancipadoras propuestas, a la solución política para la cuestión de las mujeres: la lucha de clases y la implantación de la sociedad socialista como “la cura de todos los males”. Ante esta reducción, señala la naturalización que Engels realiza de la división sexual del trabajo, pero apunta que conviene no olvidar que se trata de un texto del siglo XIX, momento histórico en el que era sumamente difícil desligar sexo de sexualidad y sexualidad de reproducción; da cuenta de una acentuación de la dimensión exclusivamente económica del conflicto, pero destaca que Engels no reduce el conflicto de la dominación de las mujeres sólo a un problema tópico del capitalismo, en tanto en él la tensión entre producción y parentesco recurren (Ciriza Alejandra, 2007:58). Otras feministas de tradición marxista en Argentina, como la abogada y activista Dora Coledesky⁹⁵, también formularon críticas a esa concepción:

94 Ciriza apunta que: “... es claro que Engels no puede concebir la libertad como mera capacidad de elección sin que esa libertad esté sustentada por la capacidad de cada sujeto (varón o mujer) para satisfacer las propias necesidades materiales. Es la capacidad para satisfacer las propias necesidades vitales lo que hace a un sujeto humano libre. No es libre quien debe venderse a cambio de su sustento, ya sea que lo realice a un varón en particular como esposa privada o a varios como prostituta pública. De allí la relevancia asignada a la incorporación al trabajo asalariado, pues este es el punto de partida para la autonomía económica, paso necesario para el debilitamiento del poder patriarcal y puerta hacia un mundo en el que las relaciones amorosas no estuvieren constreñidas por la necesidad...” (Ciriza, Alejandra 2007:56).

95 Antes de convertirse en una de las feministas de izquierda más reconocidas del país, Dora fue una militante que se reivindicaba trostkista, obrera textil y delegada. También fue abogada, vivió el exilio en Francia en los '70, donde militó en la corriente mandelista LCR. En éste país Dora fue fuertemente influenciada por el movimiento feminista de enorme envergadura por aquellos años, y participó del Grupo de Mujeres Latinoamericanas, conformado por mujeres exiliadas de Argentina, Uruguay, Bolivia, Chile y Brasil. Desde que volvió a Argentina, en el '84, se convirtió en una activista permanente en la lucha por los derechos de las mujeres, y en particular en la lucha por el derecho al aborto, a lo que dedicó las últimas décadas de su vida. Fuente:

La realidad demostró que la mujer se incorporó a la industria llevando con ella su desvalorización social... y aunque Marx y Engels podían difícilmente haberlo visto, el factor subjetivo, la lucha autónoma de las mujeres, es lo determinante... Y es la larga lucha de las mujeres, la que logró arrancar conquistas, leyes, derechos. Al comienzo del desarrollo del capitalismo, los obreros vieron en la mujer una competidora porque hacía caer su propio salario y se opusieron a ellas. El aislamiento y el silencio rodeó las luchas de las trabajadoras y las obligó a formar sindicatos de mujeres y a editar sus propios periódicos. Sus reivindicaciones contra el acoso sexual de patrones y capataces que comenzaron a avanzar en 1870 nunca fueron recogidas por la clase obrera y los sindicatos (Coledesky Dora: 2008).

Coledesky decía claramente que no se puede llegar al socialismo si la revolución no se hace en todos los planos, uno de los cuales es sin duda el del feminismo. Apuntaba en una entrevista realizada por la periodista del diario Pagina12 de Argentina, Moira Soto (2008), que no hay toma del poder de la noche a la mañana y que después de la experiencia de la Unión Soviética, no podíamos seguir repitiendo ese eslogan, sabiendo que lleva a una burocracia dominante. Entendía que la tarea es transformar la sociedad, y que en ello el feminismo es fundamental por la modificación cultural profunda que promueve.

Asumiendo tales críticas, Ciriza señala que uno de los puntos en los que considera fértil la tradición marxista y en particular la relectura del texto clásico de Engels en relación con las luchas feministas por la emancipación, gira alrededor de lo que ella define como el proceso de *destotalización analítica* que aporta. Ese proceso de desmenuzamiento de las relaciones entre naturaleza y cultura, entre determinadas formas de organización familiar y división social del trabajo, entre sexualidad, producción y reproducción de la vida humana, que permite situar la opresión de las mujeres en relación con las relaciones de explotación de clase, seguido de un proceso de *retotalización sintética* que permitiría situar las consecuencias políticas de las diferencias entre los sexos, en relación con la explotación clasista en un horizonte de totalidad, una perspectiva que permite advertir no sólo la específica opresión de las mujeres sino los modos como está cruzada por relaciones de clase (Ciriza Alejandra, 2007:62).

1.3.4.- Críticas a la abstracción-disolución del sujeto y a las políticas de reconocimiento

“...No nos equivoquemos: nuestra reivindicación no es solamente una respuesta a la muerte de las mujeres, por no tener la posibilidad de poder efectuarse un aborto en condiciones asépticas en un hospital público. Es algo mucho más profundo que toca a la igualdad, a la democracia, a la libertad. Nadie puede sustituirnos en las decisiones que nos implican, porque tienen relación con nuestra vida, con nuestros sentimientos, con nuestra responsabilidad como seres humanos y sin embargo nunca fuimos consultadas, como si no fuéramos ciudadanas...”
Dora Coledesky (2004)⁹⁶

http://www.insurrectasypunto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1981:dora-coledesky-1928-2009-una-incansable-luchadora&catid=4:notas&Itemid=4 consultada por última vez el 20/07/2015.
96 Publicado en el foro de la Red Informativa de Mujeres de Argentina (RIMA-lista) en diciembre de 2004.

En Argentina hay desde mi punto de vista, dos grandes ejes de lucha política y producción de conocimiento alrededor del cual se articulan los feminismos: 1) El derecho a decidir sobre el propio cuerpo: que comprende de manera medular el acceso al aborto que permanece parcialmente penalizado, pero también cuestiones vinculadas a demandas de reconocimiento del movimiento trans y del movimiento LGTTBIQ⁹⁷; 2) El derecho a una vida libre de violencia patriarcal: la lucha contra todas las formas de violencia contra las mujeres, sea en el ámbito de las relaciones de pareja o ex, hasta en los ámbitos laborales, académicos, sanitarios, obstétricos, mediáticos, simbólicos.

Por ello, la cuestión del cuerpo, de las diferencias corporales asume centralidad, por materializarse como espacio de vulneración pero también de lucha política, en materia de autonomía sexual. Las feministas de tradición marxista si bien participan activamente de las demandas por los reconocimientos legislativos, advierten, como lo hace Ciriza, que la brecha contemporánea entre la ampliación de los derechos democrático-burgueses para las mujeres en el plano internacional, se verifica a la par de la profundización de la precarización de las mujeres, también a nivel global, poniendo en duda la significación emancipatoria de tales reconocimientos de derechos (Ciriza Alejandra, 2007:44).

Los límites a las políticas de reconocimiento han sido también denunciados por los feminismos comunitarios, indígenas, descoloniales, radicales por lo que serán retomados en el capítulo siguiente, se trata de perspectivas críticas que se han dirigido contra los feminismos institucionalizados en Europa y oenegeizados en Latinoamérica y África.

Esas perspectivas exigen, en materia de acceso al aborto, mucho más que el reconocimiento legislativo del derecho. Este punto de vista nos ayuda a comprender por ejemplo, que la campaña por el derecho al aborto en Argentina, si bien es el espacio de articulación de feminismos provenientes de diversas tradiciones políticas, naciera poniendo en discusión no una simple cuestión de salud pública, sino una de justicia social y derechos humanos. Explica también por qué muchas veces cuando se habla de derecho en el espacio de esta campaña, se hace referencia a algo que contempla pero excede la legalidad. Dora Coledesky, una de las iniciadoras de la lucha por el derecho al

97 Estos dos últimos han logrado en Argentina la ley 26.743 de identidad de género, sancionada el 9 de mayo de 2012, única ley en la materia que no patologiza la condición trans, y la ley 26.618 de matrimonio igualitario, del 15 de julio de 2010, que reconoce este derecho entre personas del mismo sexo, siendo la primera de este tipo en Latinoamérica y la décima a nivel mundial.

aborto en Argentina⁹⁸, lo expresaba de la siguiente manera:

Hay que continuar hasta obtener legalmente o fuera de la legalidad los derechos que nos corresponden, independientemente que nos sean reconocidos o no (...) nadie puede sustituirnos en las decisiones que nos implican, porque tienen relación con nuestra vida, con nuestros sentimientos, con nuestra responsabilidad como seres humanos... En esta lucha está en juego nuestra propia dignidad -por eso decimos que no es una simple reivindicación- es no ser consideradas como cosas, sino como seres humanos dispuestos a vivir una vida digna de ser vivida... (Dora Coledesky, 2003⁹⁹).

Otra muestra de los límites de la legalidad son los casos de aborto no punible o aborto legal, que permitidos desde 1922 en la legislación penal argentina, aún no se garantizan en todo el país, y persiste no solo una fuerte inequidad territorial, sino también impunidad para vulnerar el acceso al aborto previsto por ley, volveré en profundidad sobre este punto en el capítulo quinto. El impulso, en el estado español, por el gobierno del *Partido Popular* del ya referido proyecto de reforma restrictivo del acceso al aborto logrado en el año 2010, bajo el nombre de *Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, da también cuenta de aquellos límites¹⁰⁰.

Es precisamente el *fetichismo de la ley* uno de los puntos que las feministas de tradición marxista se encargan de denunciar. Retomo entonces estas contribuciones, no para redundar en posturas simplistas, totalizantes o fatalistas respecto de la potencialidad de los reconocimientos de derechos humanos, sino para insistir en que *declaración* no es lo mismo que transformación de las relaciones de poder y que tales procesos, además de estar acompañados por leyes específicas requieren de acción política redistributiva, de abolición de privilegios, de transformaciones sustanciales en los modelos de producción, acumulación y distribución, sin las cuales las leyes están destinadas a caer en letra

- ⁹⁸ La campaña nació en el XVIII Encuentro Nacional de Mujeres realizado en Rosario en el año 2003 y en el XIX ENM desarrollado en Mendoza en el 2004, sin embargo la lucha por el acceso al aborto ya había sido levantada por anarquistas a finales del siglo XIX y principios del XX. La Campaña se integra por más de 300 grupos feministas y del movimiento de mujeres de todo el país, como así también por mujeres pertenecientes a movimientos políticos y sociales, cuenta en la actualidad con la adhesión de organismos de derechos humanos, de ámbitos académicos y científicos, trabajadoras/es de salud, sindicatos y diversos movimientos sociales y culturales, entre ellos redes campesinas y de educación, organizaciones de desocupadas/os, de fábricas recuperadas, grupos estudiantiles, comunicadoras y comunicadores sociales, etc. Desde este espacio se ha presentado en diversas oportunidades proyectos de despenalización y legalización del aborto ante el Congreso de la Nación, para más información se puede consultar el proceso y acciones de la campaña en www.abortolegal.com.ar

⁹⁹ Disponible en <http://agendadelasmujeres.com.ar/notadesplegada.php?id=7628> consultada por última vez el 20/07/2015.

¹⁰⁰ El proyecto impulsado, que fue archivado después de meses de lucha feminista en todo el estado español, incurría en regresividad en materia de derechos humanos de las mujeres, estableciendo además trabas procedimentales para acceder al sistema de supuestos, como la obligatoriedad de hacer un recorrido institucional por tres médicos como un mínimo, a fin de que acreditaran el riesgo en la vida o la salud de las mujeres solicitantes o la exigencia de denuncia para acceder a un aborto en casos de violación. Cada uno de estos requerimientos traducía barreras vulneratorias de la autonomía y el derecho a la salud de las mujeres.

muerta, con un efecto perverso, maquillar las desigualdades que persisten. De ahí que la Ciriza afirme: "...Desde mi punto de vista, el derecho ocupa un lugar clave en el proceso de conversión del sujeto real en ciudadano abstracto..." (Ciriza Alejandra, 2007: 294, 306)¹⁰¹. Advierte entonces, que hemos de mantener una aguda vigilancia sobre los caminos que siguen los derechos una vez que son reconocidos, en tanto no existe incompatibilidad alguna entre expansión del derecho, juridización de las relaciones sociales y consolidación del dominio, e incluso la violencia de género y de clase.

Hay un llamado desde los feminismos materialistas a revisar críticamente los límites de las políticas de reconocimiento (las que se han centrado en obtener leyes que reconozcan el matrimonio igualitario, la identidad de género, el aborto, entre las principales vinculadas a la autonomía sexual) y de su potencial emancipador. Esta vigilancia teórico-política nos permite reflexionar en torno a amplitud que han de asumir las estrategias garantizadoras de la autonomía sexual de las mujeres, en tanto los estados nación han dado sobradas muestras de compatibilizar el reconocimiento de derechos con la persistencia de desigualdades reales¹⁰². En esta línea autoras como Carole Pateman, la jurista Catherine MacKinnon y recientemente la filósofa italiana Michela Marzano han realizado profundas críticas al consentimiento en relación con las decisiones posibles para las mujeres, que serán abordadas en el capítulo tercero. También se rastrean vínculos con las críticas formuladas por Mary Wollstonecraft a las revoluciones liberales del siglo XVIII. Es así que la filósofa mendocina afirma:

La libertad terminó siendo libertad de comercio y la igualdad sólo posible, en realidad, para pocos: los varones, adultos, blancos, propietarios, alfabetos. De un modo muy esquemático, podría afirmarse que quienes han estado ligados teórica o políticamente a la tradición liberal han eludido a menudo, guiados por una concepción normativa de ciudadanía, la consideración de los obstáculos materiales para la concreción de las tan deseadas igualdad y

101 En un estudio en el que la autora analiza detalladamente buena parte de la obra de Rousseau en materia de contrato, educación y subjetividad, señala que: "... la igualdad ante la ley, requisito indispensable para el funcionamiento del contrato, implica precisamente que el sujeto del que se trata es producto de un conjunto de operaciones de exclusión. Ciudadano y burgués conviven en el mismo cuerpo casi sin tocarse mutuamente. Las escisiones del contrato despolitizan y recortan cuidadosamente las fuentes del conflicto social: las relaciones reales de desigualdad basadas en la propiedad, en la diferencia sexual, en la raza, esto es, los espacios de tensión imposibles de solucionar por la vía del acuerdo racional..." (Ciriza Alejandra, 2000).

¹⁰² "...Bajo el signo del capitalismo, el efecto fetichista de la mercancía produce de manera acelerada un mundo cada vez más abstracto, un mundo en el que todo lo sólido se ha desvanecido en el aire: los teóricos de la posmodernidad lo ponen en discurso soñando un mundo poshumano de sujetos nómades trashumantes, haciendo referencia a la ficcionalización de las guerras reales. El capital mismo ha devenido impalpable y las fronteras, se dice, se han borrado, desde luego que para la circulación de mercancías. Es por ello que es indispensable retornar a los clásicos, recordar que si el mundo se ve invertido es porque lo está, si el mundo actual parece una sutil ficción es porque la abstracción lo ha penetrado todo, transformando como el rey Midas, todo en mercancía. La lógica de la igualación formal y su compañera inseparable, la profundización de la desigualdad real, penetran un mundo mucho más profundamente que lo que había sucedido ya en el de Marx y Engels. Engels había advertido que, sobre mujeres y proletarios, la igualdad formal no hace sino encubrir la dominación, y el llamado consentimiento libre de obreros y mujeres no es más que una ficción..." (Ciriza Alejandra, 2007:68).

libertad que las revoluciones burguesas prometieron a los ciudadanos y ciudadanas: desde el sofisticado velo de ignorancia rawlsiano hasta las diferentes estrategias teóricas y prácticas para trazar barreras excluyentes de distinto orden. Así, se ha recurrido al mérito y también a la argumentación con base en las desigualdades naturales, entre las cuales, desde luego, puede contarse la diferencia sexual transformada en causa de inferioridad y motivo seguro de ejercicio de tutela. La crítica marxista al liberalismo clásico ha insistido, en cambio, en subrayar la equivalencia entre sujeto jurídico e individuo propietario, así como también la profunda articulación entre emancipación jurídica y desarrollo del capitalismo (Ciriza Alejandra, 2007:297).

Ante estos horizontes Ciriza manifiesta que el debate sobre el aborto, de alguna manera, condensa mucho más que otras prácticas anticonceptivas y de regulación de la fertilidad; en efecto, allí están en juego los dilemas de la relación entre cuerpo y abstracción jurídica, entre derechos sobre el cuerpo y condición ciudadana de las mujeres (Ciriza Alejandra, 2007:294).

Desde los cruces de feminismo y marxismo, como señalé, existe una persistente preocupación en la distancia entre derecho formal y condiciones materiales de existencia, entre discurso y práctica política. Desde estas preocupaciones Ciriza ha criticado también a algunos de los llamados feminismos posmodernos¹⁰³, en particular a las contribuciones teóricas de Judith Butler y lo que ha referido como una importación acrítica de sus ideas desde Latinoamérica. La cuestión de la abstracción del sujeto vuelve a aparecer entonces, desde el punto de vista de Ciriza, de la mano del sujeto *nómada, posthumano*. Se trazan hilos de continuidad en relación con esa abstracción, entre modernidad y postmodernidad¹⁰⁴: Ciriza critica la importación de las propuestas teóricas de Judith Butler sin consideración alguna al contexto de producción de las ideas, algo que señala, ha de tenerse particularmente en cuenta al sur del río Bravo. Desde su perspectiva, las actuales condiciones de producción académica favorecen la importación de herramientas teóricas y conceptuales acuñadas en la academia norteamericana sin la suficiente vigilancia epistemológica, respecto de los contextos de

103 Si la modernidad está asociada a paradigmas como los de verdad, objetividad, razón científica, progreso, universalidad; la posmodernidad en las ciencias sociales lo está con el fin del humanismo, de las grandes narrativas, con la fragmentación del sujeto político y el multiculturalismo. Persisten entonces importantes debates entre las feministas, que dan cuenta de posiciones como las de Celia Amorós sosteniendo que si el feminismo nace con la modernidad y la posmodernidad diluye, torna más frágil los principios de la modernidad, también lo hace con el feminismo. Por otro lado posicionamientos como los de Jane Flax defienden una ligazón constitutiva entre feminismo y posmodernidad. Referentas como las de Françoise Collin o Sandra Harding reconocen en los feminismos aspectos modernos y aspectos posmodernos, articulación, cruzamientos, diálogos y conflictos.

¹⁰⁴ La citada autora ubica en la modernidad "...una operación de sustitución del cuerpo real de los sujetos por un cuerpo construido sobre la base de la abstracción de las marcas de identidad de clase, raza, y sexo. El individuo portador de derechos, tal como lo señala Marx (Marx y Engels, 1986) lo es en cuanto desmarcado de las singularidades de su origen social... quien porta derechos (es decir, quien deviene ciudadano) lo hace por una operación de despojamiento de sus rasgos singulares, de las determinaciones que lo ligan a su clase y de las características que lo singularizan –como varón o mujer, blanco o negro, parte de una cultura determinada, portador de una orientación sexual específica..." (Ciriza Alejandra, 2007:297).

debate en los que nacieron (Ciriza Alejandra, 2004:58)¹⁰⁵.

Por otra parte atribuye a las propuestas de Butler¹⁰⁶ un intento de disolución de la distinción sexo/ género -sobre la hipótesis de que el sexo no es otra cosa que el producto de una estrategia biopolítica de colocación de un fundamento prediscursivo, y por ello natural, sobre el cual organizar un sistema bipolar y dicotómico de clasificación de las identidades/ orientaciones sexuales posibles para un sujeto-. Ciriza cuestiona la ambigüedad teórica y política de estas propuestas:

Es interesante considerar qué dos cuestiones conforman su horizonte de interrogación, a saber, por una parte las políticas de identidad como estrategia de demanda y por la otra el carácter normativo de la política norteamericana. Efecto de su iterabilidad, los sujetos, se forman mediante rituales siempre susceptibles de un cambio de rumbo: de allí la necesidad de repetirse y reinstalarse (Butler y Laclau, 1999:127). En un horizonte donde lo decisivo en cuanto a la constitución del sujeto político y las identidades de género pasa por discursos e identidades performativas e inestables, la historia y sus densidades nada tienen que hacer. Butler apuesta al terreno de la indeterminación. La difuminación de los límites entre lo discursivo y lo extradiscursivo y la ausencia de anclajes en el mundo de las prácticas históricas, así como la concepción de la política como escenificación cultural convierte el mundo histórico y social, y los sujetos mismos en el efecto inestable de parodias, repeticiones y performances que no dejan tras de sí determinación alguna...La apuesta a la disolución de lo real y a la subsunción del cuerpo en el discurso hacen de su propuesta una herramienta ambigua, tanto en el terreno teórico como político (Ciriza Alejandra, 2004: 59).

No desconoce Ciriza la potencialidad de las propuestas de Judith Butler en cuanto crítica filosófica del esencialismo, pero destaca que resultan problemáticas cuando se intenta trasladarlas de manera inmediato al espacio de la práctica política¹⁰⁷. Identifica entonces la paradoja (o tal vez la alineación-alienación) de asistir a la globalización del capitalismo mientras las luchas políticas tienden a ser presentadas como asuntos locales y dispersos, escaramuzas circunscritas a un lugar, intempestivas irrupciones o luchas simplemente identitarias (Ciriza Alejandra, 2007:63).

Pensar la autonomía encarnada en el heterogéneo colectivo mujeres, requiere no perder

¹⁰⁵ "...La apuesta a la disolución de la materialidad real del cuerpo, a pesar de sus observaciones mitigantes en *Cuerpos que Importan* se ligan a su pertenencia académica y disciplinar, el departamento de Retórica y Literatura comparada de la Universidad de California, Berkeley y la filosofía, una disciplina sin objeto empírico, un saber sin anclaje que habilita al deslizamiento en lo que a la cuestión de la subjetividad se refiere. En última instancia nada nuevo, aun cuando las investiduras deconstruccionistas puedan parecer deslumbrantes: el sujeto filosófico siempre ha sido abstracto y desencarnado... Filósofa, la densidad de las consecuencias psíquicas de lo que ella llama performances de género parecen pasarle desapercibidas, académica, ligada al campo de la crítica literaria y de la filosofía y a una tradición como la posmoderna que toma seriamente como acto político la escritura, no puede advertir sus anclajes en la historia, las determinaciones efectivas de las condiciones materiales de existencia no sólo individuales, sino colectivas (Ciriza Alejandra, 2004: 59).

¹⁰⁶ La autora aclara que se centra a lo propuesto en dos de sus textos de amplia circulación, *El género en disputa*, publicado en la década del 90, pero traducido en 2001 al castellano y *Cuerpos que importan*, un intento de responder a las críticas que desatara su primera intervención.

¹⁰⁷ Aún más problemático señala su trasvase al campo "...de la subjetividad efectiva de los sujetos reales, aquellos cuyos cuerpos guardan la memoria de los nombres, pero también del peso a menudo brutal y difícil de remover de las exclusiones y los dolores, de las mutilaciones y las hambrunas, de las torturas y las golpizas de la policía en países como el nuestro, donde la corporeidad es algo más que una escenificación provisoria..." (Ciriza Alejandra, 2004:60).

de vista cuáles son las cambiantes relaciones de poder que atraviesan nuestros cuerpos, nuestras vidas, nuestras sociedades, advertir la intersección de los cruces que resultan de las experiencias corporales, la sexualidad, la clase social, la procedencia étnico-racial-nacional. Entiendo que este pensar situada no requiere reducir, achicar el foco de análisis hasta adoptar un relativismo exasperante, sino asumir la complejidad, las especificidades y las relaciones de poder que operan a nivel micro y macro estructural.

Estas han sido cuestiones particularmente ausentes en el campo de la filosofía del derecho, disciplina que ha recibido en el campo de la autonomía una fuerte influencia kantiana. La filósofa neokantiana Michela Marzano, destaca que si bien Kant afirmó que la libertad era la propiedad específica de cada ser humano, la dignidad fue concebida por el mismo como la capacidad -que tendría también toda persona-, de determinar su conducta a través de la razón. En los *Fundamentos de una metafísica de las costumbres* (1785), Kant definió por primera vez el concepto de autonomía como "...la propiedad que tiene la voluntad de ser ley para sí misma (independientemente de cualquier propiedad de los objetos del querer)...". Así la autonomía sería el principio supremo de la moralidad, la condición misma de posibilidad de un imperativo categórico. Pero, como apunta Marzano, para realmente fundar una acción sobre ese imperativo, es necesario partir del presupuesto de que el agente moral tiene capacidad de actuar independientemente de sus intereses particulares y empíricos (Marzano Michela, 2009:59).

La ilusión de Kant en el siglo XVIII llega hasta nuestros días a través por ejemplo de la teoría del velo de la ignorancia rawlsiana. No sólo no explican cómo es que tal separación podría producirse sino que la razón, sus lógicas y lo razonable son consideradas también cuestiones universalizables. Así, el sujeto no contradictorio, coherente de la Ilustración se asienta sobre una serie de ficciones que se reeditan, como apunta Marzano, Kant supone que cuando se actúa moralmente, debe actuarse no conforme a los propios deseos sino en función de lo que se representa como aquello que debe ser hecho¹⁰⁸. La *libertad trascendental* se alcanzaría a partir el "hecho de la razón" que es la conciencia de la ley fundamental de la moralidad (Marzano Michela, 2009:60). Se produce así la *naturalización* de la moral a partir de su universalización y el fundamento kantiano es precisamente la autonomía de la voluntad: ésta prohíbe a los sujetos "...despojarse del privilegio que pertenece al ser moral, a saber la capacidad de

¹⁰⁸ "...La voluntad es pensada como independiente de las condiciones empíricas, partiendo como voluntad pura, como determinada por la simple forma de la ley, y este fundamento de la determinación es visto como la condición suprema de todas las máximas..." (Kant Immanuel, 2007:127).

actuar según unos principios, es decir la libertad interior y de hacerse por ello el juguete de simples inclinaciones, es decir, hacer de sí una cosa..." (Kant Immanuel, 2008:275).

Sin embargo, las prohibiciones, las desconexiones con el deseo, que han sido la regla respecto de las mujeres, de ninguna manera les ha facilitado el acceso a la autonomía. Por otra parte, desde mi punto de vista, resulta una ficción pensar que la autonomía se afirma como parte de un proceso puramente racional y que tal proceso puede estar desvinculado de los propios intereses, deseos, de las propias necesidades, de los condicionantes sociales. Lo parcializado de esta teoría es precisamente su pretensión de mantenerse incorpórea, asexuada, sin procedencias lingüísticas, raciales, de clase. Como apunta Marzano en relación al/la sujeto/a:

La simple observación de la realidad humana nos muestra una criatura sometida a varias construcciones, una criatura que ciertamente aspira a ser libre pero la libertad no es abstracta sino algo que le permite, una vez se llega más o menos a integrarla en su universo, perseguir un cierto número de metas y analizar un cierto número de proyectos... cada cual está situado en el interior de un contexto determinado de un universo estructurado alrededor de un cierto número de prácticas sociales y culturales... desde ese punto de vista nadie niega que son los proyectos de vida los que se mantienen en el interior de los individuos. El problema afecta bastante más en la manera en cómo pueden llegar a adoptarlos y evaluarlos ¿Podemos creer que existe una libertad ilimitada que se decide ejercer independientemente de cualquier objetivo y de cualquier tejido relacional? (Marzano Michela, 2009:70-71).

La asunción de un sujeto ficcional, descontextualizado, racional, coherente y no contradictorio, que sabe lo que quiere y hace lo que sabe que quiere es un punto de especial preocupación de los feminismos de tradición marxista, de los descoloniales y también de los llamados postmodernos.

Sin embargo, desvelar la trampa de la abstracción, hablar de autonomía encarnada no supone, como señala Ciriza, la inscripción directa del sujeto real en el orden social. Opera una imposibilidad que reconoce que las relaciones sociales no son inmediatas y transparentes, que no es posible la plena presencia del sujeto individual, ya que este para constituirse como tal debe inscribirse en el orden simbólico, los/as seres humanos/as estamos marcados por la necesidad de recurrir al lenguaje, las instituciones, el derecho como instancia de regulación (Ciriza Alejandra, 2007:302).

La insistencia de esta investigación en rastrear las perspectivas críticas elaboradas por teóricas y activistas feministas en diferentes momentos históricos, alrededor de la noción de autonomía asume como punto de partida el borrado de las mujeres de la historia hegemónica, hecho histórico que habilita el cuestionamiento de los criterios por los cuales se justifica o invalida la construcción de conocimiento.

La autonomía de las mujeres, en particular la sexual, la que se relaciona con su/nuestro sexo-género-sexualidad, se pone a prueba en las regulaciones sobre aborto, se escabulle en los controles sobre nuestros cuerpos, la maternidad, el amor, el

matrimonio, la educación; se obstaculiza o imposibilita como resultado de la violencia patriarcal y se disfraza con las leyes. Por ello la mirada, el análisis se dirige a estas categorías que actúan también como indicadores. Se hace evidente entonces que no resulta posible hablar de “abstracción del concepto de autonomía”, hay marcas históricas vinculadas al hecho de estar adscritas a unos cuerpos que encarnan desigualdad.

2. Despatriarcalizar y descolonizar la autonomía: contribuciones de los feminismos descoloniales, comunitarios e indígenas.

“...Aún sin percatarnos de ello, la mayoría de mujeres que nos hemos educado en las ciudades y desde una organización social que hace descender su laicidad de un ordenamiento cristiano del mundo (un acta de nacimiento que se parece a una fe de bautizo, un certificado de matrimonio que garantiza la monogamia heterosexual obligatoria), pensamos como fundamentales o básicas la centralidad y supremacía sobre la naturaleza de un ser humano escindido entre un cuerpo máquina y un alma racional (Descartes), la primacía de lo útil (Locke), la autonomía ética individual (Kant), la igualdad intelectual (Madame Roland) y la trascendencia existencial mediante la economía, el trabajo y las decisiones individuales (De Beauvoir)...”

Francesca Gargallo (2013:30)

Francesca Gargallo¹⁰⁹ sintetiza de esta manera los nudos de cuestionamientos que los feminismos descoloniales, indígenas y comunitarios, realizan a las ideas que dominaron la modernidad europea y se impusieron más allá de estas fronteras. Esa *modernidad emancipada*¹¹⁰ como le llama la autora, pervive hoy en buena parte de la legislación vigente en Argentina y Latinoamérica toda, inspira las políticas públicas, la distribución de recursos, la organización del trabajo, la reproducción de la vida¹¹¹. Pero ¿A quién emancipa, de qué o de quiénes emancipa la modernidad, qué relación tiene ello con los proyectos descolonizadores y despatriarcalizadores de algunos feminismos y finalmente cómo se conectan estos proyectos con la cuestión de la autonomía de las mujeres?

La referida autora apunta en primer lugar a señalar esa ruptura/emancipación que cumple la *modernidad*: la del individuo respecto del colectivo, y explica que:

Lo construye como sujeto propietario, patrón de una unidad de producción llamada familia nuclear, donde los trabajadores no remunerados (y no sujetos de derecho) son mujeres. Para

¹⁰⁹ Filósofa, escritora y poeta, nacida en Italia y afincada en México se autodefine como “... una feminista autónoma que desde el encuentro con mujeres en diálogo ha intentado una acción para la buena vida para las mujeres en diversos lugares del mundo...” Licenciada en Filosofía por la Universidad de Roma “La Sapienza” y doctora en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México, se ocupa de historia de las ideas feministas y busca entender los elementos propios de cada cultura en la construcción del feminismo. Fuente <https://francescagargallo.wordpress.com/perfil/>, consultada por última vez el 17/07/2015.

¹¹⁰ Gargallo señala que no puede confundirse Modernidad con la modernidad emancipada “...que se desarrolla a partir de postulados racionalistas que se generan en la Europa que ha derrotado las movilizaciones campesinas de la Edad Media, cercando las tierras comunales, persiguiendo a los pobres y criminalizando a las mujeres, convirtiéndolas en brujas, putas e infanticidas...”. Como explica la autora, la *modernidad emancipada* si bien fue dominante durante la Modernidad, esta última incluye momentos, espacios y geografías que no son reductibles a una sola experiencia histórica ni a un único universo epistémico, *la Modernidad es un conjunto de modernidades*, señalando la *urgencia del reconocimiento de Modernidades coexistentes* (Gargallo Francesca, 2013:54 y ss.).

¹¹¹ Las reformas constitucionales del Estado Plurinacional de Bolivia y de Ecuador si bien han marcado transformaciones importantes en cuanto al reconocimiento de las comunidades originarias/indígenas que conviven ancestralmente en los territorios donde se impusieron los estados coloniales, mantienen deudas importantes con las mujeres que dan cuenta que como colectivo no hemos ingresado a condiciones plenas de ciudadanía. El mantenimiento de la penalización del aborto en ambos estados es prueba contundente de ello.

lograrlo, niega su origen opresor de las mujeres y el campesinado y produce conceptos de emancipación elaborados por personas pertenecientes a las élites que emergen durante el Iluminismo y se consolidan en el liberalismo colonialista decimonónico... es la modernidad del antiolectivismo individualista (Gargallo Francesca, 2013:55).

Esa modernidad produjo la noción de autonomía que ha permeado los ordenamientos jurídicos creados a partir de la consolidación de los estados nacionales. Uno de los objetivos del presente trabajo es *comprender* cómo se ha considerado y regulado la *autonomía* de las mujeres, de *aquellas/nosotras* que fuimos excluidas del concepto y la experiencia, las que hemos tenido que producir rupturas jurídico-políticas para hacernos de esa posibilidad de imaginar y tomar decisiones libres en relación con la propia vida. Entre esas decisiones, las vinculadas a la sexualidad han sido particularmente objeto de apropiación masculina, de ahí que lo que los feminismos tengan que decir sobre la noción de autonomía sea de primer orden para desvelar el carácter reproductor de desigualdades del derecho vigente y también para reflexionar sobre las vías emancipatorias propuestas.

Es a partir de las contribuciones críticas feministas que se advierte el diseño jurídico-político de la *autonomía individual* como una producción masculinista del concepto – quienes han escrito sobre ella son varones-, androcéntrica y patriarcal –la han pensado desde la experiencia masculina construida como experiencia de poder sobre otras, las mujeres, las que no ingresaban al contrato social sino en el lugar de desigualdad asignado por el *contrato sexual*-. A esto se suman las denuncias respecto del carácter heterosexista, racista y clasista de las construcciones teórico-políticas dominantes de la autonomía, que se imponen como *universales*. Ese análisis se complejiza cuando consideramos las marcas de un *pasado-presente colonial* sobre las mujeres latinoamericanas, sea que vivan en el continente o en los nortes geopolíticos, y más profundamente aún, sobre las mujeres indígenas en el continente.

El período colonial que se extendió hasta la constitución de los estados nacionales, y devino en una *colonialidad permanente*¹¹² con posterioridad a ello, impuso una forma de entender la sexualidad diseñada por la iglesia católica, profundizó los patriarcados *pre-intrusión* e impuso un sistema económico de producción y acumulación capitalista. En paralelo aparecieron una serie de conceptos necesarios para sostenerlo como la noción de individuo, al que se transformó en *el sujeto* del derecho.

¹¹² La antropóloga Rita Segato utiliza esta terminología como también la de Aníbal Quijano de *colonialidad del poder*, "...un concepto que da cuenta de uno de los elementos fundantes del actual patrón de poder, la clasificación social básica y universal de la población del planeta en torno de la idea de "raza". Esta idea y la clasificación social en ella fundada (o "racista"), fueron originadas hace 500 años junto con América, Europa y el capitalismo. Son la más profunda y perdurable expresión de la dominación colonial, y fueron impuestas sobre toda la población del planeta en el curso de la expansión del colonialismo europeo.." (Quijano Aníbal, 2000 pp. 201-246).

Todo ello aparece al preguntarnos sobre la autonomía de las mujeres y rastrear el alcance y los usos que elaboran los feminismos descoloniales, indígenas y comunitarios. Mi interés en estas expresiones teórico-políticas está en que hablan desde y para –si bien no exclusivamente- las mujeres latinoamericanas, en toda su complejidad y diversidad: las blancas, las blanqueadas, las indígenas, las originarias, las de comunidades urbanas y rurales. La selección de autoras responde a los criterios expresados en la introducción de este trabajo, sabiendo que, como en el capítulo anterior y en el subsiguiente no es objetivo del trabajo hacer un análisis exhaustivo de las referencias teóricas y políticas en cada una de estas tradiciones sino retomar las que he considerado de mayor interés por sus contribuciones para pensar la autonomía sexual de las mujeres. En este capítulo además he priorizado autoras latinoamericanas que considero particularmente valiosas en el ámbito jurídico, sabiendo que aún entre las que reúnen estas características he dejado fuera unas cuantas, espero puedan orientar futuras investigaciones en este sentido.

Pensar la *autonomía de las mujeres*, asumiendo como parte de nuestra *situación* una *herencia y herida colonial*, permite mirar el derecho, las leyes, las instituciones que lo interpretan y aplican, como parte de un proyecto político-económico en permanente transformación. En línea con ello Horacio Cerutti (en Gargallo Francesca, 2013:26), en el prólogo a la reconstrucción que realiza Gargallo de *ideas y proposiciones de las mujeres de 607 pueblos en Nuestra América*, se pregunta si la noción misma de “liberación” que se impone a las mujeres indígenas, no es parte del sometimiento más estricto al orden capitalista, por ser precisamente el acceso a este orden el soporte del individuo.

La sexualidad de las mujeres, en atención a su/nuestra capacidad reproductiva, habla también de las comunidades¹¹³ a las que pertenecen/pertenece, de los intereses que buscan controlarla y de las imbricadas relaciones de poder que atraviesan nuestros territorios. Todorov señala que el período colonial estuvo marcado por considerar a las mujeres como *sujetas intermedias*, situadas entre los sujetos plenos y los esclavos, que debían ser controladas para que no pensarán de manera autónoma y se conservara su función de “sujetos productores de objetos” (Todorov Tzvetan, 2008:189).

La necesidad de *descolonizar* y *despatriarcalizar* se grita desde el feminismo comunitario

¹¹³ Utilizaré la palabra *comunidad* y el plural *comunidades*, desbordando la referencia a comunidades indígenas y ampliando el término como hacen los feminismos comunitarios, comprendiendo todas las comunidades, no sólo a las rurales o indígenas, sino también las urbanas, religiosas, deportivas, culturales, políticas, de lucha, territoriales, educativas, de tiempo libre, de amistad, barriales, generacionales, sexuales, agrícolas, de afecto, entre otras. La propuesta política de estos feminismos apunta a articular esas comunidades en la búsqueda una propuesta alternativa a la sociedad individualista (Paredes Julieta, 2010).

en el Estado Plurinacional Boliviano por ejemplo, logrando incorporarse, al menos declarativamente, en el proyecto político del mismo. Ello implica el reconocimiento de que la autonomía de los pueblos y las comunidades no puede darse dejando inmovible, bajo la justificación de *usos y costumbres*, la violencia patriarcal que atraviesa esas comunidades. Exige en definitiva, que la autonomía alcance a sus integrantes, en particular a las mujeres, y más aún, a la sexualidad de las mujeres, en tanto ámbito especialmente controlado.

En este sentido he intentado, a partir de los aportes de las diferentes referentas que retomo a lo largo del capítulo, articular algunos de los contenidos múltiples que dan cuerpo a proyectos de *descolonizar y despatriarcalizar*, que se extienden a lo largo de Latinoamérica, Abya Yala como refieren al sur y al norte del continente dirigentes indígenas¹¹⁴. Esos contenidos hablan de las estrategias de las mujeres para luchar por su autonomía: desde la reivindicación de derechos humanos y derechos colectivos específicos, hasta la lucha armada, pasando por reformas estatales y políticas de reconocimiento.

María Galindo apunta que la *despatriarcalización* no es un estado definitivo, sino una "...acción permanente de desestructuración de todas y cada una de las capas de las opresiones que sujetan a las mujeres, de desprendimiento de las estructuras patriarcales.." (Galindo María, 2013:173), de ahí que insista en que no es un proyecto político finalista.

De ahí que busco en los feminismos descoloniales perspectivas críticas que contribuyan a pensar una *autonomía encarnada* que, como propone Rivera Cusicanqui, sea capaz de desbordar los límites de una noción construida en términos individualistas como complemento de la expansión capitalista, para pensar la autonomía en relación a formas de individuación plenas que a la vez permitan forjar comunidades creativas enriquecidas por la pluralidad y la diferencia (Rivera Cusicanqui Silvia, 2013:54).

2.1.- La denuncia del entronque patriarcal.

"...Es sobre la base patriarcal que se construye el andamiaje jerárquico que organiza la sociedad, y por eso mismo ese sustrato es el más difícil de visibilizar y encuadrar en cualquier lucha –incluyendo la que se da en el campo jurídico– para su transformación. Es posible afirmar, a partir de las evidencias, que la manutención del patriarcado es una cuestión de estado y, de la misma forma, que preservar la capacidad letal de los hombres y garantizar que la violencia que comenten permanezca impune es cuestión de

¹¹⁴ Gargallo da cuenta que "...Abya Yala es el nombre kuna que, en especial en América del Sur es utilizado por los y las dirigentes y comunicadores indígenas para definir al sur y norte del continente, siendo América un nombre colonial con el que no quieren identificar su territorio común... el pueblo Kuna que vive en los archipiélagos de Panamá y en el Darién puede visualizar desde su precisa geografía en la cintura del continente tanto el sur como el norte, siendo quizá por ello el único que le ha dado un nombre común (Gargallo Francesca, 2013:39).

Julieta Paredes¹¹⁶ desde el feminismo comunitario conceptualiza bajo esta nominación el fortalecimiento de las jerarquías de género ya vigentes en el mundo pre-intrusión, producido como consecuencia de la llegada e imposición de las férreas estructuras patriarcales europeas de base católica, durante el largo período colonial. Los feminismos comunitarios en Bolivia y Guatemala parten del reconocimiento de patriarcados ancestrales y sitúan en el período colonial, la profundización de dichos sistemas de opresión, dando cuenta de qué maneras específicas la *intrusión*, como refiere Segato, castigó a las mujeres¹¹⁷. Paredes precisa el concepto de la siguiente manera:

La colonialidad para nosotras es fundamentalmente *entronque patriarcal*, o sea es la forma sistémica de reajustar el patriarcado originario y ancestral que era patriarcado pero no con la violencia del patriarcado europeo, pero que al entroncarse estos dos patriarcados crean pactos entre hombres que luego van a significar que los cuerpos de las mujeres indígenas, nuestras abuelas y abuelas de nuestros hermanos resultan soportando todo el peso del nuevo patriarcado moderno con su violencia y violación de los cuerpos de las mujeres triple y cuádruplemente ejecutados (Paredes Julieta, 2011¹¹⁸).

En línea con ello Rita Segato identifica en la constitución de los estados nacionales y las repúblicas que le siguieron, la penetración de un estado modernizador que entraba "...con sus instituciones en una mano y con el mercado en la otra, desarticulando, rasgando el tejido comunitario, llevando el caos e introduciendo un desorden profundo en todas las estructuras que aquí existían y en el propio cosmos..." (Segato Rita, 2011:27). Comparte con el feminismo comunitario la identificación en ese mundo *pre-*

115 Rita Segato es Doctora en Antropología Social (Queen's University of Belfast) y profesora del Departamento de Antropología de la Universidad de Brasilia. Nacida en Argentina, vive actualmente en Brasilia. Entre sus principales líneas de investigación se destacan sus aportaciones en relación con la violencia contra las mujeres, desde las estructuras elementales hasta la especificidad de los feminicidios de Ciudad Juárez y las relaciones entre colonialidad, nación, estado y patriarcado, algunas de sus publicaciones son: *Las Estructuras Elementales de la Violencia* (2003); *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez* (2006); *La Nación y sus otros: raza, etnicidad e diversidad religiosa en tiempos de Políticas de la Identidad* (2007); *El color de la cárcel en América Latina* (2007) entre otras.

¹¹⁶ Julieta Paredes es una de las referentes del feminismo comunitario en el Estado Plurinacional de Bolivia, se define a sí misma como mujer aymara boliviana, lesbiana, feminista comunitaria, poeta, cantautora, y escritora. En el año 1992, junto con María Galindo y Mónica Mendoza formaron el grupo feminista *Mujeres Creando*, que en el año 2002 se dividió en dos espacios. Uno de estos espacios, *Mujeres Creando Comunidad* (también nombradas como *Asamblea Feminista o Feminismo Comunitario*) al que permaneció vinculada Julieta Paredes, ha participado de procesos de reforma estatales y en particular de la formulación del *Plan de Igualdad de Oportunidades*, al que la referente reconoce un marco conceptual *revolucionario, feminista comunitario y creativo*, y la asunción de objetivos despatraircales, fuente <https://www.diagonalperiodico.net/saberes/21007-somos-parte-sueno-revolucion.html>, consultada por última vez el 20/07/2015.

¹¹⁷ "...Nuestras abuelas tenían más derechos que nosotras, pero no era el paraíso, no es que aquí no había patriarcado. Las tatarabuelas tenían tierra, no había hambre, tenían presencia en los ritos, la luna era para las mujeres, el sol era para los hombres, manejaban su salud, no era que los hombres venían a curar a las mujeres y manejaban a las *wawas*, o sea toda la parte de educación... entonces las mujeres eran gente, no de la misma forma que los hombres, porque había patriarcado, pero eran gente (Paredes Julieta en Gargallo Francesca, 2013:266).

¹¹⁸ Disponible en www.gobernabilidad.org.bo/documentos/.../Ponencia.Paredes.pdf, consultado por última vez el 19/07/2015.

intrusión, de estructuras de un *patriarcado de baja intensidad*, y sostiene que éstas fueron reconfiguradas y maximizadas, particular aunque no exclusivamente, por la superinflación y universalización de la esfera pública acompañada del derrumbe y privatización de la esfera doméstica - la totalización progresiva por la esfera pública¹¹⁹. En este proceso se produjo una grave pérdida en las experiencias de autonomía de las mujeres, en sus posibilidades de pensarse, determinarse y organizarse: su aislamiento en el mundo privado, doméstico:

Los vínculos exclusivos entre las mujeres, que orientaban a la reciprocidad y a la colaboración solidaria tanto ritual como en las faenas productivas y reproductivas, se ven dilacerados en el proceso del encapsulamiento de la domesticidad como "vida privada". Esto significa, para el espacio doméstico y quienes lo habitan, nada más y nada menos que un desmoronamiento de su valor y munición política, es decir, de su capacidad de participación en las decisiones que afectan a toda la colectividad. Las consecuencias de esta ruptura de los vínculos entre las mujeres y del fin de las alianzas políticas que ellos permiten y propician para el frente femenino fueron literalmente fatales para su seguridad, pues se hicieron progresivamente más vulnerables a la violencia masculina (Segato Rita, 2011: 34).

Es así que esta noción, trabajada entre otras autoras por Segato y Paredes desde los feminismos descoloniales y comunitarios, no sólo nos permite comprender la construcción del encierro de las mujeres en el espacio doméstico, que ha devenido en el más riesgoso para su vida y salud integralmente consideradas, sino también orientar las políticas públicas y transformaciones sociales aún pendientes e imprescindibles para que la autonomía encarne en nuestras vidas de mujeres.

Por otra parte, en relación con el trabajo cotidiano que están realizando las feministas comunitarias hacia adentro de sus propias comunidades, la noción aporta una herramienta clave para desestabilizar la afirmación indigenista que el machismo llegó con la colonia, análoga a la que sostienen por ejemplo, movimientos sociales de izquierda al reducir el patriarcado al capitalismo.

El colonialismo interno¹²⁰

Ésta noción, trabajada largamente por diferentes autorxs como el sociólogo mexicano González Casanova y la socióloga boliviana Silvia Rivera Cusicanqui, es retomada por Julieta Paredes para insistir en que la exclusión, desprecio, machismo y racismo hacia los y las indígenas, ha tenido por resultado la creación de un *colonialismo interno* que no necesita al blanco invasor como virrey, sino que se ejecuta a través de sus herederxs blancxs, quienes han tenido un papel central en el desarrollo de las políticas de ajuste neoliberal en la región.

¹¹⁹ La autora sostiene que es esta separación entre la esfera pública y la doméstica, una de las que hoy continúa y profundiza el proceso colonizador (Segato Rita, 2011:33).

¹²⁰ Agradezco a Victoria Pasero Brozovich, el recordarme en sus contribuciones a este capítulo la larga genealogía de esta noción de *colonialismo interno*, y una vez más fortalecer nuestra memoria en la búsqueda de una forma de construir conocimiento feminista que pueda reconocer, en lugar de invisibilizar, los aportes que otrxs han hecho a nuestros procesos reflexivos.

Ese *colonialismo interno* ha reservado para las mujeres un imaginario ético y estético racista, prejuicioso y discriminador, un imaginario que no sólo califica esos cuerpos como feos, maleducados, sucios y mal vestidos, sino como mano de obra barata u objeto privilegiado de la trata en cualquiera de sus expresiones (Paredes Julieta, 2010:15).

Descolonizar y despatriarcalizar aparecen una y otra vez tan entreveradas que cuesta comprender cómo es que desde los estados y, aún de manera más preocupante en atención a las articulaciones que son necesarias en todo proyecto político emancipador, desde otros movimientos sociales sigue insistiéndose en que las *opresiones y explotaciones* que sufren las mujeres están exclusivamente vinculadas a la clase, o peor aún, son cuestiones *privadas* de *algunas* y no están presentes en los espacios colectivos.

Considero que los feminismos comunitarios, indígenas y descoloniales tienen mucho que aportar en el sentido de visibilizar las estructuras patriarcales como matrices de dominación. Precisamente desde sus elaboraciones es que considero que el *colonialismo interno* está atado a una especie de *patriarcalismo interno*, a algo que ha impulsado un enorme cuerpo de reflexiones producidas desde los feminismos: las formas en la que internalizamos los discursos y prácticas de subordinación y sometimiento respecto de varones, naturalizándolas, el reconocimiento a su “autoridad”, “saber”, “capacidad de análisis y toma de decisiones” invisibilizando reconocimientos análogos a otras mujeres, en definitiva la reproducción de prácticas machistas, sexistas, patriarcales por parte de mujeres y hacia otras mujeres, incluso, las más cercanas, hijas, hermanas, compañeras.

Si como menciona Gargallo la descolonización del feminismo sólo puede darse reconociendo que las mujeres indígenas no confían en las mujeres blancas y mestizas urbanas porque las instituciones estatales tienen un comportamiento diferente con unas y con otras (Gargallo Francesca, 2013:173), insisto en que la despatriarcalización del estado, nuestras comunidades y los movimientos sociales, sólo puede darse reconociendo que las feministas desconfiamos de los hombres y las estructuras masculinizadas porque las instituciones estatales que distribuyen el poder (las políticas públicas, la legislación, la administración de justicia, la educación entre otras) tiene un trato desigual en razón del género, que se profundiza cuando éste intersecciona con otras marcas de subalternidad. Descubrir cada una de las ataduras que los sistemas de dominación nos han llevado a aceptar y reproducir, es una vía de autonomía que los feminismos han reclamado a lo largo y ancho de sus diversas expresiones.

2.2.- El cuestionamiento a los usos y costumbres que limitan la buena vida para las mujeres

“...La memoria feminista es historia de lo inscrito en el cuerpo...” Julieta Paredes (2013)

“...Queremos la mitad pero no una mitad de opresión, explotación y violencia con una complementariedad jerárquica en las comunidades. Queremos una mitad de igualdad y respeto mutuo. Construir una complementariedad horizontal y sin jerarquías...” Julieta Paredes (2010)

Julieta Paredes apunta a este cuestionamiento cuando señala la necesidad de hacer, hacia dentro de las propias comunidades, *la denuncia feminista del género*. Esa denuncia persigue acabar con la socialización de las mujeres en el género femenino y la de los hombres en el masculino, y desmitificar el *chacha warmi*¹²¹, la complementariedad hombre – mujer (Paredes Julieta, 2010:26):

La dualidad no quiere decir nada, la complementariedad no quiere decir nada. Nosotras estamos manejando el concepto de reciprocidad porque la reciprocidad sí está hablando de dos iguales que recíprocamente se van a relacionar. No hablamos del *Chacha Warmi* sino del *Warmi – Chacha*, y sí tomamos en consideración a toda la gama de personas intersexuales. Nosotras en el feminismo comunitario decimos “somos dos que podemos ser tres”, porque no siempre el dos es dos... igualmente no es por ser aymara que nosotras vamos a hacer un feminismo sino que aportamos al feminismo, traemos propuestas al feminismo... no es por el color de la piel pero sí es desde el color de piel (Paredes Julieta en Gargallo Francesca, 2013:267).

Radicaliza así su posicionamiento esta autora en un diálogo mantenido con Gargallo y recogido por esta última. Victoria Pasero Brozovich, matiza esta afirmación de la propia Paredes, recordando que probablemente lo recogido de esos diálogos esté simplificado, y que uno de los puntos más interesante del planteo de aquella autora no es el *descarte* de la *complementariedad – dualidad*, que es algo que por otro lado no hace, sino su resignificación en la lectura de *par político*. Así Pasero (Comunicación personal, 2015) recuerda la metáfora de *la comunidad como cuerpo* de los feminismos comunitarios, que les permite releer la dualidad, entendiendo que la mitad de ese cuerpo son las mujeres, y la otra mitad son los varones. Una mano no le pide permiso a la otra, ambas son igual de importantes, y la comunidad necesita de ambas manos. Entonces se preguntan ¿cómo explicamos que esta mano golpea a este ojo, si somos una comunidad? El mundo andino lo que ha dicho del *chacha warmi* (dualidad) es que los hombres arriba y las mujeres abajo. Y los feminismos comunitarios no están hablando de eso, sino de

¹²¹ “...Aunque queramos, forcemos y tratemos de disimular, el chacha-warmi no es ese punto de partida que queremos, ¿por qué? porque el chacha-warmi no reconoce la situación real de las mujeres indígenas, no incorpora la denuncia del género en la comunidad, naturaliza la discriminación; este machismo indigenista dice que es natural que las mujeres tengan esos roles en las comunidades, no quieren analizar y reconocer que esos roles y actividades de las mujeres, son consideradas menos, de menor valor, de menor importancia, que significa mayor explotación de la fuerza de trabajo de las mujeres...es considerar natural que las mujeres cumplan esos roles y por consecuencia natural que estén subordinadas y los hombres privilegiados por ejemplo con tener más tiempo, escuela, mayor salario, mayor respeto a su palabra. El chacha-warmi no tiene el instrumento de la denuncia del género, necesitamos esa denuncia género para poder entender y develar las causas de las condiciones históricas, de la opresión de las mujeres en nuestros pueblos y cambiarlas...” (Paredes Julieta, 2010:8).

entender, como señala Paredes que "...la comunidad está constituida por mujeres y hombres como dos mitades imprescindibles, complementarias, no jerárquicas, recíprocas y autónomas una de la otra..." (Paredes Julieta, 2010:9). Es así que si la comunidad es un cuerpo, no consideran como opción partirlo, sino transformarlo, abrir el ojo que el machismo ha cerrado en tanto las dos mitades complementarias que refiere Paredes, no constituirían *parejas*, menos aún *heterosexuales*, sino pares de representación política.

Mujeres xincas y aymaras dan cuenta de sus prácticas en un documento que consensuaron para expresar sus denuncias y reivindicaciones en una intervención en la Cumbre de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en Cochabamba en el año 2010¹²². En esa oportunidad destacaron "...La reducción de la Naturaleza a su función reproductora y el intento falsamente indigenista de coaligar a la Madre Tierra en una relación monógama y heterosexual con el Padre Cosmos..." Reclamaron así *una buena vida de las mujeres*, para las mujeres, y dieron cuenta que despatriarcalizar los *usos y costumbres* requiere historizarlos y desvelar las relaciones de poder que se han escondido bajo los mismos. Puede comprenderse la importancia de esta tarea si se tiene en cuenta que los mitos fundacionales actúan como columna vertebradora de las reglamentaciones sociales, de un ordenamiento jurídico-político¹²³. Sylvia Marcos¹²⁴, una de las investigadoras feministas que ha seguido de cerca los procesos de mujeres zapatistas, desde una posición diferente al feminismo comunitario aymara, retoma el concepto de *dualidad* y lo reivindica diferenciándolo del de *complementariedad*:

En el mundo indígena, donde no existen categorías mutuamente excluyentes se es ambas cosas a la vez. La dualidad es así, el género también... ante todo los indígenas en su concepto de dualidad no incorporaban el concepto de complementariedad. Es un término que introdujeron los conquistadores para explicar lo que ellos no podían entender. Ellos veían que había dos géneros que interactuaban, y que a veces eran mujeres las que lideraban los ritos y a veces hombres y a veces las mujeres eran predominantes socialmente y a veces los hombres. Entonces los misioneros usaron el término de complementariedad y así permaneció en algunas referencias primarias (Marcos Sylvia, 2011:101).

Es la *complementariedad* definida por el catolicismo la que entiende al hombre genérico, como dominante y superior, y a la mujer genérica, como sometida y pasiva. Una

¹²² Disponible en www.glefas.org/glefas/files/biblio/pronunciamento_del_feminismo_comunitario_en_la_conferencia_de_los_pueblos_sobre_cambio_climatico.pdf. Consultado por última vez el 29/07/2015.

¹²³ Agradezco a Marcos Marín sus aportes al recordar esta conexión entre *mitos fundacionales* y *ordenamiento jurídico-político*.

¹²⁴ Sylvia Marcos es una investigadora comprometida con los movimientos indígenas en Latinoamérica, profesora e investigadora universitaria en las áreas de género, religiones mesoamericanas, epistemologías sobre Derechos Humanos y Globalización. Entre sus publicaciones más recientes se destacan como de particular interés vinculadas al presente trabajo las siguientes: *Cruzando Fronteras: mujeres indígenas y feminismos abajo y a la izquierda y Mujeres, Indígenas, Rebeldes, Zapatistas*.

historización crítica del concepto requiere reconocer su carácter colonial, señalar que a través de esa *complementariedad* se impuso, como señala Gargallo, una heteronormatividad desconocida en la mayoría de las naciones originarias, acompañada de una jerarquía sexual que instituyó un servicio que las mujeres les deben a los hombres, una forma sacralizada y, por ende, inmutable, de sumisión a -y en- la vida de pareja (Gargallo Francesca, 2013:122).

Es un complemento de superior a inferior, de activo a pasivo, de racional a emocional. En el mundo indígena la complementariedad no se jerarquiza... la complementariedad indígena no sólo es entre varón y mujer, es entre el ser humano y la naturaleza, es un ir y venir de todo con todo, una interpretación del ser con el universo (Marcos Sylvia, 2011:102).

Marcos explica que muchas mujeres indígenas traducen sus reivindicaciones como reclamo de *complementariedad*, haciendo sin embargo referencia a las dualidades no excluyentes ni jerarquizadas.

- Otro tanto ocurre con la noción de *equilibrio*, Marcos da cuenta que frecuentemente las mujeres indígenas organizadas hablan del *equilibrio* y de la *armonía* como el ideal de la relación entre varones y mujeres, un equilibrio entre extremos que, si bien no tenían que ser evitados completamente, sí debían de ser balanceados uno contra el otro. Este *equilibrio* se concibe como desplazamiento continuo y por ello dista mucho del concepto de “justo medio” estático de la filosofía clásica (Marcos Sylvia, 2011:25).

Por su parte Rita Segato insiste en desentrañar lo que hay dentro-detrás de las propias estructuras comunitarias (las “costumbres”, la “autoridad tradicional”, las “normas de grupo”) y apunta que han sufrido una *intrusión molecular* de la colonial-modernidad, y así “...Un nuevo sentido es contrabandeado como referente de una denominación que continúa...” (Segato Rita, 2013:28). En el mismo sentido Gargallo apunta que:

Si bien la violencia y la sumisión de las mujeres en las comunidades indígenas, son parte del legado colonial vigente, no obstante, el sistema de géneros que se sostiene en la supremacía masculina, ya es inseparable del orden normativo que muchos pueblos originarios reivindican en su renovada identificación nacional con los símbolos identitarios tradicionales (los mal llamados “usos y costumbres”) (Gargallo Francesca, 2013:120).

Esos *usos y costumbres* intentan presentarse principalmente desde el estado, como algo fijo, repetitivo y disciplinador, en lugar de comprenderlos como un acontecer colectivo en permanente redefinición. Por ello Gargallo aboga por asumir la tarea despatriarcalizadora de desvelar las interpretaciones esencializadas de lo que es la cultura propia y escuchar colectivamente el malestar de las mujeres.

Finalmente, la tarea descolonizadora que muchos feminismos tienen pendiente es reconocer que la *autonomía sexual* de las mujeres pasa también por entender, como señala la antropóloga del pueblo *Kaqchikel* Ofelia Chirix que “...no todas las mujeres deben tener ideas y proyectos semejantes para lograr su liberación y buena vida...”.

2.3- Mujeres autónomas en sus cuerpos y en sus territorios:

“...defender un territorio ancestral de la minería, sin defender a las mujeres de la violencia sexual es una incoherencia...”

Lorena Cabnal¹²⁵ (cit. Gargallo Francesca, 2013:22).

“...Nosotras hablamos de la dignidad de las mujeres, sean indígenas o no, necesitamos cambiar toda la injusticia económica, cultural, ambiental, política y cambiar toda esa agresión, violencia y dominación contra las mujeres. No puede ir separado, eso creo que es el punto que tenemos que entender: eso no puede ir separado, al mismo tiempo están todos los elementos de una triple dominación, no podemos separar el racismo por un lado y posponer el patriarcado, decir que la justicia para las mujeres viene después que triunfe X poder. Si no se tienen en cuenta todos los elementos de la triple dominación, racista, patriarcal y clasista, entonces vamos a repetir otra vez la historia de dominación que queremos desmontar...”

Berta Cáceres, dirigente lenca (cit. en Gargallo Francesca, 2013: 117).

El concepto de *cuerpo-territorio*, que ha sido elaborado desde el feminismo comunitario, una de cuyas referentas es Lorena Cabnal, da cuenta no sólo de la historicidad y del carácter situado de tal elaboración, sino también de la vinculación entre autonomía comunitaria y la de cada integrante de la comunidad. Es una noción que denuncia la expropiación patriarcal-colonial sufrida y desde allí se articulan las acciones de recuperación y defensa. El cuerpo de las mujeres indígenas en particular, ha sido socialmente construido para la invisibilidad y la sumisión, es un cuerpo racializado que atestigua otro *entronque/ intersección* de racismo y patriarcado (Gargallo Francesca, 2013:226, 357).

El 25 de noviembre de 2011, las *mujeres xincas feministas comunitarias de Xalapán*, Guatemala, suscribieron una *Declaración Política*, bajo el título *Violentan nuestros derechos cuando deciden sobre nuestro cuerpo de mujeres, por nuestra sexualidad y por nuestra tierra*. En ese documento denunciaron la *violencia ancestral patriarcal y occidental*, reivindicaron autonomía como *defensoras de su primer territorio cuerpo*, ante cualquier acto de violencia y en particular expresaron:

Denunciamos que nuestro territorio cuerpo se ve amenazado, cuando somos acosadas sexualmente desde nuestros hogares y comunidades. Cuando nuestros cuerpos son utilizados en espacios de: competencia, publicidad, trabajos forzados, trata de personas, prostitución...Cuando a las mujeres indígenas de la montaña, desde niñas se nos asigna el rol

¹²⁵ Lorena Cabnal es mujer indígena maya-xinka, feminista comunitaria, cofundadora de la Asociación de Mujeres Indígenas de Sta. María Xalapán Jalapa –AMISMAXAJ- integrante de la Alianza Política Sector de Mujeres, de Mujeres Mesoamericanas en Resistencia y de la Marcha Mundial de Mujeres. Es también integrante activa de la Asamblea Feminista en Guatemala, ha aportado en la conformación de la Coordinadora territorial Acción Comunitaria Xinka Xalapán, como frente anti minero, fuente <http://www.2015ymas.org/centro-de-documentacion/publicaciones/2012/1497/lorena-cabnal-derechos-de-las-mujeres-continuum-de-la-violencia-contra-las-mujeres-y-feminicidio/#.Vaz-ikVeGf4>, consultada por última vez el 20/07/2015.

de maternidad y reproductoras de la cultura con todos sus fundamentalismos étnicos... A nosotras por ser quienes somos, por estar donde estamos, hemos sufrido y estamos sufriendo cuando nos tachan como brujas, relajeras, pleitistas, problemáticas, que ahora queremos mandar a los hombres, que somos destructoras de hogares, esto anunciado por parte del actual gobierno indígena en la montaña y por la comunidad de Jalapán. Cuando somos cuestionadas por el sistema por declararnos desde nuestros sentimientos, pensamientos y actúes, con todo el coraje como Feministas Comunitarias. Por lo cual nos declaramos: En resistencia y lucha permanente contra todos los efectos de violencia ancestral patriarcal originaria y occidental, que se quieran manifestar en contra de nuestro primer territorio cuerpo y contra nuestro territorio tierra. En lucha y acción permanente contra todas aquellas manifestaciones del Modelo neoliberal de desarrollo patriarcal que atente contra nuestro territorio tierra¹²⁶.

A partir de estos entrelazamientos se articulan las luchas por la autonomía que se juegan en los cuerpos de las mujeres y en los territorios de las comunidades. Estos cruces valiosos en los que insiste el feminismo comunitario¹²⁷ aportan principios orientadores para los feminismos que asuman como parte de sus horizontes las luchas anticapitalistas y descoloniales, y también para los movimientos indígenas y sociales en general. Cabnal lo expresa en una entrevista de la siguiente manera:

Me parece importante que encontremos puntos en común, en el sentido que nuestras luchas sean antisistémicas: contra el patriarcado, el racismo, contra el capitalismo, contra la lesbofobia, contra todos aquellos mecanismos que condicionan la desventaja histórica y estructural de las mujeres. Creo que es importante valorar que hay otras actoras y actores en el movimiento, y en la medida que ellos reconozcan la lucha de las mujeres feministas, desde un planteamiento antisistémico claro, podemos tender puentes y hacer posible una gran fuerza política-social. Si tienen planteamientos coyunturales y su lucha no es estratégica, podemos hacer coordinaciones, pero no compartir un objetivo de transformación profunda (entrevista de Cabanas Andrés, 2010).

Estas perspectivas orientan las estrategias que se desarrollan respecto del estado y fuera del mismo, y marcan importantes cambios respecto de las políticas de reconocimiento, que se han afirmando en categorías de derechos (participación política, educación, sexuales y reproductivos entre otros). Es así que el feminismo comunitario aymara define *campos de acción y lucha* a partir de los cuales se organiza: 1) *los cuerpos*, en torno a los cuales proponen intervenciones sociales que comprendan, por ejemplo, la salud, la no violencia, seguridad alimentaria, placer y sexualidad sin violencia, libre maternidad, la no discriminación, no tener miedo de ser lesbianas, etc. 2) el *Espacio*, que convoca a articular las luchas por tierra y territorio, vivienda, espacio dentro de la vivienda, la calle, recursos naturales, migraciones, autonomías, espacio de tranquilidad. 3) *Tiempo para las mujeres*: compartir el trabajo doméstico, monetizar y valorar económicamente el trabajo doméstico, para participación política, para estudiar,

¹²⁶ Disponible en <https://amismaxaj.files.wordpress.com/2012/09/declaracion3b3n-polc3adtica-25-noviembre-2011.pdf>, consultada por última vez el 29/07/2015.

¹²⁷ Francesca Gargallo precisa que "... el feminismo comunitario, no se reconoce como "feminismo indígena", pues es un feminismo que nace de procesos profundos de reflexión de mujeres aymaras y xincas, cuya identidad étnica se finca en *cuerpo-tierra*, como el lugar de enunciación, en tanto identidad política..." (Gargallo Francesca, 2013:168).

para la salud, para la maternidad, para descansar. 3) *Movimiento (organizaciones y propuestas políticas)*: Organizaciones propias, garantía de derechos, propuestas políticas municipales, departamentales, regionales, nacionales, alianzas entre organizaciones de mujeres, complementariedad horizontal entre mujeres, alianzas con otros movimientos sociales y 4) *Memoria de las mujeres* (Paredes Julieta, 2010:39-48). Lorena Cabnal señala que desde el feminismo comunitario se está reclamando, como mujeres indígenas, originarias, campesinas, rurales o de pueblos, la necesidad de nombrar desde los propios idiomas liberados y cosmovisiones y de construir las categorías y conceptos para el análisis de las realidades históricas de opresión, pero también de liberación (Cabnal Lorena en Gargallo, 2013:29). Esas *autodefiniciones* son ante todo construcciones colectivas que no pueden resumirse en una visión unívoca de grupo, son parte fundamental de un proceso emancipatorio de mujeres indígenas. Esas autodefiniciones requieren también procesos de reconocimiento externos a la propia comunidad: ser reconocidas, como apunta Gargallo, sujetas de la historia, capaces de narrarla y por ende, de hacerla (Gargallo Francesca, 2013: 41).

2.3.1.- Denunciar las marcas coloniales sobre la sexualidad:

La iglesia católica, uno de los bastiones de la colonialidad que llega hasta nuestros días, introdujo una nueva moralidad con la noción de *pecado* que vinculó indisociablemente a la sexualidad. Se alzó de esta manera, en la institución reguladora y punitivista de aquella. Segato señala que se inoculó así *una mirada pornográfica*, una mirada externa y objetivadora de/sobre la sexualidad (Segato Rita, 2011:34). Con la noción de *pecado* vino la represión corporal y la justificación de los castigos impuestos, muchos de los cuales significaron sistemáticamente formas de violencia contra las mujeres.

Sylvia Marcos destaca, al analizar el universo múltiple y fluido de *lo sagrado* en el mundo indígena mesoamericano:

Las dificultades que los indígenas han tenido para entender el concepto de pecado y la responsabilidad individual que sustenta la iglesia. Los mexicanos pre-coloniales tampoco separaban y concretaban lo bueno y lo malo de la misma manera que los cristianos. El concepto de diablo sorprendió a la mente azteca. Personificaciones de pura maldad y pura bondad eran conceptos extraños para los indios mexicanos. El pensamiento moral azteca, igual que su pensamiento cosmológico, era fluido y caracterizado por los cambios y no por las dualidades rígidas o fijas. Las fuerzas sobrenaturales representadas como dioses y diosas se movían continuamente entre los polos del bien y el mal. Ellos podían proteger y ayudar o podían dañar y destruir. .. los aztecas y otras sociedades mesoamericanas no fueron ni monoteístas ni politeístas. Desde su punto de vista, realidad, naturaleza y experiencia no eran sino múltiples manifestaciones de una unidad singular del ser (Marcos Sylvia, 2011:134).

Descolonizar y despatriarcalizar la vida misma requiere historizar la forma en la que ha operado y opera la iglesia católica como institución patriarcal-colonial contra la autonomía de las

mujeres y en particular, respecto de las posibilidades de vivir y experimentar la sexualidad. Mercedes Olivera¹²⁸, quien trabaja desde hace años en el Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas, apunta en una entrevista realizada en 2014¹²⁹ que “...muchas mujeres viven el cuerpo, la sexualidad, todavía con una gran represión, con toda la concepción de que el sexo es pecado y es para tener hijos, para cumplirle al marido, pero no como una satisfacción personal física...”. Se re-edita de esta manera la comprobación de la institucionalización de la heteronomía en materia de sexualidad, en la subjetividad y vida diaria de las mujeres.

2.4.- La tensión entre la aspiración libertaria de las mujeres y la moralidad de los pueblos.

“...Las dirigentes zapatistas han dicho públicamente que se reservan el derecho a transformar las tradiciones que las oprimen como mujeres; están luchando por la liberación. Esta agencia socava la imagen de las mujeres zapatistas como meras transmisoras de la cultura, una perspectiva que no toma en consideración el proceso continuo de (re)creación tanto de la cultura indígena como de sus propias identidades...”

Melissa Forbis (2011:385)

Rita Segato identifica la tensión que da el nombre a este apartado, para referir una complejidad que no puede reducirse al binomio *derechos individuales vs. derechos colectivos*. Análoga a la que ha existido entre la lucha antirracista en los Estados Unidos y la lucha por derechos de las mujeres negras. Las coincidencias se comprueban también respecto de las tensiones en los movimientos campesinos, estudiantiles, barriales y de izquierdas en general. El interrogante que abre Segato no es menor en materia de autonomía, excede así el campo antropológico para alcanzar el del derecho y en particular el de los derechos humanos de las mujeres. La autora se pregunta ¿cómo pueden luchar las mujeres por sus derechos, sin que eso perjudique su lucha por los derechos colectivos de sus grupos – y, en algunos casos, inclusive, por los intereses del conjunto de una nación en una lucha anti imperial – sin que esto sea lesivo para la cohesión de los mismos? (Segato Rita, 2003:12). Tarcila Rivera¹³⁰, una referente de las luchas de mujeres indígenas en Perú, ha dicho:

En estos cinco años, nos ha tocado esclarecernos entre nosotras mismas. Tener la seguridad que luchar por nuestros pueblos también pasa por contribuir a disminuir las diferencias y privilegios entre los miembros de la comunidad indígena, hacer que nuestros líderes varones

¹²⁸ Mercedes Olivera Bustamante es antropóloga, pensadora feminista y precursora del trabajo de base con mujeres indígenas. Desde el Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas ha impulsado la formación de indígenas en Derechos Humanos.

¹²⁹ Disponible en <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/65278>, consultada por última vez el 13/07/2015.

¹³⁰ Tarcila Rivera Zea es la Fundadora y Directora Ejecutiva de Chirapaq (Centro de Culturas Indígenas del Perú), organización líder que promueve los derechos de los pueblos indígenas en el Perú. Tarcila ha dedicado más de 20 años a la lucha por el reconocimiento de los pueblos y culturas indígenas del país. En 2012 fue designada miembro del Grupo Asesor Internacional sobre la Sociedad Civil de ONU Mujeres.

entiendan que hay que retomar el equilibrio en las relaciones entre todos nosotros y que hablar y trabajar para mejorar las propias capacidades de las mujeres indígenas no significa dividir la organización, como muchas veces se nos ha dicho sino más bien fortalecernos mutuamente y hacer unidad de la lucha colectiva (Rivera Tarcila, *género e identidad en el movimiento indígena*, Taller permanente de mujeres indígenas y amazónicas del Perú, Lima, Perú 2004, citada en Marcos Sylvia 2011:116).

Hay entre algunos feminismos, más allá de la particularidades y el contexto en el que se desarrollan, experiencias y estrategias emancipadoras comunes. Sylvia Marcos establece por ejemplo continuidades y puntos de coincidencia entre el feminismo zapatista y los feminismos negros y lesbianos en los Estados Unidos, retomando la teoría/concepto/metodología/epistemología/ de la *interseccionalidad*¹³¹. Esta elaboración permite hablar de una *matriz de dominación* en la cual se encuentran interconectadas todas otras formas de exclusión y despojo, lo que actualiza la necesidad de articulación entre las luchas de género con las nacidas de otras opresiones como la raza, la clase, la sexualidad, la nacionalidad (Marcos Sylvia 2011:16). Esta autora habla así de una *conjunción* entre derechos de las mujeres y derechos de los pueblos, derechos individuales y derechos colectivos que se conciben en intersección, reconoce esta encrucijada entre etnia y género como permanente. Sin embargo descarta resolver definitivamente qué cala más hondo para situar un eje único articulador de las luchas por la autonomía, adhiriendo a la *teoría posicional* de bell hooks, otra conexión con el pensamiento feminista negro estadounidense¹³².

La “matriz de dominación” es para Sylvia Marcos el estado-nación neoliberal que es interpelado por ambos tipos de derechos de las mujeres, los colectivos y los individuales, y señala que, pensando desde esa *conjunción* de reivindicaciones, puede comprenderse mejor cómo se vive adentro de las luchas zapatistas, en los Caracoles y en sus comunidades de apoyo, esta fusión entre derechos colectivos y derechos individuales...” (Marcos Sylvia 2011:23).

Advierto entonces una aparente distancia respecto de la *tensión* referida por Segato, que se diluye de alguna manera en una *fusión*, que Marcos sitúa en una experiencia concreta, la de las mujeres zapatistas. Esta versión pone el acento en “un estado o articulación que se habría logrado” y no en el proceso de esa *fusión*, que fue referido por Tarcila Rivera, y también por Mercedes Olivera. Esta última cuenta que en el 2003,

¹³¹ El concepto se atribuye a Kimberlé Crenshaw, una de las referentes del feminismo negro estadounidense. Su obra *Mapping the margins: intersectionality, identity politics and violence against women of color* introdujo el término, actualmente se desempeña como profesora de derecho en la Universidad de California, Los Ángeles.

¹³² “...La respuesta ni unívoca ni fija. No siempre las prioridades son claras y no siempre se establecen en el mismo rango. Las mujeres necesitamos pensarnos en términos posicionales... cuando se pertenece a dos o más posiciones de subyugación no se puede restar importancia a ninguna. Se oscila y de ahí a la estrategia en la acción, se trata de mantener ambas reivindicaciones...” (Marcos Sylvia, 2011:78).

cuando surgieron como estructura organizativa los *Caracoles* (casi diez años después del alzamiento) una de las tres cuestiones que motivaron esa transformación fue la comprobación que las mujeres no estaban participando¹³³. Sylvia Marcos, de una manera que considero idealizada, expresa:

Sin jerarquización y a la par ambos derechos se conjugan en sus prácticas. Para ellas no hay problema. No he percibido que tengan dificultad para reclamar los derechos de sus pueblos y sus derechos como mujeres. Los opuestos se combinan, fluyen, se encuentran... “no hay problema porque hay acuerdo” contestaba una zapatista ante la pregunta curiosa de una feminista de la audiencia para saber cómo resolvían su relación con el esposo. Porque el “acuerdo” se toma colectivamente, es el acuerdo de la asamblea (Marcos Sylvia 2011:70).

La idea de *dualidades múltiples*, junto con la de *acuerdo*, son en las que se apoya Marcos para explicar por qué no es contradictorio para las mujeres zapatistas exigir a la vez, los derechos de las mujeres y los derechos colectivos de los pueblos: “...No se organizan jerárquicamente, no se prioriza uno sobre el otro. No retrasa la lucha el que las mujeres también reclamen sus derechos, al contrario, esta demanda completa la demanda de los pueblos...” (Marcos Sylvia, 2011:23). Pero a qué hace referencia cuando habla del “acuerdo”, ¿De qué forma éste media las relaciones varón/mujer, las opresiones y limitaciones ejercidas por el varón sobre la mujer y apoyadas frecuentemente por los *usos y costumbres*?

Entiendo que el *acuerdo* al que Marcos atribuye la posibilidad de salvar el abismo entre derecho individual y colectivo, hace referencia a las decisiones tomadas en asamblea en las comunidades zapatistas sobre la autonomía de las mujeres y sus posibilidades de tomar decisiones vinculadas a la sexualidad, la reproducción y el aborto por ejemplo. Las mujeres zapatistas cuentan, desde el momento del alzamiento, con una *Ley Revolucionaria de Mujeres*. Ésta consta de diez puntos en donde se expresan las demandas de las mujeres en relación con los aspectos centrales de sus vidas, tanto en relación con el estado como con sus organizaciones y comunidades. Fue discutida y elaborada por las comandantas zapatistas y dada a conocer a toda la población zapatista. Marta Moreno y Georgina Sánchez, en un artículo sobre derechos sexuales de mujeres indígenas en Chiapas expresan que “...Su aparición (1993) se ha denominado la *revolución interna de las mujeres dentro del zapatismo*, puesto que cuestionaba las relaciones tradicionales de dominación de los hombres sobre las mujeres...”¹³⁴,

¹³³ “...Al mismo tiempo como reflejo de lo público a lo familiar hay cambios en las relaciones; las mujeres zapatistas reconocen que los hombres zapatistas no les pegan, colaboran con los trabajos de la casa, incluso muchos han aprendido a hacer comida y se quedan al cuidado de las y los niños cuando las mujeres van a las reuniones; esto significa cambios fuertes en la vida cotidiana...” (Olivera Mercedes, 2013).

¹³⁴ “...El subcomandante Marcos cuenta que muchos hombres no estaban de acuerdo con esta Ley pero se tranquilizaban pensando que su mujer no la conocería pues no hablaba español, a lo que él respondía: pues te chingaste porque se va a traducir a todas las lenguas...” fuente

destacan además su importancia para materializar y legitimar el discurso de los *derechos de las mujeres*, ya que si bien la Constitución Mexicana contempla estos derechos, las comunidades indígenas apelaban a que no estaban contemplados en sus *usos y costumbres* y que son estos los que rigen la convivencia:

Aunque no todas las mujeres indígenas sean zapatistas, ni conozcan esta Ley al pie de la letra, la Ley Revolucionaria de Mujeres Zapatistas ha generado un clima cultural que ha permitido desnaturalizar la desigualdad de las mujeres al generar una sensibilidad específica para unos u otros problemas, estrechando o ensanchando el horizonte de lo que parece social y políticamente viable. El efecto es simbólico, y por ello afecta tanto a las mujeres zapatistas, como a las mujeres indígenas integrantes de organizaciones campesinas, políticas, productivas o de consumo.... Son demandas que reivindican para las mujeres la participación política y en los puestos de dirección, el derecho a una vida libre de violencia sexual y doméstica, el derecho a decidir cuántos hijos tener y cuidar, el derecho a un salario justo, el derecho a elegir con quien casarse, a buenos servicios de salud y de educación, entre otros (Moreno Marta y Sánchez Georgina¹³⁵).

Además del poder simbólico del derecho, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional ha desarrollado una forma de hacer el derecho *en y desde el ejercicio* de los mismos¹³⁶. Si esto es así, nos encontramos con una notable diferencia respecto de lo que ocurre con buena parte de la legislación que, en nuestras democracias representativas, reconoce derechos a las mujeres, que pasan a formar parte de una enunciación, una declaración a la que se vacía de contenido, como sucede por ejemplo respecto de la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres en Argentina. Este efecto perverso que se comprueba en las democracias representativas particularmente cuando se trata de derechos humanos de las mujeres merecería un largo análisis que excede el presente trabajo, pero baste considerar el cinismo de declaraciones, leyes y reconocimientos que “lavan la cara” del estado en la comunidad internacional y organismos específicos de protección de derechos humanos, al presentarse como estados con “legislación de avanzada”, sin que ello vaya acompañado de políticas públicas y asignaciones presupuestarias para poder impulsar auténticos procesos transformadores.

Otro efecto que generan estas prácticas de las democracias representativas es que, precisamente por la operatividad del poder simbólico del derecho, se promueve la percepción social de *logro o punto final*, de haber abolido las desigualdades de género y

<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=15589&opcion=documento#s4> consultada por última vez el 17/07/2015.

¹³⁵ Las autoras apuntan el efecto simbólico de la ley en el sentido referido por Rita Segato: nominar para legitimar nuevos valores, promover una sensibilidad ética feminista. Fuente: <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=15589&opcion=documento#s4>, consultada por última vez el 17/07/2015.

¹³⁶ Melissa Forbis explica que la citada ley nace de la experiencia cotidiana de las mujeres en combinación con referencias abstractas a otra legislación como los derechos humanos universales, pero, lo que estuvo y está en disputa no es el mero reconocimiento de estos derechos sino también poder practicarlos en el contexto de sus comunidades. De ahí que destaca este otro sentido de “derechos” que enfatiza que la creación de espacios es tan importante como obtener el reconocimiento legal (Forbis Melissa, 2011:384).

la violencia que ésta implica con la sola sanción de la ley. Estos procesos legislativos formales se distinguen de los *acuerdos* a los que vengo haciendo referencia, obtenidos en comunidades indígenas en el ámbito político por excelencia: el asambleario. Mercedes Olivera aporta algunas precisiones que permiten perfilar la importancia del mismo:

En el pensamiento indígena, algunas personas lo llaman pensamiento circular; yo le llamo pensamiento colectivo, el 'Yo' para las mujeres implica un camino muy distante, hay que cruzar por la comunidad, por la familia, por los hijos, por el marido, hasta llegar a su identidad femenina. Esto realmente nos ha llevado a la construcción de un feminismo muy diferente. Se puede empezar el trabajo por los derechos sexuales, los derechos reproductivos, al aborto, el derecho a la opción sexual, pero nosotras tenemos un trabajo totalmente al revés: partimos de la violencia sistémica, de la violencia económica y poco a poco nos vamos acercando a la individualidad (Olivera Mercedes, 2013).

Rita Segato ha formulado en este sentido una propuesta que ha llamado de *desiguales pero diferentes*:

He concluido invirtiendo la máxima "diferentes pero iguales" de los derechos humanos, que expresa su propósito de universalizar la ciudadanía mediante la expansión de la égida estatal. Al sopesar las pérdidas y las ganancias que resultan de la captura de las instituciones del mundo-aldea por las del mundo del blanco, concluyo que, en el "desiguales pero distintos" de la comunidad no intervenida, es decir, en la posibilidad de la diferencia no constituida como problema, radica un nuevo punto de partida (Segato Rita, 2013:35).

Estamos ante una ruptura con la concepción igualitarista de la ciudadanía impugnada, como señala Alejandro Cerda García al analizar la demanda de autonomía del zapatismo, por concepciones de ciudadanía diferenciada, historizada y antiesencialista, que han venido planteando distintos sectores indígenas (Cerda Alejandro, 2011:115).

A esta altura pareciera claro que la concepción del sujeto liberal, construido como autocontenido e individual, y la propuesta de independencia del sujeto "mujer" como ideal de realización personal al margen del colectivo, no resulta emancipador, seductor, posible, deseable para la universalidad de mujeres. No sólo para el caso de las mujeres indígenas latinoamericanas, sino también respecto de mujeres cuyas vidas e identidades se construyen estrechamente vinculadas a comunidades como las campesinas, las barriales, a su *pueblo* como es el caso de muchas mujeres gitanas del estado español y muchos otros ejemplos.

Por ello retomo también la síntesis que proponen los *feminismos comunitarios*, que supone no renunciar a los derechos humanos subjetivos, individuales, a la vez que exige el reconocimiento de derechos a las comunidades, que no son meras sumas de individualidades¹³⁷. Así en un *Pronunciamento* que presentaron en la *Conferencia de los*

¹³⁷ El comunicado expresa "... y por ello es que estamos proponiendo una forma de comunidad horizontal y recíproca, donde las y los integrantes sean reconocidos y respetados como individuos autónomos...", Disponible en <http://perspectives.apps01.yorku.ca/2010/05/08/pronunciamento-del-feminismo-comunitario-latinoamericano-en-la-conferencia-de-los-pueblos-sobre-cambio-climatico/>, consultado por última vez el

pueblos sobre Cambio Climático en el año 2010, referentas de estos feminismos dieron cuenta, de la complementariedad no jerárquica a la que aluden, en relación con la tensión *autonomía subjetiva-comunitaria*. Transcribo buena parte del apartado de dicho comunicado titulado *cuerpo y autonomía* porque entiendo no requiere más que de escucha, una declaración que evidencia ser fruto del debate hacia adentro de las propias comunidades:

La comunidad es un cuerpo que se pertenece a sí mismo y que tiene una dinámica propia en la cual cada integrante es único y necesario, a la vez que autónomo o autónoma, pues la autonomía será el principio que garantizará a cada persona, igualdad en dignidad y derechos y que probará la coherencia ética de una comunidad que no oprime a sus integrantes obligándoles a ser idénticos o a llevar a cabo usos y costumbres patriarcales, transgresores y de coerción. El cuerpo es el instrumento con que los seres tocamos la vida, ese cuerpo merece espacio...la autonomía como principio anti patriarcal está enmarcada en el contexto de la anti-jerarquía, tanto en el sentido concreto como en el sentido simbólico, ya que autonomía no significa desligarse de los otros y otras, no quiere decir desinteresarse por la comunidad, pero sí constituye un proceso continuo de coherencia consigo misma. Autonomía implica un ser y existir desde el propio mundo íntimo y personal en la comunidad con el mundo público-con el mundo comunitario-. Implicaría hacerse cargo de la propia manera de ver, oír, sentir, para aportarla a la comunidad, porque la comunidad no tiene jamás acceso a esa mirada, a esa escucha o a ese sentimiento único... Así ser autónoma, autónomo es un beneficio para sí misma –para sí mismo- por la coherencia, dignidad y libertad que le significa a la persona. También es un beneficio del que la comunidad no puede prescindir, ya que se nutre de esa autonomía para mirar el mundo por los ojos de cada integrante... así ser distinto no es conflicto, sino la oportunidad de buscar la riqueza y armonía de las miradas de todas y todos para fortalecer la solidez de la comunidad. Un cuerpo comunitario de idénticos además de ser débil, no logrará desarrollar saberes, tecnologías ni ningún proceso eficiente, pues no hay aportes diversos que contrastar y coordinar¹³⁸.

2.4.- La cuestión del aborto:

Las zapatistas obtuvieron a partir de la *Ley Revolucionaria de Mujeres* el reconocimiento del derecho a *decidir cuántos hijos tener y cuidar*, lo que da cuenta de un posicionamiento en relación con la autonomía de las mujeres para tomar decisiones en cuanto a la maternidad, la sexualidad, a la vez que dejaba abierta la posibilidad de discutir sobre el aborto. A poco de sancionada la ley la *comandanta Ramona* y la *mayor Ana María*, dieron cuenta del silenciamiento del tema y de *usos y costumbres* que condenaban la interrupción del embarazo en las comunidades. Si bien la salud reproductiva de las mujeres indígenas era el asunto más sobresaliente de la citada ley y también de las peticiones presentadas al gobierno, la mayor Ana María señalaba en una entrevista al ser preguntada sobre la no aparición del aborto en la *Ley Revolucionaria*, que a las mujeres no se les había ocurrido, que había una creencia en los pueblos

indígenas de que no debían haber abortos y que tampoco existía el uso de anticonceptivos en las comunidades¹³⁹.

Sin embargo este es un debate que ha venido actualizándose en las comunidades zapatistas. En los más de 20 años de vigencia de la ley, Mercedes Olivera Bustamente da cuenta que la misma ha sido rebasada ampliamente en la práctica. Las mujeres llegaron así a instalar una clínica propia, la Clínica de la Mujer “Comandanta Ramona”, inaugurada en el caracol de La Garrucha el 8 de marzo de 2008. Desde dicho espacio promotoras de salud trabajan en materia de salud sexual y reproductiva, comprendiendo en ese marco la atención a partos que se complican, infecciones y enfermedades de transmisión sexual y abortos¹⁴⁰.

Es importante destacar que la legislación estatal, el *Código para el Estado de Chiapas*¹⁴¹, penaliza el aborto (arts. 178 a 183), dejando a salvo apenas tres estrictas causales: *violación*, pero sólo dentro de los noventa días a partir de la concepción, *peligro de muerte*, o que pueda determinarse que el producto sufre *alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves* (art. 181).

Por su parte las feministas comunitarias xincas y aymaras, han definido posicionamientos claros en relación con la autonomía en materia de aborto, a partir del desarrollo del citado concepto de *cuerpo-territorio*. Así por ejemplo, en el ya nombrado documento del 25 de noviembre de 2011 - *Violentan nuestros derechos cuando deciden sobre nuestro cuerpo de mujeres, por nuestra sexualidad y por nuestra tierra-* se pronunciaron condenando a la vez la *depredación de la Pachamama y la maternidad obligatoria de las mujeres*:

Una cosa es que la Pachamama nos sostenga y nos contenga, que esté dispuesta o tenga la potencialidad para nuestra alimentación, creaciones y recreación, y otra que sea “derecho” y propiedad del ser humano explotarla, comprarla, venderla, enajenarla o depredarla. Lo mismo con las mujeres, una cosa es que tengamos la capacidad de parir y otra que sea obligación o prohibición. Si una comunidad manipula el cuerpo y la maternidad de las mujeres le está arrebatando el derecho a la autodeterminación. La prohibición de interrumpir los embarazos no deseados o amenazantes para la vida y la integridad física y psicológica de una mujer es violencia concreta y simbólica contra todas las mujeres. El control sobre el proceso de gestación-embarazo de parte de los estados, gobiernos y otras instituciones, es un privilegio

¹³⁹ Fuente: Entrevista con la comandanta Ramona y la Mayor Ana María, disponible en <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=355&cat=1>, consultada por última vez el 20/07/2015.

¹⁴⁰ Fuente: <http://desinformemonos.org.mx/2010/08/clinica-autonoma-comandanta-ramona/>, consultada por última vez el 20/07/2015.

¹⁴¹ Con posterioridad a la despenalización del aborto realizada por la Asamblea Legislativa del D.F., se comprobaron reacciones en varios estados mexicanos, en Chiapas el Congreso aprobó en el año 2009 una ley de “Paternidad Responsable”, que otorga derechos al cigoto desde el momento de la fecundación, y revoca la pena carcelaria contra las mujeres que abortan pero les impone un *tratamiento psicológico* para “reafirmar los valores de la maternidad”. Peor aún, es una ley que reformó la Constitución y consagró en el artículo 4º que el Estado “reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde la fecundación hasta su muerte natural”.

patriarcal que se sostiene sobre el género y la violencia contra las mujeres y que reclamamos que la comunidad no repita (Cit. en Gargallo Francesca, 2013:228).

2.6.- La lucha contra la violencia patriarcal, una lucha por la autonomía de las mujeres y sus comunidades.

“Allí (Ciudad Juárez) se muestra la relación directa que existe entre capital y muerte, entre acumulación y concentración desreguladas y el sacrificio de mujeres pobres, morenas, mestizas, devoradas por la hendidura donde se articulan economía monetaria y economía simbólica, control de recursos y poder de muerte”
Rita Segato (2013:11)

“... la posición de centro del sistema en equilibrio inestable es, si hablamos de género, masculina y heterosexual; si hablamos en términos de raza, blanca; si hablamos en términos de clase, rica; si hablamos en términos de nación, estadounidense... ese es el rostro del sujeto que se encuentra hoy en la cúspide de la pirámide violenta, el mayor productor de muerte y devastación...”
Rita Segato (2010:254)

Hay acuerdos en el marco internacional de los derechos humanos, en los ordenamientos jurídicos de los estados abordados en este trabajo -España y Argentina-, y en las teorías sociales críticas, en afirmar que la violencia contra las mujeres limita su autonomía¹⁴². Sin embargo, esta violencia es abordada desde el derecho y las ciencias sociales demasiado a menudo como “una problemática más”, una cuestión marginal, cuyo impacto se pretende simplificar desde el orden del sentido común que impera en las políticas públicas, asociándolo a “usos, costumbres y tradiciones”, que el progreso –en términos de desarrollo-, superará casi como una consecuencia natural-residual. En esa línea se sancionan algunas leyes específicas, se crean áreas para trabajar las respuestas punitivistas y en el mejor de los casos preventivas, y se posterga la asunción de esta problemática como una cuestión de estado que debiera atravesar todas las políticas públicas que se implementan.

Probablemente ello tenga que ver con la falta de conocimiento e interés político en lo que Rita Segato ha llamado las *Estructuras elementales de la violencia*, y el papel que los estados juegan en relación con esas estructuras. La citada autora aporta una valiosa tesis en el trabajo señalado, en orden de sacar la violencia contra las mujeres del conflicto interpersonal, afirma que:

El fenómeno de la violencia emana de la relación de dos ejes interconectados: uno horizontal formado por términos vinculados por relaciones de alianza o competición y otro vertical caracterizado por vínculos de entrega o expropiación, estos dos ciclos se articulan formando un sistema único... el ciclo cuya dinámica violenta se desarrolla sobre el eje horizontal se organiza ideológicamente en torno de una concepción de contrato entre iguales y el ciclo que

¹⁴² Ley argentina 26.485 de protección integral a las mujeres, Ley integral española contra la violencia de género 1/2004, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - Convención de Belem do Pará. Belem do para (1994), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) y su protocolo facultativo, entre otras.

gira sobre el eje vertical corresponde al mundo pre moderno de estamentos y castas (Segato Rita, 2010:249).

El género vendrá así a dar cuenta, -tanto como la raza, la nacionalidad, la sexualidad, la etnicidad- de inconsistencias en el orden del contrato, en tanto habilitador de subjetividades jerarquizadas. Carole Pateman ya había advertido al escribir *El contrato sexual*, de ese orden *pre-existente* al contrato social, que hacía de este último una ficción para las mujeres, que daba cuenta de la desigualdad maquillada con la que entramos a la modernidad.

Sin embargo, lo que Segato vendrá a demostrar en relación con la violencia, es que la capacidad del expropiar –autonomía-, de ejercer poder sobre otra/s, es la condición que deberán acreditar los hombres para ingresar al mundo de la masculinidad, para ser considerados *pares, ciudadanos*. Los procesos de alterización que un orden patriarcal establece sobre las mujeres se extienden luego sobre *otrxs* sujetos, a lxs que se feminiza como forma de alterarlx y situarlos como territorios del ejercicio de poder patriarcal. Segato apunta que la masculinidad es un estatus que se gana y requiere de confirmaciones permanentes de potencia sexual, económica, bélica, social, política:

El sistema de estatus se basa en la usurpación o exacción del poder femenino por parte de los hombres. Esa exacción garantiza el tributo de sumisión, domesticidad, moralidad y honor que reproduce el orden de status, en el cual el hombre debe ejercer su dominio y lucir su prestigio ante sus pares. Ser capaz de realizar esa exacción de tributo es el pre- requisito imprescindible para participar de la competición entre iguales con que se diseña el mundo de la masculinidad... Esta es también la célula violenta que se adivina en el fondo de toda relación de poder entre términos clasificados como estatus diferentes, sea por la marca de raza, etnicidad, nacionalidad, región, o cualquier inscripción que opere en el tipo de estructura de relaciones que llamamos hoy de colonialidad (Segato Rita, 2003: 15).

A primera vista podríamos pensar que se trata de *abolir* los órdenes jerárquicos pre-contractuales de estatus y que *la autonomía* estará garantizada por el orden contractual, pero Segato, a lo largo de sus investigaciones da cuenta de las formas en las que un orden se entrevera con el otro, y con ello, de la necesidad de construir perspectivas críticas radicales a los sistemas de democracias representativas, de producción-acumulación y a las bases mismas de los estados nacionales, "...en el eje horizontal, los competidores nunca desisten de empujar a sus *otros* hacia una alteridad marcada por el estatus, que es el sentido último de toda competición..." (Segato Rita, 2010:253).

Los órdenes de estatus y contrato y el sistema que articulan están marcados por la inestabilidad, lxs subalternxs oscilan todo el tiempo entre el acatamiento de su marca y los reclamos de ciudadanía, amenazando con entrar al orden de pares¹⁴³ (Segato Rita, 2010:252). La inestabilidad surge precisamente de la falta de determinismos –como el

¹⁴³ "...Aquellos que entran como *otro*, subalterno en el orden de estatus –en jerarquías raciales, de clase, regionales o nacionales- nunca dejan de ser potencial y virtualmente semejante..." (Segato Rita, 2010:253).

biológico en el que tantas veces se insiste en afirmar las desigualdades de género- del sometimiento, del carácter artificioso, construido del mismo, y exige por lo tanto del ejercicio de la dominación con recurso a la violencia, para restaurar esta “segunda naturaleza”.

Son estas cuestiones claves a considerar tanto al pensar las *vías emancipatorias* desde los feminismos, como las políticas públicas desde los estados. En este sentido el derecho ocupa para Segato un lugar privilegiado, por su potencialidad transformadora de las relaciones intergénero. La autora considera que al instalar nuevas, diferentes referencias morales, que se opongan a las tradicionales reproductoras de desigualdades, la ley puede impactar y modelar, con las categorías que consagra legislativa y jurídicamente, la sensibilidad ética de las personas (Segato Rita, 2011:250):

La ley nomina, coloca nombres a las prácticas y experiencias deseables y no deseables para una sociedad. En ese sentido, el aspecto más interesante de la ley es que constituye un sistema de nombres. Los nombres, una vez conocidos, pueden ser acatados o debatidos. Sin simbolización no hay reflexión, y sin reflexión no hay transformación: el sujeto no puede trabajar sobre su subjetividad sino a partir de una imagen que obtiene de sí mismo. El discurso de la ley es uno de estos sistemas de representación que describen el mundo tal como es y prescriben cómo debería ser, por lo menos desde el punto de vista de los legisladores electos... se establece así una dinámica de producción de moralidad y de desestabilización del mundo como paisaje natural (Segato Rita, 2003:13).

Cuando la ley no logra este propósito decimos que carece de vigencia, resulta entonces interesante preguntarnos, tal como sucede respecto de los casos de aborto legal en Argentina (también conocidos como supuestos de no punibilidad), qué tensiones, qué relaciones de poder subyacen para que las posibilidades de impacto de esa legislación tan importante para la autonomía de las mujeres, sean particularmente limitadas. Resulta claro que, como advierte Segato, en Argentina la penalización del aborto nunca llevó a la abolición de la práctica¹⁴⁴. Siendo así se pregunta entonces cuál es el

¹⁴⁴ Como ya he mencionado a lo largo del presente trabajo, las mujeres difícilmente podríamos abortar más de lo que abortamos en Argentina, donde en promedio cada una tenemos durante nuestra vida reproductiva dos abortos, y los últimos números oficiales de aborto daban cuenta de 500.000 por año, casi uno por cada nacimiento. El Ministerio de Salud de Argentina, en el único momento en que mostró preocupación y acción en relación con la problemática de abortos inseguros y con la falta de cumplimiento por parte del subsistema de salud pública, respecto de los abortos no punibles, encargó un estudio al respecto, a un equipo de reconocidas investigadoras (Edith Pantelides, del Conicet y del Centro de Estudios de Población (Cenep), y Silvia Mario, del Instituto Gino Germani de la UBA). A través de las dos metodologías científicas validadas internacionalmente usadas por Pantelides y Mario se comprobó que a lo largo de su vida fértil, en promedio, cada mujer argentina tendría dos abortos inducidos. La tasa de abortos cada mil mujeres sería de 60. Teniendo en cuenta que en el país se producen alrededor de 700 mil nacimientos cada año, habría poco menos de un aborto por cada nacimiento. El método relaciona una tasa de fecundidad máxima teórica por mujer –que surge de estudios internacionales que evaluaron distintas poblaciones– con los factores que la disminuyen: el uso de anticonceptivos, la infertilidad post-parto y el aborto. Todos los índices se calcularon con los datos de la Encuesta Nacional de Nutrición y Salud 2004-2005, que incluye un módulo sobre salud sexual y reproductiva e indaga además sobre lactancia en el cuestionario de niños. A partir de este índice se calcula la tasa de aborto y el número de abortos anual, en este caso el año 2004-2005”, fuente: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-85908-2007-06-02.html>, consultada por última vez el 05/01/2015.

propósito de la permanencia de la prohibición ante su comprobado fracaso en orden de controlar las interrupciones de embarazo¹⁴⁵ y expresa:

La lucha por la criminalización o la descriminalización del aborto no es una lucha para que sea posible la práctica del aborto, pues la ley no ha demostrado capacidad para controlar eso, sino que es la lucha por el acceso y la inscripción en la narrativa jurídica de dos sujetos colectivos en pugna por obtener reconocimiento en el contexto de la nación.... Una de esas partes es el Estado Vaticano y su representación en el país, ansioso por afirmar ante la nación que todavía retiene una porción importante de poder decisorio sobre su destino. Es necesario aclarar aquí, todavía, que esas partes no son simétricas o equivalentes, a pesar de representar grupos de interés diferenciados dentro de la sociedad. Y no son equivalentes porque una de ellas, la que lucha por descriminalizar el aborto, lucha auténticamente por esta razón y con la finalidad de salvar vida de mujeres. La otra, sin embargo, aunque antagónica, no lucha, como acabo de demostrar, como proclama, en defensa de la vida, sino dentro de lo que puede ser interpretado como una política de la identidad: para afirmar una identidad mediante su demanda, y marcar territorio dentro de la nación como dominio bajo el control de la iglesia. A pesar del antagonismo, una posición es auténtica y la otra es inauténtica con relación al contenido que invocan para su accionar político (Segato Rita, 2011: 251).

Ese sujeto masculino que según Segato afirma y defiende un estatus de poder, reclamando a las mujeres sumisión, no sólo opera en el orden de las relaciones de pareja, las interpersonales o las laborales, sino y principalmente, en la distribución del poder social. En atención a esto Encarna Bodelón González conecta las luchas por derechos de las mujeres y entre ellas las luchas por la autonomía, con la transformación social, cuando advierte que:

La violencia sexista, machista, patriarcal, sitúan el origen de la violencia en la existencia de una desigualdad de poder entre hombres y mujeres originada por la presencia de relaciones y estructuras sociales sexistas, machistas, patriarcales (...) En mayor o menor medida, todas/os estamos afectados por esas relaciones, por ello, la superación de la violencia es también la superación de un determinado modelo. La violencia contra las mujeres se convirtió así en una epistemología para el cambio social y en una praxis política para todas las mujeres (Bodelón González Encarna, 2008:4).

Por otra parte, e insistiendo en el papel del derecho, Segato ha analizado los procesos de *externalización* que sufrió el mercado con la progresiva expansión capitalista, los que han ido acompañados de otros procesos de externalización, como el legislativo, capturado por los estados en el momento de constitución de las repúblicas independientes. En esta línea, en la conferencia *Crítica a la razón poscolonial* del año 2012¹⁴⁶, trae a consideración la paradoja existente en materia de violencia contra las mujeres en Latinoamérica: nunca tuvimos más leyes protectorias y nunca estuvimos más expuestas a grados de crueldad extrema sobre nuestros cuerpos¹⁴⁷. Esta situación no

¹⁴⁵ Certamente destaca que "...Sería imposible convencer a la mayor parte de las mujeres y a la población en general que un ser orgánicamente inacabado y, en muchos casos, un conjunto de tres o cuatro células debe ser considerado un ser humano, una persona, ya que esta afirmación contradice la racionalidad propia de la inteligencia de sentido común y demanda creencias mágicas disfuncionales a los proyectos históricos contemporáneos..." (Segato Rita, 2011: 251).

¹⁴⁶ Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=qzm4s-vHBLy>.

¹⁴⁷ En Argentina en los últimos 10 años se lograron reconocimientos legislativos importantes en materia de derechos humanos de las mujeres, como la protección integral contra la violencia en el año 2009 (ley n° 26.485), la ley de prevención y sanción de la trata de personas (n° 26.364), la ley de identidad de género

admite una simplificación de sentido común de la problemática, afirmando que la legislación sea la *causa* de la violencia contra las mujeres, pero sí advierte sobre un aumento de la crueldad y el desamparo de las mujeres a medida que la modernidad y el mercado se expanden y anexan nuevas regiones (Segato Rita, 2011:20), a medida que se profundizan otros órdenes jerárquicos –de clase, raza, nacionalidad- y en tanto las exigencias de justicia no alcanzan a ser traducidas en el lenguaje del derecho. Se revelan de esta manera los cruces entre heteropatriarcado-capitalismo-colonialismo.

En atención a ello, en los apartados siguientes retomo una diferenciación que formula Segato, entre las formas de violencia contra las mujeres que tienen lugar en el ámbito doméstico, "...las cuales dan cuenta de un poder que el agresor ya tiene, abusa de las mujeres que se encuentran bajo su dependencia porque puede hacerlo, es decir porque éstas ya forman parte del territorio que controla...", y las agresiones en espacios públicos, abiertos, donde el/los agresor/es "...lo hacen porque deben, para mostrar que pueden... se trata de una exhibición de capacidad de dominio..." (Segato Rita, 2013:29). Si bien se trata de expresiones de violencia patriarcal y la lucha por la autonomía está imbricada en ambas, conocer sus especificidades será clave para reflexionar también en torno a las resistencias.

2.6.1.- Violencia patriarcal en el ámbito doméstico: el orden del estatus, la primera pérdida de autonomía.

"...la normalidad del sistema es una normalidad violenta, que depende de la desmoralización cotidiana de lxs minorizadxs... sustentados por la rutinización de procedimientos de crueldad moral que trabajan sin descanso, la vulnerabilidad de los sujetos subalternos impidiendo que se afirmen con seguridad frente al mundo y corroyendo cotidianamente los cimientos de su autoestima, nos devuelve al tema del patriarcado simbólico que acecha por detrás de toda estructura jerárquica, articulando todas las relaciones de poder y subordinación. La violencia moral es la emergencia constante, al plano de las relaciones observables de la escena fundadora del régimen de status, esto es, del simbólico patriarcal..."

Rita Laura Segato, (2010:119).

La violencia contra las mujeres que se expresa en el ámbito doméstico resulta particularmente difícil de dimensionar tanto por las dificultades para denunciar, procesar

del año 2012 (nº 26.743), la de matrimonio igualitario del año 2010 (ley nº 26.618), la incorporación del femicidio como agravante del homicidio al código penal, en el año 2012 (ley 26.791); todas y cada una de estas leyes carecen de políticas públicas de Estado que las garanticen. En la misma tónica, en el año 2006 se sancionó la ley que creó el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, que nueve años después, sigue sin poder garantizar la educación sexual integral en todo el país, en cada escuela. Peor aún, persisten provincias que imponen la educación religiosa en escuelas públicas por ley, como es el caso de Salta, y muchas otras que apenas han dedicado esfuerzos a formar al personal docente. El Programa nacional de salud sexual y procreación responsable tampoco ha podido garantizar, con equidad territorial, el acceso a anticoncepción, ni al aborto no punible.

y punir esos casos, como por las dificultades para nombrarla y la *naturalización* de la misma, por su asimilación a una *costumbre*. Ya he referido que, al menos discursivamente, está instalado a nivel jurídico-político-estatal en Argentina y a nivel regional¹⁴⁸, que la violencia contra las mujeres vulnera sus/nuestros derechos humanos y lesiona nuestra autonomía. El punto en el que me interesa detenerme en este apartado tiene que ver con el análisis de las relaciones entre ámbito doméstico-familiar y violencia contra las mujeres, en tanto entiendo que el derecho de familia vigente oculta una y otra vez, que la violencia contra las mujeres no es un “problema de algunas familias disfuncionales”, sino que es inherente a la estructura familiar misma. Ésta se asienta en aquella porque es la institución familiar la que se ha construido y se experimenta como un espacio de estatus de género.

Por ello la estructura familiar ha sido denunciada, a lo largo de la historia de los feminismos, como un espacio de *heteronomía* de las mujeres, de sometimiento a diferentes mandatos masculinos, en particular pero no exclusivamente, en relación con la sexualidad. En relación con ello, una de las propuestas de Rita Segato apunta a una reforma de los *afectos* promoviendo una *ética feminista* para toda la sociedad:

Erradicar la violencia de género es inseparable de la reforma misma de los afectos constitutivos de las relaciones de género tal como las conocemos y en su aspecto percibido como “normal”. Y esto, infelizmente, no puede modificarse por decreto, con un golpe de tinta, suscribiendo el contrato de la ley. No es por decreto, infelizmente, que se puede deponer el universo de las fantasías culturalmente promovidas que conducen, al final, al resultado perverso de la violencia, ni es por decreto que podemos transformar las formas de desear y alcanzar satisfacción constitutivos de un determinado orden socio-cultural, aunque al final se revelen engañosas para muchos. Aquí el trabajo de la conciencia es lento pero indispensable. Es necesario promoverlo, instigarlo, trabajar por una reforma de los afectos y de las sensibilidades, por una ética feminista para toda la sociedad (Segato Rita, 2003: 4).

Y es que como apunta la autora, el abuso no es necesariamente ajeno a los discursos normativos del mundo familiar.

En el ensayo *La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho*, analiza profundamente las formas en las que opera la violencia psicológica, que prefiere llamar *violencia moral*, imprimiendo *carácter jerárquico a los menores e imperceptibles gestos de las rutinas domésticas*:

La mayor parte de las veces lo hace sin necesitar de acciones rudas o agresiones delictivas y es entonces cuando muestra su mayor eficiencia. Los aspectos casi legítimos, casi morales, y casi legales de la violencia psicológica son los que en mi opinión revisten el mayor interés pues son ellos los que prestan la argamasa para la sustentación jerárquica del sistema. Si la violencia física tiene una incidencia incierta del 10, 20, 50 o 60%, la violencia moral se infiltra y cubre con su sombra las relaciones de las familias más normales, construyendo el sistema

¹⁴⁸ La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención de Belem do Pará fue suscrita por los estados que pertenecen a la Organización de Estados Americanos en el año 1994, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, consultada por última vez el 17/07/2015.

de estatus como organización natural de la vida social. La violencia moral es el más eficiente de los mecanismos de control social y de reproducción de las desigualdades (Segato Rita, 2010:112).

Quiero detenerme entonces en los tres aspectos que señala esta antropóloga feminista, en relación con la eficiencia de la violencia psicológica en la reproducción de las desigualdades de género, en tanto son tres aspectos que por ello mismo corroen la autonomía de las mujeres, llegando a privarnos de la posibilidad de pensarnos plenamente libres de tomar decisiones, situando esa posibilidad misma, fuera del universo de lo imaginable:

- 1) Su diseminación masiva en la sociedad que garantiza su *naturalización*.
- 2) Su arraigo en valores morales, religiosos y familiares, lo que permite su *justificación*.
- 3) La falta de nombres para identificarla, lo que resulta en la casi imposibilidad de *señalarla y denunciarla* (Segato Rita, 2010:113).

Considero que estos mecanismos son especialmente descuidados desde el accionar jurídico-político en materia de violencia, tanto cuando se diseñan las medidas de protección, las políticas públicas de prevención como los dispositivos de abordaje. Quiero decir con esto que los procesos de recuperación de las mujeres ante situaciones de violencia sufridas, es decir la consecución de mayores grados de autonomía, no depende exclusivamente del trabajo subjetivo de esa mujer concreta, o del institucional *sobre-con* ella, sino de las posibilidades socio-jurídico-políticas de quebrar las lógicas de minorización y desvaloración de las mujeres por razón de género.

En Argentina, el déficit de políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lleva a que el espacio familiar, privado, jerárquico, sea el que privilegiadamente tenga que dar respuesta, a la vez que provoca, esas formas de violencia. Es así que las mujeres permanecen/mos normativizadas en una estructura que, por definición, nos entrena en la sumisión. Sin ánimo de adentrarme en las críticas y propuestas alternativas de modelos familiares en permanente re-configuración, la idea que considero valiosa para *comprender* la operatividad de la violencia patriarcal, es la que señala la importancia de este eje jerárquico del orden del estatus de género, como estructurador de la violencia que se produce y reproduce permanentemente en las instituciones familiares dominantes. De ahí que considere que el resquebrajamiento de éstas resulta medular para que las mujeres podamos, en primer término, pensarnos autónomas e inmediatamente realizar experiencias de autonomía. El espacio familiar continúa siendo, de forma hegemónica, un espacio de riesgo para la autonomía de las mujeres, en lugar de uno de desarrollo de la misma.

El agrietamiento de ese orden jerárquico puede producirse entonces a partir del fortalecimiento de otros espacios y estructuras afectivo-económicas-jurídicas-sociales de base comunitaria¹⁴⁹, *comunidades* en el sentido propuesto por los feminismos comunitarios: que promuevan la necesidad de alcanzar acuerdos para construir la vida cotidiana y el reconocimiento de la igualdad de poder/valor entre las voces que participan de esos acuerdos, por definición temporales e inestables.

Propuestas de buena parte del feminismo descolonial se orientan en este sentido, denunciando a la vez la imposición colonial-capitalista del modelo de familia nuclear que pervive a pesar de ciertas “modernizaciones” que se plantean como subversivas y demuestran, a poco de andar, su debilidad para cuestionar críticamente el orden jerárquico familiar.

2.6.2.-Violencia expresiva: cuando los poderes se disputan en los cuerpos-territorios feminizados.

Formas de violencia contra las mujeres que se expresan fuera de los ámbitos domésticos o familiares, dan cuenta de un incremento de la crueldad y la explotación. Cuando Rita Segato analiza los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, describe un escenario latinoamericano que se extiende incluso fuera de las fronteras de esa ciudad¹⁵⁰:

La disputa por la tierra y el modelo de agro-negocios, la maquila como prototipo de una realidad laboral replicada y valorada, la guerra territorial protagonizada por bandas ligadas al narcotráfico, la difusión de los códigos carcelarios a barrios enteros, la desaparición de mujeres a manos de mafias, la proliferación de sicarios que multiplican crímenes por encargo, redefinen un proceso de explotación que intensifica sus modalidades de beneficio y se extiende a nuevos circuitos y espacios...En América Latina parece funcionar de manera cada

¹⁴⁹ Por cercanos, miro con particular interés, -necesitaremos de etnografías que puedan profundizar su desarrollo-, las redes feministas que no sólo articulan la lucha política *pública*, sino que desde hace años quiebran barreras con lo privado, problematizando los afectos, las formas de querer, consumir, vivir, que buscan conformar “nuevas unidades familiares/comunitarias”, cuestionando en el cotidiano los usos y alcances de la propiedad privada. Hay una cadena de rupturas en estas vivencias, que llevan, con las dificultades de toda experiencia contra-hegemónica, a experimentar autonomía, rompiendo con el modo individualista-liberal de hacerlo.

¹⁵⁰ La autora da cuenta del aumento de estas formas de violencia en Guatemala, El Salvador y México, en nuestro continente, y en Congo, señala: “... En El Salvador, entre 2000 y 2006, en plena época de “pacificación”, frente a un aumento de 40% de los homicidios de hombres, los homicidios de mujeres aumentaron en un 111%, casi triplicándose; en Guatemala, también de forma concomitante con el restablecimiento de los derechos democráticos, entre 1995 y 2004, si los homicidios de hombres aumentaron un 68%, los de mujeres crecieron en 144%, duplicándose; en el caso de Honduras, la distancia es todavía mayor, pues entre 2003 y 2007, el aumento de la victimización de los hombres fue de 40% y de las mujeres de 166%, cuadruplicándose (Carcedo 2010: 40-42). La rapiña que se desata sobre lo femenino se manifiesta tanto en formas de destrucción corporal sin precedentes como en las formas de tráfico y comercialización de lo que estos cuerpos puedan ofrecer, hasta el último límite. La ocupación depredadora de los cuerpos femeninos o feminizados se practica como nunca antes y, en esta etapa apocalíptica de la humanidad, es expoliadora hasta dejar solo restos...” (Segato Rita, 2011:19)

vez más fuerte una doble realidad. La visible que agrupa medios, políticos, retóricas y diagnósticos, y otra que sin embargo organiza la línea misma entre lo visible y lo invisible (Segato Rita 2013:5).

Formas de apropiación y destrucción de las mujeres *expresan* otras formas de apropiación y destrucción territoriales, de desarticulación de tejidos comunitarios. De ahí que considere que uno de los grandes aportes de los feminismos descoloniales, está en pensar la autonomía de las mujeres en articulación permanente con las posibilidades de autonomía de las comunidades en las cuales se/nos desarrollamos. Una vez más, la autonomía asociada a la *privacy*, extendida entre teóricas anglosajonas, configura un marco que no resulta emancipador para quienes se encuentran en situaciones de subalternidad, por la interacción de marcas como el sexo-género, la sexualidad, el color de la piel, el lugar de procedencia, la lengua que hablan/no hablan, la clase social. La intimidad/privacidad como fundamento, sirve a quienes están en posesión, por su *situación*, de condiciones materiales y simbólicas de tomar decisiones libres, requiriendo del estado simplemente la *no intervención* en sus “vidas privadas”, o sea que cumpla sólo con la primera fase de protección en materia de derechos humanos: el *respeto* en tanto *inhibición*, conducta omisiva. Estas propuestas son perfectamente compatibles con políticas neoliberales y sus propuestas de *achicamiento* del Estado, al cual se le reconocería apenas un lugar de gestor: *Laissez faire et laissez passer, le monde va de lui même*.

Sin embargo, la *interseccionalidad* planteada y teorizada por el llamado *feminismo negro* estadounidense¹⁵¹, plantea también la necesidad de vincular las luchas y con ello importantes desafíos a los feminismos y a los movimientos sociales en general. Si las feministas de tradición y praxis marxistas plantearon la necesidad de articular las luchas emancipadoras de las mujeres con la de clase, si el feminismo lesbiano puso sobre la mesa la necesidad de incorporar a tales luchas la denuncia a la heteronormatividad controladora y limitadora de nuestras vidas en los ámbitos familiares, sociales, jurídicos y políticos, de nuestras sexualidades; los feminismos descoloniales vendrán a plantear que todas esas luchas están inexorablemente vinculadas a las resistencias frente a los viejos y presentes sistemas de explotación racistas-capitalistas-colonialistas. La *invención del otro*, los procesos de *alterización* tienen especificidades e historias propias, pero se refuerzan unos a otros.

Rita Segato habla de una *pedagogía de la crueldad*, en torno a la cual gravita todo el edificio del capitalismo, que se intensifica en Latinoamérica como consecuencia del largo

¹⁵¹ Entre las que podemos destacar pioneras como Kimberlé Crenshaw, Angela Davis, Audre Lorde, Patricia Hill Collins, Bell Hooks y the Combahee River Collective.

período colonial en la región y que ha enseñado una mirada exterior con relación a la naturaleza y a los cuerpos “...producirse como seres externos a la vida, para desde esa exterioridad colonizar y dominar la vida, extorsionarla y rapiñarla... la propagación de la idea del goce, como secuencia de consumo y desecho...” (Segato Rita, 2013:72,83).

La violencia patriarcal en la Primera y Segunda Realidad:

...La imagen del martirio indígena se reactiva en el cuerpo de cualquier asesinado por el poder colonial: a través de cada muerte se fracciona de nuevo el cuerpo social dominado...”
Silvia Rivera Cusicanqui (2011:16).

Las nociones de *Segundo Estado* y *Segunda realidad* son trabajadas por Segato para explicar específicas formas de violencia contra las mujeres: los feminicidios¹⁵², la destrucción de las mujeres. Se expresan a través de estas formas de violencia, avances sobre otras autonomías: las del colectivo genérico, las de la comunidad donde se producen. La *Segunda Realidad*¹⁵³ estaría conformada a partir de una serie considerable de negocios ilícitos que producen sumas masivas de capital no declarado (contrabandos diversos como el narcotráfico, el tráfico de armas, de personas, trata, tráfico de órganos, minerales estratégicos, la prostitución, casas de juego, casinos, el pago de protección mafiosa, valor extraído del trabajo no remunerado en la extracción de trabajo esclavo y servil, varias formas de evasión de impuestos, coimas, tráfico de influencias y compra de voluntades políticas), capital que, según justifica en su trabajo, duplicaría la *primera economía* que circula a cielo abierto¹⁵⁴.

¹⁵² La antropóloga mexicana Marcela Lagarde fue una de las que recuperó y acuñó el término *femicidio* para referirse a los asesinatos de mujeres por su condición de género, en los que el Estado tiene responsabilidad, señalando una diferencia con el término *femicidio*, que es por ejemplo el utilizado por la organización civil argentina *La Casa del Encuentro*. Desde este espacio, en particular desde el observatorio de femicidios en Argentina *María Zambrano*, insisten en que el *femicidio* es un término político, “... es la denuncia a la naturalización de la sociedad hacia la violencia sexista, una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad. El concepto *femicidio* fue desarrollado por la escritora estadounidense Carol Orlock en 1974 y utilizado públicamente en 1976 por la feminista Diana Russell, ante el Tribunal Internacional de Los Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas...” (fuentes <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-274279-2015-06-05.html>, <http://www.lacasadencuentro.org/femicidios.html>). A lo largo del presente trabajo seguiré la diferenciación hecha por Lagarde y la *Casa del Encuentro*, ya que si bien entiendo que el Estado siempre tiene responsabilidad ante la violencia patriarcal que sistemáticamente recae en las mujeres, sea por acción u omisión, también considero necesaria la distinción entre los crímenes que se dan en ámbitos de parejas, ex parejas o más allá de éstas incluso por desconocidos, y aquellos que responden a expresiones de organizaciones criminales, entre otras razones porque las formas de luchar contra unos u otros requieren de políticas estatales, globales y feministas diferentes.

¹⁵³ Segato retoma la teoría sobre la duplicación del Estado teorizada por Fraenkel (1941) en el contexto de la Alemania Nazi y destaca la cita a Toennies diciendo que la principal característica de todo Estado moderno es su naturaleza dual. La coetaneidad de la regla y la excepción, como afirman Giorgio Agamben y Zafaroni al releer a Jacobs (Segato Rita, 2013: 53).

¹⁵⁴ “... Realidad especular con relación a la primera: con bulto de capital probablemente idéntico, con caudal circulante ídem, y con fuerza de seguridad propias y ocupadas en proteger la riqueza que en ese universo se produce y administra...” (Segato Rita, 2013: 53).

Esta estructura, afirma la autora, produce una violencia que no es dispersa ni anómala, sino sistemática y que llega a atrapar a la propia democracia representativa¹⁵⁵. *La dictadura perfecta* y *La ley de Herodes*, dos películas de Luis Estrada, un director, guionista, escritor y productor de cine mexicano, materializan el realismo-surrealista de un estado que es a la vez tirano y títere de esa *Segunda Realidad*. ¿Cómo pensar en ese contexto la autonomía de las mujeres? ¿En qué *vías emancipatorias pensar*?

Segato apunta:

El efecto, para toda la sociedad, de la existencia subterránea de esos elementos, es la expansión, muy actual, de un escenario bélico caracterizado por la informalidad, tipos de guerras no convencionalizadas en las que las facciones en conflicto por la apropiación territorial de espacios barriales y personas, en general jóvenes reclutas que se agregan a sus fuerzas, no usan uniformes ni insignias y expresan su poder jurisdiccional con la ejemplaridad cruel (Segato, 2013:66).

En esa *ejemplaridad cruel* asumen particular importancia los casos de *feminicidios* en Ciudad Juárez, pero no exclusivamente allí, ya que en Argentina hace tiempo comenzamos a tener esta *violencia expresiva* en la que, *primera y segunda realidad* se conectan¹⁵⁶. Esta modalidad de *feminicidios*, a diferencia de los *femicidios* que ocurren

¹⁵⁵ En una entrevista que le realizara el Instituto de Investigación y Experimentación Política durante el año 2013 entre Buenos Aires, Río Cuarto y Brasilia, Segato da cuenta detallada de cómo actúan estas dinámicas tanto en el ámbito nacional como en el global, para profundizar al respecto ver *La nueva elocuencia del poder. Una conversación con Rita Segato*, (Segato Rita 2013:53-87).

¹⁵⁶ En setiembre de 1990 el asesinato de María Soledad Morales en Catamarca puso en evidencia prácticas de “los hijos del poder”, la red de encubrimientos políticos y policiales hicieron que la población saliera a la calle y sostuviera durante más de una década las marchas del silencio ante las dificultades para su esclarecimiento y juzgamiento. María Soledad fue una joven estudiante asesinada en la capital catamarqueña, cuyo cuerpo apareció con marcas de violencia extrema, atípicas para una agresión sexual seguida de muerte. El intento de las autoridades de Catamarca por encubrir el asesinato desencadenó una serie de históricas movilizaciones populares que contaron con el apoyo de amplios sectores en todo el país, se había tardado más de dos meses en abrir la investigación judicial, se destruyeron pruebas cuando el comisario “al hallar” el cadáver ordenó que se lavara y la lista de irregularidades es copiosa. Fue destituido el gobernador Ramón Saadi, intervenida la provincia y enviado desde Nación al ex subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Luis Patti para aclarar los hechos, quien años más tarde resultaría juzgado por crímenes de lesa humanidad durante la última dictadura en Argentina. El tribunal ordenó investigar el encubrimiento, pero nunca se hizo. El encubrimiento podría alcanzar a la plana mayor de la Policía catamarqueña, el ex gobernador Saadi, el subcomisario Luis Patti y al propio ex presidente Carlos Menem (<http://edant.clarin.com/diario/especiales/soledad/e-05601d.htm> consultado el 02/11/2014). En el año 2011 el secuestro, violación y muerte de Candela Rodríguez, una niña de 11 años, dio visos de las conexiones entre ese Primero y Segundo Estado en términos de Segato: narcotráfico, piratería del asfalto, policía, jueces y fiscales, detenciones arbitrarias, confesiones forzadas y después de tres años ninguna resolución de la causa. Las hipótesis iniciales hablaban de un ataque sexual seguido de muerte o un “ajuste de cuentas” con el padre de Candela por parte de una *banda de piratas del asfalto* (Ver por ejemplo: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/175835-55450-2011-09-01.html> consultado por última vez el 02/11/2014). Sin embargo la impunidad, las contradicciones y los ataques mafiosos como el que terminó con la muerte del testigo protegido del caso, hacen que se verifique lo que Segato identifica como común en los crímenes de Ciudad Juárez: hay un saber compartido por familiares de las víctimas que se trata de crímenes del poder, y que muchas veces quiénes caen presos no son los culpables, ni son ni representan al poder (Segato Rita, 2013:80). Esta autora señaló en relación con la muerte de *Candela*: “... La intocabilidad e impunidad que se constata en estos escenarios de la guerra contemporánea es gigante. El entonces gobernador de la Provincia de Buenos Aires Daniel Scioli dio respaldo a todos los implicados por la investigación del Congreso Provincial en torno al caso Candela, por lo tanto yo no creo que este Estado pueda proteger a las personas. Se trata de una ficción que no funciona...” (Segato Rita, 2013:80). Ver por ejemplo [111](http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-218695-</p></div><div data-bbox=)

en el ámbito de parejas o ex –parejas, dan cuenta del *cuerpo-territorio*, ataques a las mujeres que son expresiones públicas de poder de hombres, sobre un determinado territorio y recursos en disputa¹⁵⁷. Considero que no se trata de casos aislados sino de una *violencia expresiva* de relaciones de poder que traspasan la agresión de que se trata, por ello Segato formula una aguda crítica a la propia democracia liberal representativa:

Intento la formulación de un modelo que trascienda los casos particulares, con todo su dolor. Y esa formulación teórica no es otra cosa que un discurso sobre la estructura misma de la democracia representativa de masas. En otras palabras no se trata, para mí, de hacer una crítica constructiva a su mal funcionamiento, sino una crítica destructiva a sus bases estructurales, que no pueden defenderse ni de su propia sombra paraestatal ni del capital en su doble flujo: su flujo en los circuitos de la Primera Realidad y de la Segunda Realidad, ambos interconectados... La democracia hace aguas, está expuesta al nuevo golpe en curso que no le llegará desde arriba a manos de militares uniformados... sino desde abajo, desde el control que las mafias obtienen por su capacidad de financiamiento de la propia política. Sin su contribución ningún candidato se encuentra hoy en condiciones de elegirse, pues ese influjo es necesario para la compra de voluntades políticas así como para la destrucción de coaliciones y alianzas del campo antagonista (Segato Rita, 2013:69).

Su argumento sobre la *indefensión del campo estatal con relación a la Segunda Realidad* en el caso mexicano, resulta en una propuesta articulada alrededor de un *estado que promueva la reconstrucción de tejidos comunitarios*. Pero ¿cómo puede el estado promover esa reconstrucción, si es precisamente desde las políticas públicas y sus consecuencias desde donde se han resquebrajado tejidos locales y comunitarios? A pesar de estos interrogantes que su propuesta no resuelve, me interesa particularmente

2012-10-15.html, <http://tiempo.infonews.com/edicion/1069/espectaculos>) consultados por última vez el 02/11/2014. En agosto pasado al cumplirse tres años de la muerte de Candela su madre declaró: "...Hay políticos metidos, estoy segura, hay policías. El cuerpo de mi hija esta lavado, eso no lo hace cualquiera", dijo, y sostuvo que "ninguno de los dos que están presos son los jefes de la banda, ellos tapan a alguien..." (http://www.clarin.com/crimenes/Caso_Candela-tres_anos-declaraciones_de_la_mama-Carolina_Labrador_0_1198080501.html), la casa de Candela fue baleada tres años después de la muerte de la niña (<http://www.lanacion.com.ar/1725539-balean-la-casa-de-la-familia-de-candela-rodriguez-a-3-anos-del-crimen-de-la-nena>) consultados por última vez el 02/11/2014

¹⁵⁷ En la misma línea, los feminicidios de las turistas francesas en la provincia de Salta dan cuenta de las conexiones con el poder político, otra vez un testigo clave asesinado, cuando iba a declarar contra la policía (ver: http://www.clarin.com/policiales/Asesinaron-testigo-turistas-francesas-Salta_0_1011498916.html, consultada por última vez el 02/11/2014) y una sentencia que no logra esclarecer las responsabilidades de los hechos, que dan cuenta por otro lado, de grandes niveles de crueldad (Ver www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-176682-2011-09-13.html, <http://www.lanacion.com.ar/1700100-crimen-de-las-turistas-francesas-cuales-son-los-fundamentos-de-la-sentencia> consultadas por última vez el 02/11/2014). La misma Segato respondió a una entrevista del diario Página12 sobre este caso señalando lo siguiente:

Este crimen con características raras cierra con mi hipótesis teórico-policial de siempre, que se puede resumir así: es a través de la agresión a la mujer que se agrede a un antagonista. Es en el cuerpo femenino violado y ejecutado que en las guerras contemporáneas se reduce al enemigo, se lo desprestigia y desmoraliza. Ese antagonista es quien tiene a su cargo, o debería tener, el papel de tutor, protector o responsable por la víctima, papel que, como la agresión prueba, no consigue cumplir, quedando por lo tanto deshonrado en su papel de autoridad viril. En este caso, es evidente que el responsable por la custodia y seguridad del turismo es el gobierno de Salta (Ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-175139-2011-08-23.html>, consultada por última vez el 02/11/2014).

esta autora porque reactualiza los debates sobre los límites de los estados en Latinoamérica, y su particular incapacidad y falta de decisión política para garantizar derechos humanos de las mujeres.

A pesar de estos límites y en atención a ellos, Segato afirma que en este estado de desgarramiento y desarticulación, tampoco puede razonablemente justificarse la desaparición del estado, pero sí promoverse un ejercicio, una práctica teórico-política: pensar *fuera* del mismo. Retomaré esta propuesta más adelante, para conjugarla con otras provenientes del feminismo zapatista, comunitario y autoras descoloniales que tienen en común la apuesta por vías emancipatorias alternativas a las reivindicaciones que se circunscriben al *reconocimiento* de derechos.

2.6.3.- Violación y autonomía:

Una aproximación simplificada en el análisis de la violación me llevó en algún momento a considerar que lo que prioritariamente estaba en juego, y era objeto de castigo, era la autonomía sexual de las mujeres, sea por expropiarla antes que pudiera casi accederse a ella, en los casos de incesto y abuso sexual infantil, o por aplicarse *correctivamente* por los “adalides de la moral” -patriarcal-colonial- contra las *malas mujeres*.

Las investigaciones de Rita Segato me permitieron complejizar estas ideas y situarlas. Sus desarrollos sobre la *violación cruenta*¹⁵⁸ promueven reflexiones en torno a lo que ella misma ha llamado *la estructura de género y el mandato de violación*.

Considero que la violencia sexual contra una, contra cualquier mujer, opera como regulación/control y también como sanción simbólica a la autonomía sexual del colectivo mujeres. Así este valioso dispositivo cuya amenaza nos es instalada desde pequeñas, habilita el ofrecimiento/imposición de “protección”, de tutelaje de otros varones: las mujeres aprendemos que necesitamos de varones para que nos defiendan de otros varones¹⁵⁹.

En el caso de la violencia sexual, el peligro no es a sufrir “cualquier daño”, sino “EL” daño, una especie de muerte moral-sexual. Esta amenaza opera así conformando, recortando, diseñando el género y la femineidad misma, los mandatos y sus rupturas. Hasta aquí podemos decir que nada nuevo en el horizonte teórico feminista, aunque sí lo

¹⁵⁸ Con esta terminología refiere los ataques sexuales cometidos mayormente por desconocidos, en la calle, mediando violencia física o amenazas. Este tipo de agresiones sexuales son las menos habituales en relación con las que tienen lugar en ámbitos de intimidad o domésticos, pero sin embargo son los casos más denunciados.

¹⁵⁹ Extraña lógica, que sin embargo es posible rastrear en buena parte de la historia de la humanidad, en la que subalternxs “necesitamos” o se les/nos impuso que necesitaban/mos de señores –feudales, monarcas, dictadores, presidentes, organismos de crédito y un largo etc- para “protegerlos/nos” de otros –feudales, monarcas, dictadores, etc.

sea en el campo del derecho penal dominante, me refiero al que surge no sólo de los términos de la ley, sino de lo que los jueces/zas dicen que es esta rama del derecho.

Las mujeres sabemos mucho sobre la operatividad de la violación en nuestras vidas y en relación con nuestra autonomía: una amenaza permanente –por estar sin la compañía adecuada, en el lugar equivocado, a la hora equivocada, en el estado prohibido, por *provocar*; un castigo, y esto la invisibiliza en muchos casos como una forma de violencia, principalmente cuando de nuestras parejas, compañeros, novios, esposos, se trata; hiperbolizándose cuando el perpetrador es un desconocido, silenciándola cuando el agresor es un familiar y la lista sigue. Pero ¿cómo opera en los hombres la violación?, en los “hombres bien hombres”, en los que no se feminiza para violar sino los que violan. Segato se aproxima de la siguiente manera a la cuestión:

En la perspectiva que definiendo, ese acto –que no todas las sociedades contemporáneas ni todas las épocas de nuestra historia perciben o percibieron como un crimen¹⁶⁰–, no es sencillamente una consecuencia de patologías individuales ni, en el otro extremo, un resultado automático de la dominación masculina ejercida por los hombres, sino un *mandato* (Segato Rita, 2010:13).

Un *mandato de género*, del orden jerárquico del *estatus*, la violación opera estructuralmente restaurando una y otra vez ese poder jerárquico que llamamos patriarcal. En cada una de estas *restauraciones* se aniquilan las posibilidades de las mujeres de decidir sobre su sexualidad, no sólo en el momento de la agresión en sí, sino en tanto re-afirmaciones de una jerarquía que *per se* asfixia esa autonomía. Esto ocurre en el *eje vertical*, que en opinión de Segato se ha hipervalorizado, tanto en los análisis teóricos como en los programas preventivos.

Uno de los problemas entonces tiene que ver con la invisibilización de la forma y los objetivos con que opera el *eje horizontal*, que relaciona al violador con sus pares, *sus semejantes y socios en la fraternidad representada por los hombres* (Segato Rita, 2010:14). Necesitamos conocer cómo opera la violación en los hombres que violan, porque en ese funcionamiento hay claves a tener en cuenta para hacer efectivo el

¹⁶⁰ Segato apunta que se verifica etnográficamente en sociedades tribales (americanas, polinesias y africanas), que la violación configuraba una práctica reglamentada, un castigo corporal más, pero no un delito. “...La violación en el mundo amerindio, a diferencia de la ley moderna, no es un crimen sino una forma de castigo, una figura de la ley consuetudinaria que establece que determinadas contravenciones de parte de las mujeres tienen como punición la violación colectiva. Desde una perspectiva moderna, cuesta entender que por décadas, hasta recientemente, los antropólogos que visitaron aldeas distantes supieron de la existencia de esta sanción pero no tuvieron jamás ocasión de verla o saberla aplicada. Como dije, se trataba, más que nada, de una figura del discurso jurídico interno que colocaba un firme límite en posibles infracciones femeninas como, por ejemplo, espiar los secretos de la iniciación masculina en la casa de los hombres. Sucede que, con la intrusión de la concepción burocrática moderna de lo que es una norma jurídica, la ley se especializó y se mecanizó: no existen, en principio, normas que no sean aplicables, la ley deja de ser entendida como una figura del discurso, aunque, de hecho, con frecuencia, lo continúe siendo... Hoy se han multiplicado los casos de violación en las aldeas, y lo que antes era una forma de amenazar y amedrentar, se materializa regularmente...” (Segato Rita, 2013:27).

derecho de las mujeres a vivir una vida libre de toda forma de violencia, condición *sine qua non* para gozar plenamente de autonomía.

Cuando Rita Segato justifica su interés en la *violación cruenta* expresando que esta agresión se presenta como *un acto violento casi en estado puro*, o sea *despojado de finalidades instrumentales*, y por ello ofrece pistas valiosas para la comprensión del fenómeno de la violencia en general, enfoca precisamente hacia el *surgimiento de una estructura sin sujeto* (Segato Rita, 2010:14-21). Esa estructura produce por ejemplo, los siguientes mandatos:

- 1) *El castigo o venganza contra una mujer genérica que salió de su lugar, esto es de su posición subordinada*. Segato explica que se hace referencia al ejercicio de una autonomía que las mujeres no tendrían o no podrían tener, aparece el mandato de castigarla y sacarle su vitalidad, el violador se sitúa como *moralizador*. "...posibilitada por la usurpación del ser de uno por el otro... un acto canibalístico en el cual lo femenino es obligado a ponerse en el lugar de dador de fuerza, poder, virilidad..." (Segato Rita, 2010:31).

Reviso mis experiencias de acompañamiento a mujeres que están o han estado en situaciones de violencia de parte de sus parejas o ex, y puedo comprobar que esta *justificación* es de las preferidas por los agresores ante una violación, llegando ello a punto tal que, no pocas veces son las propias mujeres, quienes ante una explosión del agresor, -que se intenta justificar como respuesta ante un acto de autonomía, libertad, insumisión de una mujer-, regulan/mos la violencia física, económica o contra otras personas queridas, "aceptando" ser violadas. Así entre las estrategias de protección ante diferentes formas de violencia, las mujeres demuestran/mos, que aprendimos bien los mandatos de una *sexualidad dirigida por otro*, de la *heteronomía* en relación con nuestro cuerpo y sexualidad. He ahí una casi innumerable estrategia reguladora de la violencia, con costos que habrán de ser estudiados cuidadosamente en futuros abordajes.

- 2) *La demostración de fuerza y virilidad ante una comunidad de pares*. Segato aclara que si bien esta es una característica de las violaciones cometidas por grupos y que esa demostración explica que sean habitualmente los hechos más crueles, también se comprueba en delitos que ocurren en solitario, pero en los cuales se comprueba una intención de hacerlo *con, para o ante* una comunidad de interlocutores (Segato Rita, 2010:33).

Pareciera entonces necesario orientar las políticas públicas y las acciones reparadoras desde lo jurídico a suspender, neutralizar, eliminar el valor y por ende

el poder que otorga, el reconocimiento de esa *comunidad de interlocutores*. En este punto, aparece una de las claves al momento de problematizar la autonomía ya no de las mujeres, sino por primera vez a lo largo de este trabajo, de los varones, en relación al *mandato de violar*.

Segato da cuenta de una etnografía realizada en prisión con condenados por delitos sexuales, y al analizar sus discursos señala:

Con estas coartadas el violador no trata simplemente de mentir o eludir su culpabilidad. Más exactamente intenta describir y examinar la experiencia de una falta de autonomía que lo deja perplejo, los otros dentro de su conciencia, hablan a veces más alto que su razón propiamente subjetiva. Esta escucha rigurosa de las palabras es fundamental para comprender un tipo de delito cuyo sentido escapa a la racionalidad no sólo del investigador sino de los propios autores, justamente porque su razón de ser no se agota en el individuo, sino que procede de un campo intersubjetivo que debe tomarse en cuenta para hacer que su acto, su “burrada”, como dicen en algunas ocasiones, sea inteligible (Segato Rita, 2010:36).

No encuentro en el análisis, como simplistamente podría pensarse, un ánimo desresponsabilizador respecto de los agresores, no hay *determinantes* operando sino *mandatos sociales*, así podemos aproximarnos a algunas de las preguntas que la violación hace patentes: ¿Por qué violan los hombres?, ¿Cómo, dónde, de quién aprenden a violar? Como señala Scully, si los hombres aprenden a violar, los agresores sexuales son entonces *expertos capacitados para informar sobre una cultura sexualmente violenta* (Scully Diana, 1994:162). Aparece una llave a explorar en los abordajes con agresores, que, como vemos en la intervención socio-jurídico-sanitaria, resultan imprescindibles para que las mujeres podamos gozar de autonomía¹⁶¹.

Un punto interesante es la superación del análisis intersubjetivo de la violencia sexual, el análisis político de la operatividad de los mandatos de género que producen nuestras sociedades, revela los campos institucionales, educativos, mediáticos, jurídicos, económicos, sociales y familiares, que están comprometidos en la producción y reproducción de aquellos.

Finalmente retomo el análisis estructural que realiza Segato sobre las causas de la violencia, en tanto considero que nos sitúa en un punto de partida que evita caer en el formalismo igualitarista, y enfoca uno de los nudos del problema de acceso de las mujeres a la autonomía: la permanencia y reedición del estatus de género, a pesar o gracias a las debilidades de un contrato igualitarista, que incluyó a muy pocos iguales. En este sentido expresa:

La violación es justamente la infracción que demuestra la fragilidad y superficialidad del

¹⁶¹ “...Creemos que el violador puede verse libre de los “fantasmas” que lo acompañan y le hacen demandas, para abrirse a incorporar un mundo de otros transformados: una mujer cuya libertad no lo amenace, unos compañeros que no le impongan condiciones para pertenecer y unos antagonistas que no muestren a sus mujeres como extensión de sus posesiones y su honra...” (Segato Rita, 2010:36).

contrato cuando de relaciones de género se trata, y es *siempre* una ruptura contractual que pone en evidencia, en cualquier contexto, el sometimiento de los individuos a estructuras jerárquicamente constituidas (Segato Rita, 2010:29).

La violencia sexual que sufrimos las mujeres, no algunas mujeres, todas las mujeres, en algún momento de nuestra vida, nos recuerda que no hemos accedido a condiciones de ciudadanía plena, que no somos “sujetas” del contrato social en igualdad de poder que los hombres como colectivo, porque el contrato sexual referido por Carole Pateman nos sitúa en un orden subordinado que es precisamente el que permite que *otros* puedan suscribir ese contrato. La violación lesiona nuestra autonomía no sólo por experiencia del ataque sexual, tampoco es *lo peor que nos puede pasar en la vida, ni lo irrecuperable*, pero si es un espejo que nos permite ver que ocupamos la posición jerárquicamente inferior en la estructura genérica. La violación revela la *procedencia* de los límites a la autonomía de las mujeres.

2.7.- Algunas propuestas: Derechos que se reivindican por fuera y más allá del estado.

“...Sólo las comunidades con tejido social vigoroso, políticamente activas y dotadas de una densidad simbólica aglutinante tienen la capacidad de proteger a todas sus categorías de miembros, mantener formas de economía basadas en la reciprocidad y la solidaridad y ofrecer un sentido para la vida. Cuando esa opción existe la muerte como proyecto es rechazada...”
Rita Segato (2013:87)

Rita Segato se pregunta, tanto en sus investigaciones sobre mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, como sobre mujeres indígenas en Brasil, si es verdad que puede el estado protegerlas y si hay indicios de que esté haciéndolo¹⁶². En un trabajo realizado con mujeres de diferentes comunidades indígenas de Brasil¹⁶³, apuntaba que los relatos de los tipos de violencia sufridos por mujeres indígenas se repetían casi idénticos:

¹⁶² Así por ejemplo en un artículo titulado *Patriarcado, desposesión, colonialidad y el avance del frente estatal- colonial en el mundo-aldea*, abre estos interrogantes analizando particularmente los cruces entre ese “Mundo-aldea” y un frente de poder hegemónico al que identifica como “frente colonial/estatal - empresarial – mediático - cristiano” en expansión. Respecto del término *Mundo-aldea* Segato señala: “...ni palabras tenemos para hablar de ese mundo que no debemos describir como *pre-moderno*, para no sugerir que se encuentra simplemente en un estadio anterior a la modernidad y marcha hacia ella inevitablemente. Se trata de realidades que continuaron caminando, como se dijo junto y al lado del mundo intervenido por la colonial modernidad. Pero que, de alguna forma, al ser alcanzadas por la influencia del proceso colonizador, primero metropolitano y después republicano, fueron perjudicadas sobre todo en un aspecto fundamental: exacerbaron y tornaron perversas y mucho más autoritarias las jerarquías que ya contenían en su interior, que son básicamente las de casta, de estatus y de género, como una de las variedades del estatus...” (Segato Rita, 2011:27).

¹⁶³ Se trató de talleres impulsados por un organismo estatal que apuntaban a acercar a mujeres de pueblos indígenas de todas las regiones, conceptos de la teoría de género, Derechos Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas y Derechos de las Mujeres, en especial de las mujeres indígenas, y Políticas Públicas del cual se pudieran valer. Segato cuenta que eran las vísperas de la asunción del presidente Lula a su primer mandato, y se pretendía concluir la reunión con una lista de demandas para presentarle. De esa forma, se organizó un “Taller de Capacitación y Discusión sobre Derechos Humanos, Género y Políticas Públicas de una semana, con 41 mujeres de pueblos de todas las regiones del país (Segato Rita, 2013: 11).

Asociados precisamente a la localización de los territorios indígenas: aldeas en regiones fronterizas con presencia de destacamentos militares que custodian la soberanía nacional, en regiones fronterizas afectadas por el tráfico de drogas, próximas a locales donde se procesa droga, aldeas vecinas a zonas de protección ambiental o que se superponen a las mismas, aldeas en regiones de expansión del agro-negocio, aldeas en regiones con atractivos turísticos y emprendimientos hoteleros, en regiones de yacimientos de minerales de interés estratégico.... En cada una de estas localizaciones, las mujeres sufren formas particulares de agresión y desposesión; su subjetividad y su corporalidad cambian de significado y pasan a ser agredidas y apropiadas de forma nueva (Segato Rita, 2013:14-15).

El contexto se hace reconocible y es posible pensar en demasiados puntos de Latinoamérica que sufren el desgarramiento del tejido social, consecuencia de las relaciones de poder que imponen el narcotráfico, los agro negocios, la megaminería¹⁶⁴, entre otras formas de explotación. La destrucción del tejido comunitario, rural y urbano, promovida por lo que esta autora define como un *frente de poder colonial/estatal-empresarial-mediático-cristiano*, golpea con particular crueldad a las mujeres. Ese frente opera con la expansión de la esfera pública, el lenguaje de derechos y políticas ciudadanas introducidas por organismos estatales y organizaciones no gubernamentales. Entonces advierte Segato un punto que considero valioso para pensar en las luchas situadas por la autonomía de las mujeres y los aportes que los feminismos descoloniales pueden aportar en el campo jurídico-político:

Aunque pueda parecer que estas facetas de la contemporaneidad se encuentran en tensión, es decir, aunque pueda pensarse que el pacto estatal-empresarial que abre las puertas a la agresión del mercado global es contradictorio con la expansión de los derechos y servicios ciudadanos, ellos no constituyen, como pensamos a menudo, términos antagonistas, y sí facetas de un proceso coetáneo y complementario: la colonización económica y la colonización por el discurso de los derechos y de la esfera pública...el estado ciudadano va a remolque del estado empresarial y ambos amparados por la representación mediática, una mano intenta, con torpeza, ir remediando los males que la otra mano va sembrando; va intentando amenizar las mortandades que origina y patrocina en su camino arrollador, causando un daño en espiral, porque el lenguaje de los derechos ya se encuentra dentro del lenguaje de la modernidad, del desarrollo, el progreso entendido unilateralmente como capacidad de acumulación (Segato Rita, 2013:16).

Si bien por momentos las conclusiones de Segato podrían parecer generalizadas e invisibilizantes de las tan promovidas transformaciones jurídico- político- económicas latinoamericanas hacia el “socialismo”¹⁶⁵, basta detenerse en los cambios en los patrones de victimización de las mujeres que detalla, relacionados con la presencia de ese *frente colonial/estatal-empresarial –mediático- cristiano*, para poner en duda el impacto real en términos de emancipación, que las reformas legislativas y los discursos

¹⁶⁴ Hago referencia a la actividad minera practicada a cielo abierto y que por su enorme escala conlleva grandes impactos ambientales, como la destrucción de amplias zonas de bosques, el consumo masivo de agua limpia y energía eléctrica, la producción de drenaje ácido y de lluvia ácida, y el uso de sustancias altamente tóxicas como el cianuro en grandes cantidades.

¹⁶⁵ Me refiero a las promovidas por Hugo Chávez en Venezuela, Lula Da Silva en Brasil, Rafael Correa en Ecuador, Michelle Bachelet en Chile, José Mujica en Uruguay, Evo Morales en Bolivia, o hacia un proyecto “nacional y popular” como las promovidas por las presidencias de Néstor Kirchner y Cristina Fernández en Argentina.

de los derechos humanos e incluso del género vienen produciendo respecto de mujeres atravesadas por marcas de clase, sexualidad, procedencia étnica, racial. Así Rita Segato concluye:

A partir de un cuadro de atrocidades como el aquí trazado es posible concluir que el proyecto del estado nacional no es otro que el de un frente de explotación del territorio para el que se coadunan instituciones estatales con el interés empresarial en expansión. Se trata, sin duda, del lado más sombrío de la modernidad, siempre imbuida de su naturaleza colonial. Una colonial/modernidad, como nos ha hecho notar Aníbal Quijano, a partir de la fundación colonial del proceso moderno y del propio capitalismo (Quijano, 1991a y b, entre otros, y Segato, 2013a). Por lo tanto, no son emprendedores privados los que afectan la vida del indio y transforman en un verdadero calvario la existencia de las mujeres indígenas, pues estos emprendedores no podrían existir sin una alianza y un respaldo estatal. Es a remolque de este daño permanente y consistente que el estado saca a relucir su capacidad legislativa, pero siempre lado a lado con el daño o con posterioridad al mismo. En la ambivalencia inevitable del estado, determinada por la naturaleza francamente incompatible de su pretensión democrática con su adhesión al proyecto del capital, radica la clave del fracaso de sus políticas reparadoras (Segato Rita, 2013:24).

No derivo, ni entiendo que pueda desprenderse de los análisis de Rita Segato, una invitación al *achicamiento del estado*, tal como impulsaron reformas estatales neoliberales como las que se implementaron fuertemente en la década del 90' en Argentina y en las décadas siguientes en el estado español¹⁶⁶. Por el contrario entiendo su propuesta como un llamado a repensar, desde las aportaciones de los feminismos, los mecanismos comunitarios necesarios para, en palabras de Julieta Paredes, reflexionar profundamente sobre la necesidad de encontrar otras maneras de entender y organizar la sociedad y vivir la vida (Paredes Julieta, 2010:31).

Segato no plantea, como si lo hacen por ejemplo feminismos anarquistas, una ruptura con el estado, no dicotomiza un “afuera o adentro” del mismo sino que insiste en la “y”. Por ello crítica como estrategia política emancipatoria de las mujeres, el hecho de poner todas las fuerzas, “los dos pies” en el ámbito estatal. Es así que la autora propone:

Reaprender a pensar por fuera de la Res-Pública, libertarnos del secuestro de toda política en la esfera pública estatal. Los movimientos se han dejado capturar por esa esfera pública y emplean toda su energía e inteligencia en ese campo, por eso creo que su fe en el Estado es pía, su ingenuidad es total. Es importante advertir que las luchas y la recomposición política deben correr dentro y también fuera del campo estatal (Segato Rita, 2013:70)

De aquí tomo dos claves que considero fundamentales para pensar la autonomía de las mujeres en conexión con la autonomía de sus comunidades y la forma de articular las relaciones con los estados: re-conocer y *comprender* los límites del estado, los intereses

¹⁶⁶ En un artículo sobre capitalismo tardío y neoliberalismo publicado por el economista marxista francés Michel Husson y el economista portugués Francisco Louça, en el año 2012 en la revista *Sin Permiso* (disponible en <http://www.sinpermiso.info/articulos/ficheros/ondas.pdf>, consultada por última vez el 12/12/2014) ambos retoman la descripción de la evolución del capitalismo de posguerra diferenciando dos ondas. La primera, desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta la crisis de la década de 1970, con el punto de inflexión a comienzos de la década de 1980, a la que se ha llamado los Treinta Años Dorados, o la época del fordismo. La segunda, a partir de la década de 1980 hasta la actualidad, es la que se llama época del neoliberalismo, de ahí que considere más exacto hablar de capitalismo tardío para hacer referencia al actual sistema global de explotación.

que expresa de manera dominante, no conlleva inmediatamente a renunciar a las demandas, exigencias, garantías a los derechos humanos reconocidos por este, sino a ponderar la importancia de la recomposición política comunitaria, *por fuera* de ese estado, como tensión imprescindible.

No me refiero a un parche reformista, sino a la tensión permanente del poder que circula local y globalmente, a la transformación que viene de la mano de la fractura constante de la concentración de ese poder.

Coincido con Segato en que no podemos seguir mirando los problemas del estado como una *falla de sus agentes, de sus representantes, de sus gestores*, e insiste en que “...el único estado capaz de frenar la expansión mafiosa es el que devuelve fuero comunitario y garantiza los mecanismos de deliberación interna, un estado restituidor de ciudadanía comunitaria...” (Segato Rita, 2013:87). Esa función debe complementarse según la autora, con formas de legalidad y acción de cuño internacionalista¹⁶⁷.

Algunos planteamientos de Silvia Rivera Cusicanqui se aproximan a esta postura. Esta socióloga aymara, activista de los movimientos indígenas en Bolivia, los tupacaristas y los cocaleros, se muestra optimista respecto de la reconstitución de ciudadanías cholos, indias, ch'ixi¹⁶⁸, a *contrapelo* del estado:

Así mientras las élites se subordinan a los condicionamientos de las corporaciones y organismos financieros internacionales, las organizaciones comunitarias y gremiales se ocupan de los temas escamoteados por la democracia: la soberanía, la propiedad de los recursos, los derechos laborales, políticos y culturales de la población mayoritaria. En esta disyunción o desencuentro anidan no solamente semillas de violencia, también se reconstituyen ciudadanías cholos e indias a *contrapelo* del Estado, esa “nación desde abajo”, que quizás sea más capaz que la de arriba de articular pactos sociales inclusivos, refundar la democracia, hallar salidas productivas soberanas y articular la diversidad de un modo inédito y descolonizado (Rivera Silvia, 2003:56).

Aparece otra vez la cuestión de los “pactos desde abajo”, “los acuerdos logrados en la propia comunidad”, ya mencionados por Sylvia Marcos y por Segato. Fuera de las comunidades indígenas, entiendo que estas perspectivas críticas interpelan a otras *comunidades*, en el sentido referido por Julieta Paredes, a los feminismos en particular, y a los movimientos sociales en general, en relación con la autonomía que mantienen en tanto *comunidades en movimiento*, respecto de los estados. En este sentido Francesca

¹⁶⁷ La referencia a las acciones internacionalistas es compleja, en tanto las experiencias institucionales regionales e internacionales de protección a los derechos humanos no están exentas de cuestionamientos, en función de las relaciones de poder que las impregnan, que permiten el tratamiento de algunas vulneraciones de derechos humanos e inhiben las de otras. Entiendo que Segato probablemente se encuentre más cercana a Sousa Santos cuando identifica una oportunidad de grupos sociales subordinados de organizarse transnacionalmente en la defensa de intereses percibidos como comunes, y de usar en su beneficio las posibilidades de interacción transnacional creadas por el sistema mundial (Sousa Santos Boaventura, 2005).

¹⁶⁸ Cusicanqui propone este concepto que quiere decir gris, para dar cuenta de una identidad, que ha diferencia de la *mestiza*, se piensa y se busca descolonizada y orgullosa de sus raíces, sin vaciarlas de contenido en el mero folclorismo.

Gargallo denuncia:

Un tipo de feminismo que no apunta a la liberación de las mujeres, sino a su inserción en una sociedad indefinida en términos de clases, cultura nacional e ideologías y por ende estable para las políticas de mercado: un feminismo para la gobernabilidad de las mujeres... un feminismo que ha desechado la organización espontánea de las mujeres, neutralizándola en Organismos No Gubernamentales, fundaciones, academias, partidos. Con ello intenta la institucionalización del descontento para evitar que el movimiento feminista sostenga su autonomía, su capacidad de dotarse de medios propios para la vida y el pensamiento... es un feminismo que no construye autonomía sino pide equidad, asimilando el mundo femenino al masculino, en un contexto de occidentalización acelerada del mundo (Gargallo Francesca, 2013:69).

Por otra parte experiencias como la de la organización feminista autónoma boliviana, de carácter anarquista *Mujeres Creando* (1992-2002), hizo de la autonomía el principio orientador para relacionarse con el estado, las instituciones y los actores sociales. Sus acciones apuntaban fuertemente a integrar lo público y lo privado, la igualdad del trabajo intelectual y el manual, y la convivencia de una diversidad de mujeres.

Retomo entonces la propuesta de Segato de pensar/actuar *fuera* del estado, esta autora no hace referencia a una ruptura con los mecanismos estatales de reivindicación de derechos, pero sí interpela a una toma de conciencia de sus límites. El estado fracasa diariamente en proteger a las mujeres, de las formas de violencia que específicamente lesionan su/nuestra autonomía sexual, precisamente porque es el propio estado el violento: violencia institucional, contra su/nuestra libertad reproductiva, violencia obstétrica, sexual de parte de funcionarios públicos, entre otras manifestaciones.

Es ahí también cuando las propuestas del feminismo zapatista de *derechos en ejercicio*, de su *no pedir permiso*, y de *rebeldía*, pueden anudarse. La comandanta Esther, explicaba esta propuesta en un mensaje a la movilización en la jornada de 10 de setiembre de 2003 en el foro alternativo a la organización mundial del comercio en Cancún:

También queremos decir a los hombres que nos respeten nuestro derecho como mujer, pero no lo vamos a pedir como favor sino que los vamos a obligar a los hombres que nos respeten, porque muchas veces el maltrato que recibimos las mujeres no sólo lo hace el rico explotador . También lo hacen los hombres que son pobres como nosotras, nuestros esposos, nuestros hermanos, nuestros padres e hijos, nuestros compañeros de lucha y los que trabajan y están organizados junto con nosotras. Es importante pasar del discurso a la práctica de nuestros valores cosmogónicos, desde lo personal, lo familiar, lo comunitario y en nuestras organizaciones (Cit. En Marcos Sylvia, 2008¹⁶⁹).

Esther hace referencia de esta manera a la fuerza del reconocimiento de la *Ley Revolucionaria de Mujeres*, en tanto declaración de derechos humanos, conectados a la dignidad de las mujeres, uno de los conceptos articuladores de la lucha zapatista. Ejercer derechos implica exigir al estado y a sus propios compañeros de lucha, el

¹⁶⁹ Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2008/01/26/index.php?section=politica&article=018a1pol>, consultado por última vez el 18/07/2015.

respeto a los mismos.

3. La autonomía como proyecto: Judith Butler, Marta Nussbaum y Catherine MacKinnon

He elegido tres referentas contemporáneas de feminismos desarrollados en los Estados Unidos, que a la vez tienen amplia incidencia en los debates jurídico-feministas tanto en Latinoamérica como en el estado español. Así Marta Nussbaum, una filósofa liberal estadounidense cercana a las contribuciones rawlsianas sobre la justicia y los derechos, que se reconoce heredera de una tradición aristotélico-kantiana, ha criticado duramente a Judith Butler, a quien se vincula al postmodernismo y postestructuralismo. Butler goza de popularidad entre los feminismos a uno y otro lado del charco. Se destacan sus críticas a la noción y usos del género, al sujeto histórico del feminismo y por ser una referencia de la *teoría queer*, que vindica fuertemente la autonomía sobre los cuerpos, por encima de categorías como el sexo-género que considera excluyentes.

Por su parte Catherine MacKinnon es junto a Andrea Dworkin, una de las exponentes del feminismo radical estadounidense. Desde esta perspectiva en materia de aborto por ejemplo, pone el énfasis en la forma en que este oculta la violencia sexual habitual que viven las mujeres en las relaciones heterosexuales y los vínculos entre esa violencia, el derecho, la pornografía y la prostitución. Sin ánimo de ser exhaustiva en el análisis de las contribuciones de estas autoras en el campo del derecho, en particular de los derechos humanos de las mujeres, retomo algunas de las preguntas y de las ideas que estas autoras desarrollan en tanto considero que, aún desde perspectivas teóricas muy diferentes, nos proporcionan claves, llaves para continuar indagando la autonomía sexual de las mujeres, sus posibilidades, los controles que la limitan, las resistencias posibles y el papel del derecho en la vigencia de aquella.

3.1.- Autonomía, normas de género y consentimiento.

“...El concepto de política que está operando aquí está principalmente centrado en la supervivencia, en cómo creamos un mundo en el que aquellos que entiendan su género y su deseo de una forma no normativa puedan vivir y prosperar, libres no sólo de la amenaza de la violencia proveniente del exterior sino libres también de prescindir de la extendida sensación de su propia irrealidad...”
Judith Butler (2006:309).

“...«Hay un vacío entonces, en el corazón de la noción de política de Butler», y por más liberador que esto pueda hacer sentir a algunas personas, tal concepción depende de que la tomen en sus manos quienes llenen ese vacío con nociones de igualdad y dignidad humana. Pero para que una propuesta política no quede sujeta al condicionamiento implícito de la existencia de buenas conciencias, se requiere de la articulación de un conjunto de principios básicos de justicia compartidos...”
Anabella Di Tullio (2012:446).

La filósofa estadounidense Judith Butler¹⁷⁰ a lo largo de los ensayos comprendidos en *Deshacer el género*, indaga qué puede llegar a significar *deshacer los restrictivos conceptos normativos de la vida sexual y del género*. Tal indagación resulta particularmente interesante desde el punto de vista de la autonomía sexual de las mujeres: ¿Qué transformaciones de la noción se habilitan cuando lo que se desestabiliza son el género y la sexualidad dominantes?, ¿Cómo impacta el reconocimiento de géneros y expresiones de la sexualidad que han permanecido en la ininteligibilidad, a las que por disidentes se les ha negado existencia?, ¿Puede esto, y en su caso cómo, transformar la forma de entender la autonomía en relación con el aborto?

El movimiento trans (travestis, transexuales, transgénero) ha bebido y ligado sus reivindicaciones sobre el derecho a tomar decisiones sobre sus cuerpos y sus vidas a las luchas por la autonomía que han impulsado las feministas de las más diversas procedencias. Éstas han impulsado movimientos sociales y producido saberes críticos sobre el cuerpo, la subalternidad, el *sexo-género-sexualidad* y los órdenes jerárquicos de poderes. Los movimientos *trans*, como los feministas y de mujeres coinciden en el punto de reclamar autonomía para *ser y decidir libres* de los órdenes religiosos-castrantes, médico-patologizantes y jurídico-punitivistas.

La filósofa Judith Butler bebe de los feminismos, la *teoría queer*¹⁷¹ y la *deconstrucción* derridiana¹⁷². Desde esos cruces apunta que *deshacer* una restricción normativa, -como

¹⁷⁰ Judith Butler es Profesora de Literatura Comparada de la Universidad de California, Berkeley, filósofa feminista y teórica del género. Una de sus nociones más retomadas es la de *performatividad* para analizar la producción de los géneros, los sexos y en última instancia las identidades, que aparecen continuamente realizadas a partir de procedimientos regulados de repetición. En el Prefacio de 1999 a *El género en disputa* Butler afirma: «la pista para entender la performatividad me la proporcionó la interpretación que Jacques Derrida hizo de «Ante la ley», de Kafka. [...] una expectativa que acaba produciendo el fenómeno mismo que anticipa». Butler, J. (2007). Entre sus libros adquirieron gran popularidad en los ámbitos feministas *El género en disputa*, *Cuerpos que importan* y *Deshacer el género*. De su obra sobre teoría política y ética se destacan *Contingencia, hegemonía, universalidad* escrito junto con Ernesto Laclau y Slavoj Žižek, *Vida Precaria* y *Dar cuenta de sí mismo*, entre otros.

¹⁷¹ La *teoría queer* es un conjunto de ideas sobre el género y la sexualidad de las personas, que afirma que los géneros, las identidades sexuales y las orientaciones sexuales de las personas, son el resultado de una construcción social ficticia y arquetípica y que, por lo tanto, no están esencial o biológicamente inscritos en la naturaleza humana, sino que se trata de formas socialmente variables, rechaza la clasificación de los individuos en categorías universales y fijas, como "varón", "mujer", "heterosexual", "homosexual", "bisexual", "transexual", etc pues considera que están sujetas a restricciones impuestas por una cultura en la que la heterosexualidad es obligatoria. Entre lxs referentxs que más incidencia han tenido en Argentina y el estado español podemos señalar los trabajos de Monique Wittig, Teresa de Lauretis, Judith Butler y Beatriz Preciado entre otrxs. Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_queer, consultada por última vez el 05/10/2015.

¹⁷² En una entrevista inédita de 1992, publicada en Le Monde en 2004, Jacques Derrida explicaba la *deconstrucción* de la siguiente manera: "...Hay que entender este término, "deconstrucción", no en el sentido de disolver o de destruir, sino en el de analizar las estructuras sedimentadas que forman el elemento discursivo, la discursividad filosófica en la que pensamos. Este analizar pasa por la lengua, por la cultura occidental, por el conjunto de lo que define nuestra pertenencia a esta historia de la filosofía...La deconstrucción se trataba también de una toma de posición con respecto del estructuralismo. Por otro lado, fue en el momento en que las ciencias del lenguaje, la referencia a la lingüística y el "todo es

pueden ser las del binomio antagónico sexo-genérico o las de la heterosexualidad— puede desmontar una concepción previa sobre el propio ser, con el único fin de inaugurar una concepción relativamente nueva, que tiene como objetivo lograr un mayor grado de *habitabilidad* (Butler Judith, 2006:13).

De esta manera la autora da cuenta que no se propone una tarea meramente retórica, la deconstrucción de normas de diversos tipos se presenta como una herramienta de transformación social. Así denuncia la producción de ininteligibilidad respecto de *algunas* vidas que permanecen en los márgenes de la normatividad, y las limitaciones que por ello sufren en relación con las posibilidades de *ser y habitar* el mundo. Ello pareciera particularmente importante al hablar de autonomía, ya que sólo puede pensarse la misma desde y para quien es reconocido como sujeto, siendo ese reconocimiento una condición constitutiva de tal subjetividad.

Butler define el *género* como una forma de *hacer*, una *actividad incesantemente performada*, en parte sin saberlo y sin la propia voluntad, aclara que ello no implica que sea una actividad automática o mecánica, el género además no se hace en soledad, siempre se está *haciendo con o para* otro (Butler Judith, 2006:13).

Podría decirse, navegando en el terreno conocido por los feminismos, que la autora está hablándonos de una de las cuestiones que intervienen en la construcción del género, de la forma en que *operan-nos operan-operamos* los mandatos que se articulan en torno a la feminidad y a la masculinidad. Probablemente acertaríamos y ello permitiría explicar, como hace esta filósofa estadounidense, que “...los términos que configuran el propio género se hallan desde el inicio, fuera de uno mismo, más allá de uno mismo, en una socialidad que no tiene un solo autor y que impugna radicalmente la propia noción de autoría...” (Butler Judith, 2006:14). Esos términos desde mi punto de vista, comprenden los roles, estereotipos y mandatos de género.

Siendo así, un punto que considero novedoso como contribución para el análisis de la relación entre autonomía de las mujeres, las normas y la normatividad, tiene que ver con

lenguaje” eran dominantes. Es aquí, hablo de los años 60, que la deconstrucción comenzó a constituirse como... no diría antiestructuralista, sino, en todo caso, desmarcada con respecto del estructuralismo, y protestando contra dicha autoridad del lenguaje... Siendo que para mí todo comenzó, y ha continuado, por una protesta contra la referencia lingüística, contra la autoridad del lenguaje, contra el “logocentrismo” — palabra que he repetido y recalado—, ¿cómo puede ser que se acuse tan a menudo a la deconstrucción de ser un pensamiento para el que sólo hay lenguaje, texto, en un sentido estrecho, y no realidad?... si yo quisiera dar una descripción económica, elíptica, de la deconstrucción, diría que es un pensamiento del origen y de los límites de la pregunta “¿qué es...?”, la pregunta que domina toda la historia de la filosofía. Cada vez que se intenta pensar la posibilidad del “¿qué es...?”, plantear una pregunta sobre esta forma de pregunta, o de interrogarse sobre la necesidad de este lenguaje en una cierta lengua, una cierta tradición, etc., lo que se hace en ese momento sólo se presta hasta un cierto punto a la cuestión “¿qué es...?” fuente <http://artilleriainmanente.blogspot.com.ar/2013/11/jacques-derrida-que-es-la-deconstruccion.html>, consultada por última vez el 05/10/2015.

la denuncia del binarismo sexual como una elaboración social propia del género: no es el género el que se construye sobre una naturaleza sexual dual, sino que es la construcción de género la que produce binariamente la biología¹⁷³.

Hace también referencia a lo que Gayle Rubin llamó *sistema sexo-género* y que hoy buena parte de los feminismos articula como *sistema sexo-género-sexualidad*, al señalar que las normas sociales conllevan deseos que no se originan en nuestra individualidad, y que por ello nuestras posibilidades de existencia, nuestra *viabilidad* como prefiere referir, dependen de las características de esas normas sociales y de las posibilidades que dejen/hagamos/tengamos de ampliarlas, de mantenerlas en tensión permanente. Tales tareas requieren de cuestionamientos críticos ante el carácter restrictivo que revelan las normas sociales respecto de lo que se considera “humano”. Ello de ninguna manera puede permanecer para esta autora, cerrado y clausurado, sino en permanente disputa.

La tensión entre autonomía y la propia subjetividad, que involucra al género, la sexualidad y las normas sociales es clara: las decisiones posibles que conforman el escenario de nuestras opciones disponibles parecen moverse dentro de los márgenes de la normatividad y ello hace que lo sea, también, dentro de los márgenes de la normalidad.

Butler insiste en que si no somos *reconocibles*, entonces no somos seres *posibles*, de esta manera *reconduce el argumento hegeliano en una dirección foucaultiana* y afirma que las normas del reconocimiento tienen como función construir y deconstruir la noción de lo humano (Butler Judith, 2006). En este sentido advierte que:

Si siempre soy constituido por normas que no están hechas por mí, entonces tengo que comprender las maneras en que dicha constitución tiene lugar. Esta claro que la escenificación y la estructuración del afecto y del deseo son una manera mediante la cual las normas labran lo que siento como más apropiado para mí. El hecho de que yo sea otra para mí misma precisamente en el lugar donde espero ser yo misma es consecuencia del hecho de que la socialidad de las normas excede mi principio y mi final. Las normas no ejercen un control definitivo o fatalista (Butler Judith, 2006:33).

El señalamiento de que lxs sujetos nos constituimos a través de normas sociales y condiciones de agencia no elegidas, fuera de nuestro completo control, de manera alguna refiere a un determinismo social. Tampoco es novedoso, sino que reconoce largos antecedentes en los campos de investigación feministas. Butler aclara una y otra vez que no habla de sujetxs determinadxs, sino limitadxs. Respecto de la *agencia*,

¹⁷³ Butler toma la oposición intersexual a la reasignación de sexo en neonatos y niñxs para destacar la perspectiva crítica de este movimiento sobre la versión de lo “humano” que requiere morfologías ideales y la constricción de las normas corporales: “... la comunidad intersexual hace un llamamiento para que se comprenda que los niñxs de condición intersexual son parte del continuum de la morfología humana y que deben ser tratados desde el supuesto de que sus vidas son y serán no sólo viables, sino también ocasiones para su florecimiento como personas (Butler Judith, 2006:18).

Butler, como interesante contrapunto a otros desarrollos teóricos *del norte*, que partían de un supuesto de *libre agencia*, de una infinita capacidad de las mujeres para diseñar su propio destino cualesquiera fueran las condiciones materiales de existencia por las que estuvieran atravesadas, ha insistido en que aquella:

No es sólo el resultado de la determinación social, pero tampoco el puro efecto de la decisión propia del sujeto. La agencia es condicionada (no determinada) por las normas. Esas normas son los límites a nuestra agencia y –al mismo tiempo– su condición de posibilidad. En última instancia, es una «práctica de improvisación en un escenario constrictivo»(Butler Judith, 2006:16).

Apunta así a los límites que establecen las normas de género, asumiendo como punto de partida que la adecuación a las normas –no sólo a las de género- establece los términos de reconocimiento¹⁷⁴.

Sin embargo, referentas feministas de otras tradiciones como la liberal e incluso las de base materialista señalan que la *deconstrucción* tiene un limitado carácter emancipador, en tanto la aguda propuesta discursiva de Butler impactaría apenas en la epidermis de las relaciones de poder, resultando insuficiente para transformarlas y deviniendo en definitiva, en propuestas reformistas.

Martha Nussbaum¹⁷⁵ publicó en el año 1999 un artículo *-The Professor of Parody-* en el que criticó la obra de aquella, atribuyéndole un peligroso deslizamiento desde el aspecto material de la vida hacia el orden de lo simbólico¹⁷⁶. Critica así que la *parodia del género*, la denuncia de su construcción performativa, pueda ser un proyecto político emancipador. La acusa, en la misma línea que hacen Ciriza (Ciriza Alejandra, 2004) y D'Atri (D'Atri Andrea 2009): de escribir para un grupo de cómodxs estudiantes

¹⁷⁴ Precondicionan quién va a contar como sujeto y quién no. A través de la reproducción de las normas de género emerge el sujeto, se vuelve inteligible, justamente por haber reproducido esas normas de una manera ya reconocible. Entonces, aparece el problema del poder, de quién puede reunir los requisitos de lo que se reconoce como humano. Las normas de género delimitan cómo y de qué forma podemos presentarnos en el espacio público, quién será protegido por la ley, qué vínculos van a ser reconocidos y cuáles no (Di Tullio Anabella, et. al. 2012:449).

¹⁷⁵ Nussbaum es profesora en la Universidad de Chicago, filósofa neokantiana, ha trabajado largamente en colaboración con el economista Amartya Sen, ambos promovieron el concepto de "capacidades" ("libertades sustanciales" como la posibilidad de vivir una larga vida, de llevar a cabo transacciones económicas, o la participación en actividades políticas) como las partes constitutivas del desarrollo, y de la pobreza como una privación de dichas "capacidades". Entre sus obras más conocidas vinculadas a los temas trabajados en esta investigación destacan *The Quality of Life* (Oxford: Clarendon Press 1993), *Sex and Social Justice* (1998), *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades* (2002), *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión* (2007).

¹⁷⁶ "...El acento en la materialidad que pone Nussbaum es matizado en algunas de sus principales obras - *Las mujeres y el Desarrollo Humano*, *Las Fronteras de la Justicia*- en las que impera de modo muy claro una política de los derechos como base de la argumentación. El enfoque de las capacidades de Nussbaum, desarrollado en esas obras –entre otras– es presentado como la base filosófica para una teoría de los derechos básicos de los seres humanos, cuyo respeto representa el requisito mínimo de lo que la autora entiende por dignidad humana. Las "capacidades humanas", definidas como aquello que las personas son efectivamente capaces de hacer y ser en el marco de una vida humana digna, permitirían plantear la idea de un mínimo social básico de justicia. El planteo presta sin embargo una especial atención, alejándose de posturas liberales clásicas, a las condiciones materiales necesarias para hablar de autonomía o elección..." (Di Tullio Anabella et al, 2012:444).

posmodernxs californianxs, desinteresadxs en transformar la realidad social en aras de un mundo *más justo*, algo que es de suponer, las autoras referidas encarnarían. Así por ejemplo Nussbaum divide las aguas entre las feministas teóricas que se retiraron de la academia para dedicarse al mundo de la política práctica, el lugar de los problemas urgentes, las feministas teóricas que permanecen en la academia y asumen un compromiso práctico con las mujeres poniendo su mirada en las condiciones materiales de éstas –entre las que destaca a Catherine MacKinnon, y las pensadoras feministas que hacen un viraje desde las condiciones materiales de la vida hacia una política de tipo verbal y simbólica (Nussbaum Martha, 2007).

De esta manera, la autonomía que podría expresarse siguiendo a Butler también al parodiar las normas que construyen sexo-genérica y sexualmente nuestras vidas, cuestionando las exclusiones que las mismas producen, para Nussbaum requeriría de una serie de transformaciones políticas que conmuevan las condiciones materiales en las que se encuentran las mujeres y, fundamentalmente, que asuman como punto de partida una cierta *teoría de la justicia*, de lo que es justo, bueno, deseable. A priori las aproximaciones no parecieran antagónicas, sin embargo para Nussbaum, la falta de adhesión a una teoría de la justicia por parte de Butler y el impacto que ha tenido esta última autora parecieran preocupaciones centrales. Es así que sostiene que lxs *sujetxs paródicxs* que aquella define, no pueden considerarse agentes de cambio social, no tienen posibilidad alguna de subvertir las estructuras de poder que lxs producen, la autonomía se presentaría para éstxs como un proyecto de mínimos¹⁷⁷, tildando por ello a Butler de “quietista”.

Es entonces en la manera de interpretar la relación con las normas, donde anida una de las más radicales diferencias entre las propuestas de Butler y Nussbaum, como explica Di Tullio:

La propuesta filosófico-política de Nussbaum conocida como *enfoque de las capacidades* se sostiene de hecho en un marco de normas de justicia universales, aunque atentas a las

¹⁷⁷ “...Estamos ante un sujeto determinado por los discursos del poder y las normas opresivas. Esta segunda lectura es la sostenida por Nussbaum, para quien el enfoque de Butler adscribe a la fatalista concepción de la humanidad como presa de las estructuras de poder, y a la idea de que toda posible reforma se rebela como funcional al sistema que intenta cambiar. Y eso nos llevaría a concluir, continúa Nussbaum, que ya que no podemos modificar esas estructuras de poder, podemos al menos burlarnos de ellas, y entender algunos sentidos de esta burla como subversivos de las normas sociales. Desembarazarse de tal modo de los movimientos sociales, de las reformas institucionales, de las luchas por reformas políticas concretas, de las movilizaciones por leyes que impacten en mejoras en las condiciones de vida de las personas y en la ampliación de derechos y de ciudadanía, es para Nussbaum un camino no sólo errado, sino hartamente peligroso. Si las normas de poder que nos oprimen nunca podrán ser transformadas en un sentido radical, y el camino que nos resta andar es el consuelo paródico de actos performativos subversivos mediante los cuales encontrar espacios de resistencia, una filósofa liberal – paradójicamente– nos alerta sobre el carácter profundamente individualista de esa propuesta...” (Di Tullio Anabella, 2012:446).

diferencias culturales, el pluralismo y la diversidad... Para Nussbaum, la ausencia de una dimensión normativa claramente formulada, se traduce en la imposibilidad que la perspectiva de Butler presenta para elaborar una respuesta a la pregunta sobre qué actos subversivos están bien y cuáles no. Tal respuesta necesita de una discusión de fondo sobre las libertades y oportunidades de los seres humanos, «[...] en resumen, [de] una teoría normativa de justicia social y dignidad humana» (Di Tullio Anabella, 2012:446).

Desde mi punto de vista Butler, si bien esquiva, adhiere a una cierta teoría de la justicia y organiza las ideas de dignidad y lo humano, como también una serie de valores que prioriza, al referir la importancia del marco internacional de reconocimiento de derechos humanos. Sin embargo entiendo que su interés no está en justificar por qué esos derechos reflejan valores, principios que han de ser garantizados, sino que desenfoca esta cuestión y enfoca las exclusiones que tales reconocimientos son susceptibles de producir. Cada norma de protección es, a la vez y por definición, una de exclusión. De ahí que una de sus preocupaciones sea identificar en qué casos esas exclusiones hacen una vida inviable, pero tal esfuerzo no invalida -o no debiera invalidar- el valor de los reconocimientos conseguidos en materia de derechos humanos de las mujeres y de la comunidad LGTTTBIQ. Tampoco debiera tener tal efecto, la crítica que realiza sobre el carácter occidental de los mismos.

Catherine MacKinnon¹⁷⁸ por su parte, ubica sus preocupaciones en relación con la autonomía sexual de las mujeres y las normas de género en el estado, precisamente por la forma en que éste expresa el punto de vista masculinista, o sea por su carácter androcéntrico y patriarcal. Entiendo que los interrogantes abiertos a finales de la década del años ochenta del siglo XX por esta autora aún no pueden darse por cerrados, en este sentido expresaba:

¿Es el Estado en cierta medida autónomo de los intereses de los hombres o es expresión integrante de aquellos? ... ¿Está el Estado construido sobre la subordinación de las mujeres? Si es así, ¿cómo llega a ser el poder masculino poder estatal? ¿Puede hacerse que tal Estado atienda a los intereses de aquellos cuya impotencia ha creado su poder? ¿Supondría alguna diferencia una relación distinta entre el Estado y la sociedad como la que puede existir en el socialismo? A falta de respuestas el feminismo ha quedado atrapado entre dar más poder al Estado en cada intento de reclamarlo para las mujeres y dejar el poder ilimitado en la sociedad a los hombres. Mientras tanto, queda tal cual, como el supuesto de que las mujeres en general aceptan el sexo, el supuesto de que las mujeres aceptan este gobierno... El Estado es masculino en el sentido feminista: la ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres. El estado liberal constituye con coacción y autoridad el orden social a favor de los hombres como género (MacKinnon Catherine, 1995:288).

De esta manera MacKinnon denuncia las estructuras, prácticas, intereses y puntos de

¹⁷⁸ Nacida en 1946, ésta activista, abogada, profesora e investigadora estadounidense, doctorada en la Universidad de Yale, ha trabajado largamente alrededor de tres preocupaciones teóricas: el acoso sexual, la pornografía y el trabajo internacional. Ha representado a mujeres bosnias y croatas sobrevivientes de los ataques sexuales serbios y la "limpieza étnica" y ejerce desde 2008 como asesora especial del fiscal de género de la Corte Penal Internacional de La Haya. Fuente: <http://mujeresquehacenlahistoria.blogspot.com.ar/2012/10/siglo-xx-catherine-mackinnon.html>, consultada por última vez el 09/10/2015.

vista androcéntricos que se encarnan en el estado, como conjunto de instituciones y personas que mantienen el uso coactivo de la fuerza y la administración de *justicia*¹⁷⁹. Con ello pronostica el fracaso de políticas públicas reformistas que asumen como punto de partida *la objetividad* y que regulan la violación, la prostitución, la pornografía y el aborto desde los intereses de los hombres como colectivo:

La ley de la igualdad entre los sexos se mantiene lo más lejos posible de los asuntos de la sexualidad, la violación, la pornografía, la prostitución, el incesto, la violencia, el aborto, los derechos de homosexuales y lesbianas... En los temas que sí trata la ley de discriminación sexual, el hombre es la referencia implícita para lo humano, la masculinidad la medida del derecho a la igualdad. En esta interpretación general, esta ley es neutral: da a las mujeres poco que no pueda dar también a los hombres, manteniendo la desigualdad entre los sexos pareciendo que la resuelve... Así por ejemplo, la ley sobre la violación toma la respuesta usual de la mujer a la coacción –la aquiescencia, respuesta desesperada de los impotentes ante la desigualdad de una situación y lo llama consentimiento. Los hombres coaccionan a las mujeres y las mujeres consienten (MacKinnon Catherine, 1995:302).

Desarrolla de esta manera no sólo una crítica radical al estado y sus posibilidades de garantizar derechos de las mujeres, sino también una particular a nociones como la de *consentimiento*, que tiene importancia clave para hablar de autonomía sexual. Entiendo en este punto que MacKinnon aporta herramientas claves para reflexionar sobre la involuntariedad de un enorme número de embarazos en Argentina, muchos de los cuales terminan en abortos inseguros o, peor aún, en maternidades no elegidas, impuestas. Esta autora plantea algo que podría parecer una obviedad pero que el derecho, dando cuenta de su carácter androcéntrico, desconoce: Si hombres y mujeres estamos desigualmente situados en cuanto al género, nuestras posibilidades de consentir y de negociar la sexualidad no son igualitarias, por ello cuando el consentimiento tramita de modo puramente formal estamos ante la reproducción de la desigualdad con apariencia de autonomía.

3.1.1.- Límites y sesgos del consentimiento

“...Si la sexualidad es esencial en la definición de la mujer y el sexo forzado es esencial en la sexualidad, la violación es connatural, no excepcional, en la condición social de la mujer. En el análisis feminista, una violación no es un hecho aislado, ni una transgresión moral ni un intercambio individual que ha salido mal, sino un acto de terrorismo y tortura en un contexto sistémico de sometimiento en un grupo... Según la ley, la violación es un delito sexual que no se considera delito cuando tiene aspecto de ser sexo...”

Catherine MacKinnon (1995:302).

¹⁷⁹ “...El monopolio estilo Weber sobre los medios de coacción legítima, que se considera distingue al Estado como entidad, describe de hecho el poder de los hombres sobre las mujeres en el hogar, en la cama, en el trabajo, en la calle, en toda la vida social. Lo cierto es que resulta difícil encontrar un lugar que no circunscriba y describa. Los hombres son soberanos en la sociedad de la forma en que Austin describe la ley como soberana: una persona o un grupo cuyos órdenes son habitualmente obedecidas y que no suele obedecer a nadie. Los hombres son el grupo que ha tenido autoridad para hacer las leyes, encarnando la “regla de reconocimiento” de Hart...” (MacKinnon Catherine, 1995:302).

En relación a las posibilidades de consentir, MacKinnon esclarece el lugar de *pasividad* que el derecho reserva a las mujeres y la brecha que puede haber entre el consentimiento y un acto de autonomía. Consentir parece ser una respuesta posible ante un limitado número de alternativas que el poder masculino establece. La autonomía sexual de las mujeres se levanta como una lucha política en un *régimen* de control sobre nuestra sexualidad.

Desde otra perspectiva, la filósofa italiana Michela Marzano también analiza detalladamente el consentimiento en relación con el estatuto del cuerpo, la sexualidad y la ética médica. Coincide con MacKinnon al subrayar la distancia entre *consentimiento* y *autonomía* de la siguiente manera:

Existe una diferencia fundamental entre la noción jurídica del consentimiento y el principio ético de autonomía personal: si decir “sí” o “no” a alguna cosa nos permite protegernos de los demás y manifestar nuestro punto de vista acerca de ciertas conductas o de cierto acto, ese “sí” y ese “no”, no son una manifestación de autonomía a menos que expresen nuestra visión del mundo, nuestros proyectos de vida, nuestros *deseos de segundo orden*¹⁸⁰. Para justificar una acción, es necesario poder dar razones capaces de remitir a lo que un individuo piensa, cree y desea en relación a su existencia (Marzano Michela, 2009:201).

Para ello hay que tener particularmente en cuenta algo que esta misma autora señala: por múltiples motivos, que van desde las contradicciones más subjetivas a los condicionantes más estructurales, numerosas decisiones, acciones y elecciones se toman y se llevan a cabo sin una finalidad precisa, sin que entren en el interior de un proyecto determinado, o porque alguien se siente obligadx a cumplir con cierto deber o a corresponder a cierta imagen¹⁸¹.

Apunta entonces a la necesidad de escapar de respuestas demagógicas, que utilicen la *Humanidad* como una especie de marco para limitar las libertades del/a sujeto; tanto como de discursos formalistas que avancen sobre la idea de que la libertad puede existir en abstracto (Marzano Michela, 2009:72).

¹⁸⁰ La autora realiza una clasificación entre *deseos primarios* y *secundarios*, en virtud de la reflexividad que caracterizaría a cada uno. Así señala “...Los deseos primarios son la expresión de los afectos inmediatos, anhelos súbitos, pulsiones parciales, mientras que los deseos secundarios representan una «reflexividad» acerca de los deseos primarios. Los deseos primarios nos remiten al concepto clásico de «pasión», y por lo tanto a todo aquello que puede fascinar a un individuo, excitarlo, empujarlo a satisfacer sus pulsiones súbitas. Los deseos secundarios se sitúan, por el contrario, al límite de lo somático, de lo psíquico y de lo mental, y designan el campo existencial del sujeto humano, un campo donde cada individuo deviene sujeto de su vida, intentando más o menos conscientemente seguir con un proyecto, un ideal o un objetivo. Lo que significa que, a diferencia de los deseos primarios, los deseos secundarios remiten efectivamente a las nociones de autonomía y de autodeterminación y pueden ser tomados en cuenta cuando se intenta justificar una acción o una conducta desde un punto de vista moral en tanto que «razones justificativas»...” (Marzano Michela, 2009: 44).

¹⁸¹ “...A veces, a pesar de todo, las elecciones y las decisiones están en el origen de un desgarramiento interno profundo que conlleva el «proceso» de deliberación: las consecuencias no son visibles de forma clara, los riesgos no son evidentes, los deseos son opacos y las ganas, contradictorias...” (Marzano Michela, 2009: 41).

El reconocimiento de las contradicciones, fragilidad y finitud del sujeto, que Marzano se esfuerza en explicitar, operaría cuestionando el valor del consentimiento dado en términos jurídicos¹⁸². Los ámbitos que esta filósofa toma para su análisis son los de la bioética y la sexualidad. En relación con esta última se detiene en la libertad sexual, la prostitución, la pornografía y el BDSM¹⁸³. Reconoce la autonomía como la capacidad de las personas para autodeterminarse y se pregunta entonces cuál es esa capacidad, si es simplemente libertad para hacer y realizar todo lo que se quiera o si, por el contrario, se trata de una libertad de actuación basada en un proyecto racional, frente a lo que afirma:

Si concebir la autonomía personal como una manifestación de la racionalidad lleva olvidar que el ser humano no es solamente un simple agente racional y que está siempre atrapado en el interior de unas condiciones particulares que condicionan de una forma u otra sus elecciones, concebirla como la expresión de una libertad total que empuja a cada cual a hacer y realizar todo lo que quiere, significa vaciarla de contenido y quitarle toda fuerza justificativa (Marzano Michela, 2009:202).

Entre las llaves que sugiere en su estudio retomo particularmente la de dar un lugar central a la noción de deseo y su construcción consciente, en tanto, a diferencia de las necesidades, responderían a ciertas pretensiones y permitirían al/la sujeto/a dar direcciones a su vida¹⁸⁴; y la importancia dada a las decisiones subjetivas expresadas, las que no admite sean cuestionadas en tanto expresión de autonomía, pero establece una distinción, cuando señala:

Debemos tomar en serio la palabra “yo”, otra cosa será creer que su consentimiento baste para legitimar cualquier tipo de conducta sin darnos cuenta de que, a veces, el sujeto vive sus elecciones como una fuente de sufrimiento y que no está totalmente “conforme con su yo” (Marzano Michela, 2009:203).

¹⁸² Marzano no esquivo preguntas y va directamente al corazón de la cuestión cuando señala: “...Más allá de las cuestiones de justicia social, uno se da cuenta rápidamente que es sobre todo el concepto del consentimiento —tal y como está empleado en la *ética de lo justo*— lo que es problemático desde un punto de vista moral. En efecto, como acabamos de ver, los partidarios de la *ética mínima* estiman que el valor del consentimiento es tan evidente que no precisa de ninguna argumentación específica. Afirman que dejar a cada cual decir «sí» o «no» a alguna cosa es un «derecho», y que toda tentativa de replanteamiento de una decisión vuelve a limitar de forma injustificada la libertad individual... ¿En nombre de qué decir «sí» y «no» justificaría por ejemplo una conducta como la de la esclavitud voluntaria?...” (Marzano Michela, 2009:36).

¹⁸³ El BDSM es una sigla que describe prácticas de sexualidad no convencional, y que da nombre a lo que hoy en día es considerado como una subcultura específica, estrechamente asociada con la subcultura leather. El término BDSM aparece por primera vez en abril de 1991, como la yuxtaposición de dos abreviaturas contrapuestas, BD (Bondage y Dominación) y SM (Sadomasoquismo). La subcultura leather (del inglés “cuero”) comprende prácticas que se organizan con un fin sexual o erótico. El bondage es la práctica de encordamientos o ataduras sobre el cuerpo humano, con fines estéticos o sexuales. Es un anglicismo (de to bind) que asume a su vez la tradición del shibari, palabra japonesa para el arte del encordamiento. Fuente: Herrera Gomez, Coral, Sexualidades alternativas: BDSM, disponible en <http://haikita.blogspot.com.es/2010/08/sexualidades-alternativas-el-bdsm.html>, consultado el 13/06/2014.

¹⁸⁴ Distingue así los deseos de las creencias, ya que, los primeros no serían únicamente fruto de una deliberación racional, sino, en palabras de la autora, los que hacen que un ser enraíce profundamente en el mundo, aquello que empuja a ejecutar cierto proyecto futuro (Marzano Michela, 2009:202).

Frente a esto, que asusta en un punto por los fantasmas del paternalismo, la tutela y la infantilización, Marzano se pregunta qué podemos hacer entonces ante la palabra “yo”, y apunta:

Escucharla, sin duda, tomarla siempre en cuenta y respetarla. Es ahí donde decimos que “yo” expresa su deseo y su autonomía. Al mismo tiempo no debemos olvidarnos de relanzarla sin tregua. Ya que “yo” dice también aquello en lo que no cree, para provocar, chocar o escuchar una objeción; otras veces “yo” no llega ni a pronunciarse, ahogando sus palabras antes de pronunciarlas, a la espera de alguien, otro, que las diga en su lugar (Marzano Michela, 2009:203).

Marzano templa su crítica y aclara que si bien el consentimiento no es, en sí, un principio que permita comprender si un acto es legítimo o no, o sea no opera, desde su punto de vista, como *principio justificatorio*, ello no significa poner en cuestión su valor e importancia como manifestación de punto de vista de un/a sujetx (Marzano Michela, 2009). La ambigüedad de Marzano resulta filosa máxime cuando se piensa en relación a decisiones vinculadas a la sexualidad y la reproducción. La autora da salida a la ambigüedad insistiendo en la vinculación que tal consentimiento ha de tener con la autonomía, en tanto ésta está estrechamente ligada al proyecto vital decidido por cada persona. Es claro además que tal proyecto está atravesado de *condicionamientos sociales*:

Se tiende a predicar una moral del consentimiento rechazando cualquier «interferencia» en nombre de una libertad total e incondicional. Pero ignorando voluntariamente que el consentimiento se inscribe siempre dentro de la realidad de lo vivido, se pasa el borrador no solamente sobre las coacciones impuestas desde el exterior a cualquier individuo e inherentes a la realidad humana, sino también sobre todas las condiciones que proceden del interior de cada uno (Marzano Michela, 2009:22).

Marzano reclama una ética sobre *la vida buena* para acordar valor al consentimiento, distanciándose así de una ética *mínima*. Considero que la primera no resulta distante de los planteos que se han incorporado a reformas constitucionales como las de Ecuador o el Estado Plurinacional Boliviano al incorporar conceptos como el de *buen vivir*. La filósofa italiana sostiene que justificar una actividad sexual por el mero consentimiento significaría convertir en formal y vacía de contenido la libertad individual¹⁸⁵. En este sentido comparto la crítica al ideal liberal que afirma que los poderes públicos no debe intervenir en las elecciones individuales, advirtiendo por otro lado que la cuestión de *la vida buena, el buen vivir, lo justo* ha de concretarse en relación con las regulaciones en

¹⁸⁵ En otro punto se pregunta: “...¿por qué pretender la indiferencia moral en relación a los ideales de la vida buena? Para no imponer a los demás la propia visión del bien y, por tanto, ser tolerante con su concepción de la vida ¿Es necesario abstenerse de todo juicio de valor?... Quizás no existe un criterio capaz de decirnos con certeza si un sistema de valores y de normas es moralmente mejor o peor que otro. Quizás las concepciones de la vida buena de unos y otros únicamente pueden ser divergentes. Lo que sin lugar a dudas es cierto, es que llevar la «neutralidad» hasta el punto de considerar como «moralmente indiferente» toda concepción de la vida, desemboca en socavar la posibilidad de una concepción ética diferente al relativismo...” (Marzano Michela, 2009:32).

materia de sexualidad, a fin de no habilitar controles moralizantes sobre la misma. En esas concreciones, las contribuciones feministas han de ser conformar la perspectiva desde la cual se formulan, se garantiza e interpretan los derechos humanos, por ser precisamente el andamiaje teórico que visibiliza las desigualdades intergenéricas.

Parece claro entonces que mantenerse al margen negando la existencia de relaciones de poder traduce la reproducción de los privilegios preexistentes. Tan claro como lo es que intervenir es promover visiones particulares de *lo bueno, lo justo* ¿Cómo se precisaría entonces el concepto de vida buena? Desde mi punto de vista el parámetro es eminentemente jurídico-político y estaría determinado por el respeto y garantías a los derechos humanos reconocidos, los cuales son expresiones de luchas, de tensiones políticas por reconocimiento y garantías. La autora subraya que la *justificación/evaluación* de una práctica sólo puede hacerse poniendo el foco en las relaciones complejas que existen entre *el agente, el acto, el resultado previsto y la manera en que ese acto se llevará a cabo* (Marzano Michela, 2009)¹⁸⁶.

Mackinnon radicaliza las críticas al consentimiento, en particular el que las mujeres dan/mos en relaciones heterosexuales¹⁸⁷, sostiene que no puede obviarse que lo que ha sido definido como sexo/sexualidad/práctica sexual, lo ha sido de manera dominante por los hombres como colectivo, incorporando la violencia y la coacción como *naturales*. Por ello apunta que las relaciones heterosexuales coitocentradas probablemente estén para las mujeres más cerca de la violación que de la sexualidad elegida:

Tal vez el mal de la violación haya sido tan difícil de definir porque el punto de partida incuestionable ha sido que la violación se define como algo distinto del coito, mientras que para las mujeres es difícil distinguir ambos en las condiciones del dominio masculino... el ataque sexual aceptado es el coito, independientemente de la fuerza a que se haya recurrido... no son sólo los hombres condenados por violación los que creen que, lo único que hicieron diferente de lo que los hombres hacen continuamente, fue dejarse atrapar (MacKinnon Catherine 1995: 311).

La homogeneización de las experiencias de las mujeres en relaciones heterosexuales es una de las críticas que más fácilmente puede realizarse a este análisis de MacKinnon, pero considero necesario nadar más profundamente en sus planteos críticos al

¹⁸⁶ "... En efecto decir que alguien consiente en hacer algo porque tiene razones que le empuja a actuar de esa manera es una cosa, afirmar que la razón por la cual alguien se comporta de cierta manera es que consiente a ello es otra distinta..." (Marzano Michela, 2009:49).

¹⁸⁷ Esta profesora de la Universidad de Michigan critica incluso el argumento marxista que refiere que las mujeres son tratadas como una forma de propiedad. Ello sería un progreso ironiza: "... los hombres cuidan y defienden la propiedad. El análisis de la violación en términos de conceptos de propiedad, muchas veces utilizado en el análisis marxista para criticar esta disparidad, no abarca las realidades de la violación (porque acaba con el análisis de la violación como sexualidad masculina). La sexualidad de las mujeres es *socialmente*, algo que otros roban, venden, compran o intercambian. Pero las mujeres nunca la poseen, y los hombres nunca la tratan ni en la ley ni en la vida, con la solicitud con que tratan la propiedad. Ser propiedad sería un progreso..." (MacKinnon Catherine 1995:308).

consentimiento, en tanto como señala, se supone jurídica y socialmente que aquel es la forma de control de las mujeres sobre el coito, *distinta aunque igual a la costumbre de la iniciativa masculina*:

El hombre propone y la mujer dispone. Ni siquiera el ideal es mutuo. Aparte de las consecuencias dispares del rechazo, este modelo no contempla una situación que la mujer controle al verse situada en ella ni las opciones que tiene. No obstante las consecuencias se le atribuyen a ella como si los dos sexos comenzaran uno frente al otro en terreno neutro, como en la ficción de un contrato... La ley sobre la violación presenta el consentimiento como libre ejercicio de la elección sexual en condiciones de igualdad de poder sin descubrir la estructura subyacente de sumisión y disparidad (MacKinnon Catherine 1995: 312).

Esa estructura subyacente de sumisión y disparidad es invisible para la legislación y los tribunales en Argentina, por ello el asentimiento a la propuesta de matrimonio que podía formular el agresor sexual, con posterioridad a la agresión estuvo previsto en la legislación hasta comienzos del siglo XXI, por ello se pone en duda y se pericia de manera regular –para evaluar si fabulan- a las mujeres que denuncian haber sufrido una violación¹⁸⁸, por eso los tribunales toman como punto de partida que las mujeres han de probar la violación, que no basta con lo que puedan decir, porque no interesa, lo “importante” es lo que “objetivamente” puedan comprobar, o sea lo que desde el punto de vista masculino no entre dentro de lo que consideran “sexualidad normal”¹⁸⁹. ¿Cómo opera el consentimiento en relación con la autonomía sexual para MacKinnon?: en un contexto de socialización de las mujeres en una receptividad pasiva:

Pueden no tener o ver alternativa al consentimiento, pueden preferirlo al riesgo mayor de la injuria y la humillación de una lucha perdida, pueden someterse para sobrevivir. Además la fuerza y el deseo no se excluyen mutuamente en la supremacía masculina. En tanto se erotice el dominio, no se excluirán jamás. Algunas mujeres erotizan el dominio y la sumisión, es mejor que sentirse forzadas. La relación sexual puede ser profundamente no deseada: la mujer nunca la habría iniciado, pero es posible que no haya fuerza por medio. Puede haberse empleado tanta fuerza que la mujer no se arriesgue a decir que no... considerar violencia y no sexo la violación, evita, cuando más parece confrontarla, la cuestión de quién controla la sexualidad de la mujer y la dinámica de dominio y sumisión que la ha definido (MacKinnon Catherine 1995:318).

¿Qué hacer entonces? ¿Puede la mirada de MacKinnon promover tutelajes a las mujeres, al desconfiar de su consentimiento específicamente en relación con la sexualidad?, ¿Esta protección no resulta infantilizante además de totalizante? Más allá

¹⁸⁸ La autora señala que la forma en que se ha regulado la violación –se refiere a Estados Unidos pero considero que es revelador para el España y Argentina-, “...divide a las mujeres en esferas de consentimiento según los índices de la relación con los hombres. La categoría de supuesto consentimiento en que se encuentre una mujer depende de quién sea en relación con el hombre que la busca, no de los que ella diga o haga... si las leyes de la violación existieran para dar realidad al control de la mujer sobre el acceso a su sexualidad, “no” significaría “no”, la violación en el matrimonio no sería una excepción generalizada y no sería efectivamente legal violar a una prostituta...” (MacKinnon Catherine 1995:313).

¹⁸⁹ Así destaca MacKinnon que “... en los casos de violación marital, los tribunales buscan atrocidades aún mayores que las habituales que anulen su suposición de que, si hubo sexo, la mujer lo quiso...” (MacKinnon Catherine 1995:313).

de la crítica ya formulada sobre el modo en que sitúa lo dominante o lo hegemónico como universal, considero que la respuesta a estos interrogantes es no, precisamente porque lo que está haciendo es revelar el carácter de ficción legal con el que se lee el consentimiento sexual de las mujeres, exigiendo que se sitúe el mismo en un contexto marcado de desigualdad intergenérica, ello permite reconocer que:

El sexo forzado como sexualidad no es una excepción en las relaciones entre los sexos, sino que constituye el significado social de género... poder ser violada, posición que es social y no biológica, es lo que define qué es una mujer. La violación en el matrimonio y las agresiones a la esposa han sido separadas por la ley. El análisis feminista sugiere que el ataque del puñetazo de un hombre no es distinto del ataque de un pene, no porque ambos sean violentos, sino porque ambos son sexuales. La agresión suele surgir porque la mujer desobedece las exigencias del género. Casi todos los incidentes ocurren en el hogar, la mayoría en la cocina o en el dormitorio. Casi todas las mujeres asesinadas lo son a manos de sus maridos o sus novios normalmente en el dormitorio (MacKinnon Catherine 1995:319).

Un punto reduccionista de esta autora del llamado *feminismo radical*, se vincula a su caracterización de la sexualidad como inevitablemente dañosa para las mujeres, al señalar que es violenta porque así ha sido definida desde un punto de vista masculino. MacKinnon invisibiliza cuestiones que no son menores en tanto delimitan un siempre presente espacio de resistencia que las mujeres han organizado a lo largo de la historia patriarcal alrededor de la sexualidad. Ésta no se circunscribe a las relaciones con otrxs, sino que tiene un punto fundacional de reconocimiento a través del autoerotismo. Tampoco se reduce a la heterosexualidad, si bien esta es la norma. Aún a pesar de ello, acierta al desmenuzar las múltiples implicancias del *consentimiento* en las relaciones heterosexuales, cuestión clave para repensar la autonomía de las mujeres. Sus contribuciones tienen el plusvalor de ser resultado de un análisis detallado de la casuística en materia de agresiones sexuales, del conocimiento de las relaciones socio-político-económicas de las que trata. Observa así que el mayor número de mujeres que ha sufrido agresiones sexuales perciben que la forma en que se ha regulado y juzga la violación es virtualmente inaplicable a ellas¹⁹⁰:

Las mujeres, realistas, distinguen entre violación y experiencias de violación sexual, llegando a la conclusión de que "en realidad" no han sido violadas si alguna vez han visto al hombre o han salido, dormido o estado casadas con él, si iban vestidas de cierto modo o si no pueden demostrar que fueron víctimas, si son prostitutas, si lo soportaron o trataron de terminar pronto, si durante años las follaron por la fuerza. La norma social implícita es: si la mujer no

¹⁹⁰ Si bien el contexto de referencia es Estados Unidos, reconozco puntos de contacto en la percepción que relatan las propias sujetas, todo a lo largo de mi experiencia como abogada de mujeres en situación de violencia, tanto en el contexto español como en el argentino. La autora, conocedora de la práctica judicial apunta: "...Ni siquiera las mujeres que saben que han sido violadas creen que el sistema legal lo ve como ellas lo ven. Normalmente no están equivocadas. En vez de desalentar o vengar la violación, el Estado, según la experiencia de muchas víctimas la perpetúa. Las mujeres que presentan acusaciones por violación dicen que las violaron dos veces: la segunda en el tribunal. En un estado masculino la violación límite, la humillación y la indignidad de ser un espectáculo sexual público hace de ello algo más que una figura retórica..." (MacKinnon Catherine, 1995:321).

puede demostrarlo ante los tribunales no fue violación. La distancia entre las violaciones más íntimas de las mujeres y la violación perfectamente legal mide la imposición de una definición ajena (MacKinnon Catherine, 1995:321).

Todo ello es la prueba más evidente que la violación se define y sentencia desde la perspectiva masculina, suponiendo que el sexo forzado es sexo y que las mujeres consienten libremente. Las tensiones que se hacen visibles con el cuestionamiento de MacKinnon a la “libertad” del consentimiento de las subalternas, de las mujeres como género, aparecen en distintos frentes. Por un lado ya he referido lo problemática que resulta su homogeneización del colectivo mujeres, que es heterogéneo por la intersección de otras categorías que distribuyen social y materialmente el poder. También llama la atención que el cuestionamiento a la “libertad” del consentimiento aparezca centralmente en relación con la sexualidad, y no se expanda con la misma preocupación a otros ámbitos en los que la subalternidad genérica de las mujeres también resulta condicionante, tales como el laboral, el de la política, el de la investigación, el de la economía, el de la familia, entre otros.

Los cuestionamientos que realiza Michela Marzano al consentimiento, asumen puntos de partida muy diferentes, hace una referencia “generalizada” a *condicionantes sociales*, y agrega a la ecuación la fragilidad, finitud y contradicciones de lxs sujetxs –a los que ella, fiel a la tradición kantiana denomina individuos-¹⁹¹. Quizás una de las diferencias ancle en que los feminismos radicales han visto en el control de la sexualidad de las mujeres el eje articulador de los controles patriarcales y, por ello, han situado en el cuerpo y en la forma de definir y experimentar la sexualidad, una de las llaves de la autonomía de las mujeres.

MacKinnon visibilizó a finales de los años ochenta un enorme número de violaciones que no existían como tal, sino como *sexo*, como la *sexualidad a la que estaban acostumbrada* las mujeres en términos hegemónicos o dominantes. Ello fue posible cuestionando el carácter de las decisiones que podían efectivamente tomar las mujeres en relación con la propia sexualidad, los modos en que podía expresarse su voluntad: la limitada *capacidad de consentir* la iniciativa masculina. Si bien señaló que esto producía

¹⁹¹ Así se pregunta: “... ¿podemos defender realmente el consentimiento sin interrogarnos sobre las contingencias que en algunos casos pueden empujar a los individuos a «consentir» alguna cosa a pesar de sus convicciones y de sus propias creencias personales? ¿Se puede, por el contrario, negar su importancia bajo el pretexto que ninguna decisión está libre de coacciones psíquicas o físicas? ¿Podemos hacer ver que ignoramos que la capacidad de actuar siempre consiste en abrirse camino, basándose en elecciones que están en parte liberadas de las condiciones sociales y en parte constreñidas por las mismas? Por el contrario, ¿es posible continuar defendiendo una posición paternalista de la moral, según la cual existiría una determinada concepción del bien que poca gente conoce y que es necesario imponer, por las buenas o por las malas, a todo el mundo, independientemente de sus deseos y ansias?...” (Marzano Michela, 2009:17).

y era producido por las desigualdades sexo-genéricas, también hizo mención a que tal lógica de la heterosexualidad podía trasladarse a relaciones homosexuales en tanto feminidad y masculinidad serían posiciones sociales no biológicas, cercana por cierto en este punto a Judith Butler. Destaco particularmente de su análisis sobre la violación, el acierto al abrir interrogantes respecto de los hombres y su relación con el consentimiento de las mujeres, en esta dirección agudamente apunta que:

Muchas mujeres son violadas por hombres que saben perfectamente lo que su acto significa para la víctima, pero lo hacen a pesar de todo. Pero las mujeres también son violadas todos los días por hombres que no tienen ni idea de lo que su acto significa para la mujer. Para ellos es sexo, por tanto para la ley es sexo... Cuando se pierde un caso por violación porque la mujer no puede demostrar que no consintió, se considera que no ha sufrido ningún daño... Aplicada hermenéuticamente, la ley supone que, como el violador no se dio cuenta de que la mujer no quería, no la violó. Sólo fue sexo. El sexo en sí no puede ser daño. Las mujeres tienen relaciones sexuales todos los días. El sexo hace mujer a la mujer. El sexo es para lo que están las mujeres (MacKinnon Catherine, 1995:322).

Esta autora aborda exhaustivamente cada punto que condiciona, limita y por ello pone en duda, la libertad del *consentimiento* que expresan las mujeres en materia de sexualidad. Agrega, como dato a tener en cuenta, que los hombres no sólo definen qué se considera violación sexual, sino que también actúan como jueces en casi todos los casos de delitos sexuales¹⁹². Por último, esta autora desvela un significado muchas veces invisibilizado de la denuncia, que puede quizás formar parte del proceso de recuperación de la agredida, incluso con independencia del castigo del agresor: el hecho de nombrar como violación, o sea referir autónomamente desde la propia experiencia, el acto considerado por el otro (hombre-pareja, hombre-juez) como *sexo-sexualidad*. Este pasar de la naturalización-ficción del consentimiento en el ámbito privado, a la denuncia de la violación en el ámbito público aparece muchas veces como el primer acto de autonomía sexual de las mujeres en la relación en cuestión. Supone ante todo, la toma de conciencia de la falta de poder para decidir el encuentro, la forma en qué tramita, el tipo de prácticas, de la falta de poder de negociación para defender el derecho al placer y a obtenerlo en cada práctica sexual¹⁹³.

¹⁹² "...La idea generalizada de los hombres de que las mujeres se inventan la violación después de haber consentido en la relación, tiene sentido en esta perspectiva. Para ellos, las acusaciones son falsas porque los hechos describen el sexo. Interpretar tales hechos como violación distorsiona su experiencia. Dado que rara vez consideran que su versión de lo real sea más que la realidad, sólo pueden explicar la versión de la mujer como invención malintencionada. De forma similar, la ansiedad masculina porque sea tan fácil acusar de violación y tan difícil refutarla, que siguen creyendo aún frente a pruebas abrumadoras en sentido contrario, surge porque las acusaciones de violación expresan algo que al parecer los hombres no pueden controlar: lo que para la mujer significa el encuentro sexual..." (MacKinnon Catherine, 1995:324).

¹⁹³ "... Cuando la perspectiva está ligada a la situación y la situación es desigual, específicamente si se trata de una relación de poder de los géneros, el consentimiento es una comunicación en condiciones de desigualdad. Queda en algún punto entre lo que la mujer en realidad quería, lo que pudo expresar de lo que quería y lo que el hombre entendió que quería..." (MacKinnon Catherine, 1995:325).

Cuando los embarazos involuntarios son síntoma.

Los cuestionamientos a la noción de *consentimiento* conducen a preguntar sobre aquello que subyace a los embarazos involuntarios: ¿Por qué las mujeres nos encontramos expuestas a tantas situaciones de embarazos involuntarios?, ¿Cuáles son las dificultades y desigualdades que median la negociación de anticoncepción?, ¿De qué forma condicionan el derecho de las mujeres al placer en relaciones heterosexuales?

El *cuerpo a cuerpo* con un Otro desigual, jerárquicamente superior, revela entonces su peso: El sometimiento a la violencia por parte de las parejas sexuales, la falta de acuerdos previos en materia anticonceptiva, la decisión de no usar preservativo -que imponen los hombres “porque no les gusta, porque es incómodo, porque interrumpe”-, la promoción de prácticas casi exclusivamente falocéntricas y coitocentradas, del *coitus interruptus*, que deja a las mujeres entregadas al saber y la decisión masculina, entre otras. La falta de poder para negociar exitosamente la anticoncepción sigue siendo un síntoma de los límites de la autonomía sexual de las mujeres, efectivamente ejercida.

Catherine MacKinnon apunta:

El sexo no tiene mucho aspecto de libertad cuando aparece por norma menos grave para la mujer arriesgarse a una situación no deseada, a menudo dolorosa, traumática, peligrosa, a veces ilegal y posiblemente con amenaza para su vida, que protegerse de antemano. Pero la política del aborto nunca ha sido enfocada explícitamente en el contexto de cómo se quedan embarazadas las mujeres, como consecuencia de un coito en condiciones de desigualdad entre los sexos, o sea, como cuestión de sexo forzado (MacKinnon Catherine, 1995:332).

MacKinnon incomoda. Por una parte acierta al insistir en la desigualdad que atraviesa – de manera dominante- las relaciones heterosexuales. Pero molesta al asumir - totalizando la realidad como “lo hegemónico”- que las mujeres son heterosexuales e iguales, más allá de la clase, la procedencia étnico-racial, la edad. Molesta también al omitir que no todos los embarazos involuntarios son producto de la violencia, que hay accidentes con los métodos y que los mandatos sociales, familiares, mediáticos, mercantiles que operan limitando el poder de negociación de las mujeres no equivalen en todos los casos a *sexo forzado*.

Por otra parte, pero también buscando dilucidar qué es lo que los embarazos involuntarios revelan, los análisis críticos del devenir de la llamada “liberación sexual” y de su apropiación masculina resultan esclarecedores. Desde mi punto de vista esa apropiación se reedita cada día que los hombres escriben el relato que se nos impone, de *cómo es y cómo actúa una mujer sexualmente liberada*. Ese modelo está, por definición, despreocupado de la anticoncepción -¿impotente para negociarla?-, pero sin

embargo, en muchos casos sabe/puede resolver, sin molestar a los inseminadores, un embarazo involuntario.

Esta *versión recargada del ángel del hogar*, que casi nada pide y todo satisface, aparece reiteradamente traduciendo formas de violencia patriarcal más sutiles que las físicas, pero altamente alienantes: supone que hasta cuando nos decimos libres estamos actuando el libreto que otros escriben desde mandatos hegemónicos. Nos reconocemos autónomas para obedecer y éste es un punto clave en el que la heterosexualidad –no sólo la heteronormatividad- encierra.

Sin ánimo idealizador es claro que las experiencias lesbianas habilitan un tipo de encuentro que –además de lo que pueda suponer en infinitos otros espacios- libera a las sujetas del temor ancestral a un embarazo involuntario, presente simbólica y materialmente en las relaciones heterosexuales. En este punto para nada menor, las condiciones de partida son claramente diferentes, nos permiten preguntarnos cómo somos y qué pasa en la vida de las mujeres, cuando nuestros encuentros-relaciones sexuales transitan libres de aquel temor.

Finalmente, aproximándome ahora a lo que la cantidad de abortos, no de embarazos involuntarios, nos dicen, retomo lo analizado en el capítulo anterior sobre la lectura que María Galindo hace sobre ello en términos de desobediencia a mandatos patriarcales de las mujeres. Las mujeres no sólo abortamos cuando nos violan y un aborto no sólo acusa violencia sino que es también ejercicio de autonomía, reafirmación en los propios proyectos vitales, desobediencia y muchos sentidos más que las diferentes experiencias de mujeres recogen¹⁹⁴. Difiero entonces de la hipótesis que Adrienne Rich formula en *Nacemos de mujer*, al sostener que en una sociedad en la que las mujeres iniciaran una relación sexual voluntariamente, en la que una anticoncepción adecuada fuese una auténtica prioridad social, no existiría “el tema del aborto” (Rich Adrienne, 1996). Pienso que aún en esa situación ideal nos encontraríamos con accidentes, descuidos que harían necesario que el acceso al aborto estuviera garantizado y libre de barreras. Lo que resulta indudable es que si tales condiciones fueran garantizadas, asistiríamos a una significativa disminución del número de prácticas.

Catherine MacKinnon formula a mi entender una lúcida crítica a planteamientos liberales en materia de aborto, que se vincula con lo señalado, en este sentido apunta:

El debate sobre el aborto se ha centrado en separar el control sobre la sexualidad del control sobre la reproducción, y en separar ambos del género. Los liberales han respaldado la

¹⁹⁴ La socióloga e investigadora feminista Rosana Rodríguez publicó en 2013 una excelente investigación sobre las experiencias de mujeres que abortaron en Argentina y el Estado Español, bajo el nombre *Cuerpo y política. Palabras y silencios sobre experiencias de aborto. Testimonios de dos orillas*.

posibilidad de elegir el aborto como si la mujer se encontrara de pronto con el feto, normalmente con la idea implícita de que el control de la reproducción es esencial para la libertad sexual y la independencia económica (MacKinnon Catherine, 1995:329).

Luego revela la autora algunas inconsistencias que hasta hace muy poco ha sido posible encontrar en el derecho, así por ejemplo, mientras el derecho político imaginaba que la relación que precedía a la concepción era normalmente voluntaria, el derecho civil regulaba entre los deberes del matrimonio heterosexual el débito conyugal, que se traducían en el sometimiento sexual de las mujeres a la autoridad del marido. Esta lógica es para MacKinnon la que justifica que:

Muchos de los que se oponen a que el Estado pague los abortos, permitirían que se pagaran cuando el embarazo es consecuencia de una violación o del incesto. Hacen excepciones para esas ocasiones especiales en la que suponen que la mujer no controló el sexo. Defensores y detractores del aborto comparten la presunción tácita de que las mujeres casi siempre controlan el sexo (MacKinnon Catherine, 1995:330)¹⁹⁵.

MacKinnon nos permite reeditar preguntas que entiendo no debemos abandonar, máxime cuando la sexualidad suele aparecer en el relato de muchas mujeres como algo ajeno al mundo y a los mandatos sociales, económicos, culturales, de clase, de género que lo atraviesan. Por otra parte Judith Butler se pregunta si tiene sentido abrir interrogantes en torno a las desigualdades entre hombres y mujeres si no sabemos antes qué, quiénes son unas y otros, enfrentándonos a la cuestión de las sujetas de las luchas feministas por la autonomía.

3.1.2.- ¿Autonomía de las mujeres?: la cuestión del sujeto.

“...Una teoría es feminista en la medida en que está convencida de que las mujeres han sido injustamente distintas de los hombres por el significado social de su cuerpo...”
Catherine MacKinnon (1995:83).

“...El sujeto unitario es el que ya sabe quién es, el que entra en la conversación de la misma forma que sale de ella, aquel que, cuando se encuentra con el otro, no arriesga sus propias certezas epistemológicas; así pues, se queda en su lugar, guarda su lugar y se convierte en un emblema de la propiedad y del territorio e irónicamente rehúsa la autotransformación en nombre del sujeto...”
Judith Butler (2006:322).

La autonomía de las mujeres está en relación con las normas sociales, jurídicas, médicas, morales, vigentes en una determinada sociedad. De ahí que, tanto el contenido

¹⁹⁵ Este argumento, aún a pesar de las críticas que se señalan a continuación, parece más sólido que la hipótesis que invoca la autora para explicar por qué, el estado protege los intereses de los hombres como grupo, o sea es androcéntrico, ha legalizado el aborto. De manera simplista apunta: “...El derecho al aborto marca el camino que los hombres disponen entre ellos para controlar las consecuencias reproductivas del coito. La posibilidad del aborto aumenta la posibilidad del coito...” (MacKinnon Catherine, 1995:336). Desconozco cuál sea la evidencia empírica esta jurista adoptó al escribir esta conclusión aplanadora y pobre, la legalización del aborto traduce en primerísimo término reconocimientos, posibilidades, seguridad y salud a las propias mujeres, invisibilizar esto y poner el eje en una supuesta posibilidad de más relaciones sexuales me parece inconsistente, la posibilidad del embarazo no ha asustado nunca a los hombres como preocupación colectiva.

que se le de al concepto, como las vías emancipadoras que reconozcamos como valiosas para su consecución, se verán influenciadas por cómo entendamos esa relación *autonomía-normas*. Sin embargo Judith Butler ha ido más allá al cuestionar las exclusiones en base a las que se produce el sujeto del feminismo “mujeres”. Las críticas y reconocimientos que ello le ha valido ha sido clave para que la autora aclare, como recoge Di Tullio, que el cuestionamiento necesario al término mujeres:

No implica que no debamos utilizarlo. Su deconstrucción no lo convierte en una categoría inútil para las luchas actuales, no niega la posibilidad de un uso táctico del mismo. Al contrario, esa deconstrucción nos permite, como sugiere Butler, abrir esa categoría, evitar cerrarla de antemano, nos permite usarla – aunque al mismo tiempo nos use– nos permite dar cuenta de lo que excluye, de lo que queda afuera, como así también de las relaciones de poder involucradas en ese proceso de exclusión (Di Tullio Anabella *et al.* 2012:449).

Por su parte Catherine MacKinnon señala que es la desigualdad por razón de sexo la que define y sitúa a las mujeres como mujeres, o sea que la desigualdad está en la base de la construcción genérica *como* y *de* las mujeres. Butler se pregunta qué/quienes son las mujeres. La diferencia entre una y otra está, en que Butler ha insistido en la construcción social del sexo a partir de la construcción del género, algo que Mackinnon no advirtió.

Butler insiste en la necesidad de mantener el cuestionamiento a los límites que establecen nuestras propias luchas, al respecto Anabella Di Tullio, al reflexionar sobre las contribuciones de esta autora apunta:

Lo cierto es que el acceso a determinados derechos por parte de las mujeres, a garantías institucionales contra cualquier tipo de discriminación o violencia, pareciera sólo mitigar los problemas derivados de nuestra subordinación, pero no intervenir en el proceso político y social que la origina y articula. Es por ese motivo que cualquier movimiento social, político y/o cultural que se pretenda crítico, para Butler, no puede dejar de preguntarse –y ocuparse– por los límites (Di Tullio Anabella, 2012:450).

En el ensayo *El reglamento del género* Butler señala que, *en cierto sentido*, la regulación implícita del género tiene lugar a través de la regulación explícita de la sexualidad, pero considera que MacKinnon, radicaliza esta idea y sitúa directamente al género como un *producto de la heterosexualidad*¹⁹⁶. Butler se pregunta entonces si tiene sentido afirmar que los hombres subordinan sexualmente a las mujeres si no tenemos primero una idea de lo que son los hombres y las mujeres, aclarando que tal cuestionamiento no niega las implicaciones de la diferencia sexual, en tanto ésta pone de relieve la continuación de la realidad cultural y política de la dominación patriarcal (Butler Judith: 2006).

Catherine MacKinnon centra su análisis en las normas e instituciones restrictivas de la

¹⁹⁶ “...Para Mackinnon no existe ninguna constitución del género externa a la sexualidad, el género es producto, efecto de una forma de sexualidad subordinante y explotadora...tener género significa haber entrado en una relación heterosexual de subordinación, ya no hay personas con género que estén libres de tales relaciones y no hay relaciones heterosexuales que no sean de subordinación, no hay relaciones no heterosexuales y tampoco hay acoso entre personas del mismo sexo...” (Butler Judith, 2006:85).

autonomía de las mujeres. Para esta autora el sujeto de los feminismos es claro: las mujeres, en tanto principales, si bien no exclusivas, afectadas de la operatividad de un sistema patriarcal:

Si los sexos fueran iguales, las mujeres no estarían sometidas sexualmente. Si la fuerza en el sexo fuera excepcional, el consentimiento al sexo sería real y común y se creería a las mujeres sexualmente violadas. Si los sexos fueran iguales, las mujeres no estarían económicamente sometidas, no se explotaría sexual ni económicamente su dependencia forzada... La violación y la pornografía se reconocerían como violaciones y el aborto sería infrecuente y estaría verdaderamente garantizado (MacKinnon Catherine, 1995:392).

Butler por su parte, intenta responder en el ensayo *la cuestión de la transformación social*, algunas críticas que se le formularon luego de la aparición de *El género en disputa*. En relación con el tan señalado *borramiento/muerte* del sujeto histórico del feminismo -las mujeres-, retoma las perspectivas críticas de Anzaldúa y Spivak en torno a un sujeto *mujeres* pretendidamente unitario y expresa:

Cuando Anzaldúa declara que no hay un sujeto unitario, que no acepta las oposiciones binarias de la modernidad, está diciendo que, como chicana, ella está definida por su propia capacidad de atravesar fronteras... Anzaldúa nos pide que consideremos que la fuente de nuestra capacidad de transformación social se halla precisamente en nuestra capacidad de mediación entre diferentes mundos... se podría decir que para Anzaldúa el sujeto es "múltiple"... yo creo que su argumento es más radical. Nos pide que permanezcamos en el linde de lo que conocemos, que pongamos en cuestión nuestras certezas epistemológicas y que, a base de arriesgarnos y abrimos a otro modo de conocimiento y de vivencia del mundo, amplíemos nuestra capacidad de imaginar lo humano (Butler Judith, 2006:322).

La *precariedad* vinculada a los cruces entre sexo-género-sexualidad, según refiere esta autora, no se fija definitiva y exclusivamente a un género unitario sino que caracteriza el lugar de lxs a-normales, quienes quedan en los márgenes de las normas de género y sexualidad¹⁹⁷. Lo que se encuentra en permanente redefinición es "lo humano", y ello aporta, desde mi punto de vista, a *pensar-practicar* un derecho crítico con el establecimiento de jerarquías de *humanidad*. Hay una especie de traslación de los debates que muchas veces se presentan en torno a la *ciudadanía* y que Butler plantea en el plano de la *humanidad*: no es el acceso a determinados derechos lo que está en juego, sino la forma en que una vida *habitable* depende de dichos derechos:

Cuando luchamos por nuestros derechos (sexuales) no estamos sencillamente luchando por derechos sujetos a mi persona, sino que estamos luchando *para ser concebidas como personas*. Y hay una gran diferencia entre lo primero y lo último. Si estamos luchando por derechos que están sujetos o deberían estar sujetos a mi persona, entonces asumimos que la idea de persona ya está constituida. Pero si luchamos no sólo para ser concebidos como

¹⁹⁷ "...Las normas y convenciones que permiten a la gente respirar, desear, amar y vivir y aquellas normas y convenciones que restringen o coartan las condiciones de vida. A veces las normas funcionan de ambas formas a la vez, y en ocasiones funcionan de una manera para un grupo determinado y de otra para otro. Lo más importante es cesar de legislar para todas estas vidas lo que es habitable sólo para algunos y de forma similar, abstenerse de proscribir para todas las vidas lo que es invivible para algunos..." (Butler Judith, 2006:23).

personas, sino para crear una transformación social del significado mismo de persona, entonces la afirmación de los derechos se convierte en una manera de intervenir en el proceso político y social por el cual se articula lo humano. Los derechos humanos internacionales están siempre en el proceso de someter a lo humano a redefinición y renegociación (Butler Judith, 2006:56).

El conjunto de derechos humanos plasmados en Declaraciones, Pactos y Convenciones Internacionales reconocen derechos *a toda persona por el solo hecho de serlo*, Butler insiste en que “persona” es un constructo social e histórico abierto, en tensión permanente. De ahí que siguiendo a esta autora, podamos afirmar que en materia de autonomía sexual de las mujeres, en particular en relación con nuestro acceso al aborto, lo que está en juego es nuestro reconocimiento como *humanas*, y es precisamente ello lo que se niega a las mujeres cuando se penaliza el aborto: su/nuestra humanidad.

3.1.3.- Mantener abierto “lo humano”

“...Aprender a vivir y a abrazar la destrucción y la rearticulación de lo humano en aras de un mundo más amplio y en último término menos violento, sin saber de antemano cuál será la forma precisa que toma y tomará nuestra humanidad... la pregunta que presentamos al Otro es sencilla e incontestable: “¿quién eres?”, la respuesta violenta es aquella que no inquiera y no trata de conocer... la respuesta no violenta vive con su desconocimiento del Otro frente al Otro, ya que mantener el vínculo que plantea la pregunta resulta en último término más valioso que conocer de antemano lo que tenemos en común, como si ya tuviéramos todos los recursos que necesitamos para saber qué define al humano y cuál puede ser su vida futura...”
Judith Butler (2006:60).

Mantener abierto “lo humano”, desde las propuestas de Judith Butler, es una de las condiciones para hacer habitable la vida, un reaseguro ante la violencia que producen las normas de género y sus exclusiones. Es un hecho que la definición de “humanidad” permanece en permanente disputa. Los reclamos de sectores *antiderechos*¹⁹⁸ en orden de impedir el derecho a decidir de las mujeres en relación con el aborto es ejemplo de ello, en tanto se articulan tensionando este concepto. Es así que proclaman que una concepción, un embarazo, un cigoto o un embrión revisten por igual, el carácter de ser humano-persona, el mismo estatus de humanidad que un/a sujetx. Como una cuestión de fe, consideran que *vida* es igual a *ser humano* y pretenden justificar en ello la negación-punición del derecho de las mujeres a interrumpir un embarazo.

¹⁹⁸ Me refiero al fenómeno de organizaciones principalmente católicas, que suelen adoptar el formato jurídico de Organización no Gubernamental (ONG), y se autodenominan *provida*. Estos espacios en los que muchas veces se “camufla” el ideario católico más fuertemente conservador, bajo una apariencia “civil”, que pareciera buscar neutralidad, en atención al activismo contrario a los derechos de las mujeres, en particular a nuestro acceso a la autonomía sexual, son conocidos también como “sectores u organizaciones antiderechos”, “antielección”, o “pro-muerte de las mujeres”, denominaciones que utilizo indistintamente a lo largo del trabajo. Fuentes: <http://www.clacaidigital.info:8080/xmlui/handle/123456789/63>, <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-200785-2012-08-11.html>, consultadas por última vez el 25/05/2015.

El referido acto de fe justificatorio no llega a explicar por qué razones las mujeres debiéramos sacrificar nuestra *humanidad*, arriesgar nuestra vida y nuestra salud por un proyecto que no hemos hecho propio, al que otrxs consideran ser humano. Al respecto Butler apunta que:

La cuestión no es extender enfáticamente el “derecho de la vida” a toda persona que quiera reclamarla para los embriones sin voz, sino comprender que la “viabilidad” de la vida de una mujer depende del ejercicio de la autonomía corporal y de las condiciones sociales que posibilitan dicha autonomía (Butler Judith, 2006:28).

En la misma línea se ha expresado la jurista estadounidense Catherine MacKinnon al señalar que:

La elección de abortar debe existir y debe ser de la mujer, pero no porque el feto no sea una forma de vida ¿Por qué no pueden las mujeres tomar decisiones de vida o muerte? El problema ha sido que si el feto tiene algún peso en el debate, es un peso mayor que el de la mujer (MacKinnon Catherine, 1995:332).

Aparece así la relación entre *vida-viabilidad-autonomía* vinculada a las reclamaciones por el acceso al aborto libre y gratuito. Coincido con Butler en que toda forma de autonomía requiere un sostén social (y legal) y protección, justificándose así el reclamo de reconocimiento político-jurídico del derecho al aborto.

Sin embargo lo que Butler entiende como una apuesta por una democracia radical, podría significar, en relación con el acceso al aborto, un relativismo en el cual los términos de las posiciones que se asuman resulten intercambiables y asimilables como “opciones diferentes dentro de la democracia”. Este tipo de discursos como si se tratara de posiciones antagonistas legítimas ha sido criticado por ejemplo, por Rita Segato, quien denuncia la asimetría e inequidad entre los posicionamientos de quienes se oponen al reconocimiento del derecho al aborto y quienes luchan por el mismo. Los primeros si bien antagonistas, lejos de asumir una auténtica “defensa de la vida” promueven la imposición a toda la ciudadanía una determinada política sexual conservadora¹⁹⁹.

Por otra parte, considero que acierta Judith Butler cuando revela que los usos del lenguaje están en disputa permanente, denunciando lo que considero una falacia totalitaria de los grupos antiderechos: pretender que sabemos lo que significa la palabra

¹⁹⁹ “...Es necesario aclarar aquí, todavía, que esas partes no son simétricas o equivalentes, a pesar de representar grupos de interés diferenciados dentro de la sociedad. Y no son equivalentes porque una de ellas, la que lucha por descriminalizar el aborto, lucha auténticamente por esta razón y con la finalidad de salvar vida de mujeres. La otra, sin embargo, aunque antagónica, no lucha, como acabo de demostrar, como proclama, en defensa de la vida, sino dentro de lo que puede ser interpretado como una política de la identidad: para afirmar una identidad mediante su demanda, y marcar territorio dentro de la nación como dominio bajo el control de la iglesia. A pesar del antagonismo, una posición es auténtica y la otra es inauténtica con relación al contenido que invocan para su accionar político...” (Segato Rita, 2011: 251).

vida, como si fuera autoevidente. En este sentido apunta que "...cuando se pregunta sobre lo que constituye una vida habitable, nos estamos preguntando acerca de qué condiciones normativas deben cumplirse para que la vida se convierta en vida..." (Butler Judith, 2006:319). La autora identifica como mínimo dos sentidos de la vida: uno que se refiere a la *forma mínima de vida biológica*, y otro que establece las *condiciones mínimas para una vida habitable* en relación con la vida humana. Agrega que esas dos acepciones al término *vida* no implican que podamos desconsiderar lo que está meramente vivo a favor de la *vida habitable*, sino que debemos cuestionar qué humanos se requieren con el fin de mantener y reproducir las condiciones de su propia habitabilidad (Butler Judith, 2006).

Ante ello podemos preguntarnos qué es exactamente lo que quiere decir Butler, ¿Hace referencia a un criterio utilitarista?, ¿Útil para la supervivencia de quién?, ¿Qué pasa en relación con el aborto? No podemos afirmar que un embrión o feto sea un *ser humano*, pero sí estamos ante una decisión de un proceso que transcurre en los cuerpos de las mujeres o varones trans y que compromete la "propia habitabilidad", la vida de quien lo porta, este dato es clave para sus posibilidades de decidir con exclusividad y también para la negativa de ese poder de decisión por parte de los inseminadores.

Es posible encontrar un punto en común entre Nussbaum y Butler cuando ambas se niegan a dar una respuesta única a la cuestión de la vida. Ello no puede trasladarse a la cuestión de la legalidad y libertad de las mujeres para decidir un aborto, como si ésta dependiera de lo que sea que se acuerde en relación con el comienzo de la vida o de la existencia de un ser humano. Esa operación impulsada por los conservadurismos religiosos se construye sobre la completa anulación de la autonomía sexual de las mujeres, la negación de su humanidad como se dijo.

Butler critica la definición de *lo humano* de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en tanto expresan términos básicamente occidentales y en particular norteamericanos, y reclama una posición no imperialista de los derechos humanos internacionales, que ponga en tela de juicio el fundamento de lo humano y aprenda de las diversas maneras y medios a través de los cuales se define en diferentes ámbitos culturales²⁰⁰. Pero critica también al relativismo reductivo que niega la posibilidad de

²⁰⁰ "... Que no podamos predecir o controlar las permutaciones de lo humano que pueden darse no significa que debemos valorar todas las posibles permutaciones de lo humano, no implica que no podamos luchar para la realización de ciertos valores democráticos y no violentos, internacionales y antirracistas. Pero luchar por esos valores es precisamente reconocer que la posición de uno no es suficiente para elaborar la gama de lo humano... la esfera de lo humanamente inteligible se circunscribe mediante normas y esta circunscripción tiene consecuencias para cualquier ética y para cualquier concepción de la transformación social. Para poder preservar y promover la vida humana tal como la conocemos, podemos plantear que primero es necesario conocer los fundamentos de lo humano. Pero ¿y si las mismas

hablar de derechos humanos internacionales, afirmando que sólo existirían conceptos locales y provisionales y que las generalizaciones violentarían la especificidad²⁰¹.

3.2.- La excentricidad de la autonomía sexual²⁰²

“...No siempre nos quedamos intactas. Puede ser que lo queramos, o que lo estemos, pero también puede ser que a pesar de nuestros mejores esfuerzos, seamos deshechas frente al otro, por el tacto, por el olor, por el sentir, por la esperanza del contacto, por el recuerdo del sentir... Así cuando hablamos de mi sexualidad o de mi género, tal como lo hacemos (y tal como debemos hacerlo) queremos decir algo complicado. Ni mi sexualidad ni mi género son precisamente una posesión, sino que ambos deben ser entendidos como maneras de ser desposeídos, maneras de ser para otro o, de hecho, en virtud de otro...”
Judith Butler (2006:40).

Butler trabaja el concepto de *desposesión*, que luego profundiza con Athena Athanasiou²⁰³, dando cuenta de una forma de estar *fuera de nosotras mismas*, sin que ello signifique *determinadas*. Estar *desposeídas* en el sentido referido por la autora, excede como ella explica, una visión relacional del yo y se anuda con la noción de éxtasis, ser ex-táctico significa literalmente, estar fuera de una misma:

En cierto sentido, ser un cuerpo es ser entregado a otros, aunque como cuerpo sea, aquello sobre lo cual debemos reclamar derechos o autonomía. Esto es cierto tanto para los llamamientos hechos por lesbianas, gays y bisexuales a favor de la libertad sexual, como para las reivindicaciones de transexuales y transgéneros a favor de su autodeterminación, como lo es para las demandas de los intersexuados de ser liberados de las intervenciones médicas, quirúrgicas y psiquiátricas coercitivas, y para la demanda feminista de la libertad reproductiva. Es difícil sino imposible, realizar estas demandas sin recurrir a la autonomía y específicamente a un sentido de la autonomía corporal. La autonomía corporal sin embargo es una vivaz paradoja. Aún así, no estoy sugiriendo que dejemos de reivindicar. Tenemos que hacerlo, debemos hacerlo... pero hay una manera por la cual el lugar que ocupa el cuerpo en todas estas luchas inicia una concepción diferente de la política... aunque luchemos por los derechos sobre nuestros propios cuerpos, éstos no son nunca del todo nuestros (Butler Judith, 2006:40).

La autora comienza así a desarrollar una crítica que alcanza múltiples aristas, sobre la defensa de la autonomía corporal en base a un supuesto *derecho de propiedad/posesión* sobre el propio cuerpo. Expresa que, cuando se trata de nuestros cuerpos, es preciso reconocer que su construcción se produce en el tránsito permanente entre *lo público* y *lo privado*. Explica entonces la *desposesión* como una condición

categorías de lo humano excluyen a quienes deben ser descritos y protegidos dentro de esos términos... si damos el campo de lo humano por conocido, entonces no pensaremos crítica y éticamente sobre las formas en las que el humano está siendo producido, reproducido y deproducido...” (Butler Judith, 2006:61).

²⁰¹ “...Este no es mi punto de vista... de hecho creo que estamos obligados a hablar de lo humano y de lo internacional y a descubrir cómo los derechos humanos funcionan y no funcionan por ejemplo, a favor de las mujeres...” (Butler Judith, 2006:63).

²⁰² Agradezco a Martín de Mauro por sus precisas recomendaciones bibliográficas para abordar la cuestión de la autonomía en Judith Butler.

²⁰³ Es profesora del departamento de Antropología social de la Universidad Panteion de Ciencias Sociales y Políticas, en Atenas, Grecia. Sus publicaciones incluyen: *Vida en el Límite: Ensayos sobre Género, Cuerpo y Biopolítica* (2007); *Teoría Feminista y Crítica Cultural* (2006). Sus líneas de investigación incluyen los estudios de género, feministas y teoría queer, tecnologías del cuerpo y memoria. Fuente <http://socialdifference.columbia.edu/people/athena-athanasiou>, consultada por última vez el 16/08/2015.

constitutiva de los mismos, de nuestra subjetividad toda. Luego discutirá con Athanasiou las diferentes formas e impactos que puede asumir la desposesión. Esta idea ha de invariablemente asumida e incorporada para Butler en las luchas por la autonomía: nuestros cuerpos son y no son nuestros:

Mi cuerpo es y no es mío...y si construyo una noción de "autonomía" basándome en la negación de esta esfera, ¿estoy entonces precisamente negando las condiciones sociales y políticas de mi encarnación en nombre de la autonomía?. Si lucho a favor de la autonomía, ¿no debo luchar también por algo más, por un concepto de mí misma como ser que vive invariablemente en comunidad? (Butler Judith, 2006:40).

La crítica a la defensa de la autonomía como forma de propiedad no legitima sin embargo, como sectores antiderechos pretenden, que los cuerpos de las mujeres sean considerados como objetos reproductivos al servicio de otros fines o intereses superiores²⁰⁴.

Butler insiste en explicitar una condición de vulnerabilidad primaria de los seres humanos al ser entregados al contacto con otros. Esa relación nos expone a la violencia y, de manera más amplia, a la interdependencia entre seres humanos, nuestras vidas se sostienen y mantienen en forma diferencial, en atención a la operatividad de marcas que distribuyen desigualmente poder y vulnerabilidad:

Decir que el deseo de persistir en el propio ser depende de las normas de reconocimiento equivale a decir que la base de la propia autonomía, de la propia persistencia como "yo" a través del tiempo, depende fundamentalmente de la norma social que excede a este "yo", que posiciona a este "yo" ex –tácticamente, fuera de sí mismo en un mundo de normas complejas e históricamente variables. Efectivamente, nuestras vidas, nuestra propia persistencia, depende de dichas normas o, al menos, de la posibilidad de que seamos capaces de negociar dentro de ellas... y esta dependencia es la base de nuestra resistencia y de nuestra capacidad de supervivencia. Cuando afirmamos nuestro "derecho", tal como hacemos y debemos hacerlo, no estamos abriendo un espacio para nuestra autonomía –si por autonomía nos referimos a un estado de individuación, tomado como algo que persiste de forma previa y aparte de cualquier relación de dependencia del mundo de los otros... el sentido de la posibilidad que me pertenece, debe primero ser imaginado desde algún otro lugar antes que yo pueda empezar a imaginarme a mí misma (Butler Judith, 2006:55).

Las *vidas precarias*, aquellas en las cuales la humanidad aparece depreciada, se hacen vivibles para esta autora cuando son reconocidas desde proyectos emancipadores que se asumen colectivamente. Es este tránsito el que permite que constituyan

²⁰⁴ Insisto en esto porque contemporáneamente a la escritura del presente capítulo, un alto funcionario del poder ejecutivo de la provincia de Mendoza, el asesor de gobierno César Mosso Gianini, emitió dos dictámenes que fueron difundidos en los efectores de salud pública, señalando que la anticoncepción es abortiva y que las interrupciones legales del embarazo (art. 86 del código penal argentino) no han de respetarse en la provincia (fuente: <http://www.elsol.com.ar/nota/246387/provincia/piden-informes-por-dictámenes-sobre-aborto-no-punible.html>, http://www.universidad.com.ar/exigen-destitucion-del-asesor-de-gobierno?utm_source=Mdzol&utm_medium=Widget, consultadas por última vez el 07/10/2015). Una de las bases argumentativas para sostener los dictámenes fue la obra del médico Abel Albino *Gobernar es poblar*, en la que intenta argumentar por qué los anticonceptivos hormonales, diu y espermicidas serían abortivos. La conexión entre un pretendido argumento médico científico y la instrumentalización de las mujeres, nuestros cuerpos y capacidad reproductiva resultan en este caso evidentes: gobernar es mandar a las mujeres a funcionar como máquinas reproductivas para poblar, que unas pueblen lo que otros gobernarán.

efectivamente una opción en el mundo social. Butler concluye que el deseo de reconocimiento nos posiciona fuera de nosotrxs mismos, en un reino de normas sociales que no escogemos totalmente, pero que proveen los horizontes y los recursos para cualquier tipo de sentido de la elección que tengamos, a esto llama *el carácter ex – táctico de la existencia*. Los derechos sexuales unen dos dominios relacionados de *ex – tasis*, de formas de estar fuera de nosotras:

Como seres sexuales dependemos del mundo de los otros, somos vulnerables a la necesidad, a la violencia, a la traición, a la compulsión, a la fantasía, proyectamos deseo y nos lo proyectan. Ser parte de una minoría sexual implica, de forma profunda que también dependemos de la protección de los espacios públicos y privados, de las sanciones legales que nos protegen de la violencia... en este sentido nuestras propias vidas y la persistencia de nuestro deseo dependen de que haya normas de reconocimiento que produzcan y sostengan nuestra viabilidad como humanos... Esto significa que el discurso de los derechos afirma nuestra dependencia (Butler Judith, 2006: 57-58).

Más allá de la ya tan criticada referencia a *minoría sexual*, pienso que estas reflexiones de Butler sobre derechos sexuales de gays y lesbianas son pertinentes en relación con el acceso al aborto: ser parte de un sexo-género-sexualidad subordinados en relación al *modelo de lo humano*, implica que dependamos de protección legal, reconocimiento y garantías de nuestro derecho a decidir si queremos o no continuar un embarazo.

Así Butler propone considerar la autonomía como una dimensión de las aspiraciones normativas, un valor que debe reconocerse cuando nos preguntamos hacia dónde deberíamos dirigirnos, y qué tipo de valores deberíamos llevar a cabo. En línea con eso subraya la importancia de *estar al lado de uno mismo*, situado en una trayectoria de deseo en la cual una es sacada fuera de sí y resituada irreversiblemente en el campo de otrxs (Butler Judith, 2006).

3.2.1.- Críticas a la autonomía como expresión de propiedad.

“...Si cuestionamos el “deseo de poseer” como una propiedad natural de los individuos, entonces podemos, tal y como hace McPherson, comenzar a preguntar por la cuestión histórica de cómo el deseo de poseer propiedad sobre bases individualistas fue, a lo largo del tiempo, producido como una característica natural, si no esencial, de la persona humana, y para qué propósitos...”

Judith Butler (2013:8)

En el ensayo escrito por la citada autora y Athena Athanasiou *-Desposesión aporética o el problema con la desposesión-*, la segunda señala las paradojas que observa en relación con el concepto *desposesión*, destacando que el término hace referencia a:

Una inaugural sumisión del sujeto-por-ser a normas de inteligibilidad, una sumisión que, en su paradójica simultaneidad con el dominio, constituye los ambivalentes y tenues procesos de subjetivación... (pero, por otro lado) ser desposeído se refiere a procesos e ideologías por los que las personas son privadas y humilladas por los poderes normativos y normalizadores que

definen la inteligibilidad cultural y que regulan la distribución de la vulnerabilidad: la pérdida de tierra y comunidad; la propiedad de una persona sobre el cuerpo de otra, como en las historias de esclavitud; la sujeción a la violencia militar, imperial o económica (Athanasίου Athena, 2013:1).

En línea con ello distingue cómo se relaciona la *desposesión* con la autonomía, centrando su preocupación en el segundo sentido que da al término: "...la desposesión es una dolorosa condición impuesta por la violencia normativa y normalizadora que determina los términos de la subjetividad, la supervivencia y la responsabilidad²⁰⁵..." (Athanasίου Athena, Butler 2013:1). Ello porque es la desposesión en este segundo la que puede profundizarse a límites que sean incompatibles con el desarrollo de la vida de quienes son desposeídxs, por causas ancladas en la materialidad, en las desigualdades producto de diferentes formas de explotación, sometimiento, opresión.

Butler pasa a conectar ambas formas de *desposesión*, con un peligroso argumento, ya que se mantiene en el límite de la justificación de la inevitabilidad de la segunda forma de desposesión, por la existencia originaria de la primera, señala: "...*sólo podemos ser desposeídas porque ya estamos desposeídas. Nuestra interdependencia establece la vulnerabilidad ante las formas sociales de privación...*" (Butler Judith - Athanasίου, 2013:3).

Hay condicionamientos que lxs sujetxs asumimos como condición de la vida común, límites que nos preceden y marcaron nuestra entrada al mundo, contribuyeron a nuestra propia configuración y habilitan determinadas transformaciones y rupturas, pero coincido con Athanasίου que esta comprobación de desposesión que podría llamar "originaria", no es causa, ni justificación de las desposesiones que se producen como consecuencia de las relaciones desiguales de poder entre lxs sujetxs. Si bien son relaciones producidas, lógicamente, en el seno de la vida social. La autora griega advierte:

Me parece que aquí el lenguaje puede fallarnos, desde el momento en que una proposición como esa contribuye a establecer una relación causal entre "estar" desposeída, por un lado, y "convertirte en" o "que te conviertan en" desposeída. Aunque los dos sentidos de la desposesión están atados el uno al otro, no hay relación ontológica, causal o cronológica entre "estar desposeído" (en tanto que primordial disposición a la relacionalidad que reside en un nivel fundamental de sujeción) y "convertirse en desposeído" (en tanto que condición resultante, derivativa, de una privación forzada de tierras, derechos, sustento, deseo o modos de pertenencia). Debiéramos ser cautelosas al demarcar ontológicamente o mezclar estos matices de la desposesión. De hecho, uno de nuestros esfuerzos en esta intervención debiera ser tratar de desnaturalizar y repolitizar los modos en que "estar ya siempre desposeído" es usado para legitimar una abdicación de la responsabilidad política ante las formas de privación y desposesión (Athanasίου Athena, Butler 2013:4).

²⁰⁵ Butler coincide y agrega a lo señalado por Athanasίου: "... El segundo sentido de la desposesión se encuentra atado al primero. Puesto que si somos seres que pueden ser privados del lugar, del sustento, del abrigo, de la comida y de la protección, si podemos perder nuestra ciudadanía, nuestros hogares y nuestros derechos, entonces somos fundamentalmente dependientes de esos poderes que alternativamente nos mantienen y nos privan, y que poseen un cierto poder sobre nuestra propia supervivencia..." (Butler Judith - Athanasίου, 2013:3).

Distinguir claramente estas dos formas de entender la desposesión, no considerar una causa y justificación de la otra y comprender que el análisis de la desposesión ha de escapar a la solución moderna, liberal y humanista a través de la posesión, son los desafíos que señala Athena Athanasiou:

Es igualmente importante pensar sobre la desposesión como una condición que no se contrarresta simplemente con la apropiación, un término que restablece la posesión y la propiedad como las prerrogativas primarias de la personalidad autoformada. El desafío que aquí afrontamos, y que es simultáneamente un desafío ético, político y teórico, es doble. Primero, debemos trabajar en cómo pensar la desposesión fuera de la lógica de la posesión (en contraste con la modernidad, el liberalismo y el humanismo), es decir, no sólo evitando, sino también poniendo en cuestión el excluyente cálculo propietario en las formas de poder tardo liberales; y, segundo, debemos elaborar por qué este gesto reflexivo es políticamente significativo (Athanasiou Athena, Butler 2013:4).

Estas autoras están poniendo en cuestión posicionamientos jurídico-políticos liberales y neoliberales que invocan el *derecho de propiedad sobre el cuerpo* como sustento de la autonomía sobre el mismo. Uno de los problemas más notorios que identifiqué en estas propuestas es *la falta de autonomía de la autonomía*, la que se presenta como expresión de un derecho de propiedad superpotente, eje articulador incluso de los derechos humanos, con su lógica privatista. En este sentido Butler formula importantes interrogantes e identifica las tensiones implicadas en las luchas por la autonomía, advirtiendo los riesgos de utilizar instituciones como las del derecho de propiedad, medulares al capitalismo. Parafraseando a Audre Lorde podríamos identificar las dificultades que entraña *usar las herramientas del amo* cuando lo que queremos es *destruir la casa del amo*:

¿Qué hacemos con la idea de que tenemos una propiedad en nuestros propios cuerpos? ¿Son las personas formas de propiedad? ¿Y seríamos capaces de entender esta formulación legal si no fuese por las condiciones históricas de la esclavitud y por aquellas formas de individualismo posesivo propias del capitalismo? Me parece que MacPherson nos ha dado una importante genealogía de la producción del individuo posesivo que reivindica eficazmente que, donde no hay posesión de propiedad, no hay individuo. De ahí que nos vea trabajando contra este constructo clave del capitalismo al mismo tiempo que nos oponemos a las formas de robo de la tierra y de desposesión territorial. Esto me lleva a preguntarme si podemos encontrar vías éticas y políticas de oposición a la desposesión forzada y coercitiva que no dependan de la valorización del individualismo posesivo (Butler Judith - Athanasiou, 2013:6).

Las autoras dan en la tecla cuando vienen a señalar los vínculos entre derecho de propiedad, noción de individuo posesivo y formas de explotación y esclavitud que derivan de la organización capitalista de aquellos. Defender el derecho a tomar decisiones sobre nuestros cuerpos reivindicando un derecho de propiedad, eje articulador de un sistema de explotación como el capitalismo, el cual se ha ensañado histórica y particularmente con la explotación de los cuerpos de las mujeres²⁰⁶, parece

²⁰⁶ Silvia Federici, en su obra *El Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, aborda profunda e incisivamente estas múltiples formas de explotación, a las que da continuidad en *Revolución en*

no sólo una contradicción difícilmente salvable, sino una herramienta débil y tramposa de nuestra autonomía sexual. Butler profundiza una crítica al concepto de propiedad denunciando su vinculación con los procesos coloniales:

Las formas de filosofía moral que fundamentan su oposición al robo de tierras, sobre el derecho del individuo a la propiedad, muy a menudo derivan de condiciones coloniales bajo las cuales, por ejemplo, la propiedad es sistemáticamente confiscada... Aquellos que fundamentan sus objeciones sobre las bases de la reivindicación del individualismo posesivo tienden a argumentar que un individuo posee tierra en virtud de que la trabaja, o en virtud de un contrato que compele al reconocimiento de esa reivindicación de posesión. En los primeros años de sionismo, los judíos claramente invocaron principios lockeanos para reivindicar que, porque ellos habían trabajado la tierra y establecido redes de irrigación, este trabajo implicaba derechos de posesión, incluso derechos de pertenencia nacional fundados en el territorio. Podemos ver, de hecho, cómo las aspiraciones tanto de la nación como de la colonia dependen de la ideología del individualismo posesivo, que fue remodelada como nacionalismo posesivo (Butler - Athanasiou, 2013:7).

La vindicación de un derecho de propiedad sobre el cuerpo resulta además limitada por la insistencia que supone en la división cartesiana *cuerpo-mente*: la idea del cuerpo como algo separado de la subjetividad que se alojaría entre la “mente” y el “alma”. Si por el contrario consideramos que *somos cuerpo*, que el cuerpo no es un objeto inerte y separado de nuestra existencia sino la corporalización, construcción y deconstrucción de nuestra existencia y experiencia mismas, la propiedad sobre el mismo no parece declarable²⁰⁷. Tal derecho solo puede pronunciarse sobre una otredad, cosa/sujeto que *no se es*, sino que *se adquiere* con derecho de usar, gozar, disponer en cualquier sentido, incluso en el de destruir.

3.2.2.- ¿Un deseo autónomo?

Cuando los feminismos gritaron en la década del setenta que *lo personal es político*, fracturaron uno de los pilares del pensamiento político-jurídico-filosófico de la modernidad occidental: la taxativa separación entre mundo público y mundo privado. Esto también conmovió la forma de entender el deseo-los deseos, revelando en el caso de las mujeres, como hizo Simone de Beauvoir en el *Segundo Sexo*, la heteronomía de aquellos, los mecanismos de una configuración desde afuera y al servicio de otro, la

punto cero. Disponibles en <http://www.traficantes.net/libros/caliban-y-la-bruja> consultada por última vez el 07/10/2015.

²⁰⁷ Sin embargo es un argumento popular entre feministas liberales, así por ejemplo fue el sustento de una acción en la que se convocó a las mujeres a solicitar la inscripción registral de sus cuerpos en el registro de la propiedad. Esta acción de denuncia contra la embestida reaccionaria impulsada en el estado español por el ministro de justicia Gallardón contra el aborto, se desarrolló simultáneamente en cinco ciudades: Bilbao, Madrid, Sevilla, Barcelona y Zaragoza. Sus impulsoras defendieron esta acción simbólica explicando que acudían al Registro de la Propiedad de los Ayuntamientos de varias ciudades, para registrar el derecho a la posesión y libre uso de su propio cuerpo. Con el impreso oficial de bienes muebles pretendían legalizar y dejar constancia de que su cuerpo es suyo y nadie debe impedir ni condicionar su toma de decisiones. Fuente: http://www.eldiario.es/norte/euskadi/Varias-intentan-registrar-registro-propiedad_0_225728121.html consultada por última vez el 28/09/2015.

operatividad de los mandatos de género y la forma en que han configurado/configuran el universo de lo posible para las mujeres.

Butler no sólo volverá sobre la desposesión en relación con los deseos, sino que también se preguntará por lxs que desobedecen los mandatos de género-sexualidad, lxs que saltan la valla y en el afuera encuentran algo peor que la marginación: la violencia de la inviabilidad, de la ininteligibilidad. Del ensayo *El deseo, el reconocimiento y Hegel* de la citada autora, es posible extraer una tensión interesante para pensar la autonomía: Si siguiendo a Hegel, Butler reitera que "...el deseo es siempre un deseo de reconocimiento y que nos constituimos en seres sociales viables únicamente a través de la experiencia de reconocimiento..." (Butler Judith, 2006:14), podemos concluir que las desigualdades de género en un marcado régimen de heteronormatividad, hacen del campo del deseo uno de particular riesgo para las mujeres, en tanto el reconocimiento deseado exige obediencia a un orden de normalidad y normatividad sexo-genérico.

Se ponen de esta manera de manifiesto condicionantes sociales, jurídicos, económicos y políticos del/los deseos, diferenciales según las procedencias sexo-genéricas, clasistas, étnico-raciales, de sexualidades, que el pensamiento liberal parece no advertir, confiando o desinteresándose en cómo es que llega a desearse algo. Ello interpela al consentimiento como expresión inmediata de autonomía y en términos más generales pone en cuestión la forma de concebir al sujeto como puramente racional, para desnudar las contradicciones que le/nos son propias.

¿Qué posibilidades entonces tenemos de vivir, pensar, construir un deseo autónomo, cuando lo que deseamos es reconocimiento y este tiene un camino claramente marcado por el pensamiento dominante?, ¿Cómo impacta esto en la vida de las mujeres y más aún, en las decisiones respecto de la continuación o no de un embarazo?. Desde los feminismos se ha insistido en que el deseo, lejos de ser un "producto de la naturaleza", se construye, así también los proyectos de vida deseables y los abyectos. Butler insiste en que los términos que nos permiten ser reconocidxs como humanxs son articulados socialmente y que las ampliaciones de los términos de ese reconocimiento son dadas por construcciones, proyectos sociales, no individuales. Las políticas de reconocimiento se apoyan en estos postulados y desde ahí se han defendido, desde las leyes de matrimonio entre personas del mismo sexo, hasta las de despenalización y legalización del aborto. Es claro que para que éstas existan como opciones viables en los proyectos vitales de lxs sujetxs, han de gozar de cierto reconocimiento socio-jurídico. Sin embargo la citada autora apunta también que, que quienes por su forma de vivir el género y/o la sexualidad permanecen como ininteligibles, pueden acceder incluso a ciertas ventajas:

Si mis opciones son repugnantes y no deseo ser reconocida dentro de un cierto tipo de normas, entonces resulta que mi sentido de supervivencia depende de la posibilidad de escapar de las garras de dichas normas a través de las cuales se confiere el reconocimiento. Puede ser que mi sentido de pertenencia social se vea perjudicado por mi distancia con respecto a las normas, pero seguramente dicho extrañamiento es preferible a conseguir un sentido de inteligibilidad en virtud de normas que tan sólo me sacrificarán desde otra dirección (Butler Judith, 2006:15).

El punto en que encuentro contradictoria a Butler se vincula con la rigidez o inmovilidad que atribuye a las normas sociales de reconocimiento, algo que en parte resulta contrario a su afirmación de que las mismas son producto de relaciones de poder, y por ende inestables, en permanente tensión y redefinición. Si llevamos sus razonamientos a la órbita de las luchas por la autonomía de las mujeres, principalmente en relación con la sexualidad, lo que comprobamos históricamente es el deseo de escapar a los mandatos de género, tensionando el reconocimiento de las formas de vivir insumisas y rebeldes a tales mandatos. Se persigue así escapar, desplazar los límites y obtener reconocimiento de tales desplazamientos, aún cuando se asuma o ni siquiera se piense, en el hecho de que tales reconocimientos son operaciones que ratifican de alguna manera el poder dominante.

Volviendo a Audré Lorde podríamos decir que, después de derribar una de las paredes de la casa del amo, pedimos que el amo reconozca el derribo, la ruptura o el traspaso del límite, haciendo de esta manera la vida de algunxs más habitable, a la vez que ratificamos el poder de aquel.

Por otra parte, si bien comparto la señalada necesidad de promover una relación crítica con las normas sociales y legales que regulan el género y la sexualidad, Butler apunta que es necesario poder suspender o diferir la necesidad de ellas (Butler Judith, 2006:16). ¿Quiénes, cuándo y bajo qué condiciones pueden pensar este proyecto?

Vuelvo entonces a las luchas por la despenalización y legalización del aborto: desde diferentes feminismos efectivamente se ha desarrollado una profunda capacidad crítica respecto de las normas sociales y legales punitivas de la práctica y en muchos casos a través de redes de socorrismo, surgen alternativas colectivas que habilitan la ruptura con la prohibición del aborto, pero creo que en absoluto ello logra *suspender o diferir la necesidad* de las normas de reconocimiento, por el contrario, está presente el temor y la vigilancia que dichas prácticas sean incorporadas por y para el sostenimiento del mismo poder punitivista, disminuyendo la capacidad de tensionar socialmente por el reconocimiento del derecho y las garantías de acceso efectivo al mismo.

Desde una perspectiva teórica diferente, la italiana Michela Marzano también formula interrogantes en relación con lo que deseamos y las posibilidades de expresarlo a través del consentimiento:

Sin duda, nadie sabe mejor que el individuo mismo cual es su propio bien. Nadie puede, por tanto, decidir en su lugar, puesto que nadie está capacitado para saber mejor que uno mismo aquello que necesita y lo que más le interesa. Pero el individuo, ¿es realmente un agente racional que reflexiona siempre sobre sus deseos? ¿Creemos de verdad que siempre sabemos lo que queremos? ¿Se puede pensar que lo que se dice siempre tiene «significado»?...un individuo actúa a veces sin reflexionar, habla a veces sin saber, a veces hace aquello que en el fondo no habría deseado hacer, ¿podemos siempre tomar al pie de la letra lo que afirma que se quiere? (Marzano Michela, 2009:40).

Entiendo que Marzano dirige sus esfuerzos a aceptar la complejidad que tienen los procesos de configuración de los deseos y de toma de decisiones de lxs sujetxs, reconociendo que no sólo entran en juego las procedencias y el contexto sino también – y para nada separada de éstas- sus propias contradicciones. En este *devolver interrogantes* sobre el consentimiento radica una de sus propuestas, que entiendo puede resultar en garantías más acabadas de respeto a los derechos humanos, escapando a las ficciones liberales. Sin embargo ha de asumirse desde el inicio como un terreno resbaladizo, por la posibilidad de filtrar a través de dichos cuestionamientos, posturas paternalistas²⁰⁸ y moralizantes en materia de sexualidad.

La vigilancia entonces deberá no sólo relanzar preguntas al consentimiento, sino también a las consecuencias de su cuestionamiento, renunciando a las respuestas universales, primer paso, no en dirección a un *relativismo exasperante*, como diría Nussbaum, sino hacia el reconocimiento de la complejidad con la que trabajamos: las decisiones sobre la propia vida.

Insisto en este punto porque en demasiadas oportunidades observamos cómo la desconfianza se dirige a los deseos y el consentimiento expresado por las mujeres en materia de derechos sexuales y en particular los reproductivos-no reproductivos. Así por ejemplo cuando expresamos la decisión de acceder a métodos contraceptivos, a abortos legales, cuando expresamos deseos lesbianos, cuando rechazamos la maternidad como proyecto vital, en definitiva cuando rompe con mandatos de género, clase, sexualidad, edad. Así se “chequea” si la voluntad expresada por las mujeres “es la que es”, tanto cuando se les pide ratificar denuncias penales de violencia en el ordenamiento jurídico argentino, como cuando en algunos efectores persiste la práctica de solicitar un informe médico, uno psicológico y uno social para “verificar” el consentimiento dado a una ligadura tubaria.

Lo que se pone en duda es que cuando las mujeres decimos que queremos algo, realmente queramos lo que decimos. Los estereotipos son los de la mujer dubitativa,

²⁰⁸ Identifico al paternalismo por los controles patriarcales que habilita. Sin ánimo de profundizar en este punto sobre el concepto considero excesivamente amplia la definición de Ronald Dworkin que califica de *paternalismo* “... cualquier intervención sobre la libertad de acción de una persona, justificándose en razones relativas al bienestar, al bien, a la felicidad, a las necesidades, a los intereses o valores de esta persona...” (Dworkin Ronald 1972:64).

lábil emocionalmente, irracional, que no sabe lo que quiere y actúa impulsivamente²⁰⁹. Uno de los puntos que más llama la atención es que no podemos pensar en situaciones de este tipo para los hombres.

Problematizar la autonomía de los deseos requiere asumir y abordar las tensiones señaladas en relación con la delimitación de los mismos, la operatividad de mandatos de género, sexualidad, clase, edad, asumir que se juega el reconocimiento en la definición y realización de los mismos, que lejos de sujetos puramente racionales estamos ante subjetividades contradictorias que se expresan en muchos casos en los ficcionados términos del consentimiento. Estas son algunas de las aproximaciones necesarias que desde diferentes contribuciones feministas entiendo que han de incorporarse al tratamiento jurídico-político de la autonomía de las mujeres en materia de sexualidad.

3.3.- Una aproximación al uso performativo del derecho.

“...Creo que probablemente produzco un cierto grado de ansiedad, o lo que Foucault llama política del malestar, y no lo hago sólo para ser molesta. Para mí, hay más esperanza en el mundo cuando podemos cuestionar lo que se da por sentado ...”
Judith Butler (2000).

Una de las propuestas más reconocidas de Judith Butler es la de *la política como representación*, en ese acto de representar sitúa el reducido margen de libertad que la constitución normativa de lxs sujetxs deja disponible: sostiene que estamos condenadxs a repetir las estructuras de poder en las que nacimos pero podemos reconocer su carácter performativo, a través de parodiarlas. La representación ofrece así una posibilidad de transformar las normas que aparecen como naturales²¹⁰. Estas ideas aparecieron en *El género en disputa* y adquirieron especificidad en relación con el

²⁰⁹ El argumento que suele esgrimirse como justificatorio es que “las mujeres se arrepienten” después de poner una denuncia por la violencia patriarcal que sufren, o después de solicitar un aborto no punible, o una ligadura. En este punto insisto en que lxs sujetxs muchas veces cambiamos de decisión, no sólo las mujeres, sin embargo ello no habilita supervisiones paternalistas de la autonomía expresada. Así por ejemplo decidimos casarnos, nadie nos pide que ratifiquemos un acto civil que, como muestran las estadísticas en casos de femicidio, promueve un modelo de relación de pareja que supone un riesgo para la salud de las mujeres. Sobre este tipo de efectos es que creo hemos devolver interrogantes, no para abonar las simplificaciones liberales en materia de consentimiento, sino para despejar los controles patriarcales que se habilitan sobre la autonomía.

²¹⁰ Nussbaum a pesar de las críticas que formula a las obras de Butler, explica la potencialidad de la representación señalando: “... es posible que el punto de Butler sea el siguiente: cuando actuamos y hablamos en un sentido de género, no estamos simplemente informando sobre algo que ya está fijo en el mundo, lo constituimos activamente, lo replicamos y lo reforzamos. Si nos comportamos como si hubiera “naturalezas” masculina y femenina, colaboramos en la creación de una ficción social que considera que esas naturalezas existen. Pero nunca están ahí, independientemente de nuestras acciones, somos nosotros quienes hacemos que estén ahí. Al mismo tiempo al producir esas representaciones de una manera algo diferente, de una forma paródica, es posible que las podamos cambiar mínimamente...” (Nussbaum Martha, 2007:12).

derecho por ejemplo en *Soberanía y actos de habla performativos*²¹¹.

Un uso, una acción, que supone un reconocimiento de un derecho que no se tiene y que, a partir de ese uso performativo busca obtenerse, así toma cuerpo una de las propuestas desarrolladas por Judith Butler en *¿Quién le canta al Estado-nación? Lenguaje, política, pertenencia*, un diálogo entre Judith Butler y Gayatri Chakravorty Spivak.

Como explica Andrea D'Atri²¹², ambas profesoras de literatura comparada discurren en esta obra, acerca de la interpretación del himno de los Estados Unidos en castellano, un hecho acaecido en medio de las movilizaciones multitudinarias de inmigrantes ilegales y que suscitó el rechazo del entonces presidente George W. Bush (D'Atri Andrea, 2009)²¹³. Para las autoras hay en este caso un *uso performativo del derecho*: se actúa, se representa el derecho que se reclama, desde este punto la propuesta parece cercana al concepto de *desobediencia civil*. D'Atri reflexiona sobre la performatividad propuesta por Butler en el siguiente sentido: si Butler apunta que "...Bajo las condiciones en las que un grupo tiene características de subalterno, la única forma de reivindicar derechos es asimilándose a las estructuras jurídicas que fueron construidas..."²¹⁴, su ultra-radicalidad teórica se encuentra, paradójicamente, con el más reformista de los fatalismos a la hora de la acción política:

Que los subalternos reivindiquen sus derechos en los marcos normativos que le impone el dominio que asimismo los priva de derechos. En esa encrucijada se encuentra Judith Butler porque su horizonte libertario no va más allá de la democracia que denomina pluralista, en la que reaparecen –con nuevos ropajes– los valores liberales de la "ciudadanía", librados autónomamente a una esfera separada de las relaciones sociales de producción en las que encuentran su fundamento... La democracia sin dominio de clase con la que sueña Butler no es más que un ejercicio retórico apto para estudiantes progresistas californianos, pero que se demuestra brutalmente falaz para millones de seres humanos sometidos a la explotación (D'Atri Andrea, 2009).

Sea que compartamos o no la salida también única que propone D'Atri en cuanto al *camino revolucionario*, pareciera que Butler apunta políticamente con sus propuestas a que el estado incorpore algunas de las demandas de los movimientos sociales en sus

²¹¹ Una versión en castellano traducida por Ana Romero se encuentra disponible en <http://www.caladona.org/grups/uploads/2007/05/Soberan%C3%ADa%20y%20actos%20de%20habla%20performativos%20Judith%20Butler.doc>, consultada por última vez el 30/08/2015.

²¹² Esta psicóloga especializada en Estudios de la Mujer, es dirigente nacional del *Partido de los Trabajadores Socialistas* (PTS), donde milita desde su fundación en 1988. Con una reconocida militancia en el movimiento de mujeres de Argentina y América Latina, en 2003 fundó la agrupación de mujeres *Pan y Rosas*, que también tiene presencia en Chile, Brasil, México y el estado español. Es autora de *Pan y Rosas. Pertenencia de género y antagonismo de clase en el capitalismo* (2004) y de *Luchadoras. Historias de mujeres que hicieron historia* (2006).

²¹³ "Disponible en <http://andreadatri.blogspot.com.ar/2009/05/paradojas-butlerianas.html>, consultado por última vez el 23/08/2015.

²¹⁴ Transcripción de la conferencia dictada por Judith Butler en la 35a Feria del Libro, Buenos Aires, 30 de abril de 2009, citada en <http://andreadatri.blogspot.com.ar/2009/05/paradojas-butlerianas.html>, consultado por última vez el 23/08/2015.

agendas políticas, que éstos sigan existiendo por fuera de los parámetros de las organizaciones estatales –podríamos decir que en este punto en línea a la propuesta de Segato de *pensar fuera del estado*-, siendo esta *tensión*, -*contradicción agonística* como refiere D’Atri- la que daría lugar a la radicalidad en el ámbito democrático. La referenda de la organización *Pan y Rosas* en Argentina sitúa el pensamiento butleriano dentro de un *revisiónismo socialdemócrata*, sofisticado lingüísticamente, que ya ha demostrado su fracaso:

Mucha sangre ha costado al movimiento obrero internacional la banal idea de que la progresiva democratización de las instituciones del Estado, por la participación de la clase obrera a través de su partido en el parlamento, o la consecución de reformas legislativas, por su peso social en las luchas por reivindicaciones mínimas, iban a terminar convirtiendo al Estado en una “cáscara vacía” que atendiera “el bien común”, aboliendo su carácter de aparato de dominación de una clase sobre otras. La estrategia del movimiento obrero debía ser, entonces, ampliar la ciudadanía, en contraposición a abolir el trabajo asalariado, porque en los hechos, la progresiva igualdad política permitiría ir disolviendo la desigualdad social (D’Atri Andrea, 2009)²¹⁵.

Más allá de las tensiones y contradicciones expuestas, un punto que me interesa indagar es si el *uso performativo del derecho* del que habla Butler tiene reflejo en las políticas feministas y cuál es su resultado. A poco de andar pienso en las políticas de *acompañamiento* que históricamente han desarrollado y seguimos desarrollando las feministas, para ejercer el derecho al aborto por cuyo reconocimiento se lucha. Sería simplificador de las prácticas de *acompañamiento*, también llamadas de *socorrismo*²¹⁶, situarlas como *actos paródicos* que se ejercen sólo como parte de una estrategia para lograr el reconocimiento de un derecho. El ejercicio de nuestra autonomía sexual comprende de esta manera, efectivamente, las decisiones sobre si continuar o no un embarazo, en el convencimiento de que es el carácter patriarcal del derecho positivo vigente el que lo mantiene parcialmente penalizado.

Entiendo que subyace entonces una teoría de la justicia que refiere no al derecho natural, sino a la inadecuación del derecho interno de un país como Argentina, a las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos que señalan las desigualdades de género y clase que se reproducen al penalizar el aborto.

En términos de Butler podríamos afirmar que ya no está simplemente en juego una

²¹⁵ Sin embargo y a pesar de esta crítica, la misma D’Atri ha sido candidata a legisladora nacional por el Frente de Izquierda y su partido, incorporado al juego parlamentario, ha circunscrito sus propuestas también a políticas de reconocimiento y ampliación de derechos, en relación con los derechos humanos de las mujeres, dando cuenta que su apuesta también es a disolver la desigualdad política para lograr la transformación social.

²¹⁶ Algunos grupos que realizan acompañamientos a mujeres en situación de aborto se autodenominan socorristas y llaman a la práctica de acompañamiento *socorrismo* o *socorro rosa*, trazando una continuidad con las que se realizaban en los años setenta, ver por ejemplo <http://socorristasenred.blogspot.com.ar/>, <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/grupo-asiste-mujeres-que-quieren-abortar> <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-7899-2013-03-16.html> consultadas por última vez el 15/11/2015.

cuestión de ciudadanía, sino el reconocimiento mismo de la humanidad de las mujeres, en tanto la negativa de acceso al aborto supone reducirnos a la condición de objetos, vasijas reproductivas.

Hay sin embargo en el socorrismo un punto en común con la propuesta de Butler: una práctica que se ejerce para obtener su reconocimiento como derecho. De un modo análogo el derecho a identidades de género disidentes se ha ejercido mucho antes de que fuera sancionada en Argentina la ley 26.743. La práctica de socorrismo da cuenta además que no sólo es injusto, sino que el derecho no puede punir una decisión que atraviesa el ámbito de autonomía sexual-corporal a tal punto como lo hace el aborto, de la misma manera que no podría, aún cuando quisiera, controlar el resistente ámbito de la identidad sexo-génerica de lxs sujetxs.

El socorrismo se materializa en el acompañamiento a las mujeres que deciden interrumpir sus embarazos, para posibilitar prácticas seguras, y se hace a plena luz del día, desafiando el silencio privatista que se ha impuesto durante siglos a las mujeres que abortan, se publica en internet, se realizan consejerías individuales y colectivas, se realiza sistematización e investigación desde y sobre las prácticas. Se trata entonces de mucho más que un *acto paródico, una representación*, pero pareciera claro que se encuentra más cercano a un *uso performativo del derecho* que queremos, o sea sin los límites que probablemente su traducción jurídica imponga, que al instituto de la *desobediencia civil*. Un uso performativo organizado desde los feminismos, no como mera acción personal de resistencia²¹⁷, un uso performativo que tiene potencialidad desestabilizadora de la punición del aborto, pero que también ha de moverse en la fina línea de riesgo de ser absorbido por el propio estado, por lo funcional que resulta al mismo al haber contribuido a disminuir el número de mujeres muertas por abortos clandestinos y a reducir las demandas de abortos no punibles en los hospitales.

Por otra parte Di Tullio señala que, reclamar un derecho cuando una/o no tiene ningún derecho, muchas veces significa traducirse al idioma dominante para resistir su violencia cotidiana (Di Tullio Anabella et al, 2012:449). Encarna Bodelón González habla de las *pérdidas* que se producen cuando las demandas feministas se traducen jurídicamente

²¹⁷ Entiendo que es posible que los movimientos sociales practiquen este uso performativo, y de hecho lo han hecho mucho antes que Butler teorizara al respecto. Probablemente este punto sea el que no puede ver Nussbaum cuando señala "...la gran tragedia de la nueva teoría feminista norteamericana es la pérdida de un sentido de compromiso público. En este aspecto el feminismo autocomplaciente de Butler es típicamente norteamericano y no sorprende su popularidad en nuestro país, en donde la gente de clase media prefiere concentrarse en cultivar el yo, antes que pensar en modos que ayuden a la condición material de los otros... la tendencia académica y cultural es al coqueteo pesimista... pueden hacer política en el ambiente seguro de los campus universitarios, permanecer en el nivel simbólico, realizar gestos subversivos ante el poder mediante el discurso y las muecas..." (Nussbaum Martha, 2007:23).

(Bodelón González Encarna, 2008) y ello es característico más bien de las políticas de reconocimiento que de las contribuciones teóricas de Judith Butler. Nótese que es un riesgo al que están expuestas hasta las reivindicaciones radicalmente transformadoras de buena parte de los feminismos indígenas y comunitarios analizados en el capítulo anterior. El costo de las traducciones jurídicas ha de estar en permanente tensión, a fin que podamos reducirlo a mínimos o incluso rechazar las traducciones que, bajo promesas de “progresividad”, reproduzcan límites absurdos y arbitrarios a la autonomía sexual de las mujeres.

Es así que considero imprescindible ampliar el proyecto de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito en Argentina, que prevé un sistema de plazos mínimos, que de tan mínimo carece de fundamento científico y contraría hasta el parámetro de la viabilidad. El plazo por el que se permitiría el aborto voluntario -solo hasta las doce semanas de gestación- responde exclusivamente a los acuerdos políticos que, en el momento de impulsarse el proyecto fueron posibles entre las distintas fuerzas que integran la Campaña. Tal esfuerzo es válido y probablemente estratégico para el reconocimiento de un derecho que es la deuda más grande que este país mantiene con la democracia. Sin embargo, denunciar las pérdidas que se producen en esta traducción jurídica es una tarea que estimo los feminismos no hemos de abandonar, como reaseguro contra el reformismo.

3.4.- Dignidad e Intimidad:

La filósofa estadounidense Martha Nussbaum, quien ha criticado fuertemente las contribuciones de la filósofa Judith Butler, señala que en Estados Unidos la tendencia actual es a sustentar el derecho al aborto a partir de la idea de *dignidad humana individual*. Así insiste en que el derecho al aborto constitucionalmente reconocido en ese país, expresa que la Constitución protege las decisiones personales relativas al matrimonio, la reproducción y la contracepción, entre otras, porque comprenden las elecciones más íntimas y personales que una persona puede hacer en su vida, las hace opciones centrales para la dignidad personal y la autonomía (Nussbaum 2011).

Pero ¿qué es lo que esta autora entiende por dignidad humana? Una de las primeras características que brinda, retomando el fallo canadiense en materia de aborto conocido como *Morgentaler*, es la de situar la dignidad cercana a la *intimidad*, la *privacy* del derecho anglosajón, ese espacio de *no interferencia estatal*, en el que parece que basta

que el estado “deje hacer” a las sujetas²¹⁸. Como señalo en los capítulos sucesivos en los que analizo jurisprudencia de la Corte estadounidense, la *intimidad* parece insuficiente en tanto invisibiliza las desigualdades sociales, materiales, simbólicas, subjetivas que atraviesan a las diferentes mujeres o varones trans en relación con el aborto.

Nótese que la lógica seguida por la Corte Constitucional Federal Alemana, la Canadiense e incluso la Estadounidense, vinculando *aborto-intimidad-dignidad*, apunta a señalar que tanto el embarazo como el aborto serían cuestiones privadas, en las que el estado no tendría responsabilidades ni obligaciones que cumplir. Considero necesario traspasar también en este campo la barrera público-privado para reconocer que embarazo y aborto son experiencias subjetivas y políticas de las mujeres en las que el eje jurídico articulador es el público reconocimiento de su/nuestra autonomía. Esto requiere no sólo de *no interferencia*, sino de garantías efectivas de acceso material al aborto gratuito en hospitales públicos, por ejemplo. El desbordamiento de la *intimidad* como único sustento se hace entonces patente.

Sin embargo Nussbaum no reduce *dignidad humana* a *intimidad*, sino que la extiende hasta señalarla comprometida por la salud integral de las mujeres. Esta conexión no resulta novedosa ni reveladora, en tanto desde una perspectiva de derechos humanos de las mujeres tomamos como punto de partida que los derechos humanos reconocidos, todos y cada uno de ellos, no sólo la salud, protegen la dignidad humana²¹⁹. Pero esta autora insiste en que la conexión del derecho al aborto con la dignidad –siguiendo las cortes de Alemania, Brasil, Colombia y Australia por ejemplo-, se ha hecho afirmando que la dignidad de las mujeres se compromete en tanto está en juego su salud. Esta asociación sería, desde su punto de vista, más fuerte que la que sostiene que la autonomía o la libertad individual comprometen la dignidad de las mujeres (Nussbaum Martha, 2011:3).

Considero en parte estéril una disquisición teórica de este tipo, si bien es innegable que el acceso al aborto compromete la salud de las mujeres integralmente considerada,

²¹⁸ Nussbaum apunta de esta manera que en el citado fallo “R. V. Morgentaler” (1988 1 S.C.R.30), el Juez Wilson sugiere que “...el respeto por la dignidad humana es central en materia de acceso al aborto por el derecho de tomar decisiones personales sin interferencia del estado es una de las calces de la dignidad humana...”. En la misma línea la Corte Constitucional Federal Alemana (GFCC), ha sostenido que “el embarazo pertenece a una esfera de intimidad de las mujeres protegida por la Ley Básica, esta esfera de intimidad y el derecho a la autodeterminación son valores implicados en la dignidad humana, también ha dicho que el acceso al aborto se sustenta en la dignidad humana de las mujeres embarazadas, su derecho a la vida y a la integridad física (39 BVerfGE I 1975, 88 BVerfGE 203 1993), (Nussbaum Martha, 2011) (la traducción es mía).

²¹⁹ De ahí por ejemplo que en Latinoamérica y en Argentina particularmente, se levante la demanda por el derecho al aborto legal, seguro y gratuito conectada al derecho a la libertad, a la salud y a la integridad corporal, entre otros.

también compromete su autonomía y ésta es un valor jurídico en sí mismo, no solo un determinante de salud. Algo que parece flotar tácitamente en la argumentación de Nussbaum es el reconocimiento de que la autonomía no sería “una condición importante” para las mujeres, estas sujetas de segunda categoría; o que “las mujeres no seríamos sujetas cuya autonomía importe”, que nuestra ciudadanía estaría tan degradada, que las vulneraciones a la autonomía no merecerían la atención de los tribunales, por el contrario estarían naturalizadas. Esta condición subalterna de la autonomía de las mujeres haría que fuera necesario invocar el riesgo para nuestra salud, un riesgo que se entendería de alguna manera más “verdadero”, para defender nuestra dignidad en materia de aborto.

Nuestras sociedades y nuestro sistema jurídico caracterizados por la adopción de valores y estructuras patriarcales, no quieren oír ni reconocer que las mujeres abortamos porque lo decidimos, porque queremos, porque somos las sujetas activas de nuestra vida y de nuestro proyecto vital, las que dirigimos nuestro propio destino y es de justicia que así sea reconocido. Prefieren invisibilizar el peso de la autonomía en el reconocimiento de nuestra humanidad y afirmar que “se nos permite abortar por razones de salud”, ello pareciera reducir el *shock* de reconocer-nos como seres plenamente libres de decidir en torno a la maternidad.

Es claro que cada vez que una decisión autónoma es vulnerada u obstaculizada se afecta nuestra integridad personal, nuestra salud y se desconoce nuestra dignidad humana, más aún cuando está en juego nuestro cuerpo, nuestra vida, las decisiones en torno a la reproducción, la sexualidad. Sin embargo no abortamos sólo cuando está en riesgo nuestra vida, o cuando hemos sufrido violencia sexual o porque desconocíamos o carecíamos de métodos anticonceptivos. A veces abortamos porque tuvimos una placentera relación sexual y no tomamos los cuidados anticonceptivos adecuados, y no tenemos ganas de ser madres. Es preciso que podamos decir que abortamos entonces porque tenemos derecho a hacerlo cuando lo decidamos.

3.4.1.- El enfoque de las capacidades.

El *enfoque de las capacidades*, en tanto desarrollo teórico, es utilizado por Nussbaum como indicador de *calidad de vida* y también para teorizar sobre justicia social. La autora señala que es una alternativa a las teorías que focalizan en el crecimiento económico como el principal indicador de calidad de vida de una nación o una región. Reconoce raíces kantianas al adoptar, como uno de los ejes vertebradores del enfoque, el imperativo categórico de tratar a *cada persona como un fin en sí misma*. Focaliza de

esta manera en las *elecciones y libertades*, insistiendo en que las sociedades han de promover una serie de *oportunidades y libertades* fundamentales para que la gente pueda elegir si ejercerlas o no, confiando en su capacidad de autodeterminación²²⁰ (Nussbaum Martha, 2011).

Al comenzar su obra *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades* la autora contextualiza el marco en el cual surge su contribución, que es el análisis de la situación de las mujeres en India, y apunta que:

Las mujeres están peor alimentadas que los hombres, tienen un nivel inferior de salud, son más vulnerables a la violencia física y al abuso sexual... A menudo cargadas con la «doble jornada» que deriva de las exigencias del empleo y de la responsabilidad por el hogar y por el cuidado de los niños, carecen de oportunidades para el juego y para el cultivo de sus facultades imaginativas y cognitivas... De todas estas maneras, las desiguales circunstancias sociales y políticas dan a las mujeres capacidades humanas desiguales. Se puede resumir todo esto diciendo que con demasiada frecuencia se trata a las mujeres no como fines en sí mismos, como personas con una dignidad que merece respeto por parte de las leyes y de las instituciones. Por el contrario, se las trata como meros instrumentos para los fines de otros: reproductoras, encargadas de cuidados, puntos de descarga sexual, agentes de la prosperidad general de una familia (Nussbaum Martha, 2012:28).

Esta situación, observada en un contexto específico, es asumida por Nussbaum como presente en todo lo que ella nombra como el mundo “en desarrollo”, que se distingue del mundo “desarrollado”. A partir de tales desigualdades su *enfoque de las capacidades* justifica, por una parte, que el pensamiento político y económico internacional debe ser feminista²²¹ y por otra, el *universalismo* que caracteriza al listado de capacidades que describe²²². Dichas *capacidades* son para la autora los *mínimos necesarios* de una

²²⁰ Como ha señalado María de la Fuente Vázquez “...La teoría de las capacidades, propuesta, en primer lugar por Amartya Sen (Sen 1997; 1992) ha ejercido una fuerte influencia en la teorización de las políticas de desarrollo por parte de las instituciones internacionales, así como en las teorías del desarrollo con perspectiva de género. En concreto ha sido utilizada como marco teórico para la idea de empoderamiento como estrategia de las instituciones públicas en este ámbito...” (Fuente Vázquez María de la, 2013:125).

²²¹ La citada autora considera que no pueden enfrentarse correctamente los temas de la pobreza y del desarrollo a nivel global si no se parte de las desigualdades que sufren las mujeres.

²²² “...1. Vida. Ser capaz de vivir hasta el fin de una vida humana de duración promedio; no morir prematuramente o cuando la propia vida se haya menoscabado tanto que ya no valga la pena vivirla. 2. Salud corporal. Ser capaz de gozar de buena salud, incluyendo la salud reproductiva; estar adecuadamente alimentado; tener una vivienda apropiada. 3. Integridad corporal. Ser capaz de desplazarse libremente; estar protegido de asaltos violentos, incluyendo el asalto sexual y la violencia doméstica; tener oportunidades de satisfacción sexual y de elección en materia reproductiva. 4. Sentidos, imaginación y pensamiento. Ser capaz de usar los sentidos, de imaginar, pensar y razonar -y hacer esto de manera “verdaderamente humana”, es decir, de manera instruida y cultivada mediante una adecuada educación, que incluya, pero de ningún modo se limite a la alfabetización y un entrenamiento básico en matemáticas y ciencias... 5. Emociones...6. Razón práctica. Ser capaz de formarse una concepción del bien y de comprometerse con una reflexión crítica sobre la planificación de la propia vida. (Esto supone resguardar la libertad de conciencia y la observancia religiosa). 7. Afiliación: A. Ser capaz de vivir con y para los demás, de reconocer y mostrar preocupación por otros seres humanos, y de comprometerse en diversas formas de interacción social...B. Contar con las bases sociales de auto respeto y no humillación; poder ser tratado como un ser humano digno, cuya valía es equiparable a la de los demás. Esto conlleva disposiciones contra la discriminación por raza, sexo, orientación sexual, etnicidad, casta, religión u origen nacional. 8. Otras especies... 9. Juego...10. Control sobre el propio medio...” (Nussbaum Martha, 2001:76).

teoría de la justicia social y por ello dan contenido a la idea de *dignidad humana*, la cual sin esas referencias no resultaría clara ni autoevidente, por el contrario podría ser usada -en palabras de Nussbaum- de forma *caprichosa e inconsistente* (Nussbaum Martha et al., 2011:4).

Un punto que llama la atención frente a su pretensión de universalismo, es su consideración sobre las desigualdades que atraviesan la vida de las mujeres en el mundo “en desarrollo”²²³, así se propone:

Brindar el sustento filosófico para una visión de los principios constitucionales básicos que deben ser respetados e implementados por los gobiernos de todas las naciones como un mínimo requerido por el respeto a la dignidad humana. ...la mejor aproximación a esta idea de un mínimo social básico proviene de un enfoque centrado en las capacidades humanas, es decir, en aquello que la gente es realmente capaz de hacer y de ser... un nivel mínimo de cada capacidad, debajo del cual no se considera posible que los ciudadanos puedan lograr un funcionamiento verdaderamente humano. (Nussbaum Martha, 2012:32).

Las capacidades, la agencia, no es para Nussbaum un creación completa del poder, así se opone a lo que considera una *burda generalización*, la de afirmar que todo es cultura, y critica por ejemplo a Judith Butler, atribuyéndole un *relativismo exasperante* que daría por resultado la pasividad moral, al rechazar todo concepto normativo positivo²²⁴. Es la ausencia de dimensiones normativas lo que Nussbaum entiende como un problema grave, de ahí su preocupación por disponer de una teoría normativa de la justicia social y de la dignidad humana:

Es posible esbozar un marco para una práctica feminista de la filosofía que sea fuertemente universalista, dedicada a normas de justicia, de igualdad y a derechos que tengan validez a través de las diferentes culturas, y que sea al mismo tiempo sensible a la particularidad local y a las muchas maneras en que las circunstancias modifican no solamente las opciones, sino también las creencias y las preferencias. Un feminismo universalista no tiene que ser necesariamente insensible a las diferencias, o necesariamente imperialista, y que un tipo particular de universalismo, encuadrado en términos de las potencialidades humanas en general y en su desarrollo, nos ofrece, de hecho, el mejor de los marcos para ubicar nuestras ideas acerca de las diferencias (Nussbaum Martha, 2012: 35).

Esa propuesta es definida por la autora como *enfoque de las capacidades* y se distingue

²²³ Justifica esta postura de la siguiente manera: “...Este proyecto es algo inusual en la filosofía política feminista, en razón de que se centra en los países en desarrollo. Un enfoque tal, ya común en el pensamiento económico y en el activismo feministas, se está tornando cada vez más común también en la filosofía feminista, y es correcto que así sea. Creo que la filosofía feminista debe enfocar crecientemente las urgentes necesidades e intereses de las mujeres en los países en desarrollo, cuyos contextos materiales y sociales concretos deben comprenderse bien, en diálogo con ellas, antes de que puedan hacerse recomendaciones adecuadas para una mejoría... la filosofía feminista deberá agregar nuevos tópicos a su agenda, si es que se trata de aproximarse de manera productiva al mundo en desarrollo; entre esos tópicos figuran el hambre y la nutrición...” (Nussbaum Martha, 2012: 34). Entiendo que la autora desconoce las desigualdades, la pobreza y el hambre que pervive dentro de lo que ella considera “el mundo desarrollado”, basta atender a las condiciones materiales de existencia de población migrante de los sures globales en los nortes globales, para desafiar una cierta simplificación de Nussbaum.

²²⁴ “...En el corazón mismo del concepto butleriano de política hay un vacío. Este vacío sólo puede ser considerado liberador, porque los lectores lo llenan –de manera implícita- con una teoría normativa de la igualdad y dignidad humanas. Pero no caigamos en un error: para Butler al igual que para Foucault, la subversión es subversión y en principio, puede ir en cualquier dirección...” (Nussbaum Martha, 2007:17).

de la teoría rawlsiana desde que critica que el bienestar de las personas sea medido por la cantidad neta de ingresos y riqueza que tengan, proponiendo que la vara esté en el grado en que hayan alcanzado las diversas capacidades que Nussbaum lista con pretensión de universalidad.

El enfoque que Nussbaum propone, -el que ella defiende como respetuoso de las diferencias culturales-, universaliza valores propios de una cultura occidental y liberal y un momento histórico determinado, desbordando el alcance de los acuerdos sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos. Es coincidente con estos en las referencias a la vida, la salud, la integridad corporal, pero los excede cuando hace referencia a los *sentidos* usados de una forma “verdaderamente humana” que ella reconoce en “maneras instruidas y cultivadas propias de una educación determinada”.

Inevitablemente este tipo de propuestas teóricas resuenan a las aspiraciones *civilizatorias* propias del largo proceso colonial que ha recaído en América Latina, si bien para nada exclusivamente en este continente. No sorprende tampoco que sus desarrollos se articulen alrededor de la idea de *individuo*, un/a individuo/a complejo en tanto lo reconoce, a diferencia de las formas más clásicas de liberalismo, expuesto siempre a la vulnerabilidad y por lo tanto necesitado de cuidados.

Estas dos últimas características dan cuenta de diferencias sustanciales con las perspectivas de los feminismos descoloniales o comunitarios trabajados en el capítulo anterior, pero también con el feminismo radical encarnado por Catherine MacKinnon. Ésta autora critica los falsos universales -de tradición kantiana- precisamente por imponer *acuerdos* que nunca fueron logrados, ocultar lo específico y silenciar las particularidades. Destaca por el contrario la importancia de una teoría situada concreta y cambiante, no abstracta y totalizadora (MacKinnon Catherine, 1995). Michela Marzano por su parte, más cercana a Nussbaum, realiza una crítica a la *ética de lo justo*—o *ética mínima*— identificando una serie de problemas que generaría tanto en el plano argumentativo como en el plano existencial, al separar de forma radical la noción de *justo* de la noción de *bien*, priorizando la primera²²⁵.

Nussbaum funda en el *enfoque de las capacidades* su defensa del aborto, retoma un principio valioso de la filosofía kantiana para situar la autonomía sexual de las mujeres, y así reafirma que todo ser humano –indudablemente las mujeres integran la especie- ha de ser tratado en todo momento como un fin en sí mismo y nunca como instrumento o

²²⁵ “...Ambas retoman, de alguna manera, la concepción aristotélica de la justicia como fuerza de cohesión y de integración de la sociedad, pero excluyen la posibilidad, presente por el contrario en Aristóteles, de que esta cohesión se forme alrededor de una concepción común del bien... la ética mínima afirma que la prioridad es la libertad y la necesidad del respeto por el *pluralismo moral*...” (Marzano Michela, 2009:30).

medio para otras. Además de esta fundamentación la autora desarrolla otra: la forma en que la salud compromete la dignidad de las mujeres. Luego vincula autonomía y la causal salud en materia de aborto, a través de señalar la inconsistencia normativa que existe al permitir a las mujeres el acceso al aborto cuando se verifican razones terapéuticas, mientras que al mismo tiempo niegan su capacidad para decidir racionalmente sobre su salud. Así explica que una de las *capacidades* que incluye en su lista, la *razón práctica* es precisamente la que da forma a todas las otras.

Esta profesora de la Universidad de Chicago, desarrolla en un ensayo escrito con Rosalin Dixon, los vínculos entre la idea de *dignidad humana y el derecho constitucional al aborto*. Así plantean que la idea de la *dignidad* provee, *el piso y el cielo* del aborto en tanto también se aplica al tratamiento de la vida fetal²²⁶. Finalmente al conectar *el enfoque de las capacidades*, en particular la salud, con el aborto, la autora identifica los fundamentos para reclamar el financiamiento público del acceso al aborto (Nussbaum Martha *et.al.*, 2011).

Paradójicamente observo que, si bien Nussbaum dice haber construido el *enfoque de las capacidades* pensando en las mujeres del mundo “en desarrollo”, sus contribuciones en materia de aborto responden, en gran parte, a las dificultades de las mujeres en el privatizado sistema estadounidense de salud, el cual difiere con los sistemas públicos de salud argentino y español por ejemplo.

Más allá de esta cuestión, me interesa indagar qué es lo que su *enfoque de las capacidades* aporta para pensar la autonomía sexual de las mujeres en relación con el aborto. A este respecto la autora apunta que su propuesta:

Da cuenta de la forma en que leyes restrictivas del aborto limitan o violan la dignidad de las mujeres: con restricciones a la libertad y elecciones, pero también por dañar o arriesgar la salud, integridad corporal, bienestar emocional, las posibilidades de empleo y de afiliación... dar a alguien una vida con dignidad humana requiere no solamente dar algo de comida, sino dar opciones de nutrición, no solo salud, sino la opción en cuanto a la salud (Nussbaum Martha *et.al.*, 2011:5)²²⁷.

Nussbaum, quien explica que su propuesta sostiene una concepción *aristotélico-*

²²⁶ Esta autora aboga por el reconocimiento de una forma de dignidad en todo ser vivo, extendiendo este atributo a los animales por ejemplo. Explica que, dado que desde el *enfoque de las capacidades* se reconoce y protege la dignidad humana de manera igualitaria en personas con severas dificultades cognitivas, en otras especies animales y aún en personas en estado vegetativo permanente, sería una inconsistencia negar estatus moral a los fetos (Nussbaum Martha *et.al.*, 2011).

²²⁷ En todos los casos en que las traducciones son más se incluye en nota al pie la versión original: “... it recognizes a variety of ways in which laws restricting abortion may burden or violate the dignity of women: by restriction of liberty and choice, but also y damage or risks to health, bodily integrity, emotional well being, employment options, and affiliations... giving someone a life worthy of human dignity requires not just giving some food, but giving choices regarding nutrition, not just health, but choice regarding health...laws should not simply shield women from a variety of burdens, it should create full-fledged capabilities, or opportunities for choice, in each area...” (Nussbaum Martha *et.al.*, 2011:5).

*marxista de persona*²²⁸, también se detiene, como adelanté, en la protección que el *enfoque de las capacidades* da a la vida fetal. Reconoce que los fetos poseen un tipo de dignidad humana, pero que ésta no es autónoma sino dependiente y potencial, por lo que no se puede comparar con la dignidad presente en los seres humanos. Afirma entonces que el *enfoque de las capacidades* actúa de alguna manera como límite al acceso legal al aborto, pero también como piso del mismo, promoviéndolo. El límite que reconoce Nussbaum es, en definitiva, el que adoptó el pronunciamiento de la Corte de los Estados Unidos en el caso conocido como *Roe vs. Wade* (1973): la viabilidad de vida extrauterina independiente del feto.

Así reconoce que antes de la viabilidad, la existencia del feto es por completo contingente y depende del soporte que reciba de la mujer gestante. En este caso considera que no puede decirse que el feto tenga “derecho a la vida”, a menos que desde una perspectiva normativa determinada la mujer esté obligada a darle soporte, y agrega que en una sociedad liberal que valora la autonomía individual pueden darse algunas circunstancias en las que sea legítimo imponer ese deber. Aclara que ese deber sería irrazonable si la vida de la mujer está en riesgo o si la continuidad pudiera producirle daños corporales severos (Nussbaum Martha *et.al.*,2011).

A partir de este punto que, puedo adelantar, considero regresivo en materia de autonomía de las mujeres en materia de aborto porque la elimina de plano, ella desarrolla como si fuera algo novedoso y necesario en la teoría filosófica feminista, algo que sobradamente está acreditado por los informes, por ejemplo de la Organización Mundial de la Salud, y que en los capítulos sucesivos se desarrollará *in extenso* como parte del concepto de salud integral: la justificación de que un embarazo involuntario puede amenazar la salud física y psicológica de las mujeres.

Resulta sorprendente y estéril, desde mi punto de vista, que Nussbaum dedique tiempo a desarrollar una fundamentación nada novedosa y tan consensuada por las feministas. Finalmente me cuesta encontrarle un sentido a su trabajo en materia de aborto que trascienda el interés de promocionar su *enfoque de las capacidades*. Su contribución argumentativa de cómo y por qué la salud es central a la propia dignidad de las mujeres, ya está incorporada en el artículo 86 del código penal argentino desde el año 1922, en

²²⁸ “...una concepción que considera al ser humano necesitado de una rica pluralidad de actividades vitales... aseguramos un espacio mayor para un pluralismo razonable en las concepciones del bien si insistimos en que la meta política apropiada es sólo la capacidad: debe dárseles a los ciudadanos la opción, en cada área, de funcionar de acuerdo con una capacidad dada o no funcionar de tal manera. Para asegurar una capacidad a un ciudadano no es suficiente crear una esfera de no interferencia: la concepción pública debe diseñar el entorno material e institucional de tal manera que provea el necesario apoyo afirmativo a todas las capacidades relevantes...” (Nussbaum Martha, 2001:79-80).

tanto reconoce los casos de aborto no punible/interrupción legal del embarazo.

Nussbaum concluye por otra parte que el mismo *tipo* de normativa protege la dignidad de las mujeres y de los fetos, sin embargo hay *grados* diferentes de protección que merecen unas y otros, así la protección a la dignidad de estos últimos cede a las decisiones de las mujeres de interrumpir un embarazo mientras no son viables.

La autora justifica la necesidad de reconocer estatus moral al feto para analizar, por ejemplo, las prácticas de abortos selectivos de mujeres en algunas naciones del sudeste asiático. Considera que estas prácticas afectan las capacidades humanas de dos formas diferentes: instrumentalmente, porque sirven para perpetuar estereotipos denigrantes para la vida de las mujeres, constituyendo discriminación, e intrínsecamente, porque expresan que las vidas de las mujeres valen menos, establecen la desigualdad (Nussbaum Martha *et.al.*,2011).

Entiendo que Nussbaum está analizando filosóficamente esta cuestión pero no está resolviendo cómo ha de regularse legislativamente el aborto, porque es claro que la penalización no solucionaría las prácticas de abortos selectivos sino que las haría más riesgosas para las propias mujeres, por la imposibilidad que ha demostrado el derecho para controlar la realización de abortos voluntarios.

Más allá de eso, si bien coincido con la autora en su consideración de aquello que representan y reproducen los abortos selectivos de fetos femeninos, entiendo que equivoca el análisis al pensar que es el reconocimiento de la dignidad de los fetos lo que puede dar salida filosófica y jurídica a aquella práctica. Se equivoca porque el foco ha de ponerse en la desigualdad que afecta a las mujeres allí donde impera ese mandato, en la violencia que éstas sufren a lo largo de toda su vida, en la calidad de vida y los derechos que tienen y los que les son vulnerados, para comprender y poder abordar satisfactoriamente la cuestión de los abortos selectivos de fetos femeninos.

Desde mi punto de vista es en la dignidad de las mujeres donde Nussbaum podrá encontrar la clave. Pero para ello deberá superar otro obstáculo “originario” que presenta su perspectiva teórica: el individualismo. Es entonces cuando acierta María de la Fuente Vázquez, al señalar en su tesis sobre el poder, que la dificultad teórica de Nussbaum es causada por la ausencia de una idea de *poder sobre*, de carácter estructural, o sea, una explicación de la dominación (Fuente María de la, 2013).

Un fundamento valioso del *enfoque de las capacidades* de Nussbaum, -valioso en su contexto estadounidense de privatización del acceso a la salud-, aparece con la justificación que la autora realiza de la intervención estatal para garantizar la provisión de servicios de aborto. Paradójicamente si bien ella esboza una teoría partiendo del

análisis de la situación de las mujeres en el mundo “en desarrollo”, parece que quien requiere de sus aportaciones teóricas es su propio mundo “desarrollado”. Más allá de esta paradoja lo que Martha Nussbaum viene a decir es que, el *enfoque de las capacidades* revela por qué el acceso al aborto requiere de un componente de libertad negativa –el derecho a repeler la interferencia estatal-, y en sentido positivo, el necesario apoyo estatal para proveer servicios de acceso:

Una vida con dignidad humana requiere la protección de todas las capacidades centrales hasta un nivel de umbral mínimo: pero todas son concebidas como oportunidades para la decidir, y así ninguna está asegurada a no ser que la persona tenga una verdadera oportunidad de ejercer la opción (Nussbaum Martha *et.al.*, 2011:10)²²⁹.

Así ejemplifica la autora con el caso norteamericano, en el cual destaca la afectación a las mujeres pobres, que se ha comprobado al restringir la cobertura del aborto por parte de los programas públicos de salud, en muchos estados de Estados Unidos. Estas restricciones fueron declaradas constitucionales por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso conocido como *Harris vs. McRae*²³⁰, quedando al descubierto de esta manera la cara hipócrita de la “intimidad”, la *privacy* anglosajona, el argumento de la “decisión personal” como cuestión privada –no pública, no estatal-.

Si bien al análisis jurisprudencial se destinarán los próximos capítulos, me interesa detenerme en el citado argumento para dar cuenta de qué modo es reproductor de desigualdades entre las mujeres, en razón de la clase, de sus posibilidades económicas de costear un aborto. Nótese que lo que vino a decir la Corte es que el aborto es una cuestión protegida en el ámbito del derecho a tomar decisiones personales, y dado que la autonomía personal sólo requiere del estado que éste se abstenga de obstaculizar tales decisiones, la cobertura del aborto por el sistema público de salud, para que este resulte gratuito para todas las mujeres, no sería en absoluto una obligación que pueda desprenderse de la autonomía. La solución es claramente liberal y desigualitaria: se permite abortar pero no se puede pedir que el estado garantice esa elección, esa práctica, lo privado ha de proveérselo cada quien:

Aunque la libertad protegida por la cláusula del debido proceso permita la protección contra la interferencia del gobierno a través de la libertad de elección en el contexto de cierta decisión personal, esto no confiere un derecho a contar con los fondos necesarios para realizar todas las ventajas de aquella libertad²³¹ (448 U.S. 297 (1980)).

²²⁹ “...a life with human dignity requires protection of all the central capabilities up to a minimum threshold level: but all are conceived as opportunities for choice, and thus none has been secured unless the person has the opportunity to exercise choice in matters of actual functioning...” (Nussbaum Martha *et.al.*, 2011:10).

²³⁰ 448 U.S. 297 (1980).

²³¹ “...Although the liberty protected by the Due Process Clause affords protection against government interference with freedom of choice in the context of certain personal decision, it does not confer an entitlement to such funds as may be necessary to realize all the advantages of that freedom...” 448 U.S.

Nussbaum critica esta solución y justifica en este caso la intervención estatal. Considero que el problema de la cobertura, del financiamiento del aborto, es una cuestión sustancial para garantizar de manera efectiva la autonomía sexual de las mujeres en este campo. La citada autora sostiene además que el *enfoque de las capacidades conecta dignidad e igualdad humanas*: "...la dignidad de todo ser humano (que posee un mínimo de agencia y sentimiento) está llamada a ser fundamentalmente igual..." (Nussbaum Martha *et.al.*,2011:13). María de la Fuente Vázquez, en su tesis sobre el *poder* apunta que este enfoque desarrollado por Amartya Sen y Nussbaum busca resolver el dilema clásico entre *igualdad de oportunidades e igualdad de resultados*. Este interés por los resultados es el que lleva a Nussbaum a criticar a Butler, a quien acusa de *regodearse en la imposibilidad de transformación social*, que alcanzaría también a la imposibilidad de alcanzar autonomía:

La tesis central de *the psychic life of power* (afirma) que todos erotizamos las estructuras de poder que nos oprimen y que, por tanto, sólo podemos encontrar placer sexual dentro de esos confines. Quizás por esta razón prefiere los actos sexys de subversión paródica a la grávida perspectiva del cambio institucional. El cambio institucional destruiría de tal manera nuestra psiques que la satisfacción sexual sería imposible. Nuestra libido es hechura y creación de fuerzas malas y esclavizantes, por eso tiene, necesariamente una estructura sadomasoquista (Nussbaum Martha, 2007:19).

Desde mi punto de vista el reconocimiento de la erotización de diferentes formas de dominación, que producen nuestras sociedades, es un hecho del que no necesariamente se derivan las conclusiones señaladas por Nussbaum. La llamada *cultura de la violación* a la que haré referencia en los capítulos siguientes da cuenta de sistemas de opresión como el heteropatriarcal, el capitalista y el racista, que promueven la erotización de las formas de dominación y los controles que establecen. La reproducción que hacemos de los mismos no nos califica simplistamente como *sadomasoquistas que resisten a las transformaciones emancipadoras*.

Por otra parte y en relación con los vínculos entre autonomía sexual de las mujeres y dignidad es preciso señalar que los mismos han sido trabajados largamente por Catherine MacKinnon, en torno a la prostitución y a la pornografía. No es ánimo de este trabajo introducirme en esas temáticas que requieren de una profundidad inabarcable en esta investigación centrada en otro aspecto de la autonomía sexual: el acceso al aborto. Sin embargo considero interesante extraer algunas ideas de esta autora que pueden iluminar en materia de aborto. Nussbaum defiende a MacKinnon de las críticas que la han situado como una *censuradora de la pornografía* y promotora de las reglamentaciones en contra de esta. Así recuerda que lo que MacKinnon apoya es una

causa en contra de las acciones que producen daño civil, en tanto ello permitiría que las mujeres que resulten perjudicadas por la pornografía pudieran demandar a quienes la producen y distribuyen.

En la misma línea podría pensarse en una acción en contra de quienes producen daño civil al obstaculizar no sólo inmediatamente el acceso de las mujeres al aborto, sino insistiendo en señalarlo como un “crimen” que sitúa a las mujeres que ejercen un acto de autonomía, en la categoría y el lugar simbólico de autoras del mismo.

3.4.2.- La crítica radical al argumento de la intimidad para garantizar el acceso al aborto.

“...En el derecho, lo privado es fundamentalmente un ángulo de visión, una forma de ver desde el punto de vista del poder... mira para rodear el poder de un círculo sagrado de impunidad... epistémicamente, en términos de género, significa que la fuerza masculina es invisible. Cuando ocurre una agresión, lo que se ve es consentimiento. La intimidad parece limitarse a los hombres blancos de clase alta y seguirlos por el mundo, con pérdida sólo en condiciones inusuales, mientras que el consentimiento parece limitarse a las mujeres...”

Catherine MacKinnon (1995:340).

Catherine MacKinnon desarrolla magistralmente la crítica al argumento de la intimidad en relación con el acceso al aborto. En este sentido ha señalado en su obra *Teoría feminista del Estado* que:

El ideal liberal de lo privado defiende que, en la medida en que no interfiera lo público, los individuos autónomos interactúan libremente y en pie de igualdad ...el daño surge por la violación de la esfera privada, no dentro, por y a causa de ésta. En lo privado suele darse por supuesto el consentimiento. Se supone que demostrar coacción anula esta presuposición. Pero el problema es conseguir que algo privado se perciba como coactivo....Para las mujeres la medida de la intimidad ha sido la medida de la opresión. Esta es la razón de que el feminismo haya tenido que hacer explotar lo privado. Esta es la razón de que el feminismo haya visto lo personal como lo político. Lo privado es público para aquellas para quienes lo personal es lo político (MacKinnon Catherine, 1995:340).

Comienza así esta autora a desvelar que el reconocimiento de los derechos en general y de la intimidad en particular no son análogos, no impactan de la misma manera en quienes se encuentran desigualmente situados. También a dar cuenta que, en un orden patriarcal, mucho de lo que obtiene reconocimiento como derecho es aquello que está al servicio del sostenimiento de ese orden de poder. La tutela de la intimidad es una de sus más claras demostraciones. Mackinnon apunta:

En este sentido para las mujeres no existe lo privado, ni normativa ni empíricamente. El feminismo se enfrenta al hecho de que las mujeres no tienen intimidad que perder ni que garantizar. Las mujeres no son inviolables. La sexualidad de las mujeres no sólo es violable sino que se la ve en y como la violación de las mujeres. Enfrentarse al hecho de que las mujeres no tienen intimidad es enfrentarse a la degradación íntima de las mujeres como orden público. La opción doctrinal de la intimidad en el contexto del aborto, por tanto, reafirma y refuerza lo que la crítica feminista de la sexualidad ataca: la división público/privado (MacKinnon Catherine, 1995:341).

Advierto entonces las trampas jurídico-político-epistemológicas que supone invocar el derecho a la propiedad sobre el cuerpo o el derecho a la intimidad en la lucha por el derecho al aborto, máxime cuando lo que buscamos es que sea legal, libre, seguro y gratuito. Ello porque, como ya he mencionado anteriormente, la forma en que se regule el aborto nos da pistas sobre los principios rectores de todo el ordenamiento jurídico de que se trate. Funciona así como un *test límite* del mismo. Como certeramente señala MacKinnon, la intimidad protege un derecho del que ya se goza, que ya fue conquistado y del que se requiere la *no intervención* estatal. Esto en materia de aborto puede funcionar para las mujeres con privilegios como el de clase, procedencia étnico-racial, pero de manera alguna para las subalternas²³². Para éstas la autora promueve que el estado intervenga rectificando la esfera privada, lo que supone admitir que la misma, por definición, impide la libertad sexual y reproductiva, en tanto estructura la supremacía masculina (MacKinnon Catherine, 1995).

El hecho de que tal rectificación no haya ocurrido, o no haya ocurrido acabadamente, se explica por la idea que esta autora tiene del estado, que la impulsa por otra parte a elaborar una *teoría feminista* del mismo: MacKinnon afirma que el estado expresa el poder masculino y por eso gestiona la política sexual, en línea con lo ya planteado por otras referentes del feminismo radical, como Carole Pateman, en su *Contrato Sexual* (1988) y Kate Millett (1970) en su *Política sexual*.

Un problema que cruza sus propuestas es la homogeneización del heterogéneo colectivo *mujeres*, pese a que advierte que las desigualdades las atraviesan de manera diferencial, no pierdo de vista por otra parte, que estoy analizando una obra escrita hace más de 27 años en los Estados Unidos. Y es que, si bien el aislamiento en el hogar y la degradación en la intimidad, la esfera privada como espacio de confinamiento, se puede verificar en buena parte del mundo, no es la realidad de todas, sea porque muchas no eligen la vida familiar nuclear, sea porque se trata de mujeres de sectores populares donde las fronteras son más difusas a las que flanquean a la clase media, sea porque se trata de mujeres de pueblos con fuerte vida comunitaria.

Otra gran crítica que MacKinnon realiza a la *intimidad* es la forma en que esta silencia, opaca y encierra distintas formas de violencia que sufren las mujeres en su seno:

Obsérvese que las mismas cosas que el feminismo considera básicas en el sometimiento de la mujer –el mismo lugar, el cuerpo; las mismas relaciones, heterosexuales; las mismas actividades, el coito y la reproducción; y los mismos sentimientos, íntimos- forman el núcleo

²³² "...A las mujeres se les concede el derecho al aborto como privilegio privado, no como derecho público..." (MacKinnon Catherine, 1989:343).

de la cobertura de la doctrina de la intimidad. La ley de la intimidad da por supuesto que las mujeres son iguales a los hombres ahí. A través de esta perspectiva, el concepto legal de intimidad puede escudar y ha escudado el lugar de los malos tratos, de la violación marital, y el trabajo doméstico explotado de la mujer. Ha preservado las instituciones centrales a través de las cuales las mujeres están privadas de identidad, autonomía, control y definición propia (MacKinnon Catherine, 1989:343).

En el capítulo anterior, al recuperar las contribuciones de los feminismos descoloniales a la autonomía sexual de las mujeres, incorporé particularmente los vínculos entre el derecho a una vida libre de violencia patriarcal y la autonomía sexual de las mujeres. En aquella elaboración se leen precisamente las voces críticas con el período colonial y la expansión capitalista, que encerraron a las mujeres en la familia nuclear y la pérdida de estatus del trabajo doméstico, la pérdida de su munición política como apunta Rita Segato. El derecho a la intimidad ha servido para sellar esa estructura de dominación de género en el mundo privado, las críticas de MacKinnon apuntan precisamente a ello.

Segunda Parte.

El aborto como espiral despatriarcalizadora del derecho.

En la danza, la espiral como propuesta, habilita cientos de posibilidades de otros movimientos, salidas y direcciones diferentes al permitirnos mirar a nuestro alrededor alcanzando 360° de visión. Considero que esta plástica línea curva, generada por un punto que se va alejando progresivamente del centro a la vez que gira alrededor de él, es una interesante *forma-movimiento* para pensar el aborto, las reflexiones que promueve y las definiciones que exige, y su potencialidad despatriarcalizadora en el ámbito jurídico.

El aborto le pone el cuerpo al derecho, revela su androcentrismo, el sujeto al que se tiene por ciudadano pleno y dónde se sitúa a las mujeres como colectivo, las ciudadanías de segunda, de tercera, de cuarta, disponibles según la interseccionalidad de opresiones que atraviesen sus/nuestras vidas. La forma en que sea regulado, garantizado u obstaculizado el acceso al aborto, delinea los contornos del cuerpo social y sus tensiones.

Ante ello es preciso recordar, como ya expresé al analizar las contribuciones de los feminismos descoloniales, que la *despatriarcalización* no es un estado definitivo, sino una acción permanente de desestructuración de todas y cada una de las capas de las opresiones que sujetan a las mujeres, de desprendimiento de las estructuras patriarcales²³³ (Galindo María, 2013:173). En relación con ello es necesario puntualizar que, a diferencia de la propuesta de Galindo y grupos como el de *Mujeres Creando*, que piensan-activan la estructuración de tejido social por fuera del estado, indago la potencialidad de las elaboraciones feministas para despatriarcalizar uno de los nudos sostenedores de los estados modernos: el derecho.

Ante ello una pregunta obligada que atraviesa esta segunda parte no es de resultado -si puede el derecho ser despatriarcalizado-, sino que remite a las prácticas jurídico-políticas. ¿Es posible pensar-hacer prácticas despatriarcalizadoras del derecho, en el sentido desestructurante que refiere Galindo, y no en el reformista y superficial de buena parte de la legislación y políticas públicas de igualdad?

Las posturas y las decisiones en relación con el aborto operan como *test límite* del alcance y reconocimiento dado a la autonomía sexual de las mujeres. Nos hablan

²³³ Galindo utiliza la metáfora de una fábrica de justicia para explicar la despatriarcalización, esa fábrica sería la productora de sentidos, de solidaridades, de conexiones y de conceptos con qué elaborar un discurso propio.

también de la violencia patriarcal, en sus diferentes tipos y manifestaciones: sexual, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica, doméstica, psicológica, simbólica, mediática, física, económica... estas atraviesan los cuerpos de las mujeres que deciden abortar, porque portan un embarazo involuntario, uno que no se desea continuar ni transformar en un proyecto vital.

¿Cuál es entonces el alcance del reconocimiento y qué vigencia tienen las garantías para que las mujeres accedan al aborto? Para ello el análisis jurisprudencial entiendo que ofrece valiosas oportunidades, en tanto da cuenta del derecho aplicable y de posibles barreras u obstáculos, que se verifican en el sistema de salud y/o en el de justicia, cuando las mujeres encarnan el ejercicio de su autonomía sexual. Todo ello permite aproximarme a los dos objetivos generales de este trabajo, señalados inicialmente: comprender cómo se ha entendido en y desde los ámbitos jurídico-políticos la autonomía sexual de las mujeres, enfocándome en el aborto, y comprender cómo las contribuciones feministas se han relacionado con aquellos ámbitos, logrando producir conocimiento y perspectivas críticas con potencial despatriarcalizador del derecho.

4. El tratamiento del aborto en algunos Tribunales Superiores.

“...Correr ese velo engañoso de inclusión que nos presenta como “neutral” al derecho, requiere advertir por ejemplo que cuando se criminaliza el aborto, se criminaliza a la mujer (el hombre que ha fertilizado a la mujer con su espermatozoide es indiferente para la ley penal), cuando se impone la maternidad como destino se afecta el plan de vida de la mujer (el hombre cuenta con opciones que incluyen reconocer al niño, no hacerlo, alimentarlo, no hacerlo, proveerle de habitación o no hacerlo, proveerle de vestido, educación y cuidado o no hacerlo y para este sinfín de opciones cuenta con la complicidad de una justicia lenta e insensible con las urgencias de las madres que una vez no quisieron serlo, pero que fueron obligadas por el Estado para la función), cuando se dificulta el acceso a los casos legales de aborto se desgasta la autonomía de la mujer, cuando se niega la práctica médica del aborto se violenta la libertad reproductiva de una mujer y cuando se maltrata a quien solicita acceder a un derecho que le asiste (el aborto no punible) también es la mujer la que acudirá al circuito clandestino engrosando lamentablemente los índices de la muerte materna. Por más neutral que pretenda presentarnos el derecho a la cuestión del aborto, es una cuestión de mujeres, que ocurre en el cuerpo de las mujeres y que se cobra la vida o la libertad de las mujeres...”

Soledad Deza

Jaque a la reina. Salud, Autonomía, y Libertad Reproductiva en Tucumán (2014:227).

En el presente capítulo comienzo a desarrollar un análisis de jurisprudencia que considero relevante en relación con la autonomía sexual de las mujeres, tanto en Latinoamérica como en el Estado Español, por ello me he centrado en las decisiones judiciales sobre una de las cuestiones que resultan más incómodas de regular, garantizar y decidir para los poderes públicos: el aborto. He priorizado dos criterios organizativos: a) considerar sentencias de los máximos tribunales del país de que se trate; b) tratar cronológicamente la exposición de las sentencias a fin de poder indagar

posibles tendencias entre las perspectivas de unas y otras Cortes.

Tal como he señalado al iniciar este trabajo, el recorte de sentencias en este capítulo se ha hecho priorizando las que considero han tenido más incidencia en Argentina, ello porque en el capítulo siguiente me centro en el análisis de casos sucedidos en este país en relación con el aborto legal. Así analizo sentencias del Tribunal Constitucional Español (en adelante T.C.E.), de las Cortes de Colombia, México y la emblemática *Roe vs. Wade*, de la Corte de los Estados Unidos. Si bien esta última es un antecedente ampliamente analizado dentro y fuera de ese país, considero que no puede obviarse su impacto a nivel internacional y en particular la fundamentación que hace del *derecho constitucional al aborto*, en base a la afirmación del *derecho a la intimidad* con un alcance amplio, que bebe de la defensa del *debido proceso legal* de la Decimocuarta Enmienda²³⁴.

Por su parte, las sentencias de las Cortes mexicana y colombiana entiendo que permiten aproximarnos no sólo a los ejes argumentativos jurisprudenciales, sino también a las estrategias de los movimientos sociales para *legalizar y/o despenalizar* el aborto, a partir de la obtención de pronunciamientos judiciales y reflexionar sobre las posibilidades y dificultades de tales estrategias.

Las preguntas que laten pulsando el análisis tienen que ver con la autonomía ¿Qué dicen las Cortes Supremas sobre la autonomía de las mujeres en materia de aborto?, ¿Cuáles son los silencios jurisprudenciales al respecto?, ¿Con qué alcance ello puede condicionar las consideraciones jurídicas, políticas y sociales en torno a la subjetividad, a la humanidad misma reconocida y garantizada a las mujeres o, en términos modernos, a la ciudadanía que los Estados nos proponen?

4.1.- La Corte Suprema de los Estados Unidos y el derecho constitucional al aborto.

La tantas veces citada sentencia al caso *Roe vs. Wade*²³⁵ de la Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante C.S.E.U.), estableció en 1973 el derecho constitucional al aborto en ese país, dictaminando que las leyes estatales que prohibían y criminalizaban la interrupción voluntaria del embarazo -partiendo de una determinada concepción de la

²³⁴ Me refiero a la *Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos* (1868), posterior a la Guerra Civil. Incluyó, entre otras, la cláusula del debido proceso y la cláusula de protección igualitaria. En su sección primera establece: "...Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta a su jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado podrá crear o implementar leyes que limiten los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a una persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria...".

²³⁵ 410 U.S. 113 (1973)

vida humana y pasando por alto tanto el estado de la gestación, como los propios intereses de las mujeres gestantes- eran inconstitucionales²³⁶. El reconocimiento de un derecho constitucional obligó a modificar todas las leyes federales y estatales que prohibían o restringían el aborto en Estados Unidos. La socióloga mendocina Rosana Rodríguez recuerda que:

El fallo de los jueces, que reconocía el derecho de la mujer a elegir la interrupción del embarazo, llegó cuando el niño había nacido y sido dado en adopción. El fallo de la Corte Suprema se basó en el derecho a la privacidad y la libertad personal, garantizado en la decimocuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Además del derecho a la libertad de conciencia reconoce el interés en evitar las consecuencias físicas y psíquicas de un embarazo no deseado. A partir de la duodécima semana, cuando el feto alcanza viabilidad, el estado puede prohibir el aborto, salvo peligro para la salud y la vida de la mujer... el debate se centró en si el feto es o no una persona en el sentido jurídico de portador de derechos e intereses tutelados según lo establecido en la Constitución, y la Corte decidió que el feto no es una persona constitucional antes del nacimiento y que existe un derecho fundamental de las personas a controlar sus capacidades reproductivas. El debate no tuvo en consideración aspectos metafísicos ni teológicos sobre "la persona" o el "alma" del feto, sino que se produjo en clave de derechos fundamentales (Dworkin, Ronald, 1994 en Rodríguez Rosana, 265-266).

A pesar de que el precedente establecido por *Roe* ha sido modificado por decisiones posteriores del Tribunal Supremo estadounidense, el derecho a abortar se preserva dentro de su jurisprudencia. Así en 1992 la C.S.E.U. reafirmó el pronunciamiento de *Roe vs. Wade* en la sentencia al caso *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania vs. Casey*²³⁷. Sin embargo, como señala Ian Shapiro, profesor de ciencia política de la Universidad de Yale, el razonamiento sobre el que se fundó la decisión original del caso *Roe* ha sido en gran medida abandonado por la Corte Suprema y, como es previsible, parte del cambio en la forma de entender el derecho al aborto es reflejo de los cambios en la composición de la propia Corte (Shapiro Ian, 2009:15).

Un punto que me parece importante destacar en relación con los debates dados, desde 1973 a esta parte en la jurisprudencia del citado máximo tribunal, es el que señala Shapiro:

Hay un aspecto importante en el cual el debate en la Corte Suprema acerca de la protección constitucional del derecho de aborto está desvinculado del debate público sobre el aborto.

²³⁶ Como antecedente a esta sentencia se recuerda que en el estado de Nueva York, en 1970 ya se había derogado la ley vigente, admitiéndose el aborto a mujeres que estuvieran embarazadas de menos de 24 semanas. A continuación se fueron promulgando leyes que permitían el aborto en diferentes estados norteamericanos. La estrategia privilegiada fue legal, y terminó en la Corte Suprema con el caso conocido como *Roe v. Wade* en 1973 (Rosana Rodríguez, 2014:265). En 1970 una mujer embarazada y soltera, con el pseudónimo de Jane Roe, interpuso un recurso contra el artículo 1.196 del Código Penal del Estado de Texas que prohibía y castigaba con pena de prisión y multa el aborto salvo en el caso de que tuviera como objetivo salvar la vida de la madre. El Fiscal de distrito del Condado de Dallas, Henry Wade, representó al Estado de Texas durante el proceso. El Tribunal del distrito falló a favor de Jane Roe pero rehusó establecer una restricción en contra de las leyes sobre aborto. En 1971, el caso llegó al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Puede consultarse el fallo completo en español en http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=431, visitada por última vez el 25/05/2015.

²³⁷ 505 U.S. 833 (1992)

Las consignas y pancartas en las manifestaciones frente a las clínicas que practican abortos, en las reuniones a favor o en contra de Roe y en gran parte de la discusión en los medios de comunicación podría razonablemente llevar a alguien a suponer que el problema central en el que radica la discusión es el de si el feto es una persona o no. ...En realidad ningún juez de la Corte Suprema ha estado jamás comprometido con la posición según la cual la Constitución debería considerar al feto como una persona²³⁸ (Shapiro Ian 2009:17).

El autor referido aporta datos interesantes para contextualizar el reconocimiento en los Estados Unidos del derecho, constitucionalmente protegido, al aborto. En este sentido apunta que es una idea relativamente reciente en el derecho y la política estadounidenses, que el gobierno tenga que regular el acceso de las mujeres al aborto a fin de proteger de esta forma al feto, vinculando estas ideas al incremento del número de abortos de mujeres blancas, protestantes, casadas, de clase media y alta (Shapiro Ian, 2009:21). Volviendo a *Roe*, la declaración de inconstitucionalidad de una ley de Texas que convertía en delito el aborto, se fundó en que ese tipo de leyes violaban la cláusula del debido proceso. Sin embargo la sentencia fue por más que la simple declaración de inconstitucionalidad y, en un procedimiento que ha sido fuertemente criticado, estableció un sistema de plazos por trimestres, haciendo un expreso reconocimiento de la autonomía de las mujeres para decidir la interrupción de un embarazo, con límites temporales según lo avanzada que estuviera la gestación.

Es preciso puntualizar que, de manera previa a esa decisión, la sentencia realizó un repaso de las distintas concepciones espirituales y teóricas a lo largo de la historia acerca del inicio de la vida, el aborto y su criminalización, desde la antigüedad hasta la historia contemporánea, y concluyó que el derecho nunca ha reconocido que el *no nacido* sea una persona en el pleno sentido de la palabra.

Por su parte, Carmen Tomás Valiente coincide con Shapiro en afirmar que el aspecto central de las discusiones en torno a *Roe*, tiene que ver con las posturas de si corresponde o no a la Corte declarar un derecho fundamental no expresamente contemplado en el *Bill of Rights*, pero en absoluto centra la cuestión del acceso de las mujeres al aborto, en si el concebido debe ser considerado jurídicamente como persona, aún cuando esta postura sí está presente en el debate social estadounidense (Tomás Valiente Carmen, 2009:93).

Sobre la defensa de la *vida humana potencial*, tal como recuerda Shapiro, la C.S.E.U.

²³⁸ El mismo Shapiro apunta en citas posteriores dos datos más que considero valiosos para nutrir el debate vigente en Argentina y en el Estado español, en relación con el derecho al aborto: en primer lugar recuerda que, incluso el voto disidente del juez Rehnquist en el caso *Roe*, advierte que él mismo tiene pocas dudas respecto a que, si se aprobaran leyes que prohibieran el aborto bajo cualquier circunstancia, las mismas no superarían el control de constitucionalidad (410 U.S. 113, p. 173 (1973)). En segundo lugar antes de *Roe* ningún Estado había considerado al feto como una persona en sentido jurídico (Shapiro Ian, 2009:20).

reconoció el interés que el estado tiene en la defensa de la misma, pero subordinándolo al derecho de la mujer a abortar (Shapiro Ian, 2009:24). Luego la Corte continuó definiendo los límites de ese derecho y sancionando condiciones fijadas por las leyes al regularlo, que no soportaban el control de constitucionalidad, por dar cuenta de estereotipos de género, marcas patriarcales y androcéntricas del derecho. En esta línea se pronunció sobre la imposición de *períodos de espera o reflexión*, por obstaculizar la interrupción voluntaria del embarazo y se denegó a los estados la facultad de conceder a los maridos poder de veto sobre la decisión de sus esposas de poner fin al embarazo, y a los progenitores la posibilidad de veto absoluto sobre la decisión de abortar de sus hijas menores de edad²³⁹.

Pero en su abultado desarrollo jurisprudencial, la Corte Suprema también ha restringido y modificado los argumentos del derecho al aborto. Considero que las restricciones se han centrado básicamente alrededor de dos ejes: las decisiones sobre la financiación de los abortos, así en 1977 la Corte Suprema estableció en *Maher vs. Roe* que los estados no tenían una obligación constitucional de costear los abortos “no terapéuticos”, para luego avanzar en la misma línea sobre los terapéuticos²⁴⁰; y el respaldo a leyes que exigían que, antes que un médico practicase un aborto a una mujer con un embarazo de veinte o más semanas, determinara si el feto era o no viable²⁴¹.

Shapiro entiende que uno de los puntos más problemáticos de *Roe*, ha sido el de la naturaleza del interés estatal que la sentencia reconocía en la *vida humana potencial*. Ante esto diferentes fallos comenzaron a dar forma a la teorización sobre las *cargas indebidas*. Así se estableció en diferentes sentencias que los límites para las restricciones o regulaciones estatales que se hicieran en materia de aborto, no debían suponer una *carga indebida* sobre la capacidad de una mujer para tomar la decisión de abortar, porque entonces el estado estaría afectando el núcleo mismo de la libertad protegida por la Cláusula del Debido Proceso²⁴² (Shapiro Ian, 2009:35).

De esta manera, la protección constitucional del derecho al aborto se ha mantenido pero ya no afirmándose solamente en la intimidad, la *privacy* que fue el eje de *Roe*, sino también en la libertad, que reconoce el ámbito de autonomía de las mujeres, ambas

²³⁹ Planned Parenthood of Central Missouri vs. Danforth, 428 U.S. 476 (1976).

²⁴⁰ Harris vs. Mc Rae, 448 U.S. 297 (1980).

²⁴¹ Webster vs. Reproductive Health Services, 429 U.S. 490 (1989).

²⁴² Hodgson vs. Minnesota, 497, U.S. 417, págs.458-9 (1990); Akron vs Akron Center for Reproductive Health, 462 U.S. 416, págs. 461-2 (1983); Maher vs. Roe, 432 U.S. 464, págs.473-4 (1977), Bellotti v. Baird I, 482 U.S. 132, 147 (1976); Bellotti v. Baird II, 433 U.S. 622, 640 (1979); Beal v. Doe, 432 U.S. 438-46 (1977). Como explica Shapiro, la referencia al estándar de “cargas indebidas”, reformuló el derecho constitucional al aborto establecido en *Roe*, separándose del esquema trimestral establecido por el juez Blackmun. Si bien ello venía esbozándose en la jurisprudencia citada, se afirmó en la sentencia del caso *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey* (1992) (Shapiro Ian, 2009:35).

contenidas en la Decimocuarta Enmienda, a partir de la Cláusula del Debido Proceso.

Shapiro explica que en *Casey*:

La mayoría simple sostuvo que toda mujer tiene un derecho protegido constitucionalmente a que se le practique un aborto hasta el momento de la viabilidad, y que más allá de ese momento los diferentes Estados tienen el poder de restringir la práctica de abortos, siempre y cuando sus leyes contengan “excepciones para aquellos embarazos que impliquen un peligro para la vida o la salud de la mujer”... La segunda cuestión resuelta en *Casey* era que el interés del Estado en proteger la vida potencial debía ser considerado como subordinado al derecho constitucionalmente protegido de la mujer al aborto (Shapiro *lan*, 2009:39-40).

Casey, si bien marcó este límite, afirmó que *el interés del estado en la vida potencial* comienza antes del momento en que el feto es viable, y va fortaleciéndose a medida que el feto se desarrolla, justificando así el incremento gradual de la interferencia del Estado (Shapiro *lan*, 2009:40). Ante estos desarrollos, lo que me llama la atención, tanto de la citada jurisprudencia como de la reseña de Shapiro, es el reconocimiento y naturalización de un poder estatal para “...tratar de influir en la decisión de abortar de una mujer durante los estadios tempranos del embarazo...”, ello no sólo porque se legitiman desigualdades de género, traducidas en controles, según se tenga la posibilidad de portar un embarazo o no, sino porque se asume como política pública la moralización de las mujeres en un momento en el que están ante la necesidad de tomar decisiones condicionantes de sus proyectos vitales, tales como la continuación o interrupción de un embarazo. Dado que los debates sobre los períodos de reflexión exceden el caso estadounidense, volveré sobre este tema más adelante, sin embargo me interesa insistir en este punto en la vulneración a la autonomía sexual que subyace al establecimiento mismo del período de reflexión, y por tanto en la sospecha que es razonable establecer sobre los contenidos de la información que se brinda en ese período y los posibles sesgos de la misma.

Por último es importante señalar que en relación con los tipos de decisiones jurisprudenciales, *Roe vs. Wade*, como parte de un ordenamiento jurídico que dota de mayor peso y poder la creación jurisprudencial, no se limitó a declarar la inconstitucionalidad de una legislación violatoria de la autonomía y derechos humanos de las mujeres, sino que reconoció el derecho constitucional al aborto y lo reguló. Como se verá en los apartados siguientes, las sentencias analizadas de sistemas de derecho continental, no fueron tan amplias y se limitaron a reconocer la constitucionalidad de leyes despenalizadoras, como en los casos español y mexicano. La sentencia colombiana podríamos situarla en un lugar intermedio, más cercana a *Roe*, por sus declaraciones que algunxs han considerado la asunción de una potestad legislativa por la Corte, y que personalmente identifico con una interpretación integral del marco nacional e internacional de derechos humanos, que da por resultado de mínimos, el

reconocimiento de indicaciones que en ese marco no pueden estar penalizadas, bajo pena de violentarlo.

4.1.1.- El derecho a la intimidad:

La intimidad en relación con la sexualidad ya había brindado protección al ser invocada por el máximo tribunal estadounidense para invalidar leyes que impedían acceder a la anticoncepción (*Griswold vs. Connecticut*²⁴³). Así se protegía jurídicamente en 1965, aquello por lo que 50 años antes se encarcelaba en ese mismo país a Emma Goldman²⁴⁴. Se podían trazar entonces líneas de continuidad en cuanto a lo realmente permitido y sancionado, el problema no sería tanto el uso efectivo de anticoncepción sino su reconocimiento como derecho. De ahí que considere que la Corte estadounidense encontró en *el derecho a la intimidad*, un herramienta útil para reconocer libertades, para quienes efectivamente podían gozar de ellas, en ese espacio secreto, reservado, designado como *vida privada*²⁴⁵.

La discusión principal alrededor de *Griswold*, que se hizo extensiva a *Roe*, tiene fundamentalmente que ver con la crítica que algunos sectores han realizado, de lo que consideran la asunción de funciones legislativas por la Corte Suprema, frente a la defensa, por parte de otros sectores, de la tarea interpretativa que tal tribunal ha realizado del *Bill of Rights*. Sin embargo, desde mi punto de vista asume mayor interés aproximarme a las consecuencias de proteger el aborto por considerarlo estrictamente una decisión privada, exenta de intervención estatal. Entiendo a la llamada *privacy* anglosajona como apenas una parte integradora del derecho al aborto y a la autonomía sexual, pero que ambos exceden ampliamente. Reducir la justificación del derecho al aborto, al derecho a la intimidad, dificulta que el acceso al mismo sea identificado como ejercicio de autonomía sexual y del derecho a decidir sobre el propio cuerpo y proyecto vital, a la vez que como un derecho sexual en sí mismo.

La Jurista Italiana Tamar Pitch apunta que las argumentaciones *prochoice* en el marco

²⁴³ 381 U.S. 479 (1965). Como explica Roberto Gaona la controversia se produjo con motivo de una ley de Connecticut que prohibía tanto la distribución como el uso de anticonceptivos. Es obvio que el control del uso, si no imposible, es descabellado y totalitario. En la praxis la normatividad se dirigía a las clínicas de control natal. En New Haven el grupo de Paternidad Planificada –Planned Parenthood- de Connecticut, procedió a abrir una clínica. Tanto el médico como el de la clínica como Esther Griswold fueron arrestados y condenados cada uno a pagar una multa (Gaona Roberto, 2006:48). El caso llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos y esta dictaminó que la Constitución protegía el derecho a la privacidad e invalidó la ley con el argumento de que violaba el "derecho a la intimidad conyugal".

²⁴⁴ Como he señalado en el capítulo segundo al analizar los aportes a la noción y usos de la autonomía por esta referente anarquista, en 1916 comenzó a ser detenida y encarcelada por la distribución de manifiestos en favor de la anticoncepción.

²⁴⁵ También fue precisada la *intimidad* en el caso *Eisenstadt vs. Baird*, del año 1972 (405 U.S. 453), como "...el derecho del individuo, soltero o casado, a no sufrir la intromisión del gobierno en asuntos que afectan tan esencialmente a una persona como la decisión de engendrar o tener un hijo...".

de la *privacy* de las anglosajonas, por un lado niegan a la cuestión del control de la reproducción y del poder sobre ella, su carácter de cuestión pública y por otro (y complementariamente) lo colocan dentro de una esfera de libertad personal, expuesta a las reivindicaciones idénticas u opuestas del eventual compañero o de quien hipotéticamente represente al feto. No hacen referencia a una sujeta sexuada, por el contrario se fundan una vez más sobre un sujeto supuestamente libre de vínculos, cuya elección es libre en tanto que racional. Y es racional en la medida en que se basa en un cálculo costes-beneficios. Sin embargo ésta parece una construcción simplificada y reduccionista de la decisión de abortar, se minimizan las constricciones externas y las intraindividuales, se reconduce la subjetividad moral femenina a los parámetros del individualismo contractualista, hipervoluntarista y calculador (Pitch Tamar, 2003:84).

En estas líneas de pensamiento podemos sumar también las críticas de juristas feministas como Catherine MacKinnon, que denuncian la ideología machista que subyace a la invocación de la intimidad como protección del derecho al aborto. Así señalan la persistencia del derecho penal en cubrir con una especie de paraguas –la intimidad- las relaciones conyugales, algo que se ha invocado muchas veces en contra de las mujeres en situaciones de violación marital u otras formas de violencia. Por ello Shapiro da cuenta que estas líneas de pensamiento, fundan el derecho constitucional al aborto en el principio constitucional de igualdad ante la ley, explícito en la Decimocuarta Enmienda. Así lo desarrolló, antes de ser jueza de la Corte Suprema, Ruth Bader Ginsburg, quien expresó que las regulaciones sobre el aborto afectan “...al control autónomo de una mujer sobre todo el curso de su vida, a su capacidad para situarse en relación con el hombre, la sociedad y el Estado como una ciudadana independiente y autosuficiente...” (nomination of Ruth Bader Ginsburg en Shapiro Ian, 2009:61).

El problema central para Ginsburg es el de la discriminación por razón de sexo, en tanto que sólo a las mujeres se le imponen límites a su libertad, que los hombres no tienen, cuando se restringe el derecho al aborto. Comparto las críticas de Ginsburg a la apelación al derecho a la intimidad como vertebrador del derecho constitucional al aborto. La intimidad ofrece una protección desigual a las mujeres, en tanto somos parte de un colectivo heterogéneo por la articulación de marcas que atraviesan nuestros cuerpos, vidas y experiencias. Ello resulta determinante para considerar que a las “sujetas de derecho” *situadas*, la mera inactividad estatal, la omisión de intromisión en la vida privada no nos garantiza un acceso igualitario al aborto. La intimidad, en el ejercicio del derecho funciona sólo para aquellas sujetas que tienen la información para decidir un aborto y pueden pagarlo.

Por otro lado no deja de sorprender la apelación a un abstracto *derecho a la intimidad* y el silencio respecto de la autonomía de las mujeres en materia de sexualidad, algo que también se pregunta Frances Kamm, cuando señala que a la Corte Suprema de los Estados Unidos le hubiera bastado con servirse de un principio de “autonomía corporal” (*bodily autonomy*) (Kamm Frances, 1997 citado por De Lora Pablo, 2009:145)

Estas consideraciones están presentes al visitar por ejemplo, los diferentes fundamentos que han nutrido y nutren las luchas por el derecho al aborto en la Argentina y en el Estado Español. En estos casos no ha tenido preeminencia el planteo del aborto como una cuestión privada, íntima, donde el estado no debiera intervenir, sino que se ha exigido y exige que sea el estado el que garantice el acceso real a ese derecho, en los subsistemas de salud pública. La afirmación de *lo personal es político* en los años setenta implicó esa ruptura, sacó del secreto ámbito doméstico la cuestión del aborto, dando lugar a su visibilización como un derecho, y a las exigencias de despenalización y legalización como una cuestión de justicia social.

4.2.- El Tribunal Constitucional Español (53/1985) y la legislación sobreviniente:

Rosana Rodríguez, en su investigación sobre experiencias de aborto en España y Argentina, da cuenta de algunos *hitos* en las transformaciones legislativas sobre el aborto en España. Así se remonta al año 1983²⁴⁶, cuando se aprobó la Ley Orgánica 9/1985 que despenalizó la interrupción del embarazo en un sistema de indicaciones, ante un *riesgo grave físico o psíquico para la salud* de la mujer sin límite de tiempo, malformaciones graves del feto hasta las 22 semanas o violación hasta las 12 semanas²⁴⁷. En el año 1985 el T.C.E., falló en contra de la Ley por considerar que no garantizaba el derecho a la vida y a la integridad física de la mujer. La sentencia habló del *nasciturus* como un *bien jurídicamente protegido*, señalando que los derechos de las mujeres no podían tener "primacía absoluta" sobre los del feto, salvo en los tres supuestos contemplados por la ley.

Ello llevó a que el gobierno, ese mismo año, unos meses después modificara la norma

²⁴⁶ Antes de esta fecha, en el año 1936 durante la *Segunda República*, en Cataluña, se legalizó el aborto libre durante las 12 primeras semanas de embarazo mediante decreto firmado por Josep Tarradellas. En la zona leal a la República durante la Guerra Civil Española, siendo ministra de Sanidad la cenetista Federica Montseny (desde noviembre de 1936 a mediados de mayo de 1937) en el gobierno presidido por el socialista Francisco Largo Caballero se despenalizó la práctica del aborto inducido, pero su vigencia duró menos de un año, pues el bando franquista la derogó (Ruiz Salguero, Magda Teresa *et. Al*, 2005:50)

²⁴⁷ Destaco que esta despenalización fue más restrictiva que la establecida desde el año 1922 en Argentina, en tanto esta no estable límite temporal en las indicaciones contempladas, a saber *riesgo para la vida, riesgo para la salud, violación*.

estableciendo que un/a médicx especialista debía emitir un informe en el supuesto de riesgo para la mujer, y el estado tenía que garantizar la comprobación de los casos y la realización de abortos en centros públicos o privados autorizados. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante se podía prescindir del dictamen médico prescriptivo y del consentimiento expreso de la mujer (Rodríguez Rosana, 2012:297).

Este sistema funcionó, presentando sus mayores dificultades en relación con los recorridos institucionales excesivamente burocráticos, las asimetrías territoriales entre una región autonómica y otra del estado, y la imposibilidad para acceder masivamente al aborto en centros públicos por la privatización, a través de la tercerización de la práctica, que se operó respecto de las interrupciones voluntarias del embarazo. Pero en el año 2007 comenzaron ataques de grupos antiderechos a clínicas privadas encargadas por el Estado de realizar los abortos, resistidos en centros públicos a partir del uso abusivo de la objeción de conciencia²⁴⁸.

En el año 2010 el Congreso aprobó la ley orgánica 2/2010 de *Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo*, que pasó de un sistema de indicaciones a uno mixto: de plazo en tanto permite el aborto libre hasta las 14 semanas y de indicaciones en tanto prevé que puede interrumpirse el embarazo hasta las 22 semanas en caso de *grave riesgo para la vida o la salud de la mujer o anomalías graves del feto*. A partir de ese límite, solo podrá interrumpirse el embarazo en dos supuestos: que se detecten *anomalías en el feto incompatibles con la vida*, o que se detecte en el feto una *enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico*²⁴⁹.

²⁴⁸ Así recuerda Rosana Rodríguez que en febrero de 2007 agentes del Seprona (ecologistas) se presentaron en la clínica madrileña Isadora, supuestamente para revisar la gestión de residuos. Abrieron los contenedores sin autorización judicial y formularon denuncias, que fueron descartadas cuando en noviembre de 2009 la justicia decidió que no habían pruebas de que el centro practicase abortos fuera de plazo. También en Barcelona en el año 2007 impulsaron investigaciones judiciales a tres clínicas del grupo Ginemedex- TCB tras la denuncia de un grupo antiderechos (Rodríguez Rosana, 2012:297).

²⁴⁹ Dando cuenta del importante escenario de poderes dominantes y tensiones que pone en juego el aborto, apenas fue sancionada y antes que entrara en vigencia la nueva ley, el Partido Popular, heredero del franquismo español, recurrió ante el Tribunal Constitucional y solicitó la suspensión de la entrada en vigor de la ley. El Gobierno de Navarra también presentó un recurso alegando que se invadían competencias de la comunidad. El Tribunal Constitucional rechazó por seis votos contra cinco, la petición del PP de suspensión cautelar de la nueva ley del aborto hasta pronunciarse sobre los recursos de inconstitucionalidad, contra varios preceptos de la norma, presentados por ese partido y el Gobierno de Navarra (Rodríguez Rosana, 2012:297). El pronunciamiento de fondo sobre ambos recursos aún no ha sido resuelto (fuente http://sociedad.elpais.com/sociedad/2010/06/30/actualidad/1277848804_850215.html, consultada por última vez el 4/02/2015).

4.2.1.- Concepción gradual de la vida y el hecho constitutivo del nacimiento

El T.C.E. resolvió en el año 1985 un recurso de inconstitucionalidad²⁵⁰ planteado contra un *proyecto de ley (recurso previo de inconstitucionalidad)* que declaraba no punible – despenalizaba y legalizaba- el aborto en determinados supuestos (sistema de indicaciones). El recurso invocaba una supuesta vulneración del *derecho a la vida del no nacido*, razón por la que, como señala Carmen Tomás Valiente:

El núcleo central de la sentencia (o al menos un aspecto esencial de la misma) sí estriba, de modo muy diferente a lo que acabamos de señalar respecto del sistema norteamericano, en si desde el punto de vista jurídico, el *nasciturus* ostenta la consideración de persona²⁵¹ y por tanto de titular del derecho fundamental a la vida, lo que, como se sabe, es negado por la sentencia y por otras dos resoluciones posteriores²⁵² que adoptan este mismo punto de partida (Tomás Valiente Carmen, 2009:101).

El abogado del estado en ese momento, situó correctamente la cuestión sometida a sentencia, distinguiendo entre el punto meta jurídico, y por ello no justiciable, de si es necesaria una norma penal que castigue el aborto, y la cuestión jurídica de interpretar si la Constitución Española (en adelante C.E.) la impone. La conclusión de lo último fue negativa: sostuvo que la C.E. –al igual que la argentina- no impone la obligación de penalizar el aborto, y más aún, que no existe en el derecho español, ni en ordenamiento jurídico alguno, una absoluta y fatal correspondencia entre infracción jurídica y sanción penal. De ahí que afirmara la imposibilidad de inferir la necesidad de una norma penal,

²⁵⁰ El impulsor de este recurso (núm. 800/1983) fue José María Ruiz Gallardón, comisionado por 54 diputados de las Cortes Generales, padre de Alberto Ruiz Gallardón, este último ex ministro de justicia del presidente del Estado Español Mariano Rajoy, quien impulsó en el año 2013 una reforma a la ley orgánica 2/ 2010, que tiraba por tierra la autonomía sexual de las mujeres al derogar el sistema de plazos. Realizo esta ligazón no porque invoque explicación genética alguna, sino a fin de dar cuenta de la (des)valoración histórica de los derechos humanos de las mujeres por parte del Partido Popular y también de la continuidad de sus vínculos con la iglesia católica, lo que se refleja, entre otros actos, en la presencia del ideario episcopal en los programas político-partidarios del PP.

²⁵¹ En el apartado en el que analizo la jurisprudencia argentina puede apreciarse cómo, este tipo de planteos, inciden en los argumentos y estrategias que los sectores antiderechos desarrollan. Así su activismo se ha dirigido a afirmar que una mórula, un embrión y un feto son persona, utilizando todo su poder económico y político para lograr, como pasó en la reforma al Código Civil argentino, declaraciones que afirmen que se es persona desde el momento de la concepción. Más adelante analizaré algunas implicaciones que se derivan de estos reconocimientos legales. De todos modos considero interesante recordar lo señalado en la sentencia de la corte suprema mexicana, conocida como *aborto II*, en relación con esas fórmulas ficcionales: "...Conforme a los artículos 22 de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, la calidad de persona (física) se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; a los concebidos los tiene por nacidos sólo como una ficción para otorgarles la calidad de nacidos y, por tanto, de personas, sólo para ciertos efectos declarados en los propios Códigos. En el lenguaje común y el lenguaje técnico de disciplinas como la medicina o la biología, el concepto de persona o de ser humano no incluye al producto de la concepción porque éste no es un individuo hasta que tiene la posibilidad de existir por sí solo, lo que no ocurre en las primeras doce semanas de gestación, por lo que ni el embrión ni el feto pueden ser titulares del derecho a la vida; sólo son bienes constitucionalmente protegidos, en el entendido que no todos los bienes constitucionalmente protegidos pueden ser titulares de los derechos fundamentales..." (Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, p. 53)

²⁵² STC 212/1996 sobre utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos y la STC 116/1999 sobre técnicas de reproducción asistida.

como única solución o alternativa legítima para la tutela de un bien jurídico (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/85, alegaciones del abogado del Estado, punto A, p. 11). La Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante S.T.C.) 53/85, al igual que la jurisprudencia estadounidense sobre aborto, parten de una concepción gradual sobre la vida humana, de ahí que el conflicto se produzca entre ese bien jurídico, que reconocen merece protección estatal, pero que no es una persona, y los derechos de las mujeres embarazadas (Tomás Valiente Carmen, 2009:102). En esta línea, el voto particular del ministro Francisco Tomás y Valiente a la S.T.C. 53/85 apunta:

Manifiesto también mi acuerdo sin reservas con la idea de que el *nasciturus* no es titular de un derecho fundamental a la vida, tesis por mi ya defendida en mi voto particular concurrente en la Sentencia 75/1984 de la Sala Segunda, y que se plasma ahora en la presente Sentencia como resultado de razonamientos no idénticos al mío, pero coincidentes en su conclusión. Véanse al respecto el inciso final del fundamento jurídico 5, todo el 6 y el primer párrafo del 7 con cuya afirmación de que el *nasciturus*, aun no siendo titular del derecho a la vida, constituye un bien jurídico constitucionalmente protegido, también estoy de acuerdo. Cualquier jurista conoce la compatibilidad y la enorme diferencia entre ambos conceptos, pues sólo es titular de derechos quien es persona y el *nasciturus* no es persona. Así pues, según la sentencia, no hay un conflicto entre los derechos de la mujer y un inexistente derecho fundamental del *nasciturus* a la vida, sino un conflicto entre los derechos fundamentales de la mujer embarazada y un bien jurídicamente protegido que es la vida humana en formación (fundamento jurídico 9). En esto mi conformidad con la Sentencia es completa (STC 53/85, punto 3 del voto particular del ministro Francisco Tomás y Valiente p. 33)

Es así que, por ejemplo en la antijurídica creación jurisprudencial de las *lesiones al feto*²⁵³, lo que debiera protegerse es la integridad física y psíquica de la mujer portadora de ese embarazo, y no una subjetividad autónoma, en tanto esta requiere del nacimiento para constituirse²⁵⁴.

²⁵³ Excede los objetivos de este trabajo y por ello no abordaré este punto específicamente sino como un ejemplo de la confusión, presente muchas veces en los tribunales, entre sujeto de derecho y objeto de protección. En línea con ello es que considero que contrarían los ordenamientos jurídicos, tanto argentino como español, los pronunciamientos judiciales que receptan *lesiones al feto*, porque el feto no es un sujeto de derecho, sino un bien objeto de protección jurídica. Desde mi punto de vista, considero que es la experiencia de maternidad que pueden atravesar las mujeres, la que es objeto de particular protección interna e internacional, en tanto experiencia subjetiva capaz de engendrar vida. Como experiencia subjetiva de las mujeres no puede externalizarse la protección a punto tal de realizarse en contra de las sujetas de la experiencia, por ejemplo con legislaciones compulsivas pro-natalistas o por el contrario, con esterilizaciones forzadas. La vida que se engendra es producto de esa y otras experiencias y se autonomiza constituyéndose como entidad subjetiva con el nacimiento. La vida está siempre en la trama de la experiencia. Entiendo de esta manera que, en relación al producto de la gestación no tendría sentido hablar de *valor de la vida potencial*, el mismo no puede aún desvincularse de la experiencia de maternidad, que puede comprender engendrar o no y se extiende mucho más allá del nacimiento.

²⁵⁴ De ahí que recién una vez nacida, esa persona podría, a través de su representante legal, reclamar por secuelas, lesiones que puedan afectarla en el desarrollo de su vida o en un momento determinado, aún cuando se hayan producido durante la gestación. Pero ello es muy diferente a la consideración del feto como persona, confusión recurrente en el ordenamiento jurídico argentino, a pesar de la falta de sustento de derecho. Así por ejemplo el caso de una mujer embarazada, que a causa de una mala praxis médica muere después de la cesárea para extraer un feto sin vida, y el error de la fiscal que pretende imputar al personal médico por *doble homicidio culposo*, utilizando el concepto de *persona por nacer*, como equivalente de persona, para más información: http://www.clarin.com/sociedad/Acusan-medicos-mala-praxis-muerte-embarazada_0_1285071657.html, <http://www.diariouno.com.ar/policiales/Mala-praxis-murieron-una-embarazada-y-su-bebe-y-hay-cuatro-medicos-profugos-y-dos-detenidos-20150114->

Que el límite para la realización de una interrupción de embarazo, sea el tiempo de viabilidad de vida extrauterina del feto –punto sobre el que volveré sobre el final del capítulo-, no quiere decir que ese producto adquiera derechos antes del nacimiento. De ahí que muchos de los sistemas que han despenalizado y/o legalizado el aborto a través de un sistema de plazos, lo hacen hasta las 22-24 semanas de gestación²⁵⁵.

Por otro lado y a fin de no sobredimensionar estos casos extremos, resulta necesario clarificar que los abortos después de las 22-24 semanas, son excepcionales. Así según datos del Ministerio de Sanidad correspondientes al año 2013, el 68,51% del total de abortos practicados (108.690, lo que da una tasa de 11,74 por cada mil mujeres), se produjeron antes de la octava semana de embarazo; el 21,62% entre la semana 9-12; el 5,92% entre la semana 13-16; el 2,63% entre la semana 17-20 y sólo el 1,33% de más de 21 semanas. El 90% de los mismos tuvo lugar antes de la semana 12 de embarazo²⁵⁶. Este no es un fenómeno exclusivamente español, sino que por el contrario la guía del *Royal College of Obstetricians and Gynaecologists* del Reino Unido, sobre cuidados y buenas prácticas en la atención de abortos -*The Care of Women Requesting Induced Abortion*. Evidence-based Clinical Guideline Number 7-, publicada en noviembre de 2011, al igual que la versión anterior publicada en el 2004, dan cuenta de que la cantidad de abortos tardíos es mínima y no supera el 2% del total de interrupciones²⁵⁷. El mayor número de intervenciones se produce con gestaciones menores a las 10 semanas²⁵⁸. La clave, como ha señalado el *Royal College of Obstetricians and Gynaecologists*, está en el acceso y respuestas que den a los pedidos de abortos legales, los servicios de salud:

0040.html, consultada por última vez el 14/01/2015.

²⁵⁵ Así por ejemplo Holanda, que establece el límite de la viabilidad, Reino Unido que consigna 24 semanas, Suecia que lo reduce a 18. En Latinoamérica los plazos son menores, Uruguay despenalizó hasta las 12 semanas, siguiendo al Distrito Federal mexicano, Cuba, Puerto Rico y Guyana. Otros países europeos adoptan este plazo reducido Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España extendió a 14 semanas en la ley orgánica 2/2010, al igual que Francia. Italia llevó la autorización a los 90 días, muchos de estos países no ponen límite al aborto en los casos de riesgo para la salud, la vida o malformaciones fetales graves. El sistema de indicaciones del Código Penal argentino no consigna límite de tiempo alguno, por lo que es aplicable solamente el límite de la viabilidad.

²⁵⁶ Para más información puede consultarse http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/tablas_figuras.htm, visitada por última vez el 26/05/2015. Vale la pena recordar que los abortos en Argentina, según los números antes citados de Pantelides y Mario rondan el medio millón anual, con una tasa cinco veces por cada mil mujeres

²⁵⁷ Puede consultarse el sumario de la guía, en ambas versiones en <https://www.rcog.org.uk/en/guidelines-research-services/guidelines/the-care-of-women-requesting-induced-abortion/>, la información citada se encuentra disponible en la guía 2004 p.2. Consultada por última vez el 19/02/2015.

²⁵⁸ *Ibíd.* También es importante destacar, contra el mito que afirma que la despenalización y la legalización “promueven” más abortos, que el Reino Unido, con más de 23 millones de habitantes más que Argentina (64,1 frente a 41,45 millones) cuenta en números totales menos de la mitad de abortos -entre 186.000 abortos que registró la guía del R.C.O.G. 2004 y 200.000 que registró la versión 2011-, que los que se producen en Argentina en forma clandestina -según estimaciones del Ministerio de Salud de la Nación del año 2007, la única vez que estudió oficialmente el tema, se calcularon entre 450.000 y 500.000 interrupciones por año-.

Gestation at abortion represents an indicator of accessibility and responsiveness of services...The groups which have developed this guideline view induced abortion as a healthcare need and reiterate the recommendation of the RCOG Working Party on Unplanned Pregnancy (1991) that "health authorities should accept responsibility for the abortions needed by women resident in their districts". Although this guideline addresses the discrete topic of abortion care, the guideline developers strongly support the concept that abortion care should be provided as an integral part of broader sexual health services (*The Care of Women Requesting Induced Abortion*. Evidence-based Clinical Guideline, 2004:2).

De ahí que el debate sobre el acceso a los abortos que algunos llaman tardíos y prefiero nombrar como de segundo trimestre o hasta el límite de la viabilidad, exponga el alcance y los límites del reconocimiento a la autonomía sexual de las mujeres. Por ello considero importante señalar que la extensión del aborto libre hasta el límite de la viabilidad, se encuentra constitucionalmente amparada por la S.T.C. 53/85. A propósito de ello destaco el voto del magistrado del T.C.E., Francisco Tomás y Valiente, cuando en el apartado cuarto, apunta que constitucionalmente *la vida humana*, como tal no ha sido declarada ni asumida como valor supremo, tampoco como valor absoluto, status que no se ha atribuido a ningún derecho en los ordenamientos jurídicos modernos:

Nunca he sido un entusiasta de la filosofía de los valores. Tal vez por ello no comparto (y aquí comienzan mis discrepancias) las abundantes consideraciones axiológicas incluidas en los fundamentos 3, 4 y 5. Al margen de las imprecisiones o titubeos terminológicos que contienen y que sería prolijo e inútil referir aquí, no encuentro fundamento jurídico- constitucional, único pertinente, para afirmar como se hace, que la vida humana «es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional» (fundamento jurídico 3) o «un valor fundamental» (fundamento jurídico 5) o «un valor central» (fundamento jurídico 9). Que el concepto de persona es el soporte y el *prius* lógico de todo derecho me parece evidente y yo así lo sostengo. Pero esta afirmación no autoriza peligrosas jerarquizaciones axiológicas, ajenas por lo demás al texto de la Constitución, donde, por cierto, en su art. 1.1 se dice que son valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político: Esos y sólo esos.

Pero además de este voto particular, es la misma S.T.C. 53/85, en su fundamento jurídico quinto, la que afirmó no sólo la concepción gradual de la vida, sino el nacimiento como hecho constitutivo de subjetividad jurídica. Ello fue ratificado en sentencias posteriores por el T.C.E. como la 116/1999:

El art. 15 de la Constitución establece que «todos tienen derecho a la vida». La vida es un concepto indeterminado sobre el que se han dado respuestas plurívocas no sólo en razón de las distintas perspectivas (genética, médica, teológica, etc.), sino también en virtud de los diversos criterios mantenidos por los especialistas dentro de cada uno de los puntos de vista considerados, y en cuya evaluación y discusión no podemos ni tenemos que entrar aquí. Sin embargo, no es posible resolver constitucionalmente el presente recurso sin partir de una noción de la vida que sirva de base para determinar el alcance del mencionado precepto. Desde el punto de vista de la cuestión planteada basta con precisar: a) Que la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación²⁵⁹, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que

²⁵⁹ Incluso en este punto no hay acuerdo y hay quienes consideran que hay *vida humana potencial* en cada óvulo, en cada espermatozoide, dentro de cada preservativo lleno en relaciones hetero u homosexuales, pero resultarían a todas luces violatorias de los derechos humanos, regulaciones estatales punitivas de la masturbación, las prácticas sexuales y lo que se hace con sus fluidos, aún cuando se hicieran bajo el pretexto de *proteger la vida humana potencial*.

termina en la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el status jurídico público y privado del sujeto vital... c) Que dentro de los cambios cualitativos en el desarrollo del proceso vital y partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación, tiene particular relevancia el nacimiento, ya que significa el paso de la vida albergada en el seno materno a la vida albergada en la sociedad, bien que con distintas especificaciones y modalidades a lo largo del curso vital. Y previamente al nacimiento tiene especial trascendencia el momento a partir del cual el *nasciturus* es ya susceptible de vida independiente de la madre, esto es, de adquirir plena individualidad humana (Fundamento jurídico nº 5 S.T.C. 53/85)

De ahí también que se verifique como un equívoco jurídico-filosófico plantear, en relación con el derecho de las mujeres al aborto, un conflicto de intereses con un/a de *otro/a*. No hay subjetividad jurídica, *individualidad humana* en términos de la S.T.C. 53/85, hasta el momento del nacimiento. El embarazo resulta así un proceso cuyo producto adquiere viabilidad -actual y aproximadamente- a las veinticuatro (24) semanas, y autonomía cuando efectivamente se produce el nacimiento, momento de adquisición de los derechos humanos reconocidos. Esta concepción gradualista de la vida humana es la que da lugar a un sistema de plazos para la regulación del aborto.

Si bien la S.T.C. 53/85 sostuvo en el fundamento jurídico séptimo, que "...la vida del *nasciturus*... es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de nuestra norma fundamental...", despejó toda duda explicitando que: 1) De ninguna manera es posible tratar a tal producto con el mismo status que una persona, 2) La Constitución Española no señala, ni podría señalar, que tal protección ha de implementarse a través del derecho penal.

Sin embargo los fundamentos de la sentencia son erráticos en el sentido de decir y desdecirse a sí mismos en algunos casos, lo que aparece como común en la jurisprudencia sobre aborto, no sólo en el Estado Español²⁶⁰. En busca de una supuesta *neutralidad, solución objetiva, justo término medio*, la administración de justicia da cuenta de su enorme dificultad para identificar que no hay intereses contrapuestos en juego, que lo que pretenden conciliar es inconciliable porque enfrenta el reclamo de autonomía en materia sexual y reproductiva, con un sistema de control y dominación de carácter histórico. Un claro ejemplo de ello podemos valorarlo en el séptimo fundamento

²⁶⁰ Por no ser del interés del presente trabajo, no abordaré el intenso debate abierto por la declaración de inconstitucionalidad que realiza la S.T.C. 53/85, más allá de lo planteado por el recurrente, incurriendo en lo que algunos especialistas e incluso los votos particulares de los magistrados Jerónimo Arozamena Sierra, Francisco Tomás y Valiente, Ángel Latorre Segura y Manuel Díez de Velasco Vallejo, y Francisco Rubio Llorente, han considerado potestad legislativa y por ello una vulneración al principio de separación de poderes. El fallo dispone literalmente: "...Declarar que el proyecto de Ley Orgánica por el que se introduce el art. 417 bis del Código Penal es disconforme con la Constitución, no en razón de los supuestos en que declara no punible el aborto, sino por incumplir en su regulación exigencias constitucionales derivadas del art. 15 de la Constitución..." El único punto sobre el que me interesa incidir es en la dificultad que considero tuvo en este caso el T.C.E. y en general de las administraciones de justicia, para reconocer los derechos de las mujeres.

jurídico cuando dice:

Esta protección que la Constitución dispensa al *nasciturus* implica para el Estado con carácter general dos obligaciones: La de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales. Ello no significa que dicha protección haya de revestir carácter absoluto; pues, como sucede en relación con todos los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos, en determinados supuestos puede y aun debe estar sujeta a limitaciones, como veremos posteriormente (S.T.C. 53/85, séptimo fundamento jurídico, p. 24)²⁶¹.

Así, no se deriva de la obligación de establecer un sistema legal para la defensa de la vida, que el mismo requiera como garantía normas penales, de hecho la experiencia demuestra que es la más ineficaz de las protecciones. En este punto insistió el voto particular de los ministros Ángel Latorre Segura y Manuel Díez de Velasco Vallejo:

Refiriéndonos a determinados aspectos concretos de la Sentencia hemos de mostrar nuestra conformidad con algunas de sus afirmaciones. Entre ellas que el feto no es titular del derecho fundamental a la vida, lo que no excluye que exista un deber del Estado de proteger la vida humana en las diversas fases de su evolución, incluida la intrauterina. No creemos, en cambio, que esta protección tenga que revestir forma penal en todos los casos porque no impone tal tipo de protección ningún precepto constitucional (S.T.C. 53/85, voto particular de los ministros Ángel Latorre Segura y Manuel Díez de Velasco Vallejo punto 4, p. 37)

Como se verá en el capítulo siguiente al analizar la zigzagueante jurisprudencia argentina, sentencias de la Corte Suprema de Justicia como *Portal de Belén*, desconocen la complejidad de la cuestión de la vida, que sí han sabido captar tanto el T.C.E., como la C.S.E.U. en la jurisprudencia antes citada²⁶².

Finalmente señalo la arbitrariedad que se revela en la jurisprudencia y en los sistemas

²⁶¹ La obligación del estado de abstenerse de interrumpir embarazos, entiendo que hace referencia a aquellos que sean contra la voluntad de las propias mujeres, siendo esta una obligación que integra el derecho a la autonomía, integridad personal y libertad de aquellas, pero no a los que estas decidan, ya que en esos al estado le caben dos responsabilidades, respetar y garantizar el acceso. Es una falacia afirmar que si el estado no garantiza el acceso al aborto, se protege algún tipo de vida humana potencial. Otra vez el citado caso argentino ejemplifica que la cantidad de abortos que se realizan las mujeres no tiene que ver con la situación de penalización o no, sino con otra compleja cantidad de factores que son los que permiten o imposibilitan vivir una sexualidad con autónomo control reproductivo.

²⁶² *Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo* (P. 709. XXXVI, 2002). En esta oportunidad el máximo tribunal argentino sostuvo que el óvulo fecundado o embrión es un ser humano digno de protección constitucional y legal. Como explica Paola Bergallo, en ese momento se apoyaron en argumentos como afirmar que la vida es el resultado de la continuidad del proceso biológico que se inicia con la unión de los gametos y que determinaría la identidad genética de un individuo único y, por tanto, la existencia de un sujeto de derechos. Sin embargo, como desarrolla esta autora: "... Los límites de este argumento son múltiples porque: (a) presupone la posibilidad de resolución del desacuerdo sobre los criterios morales relevantes para resolver la determinación del comienzo de la existencia del ser humano, (b) asume que esa capacidad puede residir en el sistema judicial, (c) identifica al criterio genético como único relevante para definir la existencia de un individuo, y (d) abraza una visión del criterio genético puesta en cuestión por el paradigma científico imperante. La determinación del comienzo de la vida humana es una cuestión de gran complejidad. Su abordaje serio requiere comenzar llamando la atención sobre lo implausible que resulta descansar en una determinación exclusivamente jurídica del comienzo de la vida del ser humano... es una cuestión en la que entran en juego consideraciones de tipo legal, ético, médico, biológico y científico sobre las que no existe acuerdo. No es un asunto meramente científico porque exige la determinación de las propiedades relevantes para la valoración de la información científica y la ciencia no provee criterios para delimitar cuáles serán esas propiedades relevantes..." (Bergallo Paola, 2010:44).

que marcan fronteras diferentes de acceso al aborto, según los embarazos sean o no productos de violación. Tal distinción equivoca los derechos que se encuentran en juego en el acceso al aborto: existe el derecho a interrumpir todo embarazo involuntario, haya sido o no producto de un acto violento, hasta el límite de la *viabilidad* del producto de la gestación.

La doctrina de la *inexigibilidad de otra conducta*, invocada en la S.T.C. 53/85 es aplicable a todas las situaciones de embarazo involuntario, en tanto no es posible *exigir* a las mujeres en estos casos, que asuman una maternidad forzosamente o que continúen con el desarrollo de la vida en gestación. La violación además, profundiza la serie de imposiciones violentas y heterónomas que puede sufrir una mujer, pero no hay razones jurídicas para invocar la doctrina de la *no exigibilidad de otra conducta* sólo en casos de violación.

De lo contrario se estaría asumiendo que el deseo sexual es idéntico al deseo de maternidad, lo que es a todas luces falso; o se estaría encubriendo un castigo a las mujeres que viven una sexualidad separada de la reproducción²⁶³, sin importar el riesgo que todo embarazo involuntario supone para la vida y la salud de las mujeres. Cuando se niega el aborto en estas situaciones de embarazo y en cambio se permite si es producto de violación, los argumentos no logran superar el sentido común, que es misógino, puritano y patriarcal. Nótese que el décimo primer fundamento jurídico de la S.T.C. 53/85 ofrece una justificación que, desde mi punto de vista, se aplica a cualquier mujer que ante un embarazo involuntario decide abortar:

Obligarla a soportar las consecuencias de un acto de tal naturaleza es manifiestamente inexigible; la dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero instrumento, y el consentimiento necesario para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la suya en todos los sentidos (S.T.C. 53/85 décimo primer fundamento jurídico, punto b) p. 27).

De la misma manera, los fundamentos dados para la indicación de malformaciones fetales graves considero que son extensibles a todos los casos de embarazos involuntarios:

El fundamento de este supuesto, que incluye verdaderos casos límite, se encuentra en la consideración de que el recurso a la sanción penal entrañaría la imposición de una conducta que excede de la que normalmente es exigible a la madre y a la familia. La afirmación anterior tiene en cuenta la situación excepcional en que se encuentran los padres, y especialmente la madre, agravada en muchos casos por la insuficiencia de prestaciones estatales y sociales que contribuyan de modo significativo a paliar en el aspecto asistencial la situación... Sobre esta base y las consideraciones que antes hemos efectuado en relación a la exigibilidad de la

²⁶³ Subyace una condena moral al ejercicio de autonomía sexual por las mujeres, una de las más básicas expresiones del machismo.

conducta, entendemos que este supuesto no es inconstitucional (S.T.C. 53/85 décimo primer fundamento jurídico, punto c) p. 27).

Dado que la cuestión de la viabilidad, como límite para el aborto libre, es un debate que excede el caso español, volveré sobre este punto en los apartados siguientes.

4.2.2.- Los derechos humanos de las mujeres en la S.T.C. 53/85:

Carmen Tomás Valiente, profesora de derecho penal de la Universidad de Valencia, realiza una comparativa entre la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y la del Tribunal Constitucional Español en materia de aborto. Más allá de las conocidas diferencias que imprimen las decisiones judiciales en un sistema de derecho continental y uno de derecho anglosajón, la autora apunta que el máximo tribunal estadounidense, a partir de *Roe vs. Wade*, sólo se pronunció sobre la constitucionalidad de leyes -de diferentes estados-, que de una u otra manera restringían las posibilidades de una mujer de interrumpir un embarazo y desde *Casey* en adelante, se valoraron tales restricciones en función del criterio de las *cargas indebidas*, pero sin problematizar la constitucionalidad del derecho al aborto (Tomás Valiente Carmen, 2009:89).

Destaco particularmente este punto de *progresividad/ no regresividad* en relación con ese status de reconocimiento, en tanto es algo que no se verifica en la situación española, donde, cinco años después de presentado –a mayo de 2015- aún está pendiente de resolución ante el T.C.E., un recurso impulsado por el Partido Popular contra la Ley Orgánica 2/2010.

En referencia al *principio de progresividad*²⁶⁴ en materia de derechos humanos, vale recordar que el mismo obliga a los estados, a mejorar las situación de estos derechos reconocidos, a la vez que les prohíbe reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o en su caso, de derogar los ya existentes (*no regresividad*)²⁶⁵.

Por otra parte es importante destacar que, en el caso español al igual que en el

²⁶⁴ Si bien este principio se invoca habitualmente en relación con los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), como señala Pedro Nikken "...la pretendida separación entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales es sólo aparente, pues es el producto de una coyuntural confrontación política y carece de fundamentos conceptuales y jurídicos. Basta subrayar, por ahora, que en ausencia de derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos corren el riesgo de ser puramente formales; y en ausencia de derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales no podrían ser garantizados por mucho tiempo..." (Nikken Pedro, 2010:66).

²⁶⁵ Desde los ámbitos judicial y sanitario en Argentina se desconoce cada día este principio, así, a pesar de la exhortación que hizo la Corte Suprema de la Nación en el año 2010 (F.A.L. S/ Medida autosatisfactiva) a todos los niveles estatales para que garantizaran el acceso al aborto no punible y aprobaran protocolos que contribuyeran a ello (<http://www.cij.gov.ar/nota-8754-La-Corte-Suprema-preciso-el-alcance-del-aborto-no-punible-y-dijo-que-estos-casos-no-deben-ser-judicializados.html>), provincias como Mendoza, Salta, Santiago del Estero, San Juan, San Luis entre otras, no sólo han incumplido, sino que en muchos casos han retrocedido, comprobándose incluso que hospitales públicos que antes practicaban abortos, actualmente no lo hacen.

mexicano, el foco de análisis constitucional se ha dirigido a las reformas despenalizadoras y no a las normas previas que lo criminalizan²⁶⁶. En el caso argentino es aún más lamentable la situación porque las judicializaciones se han orientado, básicamente en dos sentidos: 1) solicitando el respeto y garantías a las indicaciones previstas por la legislación penal, ante los obstáculos verificados sistemáticamente en el acceso al aborto no punible, 2) impugnando la constitucionalidad o validez de dicha norma, o de las resoluciones judiciales que declaraban su aplicabilidad inmediata, sin necesidad de autorización judicial, esto último por parte de organizaciones *antiderechos*. La situación en Argentina será desarrollada en el capítulo siguiente por lo que me limito en este punto a destacar estas diferencias.

El abogado del estado en el caso español que motivó la S.T.C. 53/85, destacó en esa oportunidad en relación con el recurso presentado, un punto que también señala Carmen Tomás Valiente en su citado artículo: la parte recurrente no mencionó siquiera los derechos humanos de las mujeres en juego en la cuestión del aborto, y los fundamentos jurídicos de la sentencia son marcadamente pobres al respecto²⁶⁷. Es así que quizás la declaración más clara sea la intentada en el octavo fundamento jurídico, cuando, sin hacer directa referencia a la autonomía de las mujeres, señalan el reconocimiento constitucional, como *valor jurídico fundamental* de:

La dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar²⁶⁸ y a la propia imagen (art. 18.1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se

²⁶⁶ Sin embargo, el magistrado del T.C.E. y padre de Carmen, Francisco Tomás y Valiente, en su voto particular a la STC 53/85 deslizó expresamente su duda sobre la constitucionalidad de la penalización del aborto cuando sostuvo: "...Conviene tener presente que el proyecto del art. 417 bis no contiene ni una legalización ni tampoco una despenalización del aborto (fundamento jurídico 12), sino la simple declaración de no punibilidad de determinadas conductas, manteniendo intacto el tipo delictivo del 411 del Código, a mi juicio de muy dudosa constitucionalidad..." (STC 53/85, punto 5 del voto particular del ministro Francisco Tomás y Valiente pág. 34).

²⁶⁷ Así lo señaló también en su voto particular Francisco Rubio Llorente cuando dijo "...Los derechos fundamentales que efectivamente están implicados en este difícil tema de la sanción penal del aborto consentido (al libre desarrollo de la personalidad -art. 10-, a la integridad física y moral -art. 15-, a la libertad de ideas y creencias -art. 16-, a la intimidad personal y familiar -art. 18-) apenas son invocados de manera retórica en el fundamento 8 o como justificación de la no punición del aborto en los dos siguientes..." y consideró un error "...no haber entrado a fondo en el problema, que la tipificación penal del aborto consentido plantea, desde el punto de vista del derecho de la mujer a su intimidad y a su integridad física y moral..." (STC 53/85, p. 39) El referido ministro concluyó su voto denunciando irónicamente que la sentencia "... ignora absolutamente los derechos fundamentales a la integridad física y moral y a la intimidad que la Constitución consagra y de los cuales sí son titulares las mujeres embarazadas, cuya dignidad, tantas veces citada y aún definida en la Sentencia, al parecer ha de seguir siendo protegida por el tradicional procedimiento de considerar delictivo todo aborto, sean cuales fueren sus circunstancias..." (S.T.C. 53/85, p. 41).

²⁶⁸ Un cuestionamiento aparte, que excede el interés del presente trabajo, merece la referencia a la *intimidad familiar*, baste en este punto con señalar que, en su apariencia de tutelar a un sujeto colectivo, *la familia*, ha servido la más de las veces para encubrir e inhibir la intervención estatal ante diferentes situaciones de violencia patriarcal en el orden familiar.

manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás. La dignidad está reconocida a todas las personas con carácter general, pero cuando el intérprete constitucional trata de concretar este principio no puede ignorar el hecho obvio de la especificidad de la condición femenina y la concreción de los mencionados derechos en el ámbito de la maternidad, derechos que el Estado debe respetar y a cuya efectividad debe contribuir, dentro de los límites impuestos por la existencia de otros derechos y bienes asimismo reconocidos por la Constitución (S.T.C. 53/85, octavo fundamento jurídico, p. 24) .

Vienen a decir de esta manera que, en la autonomía, a la que llaman *autodeterminación consciente y responsable de la propia vida*, se manifiesta la dignidad de lxs sujetxs. Esa dignidad asume contenidos específicos respecto de las mujeres por su posibilidad de engendrar, entonces se ponen en juego los derechos enunciados que la realizan.

La profesora Carmen Tomás Valiente sostiene la idea que la autonomía podría ser reconducida al valor supremo libertad del art. 1.1 de la C.E., pero que no se encontraría cobijada ni en el *libre desarrollo de la personalidad* del art. 10, ni en las libertades *ideológica o religiosa* del art. 16 (Tomás Valiente Carmen, 2009: 95). Por mi parte creo que efectivamente en estas dos últimas no estaría comprendida inmediatamente la tutela a la autonomía sexual y su concreción, el derecho al aborto, pero sí lo estaría en el derecho al *libre desarrollo de la personalidad*, al igual que en la *libertad personal* del art. 17, que la autora rechaza²⁶⁹. Como veremos, la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana (en adelante S.C.C.C.) C-355/06 es claro ejemplo de fundamentación de la interrupción voluntaria del embarazo, en el libre desarrollo de la personalidad.

Tomás Valiente considera que el T.C.E. ofrece una protección constitucional de la autonomía o libertad general de actuar, más restrictiva no sólo que la norteamericana, sino también que la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este último ha interpretado, por ejemplo, el *derecho a la vida privada* con un alcance similar al de la *intimidad* estadounidense y amparando en la misma, discusiones sobre el aborto. La autora sitúa el acceso al aborto como una cuestión de derechos humanos:

En cualquier caso creo que puede afirmarse que lo que aquí debatimos es, en puridad, una cuestión (salvo en los casos de la indicación terapéutica, en donde se implican más directamente los derechos a la vida y a la salud) esencialmente de libertad de la mujer para decidir algo que afectará a su vida de modo particularmente intenso; ciertamente el recurso a la idea de dignidad incorpora al debate la noción de no instrumentalización que le es inherente (Tomás Valiente Carmen, 2009: 98).

Se apoya en el voto particular a la S.T.C. 53/85 de su padre, Francisco Tomás y Valiente, del que es posible extraer la denuncia de concepciones patriarcales²⁷⁰,

²⁶⁹ Sin embargo da cuenta en su trabajo de la defensa de esta postura por parte de Alfonso Ruiz Miguel en su artículo *Autonomía individual y derecho a la propia vida (un análisis filosófico-jurídico)*, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 14 (Enero-abril 1993), pp. 144-51.

²⁷⁰ El recurso previo de inconstitucionalidad que dio lugar a la S.T.C. 53/85 está plagado de estas concepciones. Basta considerar como ejemplo la *vulneración* de derechos *del padre*, que imputaban al

prejuicios y estereotipos, que impiden reconocer ampliamente la autonomía y libertad de las mujeres para tomar decisiones sobre su propio proyecto vital²⁷¹. Desde mi punto de vista son tales arraigadas concepciones, las que se encubren cuando se invoca una *vida humana potencial* como antagonista para el reconocimiento de esa libertad constitucionalmente establecida. Y es que, aún quienes por razones ideológicas, religiosas, filosóficas, invocan la *vida humana potencial* ante la presencia de óvulos, espermatozoides, óvulos fecundados, concepción, mórula, embrión, feto, no pueden desconocer que el derecho penal ofrece una pésima y fracasada protección a tales bienes.

La penalización del aborto fracasa segundo tras segundo porque no sólo no logra evitar las interrupciones de embarazo, sino que se afirma día tras día como prueba del clasismo, del androcentrismo, del machismo y de la misoginia de los ordenamientos jurídicos que la mantienen. La situación en Argentina es emblemática en este punto: la penalización del aborto sólo empuja a la clandestinidad a las mujeres, pero no impide de manera alguna la práctica²⁷². En la clandestinidad, sólo algunas mujeres son empujadas a una situación en la que ponen en riesgo su salud y su vida, las que no pueden pagar atención sanitaria privada, las que no están cercanas a los círculos feministas que brindan asesoramiento para autogestionar un aborto medicamentoso.

El punto que me interesa afirmar aquí es la falacia que rodea a la defensa de la

proyecto de ley despenalizador. Así denunciaron que se violaban los derechos de aquel "...al impedirse la intervención del padre para otorgar el consentimiento del aborto. Y ello por tres razones: Porque la falta del consentimiento del padre impide al hijo no nacido ser integralmente protegido, frente a la protección paterna acordada por el Código Civil a los ya nacidos; porque ello supone la creación de una desigualdad entre hijos nacidos y no nacidos; y porque la ausencia de exigencia de consentimiento rompe inconstitucionalmente todo el sistema de derecho civil basado en la igualdad de los cónyuges..." (S.T.C. 53/85 Antecedentes punto D p.4). Este ya no resulta un argumento objeto de planteamiento jurídico por parte de los sectores *antiderechos*, sin embargo me interesa destacar qué es lo que entiendo, afirma implícitamente esa denuncia: 1) que ser mujer es equivalente a ser madre (de hecho ni siquiera se utiliza prácticamente la palabra mujer, se habla directamente de *madre* en su planteo) y que ser inseminador es equivalente a ser padre; 2) que todo embarazo, aún cuando no sea el proyecto vital de la mujer embarazada, transforma a esta y al inseminador, per se, en madre y padre, 3) que a partir de ese momento, el inseminador obtiene el derecho de tomar decisiones sobre el cuerpo de la mujer embarazada, la penetración como forma de dominación-colonización, un cuerpo-territorio; 4) la afirmación que todo embarazo da lugar a una familia nuclear, única forma de vinculación, no sólo protegida sino también posible, 5) la equiparación, contraria a todo el sistema de derecho español e internacional de los derechos humanos, entre ser humano y concepción, embrión o feto.

²⁷¹ "...Frente a tan abstractas consideraciones de la vida como valor, llama la atención que en la Sentencia no se formule ninguna sobre el primero de los que la Constitución denomina valores superiores: la libertad. De ahí, de esa omisión, que no olvido, se deriva quizá la escasa atención que se presta a los derechos de libertad de la mujer embarazada..." Voto particular del magistrado don Francisco Tomás y Valiente, apartado quinto, disponible en http://www.clacaidigital.info:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/351/Sentencia_53-1985.pdf?sequence=1 consultada por última vez el 05/02/2015.

²⁷² El ya referido estudio de Pantelides y Mario en el 2007, indicó que anualmente se producen entre 460 mil y 600 mil interrupciones voluntarias del embarazo: casi un aborto por cada nacimiento registrado en el país. Fuente: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-85908-2007-06-02.html>, consultada por última vez el 05/01/2015.

penalización para proteger *la vida humana potencial*.

Carmen Tomás Valiente por su parte agrega otro argumento en esta línea cuando se manifiesta en contra de una concepción del derecho penal, según la cual los bienes o valores constitucionalmente protegidos de modo explícito o implícito, deban ser necesariamente objetos de tutela penal (Tomás Valiente Carmen, 2009:111), y luego agrega en relación con el aborto:

Tampoco puede desconocerse seriamente, creo, que la protección penal de la vida prenatal en sus primeras fases de desarrollo se ha revelado como totalmente ineficaz si pretende imponerse contra la voluntad de la embarazada, lo que a mi entender ofrece ya una buena razón desde el punto de vista constitucional para renunciar a ella: y es que a la postre, cuando se mantiene de modo casi simbólico la prohibición de conductas percibidas socialmente como legítimas (al menos por un importante sector del cuerpo social), se termina constatando una persecución penal ocasional y enormemente arbitraria, lo que desemboca en una situación de clara desigualdad en perjuicio de los pocos ciudadanos que se ven encausados (Tomás Valiente Carmen, 2009:115)²⁷³

Si tal protección se asumiera como objetivo político y de derecho, el marco internacional de derechos humanos²⁷⁴, conformado por convenios y conferencias de los que tanto el Estado Español como el argentino han participado y ratificado, indica que debiera orientarse a promover la autonomía de las mujeres en materia de sexualidad y con ello favorecer embarazos voluntarios y maternidades elegidas.

4.2.3.- El derecho al aborto en la ley orgánica 2/2010 y la machireforma²⁷⁵

²⁷³ El punto que no acuerdo con Tomás Valiente, tal como señalo a lo largo del presente capítulo, es el de considerar que son mecanismos adecuados para proteger la *vida potencial*, la imposición de períodos de reflexión obligatorios a las mujeres que deciden abortar, o los asesoramientos también obligatorios, que exceden el consentimiento informado sobre los riesgos de la práctica y se orientan, por imperativo del deber estatal, a lograr la continuación del embarazo.

²⁷⁴ Ha de tenerse particularmente en cuenta que ya en el año 1975 se convocó la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en el ámbito de Naciones Unidas, en México. Desde ahí se ha seguido trabajando en sucesivas Conferencias (El Cairo, Viena, Nairobi, Beijing) en las que los países referidos se han comprometido a trabajar para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres y las niñas. A estas hay que sumarles la CEDAW y su protocolo facultativo, Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En el ámbito latinoamericano además de la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo, han de considerarse específicamente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem Do Pará, Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. En el ámbito europeo, además del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), el Tratado Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Carta Social Europea (CSE) y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), regulan con particularidad los derechos humanos de las mujeres la Resolución del Parlamento Europeo 2001/2128(INI) sobre salud sexual y reproductiva, que realiza un conjunto de recomendaciones a los Gobiernos de los Estados miembros en materia de anticoncepción, embarazos no deseados y educación sexual, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, la Cumbre del Milenio (2000) y recomendaciones como la Resolución 1607 de 2008 del Consejo Europeo, promoviendo la adopción por los Estados miembros de un sistema despenalizador en materia de aborto.

²⁷⁵ Utilizo este término para identificar los fundamentos machistas del anteproyecto impulsado por el

propuesta por el Partido Popular en 2013:

El Partido Popular español no sólo hizo propaganda de su campaña electoral con tirar por tierra la ley orgánica 2/2010 si ganaban las elecciones, sino que, una vez alcanzado el gobierno central impulsó efectivamente un anteproyecto en este sentido que se llamó *Protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*.

Quien encabezó esta cruzada que comenzó en diciembre de 2013 fue el entonces ministro de justicia Alberto Ruíz-Gallardón, casi un año después, en setiembre de 2014 el anteproyecto finalmente fue archivado, según informó el presidente del gobierno Mariano Rajoy²⁷⁶, después de meses de movilización feminista en las calles, las universidades, a nivel internacional e incluso diplomática²⁷⁷. Desde mi punto de vista, se trató de una intentona de avanzada del fundamentalismo católico²⁷⁸ que promueve la

ministro de justicia Ruíz-Gallardón en diciembre de 2013 para modificar la Ley Orgánica 2/2010 *de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Si el machismo como ideología da cuenta de la negación de la subjetividad de las mujeres, el anteproyecto *Para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*, es, como desarrollaré, clara expresión de tal ideología, ya que reconoce subjetividad jurídica al producto del embarazo como entidad autónoma de las mujeres y se las niega a estas últimas volviéndolas al estado de vasijas reproductivas. Además la subjetividad reconocida al feto se impone por sobre la reconocida a las mujeres, contra y dentro de sus cuerpos al pasar de un acceso al aborto libre en un sistema de plazos, a un acceso restringido a los supuestos previstos por la ley. Esta es precisamente una de las razones que lo hacían regresivo en materia de derechos humanos y atacable de inconstitucionalidad.

²⁷⁶ Fuentes http://www.clarin.com/mundo/aborto-Espana-reforma-Ruiz_Gallardon_0_1217278736.html, http://www.antena3.com/noticias/espana/cronologia-controvertida-fallida-ley-aborto-gallardon_2014092300189.html, <http://www.20minutos.es/noticia/2245742/0/mariano-rajoy/anuncia-retirada/ley-aborto/>, consultadas por última vez el 27/08/2015.

²⁷⁷ La ministra de derechos de las mujeres y portavoz del gobierno francés, Najat Vallaud-Belkacem, envió una carta el 20/12/2013 a la ministra de sanidad del Estado español Ana Mato, recordando al gobierno español los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos de las mujeres y cuestionando el anteproyecto impulsado por el ministro de justicia. En una nota publicada en el país el 29/12/2013 se lee de la citada carta: "...Mi país, junto al suyo y el conjunto de nuestros compañeros europeos y de numerosos Estados de todos los continentes, defendió en la última reunión de la Comisión sobre la mujer de marzo de 2013 un reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos dentro del marco de los derechos fundamentales. Esta es una prioridad en nuestras acciones...". Luego de evidenciar que la regresividad no es viable en el sistema europeo de derechos humanos, concluyó afirmando que "...El derecho a la interrupción voluntaria del embarazo es un elemento importante del derecho de las mujeres a disponer de su propio cuerpo. Cuando ese derecho se restringe se obstaculiza toda la autonomía de las mujeres...", Nota disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/12/28/actualidad/1388257104_372171.html, consultada por última vez el 05/02/2014.

²⁷⁸ Cuando hablo de *fundamentalismo* hago referencia, tal como señala Juan Marco Vaggione (2008:4) a un fenómeno político que puede asumir múltiples tipologías y del cual es posible señalar algunas características preponderantes, a saber: apego a las escrituras, extremismo, exclusivismo, militancia y la idea de "patriarcalismo radical". En la citada obra de Vaggione activistas feministas hablan de la relación entre fundamentalismos, patriarcado y derechos de las mujeres. Así señalan que [...] El reordenamiento de las nociones de masculinidad y feminidad es un aspecto central de todos los fundamentalismos religiosos. No deberíamos dejar de lado el hecho de que los mundos de los hombres también se están reconfigurando de formas fundamentales. Una de las demandas que los fundamentalismos religiosos les están haciendo a los hombres es precisamente que controlen a sus mujeres: "Enciérrenlas de nuevo en la casa. Hagan que se comporten de manera aceptable, porque si no lo hacen, ustedes no son hombres". Para muchos varones jóvenes, es una propuesta muy atractiva. (Gita Sahgal); los fundamentalismos religiosos quieren reinstalar una teoría de la complementariedad entre hombre y mujer como realidad inmodificable. (Marta Alanis, en Vaggione Marcos, 2008:8)

incorporación de su moral particular a las políticas de estado. En ese momento escribí un artículo²⁷⁹, sobre los puntos que estimaba podrían dar lugar a una declaración de inconstitucionalidad, para el caso que el anteproyecto se convirtiera en ley, considero relevante repasar algunos de esos argumentos, en tanto nos permiten reflexionar sobre los límites de la actual ley orgánica 2/2010, a la vez que no olvidar que aún se encuentra pendiente de resolución el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la normativa vigente por el mismo Partido Popular Español.

En relación con este último punto Adoración Guamán, profesora de Derecho en la Universidad de Valencia, señalaba en una nota aparecida en el periódico *Diagonal*, que ante una posible inconstitucionalidad del articulado, se aprovecharía seguramente para afrontar una reforma total o parcial que contentara a los sectores más duros, sobre todo en lo que concierne a la objeción del personal sanitario, las menores de edad y la regulación por plazos. En su opinión, se utilizará al Tribunal Constitucional como una *puerta de atrás* para entrar a regular una cuestión vinculada a la ética y al derecho a decidir de las mujeres, que quedando en el ámbito de la autonomía para decidir sobre temas éticos o biológicos, debería permanecer fuera de los asuntos en que un tribunal debe tomar parte²⁸⁰.

Uno de los puntos que critiqué al anteproyecto impulsado en el año 2013 por el Partido Popular Español, fue la vulneración al *principio de progresividad/ no-regresividad*, vigente en materia de derechos humanos, en relación con la autonomía de las mujeres. Resultaba clara la regresividad en tanto se pasaba de un sistema de plazos, a una regulación de supuestos, que eliminaba la libertad de las mujeres para decidir cuándo y por qué subjetivas razones interrumpir un embarazo. Pero también lo era en relación con el derecho a la salud de las mujeres, sexual y reproductiva en particular.

Por otro lado permitía interrumpir el embarazo, cuando se trataba de mujeres de 18 años o más, en dos supuestos: 1) violación (hasta las 12 semanas) y 2) grave peligro para la salud física o psíquica (hasta las 22 semanas). Ante este tipo de regulaciones se abren muchos interrogantes que cuestionan la razonabilidad de las disposiciones, por ejemplo en relación con la diferencia entre una indicación que se justificaba hasta las doce semanas y otra hasta las veintidós.

También sostuve que era contrario a los derechos humanos de las mujeres que se exigiera la denuncia previa para acceder al aborto, siendo suficiente la simple

²⁷⁹ El mismo se encuentra disponible en <http://espaifabrica.cat/index.php/antipatriarcal/item/748-raons-ens-en-sobren>, consultado por última vez el 05/02/2015.

²⁸⁰ Fuente <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/23994-feminismo-frena-la-ley-gallardon.html>, consultada por última vez el 27/05/2015.

declaración de las sujetas interesadas, debidamente firmada en el centro donde se solicita el aborto por esta causal, la cual tiene carácter de declaración jurada. Denunciar un delito que se ha sufrido entra dentro de la órbita de autonomía de las mujeres, es un derecho y su ejercicio no puede ser compulsivo o deja de ser derecho. Sostener un proceso penal no es algo sencillo ni algo que todas las mujeres entiendan como imprescindible en sus procesos de recuperación ante una agresión sexual, por lo tanto resulta arbitrario establecer la denuncia como una condición de acceso al aborto, que es también acceso a la salud integral, retomo este punto en el capítulo siguiente.

En relación con el supuesto de *riesgo para la salud*, denuncié que el anteproyecto reducía arbitrariamente el concepto de salud integral, invisibilizando el componente social. Por otra parte, al igual que se verifica con la aplicación del art. 86 segunda parte del Código Penal argentino, se monopolizaba la identificación y diagnóstico del riesgo como potestad médica, ni a lxs psicólogxs, trabajadorxs sociales y menos aún a las propias mujeres se les reconocían facultades y derechos para identificar si el embarazo suponía un riesgo para su salud, reforzando un modelo médico-hegemónico y privatista²⁸¹.

La complejidad del procedimiento de acceso previsto en el anteproyecto institucionalizaba barreras, imponiendo recorridos institucionales interminables que obligarían a las mujeres a pasar por cuatro médicxs como mínimo (el/la de cabecera, más otrxs dos que realizarían informes, más un/a tercero/a que practicaría la interrupción²⁸²) para acceder al aborto. El procedimiento traduciría entonces violencia institucional, en tanto carecía de razón terapéutica alguna.

De la misma manera carecía de fundamentación, bajo la consideración de la mayoría de edad sanitaria a los 16 años, la modificación a ese límite que se promovía en los casos de aborto. Pero probablemente la regulación de la objeción de conciencia que se impulsó fue uno de los puntos más improvisados y violatorios de derechos humanos de las mujeres del anteproyecto, desde mi punto de vista. Así se la contemplaba como un derecho cuando su naturaleza jurídica es la de apenas una materialización de la libertad de conciencia, pensamiento y religión. No sólo eso, sino que se la consagraba como no

²⁸¹ Es importante señalar que este modelo privatista es el que de hecho viene implantándose desde la legalización del sistema de supuestos en relación al aborto. Actualmente y al amparo de la ley orgánica 2/2010, resulta inaceptable que los abortos, siendo prácticas sencillas, rápidas y de bajo costo no se realicen en todos los hospitales públicos, sino que se tercericen a clínicas privadas. El anteproyecto fracasado profundizaba este punto, porque incorporaba una figura encargada de realizar un “asesoramiento asistencial completo”, que todo indicaba se tercerizaría a organizaciones privadas, vinculadas a la iglesia católica, por la propuesta evangelizadora y culpabilizadora que se preveía.

²⁸² Un detallado informe del recorrido previsto en la machi-reforma puede verse en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/12/28/actualidad/1388249086_472026.html

se hace con derecho alguno, o sea sin límites, absoluto. Por otro lado, como señalan lxs juristas feministas argentinxs Mariela Puga y Juan Marco Vaggione²⁸³:

El reglamentarismo (que se observa como tendencia actual) en materia de objeción de conciencia, ha equiparado una institución excepcional, que pretendía ser una excusa para el incumplimiento de un deber jurídico, con un privilegio de clase, que se obtiene a mero requerimiento. Esto evidencia, no sólo la potencia política de los objetores para conquistar privilegios jurídicos a nivel local e institucional, sino en particular un fuerte debilitamiento en la normatividad del deber que se objeta (Puga Mariela, Vaggione Juan, 2013:130).

Si bien no profundizaré en esta institución, creo que es importante señalar hasta qué punto el concepto es, en la actualidad y a diferencia de su uso antibélico en los años sesenta, una reelaboración de la iglesia católica, elevada a estrategia privilegiada. Puga y Vaggione, quienes han estudiado profundamente el desarrollo del concepto, apuntan lo siguiente:

En los últimos años la objeción de conciencia se ha constituido en una dimensión de la política sexual, es una estrategia del activismo católico conservador para oponerse a los avances de feminismo y del movimiento por la diversidad sexual en las distintas regiones. Una vez que esos movimientos son exitosos no sólo en la politización de la sexualidad sino incluso en lograr reformas legislativas a favor de los derechos sexuales y reproductivos, la objeción de conciencia parece como estrategia política para vaciar de legitimidad a derechos ya sancionados... Durante los años 70s, y en clara reacción a lo sucedido en EEUU en el caso *Roe vs Wade* que reconoció el derecho de las mujeres al aborto (1973), desde el Vaticano se comienza a construir la necesidad de la objeción de conciencia como forma de resistencia. La *Congregación para la Doctrina de la Fe* circula la "Declaración sobre el aborto" en la cual se considera "...inadmisibles que médicos o enfermeros se vean en la obligación de prestar cooperación inmediata a los abortos y tengan que elegir entre la ley cristiana y su situación profesional"... En el año 1987, ya siendo papa Juan Pablo II, la *Congregación para la Doctrina de la Fe* (con Ratzinger como prefecto) dicta la instrucción *Donum Vitae* en la cual se incluye de manera expresa a la objeción en relación a la legislación favorable a las técnicas de procreación artificial y al aborto....Pero es en la encíclica *Evangelium Vitae* de mediados de los 90s en la cual se la delinea de manera más específica como una estrategia política frente no sólo al aborto sino a los derechos sexuales y reproductivos en general. Esta encíclica se produce en un contexto de transnacionalización y avance de las demandas feministas que se manifestó en Conferencias Internacionales de las Naciones Unidas, particularmente el Cairo (1994) y Beijing (1995) que reconocen los derechos reproductivos como parte de los derechos humanos. Dictada por Juan Pablo II inscribe un momento bisagra ya que, si bien no implica cambios substanciales en la postura doctrinaria, puede leerse como una plataforma política de la Iglesia Católica respecto a la sexualidad... No sólo se rechazan leyes que despenalizan al aborto o que permiten la eutanasia sino también todo tipo de reforma legal que autonomice la sexualidad de la reproducción (Puga M. Vaggione J., 2013:100-102)

Especial atención entiendo que merece la experiencia en Latinoamérica, donde la objeción de conciencia está siendo utilizada por sectores *antiderechos* para restar legitimidad a las reformas legales que amplían la autonomía sexual. La iglesia ejerce fuerte presión en las facultades de medicina y los colegios profesionales para que objeten corporativa y masivamente en la atención sanitaria pública. Privatización, mercantilización y clandestinidad del aborto como consecuencias. ¿Me pregunto, puede

283 Para un profundizar este análisis de la instrumentalización de la objeción de conciencia en la imposición de la política sexual católica ver *La política de la conciencia. La objeción como estrategia contra los derechos sexuales y reproductivos* de Mariela Puga y Juan Marco Vaggione.

el/la referenta de un servicio público de tocoginecología ser objetora de una práctica como el aborto, prevista entre las prestaciones sanitarias que ha de garantizar el estado? Y concluyo que no, salvo que el estado cuente con suficiente presupuesto para garantizar que haya en cada servicio un/a objetor/a y un/a profesional no objetor/a, porque de lo contrario obstaculiza el acceso al derecho a la salud de las mujeres. La calidad de “no objetor” ha de devenir entonces en un requisito de priorización funcional en este tipo de servicios²⁸⁴.

Finalmente también ha de señalarse que el anteproyecto archivado profundizaba un *período de reflexión*, actualmente instalado y vigente, un procedimiento que estimo opera como barrera de acceso, no cumple los fines que dice perseguir, pero sí produce otros vulneratorios de derechos de las mujeres: instituye una instancia de culpabilización²⁸⁵ y reafirma un tratamiento legislativo y asistencial infantilizador. Por todo ello, abordaré este punto específicamente en los apartados finales del capítulo. Baste en este punto destacar que el anteproyecto extendía el *período* de tres días – actualmente en práctica- a siete días. Resultaba claro entonces, que no se buscaba garantizar el acceso a la información -que debiera ser científicamente fundada, libre de sesgos religiosos, acorde al enfoque de derechos humanos y a la perspectiva de género-, porque ello ya se hace al amparo de la ley orgánica 2/2010, entregándole a las mujeres que manifiestan su voluntad de abortar, un sobre cerrado con información sobre la interrupción y algunas alternativas. Ello es suficiente para garantizar el consentimiento informado a las prácticas.

Por ello considero valioso evaluar el impacto de género de las leyes y políticas públicas, lo que requiere indagar profundamente los fines declarados de las mismas y las posibilidades de lograrlos con las medidas previstas. De todas maneras es de justicia señalar que el ministro de justicia Alberto Ruiz-Gallardón nunca los mantuvo secretos o

²⁸⁴ En estos casos hay un ejemplo que uso reiteradamente para explicitar hasta qué punto es condicionante del desempeño profesional en espacios públicos la calidad de “no objetor/a”. Si pensáramos por un momento en que una funcionaria del registro de la propiedad, se reconociera marxista y por ello se negara a inscribir transferencias de propiedad, herencias, donaciones, por declararse en contra del derecho a la propiedad privada -fundadas razones ideológicas para objetar-, sin dudarle, la enormísima mayoría concluiría casi risueñamente que no es posible que con ese impedimento trabaje en el registro de la propiedad, porque básicamente es una institución llamada a garantizar la publicidad de la propiedad privada. Pues la misma respuesta es aplicable a lxs profesionalxs objetores en servicios de salud pública, con un agravante en este último caso, la objeción impediría el acceso a la salud y a la autonomía sexual por parte de las usuarias, comprometiendo sus proyectos vitales.

²⁸⁵ En su momento calificué la ampliación del *período de reflexión* que contenía el anteproyecto como una *medida de disciplinamiento confesional*, en tanto preveía obligar a las mujeres a recibir un asesoramiento “personal, individualizado y verbal” (no por escrito que es la modalidad actualmente implementada) y el contenido de la información prometía ser mucho más extenso y de variado tenor, así por ejemplo se proponía que debería recordarse a las mujeres *que el no nacido es un “bien jurídico protegido por la Constitución”* y *aconsejarlas* sobre cómo resolver sus “conflictos” personales.

sumergidos, es así que en una nota aparecida en el diario *El País* el 29/12/2013 señaló que consideraba que el actual *período de reflexión* era un *mero trámite* que no garantizaba *un asesoramiento en profundidad* a las mujeres²⁸⁶. Esta consideración desconoce que el acceso a la información ante las prácticas médicas es un derecho que lxs usuarixs del sistema de salud tienen, a fin de garantizar los procesos de toma de decisión, el ejercicio de autonomía, pero nunca puede considerarse una obligación para las titulares del derecho, sino para lxs sujetxs pasivos del mismo. En atención a ello el estado debe brindar la información necesaria –y no más–, que reúna los ingredientes ya mencionados, y las mujeres tienen el derecho de elegir cuál y cuánta información quieren recibir, por lo que forzarlas a una consejería presencial es claramente un abuso que desconoce los extremos característicos del derecho a la información.

4.3.- La Corte Colombiana y la despenalización del aborto con indicaciones (2006)

La Sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia²⁸⁷, al igual que *Roe vs. Wade* y a diferencia de la S.T.C.E. 53/85, decidió sobre la constitucionalidad de la penalización absoluta del aborto y resolvió en el año 2006 que la misma contrariaba la Constitución. Hasta ese momento el ordenamiento jurídico colombiano consideraba que el aborto, en todos los casos era delito, no contemplando ni siquiera la eximente de *estado de necesidad*. Ello justificó el planteo de inconstitucionalidad contra las siguientes normas del código penal: *Art. 122: La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior. Art. 124: Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.*

²⁸⁶ Disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/12/28/actualidad/1388249657_296020.html, consultada por última vez el 07/02/2015

²⁸⁷ Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>, consultada por última vez el 13/01/2015. El recurso de inconstitucionalidad que dio lugar a esta sentencia fue presentado por cinco ciudadanxs y activistas colombianxs, como parte del proyecto LAICIA (Litigio de Alto Impacto en Colombia: la Inconstitucionalidad del Aborto) de Women's Link Worldwide. Un extracto de la sentencia realizado por esta organización puede descargarse del siguiente enlace: http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_pubs/es_pub_c3552006.pdf, consultado por última vez el 13/01/2015.

El castigo penal, que se desinteresaba y descartaba la vida y la salud de las mujeres en situaciones de aborto, justificó un planteo articulado alrededor de la violación del derecho a la dignidad, a la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad, establecidos en el preámbulo y la Constitución Política; de la vulneración del derecho a la igualdad y a la libre determinación (art. 13 C.P.), a la vida, a la salud y a la integridad (arts. 11,12,43,49 C.P.), a estar libre de tratos crueles inhumanos y degradantes (art. 12 C.P.), y las obligaciones de derecho internacional de derechos humanos (art. 93 C.P.).

Esta sentencia histórica de más de seiscientas páginas, analizó profundamente los conflictos, intereses y derechos puestos en juego en el acceso de las mujeres al aborto, tomando como marco no sólo el ordenamiento jurídico interno de Colombia, sino también aportes del derecho comparado y del marco internacional de derechos humanos. Así declaró constitucional el artículo 122 del código penal colombiano, en el entendido que no se incurre en el delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produce en los siguientes casos: 1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; 2. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y 3. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto (resolutivo 3º Sentencia 355-06).

La Corte reconoció de esta forma un sistema de indicaciones, estableciendo que la penalización del aborto en todas las circunstancias implica el sacrificio absoluto de los derechos fundamentales de la mujer embarazada así como el desconocimiento de su dignidad humana al reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación. Declaró también inconstitucionales las limitaciones a la interrupción a mujeres menores de catorce años (resolutivo 4º).

Valoro este antecedente jurisprudencial como hito histórico porque vino a significar en Colombia, lo que *Roe vs. Wade* en Estados Unidos, tanto en relación con las mujeres, como con el ordenamiento jurídico integralmente considerado y la sociedad toda: la despenalización y legalización del aborto mediante la adopción de un sistema de indicaciones.

Un punto en común entre el sistema de indicaciones previsto en el art. 86 segunda parte del Código Penal Argentino -que declara *no punible* el aborto cuando está en peligro la vida o la salud de las mujeres o el embarazo es producto de violencia sexual-, tratado

parcialmente²⁸⁸ en la sentencia *FAL* del año 2012 que se analizará en el capítulo siguiente, y la sentencia colombiana, -que declaró una serie de indicaciones *no constitutivas del delito de aborto*²⁸⁹-, surge precisamente de considerar las múltiples implicaciones de que una conducta sea considerada jurídicamente *delito* o *derecho*.

Así en el caso argentino, las indicaciones son acciones antijurídicas, culpables, cuya persecución penal se detiene en el último estadio de la teoría del delito, la punibilidad, por eso mismo las indicaciones no son constitutivas de delitos, donde no hay delito hay derecho, hay un margen de libertad en el que además están en juego la salud y la vida de las mujeres, por ello en la sentencia *FAL* del año 2012 de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, se habla de *aborto legal*, cuando una situación está prevista por las indicaciones del art. 86²⁹⁰.

En la misma línea la S.C.C.C. C-355/2006 reconoció que las situaciones especialmente previstas, no constituyen delito de aborto. No se trata entonces de meras *atenuaciones de las penas* sino del reconocimiento mismo, por los derechos humanos de las mujeres en juego, a la interrupción del embarazo²⁹¹.

En este sentido también, considero particularmente interesante el análisis que hace la corte colombiana, en oportunidad de referirse a la invocación del *estado de necesidad* que proponen algunos, como suficiente justificación para evitar las *indicaciones*:

El estado de necesidad en su regulación actual no resuelve la tensión constitucional, en esencia, por dos razones. Primero, porque su aplicación parte del supuesto de que el legislador puede tipificar estas hipótesis como delito, supuesto que no es constitucionalmente admisible porque como se advirtió anteriormente, no existe equivalencia entre los derechos a la vida y la salud de la madre respecto de la salvaguarda del feto, y como viene ocurriendo, pese a tal desequilibrio se viene dando prevalencia exclusivamente a la vida de éste sin atender ninguna otra circunstancia; y segundo, por cuanto el artículo 32-7 citado exige que se reúnan ciertas condiciones para demostrar la existencia de un estado de necesidad, como que se trate de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no lo haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar, lo que no permite comprender claramente, y sin imponer una carga excesiva a la

²⁸⁸ El fallo F.A.L s/medida autosatisfactiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cerró un largo debate en torno de la interpretación del inciso 2° del artículo 86 del Código Penal de la Nación, afirmando el derecho de acceso sin restricciones y obstáculos al aborto no punible, para cualquier mujer cuyo embarazo haya sido producto de una violación. Sin embargo la CSJN no se detuvo a considerar el alcance y la interpretación del inciso 1° del art. 86, según el cual el aborto no es punible “Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios”.

²⁸⁹ S.C.C.C. C-355/2006 p. 263.

²⁹⁰ Considerandos 24 y 25, F.A.L s/medida autosatisfactiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012).

²⁹¹ Así dispuso que “... Todas las hipótesis señaladas como generadoras de atenuación punitiva en la norma acusada quedan incluidas, en virtud de la presente sentencia, junto con otras no contempladas en tal disposición, como situaciones no constitutivas del delito de aborto. En consecuencia y precisamente en razón de tal decisión, pierden su razón de ser tanto la disposición acusada como su respectivo párrafo, por cuanto, en lugar de la atenuación de la pena, lo que se declara es la inexistencia del delito de aborto en las precisas y excepcionales circunstancias anotadas, razón por la cual la disposición acusada ha de retirarse del ordenamiento por consecuencia...” (S.C.C.CS C-355/2006 p. 275).

mujer, la situación de peligro para la vida o la salud de una madre gestante²⁹² (S.C.C.C C-355/2006 p. 267).

Este superior tribunal constitucional, decidió que la persecución penal del aborto en todas las circunstancias, violaba los derechos fundamentales de las mujeres, derechos protegidos, al igual que en Argentina, por la Constitución y por el por el derecho internacional de los derechos humanos. Hecha esta declaración de inconstitucionalidad, la Corte se volcó a la tarea de especificar en qué situaciones el aborto está permitido en Colombia, de acuerdo al citado marco de derechos, y señaló las siguientes: 1) Cuando la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida o para la salud física o mental de la mujer; 2) Cuando existen serias malformaciones que hacen que el feto sea inviable, y 3) Cuando el embarazo es consecuencia de un acto criminal de violación, incesto, inseminación artificial involuntaria o implantación involuntaria de un óvulo fecundado²⁹³. Sin embargo, en las consideraciones finales dejó bien claro que tales indicaciones actúan como piso, como mínimos, pero el poder legislativo puede ampliar a otras indicaciones la despenalización y legalización de interrupciones voluntarias del embarazo:

Sin embargo, acorde con su potestad de configuración legislativa, el legislador puede determinar que tampoco se incurre en delito de aborto en otros casos adicionales. En esta sentencia, la Corte se limitó a señalar las tres hipótesis extremas violatorias de la Constitución, en las que, con la voluntad de la mujer y previo el cumplimiento del requisito pertinente, se produce la interrupción del embarazo. Sin embargo, además de estas hipótesis, el legislador puede prever otras en las cuales la política pública frente al aborto no pase por la sanción penal, atendiendo a las circunstancias en las cuales éste es practicado, así como a la educación de la sociedad y a los objetivos de la política de salud pública (Sentencia C-355/2006 pág. 276).

Destaco también la sentencia colombiana en tanto expresa que no respetar y garantizar

²⁹² Un análisis detallado merece el uso de lenguaje sexista y patriarcal, aún cuando se defiende derechos humanos de las mujeres, incurriendo en estereotipos de género tan básicos como los que suponen sinónimas las palabras *mujer* y *madre*. Se hace evidente así, las formas en que el lenguaje construye realidad y posibilita asumir como *mandato natural* la maternidad, algo que nunca pasa cuando la referencia es al género masculino.

²⁹³ La Corte estableció además algunas precisiones para la vigencia de este sistema de indicaciones, tales como la necesidad de contar con una certificación médica de las dos primeras situaciones y de denuncia de la agresión sexual, si bien esta última no es imprescindible, en tanto no es admisible que condicione el acceso al aborto. Además sentó posición, cuestionable desde mi punto de vista, sobre la objeción de conciencia. A pesar que el análisis de cada uno de estos pronunciamientos excede el presente trabajo por lo que no serán abordados, considero necesario apuntar, a fin de orientar futuras investigaciones, la necesidad de revisar este tipo de pronunciamientos, no sólo por lo que se ha desnaturalizado la institución de la objeción de conciencia (en el sentido de perder su naturaleza jurídica de excepción y de componente de libertades como la religiosa e ideológica), sino también por su instrumentalización para la obstaculización del acceso de las mujeres a la salud y a la justicia. Un detallado análisis puede leerse en el trabajo de Mariela Puga y Juan Marco Vaggione *La política de la conciencia. La objeción como estrategia contra los derechos sexuales y reproductivos*, y también y específico sobre la jurisprudencia colombiana, T-388/2009. *Objeción de conciencia y aborto: una perspectiva global sobre la experiencia colombiana*, disponible en http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&tp=publicaciones&dc=74, consultada por última vez el 13/01/2015.

estas hipótesis extremas, en las que las mujeres tienen derecho a interrumpir un embarazo importa incurrir en malos tratos inhumanos y degradantes²⁹⁴.

Los derechos sobre los cuales se fundó la S.C.C.C. C-355/06 fueron básicamente el derecho a la vida, a la salud física y mental, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad, valorando respecto de este último que la decisión de no llevar a término un embarazo pertenece al ámbito de la *sexualidad* y la *reproducción*, ambos –que no se equiparan- están entre los más personales del ser humano, siendo por ello reconocido por la jurisprudencia constitucional como parte integrante de la esfera de lo *íntimo*.

La Corte reconoció los derechos reproductivos como derechos humanos, adscribió a la definición internacional de *salud reproductiva*, reconocida en la *Conferencia Internacional de Población y Desarrollo* de Naciones Unidas en 1994²⁹⁵, y reafirmada en la *Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer* de Naciones Unidas en 1995; en función de ello declaró, como nos recuerda Rebecca Cook que las mujeres no pueden ser tratadas como un instrumento reproductivo para la raza humana, sino que se les debe garantizar respeto como agentes independientes de su propio destino (Cook Rebecca, 2007:8²⁹⁶). Es así que en su aclaración de voto a la sentencia, el magistrado ponente Jaime Araújo Rentería expresamente señala:

ABORTO- Penalización viola derecho a la igualdad: Imponerle a la mujer el rol, de ser, exclusivamente reproductivo constituye una discriminación...penalizar el aborto consentido por la mujer es considerarla solo como maquina reproductora, olvidando que ella puede querer y decidir otras cosas para su vida. Obligarla a llevar un embarazo sin su consentimiento es imponerle un proyecto de vida que puede sacrificar todas sus expectativas... ABORTO- Penalización viola la dignidad de las mujeres: Tratar a las mujeres conforme al derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución, es siguiendo a Kant tratarla como algo más que una máquina reproductora. Su dignidad es vulnerada cuando es violada; cuando se le insemina artificialmente o se le trasfiere un óvulo fecundado sin su consentimiento. En estos tres casos la mujer es cosificada. Se le convierte en un instrumento, ya sea para satisfacer los deseos del violador o los planes de quien le trasfiere el óvulo o la insemina. También se le cosifica cuando se le obliga a procrear contra su voluntad, esto es contra su libertad. En todos los casos en que no

²⁹⁴ Así por ejemplo el máximo tribunal en relación con una de las causales señala: "...Además, en las hipótesis en las cuales el feto resulta inviable, obligar a la madre, bajo la amenaza de una sanción penal, a llevar a término un embarazo de esta naturaleza significa someterla a tratos crueles, inhumanos y degradantes que afectan su intangibilidad moral, esto es, su derecho a la dignidad humana..." (S.C.C.C. C-355/2006 p. 268).

²⁹⁵ «La salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgo y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia» el texto completo se encuentra disponible en http://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf, consultada por última vez el 14/01/2015.

²⁹⁶ Rebecca J. Cook es catedrática de derecho internacional de los derechos humanos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto Canadá, y escribió el prólogo a la publicación que, con motivo de la S.C.C.C. C-355/2006, realizó la ONG impulsora del recurso planteado, Women's Link Worldwide. En esa oportunidad destacó que la Corte pudo superar la utilización, tan común por parte de muchas sociedades, de la situación de embarazo de las mujeres para suspender sus derechos humanos, y pudo también clarificar, -desde mi punto de vista en la línea de la S.T.C.E. 53/85-, el valor constitucional de la vida, incluyendo la vida del feto, pero distinguiéndolo del derecho legal a la vida.

se le da a la mujer su libertad de no procrear, cuando se le obliga contra su voluntad a tener un hijo se le instrumentaliza y cosifica, se le trata de manera indigna como vientre sin conciencia del cual se sirven o sobre el cual deciden los demás. La penalización del aborto viola el artículo 1 de la constitución que consagra no solo el derecho fundamental sino algo más valioso como es el principio fundamental de la dignidad de las mujeres (Aclaración voto Jaime Araújo Rentería, C- 355-06 p. 282).

Por otra parte la sentencia también rechazó el requerimiento de cualquier tipo de autorización de terceras personas para acceder a los servicios de salud reproductiva, como la del esposo/pareja o de los padres, algo que también había sido planteado en la jurisprudencia estadounidense y en el recurso previo de inconstitucionalidad que motivó la S.T.C.E. 53/85.

Finalmente, algo que resulta iluminador respecto de la judicialización de atenciones post-aborto y la violación del secreto profesional y la intimidad de las mujeres, la Corte explicó que la dignidad de estas incluye el respeto de su intimidad, que resulta vulnerada, por ejemplo, cuando se le impone a lxs proveedores de salud el deber legal de denunciar evidencias de aborto a las autoridades públicas.

4.3.1.- La diferencia entre el valor constitucional de la vida y el derecho subjetivo a la vida:

“...El derecho a la vida se limita a los seres humanos nacidos, mientras que el valor constitucional de la vida puede ser protegido antes del nacimiento. La Corte explicó que el Estado puede proteger la vida prenatal, pero sólo puede hacerlo de manera que sea compatible con los derechos de la mujer, incluyendo sus derechos a la vida y a la salud, protegidos por la Constitución de Colombia y, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entre las medidas que el Estado puede adoptar para proteger los intereses prenatales de manera compatible con los derechos humanos y constitucionales de la mujer, se incluyen medidas para prevenir el aborto recurrente de embarazos no deseados, la mejora de la atención prenatal y obstétrica de emergencia, y los esfuerzos para prevenir el matrimonio infantil...”

Rebecca Cook (2007:7).

En oportunidad de la S.C.C.C. C-355/2006 el máximo tribunal reconoció que la Constitución colombiana “...se pronuncia a favor de una protección general de la vida. Desde esta perspectiva, toda la actuación del Estado debe orientarse a protegerla y no sólo y exclusivamente en un sentido antropocéntrico...”²⁹⁷. Me detengo en esta última referencia, porque considero que guarda líneas de continuidad con conceptos como el *Vivir bien/ Buen vivir/ Sumaq amaña*, incorporados a las Constituciones ecuatoriana y boliviana por ejemplo, y en normativas como la *Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral* ²⁹⁸, del año 2012 del Estado Plurinacional Boliviano. Esta normativa

²⁹⁷ S.C.C.C. C-355/2006 p. 211.

²⁹⁸ La ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, n° 300, del 15 de octubre de 2012, del Estado Plurinacional Boliviano declara como objeto en su artículo 1º: “...establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien,

definió a la *Madre Tierra* en el artículo 5° como “...el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común...”. El punto que destaco es el que da cuenta de la amplitud del concepto y bien jurídico *vida*, que se distingue claramente del derecho subjetivo a la vida, en este sentido la Corte dijo:

El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición... Conforme a lo expuesto, la vida y el derecho a la vida son fenómenos diferentes. La vida humana transcurre en distintas etapas y se manifiesta de diferentes formas, las que a su vez tienen una protección jurídica distinta. El ordenamiento jurídico, si bien es verdad, que otorga protección al *nasciturus*, no la otorga en el mismo grado e intensidad que a la persona humana. Tanto es ello así, que en la mayor parte de las legislaciones es mayor la sanción penal para el infanticidio o el homicidio que para el aborto. (S.C.C.C C-355/2006, p. 215).

Además, este máximo tribunal, reconociendo los límites del derecho como disciplina y como estrategia organizativa de las relaciones sociales, se inhibió de pronunciarse sobre el comienzo de la vida expresando que:

Determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa, o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional en esta decisión (S.C.C.C C-355/2006, p. 215).

Incluso respecto del derecho a la vida, habiendo quedado claro que mórula/embrión/feto no son titulares del mismo, la Corte recordó, en línea con toda la jurisprudencia ya analizada, que no se trata de un derecho absoluto²⁹⁹, porque este tipo de derechos son ajenos al ordenamiento colombiano, tan ajenos como al estadounidense, al español y al argentino.

En línea con lo expresado en los apartados anteriores, respecto de la eficacia de la penalización del aborto para lograr sus fines protectorios, la Corte colombiana tomó particularmente en cuenta la cantidad de muertes de mujeres en ese país, vinculadas a

garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra...”. Esta norma tuvo como antecedente la *Ley de Derechos de la Madre Tierra*, n° 071 del año 2010 que la reconoció como sujeto colectivo de interés público y no como simple objeto de protección.

Fuente

[http://www.planificacion.gob.bo/sites/folders/marco-](http://www.planificacion.gob.bo/sites/folders/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20300%20MARCO%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf)

[legal/Ley%20N%C2%B0%20300%20MARCO%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf](http://www.planificacion.gob.bo/sites/folders/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20300%20MARCO%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf), consultada por última vez el 14/01/2015

²⁹⁹ Este máximo tribunal recordó en la sentencia que “...una de las características de los ordenamientos constitucionales con un alto contenido axiológico, como la Constitución colombiana de 1991, es la coexistencia de distintos valores, principios y derechos constitucionales, ninguno de los cuales cuenta con carácter absoluto ni preeminencia incondicional frente a los restantes, pues este es sin duda uno de los fundamentos del principio de proporcionalidad como instrumento para resolver las colisiones entre normas con estructura de principios...” (S.C.C.C C-355/2006, p. 262)

la clandestinidad e inseguridad del aborto, y las desigualdades que evidencian esas muertes, que afectan principalmente a mujeres jóvenes, desplazadas por las situaciones de conflicto armado y pertenecientes a comunidades afrodescendientes u originarias.

4.3.2.- La violación y las malformaciones fetales en el sistema de indicaciones colombiano.

La Corte Colombiana sostuvo que es responsabilidad del estado, independientemente de si la violencia fue perpetrada por actores públicos o privados, mitigar los efectos de la violencia sexual ofreciendo el aborto y otros servicios de salud para salvar a la mujer de verse forzada a continuar con un embarazo no deseado. El punto que critico de este supuesto es la reducción que se hace, del daño que supone para la vida, la salud, la integridad personal de las mujeres, todo embarazo involuntario. Es de suponer que si tal embarazo es producto de la violencia sexual el sufrimiento se acrecienta en función de la cadena de violencia patriarcal (la agresión sexual, el embarazo producto de la misma, las dificultades para acceder a un aborto), pero entiendo que la base argumentativa que justifica la interrupción del embarazo en este supuesto, es la misma que opera en cualquier situación de embarazo involuntario: el forzamiento estatal a continuarlo, por la criminalización de la autonomía sexual que opera a través de la penalización del aborto, es generador de daño y en sí mismo una forma de violencia contra las mujeres, por lo que el estado no sólo debe abstenerse de incurrir en ella –lo que requiere de despenalizar-, sino también ofrecer garantías para evitarla –legalizar el aborto-.

Dado que el tratamiento y las consideraciones sobre la indicación *violación* excede la situación colombiana, volveré sobre ello, en el capítulo siguiente, al analizar el alcance de la autonomía sexual de las mujeres en Argentina, tomando como indicador el acceso al aborto no punible, pero baste adelantar que considero imprescindible reconocer jurídica, política y legislativamente que el hecho que no haya existido como antecedente violencia sexual, no hace a un embarazo involuntario “un poco voluntario”, o “menos dañoso” como regla general, al proyecto de vida, a la salud de la mujer de que se trate. El daño es subjetivo y su dimensión dependerá de una multiplicidad de factores - recursos materiales, sociales, simbólicos- presentes o ausentes, en cada situación en la que se expropia a las mujeres de su propio cuerpo, sea agrediéndolas sexualmente, sea forzándolas a continuar embarazos involuntarios, sea en la acumulación de ambas.

Con esto no estoy diciendo que sea igual sufrir una violación, que disfrutar de una relación sexual, sino que estoy afirmando que el eje justificatorio del aborto ha de girar

en torno a si un embarazo es asumido como voluntario por la mujer que lo porta³⁰⁰ y logra transformarse en parte de un proyecto vital, o por el contrario, es significado como una amenaza, algo desestructurante de tal proyecto, un daño. En este caso es cuando forzar la continuación del mismo traduce violencia patriarcal por parte del estado.

Es la identificación del embarazo como amenaza, que realiza la propia mujer que lo porta, la que hace que no pueda ser forzada, subordinada, instrumentalizada como vasija reproductiva. A propósito de ello traigo a consideración otra sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, citada en el fallo aquí analizado:

La mujer que como consecuencia de una vulneración de tal magnitud a sus derechos fundamentales (violación) queda embarazada, no puede jurídicamente ser obligada a adoptar comportamientos heroicos, como sería asumir sobre sus hombros la enorme carga vital que continuar el embarazo implica, ni indiferencia por su valor como sujeto de derechos, como sería soportar impasiblemente que su cuerpo, contra su conciencia, sea subordinado a ser un instrumento útil de procreación. Lo normal y ordinario es que no sea heroína e indiferente (sentencia C-647/2001 citada en S.C.C.C. C-355/2006 p. 263).

La *inexigibilidad* de acciones extraordinarias, que comprometan la propia vida, integridad personal, salud, dignidad, constituye un argumento irrefutable para la legalización del aborto en todos los casos de embarazos involuntarios.

En las situaciones en que tal embarazo es producto de violación, el acceso al aborto es parte de la reparación que el estado debe garantizar, a fin de reducir las consecuencias de este tipo de ataques, reveladores de la vigencia de las situaciones de subordinación y opresión sobre las mujeres. Pero no es menos cierto que tal acceso es también parte de la reparación que el estado debe garantizar-nos, por no proveer integralmente y con equidad territorial acceso a educación sexual, acceso a anticoncepción, acceso a la salud, a una vida libre de violencia, a derechos económicos, sociales y culturales que nos den la posibilidad de elegir un proyecto vital, que trascienda la maternidad como único objetivo vital, entre otras vulneraciones de derechos que nos colocan a las mujeres, en situación de un embarazo involuntario. Estos hablan de las dificultades de las mujeres para negociar medidas anticonceptivas o preverlas de manera autónoma, para defender hacia dentro de las parejas sexuales heterosexuales, el derecho a decidir sobre el propio cuerpo.

³⁰⁰ A fin de ilustrar la confusión patriarcalmente recurrente entre consentir una relación/práctica sexual y elegir un embarazo, basta analizar la expresión del procurador en la citada sentencia C-355/2006, máxime teniendo en cuenta que el mismo se pronunció a favor de la declaración de inexequibilidad de la penalización del aborto en las indicaciones mencionadas. Hablando en nombre del ministerio público dijo que el aborto no debe ser penalizado en las siguientes circunstancias: "...i) cuando la concepción no haya sido consentida por la mujer..." (Sentencia C-355/2006, pág. 203) es claro que cuando se decide una práctica sexual, la inmensa mayoría de las veces no se está consintiendo concebir o asumir un proyecto de maternidad, sin embargo esta confusión es la que subyace en personas que están a favor del aborto en casos de violación pero no ante el simple hecho de declarar la mujer que ese embarazo es involuntario para ella.

La S.C.C.C C-355/2006 reconoció que no una en particular sino "...las diversas formas de violencia de género, constituyen una violación de los derechos reproductivos de las mujeres puesto que repercuten en su salud y autonomía sexual y reproductiva..."³⁰¹ De ahí que considere, siguiendo a ese tribunal que:

Una intromisión estatal de tal magnitud en su libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana, privaría totalmente de contenido estos derechos y en esa medida resulta manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos (S.T.C.C. C-355/2006 pág. 264).

Otra vez, entiendo que el consentimiento, la voluntad a la que se refiere la Corte es la de asumir una maternidad o al menos llevar a término el embarazo, la que de ninguna manera puede confundirse ni presuponerse tácita, a partir de la voluntad expresada ante una relación sexual.

Por último, en relación con la indicación *violación*, y en línea con la crítica formulada al anteproyecto regresivo en el Estado Español, que fue archivado en el año 2014, entiendo carente de fundamento jurídico la exigencia de denuncia, que consagra la Corte en la sentencia, como requisito de acceso al aborto. La denuncia en las situaciones de violencia sexual ha de ser una decisión de las propias mujeres que la sufren y no resulta justificable, que sea condicionante/barrera³⁰² del acceso al aborto, ya que muchas mujeres que pueden no querer denunciar a sus agresores sexuales (por las más variadas razones, sea que se trate de sus parejas actuales, hasta la propia seguridad, la de las familias, la vergüenza, entre otras), se verán seguramente empujadas a la clandestinidad para evitar la denuncia. También ha de tenerse en cuenta que muchas veces la denuncia no forma parte de los procesos de reparación/recuperación de las propias mujeres.

4.3.3.- Los derechos humanos de las mujeres como marco y como perspectiva:

Si a la S.T.C.E. 53/85 se le ha criticado su pobreza, falta de consideración e ignorancia

³⁰¹ S.C.C.C C-355/2006, p. 227.

³⁰² La Corte dijo: "...Ahora bien, cuando el embarazo sea resultado de una conducta, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, así como de incesto, es preciso que el hecho punible haya sido debidamente denunciado ante las autoridades competentes. Al respecto, el legislador podrá efectuar regulaciones siempre y cuando no impida que el aborto se pueda realizar, o establezca cargas desproporcionadas sobre los derechos de la mujer, como por ejemplo, exigir en el caso de la violación evidencia forense de penetración sexual o pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva; o también, requerir que la violación se confirme a satisfacción del juez; o pedir que un oficial de policía esté convencido de que la mujer fue víctima de una violación; o, exigir que la mujer deba previamente obtener permiso, autorización, o notificación, bien del marido o de los padres..."

respecto de los marcos estatales e internacionales de derechos humanos, la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-355/2006 será probablemente recordada como un punto de inflexión, por el profundo análisis que hace del aborto y la forma en que atraviesa los derechos humanos de las mujeres, teniendo en cuenta las desigualdades materiales, simbólicas, de género, clase y procedencias presentes también hacia adentro de este colectivo. Así por ejemplo identificó la desigualdad de género que se produce y reproduce cuando se penaliza el acceso al aborto, atención de salud que sólo necesitan las mujeres. Por ello consideró tal criminalización como una violación del derecho a la no discriminación sexual, según la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres* (CEDAW 1975) y el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* (en adelante P.I.D.C.P.), pero fue aún más allá, al preocuparse por la cantidad de embarazos involuntarios –la Corte usó la terminología de no deseados-, y disponer que su atención, como medida preventiva de abortos, es responsabilidad estatal.

El máximo tribunal apeló también a la *CEDAW* para requerir la eliminación de todas las formas de discriminación de género que estereotipan a las mujeres por sus funciones de crianza, inhibiendo su capacidad para tomar decisiones de manera libre e informada sobre si desean o no fundar una familia y cuándo desean hacerlo.

También precisó detalladamente el marco jurídico del recurso planteado, destacando como hitos fundamentales los siguientes: 1) la *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena* en 1993, en tanto declaró que los derechos humanos de las mujeres y la niñas, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales, y que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en la vida política, económica, social y cultural, y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional; 2) La *Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo* en 1994, que reconoció los derechos *reproductivos* como una categoría de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales; 3) La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, y la *Convención Americana de Derechos Humanos*, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*; 4) la *Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* «*Convención de Belém do Pará*».

Estas perspectivas de la Corte dan cuenta de un conocimiento profundo de la problemática motivo del recurso, que se hace evidente cuando declara, por ejemplo, que

el núcleo esencial de los derechos reproductivos está constituido por otros derechos: a la vida, la salud, la igualdad y no discriminación, a la libertad, la integridad personal, el estar libre de violencia, el derecho al trabajo y a la educación. Así concluye que el fundamento de los derechos sexuales y reproductivos está en el *principio de dignidad* de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, los cuales fundamentan el derecho de las mujeres a la *autodeterminación reproductiva*, enfatizando que esa protección no alcanza exclusivamente a las mujeres, sino que compromete la dignidad de la humanidad toda³⁰³.

La nombrada resolución del máximo tribunal colombiano también se fundó en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, pero no en el sentido en el que internacional y comúnmente la invocan organizaciones *antiderechos*, pretendiendo situar como *sujetos de protección*, al acto y producto de la concepción, a una mórula, embrión o feto, lo que como vimos la Corte descartó. Así esta despejó la forma en que tal Convención protege a las niñas que quieren acceder a un aborto en las situaciones que detallaron. Acorde con ello incorporó el criterio de la *capacidad progresiva*³⁰⁴ o *evolutiva* de aquellas para tomar sus propias decisiones y señaló:

Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta Corporación ha sostenido la postura que si bien todos los seres humanos son titulares de este derecho, la autonomía comprende las decisiones que inciden en la evolución de la persona «en las etapas de la vida en las cuales tiene elementos de juicio suficientes para tomarla», o, en otros términos, que «el libre desarrollo de la personalidad debe evaluarse en cada una de las etapas de la vida» (S.C.C.C. C-355/2006, p. 271).

En esa línea el máximo tribunal citó jurisprudencia constitucional sobre la validez del consentimiento de una persona menor de edad, frente a tratamientos o intervenciones

³⁰³ “...Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social...” (S.C.C.C. C-355/2006, pp. 227-229).

³⁰⁴ La Corte en un pronunciamiento anterior había manifestado al respecto “...Ni siquiera la edad configura un criterio puramente objetivo ya que, debido a la distinción anteriormente señalada entre capacidad legal y autonomía para tomar decisiones sanitarias, se entiende que el número de años del paciente es importante como una guía para saber cuál es el grado de madurez intelectual y emocional del menor pero no es un elemento que debe ser absolutizado (...) En efecto, la personalidad es un proceso evolutivo de formación, de tal manera que el ser humano pasa de un estado de dependencia casi total, cuando es recién nacido, hasta la autonomía plena, al llegar a la edad adulta. El acceso a la autonomía es entonces gradual ya que ésta «es el resultado de un proceso en el que el individuo avanza paulatinamente en el conocimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de sus potencialidades y capacidades, descubriéndose como un ser autónomo, singular y diferente». Ese progresivo desarrollo de la personalidad y de la autonomía se encuentra en gran medida ligado a la edad de la persona, que es lo que justifica distinciones como las establecidas por el derecho romano y el propio ordenamiento civil entre infantes, impúberes y menores adultos. Por ello, la edad del paciente puede ser tomada válidamente como un indicador de su grado de autonomía, pero el número de años no es un criterio tajante, ya que menores con idéntica edad pueden sin embargo, en la práctica, evidenciar una distinta capacidad de autodeterminación, y por ende gozar de una diversa protección a su derecho al libre desarrollo de la personalidad...” (sentencia SU-337/999 citada en S.C.C.C. C-355 p. 273).

vinculados a su sexualidad, para concluir declarando la inconstitucionalidad³⁰⁵ de la previsión penal colombiana, que, bajo el argumento de “proteger”, tipificaba como delito todo aborto realizado a una niña menor de 14 años. Tal medida, según declaró la Corte, lejos de garantizar, anulaba los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y a la dignidad de aquellas. En esa oportunidad expresó:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido en los menores la titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de consentir tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo, aun cuando tengan un carácter altamente invasivo. En esta medida, descarta que criterios de carácter meramente objetivo, como la edad, sean los únicos determinantes para establecer el alcance del consentimiento libremente formulado por los menores (...) En materia de aborto el legislador, si lo estima conveniente, podrá establecer reglas específicas en el futuro sobre representación, tutela o curatela sin menoscabar el consentimiento de la menor de catorce años. Desde esta perspectiva, una medida de protección que despoje de relevancia jurídica el consentimiento del menor, como lo constituye la expresión demandada del artículo 123 del Código Penal resulta inconstitucional porque anula totalmente el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la dignidad de los menores (S.C.C.C C-355/2006, p. 274).

Derecho a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la vida y a la integridad personal como límites a la penalización:

Otro reconocimiento de importancia en el citado fallo, fue el de la operatividad de los derechos humanos fundamentales y principios constitucionales, como límites a la potestad legislativa en materia penal. En efecto, la Corte colombiana ha sostenido que:

La dignidad humana, como un criterio relevante para decidir, se entiende que protege: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) (SC.C.C.C-355/2006, p. 236 y sentencia T-881/ 2002).

Identifico entonces, a partir de estos desarrollos, dos contenidos de la dignidad que han de considerarse particularmente en la resolución jurídico-político-legislativa del aborto: la *intangibilidad de bienes no patrimoniales* –que según concreta la Corte se expresa por ejemplo en la prohibición de asignar roles de género estigmatizantes, o infringir sufrimientos morales deliberados-, y la *autonomía* entendida como:

Libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.

³⁰⁵ La Corte específicamente declaró la *inexequibilidad* de esa cláusula, esta clase de sentencia emitida por la Corte Constitucional es la que manifiesta que una ley es contraria a la Constitución Nacional y por lo tanto debe desaparecer total o parcialmente del orden jurídico, fuente: <http://www.senado.gov.co/glosario/Glosario-1/Inexequibilidad-19/>, consultada por última vez el 21/01/2015.

Asimismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo. (sentencia T-881/ 2002 citada en la S.C.C.C. C-355/2006).

Se reconoce de esta manera la necesidad de *situar*, de *contextualizar* los derechos humanos para que sean efectivos, y en esa *situación*, la Corte entendió que el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, en el sistema de indicaciones que construyó, compromete el núcleo de la autonomía de las mujeres, constituyéndose en límite a la potestad legislativa penal. ¿Cómo opera ese límite? Impidiendo, bajo amenaza de declaración de inconstitucionalidad, que la legislación penal desconozca que:

La mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear (S.C.C.C. C-355/2006, p. 239).

Esa *autonomía reproductiva*, comprometida en el *derecho a la dignidad* está estrechamente relacionada con el *derecho al libre desarrollo de la personalidad*, reconocido en la Constitución Colombiana, al igual que en la C.E.³⁰⁶. Este comprende la *autonomía subjetiva*, que el tribunal vincula con la intimidad, en tanto refiere a “...la esfera vital conformada por asuntos que sólo atañen al individuo...”³⁰⁷ y respecto de la cual los poderes públicos tienen vedado intervenir, ya que decidir por la persona supondría “... arrebatarse brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen...”³⁰⁸.

La Corte invocó asimismo el *derecho a la salud*, como otro límite a la actividad punitiva del Estado, apuntando ejes que coinciden por ejemplo, con los que orientan la Campaña por el Aborto Legal, Seguro y Gratuito en Argentina (*Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir*):

El *derecho a estar libre de interferencias*³⁰⁹ en la toma de decisiones reproductivas supone por una parte, contar con la información necesaria para adoptar decisiones de esta naturaleza y, en esa medida está estrechamente relacionado con el derecho a una educación sexual adecuada y oportuna; adicionalmente «protege a las personas de la invasión o intrusión no deseada en sus cuerpos y otras restricciones no consensuales a su autonomía física»... el

³⁰⁶ Atendiendo a estas consideraciones jurídicas sobre los derechos humanos comprometidos es que al analizar la S.T.C.E. 53/85 y las apreciaciones sobre ella de penalistas como Carmen Tomás Valiente, manifestase que, desde mi punto de vista, la legalización del aborto encuentra protección constitucional en el referido derecho.

³⁰⁷ S.C.C.C. C-355/2006, p. 239.

³⁰⁸ S.C.C.C. C-221/94, citada en la S.C.C.C. C-355/2006, p. 240.

³⁰⁹ Que declara constitutivo de la autonomía en materia de salud.

derecho a estar libre de todas las formas de violencia y coerción que afecten la salud sexual y reproductiva, tiene una clara perspectiva de género ... Supone por una parte el deber del Estado de proteger a los individuos, especialmente a la mujer, de presiones de índole familiar, social o cultural que menoscaben su libre determinación en materia sexual o reproductiva (S.C.C.C C-355/2006, pág. 247).

La *salud* en tanto valor y derecho humano fundamental, y por lo tanto entendida de manera integral³¹⁰, habilita igualmente la interrupción voluntaria del embarazo. Como puede leerse, la Corte desarrolla en este punto el eje argumentativo que he desarrollado al sostener que los mismos criterios que abonan la indicación violencia sexual habilitan la interrupción en toda situación en que una mujer percibe un embarazo como amenazador, no sólo porque ello pone en riesgo su vida, sino porque el consentimiento prestado a la relación heterosexual de ninguna manera puede hacerse tácitamente extensible a la decisión de asumir un proyecto de maternidad. En esta línea este máximo tribunal dijo:

El Estado no puede obligar a un particular, en este caso la mujer embarazada, a asumir sacrificios heroicos y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general. Una obligación de esta magnitud es inexigible, aun cuando el embarazo sea resultado de un acto consentido, máxime cuando existe el deber constitucional en cabeza de toda persona de adoptar medidas para el cuidado de la propia salud, al tenor del artículo 49 constitucional (S.C.C.C. C-355/2006, p. 265).

El alcance y protección a la intimidad:

La Corte expresamente conectó este derecho con los derechos reproductivos, la autonomía y la obligación de guardar secreto profesional, garantizando confidencialidad en materia de abortos voluntarios, en este sentido dijo:

El derecho a la intimidad también está relacionado con los derechos reproductivos, y puede afirmarse que se viola cuando el Estado o los particulares interfieren con el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva. El derecho a la intimidad cobija el derecho a que el médico respete la confidencialidad de su paciente y, por lo tanto, no se respetaría tal derecho cuando se le obliga legalmente a denunciar a la mujer que se ha practicado un aborto (S.C.C.C. C-355/2006, p. 229).

Unos años después profundizó la aplicación del mismo para alcanzar no sólo la prohibición de violar el secreto profesional, como había dicho en la S.C.C.C. C-355/2006, sino también la reserva de identidad de las mujeres que abortan, asumiendo la persistencia de condenas sociales a ese acto de autonomía, plenamente legal. Así en

³¹⁰ La Corte ratificó este alcance del concepto, siguiendo la definición de la OMS de los años 60' al afirmar que "...En todo caso, esta hipótesis no cobija exclusivamente la afectación de la salud física de la mujer gestante sino también aquellos casos en los cuales resulta afectada su salud mental. Recuérdese que el derecho a la salud, a la luz del artículo 12 del PIDESC supone el derecho al goce del más alto nivel posible de salud física y mental, y el embarazo puede causar una situación de angustia severa o, incluso graves alteraciones síquicas que justifiquen su interrupción según certificación médica..." (S.C.C.C C-355/2006, p. 266)

la S.C.C.C. T-841/2011 analizó la relación entre derecho a la intimidad de las mujeres y acceso a la justicia de las mismas, y dijo:

Aunque la decisión de someterse a una IVE –en los casos despenalizados por la sentencia C-355 de 2006- no solamente es legal sino totalmente respetable al ser tomada en ejercicio de un derecho fundamental fundado en otros de suma importancia en nuestro Estado Social de Derecho- como la vida, la salud física y mental, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad -, es innegable que aún es objeto de reproches morales y religiosos por parte de la sociedad. La posibilidad de verse sometida a este tipo de juicios puede disuadir a una mujer de acudir a la justicia a exigir su derecho fundamental a la IVE y, en ese sentido la reserva de su identidad pretende extraer del conocimiento público esta decisión y, de esta forma, crear condiciones favorable para que acceda a la justicia. La relevancia de esta consideración se refuerza si se tiene en cuenta que las mujeres son un grupo tradicionalmente discriminado en lo que respecta al acceso a la justicia. En no pocas ocasiones son objeto de una nueva victimización basada en prejuicios de género de origen moral y religioso cuando acuden a los jueces a denunciar los delitos de los que generalmente son víctimas –como la violencia sexual e intrafamiliar- o a exigir derechos especialmente importantes en razón de su sexo, como los derechos sexuales y reproductivos (S.C.C.C. T-841/2011, punto 6).

Es posible destacar un cambio sustancial entre esta Sentencia y las ya analizadas de la Corte estadounidense y del Tribunal Constitucional Español: la incorporación del marco de derechos humanos de las mujeres y de una perspectiva crítica no androcéntrica del derecho, cuestiones claves para la promoción estatal de la autonomía de estas; el reconocimiento de los prejuicios y estereotipos de género, tanto en la sociedad colombiana como en la misma administración de justicia que integran y la contextualización de las desigualdades de acceso a la justicia que sufren las mujeres por el hecho de serlo, constituyen importantes avances, desde mi punto de vista, por tratarse del tribunal de mayor jerarquía del país. Realiza así la Corte Constitucional Colombiana, un reconocimiento amplio de la autonomía de las mujeres en materia de sexualidad, como derecho humano.

4.4.- La Corte del Distrito Federal – México (2008).

“...La no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física o mental e, incluso, respecto de su vida...”
(Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008,p. 183)

En 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mexicano aprobó una reforma al Código Penal mediante la cual despenalizó el aborto en las primeras doce semanas de gestación y modificó la Ley de Salud para el Distrito Federal (en adelante L.S.D.F.), regulando la prestación del servicio de interrupción legal del embarazo. La despenalización y legalización del aborto operada, institucionalizó de esta manera un sistema de plazos. Hago referencia a *legalización* porque la citada ley expresamente consagró el compromiso estatal en garantizar de manera gratuita, el acceso al aborto a

toda mujer que así lo solicite en el plazo establecido, reconociendo además que en el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva está en juego la autonomía y los derechos humanos de las mujeres³¹¹.

Contrariando la decisión del órgano democrático por excelencia del estado y dando cuenta de los sesgos de género que atraviesan ciertas concepciones de derechos humanos que igualan hombre con humanidad, el Presidente de la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* y el *Procurador General de México*, promovieron una acción de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su decisión, la Corte afirmó que el derecho a la vida no es absoluto y que el momento a partir del cual debe empezar a protegerse, parte de la voluntad legislativa, a lo que agregó la consideración que la despenalización del aborto previa a las doce semanas de gestación tiene como fundamento la salud pública y la salud de la mujer³¹².

Destaco, como una paradoja que fueran referentes de instituciones estatales en materia de derechos humanos en México, quienes desde esa institucionalidad, promovieran una acción de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando que dicha reforma se declarara inconstitucional. Llama la atención que ese planteo, pese a los reiterados fracasos que ha tenido en la jurisprudencia estadounidense, española, colombiana y como se verá, argentina, por dar ejemplos

³¹¹ Así en su art. 16Bis 6 expresa: Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite... Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes, aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. Art.16Bis 8: La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes. El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo, la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.”, fuente http://www.cepal.org/oig/doc/LeyesSobreAborto/M%C3%A9xico/2004_Reforma_leysalud_DF_M%C3%A9xico.pdf consultada por última vez el 27/01/2015.

³¹² Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007. El documento completo puede descargarse del siguiente enlace http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=279, consultado por última vez el 21/01/2015.

analizados en el presente capítulo, siga repitiéndose, dando cuenta de un notorio desconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, además del propio derecho interno.

Retomo la alusión a la paradoja referida porque la situación de derechos humanos de las mujeres en México es, probablemente, de las más complejas de Latinoamérica: los feminicidios en Ciudad Juárez pero no exclusivamente en esta, la explotación laboral, la trata y la violencia patriarcal en diferentes manifestaciones – que van desde la doméstica hasta la institucional-, han llevado a la antropóloga Rita Segato a teorizar sobre la presencia de un *Segundo Estado* o *Segunda Realidad*, que controlaría desde el mundo sumergido vinculado a redes de narcotráfico, pero no exclusivamente a estas, la *Primera Realidad*, el estado, tal como lo conocemos³¹³.

En el año 2006, el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de la O.N.U. expresó su preocupación por las violaciones de derechos humanos cometidas con el aborto y pidió al gobierno mexicano que se ocupara de la elevada tasa de mortalidad materna causada por abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de niñas y jóvenes, de la obstrucción del acceso al aborto legal, de la conducta abusiva de lxs fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de violaciones que quedan embarazadas, de los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, y la falta de acceso a la educación y de los servicios de salud reproductiva³¹⁴.

La situación de los derechos humanos, en general, es dramática en México, mientras escribo este capítulo aún se sigue tras la búsqueda, que parece ir hacia ningún lugar por parte del estado, de 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa desaparecidxs el 26/09/2014, cuando participaban de una protesta en Iguala, Guerrero, territorio dominado por los negocios que se dan entre esas dos *realidades* de las que habla Segato: cárteles y estado³¹⁵.

³¹³ Segato desarrolla esta hipótesis en su libro *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*, (Segato Rita, 2013).

³¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre México (2006), párr.25.

³¹⁵ Amnistía Internacional ha llamado a no caer en “cortinas de humo”, pues lo que sucedió en Iguala, Guerrero, fueron desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, reclaman que los esfuerzos del gobierno se centren en la búsqueda de los 43 normalistas desaparecidos tras el ataque de la policía municipal contra estudiantes de Ayotzinapa. La organización Human Rights Watch ha denunciado que el gobierno mexicano llevó a cabo investigaciones tardías sobre las desapariciones forzadas de lxs 43 estudiantes y el asesinato por parte de militares de 22 personas en Tlatlaya, Estado de México. Asimismo han vinculado a los ministerios públicos estatales con hechos que van desde el encubrimiento de militares a la tortura de testigxs, todo lo que ha sido confirmado por la CNDH.

En el ataque de Iguala, cerca de 30 miembros de la policía municipal abrieron fuego sin preaviso el 26 de septiembre contra tres autobuses que llevaban aproximadamente 90 normalistas de Ayotzinapa, seis personas perdieron la vida. La policía obligó a lxs estudiantes a subir a por lo menos tres autos oficiales, en los cuales se los llevaron, aún se desconoce el paradero de 43 de ellxs. En febrero de 2013, Human Rights Watch publicó un informe titulado *Los desaparecidos de México: el persistente costo de una crisis*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, siendo México una Federación, las causas por las que se permite a las mujeres abortar varían en cada Estado federativo. Desde 1931 en el Distrito Federal (en adelante D.F.) el aborto es no punible cuando el embarazo es resultado de una violación, cuando no hubo intención de realizarlo (aborto culposo) o se encuentra en peligro la vida de la mujer embarazada. Sin embargo, al igual que continúa ocurriendo en Argentina con los abortos no punibles, al momento de la citada reforma a la L.S.D.F., no se garantizaba el acceso a los mismos en las instancias públicas de salud.

En el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (en adelante A.L.D.F.), incorporó tres nuevas *indicaciones* de no punibilidad al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales: 1) cuando el producto presenta malformaciones congénitas o genéticas graves; 2) cuando, de no provocarse el aborto, estuviera en riesgo la salud de la mujer, y 3) cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida. Esta reforma también fue recurrida por inconstitucionalidad por grupos conservadores. En esa oportunidad el máximo tribunal del estado, reconociendo que, tanto el *derecho a la vida* como *la vida del producto de la concepción*, están protegidos por el orden jurídico mexicano, expresó que ello no impedía reconocer la constitucionalidad de las reformas, con el argumento de que únicamente se eliminaba la pena para las mujeres en ciertos casos, pero el carácter del delito subsistía³¹⁶. Esta sentencia fue después conocida en el ámbito doctrinario y jurisprudencial como *Aborto I*. Desde mi punto de vista este es un argumento de dudosa legitimidad³¹⁷, que dio cuenta de la omisión de pronunciamiento, en relación con los derechos humanos de las mujeres

ignorada, donde se documentan 149 casos de desapariciones forzadas en los cuales existe evidencia convincente de la participación de agentes de todas las fuerzas de seguridad en los hechos, cometidos durante el gobierno del Presidente Felipe Calderón. Nadie ha sido condenado en estos casos de desaparición forzada ni en ningún otro cometido después de 2006, según información oficial. Fuente <http://www.hrw.org/es/news/2014/11/07/mexico-demoras-y-encubrimiento-en-la-reaccion-oficial-atrocidades>, consultada por última vez 22/01/2015.

³¹⁶ Fuente http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/hojas_informativas/04_gire.pdf, consultada el 22/01/2015.

³¹⁷ "...La sentencia del 2002 es, entonces, una resolución que avanza trepidante hacia una conclusión final sin explicar exactamente qué es lo que autoriza a alcanzarla: decreta que las normas impugnadas no afectan la protección del concebido sin justificar por qué la introducción de una excusa absolutoria no opera tal afectación; declara que el concebido sigue protegido sin explicar por qué la tipificación no ve mermada su virtualidad protectora en el nuevo esquema; sitúa al concebido en un alto pedestal constitucional, pero no extrae de ello casi ninguna consecuencia. La ausencia de un razonamiento en el que esta protección se contraponga y pondere con otros ingredientes constitucionales y la ambigüedad del pronunciamiento, hace difícil extraer la ratio de la decisión. La sentencia, hay que decirlo, no hace mención alguna a los derechos de las mujeres en materia sexual y reproductiva, o su derecho a la privacidad o a la salud: se refiere exclusivamente al derecho a la vida y a la no discriminación del embrión-feto en un contexto –paradójicamente y se reconoce en la resolución– en el que entran en juego solo de modo marginal, pues se trata de casos que por definición involucran a fetos con muy pocas posibilidades de sobrevivir..." (Pou Francisca, 2009: 141). Es importante aclarar que la impugnación de inconstitucionalidad en ese momento sólo alcanzó a la primera indicación receptada legislativamente, fetos con malformaciones fetales graves y no por ejemplo la causal salud de la mujer embarazada.

en juego en la despenalización del aborto, máxime teniendo en cuenta que se trata de un país donde las muertes de mujeres vinculadas a la clandestinidad de la práctica, son altas y hablan por sí mismas de la ineficacia de la norma penal para desincentivarlas. Durante el período 2003-2004 se impulsó y sancionó otra reforma legislativa que eliminó el carácter de *delito* del aborto, estableciendo que las causales eran excluyentes de responsabilidad penal en los casos ya contemplados en el Código Penal. La constitucionalista Francisca Pou³¹⁸ se refiere a la importancia de esta reforma en el siguiente sentido:

Es fácil percibir su inmensa relevancia: el argumento que (mal que bien) había sustentado en *Aborto* / la constitucionalidad de la ley era, como hemos visto, que en su contexto el aborto continuaba siendo una “conducta antijurídica” cuya comisión autorizaba la apertura de un proceso penal, matizado sólo por causas de no imposición de la pena en casos muy excepcionales y sujetos a importantes cargas probatorias. Nada de ello podría volver a ser dicho respecto de esas normas a partir de la reforma del 2004 (Pou Francisca, 2009:142).

Finalmente en el año 2007 la Asamblea Legislativa del D.F. despenalizó el aborto con el siguiente alcance:

1) reformuló la definición jurídico penal del aborto y afirmó que “Aborto es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación”. Por lo tanto, el aborto únicamente puede penalizarse a partir de la semana trece de gestación, siendo lícitos los abortos consentidos dentro de las primeras doce semanas (Art. 144 Código Penal del Distrito Federal, en adelante C.P.D.F.).

A mi entender la fórmula resulta forzada, ya que apela a una definición sólo construida a los efectos penales, que resulta contraria no sólo al conocimiento común sino al científico sobre qué es un aborto. Es verdad que bien puede acordarse que, *a los fines penales*, se entienda que el aborto es la interrupción del embarazo que se produce después de las doce semanas de gestación, y que ello sea perfectamente coherente con una definición diferente en el ámbito de las ciencias médicas³¹⁹, pero considero que se hubiera ganado mucho si, en lugar de apelar a esta estrategia regulativa, se reconocía que, de conformidad al marco interno e internacional el aborto se despenalizaba y legalizaba porque es un derecho humano de las mujeres, y como tal está reconocido en los instrumentos internacionales (Convenciones de El Cairo, Nairobi, Beijing, Viena, CEDAW, entre otras), siendo ello compatible con un pronunciamiento –en línea con el antecedente colombiano- sobre el estatuto legal de la *vida humana potencial* –en tanto

³¹⁸ Francisca Pou es licenciada en derecho por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, doctora en derecho por la Universidad de Yale y letrada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

³¹⁹ En atención a ello es que la Corte mexicana invocó, para declarar la constitucionalidad de la reforma del Código Penal, un principio de *autonomía calificadora* del derecho penal: la capacidad de las normas penales de definir estipulativamente los conceptos relevantes en su marco (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, pp. 133-152).

objeto, bien jurídicamente protegido-, sustancialmente diferente al de los seres humanos, sujetos de derechos. Finalmente creo que la definición adoptada resulta en parte incoherente con la que se da a renglón seguido sobre *aborto forzado*³²⁰.

2) Definió el embarazo, para efectos del Código Penal, como “la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio”. Con esto se buscó refrendar la legalidad de los métodos anticonceptivos poscoitales, como la anticoncepción de emergencia (Artículo 144 C.P.D.F.)

3) Redujo las sanciones para las mujeres que se practiquen un aborto, o sea después de las trece semanas de gestación (Artículo 145 C.P.D.F.)

4) Reformó la Ley de Salud del D.F., y señaló que la atención de la salud sexual y reproductiva es de carácter prioritario y que los servicios en esta materia tienen como finalidad la prevención de embarazos no deseados.

La sentencia mexicana sirvió para impulsar acciones garantizadoras del derecho a interrumpir embarazos reconocido a las mujeres: además de las guías y manuales de procedimientos destaco particularmente una regulación sobre la objeción de conciencia, que creo marca una diferencia significativa respecto de otros países, la que estableció que la Secretaría de Salud del Distrito Federal debe contar permanentemente con personal no objetor, aunque se reconozca el derecho (individual) de los médicos a negarse a realizar abortos legales, con base en sus creencias personales (Artículo 16 Bis 7 de la L.S.D.F.). Esta regulación entiendo que es respetuosa de la autonomía de las mujeres y eficaz en materia de organización de servicios públicos de salud sexual y reproductiva de las mujeres. Desde mi punto de vista, como ya expresé en el apartado anterior, el carácter de no objetor ha de ser un requisito funcional en tales servicios.

4.4.1.- La falacia del argumento de la “protección de la vida desde la concepción”

“...La esclavitud no ha sido erradicada en la población mundial. Actualmente, se han reconocido diversas formas de servidumbre o moderna esclavitud. En algunos supuestos, el embarazo forzado implica una forma de esclavitud porque impone a la mujer un periodo de gestación en contra de su voluntad con implicaciones para el resto de su vida...”

*Voto concurrente del Ministro Góngora Pimentel
Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008., pp. 223-225.*

La apelación insistente a *la protección de la vida desde la concepción*, como justificación

³²⁰ Esta hace referencia a las interrupciones tanto anteriores como posteriores a las doce semanas, que se hacen en contra de la voluntad de las mujeres embarazadas. Francisca Pou por su parte sostiene que “...La contradicción normativa se evita porque se trata de dos definiciones estipulativas cuyos referentes explícitos ciertamente permiten derivar reglas no contradictorias, pero sólo a costa de dejar de lado el uso general de la distinción entre género y especie y su reflejo en el uso de sustantivos y adjetivos calificativos...” (Pou Francisca, 2009:143).

de la penalización del aborto, parece desconocer el reiterado fracaso jurisprudencial de esta *posición* en el derecho comparado, tal como puede apreciarse en las sentencias de tribunales supremos anteriormente analizadas. Por ello considero que se explican mejor los recursos de inconstitucionalidad planteados en el caso mexicano, si se atiende a los intereses subyacentes cuando está en juego la autonomía sexual de las mujeres en el caso límite del aborto. Así los recursos parecen más bien una forma de tensionar, obstaculizar y demostrar poder por parte de sectores conservadores vinculados a la iglesia católica, que como una defensa jurídica, por la carencia de fundamentación en el actual marco nacional e internacional de derechos humanos reconocidos.

Hay a mi entender tres cuestiones claves que el argumento de la *protección de la vida desde la concepción* desconoce, pese a que conforman puntos de partida asumidos en el actual debate médico-jurídico-político-social sobre aborto: 1) la falta de consenso sobre el comienzo de la existencia de ser humano³²¹; 2) la internacionalmente comprobada ineficacia de la penalización del aborto como medida de protección del producto de la gestación, 3) el carácter facultativo de la tipificación penalizadora, que hace que la opción tomada por la Asamblea Legislativa del D.F. no pueda estimarse reprochable.

En línea con la primera cuestión, Francisca Pou, letrada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, apunta que:

El derecho a la vida no está plasmado expresamente en ningún punto del articulado, la sentencia desvirtúa el argumento según el cual debe reconocérsele un carácter básico y preeminente por ser “presupuesto” de la existencia y ejercicio de todos los demás, el argumento según el cual sería un derecho absoluto (la Corte señala que ningún derecho lo es) y el argumento según el cual los artículos 14 y 22 reflejarían su protección constitucional máxima. La Corte señala la dificultad de extraer una proposición tan potente por una vía tan indirecta³²² y lo complicado de apelar a las “verdaderas intenciones” del constituyente al regular un punto acotado –la pena de muerte– cuando sus intenciones expresadas se refieren a cuestiones totalmente distintas (la ineficacia preventiva de esta pena, o las condiciones

³²¹ Los recurrentes de inconstitucionalidad en el caso mexicano, hablaron del derecho a la vida con una amplitud tal que ni siquiera la circunscribieron a la vida humana, esto permitió decir al representante de la Asamblea Legislativa del D.F. que “... la equiparación que el accionante hace de la vida con la esencia del ser humano es errónea e imprecisa, pues no se distinguiría a éste de los demás seres vivos como los animales, los vegetales o las bacterias. La vida es, entonces, una característica genérica y no específica del ser humano. Así, existen otros valores y derechos fundamentales distintos al de la vida que se aproximan más a la esencia del ser humano como la libertad y la igualdad, por ser más específicos...” (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, p. 53).

³²² La argumentación indirecta y sobre implícitos de los recurrentes apeló a: “...el vínculo entre los derechos laborales de la mujer embarazada y la garantía del derecho a la salud, por un lado, y la proposición según la cual el concebido está en todo momento constitucionalmente protegido y puede calificarse de titular del derecho fundamental a la vida, por otro. El último engarce constitucional intentado en las demandas es todavía más indirecto y constituye, de nuevo, un argumento sobre implícitos: dado que el transitorio tercero de la reforma constitucional de 1997 establece que las reglas sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana serían de aplicación a los concebidos bajo su vigencia, señalaban los actores, que era para ellos “evidente” que el poder reformador de la Constitución consideraba al nasciturus una persona, y por ello debía reconocerse la protección constitucional que en esa calidad le correspondía...” (Pou Francisca, 2009:144).

exigidas para la firma del Estatuto de Roma). La Corte dedica un apartado comparativamente muy extenso a refutar la interpretación de los tratados de derechos humanos presentada en las demandas, mostrando que, aunque la protección del derecho a la vida es uno de sus contenidos centrales, ninguna de sus previsiones ni ninguno de los pronunciamientos sus órganos de supervisión y garantía lo entiende como un derecho absoluto o define a partir de qué momento exacto debe protegerse la vida humana (Pou Francisca, 2009:147).

Por su parte, en su voto concurrente el magistrado Góngora Pimentel sostuvo que, dada esa falta de consenso sobre el comienzo de la existencia del ser humano, no contando con normativa alguna en el ordenamiento mexicano que lo defina, pretender hacerlo por la vía penal sería tanto como imponer una visión y posición, propias de una religión, a toda la ciudadanía, con el consiguiente efecto discriminador que ello traería, vulneratorio de las libertades de religión, opinión o preferencia³²³.

Un punto que llama la atención es que la Corte mexicana no siguiera la clarificadora interpretación de la Corte colombiana, que se había producido apenas dos años antes en la sentencia C-355/2006, al distinguir entre *valor vida* y *derecho a la vida*³²⁴. Entiendo que un antecedente de esta relevancia en la región, no debiera ser omitido como referencia, máxime cuando la Asamblea Legislativa del D.F., en su presentación ante el planteo de inconstitucionalidad, invocó expresamente tal diferenciación junto al carácter relativo de los derechos humanos, rechazando una jerarquización a priori de los mismos³²⁵. Este último punto sí fue retomado por la Corte mexicana, para negar al *derecho a la vida*, un valor preeminente o troncal sobre otros derechos humanos³²⁶. En

³²³ "...Se discrimina por motivos de religión, opinión o preferencia, porque no existen criterios objetivos, consensuados y razonables que justifiquen que se debe valorar al embrión como persona y por tanto, si el Estado establece una valoración impuesta por el derecho penal, ello restringe libertades de religión, opinión o preferencia..." (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, p. 227).

³²⁴ Punto que en cambio, constituyó el eje del voto concurrente del magistrado Sergio Valls Hernández quien señaló: "...considero que los conceptos de *protección de la vida* y *derecho a la vida* no deben utilizarse como sinónimos, a efecto de concluir que, de la Constitución Federal, se deriva una protección absoluta e ilimitada de la vida... indiscutiblemente, debe diferenciarse entre la vida, como un bien que constitucionalmente está protegido y el derecho a la vida que, precisamente, por su connotación, es un derecho público subjetivo de carácter fundamental... el derecho a la vida, como derecho subjetivo, supone la titularidad para su ejercicio, la cual está restringida necesariamente a la persona humana, en contraposición a la protección de la vida en general, que sí comprende a quienes no han alcanzado esa calidad, esto es, a los no nacidos, pues se trata de vida potencial..." (Ibíd. p. 256).

³²⁵ "... Los derechos fundamentales no deben jerarquizarse pues todos tienen rango constitucional, por lo que la determinación del que debe prevalecer en caso de conflicto, debe decidirse a la luz de las circunstancias específicas del caso. Concretamente, entre el bien constitucionalmente protegido consistente en la protección del producto de la concepción y el derecho fundamental de la mujer de decidir sobre su cuerpo, prevalece el segundo por ser oponible al Estado, esto es, en caso de conflicto entre bienes constitucionalmente protegidos, como lo es el producto de la concepción, y derechos fundamentales, como el de la mujer a decidir sobre su cuerpo, prevalecen los derechos fundamentales, ya que entre éstos y los bienes tutelados, sí existe jerarquía..." (Ibíd., p. 58).

³²⁶ "... Del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho. Aceptar un argumento semejante nos obligaría a aceptar también, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo

este sentido afirmó que:

1) Ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para el inicio de la protección de ese derecho, y tan solo, exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte, 2) El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece un derecho a la vida de tipo absoluto³²⁷; 3) La expresión “en general” que utiliza la Convención Americana fue introducida para que tanto los Estados que querían y protegían la vida “desde la concepción”, como aquellos que no deseaban obligarse a que dicha protección se diera desde un momento específico, pudieran ser parte de dicho tratado; 4) México no se encuentra obligado a proteger la vida desde el momento de la concepción, o algún momento específico, en razón del sentido y alcance que tiene la declaración interpretativa que formuló al ratificar la Convención Americana y que se mantiene vigente (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, pp. 173-174).

Sin embargo, la misma Corte intentó desmarcarse de los análisis que fueron objetos de otros antecedentes internacionales afirmando que la litis no obligaba a examinar si una determinada penalización de conductas respeta los derechos fundamentales, sino si la Asamblea Legislativa del D.F. estaba obligada a penalizar una conducta específica³²⁸. Esto es precisamente lo que lleva a Francisca Pou a calificar la sentencia mexicana de *minimalista y ambigua* en términos de derechos –entiendo que se refiere a derechos humanos de las mujeres–, que sitúan la cuestión del aborto como una de salud, autonomía y justicia social³²⁹. Así Pou expresa:

En primer lugar, la Corte se compromete tan poco como puede en la operación de calificar o precisar la modalidad constitucional de protección a la vida; el grueso de su argumentación es negativa, en el sentido de que puntualiza lo que no es sostenible: la vida no puede considerarse el derecho más importante; la vida no es un derecho absoluto; la Convención

primero es una condición de lo segundo...” (Ibíd., p. 154).

³²⁷ La Corte llamó la atención en esa oportunidad sobre el hecho que el único tratado internacional que hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección del derecho a la vida, sea la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece un momento a partir del cual, “en general”, debe ser protegida la vida. El resto de tratados guardan silencio a ese respecto, a tal punto que ni siquiera la Convención sobre los Derechos del Niño incluyó o definió el momento en el cual comienza la protección de la vida. De ahí que reitere, como en gran cantidad de jurisprudencia y doctrina americana, que es la expresión “en general” en el texto de la Convención, la que otorga a los Estados un margen para adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, pp. 166-167).

³²⁸ “...A modo de contraste, podemos encontrar varios ejemplos en el derecho comparado: el caso de Roe contra Wade, de la Suprema Corte de los Estados Unidos; la sentencia C-355-06 del Tribunal Constitucional colombiano, la sentencia del caso Regina contra Morgentaler, de la Corte Suprema de Canadá, así como la sentencia STC 53/1985 del Tribunal Constitucional de España. En todos estos casos, los distintos tribunales o cortes constitucionales enfrentaban impugnaciones y analizaron preceptos que penalizaban conductas constitutivas del delito de aborto y no, como en el caso que ahora nos ocupa, con procedimientos que tuvieran como resultado la descriminalización de una conducta previamente considerada punible. En este contexto, este caso nos enfrenta con un problema peculiar, en donde hay que hacer un cuestionamiento inverso al que se hicieron los tribunales o cortes constitucionales en los ejemplos previamente reseñados: debemos preguntarnos si el Estado se encuentra obligado o encuentra un mandato para penalizar una conducta específica, y no si la penalización de una conducta particular afecta o vulnera derechos constitucionales...” (Ibíd., pp. 176-177).

³²⁹ El magistrado Góngora Pimentel en su voto concurrente habló de *subestimación* en la sentencia, de las motivaciones y argumentos jurídico- constitucionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En esa línea también señaló que la penalización del aborto reproduce una ciudadanía de segunda clase para las mujeres (Ibíd., p.219).

Americana no obliga a penalizar los ataques a la misma desde la concepción, etcétera. El alcance de lo que queda positivamente sentado es incierto: por un lado, el desarrollo de las páginas 153 a 158 sugiere que el derecho a la vida no está protegido en la Constitución mexicana; por otro, el análisis de las páginas 158 a 174 deja claro que sí lo está en los tratados internacionales de derechos humanos firmados por México, aunque no se precisa la significación funcional de este reconocimiento (vistas las reglas que ordenan el sistema de fuentes); posteriormente, sin embargo, la resolución califica a la vida de “bien” constitucional e internacionalmente protegido, ya no de “derecho”, aunque la explicación que acompaña esta calificación, con pretensión recapitulatoria, hace equivalente la idea de “bien” a la de “derecho en un sentido relativo e interdependiente con los demás derechos”³³⁰ (Pou Francisca, 2009:149).

De hecho, la casi única mención a la autonomía que puede encontrarse en la sentencia mexicana, está en el apartado en el que la Corte revisa las razones dadas para despenalizar por la Asamblea Legislativa del D.F., y apunta:

Este Tribunal considera que la medida utilizada por el Legislador resulta de este modo idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física o mental e, incluso, respecto de su vida (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, p. 183).

Este reconocimiento, abreviado pero sin embargo preciso en cuanto a la identificación de lo que está en juego ante la despenalización y legalización del aborto, reduce su alcance por ejemplo en el voto concurrente del magistrado Valls Hernández. Este incluyó una definición de *autodeterminación reproductiva* en un sentido estrechamente vinculado a la *privacy* norteamericana, organizada a partir de conductas omisivas del estado, en este sentido dijo:

Implica la mínima intervención del Estado en las decisiones de la mujer sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva, siendo una decisión personalísima de la mujer interrumpir un embarazo o continuarlo, por lo que la intervención estatal debe ser en un mínimo posible, bajo juicios de razonabilidad y proporcionalidad. (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, p. 265).

Ya he señalado el carácter reduccionista de este tipo de fundamentos, en tanto que el ejercicio efectivo de una decisión que contraría mandatos sociales patriarcales ancestrales, requiere de mucho más que la mera conducta omisiva del estado en el sentido de no obstaculizar. No es un “achicamiento del estado” lo que desde mi punto de vista resulta garantizador de la autonomía sexual de las mujeres, en países como

³³⁰ La autora explica que, en cambio, tal diferenciación sí ha sido concretada en la sentencia española 53/1985 y en la colombiana C-355/2006: “... En el derecho comparado, la categoría de “bien constitucionalmente protegido” se ha usado precisamente en contraposición con la categoría de “derecho fundamental”. Así, en la sentencia 53/1985, el Tribunal Constitucional español declaró que en el contexto de la Constitución española el *nasciturus* no podía considerarse titular del derecho fundamental a la vida porque no era una persona, pero que debía ser reconocido como un “bien constitucionalmente protegido” al que la regulación debía conceder algún tipo de peso, junto a los derechos constitucionales involucrados. La sentencia colombiana de 2006 otorga también protagonismo a esta noción: según la Corte, el derecho a la vida presupone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad está restringida a la persona humana; la vida del embrión puede ser vista como bien constitucionalmente relevante con protección gradual, variable en las diferentes etapas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006, de 10 de mayo de 2006, pp. 227-234)...” (Pou Francisca, 2009:150).

México o Argentina, donde los cruces de desigualdades sitúan este heterogéneo colectivo, en condiciones de vulnerabilidad múltiples. Por el contrario considero imprescindible el desarrollo de políticas públicas dirigidas a garantizar el acceso a la salud de las mujeres, libre de prácticas revictimizantes y de violencia institucional, el acceso a información libre de sesgos de género, que brinde herramientas para tomar decisiones con los mayores márgenes de libertad posible, y políticas integrales que posibiliten proyectos vitales diversos para las mujeres, particularmente para las de sectores populares, para quienes el estado parece tener reservado casi exclusivamente un mandato de maternidad como único proyecto vital.

La Asamblea Legislativa del D.F., en cambio fue más exhaustiva al señalar detalladamente la protección -integralmente considerada- que recibe la *autodeterminación* de las mujeres:

El derecho de las mujeres a la autodeterminación de su cuerpo está consagrado en los artículos 1°, 4°, 5°, 11°, 14° y 16° constitucionales. El artículo 1° prohíbe el trato diferenciado en razón de género, que afecte la libertad personal de las mujeres, por lo que de negárseles la libertad de hacer con su cuerpo lo que prefieran por el hecho de ser capaces de gestar un embrión, se les daría un trato desigual respecto de los hombres. El artículo 4° otorga a las mujeres el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, lo que supone la autodeterminación de sus cuerpos. El artículo 5° constitucional prohíbe cualquier pacto o convenio que tenga por objeto la pérdida de la libertad de la persona, por lo que de aceptarse que la mujer al decidir, conjuntamente con el hombre, ejerciera su derecho a la procreación, perdiendo el derecho a la autodeterminación de su cuerpo, se violaría la norma suprema. Los artículos 11°, 14° y 16° constitucionales consagran la libertad de tránsito, los casos en que se puede perder la libertad y la obligación de fundar y motivar los actos de molestia, por lo que involucran la libertad de autodeterminación del cuerpo (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, p. 57).

En cuanto a la segunda cuestión que señalé omitida por la insistencia en el argumento *protección a la vida desde la concepción*, a saber la ineficacia de la penalización del aborto como medida de protección del producto de la gestación, la Corte Suprema mexicana sostuvo:

El reproche por la vía penal; es decir, la imposición de la pena en el citado caso, no sirve para asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso en gestación, pues nuestra realidad social es otra y de lo contrario, se menoscaba y reafirma la discriminación hacia las mujeres. Por ende, no puede plantearse que la amenaza penal es la primera y única solución a la erradicación de las prácticas clandestinas de interrupción voluntaria del embarazo, pues más allá de la teoría que utilicemos para justificar la imposición de la pena estatal, la sanción no puede ignorar la racionalidad y la necesidad pues, de lo contrario, se habilitaría el ingreso al sistema penal de la venganza como inmediato fundamento de la sanción... Es por ello que el legislador considera la penalización de la conducta como ineficaz y, lejos de impedir que las mujeres recurran a la interrupción voluntaria del embarazo de una manera segura, las orilla a someterse a procedimientos médicos en condiciones inseguras en las que, incluso, ponen en riesgo su vida..." (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, pp. 183-184).

Es en este sentido expresó también que los recurrentes no podían desconocer, por los lugares institucionales que ocupaban, la cantidad de muertes y daños a la salud de las

mujeres, por abortos clandestinos en México, y las desigualdades de género, procedencia étnica y clase³³¹ que esas muertes y daños revelan. La cantidad de abortos estimada por año en México es equivalente a la estimada en Argentina, según refleja la sentencia que habla aproximadamente de 500.000³³², el aborto inducido además representa la tercera causa de muerte gestacional³³³. Esa realidad social fue detallada largamente por la Asamblea Legislativa del D.F. en su exposición³³⁴, en la que refirió otra cuestión que se verifica asimismo en Argentina:

Constituye una realidad de la sociedad del Distrito Federal que de facto se ha despenalizado el aborto, pues no existen denuncias por la comisión de dicho delito, sino preocupación por los índices de muertes y daños por abortos clandestinos (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, p. 79).

Por último en relación con esta cuestión, la Corte señaló lo que podría parecer una obviedad, pero que en la contienda política y social del derecho al aborto, es manipulada por los sectores antiderechos: despenalizar no obliga a las mujeres a interrumpir, sino que hace seguro -en tanto no riesgoso en términos de salud y derechos-, el ejercicio de autonomía sexual en situaciones de aborto. Francisca Pou en su análisis de la sentencia explica que la Corte sostuvo la constitucionalidad de la reforma legislativa afirmando que la misma:

No establece que se deba privar de la vida al producto de la concepción sino sólo que de haberse producido la muerte en esas circunstancias y habiéndose llenado los requisitos, no procederá imponer la sanción. La Corte considera que, por los mismos motivos, no se transgrede el principio de igualdad: la ley no establece en realidad que a determinados concebidos, por sus características, deba privárseles de la vida, sino que sencillamente permite a un juez no aplicar en ciertos procesos penales la sanción prescrita para el delito (Pou Francisca, 2009: 141).

En el mismo sentido se pronunció la Corte colombiana en su sentencia C-355/2006³³⁵. Por su parte el representante de la Asamblea Legislativa del D.F., entre las

³³¹ En su voto concurrente el magistrado Góngora Pimentel observa que "...Se discrimina en razón de condición social: Sin lugar a dudas este es uno de los puntos clave para justificar que la interrupción legal del embarazo menor de doce semanas es constitucional, ya que si bien es cierto que las mujeres que deciden esta interrupción pertenecen a diferentes sectores de la sociedad, lo cierto es que los problemas de salud que generan los abortos inseguros tienen un mayor impacto en las mujeres pobres. De ahí que en algunas legislaciones se permita la causal de aborto por razones económicas (El Estado de Yucatán prevé esta causal) (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, p.226).

³³² Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, p. 215, citan estudios realizados por ejemplo por el Grupo de Información en Reproducción Asistida (GIRE).

³³³ CONAPO, El Cuadernos de salud reproductiva del Distrito Federal, se puede consultar en: <http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/CuaSalud/pdf/df.pdf> p.38, citado en la sentencia p. 220.

³³⁴ Así expresó que se trataba de "... relaciones sociales que reclaman una regulación, dado el problema de salud pública que representan las muertes o afectaciones a la salud de las mujeres con motivo de la práctica de abortos clandestinos, existente porque las mujeres que desean interrumpir su embarazo no tienen acceso a la prestación de los servicios de salud pública para esos efectos, poniéndose en riesgo su vida, su salud y su integridad personal..." (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, p. 76).

³³⁵ En esa oportunidad dijo: "...Debe aclarar la Corte, que la decisión adoptada en esta sentencia, no implica una obligación para las mujeres de adoptar la opción de abortar. Por el contrario, en el evento de

consideraciones expresadas en la causa apuntó que “...Las normas impugnadas no propician la interrupción del embarazo, ya que la eliminación de un desincentivo no se equipara con el establecimiento de un incentivo...” (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, p. 53), además de reforzar la idea de que despenalizar no es desproteger un bien jurídico, cuestión, como se ha señalado, de primer orden para situar el debate sobre despenalización y legalización del aborto a nivel regional e internacional. La tercera cuestión clave apuntada es, para muchos, la *ratio decidendi* de la sentencia: la Corte declaró constitucional las reformas en base a considerar que la despenalización del aborto, en los términos en que se realizó, está dentro del margen de maniobra de la función legislativa, recién después de esta afirmación pasó a analizar las razones dadas por la Asamblea para despenalizar, en términos de salud pública, desigualdades y acceso a derechos sexuales y reproductivos. Pou ha señalado al respecto:

El punto de partida es que “la mera existencia de un derecho fundamental no implica la obligación de la penalización de una conducta que lo afecte”. Lo determinante para el juicio de constitucionalidad en este punto es, por el contrario, ver si la Constitución o los tratados imponen una obligación o una prohibición de penalización respecto de las cuestiones relevantes; si no es así, el legislador es libre para determinar cuándo debe entrar en juego el derecho penal y cuándo debe retirarse, con el solo límite de no poder criminalizar o despenalizar de forma discriminatoria, ni usar leyes privativas (no generales) ni hacerlo sin seguir los procedimientos prescritos (Pou Francisca, 2009:148).

Si bien la argumentación de la Corte en este caso parece estrictamente formalista, es posible extraer de esta *ratio decidendi* una línea de continuidad con *Roe vs. Wade* y más aún, con la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-355/2006. Comparto con la autora citada que, cambiar la técnica de regulación tradicional y retirar el derecho penal por la vía de redefinir los confines del delito, en lugar de simplemente aumentar el número o el alcance de las excepciones que operan sobre un trasfondo general de penalización, característico del sistema de indicaciones, puede influir de manera importante en el desenlace del debate (Pou Francisca, 2009:152).

Como contracara, es posible criticar a la Corte mexicana su inhibición a pronunciarse contundentemente en relación con los derechos en juego en el acceso al aborto, por el contrario parece haber dicho que la cuestión del aborto es estrictamente política y legislativa, que no hay derechos en juego en el debate. Pou da cuenta por ejemplo, de las reformas constitucionales que, sectores conservadores vinculados al fundamentalismo católico, han comenzado a impulsar en más de seis estados y aprobar

que una mujer se encuentre en alguna de las causales de excepción, ésta puede decidir continuar con su embarazo, y tal determinación tiene amplio respaldo constitucional. No obstante, lo que determina la Corte en esta oportunidad, es permitir a las mujeres que se encuentren en alguna de las situaciones excepcionales, que puedan acorde con los fundamentos de esta sentencia, decidir la interrupción de su embarazo sin consecuencias de carácter penal, siendo entonces imprescindible, en todos los casos, su consentimiento...” (S.C.C.C. C-355/2006, pp. 276-277).

al menos en uno (Baja California), orientadas a plasmar la protección de la vida humana desde la concepción (Pou Francisca, 2009:152). Es esta una tendencia regional en el trabajo político parlamentario de los sectores de poder *antiderechos*, la que también resultó victoriosa en la reforma del Código Civil argentino, volveré sobre este punto en el capítulo siguiente.

Por último es importante destacar que la despenalización del aborto dispuesta por la Asamblea Legislativa del D.F. y confirmada por la Corte Suprema tiene un límite territorial claro, el Distrito Federal, dando cuenta de la inequidad territorial persistente en México. Así resulta discriminatorio que el derecho y acceso al aborto legal esté reconocido únicamente para algunas mexicanas. La penalización en los otros estados³³⁶ viola la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

4.4.2.- La improcedencia del argumento sobre “derechos de paternidad” en la cuestión del aborto

La sentencia de la Corte mexicana desmontó también la invocación de un supuesto *derecho a la igualdad* de los inseminadores, que se vería comprometido cuando una mujer decide interrumpir su embarazo, como también supuestos *derechos de paternidad*, que avalarían a los inseminadores a apropiarse de la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres a las que inseminaron. Llama la atención que los recurrentes hayan invocado la *discriminación al progenitor masculino*³³⁷, como una de las líneas argumentativas para sostener la impugnación, en tanto ello, además de traducir la pretensión de derechos de unos sujetos sobre el proyecto vital, el cuerpo, la

³³⁶ Francisca Pou resume el mosaico de regímenes jurídicos sobre interrupción del embarazo en México. La mayoría de estas regulaciones reproducen un modelo clásico que define el aborto como un delito al que se anuda una pena de prisión muy variable, reproduciendo estereotipos de género altamente estigmatizantes, así hay Estados como Durango que prevén una pena menor cuando la mujer da muerte al producto “para ocultar su deshonor” (artículos 352 y 250, respectivamente). El resto de los códigos aludidos usan una fórmula (presente también en el Código federal) según la cual se aminora la pena cuando la mujer: i) no tiene mala fama; ii) ha logrado ocultar su embarazo; iii) éste deriva de una unión ilegítima; iv) el aborto se efectúa durante los primeros cinco meses de embarazo (Jalisco: 228; Nayarit: 336; Oaxaca: 315; Puebla: 342; Tamaulipas: 359; Yucatán: 392; Zacatecas: 311) (Pou Jiménez Francisca, 2009:139). En diciembre de 2014 se aprobó un nuevo Código Penal para el Estado de Michoacán que incorporó como excluyente de la penalidad por aborto, la “precaria situación económica” de la mujer, pero sólo dentro de las primeras doce semanas, fuente <http://www.argenpress.info/2015/01/mexico-pobreza-causal-de-aborto-legal.html>, consultada por última vez el 26/01/2015.

³³⁷ “...En primer lugar, se argumentaba que las normas impugnadas vulneraban el derecho a la procreación de los hombres (artículo 4o) y los trataba discriminatoriamente (artículo 1º). El derecho a la procreación, se subrayaba, pertenece a la pareja y es de ejercicio conjunto; una vez que se ha ejercido, el derecho de la mujer a decidir acerca del número y espaciamiento de sus hijos le impone obligaciones respecto del concebido y del progenitor masculino. Si llega a surgir un conflicto entre la voluntad de la madre y la del padre, argumentaba la CNDH, sería necesario “ponderar” las dos para llegar a una solución conjunta...” (Pou Francisca, 2009:144)

vida de otras –situación comparable con la explotación y la esclavitud-, da cuenta de la falta de diferenciación de sexualidad y reproducción por una parte, y como consecuencia de ello, de la sustancial diferencia entre la voluntad que se expresa para una y otra experiencia. Esta confusión es la que permite a los recurrentes llamar *padres* a los sujetos inseminadores.

Ante esto considero necesario afirmar que no es posible, en el presente estado de la ciencia, desvincular cualquier proyecto de paternidad, de la voluntad de la mujer gestante de llevar a término ese embarazo, cualesquiera sean las razones por las que pueda desear hacerlo. La paternidad como derecho comienza con el nacimiento con vida del hijo/a.

Por su parte la A.L.D.F. en su exposición señaló otro punto clave, la inexistencia de *derechos de la pareja*, en alusión a un supuesto nuevo sujeto de derecho, y la necesidad de no confundir los derechos humanos individuales que las personas tienen, en tanto sujetos de derecho, en diferentes situaciones vitales. Así dijo:

El artículo 4° constitucional otorga el derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos a la persona y no a la pareja, por lo que no se trata de un derecho de ejercicio conjunto. Aunque existiera un compromiso de solidaridad, éste no puede coartar la libertad de la persona para ejercer su derecho, máxime que la maternidad justifica un trato diferenciado entre el hombre y la mujer. El derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de los hijos tutela también la decisión de no tener hijos, esto es, de procrear o no procrear, lo que constituye un derecho de la persona y no conjunto, por lo que no puede afirmarse la inconstitucionalidad de la reforma impugnada porque no prevea el consentimiento del varón para la interrupción del embarazo, ya que ello implicaría otorgarle un veto que pasaría sobre la libertad de la mujer y permitiría que fuera el varón quien decidiera en definitiva al respecto. En todo caso, ante el conflicto de derechos que se presenta entre el derecho de procreación del padre que se opone a la interrupción del embarazo y el de la mujer para decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos, debe prevalecer el derecho de ésta pues ello no afecta permanentemente el derecho de procreación del varón y, por el contrario, de obligarse a la mujer a ser madre se altera su vida y su condición jurídica en forma permanente, además de afectarse sus derechos a la vida, la salud, a la autodeterminación de su cuerpo, a la libertad, la intimidad y la vida privada, (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, pp. 62-63).

En esta línea, el voto concurrente a la sentencia del ministro Góngora Pimentel agregó, refiriéndose a ese invocado derecho del inseminador sobre el producto gestacional:

Ello atenta contra las decisiones de intimidad sexual y libre maternidad. Además, porque se correría el riesgo de que el tercero en ejercicio de este derecho justifique y exija a la mujer que interrumpa su embarazo aún contra su voluntad. Así, este tipo de argumentos se caen solos ya que se propiciaría la imposición de abortos o posibles litis sobre la culminación de embarazos o el destino del producto de la concepción que inclusive, podría eximir a terceros del delito de aborto forzado; ya que si recordamos, sí se penaliza esta conducta cuando no media la voluntad de la mujer embarazada (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, pp. 232-233).

Es así que dos derechos aparecen otra vez como vertebradores de la protección a la autonomía sexual de las mujeres: la *intimidad*, en su especificación referida a la sexualidad, y la *libre maternidad* como expresión de autonomía reproductiva.

4.4.3.- La ratificación del sistema de plazos

...“En efecto, no sólo se trata de una fundamental libertad negativa (de no convertirse en madre y, por tanto, de abortar), sino de una inmunidad de construcciones y de servidumbres personales que es complementaria de una fundamental libertad positiva: el derecho-poder de generar, traer personas al mundo, que es un poder por así decirlo constituyente, de tipo pre o meta jurídico, puesto que es el reflejo de una potencia natural inherente de manera exclusiva a la diferencia femenina. No se trata sólo de un derecho de libertad, sino también de un derecho-pretensión al que deben corresponder obligaciones públicas, concretamente exigibles, de asistencia y de cuidado, tanto en el momento de la maternidad como en el del aborto...”

Ferrajoli Luigi “Igualdad y diferencia” (2005)

El sistema de plazos es el que más acabadamente reconoce, desde mi punto de vista, la autonomía de las mujeres para decidir sobre su vida, su salud, sus proyectos vitales, ya que no requiere invocar ninguna indicación, ni acreditar el cumplimiento de requisitos como certificaciones médicas, denuncias o situaciones sociales desfavorables, para ejercer la autonomía. Ello da cuenta del reconocimiento estatal de ciudadanía y subjetividad respecto de las mujeres. Permite además, afirmar la raíz del derecho al aborto que, desde mi punto de vista no es otra que el derecho a tomar decisiones sobre nuestra propia vida, las cuales involucran nuestra corporalidad, la decisión ser madres o no y como consecuencia de ello, en el caso que forme parte de nuestros proyectos vitales, cuándo queremos serlo. El sistema de plazos asume que forzarnos a engendrar, a parir, a ser madres, traduce el desconocimiento de nuestra subjetividad jurídica, la instrumentalización y objetivación por parte de quien debiera ser garante y promotor de nuestros derechos, el estado.

Esto que opaca la sentencia, es visibilizado por el voto concurrente del magistrado Genaro David Góngora Pimentel, en el que expresa que “... la penalización del aborto genera un manifiesto estado de desigualdad entre los varones y las mujeres porque no pueden existir sanciones penales que deriven de diferencias biológicas...” (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, p.213)³³⁸. De ahí que ponga en valor el sistema de plazos en tanto deja la decisión en la única sujeta acreditada a decidir en

³³⁸ “... Desde mi perspectiva, el tema de la interrupción legal del embarazo o la despenalización del aborto en ciertas circunstancias, obliga al estudio de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres que no sólo se encuentran en la Constitución, sino también en una diversidad de instrumentos internacionales con los cuales existe un compromiso por parte del Estado Mexicano... ¿Cuáles son los motivos por los que una mujer arriesga su salud e incluso su propia vida y transgrede la ley penal acudiendo al inframundo del aborto clandestino? La respuesta a lo anterior se concentra en el círculo vicioso de la desigualdad, la marginación, la discriminación o diversas circunstancias que sólo pueden ser resentidas por las mujeres y sus cuerpos...” (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, de 28 de agosto de 2008, p. 213).

función de los intereses y derechos en juego, la propia mujer embarazada.

Sin embargo, los plazos previstos por la Ley de Salud del Distrito Federal y respaldados por la sentencia mexicana –despenalización hasta las doce semanas de gestación–, considero que resultan arbitrarios y parecen dar cuenta de una *negociación* con sectores conservadores vinculados a la iglesia católica, más que de fundamentos jurídicos o consideraciones en relación con la salud.

En atención a que la cuestión del límite temporal al aborto es un tema que atraviesa todas las regulaciones del mismo, será desarrollado en el apartado siguiente, baste entonces con adelantar que es falaz, por falta de fundamento científico suficiente, afirmar que el plazo de doce semanas se justifica porque la interrupción posterior *aumentaría el riesgo en la salud de las mujeres*. Precisamente partiendo de un concepto integral de salud, no es posible dar por cierta tal afirmación generalizante, ya que si atendemos a las mayores posibilidades de morir de las mujeres, se comprueba precisamente lo contrario: las causas de muerte vinculadas al embarazo, son más numerosas cuanto más avanzada es la gestación, es así que existen mayores posibilidades de morir, por continuar un embarazo que por interrumpirlo. Dedicaré en el capítulo siguiente un análisis detallado a esta idea, desarrollada entre otras, por la tocoginecóloga Stella Maris Manzano³³⁹ en Argentina.

4.5.- A propósito de la viabilidad y el límite temporal en los sistemas de plazos.

¿Hasta qué momento podríamos, en el actual marco de derechos humanos, interrumpir un embarazo? Resulta éste un punto espinoso, demasiado cargado de representaciones y universos simbólicos, que los poderosos grupos *antiderechos* han disputado y convertido en hegemónicos: *Narrativas terroríficas*, en palabras de la socióloga argentina Nayla Vacarezza, que construyen a las mujeres que abortan como seres monstruosos e

³³⁹ Stella Maris Manzano ha producido importantes desarrollos teóricos en relación con la objeción de conciencia ante situaciones de aborto. Su tesis doctoral, *¿Maternidad, celibato o muerte? Inconstitucionalidad de la Objeción de Conciencia en las Leyes de Salud Sexual y Reproductiva*, afirma que la legislación de la objeción de conciencia en materia de aborto importa *legislar el derecho a discriminar*. Esta autora combina además, investigación, activismo feminista en la *Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal Seguro y Gratuito*, y práctica médica en el Hospital Zonal de Trelew, provincia de Chubut, Argentina, donde trabaja garantizando el derecho de las mujeres al acceso a los abortos legales. Algunas de las citas sucesivas son producto de una serie de comunicaciones personales por vía electrónica, mantenidas durante enero y febrero de 2015, en una búsqueda no sólo de construir saberes en permanente diálogo e interdisciplinarios, sino también de explicitar esa construcción, siempre presente y muchas veces invisibilizada detrás de la *autoría individual*.

inhumanos (Vacarezza Nayla, 2013:216)³⁴⁰.

un punto llamativamente silenciado en el ámbito de la lucha por el derecho al aborto es el del alcance temporal de nuestra autonomía. Considero entonces importante despejar algunas confusiones en torno a la *viabilidad*³⁴¹ como criterio limitativo.

El *Comité de Neonatología de la Sociedad Paraguaya de Pediatría* realizó en el año 2010 un valioso estudio y algunas publicaciones, entre las que retomo el artículo *Recién nacidos de extremo bajo peso de nacimiento. Límites de viabilidad, reanimación en Sala de Partos y Cuidados Intensivos Neonatales*, en tanto realiza un estado de la cuestión a nivel regional e internacional. En este sentido el trabajo concluye, luego de analizar investigaciones realizadas en Australia, Canadá, Irlanda, Finlandia, España, Argentina, Perú, Uruguay y Chile entre otros países, que:

De acuerdo a la literatura el límite de la viabilidad humana es de 22 semanas y 6 días (esto es 23 semanas en la práctica). A partir de las 25 semanas y peso mayor a 600g se pueden realizar maniobras de reanimación y dar cuidados intensivos. Sin embargo la sobrevida y las secuelas neurológicas a corto y mediano plazo, dependen del lugar de nacimiento, la disponibilidad de tecnología y recursos humanos especializados. Entre las 23 y 24 semanas y 500 a 600 g se encuentra la llamada zona gris, donde la toma de decisiones depende de factores muy complejos y tendría preponderancia los deseos de los padres. Los médicos tienen la obligación de proporcionarles información honesta y adecuada (Mesquita Miriam *et.al.*, 2010:133).

Una posible respuesta, a la cuestión del límite temporal en los sistemas de plazos, se

³⁴⁰ “...Si hay un elemento que se encuentra ausente en casi la totalidad de estas imágenes es el cuerpo de las mujeres, lo cual constituye una suerte de supresión de su calidad de personas y de ciudadanas. Uno de los procedimientos visuales más frecuentes consiste en presentar vientres con embarazos muy avanzados, encuadrados de modo que resulta imposible ver la cabeza, el rostro u otra parte de la mujer gestante. La existencia biosocial e histórica de la mujer embarazada es reducida de este modo a un mero vientre desubjetivado y así es como “El cuerpo de quien gesta pasa entonces a convertirse en “medio” o “receptáculo” ...” (Vacarezza Nayla, 2013:212).

³⁴¹ Sociedades científicas de diferentes países coinciden en que los límites de viabilidad se obtienen con mayor precisión atendiendo a la edad gestacional más que al peso, pues aquella marca el grado de desarrollo de los pulmones, fundamental para la sobrevida. Así “...La Sociedad Española de Pediatría, recomienda como límite de viabilidad y con posibilidades de recibir reanimación en sala de partos, 26 semanas cumplidas de edad gestacional y un peso igual o mayor a 600g. La Sociedad Canadiense de Pediatría y la Sociedad de Obstetricia y Ginecología en 1994, igualmente aconsejaban iniciar reanimación a partir de 26 semanas si no hubieren malformaciones congénitas. La Academia Americana de Pediatría (AAP) y el Colegio Americano de Obstetras y Ginecólogos, en 1995, recomendaban que para reanimar a los neonatos con edad gestacional comprendida entre 23 a 25 semanas, el médico debía consultar con los padres antes del nacimiento...En Australia, en un estudio tipo encuesta realizado en 3 grandes centros, más del 95% de los neonatólogos considera correcto reanimar a partir de las 24 semanas con un peso mayor a 500g. En EEUU, en otro estudio tipo encuesta a neonatólogos, el 77% consideraba que la decisión de reanimar a neonatos con edad gestacional entre las 23 a 25 semanas se debía tomar en forma conjunta con los padres. La encuesta en Canadá demostró que más del 90% de los neonatólogos no consideraban viables y por tanto no estaban de acuerdo con realizar maniobras de reanimación a los prematuros con edad gestacional entre las 23 y 24 semanas. Por otro lado el 90% estaba de acuerdo con reanimar y darles cuidados intensivos a las 25 semanas completas...Un grupo de neonatólogos irlandeses estudió los consensos de viabilidad de 7 instituciones representativas como la Academia Americana de Pediatría, Asociación Británica de Medicina Perinatal, el Comité de Feto y recién nacidos de Canadá, el grupo australiano, el Instituto Nuffield de Bioética, el grupo holandés y la sección neonatal de la Facultad de Pediatría de Irlanda. El punto de acuerdo de estas instituciones fue que se debería proveer de cuidados intensivos a partir de las 26 semanas...” (Mesquita Miriam *et. al.*, 2010:130-131).

justifica en el tope de la viabilidad, tal como se señaló en *Roe vs. Wade*. Actualmente esa posibilidad de vida autónoma extrauterina del feto se alcanza recién a las veinticuatro semanas de gestación. Entiendo comprendido en este límite lo que en el artículo antes citado se ha definido como zona gris, ya que si en dicho período el consenso médico apunta a que la reanimación ha de depender de la decisión de lxs progenitorxs, por las bajas posibilidades de sobrevida y las graves secuelas; la interrupción ha de guardar la misma lógica, con la advertencia que es una decisión que depende exclusivamente de las mujeres que portan el embarazo, no hay “derecho de paternidad” alguno en juego en la decisión de abortar.

Por otra parte considero importante situar el límite de las veinticuatro semanas, seguido por la legislación de Reino Unido por ejemplo, en tanto se verifica en los llamados “países desarrollados”, pero no da cuenta de la realidad latinoamericana. Si tenemos en cuenta que la comunidad científica habla de viabilidad cuando hay posibilidad de sobrevida igual o mayor al cincuenta por ciento, es importante apuntar, que los datos epidemiológicos latinoamericanos, aunque varían mucho de un país a otro y dentro de un mismo país u hospital, verifican la viabilidad a las veintiséis semanas y peso igual o mayor a 750g, según el informe NEOCOSUR de 2008 (Mesquita Miriam y ots, 2010:133).

También ha de señalarse que la *viabilidad* como límite al aborto libre, despenalizado y/o legalizado, no es un límite fijo sino que por el contrario, uno que restringe la autonomía de las mujeres, de la mano de los avances en técnicas de reproducción. En *Roe* por ejemplo, se adoptó el parámetro del comienzo del tercer trimestre (24 semanas), posteriormente, legislaciones como la española han previsto como plazo más extenso las veintidós semanas. La médica ginecóloga argentina Stella Maris Manzano, expresa con claridad, haciendo referencia no sólo a sus investigaciones sino a su experiencia como jefa de servicio de ginecología del Hospital Trelew y referenta del Programa Nacional de Mejoramiento en la Calidad de Atención del Postaborto que:

En cuanto al tema de la viabilidad fetal: es un valor relativo, que depende de la tecnología. Se refiere a la menor edad gestacional a las que los fetos son capaces de vida independiente. Inglaterra sigue manteniendo la legalidad del aborto hasta las 24 semanas y creo que siguen en lo cierto. No se ve que vivan fetos de menor edad. Son 5 meses y una semana las 23 semanas. Los recién nacidos de 24 semanas, incluso, mueren en su mayoría o viven con graves secuelas. Poner el tope en las 20 o 22 semanas, no tiene que ver con la ciencia, sino con crear barreras para el acceso al aborto a las mujeres. Me parece que piensan, que si ya llegó hasta ahí, que le importa aguantar un poco más. La verdad es que aún hoy, es muy difícil que vivan recién nacidos con menos de 26 semanas de edad gestacional (6 meses). De 23 nunca vi vivir ningún feto en el país. En los Países Bajos está prohibido reanimar fetos de menos de 24 semanas, salvo expreso pedido de los padres, quienes se harán cargo de las secuelas. Yo creo que el aborto debiera ser legal hasta las 24 semanas sin pedir ninguna explicación, como en Inglaterra. El permiso hasta las 10, 12, o 14 semanas, tuvo más que ver

con buscar consenso social que con otra cosa. Aún entre nosotras, en la Campaña. (Manzano Stella Maris, 2015, comunicación personal).

Por todo ello considero que la pauta de la viabilidad es el límite para realizar abortos. Sin embargo, si estamos ante etapas gestacionales en las cuales el feto es médicamente viable y la mujer que porta ese embarazo decide, por la razón que sea, no seguir adelante con el mismo, ha de reconocérsele y garantizársele la posibilidad de interrumpirlo, en función de su autonomía sexual, corporal, su derecho a la vida y a la salud. Entiendo que esa interrupción, posterior al límite de viabilidad deberá garantizar el respeto a la posibilidad de vida extrauterina del feto, realizándose la interrupción por ejemplo, como parto prematuro

Soy consciente que reflexiono ante un *caso límite*, quizás de interés más filosófico-jurídico que en la práctica médica, un tema que corre el riesgo de ser manipulado por sectores del conservadurismo religioso, sanitario, jurídico, para “explotar” sus acusaciones terroríficas. Aún así considero valioso reflexionar desde esta situación hipotética, en tanto pone a prueba un principio inspirador de nuestro marco de derechos humanos: el que prohíbe todo acto de instrumentalización/objetualización de una persona. Ello me lleva a concluir que las mujeres no pueden ser forzadas a portar un embarazo involuntario.

Finalmente quiero insistir, en que estas hipótesis teóricas frente a las cuales considero necesario pronunciarme, en el camino de rastrear el alcance y los límites de la autonomía sexual de las mujeres, no son representativas de la amplísima mayoría de los abortos que se realizan tanto en países donde esta despenalizado como en donde se penaliza, antes de las catorce semanas.

La postura que expreso no recibe mención alguna en los sistemas donde el aborto está legalizado con un régimen de plazos. El miedo que muchas feministas, yo misma, tenemos a plantear una vindicación con este alcance es tal, que impide ver que nos enfrentamos a imágenes, a representaciones hegemónicas, pero no a argumentos, que puedan en el actual marco de derechos humanos, limitar nuestra autonomía en relación con el derecho a decidir la interrupción de un embarazo.

Por otro lado, como ya he expresado, cualquier alternativa punitivista de las mujeres, o de los/as profesionales que realicen con su consentimiento las interrupciones, vulneran los derechos humanos de las mujeres porque solo resultan eficaces para exponernos a riesgos para nuestra vida y nuestra salud, revelándose plenamente ineficaces para prevenir o evitar tales interrupciones.

El estado no puede abandonar a las mujeres, en los excepcionalísimos casos en que decide interrumpir el embarazo que portan una vez superado el umbral de la viabilidad,

porque es empujarlas una vez más a la clandestinidad y a la inseguridad. El estado entonces ha de garantizar que la interrupción respete la autonomía y derecho a la salud de la mujer embarazada y posibilite a su vez el tránsito a la vida extrauterina autónoma del feto. Se trata de un caso extremo, límite y por eso precisamente, el que pone en juego todo el sistema de derechos y todo lo dicho alrededor de la autonomía. Resulta claro que se trata de una situación indeseable, sea que estemos ante una mujer que transitó un embarazo involuntario y rechazado desde un comienzo, o sea que tal rechazo sobreviniera ya avanzada la gestación. En cualquier caso entiendo que el estado debe rehusar imponer un juicio moral sobre el ejercicio de la autonomía para tomar decisiones vertebradoras del propio proyecto vital y avocarse a garantizar los derechos humanos en juego.

Como ya anticipé en apartados anteriores, también es imprescindible desenmascarar el criterio que afirma que no se pueden interrumpir gestaciones avanzadas por el riesgo que implica para las propias mujeres. En este sentido y analizando la situación en Argentina, Stella Manzano, apuntó en su seminario *Aborto no punible: lo que la ley permite y las prácticas obstaculizan*, realizado en julio de 2015 en el Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Cuyo que el riesgo de morir por parto es entre 80 a 160 veces superior al de morir por aborto en Argentina, de modo que es muchísimo más riesgoso para la mujer, un parto que un aborto, a cualquier edad gestacional.

4.6.- Los períodos de reflexión:

Resuena inevitablemente la pregunta que interpela: ¿En qué otras situaciones los estados imponen a la ciudadanía períodos de reflexión para el acceso a derechos?, cuesta encontrarlas. Los *períodos de reflexión* solo aparecen respecto del tratamiento jurídico de la subjetividad de las mujeres y como requisito para acceder al aborto. Se trata de instancias que se habilitan exclusivamente cuando una mujer decide interrumpir un embarazo (no por ejemplo cuando decide continuarlo, pese a los riesgos para su vida y salud que entraña cualquier embarazo, riesgos que se profundizan según las condiciones de clase, edad, procedencia étnico-racial, entre otras).

Mientras dura un impuesto *período de reflexión* –lo que constituye una inconsistencia en sí misma ya que la reflexión no puede ser impuesta-, cercano en su naturaleza a la penitencia religiosa, no sólo se suspende la tramitación del pedido de aborto formulado por las mujeres, sino que se las somete a recibir forzosamente información, que suele exceder la necesaria para brindar un consentimiento informado ante la intervención

médica, para comprender "...argumentos sociales y filosóficos de gran peso que pueden aducirse en apoyo de la continuación del embarazo..." (Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania vs. Casey, 112 S. Ct 2818 (1992) en Shapiro Ian, 2009:35).

¿Por qué se impone a las mujeres, a este colectivo de sujetas este tipo de prácticas?, todo pareciera indicar que se toma como punto de partida en la función legislativa, la consideración de la subjetividad femenina como lábil, incompleta, débil, tutelable, incapaz, perversa, maligna, egoísta, una subjetividad nunca preparada para el *sapere aude* kantiano. Pero dado que estos no son argumentos que encuentren sustento en el marco nacional ni internacional de los derechos humanos, concluyo que han de descartarse los *períodos de reflexión* como jurídicamente válidos, e impugnar su constitucionalidad ahí donde se incorporen como parte de los procedimientos de acceso al aborto.

Desde mi punto de vista los mismos vulneran la capacidad, que el derecho reconoce como principio a todos los seres humanos y las libertades y derechos constitucionalmente reconocidos³⁴².

Por otro lado ni siquiera parecen eficaces las medidas que se proponen para *influir sin que comporten cargas indebidas*, como proponía la jurisprudencia estadounidense. Pareciera más bien que nos encontramos con una reedición de hipocresía estatal, particularmente presente en materia de autonomía sexual de las mujeres: en virtud de aquella se diseñan medidas para *dejar contentas a todas las partes*, reconociendo y legitimando como "parte" en la decisión de abortar, a organizaciones *antiderechos*. De ahí que no resulte relevante la eficacia de la medida, su operatividad se concreta en el espacio simbólico del reconocimiento de los poderes/derechos en juego. Resulta insoportable para un sistema de relaciones de base patriarcal, reconocer el derecho de las mujeres a tomar decisiones sobre su sexualidad, lo que incluye las decisiones reproductivas, reconocer que continuar o interrumpir un embarazo es una cuestión que sólo debiera envolver la autonomía y que, ni el estado, ni la iglesia, ni el inseminador tienen derechos reconocidos para intervenir en dicha decisión.

Uno de los puntos que este tipo de razonamientos y medidas desconocen son las complejas y heterogéneas razones por las que las mujeres abortamos. Lo hacen las cristianas, las evangélicas, las judías, las musulmanas, las ateas, las casadas, las solteras, las divorciadas, las putas, las monjas. No es una cuestión de *falta de*

³⁴² No encuentro razones suficientes para sostener este tipo de consejerías evangelizadoras estatalmente organizadas. Al respecto Shapiro se pregunta: "...Por qué razón debería permitirse a los Estados defender este interés (en la vida humana futura) de cualquier modo que imponga desproporcionadamente los costes que tal defensa implica sobre algunas mujeres o, de hecho, sobre las mujeres en vez de los hombres..." (Shapiro Ian, 2009:79).

problematización filosófica, lo que está en juego es nuestra autonomía, nuestros proyectos vitales y las posibilidades de tomar decisiones a su respecto. Por ello considero como mínimo ingenua la intención expresada en el fallo Casey de la Corte Suprema estadounidense, al señalar que "...El Estado puede intentar que las mujeres reflexionen sobre esa decisión y alentarlas a considerar otras alternativas..." (112 S. Ct 2818 (1992) en Shapiro Ian, 2009:35), digo esto porque entiendo que resulta una absurda generalización suponer que las mujeres decidimos abortar irreflexivamente.

Si no es un problema de "capacidad de reflexionar", entonces los períodos de reflexión o la información sobre lo que algunos sectores consideran "otras alternativas", tendrá pocas o nulas posibilidades de lograr sus fines, deviniendo en una instancia moralizadora, con aires de culpabilizadora y una indudable barrera temporal para acceder al aborto.

Ronald Dworkin ha señalado que el *período de espera* es una restricción que, si bien no convierte el aborto en imposible prácticamente para nadie, lo hace suficientemente más caro o difícil para algunas mujeres, como para disuadirles de la decisión de abortar que, reflexivamente, habían adoptado. Así concluye que en función de estas consideraciones no debería superar el test de la *carga indebida* (Dworkin Ronald citado en Shapiro, 2009:73) Shapiro es concluyente cuando, a partir de este planteo de Dworkin apunta:

La lógica de Dworkin es difícil de resistir una vez que la Corte Suprema ha secundado la idea de que una regulación que pueda imponer costes severos sobre *algunas* mujeres no es, por esa razón, constitucionalmente aceptable. Aunque este argumento no es explícitamente igualitarista, sí lo es implícitamente en la medida en que sugiere que, para salir airoso, las regulaciones del aborto no pueden imponer cargas sobre las mujeres pobres simplemente por el hecho de ser pobres (Shapiro Ian, 2009:73).

Si configura o no una *carga indebida* en el sistema jurídico estadounidense es una decisión susceptible de gran arbitrariedad por no saberse con certeza y de manera previa, qué cosa es o no es una carga que limite la libertad de abortar, constitucionalmente protegida en Estados Unidos.

Por último no deja de sorprender la selección arbitraria de los procesos reflexivos que se promoverían estatalmente, aún cuando, desde esa misma posición sobre el alcance de la acción estatal, habrían otros hechos y actos jurídicos que comprometerían la vida de las mujeres y la de otras personas. Así por ejemplo, en un país como Argentina, donde una mujer muere en el espacio doméstico cada 30 horas, por acción de su pareja o ex pareja, el matrimonio heterosexual, como espacio de riesgo para la salud de las mujeres, posible violencia patriarcal, inseguridad y riesgo para la propia vida y la de la descendencia en el caso que la haya, debería ser un acto para el que el estado regulara *períodos de reflexión*, y diera además información suficiente sobre los indicadores de

violencia, números de femicidios, índices de divorcio, entre otra información pertinente. Respecto de la maternidad podríamos avalar también la necesidad de contar con información sobre las consecuencias en la salud integralmente considerada, que la continuidad de un embarazo puede provocar, consideraciones sobre sus proyectos de vida, que se verán impactados de múltiples maneras y las responsabilidades jurídicas que tal vínculo comprende.

No es posible desconocer, tal como señala Stella Maris Manzano, que todo embarazo supone la exposición a enfermedades o la complicación de las preexistentes, así:

Entre las causas más comunes de enfermedad y muerte por complicaciones del embarazo se cuenta la hipertensión inducida por el embarazo y la pre-eclampsia- eclampsia, que son casos de hipertensión a las que se suma daño renal y convulsiones en el caso de la eclampsia, estas integran un grupo de enfermedades que se denominan "provocadas por el embarazo" y la gran mayoría aparecen el último trimestre, además de las nombradas están las embolias de líquido amniótico (pos parto inmediato, y con alta tasa de mortalidad), hemorragias por placenta previa, desprendimientos prematuros de placenta normoinserta, diabetes gestacional, por lo que obligar a las mujeres a llegar al mismo es instrumentalizarlas, poniendo en riesgo su salud y su vida. La guía de la O.M.S. dice que en Estados Unidos es diez (10) veces más peligroso el parto que el aborto. En Argentina es como mínimo ochenta (80) veces más riesgoso según cifras del Ministerio de Salud de Nación. Si usamos las cifras de mortalidad estimadas por la O.M.S., el riesgo de morir es ciento sesenta (160) veces mayor en caso de llegar al parto, con respecto al aborto. Ningún evento potencialmente mortal puede ser obligatorio. Sólo en el caso de las mujeres se ve esto. (Manzano Stella Maris, 2015, comunicación personal).

En efecto la segunda edición de la O.M.S. de *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud* (2012)³⁴³ da cuenta que:

El riesgo de muerte por un aborto inseguro varía entre las regiones en vías de desarrollo. La tasa de letalidad del aborto inseguro es 460 cada 100.000 procedimientos de aborto inseguro en África y 520 cada 100.000 en África Subsahariana, en comparación con 30 cada 100.000 en América Latina y el Caribe y 160 cada 100.000 en Asia. Cuando el aborto inducido es realizado por profesionales capacitados que aplican técnicas médicas y fármacos adecuados y en condiciones higiénicas, este es un procedimiento médico muy seguro. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América (EE. UU.), la tasa de letalidad es 0,7 cada 100.000 abortos legales. La tasa de letalidad del aborto legal tardío durante el segundo trimestre (33) es mucho más baja que la tasa más baja de los procedimientos de aborto inseguro (O.M.S., 2012:20-21).

Sin embargo nada de esto suele integrar la información que se promueve desde los sistemas de salud y programas especiales de salud sexual y reproductiva, por ejemplo en el Estado Español o en Argentina. Tampoco forma parte de algún *período de reflexión*, a los que obliguen a las mujeres a someterse cuando asisten al primer control de embarazo por ejemplo.

Aún cuando no pareciera necesario, explícito que en absoluto estoy promoviendo que el estado invada a tal punto la autonomía de las mujeres, por ello entiendo que, a pesar de

³⁴³ Disponible en http://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe_abortion/9789241548434/es/ consultada por última vez el 19/02/2014.

los riesgos que los embarazos entrañan para éstas/nosotras, nuestra autonomía ampara esa asunción y no hay margen para que los estados puedan asumir una función tutelar. De la misma forma, y a pesar de valorar el matrimonio como una institución riesgosa para las mujeres³⁴⁴, (lo es para su salud, dada la permanencia de roles y estereotipos de género, lo es para su vida por la exposición a la violencia patriarcal, lo es para su economía, por las renunciadas y limitaciones a sus proyectos laborales y profesionales que en demasiados casos establece, lo es finalmente por el impacto desigual por razón de género, del pensamiento amoroso), considero que contamos con subjetividad plena de derecho y capacidad para tomar decisiones por nosotras mismas. Los ejemplos dados se proponen a fin de visibilizar la arbitrariedad de la imposición legal de *períodos de reflexión* y desnudar la moral dominante conservadora que los subyace. El sostenimiento jurisprudencial de los períodos de reflexión resulta discriminatorio y violatorio de los derechos humanos de las mujeres, de su autonomía sexual y de la plena capacidad reconocida como principio por los ordenamientos jurídicos a todos los seres humanos.

5. El aborto no punible en Argentina: las certezas que pudimos conseguir.³⁴⁵

³⁴⁴ Desde la medicina, la psicología, la psiquiatría se han estudiado los factores de riesgos sobre la salud según las diferencias de género de los sujetos, para ampliar este punto pueden verse por ejemplo las siguientes autoras y obras: Carme Valls Llobet: *Mujeres, salud y poder* (Cátedra, 2009), *Mujeres invisibles* (Debolsillo, 2006); Mabel Burin: *El malestar de las mujeres* (Paidós Ibérica, 1990), *Género y Familia* (Paidós Ibérica 1998), *Estudios sobre la subjetividad femenina* (Grupo Editor Latinoamericano, 1987). En relación con el consumo de psicofármacos por mujeres, la vida doméstica y familiar, la autora señala: "...Las pautas de consumo de estos medicamentos son coincidentes en todos los países que han estudiado la prescripción y consumo abusivo de tranquilizantes entre las mujeres: al doble de mujeres que de varones se les prescribe tranquilizantes, y el doble de mujeres que de varones consume estas drogas. El principal grupo de riesgo está constituido por *amas de casa* de mediana edad, de medios urbanos o suburbanos, así como mujeres dedicadas al trabajo maternal con varixs hijxs pequeñxs a su cargo, y las que realizan doble jornada de trabajo. Actualmente se suma a este grupo de riesgo, el de mujeres que padecen condiciones laborales injustas debido al techo de cristal en sus carreras laborales. Por su parte, las mujeres que desempeñan roles de género femeninos tradicionales, tales como la maternidad, la conyugalidad tradicional y el rol doméstico, desempeñan trabajos que las sitúan dentro de contextos difíciles de enfrentar. Ante estas situaciones contextuales generadoras de ansiedad, depresión o stress, las mujeres reaccionan con afectos desbordantes, imposibles de controlar. Este desborde emocional es percibido por sí mismas y por quienes las rodean como un problema, como una falla de su personalidad, que deben remediar. Cuando las expectativas de su rol de género son que ellas mantengan la armonía y el equilibrio afectivo para sostener a su vez la armonía y el equilibrio del resto de su familia, el desempeño del rol con desborde emocional es percibido como enfermedad que ha de ser llevado a la consulta. A menudo la consulta se resuelve mediante la prescripción de un psicofármaco, al cual puede agregarse un tratamiento de reemplazo hormonal cuando el médico entienda que los conflictos emocionales de la mujer puede deberse a un déficit estrogénico atribuido a la perimenopausia. La problemática se plantea en términos de si es legítimo la prescripción de semejante cantidad de medicamentos a las mujeres, o si esto forma parte de una única manera, estereotipada y patriarcal, de diagnosticar y tratar sus conflictos, más bien como forma de control social..." disponible en http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1529/Burin_2010_Preprint.pdf?sequence=1 consultado por última vez el 03/01/2015.

³⁴⁵ Agradezco muy especialmente a Paola Bergallo, por su lectura atenta del presente capítulo y su contribución para la reorganización del mismo en las dimensiones de análisis que se presentan a continuación. En la misma línea recojo su insistencia en historizar este proceso de lucha por el derecho al aborto en Argentina y establecer una prospectiva de desafíos desde los feminismos jurídicos.

“...La piedra angular del cambio para la construcción de un derecho no androcéntrico debe ser el reconocimiento de que vivimos en sociedades patriarcales y, que por ello, se deben repensar los derechos para visibilizar aquello que nuestras sociedades sexistas han excluido del ámbito de los derechos. ... El problema de fondo sigue siendo el de reconocer que nuestro derecho ha sido construido desde las necesidades de sociedades largamente sexistas y que el desplazamiento de esos significados no se produce añadiendo en nuestra leyes a las mujeres, sino que requiere de derechos contruados desde y para las mujeres...”

Encarna Bodelón González
La violencia contra las mujeres y el derecho no- androcéntrico:
perdidas en la traducción jurídica del feminismo (2008).

En los capítulos que se desarrollan a continuación se ligan dos dimensiones de análisis en relación con el aborto no punible en Argentina³⁴⁶, o sea de las indicaciones que están despenalizadas, en un régimen general de penalización del aborto.

En la primera dimensión he focalizado el análisis crítico de algunos casos en los que se judicializó una solicitud de interrupción legal del embarazo, haciéndose evidente en la misma el impacto de la sentencia *FAL*³⁴⁷ (2012) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que marcó un punto de inflexión en el debate del alcance del aborto no punible.

³⁴⁶ Artículo 86 incisos 1º y 2º del Código Penal Argentino (en adelante C.P.A.): “...El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1) si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2) si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto...”.

Es importante señalar que todo a lo largo del trabajo utilizo indistintamente las denominaciones *aborto no punible/ aborto legal*, siguiendo los criterios fijados en *FAL*. Esta sentencia en el considerando nº 25 apunta: “...Que cuando el legislador ha despenalizado y en esa medida autorizado la práctica de un aborto, es el Estado, como garante de la administración de la salud pública, el que tiene la obligación, siempre que concurren las circunstancias que habilitan un aborto no punible, de poner a disposición, de quien solicita la práctica, las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura. Rápida, por cuanto debe tenerse en cuenta que en este tipo de intervenciones médicas cualquier demora puede epilogar en serios riesgos para la vida o la salud de la embarazada. Accesible y segura pues, aun cuando legal en tanto despenalizado, no deben existir obstáculos médico-burocráticos o judiciales para acceder a la mencionada prestación que pongan en riesgo la salud o la propia vida de quien la reclama (ver al respecto, Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, desarrollada en junio de 1999)...”.

³⁴⁷ C.S.J.N., F., A. L. s/ medida autosatisfactiva.. F. 259. XLVI. El fallo del 13 de marzo de 2012, tiene como antecedente la sentencia del 8 de marzo de 2010, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, que resolvió favorablemente el pedido de aborto de una niña de 15 años que había sido violada por su padrastro. La práctica se concretó el día 11 de marzo de 2010 en un centro médico de Trelew. Luego de que el aborto fuera practicado, el Asesor General Subrogante de la Provincia del Chubut, en su carácter de Tutor *Ad-Litem* y Asesor de Familia e Incapaces, interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en representación del *nasciturus*. En su sentencia, la Corte consideró oportuno y necesario responder a los agravios que le habían sido traídos a discusión por el recurrente, que consistían en la supuesta incompatibilidad de la normativa constitucional y convencional vigente con la interpretación amplia del permiso de aborto no punible en casos de violación, establecido en el art. 86.2 del Código Penal (*Aborto no punible. El fallo “F., A.L. s/ medida autosatisfactiva”*). ¿qué obtuvimos y qué nos queda por obtener?, Asociación por los Derechos Civiles 2013:3, disponible en <http://www.adc.org.ar/nuevo-informe-de-la-adc-sobre-el-cumplimiento-de-la-sentencia-de-la-corte-suprema-sobre-aborto-no-punible/>, consultado por última vez el 05/04/2015). Un sumario detallado del caso se acompaña en el Anexo I, la sentencia completa puede descargarse en <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=2229&plcontamp=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4>, consultada por última vez el 20/11/2015).

Hay tensiones previas que esta sentencia viene a saldar, jurisprudencia contradictoria que queda en evidencia y contribuciones despatriarcalizadoras del derecho que recoge. A ello me refiero precisamente cuando hablo de *las certezas que pudimos conseguir*. En ese plural inclusivo considero incluidas a las feministas en Argentina. Cada una de esas certezas fue construida desde los espacios de activismo, lucha política por el derecho al aborto y permeó de esta manera el ámbito jurídico.

En el capítulo siguiente trabajo una segunda dimensión, en la que he concentrado algunas deudas del estado con la autonomía sexual de las mujeres que persisten post-FAL, y los desafíos que identifiqué en materia de autonomía sexual y aborto: a) la no regresividad, ante una serie de litigios *post FAL* que buscan restringir el alcance del aborto no punible; b) el logro de garantías de vigencia a la interrupción legal del embarazo en Argentina y c) la despenalización y legalización del aborto.

Adentrándome en la primera dimensión, retomo la *situación* que recoge Paola Bergallo³⁴⁸ cuando destaca que en el caso argentino, la reforma constitucional del año 1994 -que incorporó con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos-, si bien promovió una especie de activismo jurídico-judicial, respecto de las demandas de justicia en sexualidad y reproducción, los tribunales resultaron un foro especialmente conservador ante las reivindicaciones vinculadas al aborto, ya que contribuyeron a expandir las prácticas de restricción de su acceso al generar incertidumbres y amplificar discursos conservadores (Bergallo Paola, 2010:19). Todo lo cual se hace evidente particularmente en los casos que se analizan en el presente capítulo, previos a *F.A.L.* (2012).

Por otra parte, ésta última sentencia, probablemente la mejor en la historia del máximo tribunal, en términos de reconocimiento y respeto a los derechos humanos de las mujeres, clarificó el alcance de la indicación *violación* del art. 86 del C.P.A.³⁴⁹, y las obligaciones de debida diligencia estatal para hacer accesible las interrupciones legales de embarazo. En esta línea señaló que los obstáculos o barreras que se pongan a dicho

³⁴⁸ Doctora en jurisprudencia por la Universidad de Stanford, profesora de la Universidad de Palermo y la Universidad de Buenos Aires e investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Tecnológicas y Científicas (CONICET) de Argentina. Desarrolla sus líneas actuales de investigación en el campo de los derechos sexuales y reproductivos, el acceso a la salud y a la justicia de las mujeres, el análisis feminista de la jurisprudencia y las políticas públicas.

³⁴⁹ La Corte aclaró que toda mujer, embarazada como resultado de una violación, tiene derecho a acceder a un aborto no punible sin importar su capacidad intelectual. También estableció que ninguna mujer debe solicitar una autorización judicial previa para acceder a la práctica (incluso en los casos de peligro para la vida o la salud) y que las mujeres que fueron víctimas de una violación, según el principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Argentina (en adelante C.A.), no necesitan, para acceder al aborto, la denuncia penal, la intervención de más de un profesional de la salud ni la autorización judicial, sino que basta que completen una declaración jurada en la que manifiesten que el embarazo es producto de una violación. Con esta decisión se clausuró el debate referido a si los abortos admitidos por nuestra legislación desde el año 1922, eran incompatibles con la C.A. y los Tratados de Derechos Humanos.

acceso son causas de violencia institucional.

Dicho pronunciamiento vino a reconocer de esta manera lo que las feministas hemos dicho, escrito, teorizado desde el inicio de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal Seguro y Gratuito (en adelante C.N.D.A.L.S.G.) en Argentina, pero centrándose sólo en una de las indicaciones, la causal violación. Así por ejemplo, antes de *FAL* Agustina Ramón Michel, había sistematizado una serie de *barreras al aborto no punible*, señalando que en Argentina se observaba (observa) la convivencia entre una norma bastante permisiva y la ausencia de realizabilidad de la misma (Ramón Michel Agustina, 2010)³⁵⁰.

Volviendo a los casos que se analizan a lo largo del presente capítulo, señalo que la organización de los mismos responde al cruce de dos criterios: las barreras que se comprobaron y las perspectivas críticas feministas que se han ido construyendo a partir de tales judicializaciones. Si bien he establecido un criterio temporal de análisis, en tanto he tomado casos posteriores al 2005, o sea al nacimiento de la C.N.D.A.L.S.G., no se incorporan exhaustivamente todos los casos dados en Argentina en ese período, sino algunos que he considerado de mayor impacto en tanto tomaron gran difusión en los medios de comunicación.

Respecto a esto me permito hacer un paréntesis que entiendo ayuda a contextualizar el presente análisis: todos los casos que he tomado como base de este trabajo adquirieron *estado público* a través de la difusión y tratamiento por medios masivos de comunicación, provinciales y nacionales. En mi opinión, ello ha servido de muy poco a las causas, ya que ha operado como una invitación a sectores vinculados a la jerarquía católica, para que hagan jugar su red de influencias en el poder judicial y el sector de salud. La exposición pública de situaciones particulares se ha hecho vulnerando el derecho a la intimidad de las niñas, adolescentes y mujeres adultas que han solicitado acceso al aborto legal, a la vez que promoviendo representaciones terroríficas sobre las interrupciones de embarazo³⁵¹.

³⁵⁰ Así destaca que "... La constelación de barreras, las decisiones irrespetadas de las mujeres, las posibilidades nunca enunciadas, la gravitación de la discriminación por género, los problemas irresueltos en los servicios de salud y las respuestas pendientes por parte del Estado, reflejan, de manera categórica, la dimensión protectora del derecho (manifestada en el art. 86 CP) y la dimensión represiva del derecho (materializada en las barreras), dando lugar a lo que Sousa Santos llama cinismo sistémico (2009,14)...". (Ramón Michel Agustina, 2010:5). Por mi parte trabajé en mi tesina de maestría (2011) la sistematización de obstáculos al aborto no punible, en el ámbito judicial y el sociosanitario (*Cuerpos tomados, cuerpos reapropiados: obstáculos al aborto no punible. Análisis de casos en Argentina desde una lectura feminista. Tesina de Maestría. Instituto Interuniversitario de Estudios de las Mujeres y Género*).

³⁵¹ La socióloga Nayla Vacarezza ha analizado los discursos y usos de imágenes por parte de los grupos antiderechos, en la disputa por el sentido del aborto y su legalización, así destaca que "...en relación a los afectos —entendidos desde nuestra perspectiva como un ámbito social— estos mensajes buscan crear lazos emocionales de empatía y protección con el feto (representado como "persona", como "niño" y como

Otro límite poroso en la selección de casos ha sido *FAL*. Hablo de porosidad porque también he analizado algunos litigios regresivos posteriores a *FAL*, vinculados a la sanción de protocolos restrictivos de la legislación y jurisprudencia actuales (como ha sido el caso de Salta por ejemplo); al veto de protocolos que seguían los lineamientos de *FAL* (como el del jefe de gobierno de Ciudad Autónoma de Buenos Aires Mauricio Macri); y políticas de salud pública que bloquean el acceso al aborto no punible (como es la situación en Mendoza)³⁵².

Finalmente otro de los criterios adoptados ha sido el del *acceso a la información*, que he tenido de manera privilegiada en algunos casos en los que intervine como abogada de una organización defensora de los derechos humanos de las mujeres³⁵³. Es importante destacar que dos de esos casos tuvieron lugar en el año 2008, cuando ya contábamos en América Latina con la valiosa sentencia de la Corte Constitucional Colombiana (2006)- y se pronunciaba la Corte Mexicana por la constitucionalidad de la reforma despenalizadora de la *Ley de Salud del Distrito Federal*.

He priorizado la identificación de los obstáculos³⁵⁴ que enfrentan las mujeres en el

“bebé”), al mismo tiempo que promueven el terror respecto del aborto y sentimientos de repulsión hacia las mujeres que abortan... los argumentos legislativos, éticos y médicos de los grupos que se oponen a la legalización del aborto, se desplazan hacia un tipo de argumentos que si bien muchas veces se sirven de los imaginarios científicos propios de las tecnologías de visualización intrauterina, son menos decodificables racionalmente y más contundentes en la producción de emociones como el miedo y la repugnancia...” (Vacarezza Nayla, 2013:210).

³⁵² La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) ha realizado un sostenido seguimiento de la implementación de *FAL* en las diferentes provincias de Argentina llamado “[Aborto No Punible: Estado de Situación](http://www.adc.org.ar/a-tres-anos-del-fallo-f-a-l-el-estado-nacional-y-las-provincias-deben-garantizar-el-derecho-al-aborto-no-punible/)”. Un informe anterior se presentó en el año 2013, ambos están disponibles en <http://www.adc.org.ar/a-tres-anos-del-fallo-f-a-l-el-estado-nacional-y-las-provincias-deben-garantizar-el-derecho-al-aborto-no-punible/>, consultado por última vez el 20/11/2015.

³⁵³ Asumí tales funciones como integrante de la colectiva feminista *Las Juanas y las Otras*, una organización de la sociedad civil que se mantuvo activa entre los años 2001- 2014, y de la cual participé en el período 2004- 2014. El grupo tuvo entre sus objetivos la lucha por el reconocimiento, la vigencia y la protección de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Ello me permitió un acceso privilegiado a la información que se desprende no solo de los escritos acompañados a los expedientes, sino también de las prácticas judiciales y sanitarias, discursos y perspectivas desde las cuales se enfrentan situaciones de aborto no punible. Un pequeño aporte historiográfico en relación con esta organización puede oírse en <http://www.youtube.com/watch?v=-SxbSnE7Fs4>, algunas notas de las actividades impulsadas por la organización pueden leerse en <http://www.mdzol.com/nota/69662-las-juanas-y-las-otras-se-manifestaron-sobre-el-caso-de-la-chica-embarazada/>, <http://archivo.losandes.com.ar/notas/2008/9/9/sociedad-379898.asp>, <http://www.jornadaonline.com/Mendoza/77588-Una-ONG-tild%C3%B3-de-sexista-y-discriminador-al-material-de-educaci%C3%B3n-sexual-de-la-DGE->, <http://abortolegal-mendoza.blogspot.com.ar/2012/11/importante-accion-para-que-mendoza.html>, <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-29346-2003-12-16.html>, http://anterior.rimaweb.com.ar/violencias/claudia_sosa_mitad_pena.html, <http://www.uncu.edu.ar/genero-un-caso-testigo-de-violencia-contrala-mujer>, <http://juanasyotras.blogspot.com.ar/2009/11/decidir-sobre-el-propio-cuerpo-relatos.html>, <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&campo=htm0054&ext=htm&codcontenido=541&aplicacion=app187&cnl=63&opc=23>, consultadas por última vez el 01/04/2015.

³⁵⁴ Reconozco como punto de partida la existencia de tales obstáculos, de lo contrario no estaríamos ante casos judicializados, ya que se trata de una práctica permitida por el ordenamiento jurídico argentino desde 1922, y por ello no requiere autorización judicial. A fin de pensar en las prácticas que pueden remover estos obstáculos diferencio entre los que provienen del subsistema de salud pública y los que emanan del sistema judicial.

acceso a la autonomía sexual y a la salud; no todas las mujeres por cierto, ni en las mismas dimensiones³⁵⁵. La gran mayoría de esos obstáculos, como se verá, se repiten hasta constituirse en parte de las respuestas institucionales, aparece entonces una sistematicidad en la vulneración de derechos humanos de las mujeres.

Para dar cuenta de ella retomo la clasificación de *barreras* al aborto legal, propuesta por la abogada e investigadora Agustina Ramón Michel, según los ámbitos donde las mismas actúan³⁵⁶. En este sentido el primero que identifica es el *social-individual*, las condiciones socioeconómicas que, al influir en las posibilidades de acudir a los servicios de salud, suponen modalidades de barreras de acceso (Ramón Michel Agustina, 2010:6). El segundo ámbito considerado es el del *sistema de salud*, el tercero el *estatal-regulatorio* y el cuarto, el *judicial*. A ellos me referiré durante todo el capítulo porque entiendo permiten pensar no sólo dónde puede originarse la responsabilidad estatal por la vulneración de los derechos de las mujeres, sino también a dónde hay que dirigir las políticas públicas y transformaciones institucionales para dar efectivas garantías de no repetición, de ruptura con ese *patrón de violaciones*.

Considero muy importante apuntar a estas responsabilidades, no porque entienda que la primera necesidad en materia de derechos humanos de las mujeres sea activar la actividad punitiva y persecutoria por parte del estado, sino porque identifico en la impunidad que se ha establecido como lógica, una garantía de reproducción del androcentrismo y el conservadurismo que se expresa en cada práctica violatoria de la autonomía sexual de las mujeres.

5.1.- La innecesidad de autorización judicial.

“...La igualdad entre varones y mujeres, no puede desarrollarse si se debilitan aquellos espacios de decisión clave para la mujer, como es su sexualidad y reproducción. Cuando la decisión de una mujer se ve seriamente afectada por restricciones y limitaciones del contexto, debemos preguntarnos en qué medida el Estado y la sociedad en general están tratando a las mujeres como agentes morales...”

Agustina Ramón Michel

Aproximación al fenómeno de inaccesibilidad del aborto no punible (2010)

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (en adelante S.C.J.B.A.) en el caso conocido como *A.K.*³⁵⁷ del año 2005, puso claridad respecto de la innecesaria exigencia

³⁵⁵ Ahí es cuando resulta de primer orden conocer quiénes son las sujetas de estos casos de análisis, cómo intervienen otras categorías como la clase social, la edad, la procedencia étnica, entre otras.

³⁵⁶ La autora reconoce como antecedentes de esta perspectiva, estudios de HIV/SIDA, que distinguen entre la vulnerabilidad programática, social e individual (Sanseviero 2003:166 citado en Ramón Michel Agustina, 2010:6)

³⁵⁷ Causa Ac. 95.464, "C. P. d. P., A. K. Autorización. Acuerdo 2078 27/07/2005. Se acompaña en el anexo I un sumario más detallado del caso, la sentencia puede descargarse de <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=24&plcontampl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4&cnl3=2> consultada por última vez el 20/11/2015.

de autorización judicial ante casos de abortos legales. La sentencia sentó las bases para declarar la responsabilidad profesional de lxs operadorxs de salud o de justicia que judicialicen pedidos de abortos no punibles.

*Acacia*³⁵⁸, una mujer con una grave enfermedad cardiovascular, hipertensa y obesa, tenía al momento de judicializarse su situación 35 años, dos hijxs y una precaria situación económica. Lxs médicxs que la atendían en el hospital *Evita* de Lanús, provincia de Buenos Aires, le indicaron la interrupción del embarazo porque diagnosticaron que si llegaba a término, su vida correría peligro. *Acacia* reclamaba desde hacía dos años en el mismo hospital una ligadura de trompas y lxs médicxs se la negaban, poniendo en evidencia las barreras en el llamado *ámbito social-individual*.

Pese al diagnóstico médico del riesgo por la continuación del embarazo, para la vida y la salud de *Acacia*, en el *sistema de salud* encontró una barrera que vino a sumarse a las *social-individuales*, el comité hospitalario de bioética, un *no sujeto*, carente además de interés legítimo, impulsó el pedido de una autorización judicial para practicar el aborto no punible. Ante este obstáculo *Acacia* obtuvo el “permiso” del Tribunal de Familia N° 2, pero el *asesor de menores* Ángel Villadeamigo y el *defensor oficial* Jorge Axel Nacher interpusieron *recursos de inaplicabilidad de la ley y nulidad* en defensa de la “vida de la criatura por nacer”. De esta forma, llegó el caso al máximo tribunal bonaerense³⁵⁹. Es fácil apreciar cómo esta barrera actuó a su vez como el desencadenante, el propiciador de una larga serie de abusos por parte de funcionarixs públicxs.

Las preguntas se repiten cada vez que nos encontramos ante el *dejavú* de pedir autorización para lo permitido, para lo que la ley no prohíbe: ¿A razón de qué jueces y juezas podrían transformarse en *peritxs de peritxs* y estar en mejores condiciones que el personal médico tratante, de evaluar el riesgo para la vida y la salud de esta mujer?

La mala praxis médica de solicitar autorización para algo que la ley ya autoriza, para hacer lo permitido, es una violación del derecho humano a la salud, en este caso de *Acacia*, por ello fue duramente sancionada por la S.C.J.B.A. El voto del ministro Roncoroni al cual adhirió la mayoría señaló:

Una de las más graves exteriorizaciones de irresponsabilidad es no conocer o negarse a

³⁵⁸ En todos los casos analizados en el presente capítulo marco una diferencia al hablar del *caso judicial*, al que me refiero con utilizando la carátula del expediente o una abreviación de la misma, dada por las iniciales del nombre de las actoras; y a las sujetas cuyos derechos están en juego, a quienes he dado un nombre ficticio. Así por ejemplo en el caso A.K. he llamado a la peticionante *Acacia*. Toda la información está igualmente disponible en el anexo I.

³⁵⁹ Adelanto que la interrupción del embarazo se practicó finalmente cuando la solicitante portaba un embarazo de cinco meses, agravándose el riesgo para la vida y la salud de A.K. por las dilaciones de funcionarixs del sistema judicial y del sistema de salud pública. Considero que se vulneraron desde el aparato estatal, como mínimo, su derecho a la salud integral, derecho a la integridad física y psíquica y derecho a obtener reparación por las vulneraciones injustamente sufridas.

reconocer los alcances y los límites de la propia responsabilidad... entra en el marco de su propia responsabilidad decidir si debe ejecutar o no dicho acto médico y serán siempre las circunstancias de cada caso las que permitirán decir si él respondió a su deber hipocrático... pero cuando deba actuar inexcusablemente porque así lo impone la necesidad o la urgencia que no admiten esperas ni dilaciones (artículos 13 inciso "c" Código de Ética y 19, incisos 1 y 2, Ley 17.132, de Ejercicio de la Medicina), su conducta será reprochable e incluso, en determinados y casi excepcionales casos, puede llegar a tipificar el delito de abandono de persona (Punto 3.4.2 del voto particular del ministro Roncoroni Causa n° 95.464, "C. P. d. P., A. K. Autorización 2005).

Enfatizo que en este tema de *la autorización*, hay acuerdo pacífico en doctrina y jurisprudencia, y por ello el "temor" que expresan muchas veces médicxs, psicólogxs, trabajadorxs sociales, para diagnosticar el riesgo que habilita el acceso al aborto legal, resulta infundado, precisamente por el amplísimo respaldo que esta postura ha recibido en nuestro ordenamiento jurídico. Es así que en la sentencia de la S.C.J.B.A., tanto los/las jueces que votaron a favor del aborto terapéutico³⁶⁰ como los que se opusieron³⁶¹, coincidieron en su crítica a lxs médicxs que exigieron la autorización judicial. El citado ministro Roncoroni expresó en su voto:

Los únicos protagonistas de este acto médico (...) no son otros que la mujer encinta y el médico diplomado, que es el único dotado con el bagaje de conocimiento científico y técnico que permita apreciar, con la debida justeza, si el grado de peligro para la salud o la vida de la madre³⁶² justifican la adopción de la práctica que ella consiente y si no hay otro medio para evitarlo... si alguna duda tiene habrá que acudir a la consulta médica o la junta con otros profesionales del arte de curar y al comité de bioética, como se hizo en el caso, pero nunca al juez. ¿A guisa de qué ha de intervenir el juez? ¿Acaso estará llamado a jugar el rol de censor, supervisor médico o perito médico de los médicos? No parece que esto entre en el campo de conocimiento de los jueces (Punto 3.4.1 del voto particular del ministro Roncoroni Causa n° 95.464, "C. P. d. P., A. K. Autorización 2005).

Sin embargo, desde el hospital se activó el pedido, cuando esto sucedió el *ámbito judicial* respondió con más barreras: dos funcionarios fueron designados para la defensa "del por nacer": el defensor oficial como tutor *ad litem* del feto y el *asesor de menores e incapaces*. Un problema central es que estos funcionarios, desconociendo o haciendo

360 El ministro Piombo destacó: "[...] La circunstancia de que se hallase en peligro la vida humana excluía, a mi juicio, la necesidad de toda autorización previa [...]"

361 El ministro Eduardo Pettigiani expuso que "[...] esta cuestión debe ser decidida exclusivamente en base al criterio médico... sólo el profesional puede determinar qué solución médica cabe discernir frente a esta situación dilemática donde se encuentran en juego dos vidas a las que cabe otorgarles idéntico valor [...]" no considero una cuestión menor recordar que este ministro, nombrado juez federal durante la última dictadura argentina fue posteriormente secretario de seguridad de provincia de Buenos Aires durante la administración de Eduardo Duhalde, en tiempos de la *maldita policía*. Negri agregó: "[...] fue un pedido adicional, excesivo e innecesario que demoró la situación. Es como si se está incendiando una casa y un bombero para entrar a apagar el fuego decide pedir antes permiso [...]"

³⁶² Puede apreciarse en la abrumadora jurisprudencia de los tribunales superiores de provincia y de la nación en Argentina, la expresión de sesgos, roles y estereotipos de género, como la identificación de *mujer –madre* y el sexismo en el lenguaje que hace del masculino un genérico universal, con las correspondientes connotaciones androcéntricas de todo ello. Considero importante destacarlo porque da cuenta de la irreflexión e ignorancia que existen en relación con las desigualdades sociales que recaen sobre las mujeres como colectivo, de los derechos específicos que en atención a las mismas tenemos, como así también de los privilegios acumulados históricamente por parte del colectivo hombres, máxime en disciplinas hegemónicas como la medicina y el derecho.

caso omiso a la jurisprudencia y doctrina, hacen referencia a un conflicto entre sujetos, lo que es desde mi punto de vista un considerable error de enfoque y perspectiva jurídicas.

Un embrión o un feto no es un sujeto de derecho sino un objeto de protección, ello ha sido especialmente analizado en los capítulos anteriores y en particular a partir de las contribuciones jurisprudenciales de la Corte de los Estados Unidos, el T.C.E., la Corte Colombiana y la Mexicana. No es posible extender la ficción jurídica civilista, que se explica a partir de la necesidad de regular el ejercicio del derecho de propiedad, a la cuestión del aborto, pese al obstinado esfuerzo de los grupos antiderechos. En este sentido, la *Alianza de Abogadas Defensoras de los Derechos Humanos de las Mujeres*³⁶³ emitió una declaración en 2014 respecto del artículo 19 del nuevo Código Civil y Comercial Argentino, recordando que:

Los conceptos de “vida humana” y “persona” no son jurídicamente intercambiables. No existe acuerdo respecto de cuándo comienza la vida, expresión a la que hace mención el art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica. Recuérdese que en 1981 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución N° 23/81, se pronunció en contra del derecho a la vida “desde la concepción” como un derecho absoluto y manifestó que dicha protección rige “en general”, precisamente para permitir la coexistencia de regulaciones nacionales que admiten la despenalización del aborto en determinados casos. Veinte años después, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Artavia Murillo”, confirmó la imposibilidad jurídica de determinar el momento del comienzo de la vida humana sin lesionar la libertad de conciencia que sustenta cada una de las posiciones científicas al respecto. Definir el inicio de la vida es materia ajena al derecho, y cuando éste regula desde cuándo se es persona, lo hace solamente a los efectos civiles (régimen sucesorio, filiación, alimentos, etc). Esto es importante, pues aunque pueda existir vida, esto no significa necesariamente que se esté en presencia de una persona³⁶⁴.

³⁶³ Se trata de una red que reúne a más de doscientas abogadas y abogados de Argentina que trabajan en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y se reconocen como feministas. Se trata de una red heterogénea en la que además se socializan información, estrategias y se tejen solidaridades en la búsqueda de que las luchas jurídicas no queden reducidas a conflictos interpersonales o demandas individuales al estado. Esta red comenzó a gestarse a partir del año 2008 ante amenazas y persecuciones concretas que sufrimos abogadas que litigamos ante la obstaculización de situaciones de abortos no punibles.

³⁶⁴ La citada declaración específicamente denunció la concesión a la iglesia católica evidenciada en la redacción del nuevo artículo 19 en la reforma al Código Civil Argentino, dejando en claro sin embargo que este pretendido retroceso no impide jurídicamente la despenalización y legalización del aborto, ni afecta el acceso a los abortos no punibles. En esa oportunidad se recordó que “...El debate pendiente sobre la interrupción voluntaria del embarazo es una cuestión de políticas públicas; no es una cuestión a ser regulada por el código civil, sino de generar infraestructuras para que la interrupción se pueda realizar en forma segura. La regulación del Código Civil sobre el comienzo de la existencia de la persona humana en nada obstaculiza la “despenalización y legalización del aborto”, cuestión que el legislador debe establecer en otros ordenamientos, eliminando la figura del código penal y dictando leyes que prevean las diversas situaciones en las que una mujer puede libremente interrumpir el embarazo si lo desea...Realizar una interpretación errada del artículo 19 del Código Civil, interpretando que existe un derecho absoluto cuando no lo hay, es violatorio de la CEDAW, la Convención de los Derechos del Niño (que en ninguna de sus normas declara un derecho absoluto del concebido) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el artículo 7° de esta última pone en cabeza del Estado el respeto de toda víctima de violencia. El incumplimiento de este deber puede ser considerado, en sí mismo, un acto de violencia institucional en los términos de los artículos 3° y 6° de la ley 26.485 que establece el Régimen de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

El tratamiento de un feto como sujeto no sobreviene sino hasta el momento del nacimiento, por ello resulta una dañosa extrapolación extender la figura del *tutor ad litem* del feto, utilizada para adquirir o defender derechos de propiedad, a la cuestión del aborto, porque esta última pone en juego derechos humanos fundamentales de la mujer que porta ese embarazo. Por otro lado está claro que estas figuras que fueron nombradas en el caso, no representaban otros intereses que los de un sector de poder, el de la jerarquía católica antiderechos, de lo contrario no se explica que desconozcan, en sus intervenciones desenfrenadas, hasta la teoría clásica del *estado de necesidad*. Es importante destacar que es unánime, aún en los sectores más recalcitrantes del conservadurismo jurídico, el reconocimiento a dicha teoría³⁶⁵. Si bien entiendo que el aborto no punible y en particular su alcance se explican en referencia a los derechos humanos de las mujeres y al concepto integral de salud, antes que en el *estado de necesidad*, no desconozco que esta institución, verifica en el caso analizado todos los extremos para su aplicación. Sin embargo, cuando lo que está en juego son los cuerpos de las mujeres, su instrumentalización es tal, que llegan a desconocer los fundamentos teóricos más tradicionales en materia penal³⁶⁶, lo que nos da pistas sobre qué es lo que

interpersonales.

Fuente

http://www.mujeresdelsur.org/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=1729&catid=1&Itemid=111&lang=es consultada por última vez el 25/04/2015.

365 En el derecho argentino el *estado de necesidad* está receptado en el artículo 34 inc 3 C.P.A. cuando señala que *no es punible el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño*. El carácter de *justificante o exculpante* del mismo ha sido largamente discutido en doctrina. Resumidamente, si lo entendemos como *justificante*, importa que la conducta realizada en *estado de necesidad* está permitida por el ordenamiento jurídico, pese a estar receptada en un tipo penal. En cambio si lo entendemos como *exculpante*, estaremos ante una conducta que, pese a estar penalmente sancionada, el ordenamiento jurídico no la reprocha a su autor/a a título de dolo o culpa. Las y los representantes de la *teoría unitaria* sostienen que la referida institución opera como *causa de justificación*, en cuyo caso excluye la antijuridicidad de la conducta típica. La *teoría de la diferenciación* hace una ponderación de los bienes jurídicos en juego y lo identifica como *causa de exclusión de la culpabilidad* cuando, para salvaguardar un bien jurídico, se lesiona necesariamente otro del mismo valor. Sin embargo si el conflicto entre dos bienes jurídicos de distinto valor se resuelve lesionando el de menor valor a fin de proteger el de mayor rango, el estado de necesidad será una *causa de justificación*. La doctrina mayoritaria española sostiene que el estado de necesidad posee una naturaleza justificante, independientemente de si el bien jurídico protegido es de mayor o de igual valor. El C.P.A. ha considerado en su regulación la existencia de lesiones a bienes jurídicos de distinto valor. Los requisitos que han de comprobarse son: 1) La situación de necesidad (un peligro actual en el que el/la sujeto involucrado/a se enfrenta a la necesidad de lesionar un bien jurídico para salvar otro. 2) Que el bien protegido resulte predominante sobre el interés dañado. 3) Elemento subjetivo, que quien realiza la acción salvadora posea conocimiento de la situación de conflicto y actúe con voluntad de salvar un bien jurídico mayor, propio o ajeno. La aplicación de esta teoría al caso de análisis es clara en tanto el conflicto no se da entre dos sujetos autónomos, sino entre el producto de un embarazo y los derechos –a la salud, la vida- de la mujer que lo porta.

366 Uno de los ministros de la S.C.J.B.A., que en minoría votaron en contra de la interrupción, Héctor Negri, señaló: *No hay norma en el derecho argentino que me autorice, como juez, a disponer la muerte de esta persona. Ni aun para salvar, eventualmente, a otra*. Se pronunciaron en este mismo sentido los ministros Luis Genoud y Eduardo Pettigiani, votaron en cambio por salvaguardar la vida de la mujer, Francisco Roncoroni, Daniel Soria, Hilda Koogan, Eduardo De Lázzari, Benjamín Sal Llangués y Horacio Piombo. Considero importante destacar que esta corte provincial ya había autorizado un aborto, en un caso de anencefalia del año 2004. El eje de la sentencia fue la prioridad reconocida a la salud física y psicológica de la mujer. El caso llegó a la Corte luego que el Tribunal de Familia 2 de La Plata rechazara el

no nombran estos decisores, qué representaciones, preceptos morales y religiosos son los que subyacen a sus opiniones, los cuales se hacen evidentes ante inconsistencias teóricas como las apuntadas.

En el caso referido, los votos minoritarios dieron cuenta de operadores/as judiciales que firmaron una condena a muerte a una mujer, en un país que la tiene abolida como sanción penal. Pero no sólo la firmaron, sino que asumieron su carácter con absoluto cinismo y misoginia, así Héctor Negri, uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que votó en minoría contra la interrupción, explicó su decisión, en una entrevista publicada por el diario Página12, de la siguiente manera: "... Yo voté por el niño por nacer porque no puedo condenar a muerte a una persona...", a lo que la periodista apuntó que con su voto estaba condenando a muerte a la mujer, la respuesta no se hizo esperar: "... es muy posible. Es una lástima, una desgracia. Asumo que toda la vida es un riesgo. Mire si este chiquito termina siendo el gran escritor de la Argentina. Yo apostaría una carta a la esperanza ..."³⁶⁷.

Por su parte, la apelación del *asesor de menores* y del *defensor oficial* asumieron el carácter de una *petición de pena de muerte*. La mera dilación que supuso la apelación, ante el posicionamiento favorable a la interrupción de primera instancia, expuso a *Acacia* a riesgos para su vida y su salud innecesarios e injustos.

Un punto preocupante, porque se traduce en garantía de repetición y permanencia de los obstáculos identificados en el presente apartado, está dado por las nulas consecuencias para quienes incumplen sus deberes como funcionarixs públicxs, la impunidad de las violaciones de derechos humanos que comenten habla también de la calidad de ciudadanía que Argentina reconoce a las mujeres. Como se verá en el análisis de la jurisprudencia de Mendoza y finalmente en la sentencia *F.A.L.* de la C.S.J.N., de poco parecen servir los precedentes garantizadores de autonomía sexual de las mujeres en Argentina. En este sentido verifico dos especies de fenómenos: 1) jurisprudencia regresiva en relación con el acceso al aborto legal; 2) incumplimiento administrativo y político de las decisiones judiciales, siendo *F.A.L.* la evidencia más clara de ello.

En una nota a la ministra de la C.S.J.N. Carmen Argibay, publicada por el periódico *Le Monde Diplomatique*, aquella expresó que no reconocer una autorización legal, no

pedido de adelantamiento de parto solicitado por la mujer, cuyo feto padecía una anomalía congénita que ocasiona la muerte poco después del nacimiento por carecer de hemisferios cerebrales, estructura ósea del cráneo y el tálamo. Fuente <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/53063-17757-2005-06-29.html> consultada por última vez el 21/02/2015.

³⁶⁷ Nota completa disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/53063-17754-2005-06-29.html> consultada por última vez el 21/02/2015.

cumplir las leyes, es una catástrofe en un estado de derecho: "...si un juez civil se niega a otorgar un divorcio por sus convicciones religiosas debe ser sometido a una comisión de disciplina por lo menos, y en segunda instancia inhabilitado..."³⁶⁸. Se refería a la complicidad de los poderes médico, jurídico, político y religioso en la denegación del aborto en el caso L.M.R.³⁶⁹

Quizás uno de los mayores aportes de la sentencia A.K. de la S.C.J.B.A., fue el de reiterar, -porque no era un punto novedoso-, que un acto permitido no requiere de autorización judicial alguna, que la autorización de los abortos no punibles la ha dado la ley penal en el artículo 86 segunda parte al establecer las excepciones a la punibilidad del aborto. Pero lo que es más importante aún, si asumimos como hipótesis que algún funcionario o funcionaria pública, contrariando el ordenamiento jurídico y teniendo por no escritas las excepciones del artículo 86 del C.P.A., creyera que todo aborto es delito, tampoco tendría sentido pedir autorización judicial, porque como ha dicho el constitucionalista Bidart Campos al respecto, nadie podría solicitar autorización para delinquir y menos aún un/a juez/a podría darla³⁷⁰.

Entonces, si es conocido por la ciudadanía en general que lo que no está prohibido está permitido, ¿Por qué se llega a la instancia del supremo tribunal provincial?

La respuesta sin lugar a dudas es compleja y múltiple, desde mi punto de vista considero que el poder de corporaciones como la iglesia católica, intereses como los de quienes hacen un rentable negocio de la clandestinidad del aborto y dobles morales como las que resultan dominantes en nuestra sociedad, se consideran con legitimidad y posibilidad de tratar a las mujeres como cosas. En consecuencia les resulta inentendible e insoportable que podamos tomar decisiones sobre nuestras vidas y nuestros cuerpos, se desinteresan de nuestra salud y en esa tarea, conscientes de que no les asiste el derecho -ni el nacional, ni el internacional, ni el comparado-, la estrategia privilegiada es la demora.

³⁶⁸ La nota es parte de un artículo de Marta Vasallo publicado en Edición Cono Sur, Número 87 en Septiembre de 2006 (pp.31,32,33) disponible en <http://www.insumisos.com/diplo/NODE/983.HTM> consultado por última vez el 29/03/2015.

³⁶⁹ R.L.M. , NN Persona por nacer. Protección. Denuncia. Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Un sumario detallado se acompaña en el anexo I y la sentencia completa puede descargarse de <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=21&plcontamp=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4&cnl3=1>, consultada por última vez el 20/11/2015.

³⁷⁰ Bidart Campos ha dicho en relación con esta autorización solicitada ante casos de aborto no punibles: "...O lo que se pide es autorización para cumplir una conducta especialmente despenalizada y entonces no hace falta tal autorización, porque la conducta está exenta de sanción penal; o lo que se pide es autorización para cumplir una conducta que, prima facie, coincide con un tipo penal y entonces la autorización no puede concederse, porque un juez no puede dar una venia para delinquir. Cualquiera de ambos extremos hace improcedente la autorización impetrada; el primero por inútil; el segundo, por imposibilidad jurídica...(Bidart Campos Germán, 2001:114).

El aborto en Argentina puede ejercerse con amparo legal, cuando se verifican las indicaciones del art. 86 del C.P.A., sin límite de tiempo. Sin embargo mientras más avanza la gestación, más obstáculos se encuentran en el ámbito de la salud para efectivizar la interrupción. Por ello, cada día obstaculizado es un día ganado para quienes levantan los estandartes de esta cruzada contra los derechos de las mujeres. Entre ellos encontramos a quienes desde el sistema de salud, piden una autorización que no sólo es innecesaria, sino que constituye una mala práctica sanitaria. Desde el poder judicial asesores de menores *animistas*, atribuyen subjetividad a bienes jurídicos que sólo pueden ser objeto de protección, pero no sujetos de derechos. Esta mala praxis judicial carente de fundamentos jurídicos, les permite “representar” a productos de un embarazo, embriones o fetos, en el sentido referido por Donna Haraway en *Las promesas de los monstruos: una política regeneradora para otros inapropiados/bles*³⁷¹: desautorizando a las mujeres, quienes más cercanía tienen con el objeto representado y habilitando una autoridad, un poder externo a las mismas bajo pretensión de “objetividad”.

Surge entonces la pregunta: ¿Por qué se atribuyen poder de representar algo que no puede ser representado como sujeto antagonista de las mujeres, en tanto es parte de su cuerpo y proyecto vital? No lo hacen porque tienen derecho, en tanto no les asiste, lo hacen porque pueden, porque nadie lo evita, lo previene o lo sanciona³⁷², es en definitiva, una cuestión de poder.

La impunidad garantiza hasta tal punto la persistencia que en el caso conocido como *L.M.R. (2006)*³⁷³, también fue necesario llegar a un pronunciamiento de la máxima autoridad judicial de la provincia de Buenos Aires para obtener el reconocimiento del derecho al aborto no punible, pero sin que se dieran las garantías de acceso al mismo. La S.C.J.B.A. repitió lo que un año antes ya había resuelto, que no se requiere autorización judicial en los supuestos de abortos no punibles³⁷⁴. *Leda* resultó

³⁷¹ “...Realmente, el efecto de esta operación mágica es desautorizar precisamente a quienes —en nuestro caso la mujer embarazada y las gentes de la selva— están «cerca» del objeto «natural» ahora-representado. Tanto al jaguar como al feto se les aparta a la fuerza de una entidad colectiva y se les resitúa en otra, donde se les reconstituye como objetos de un tipo especial, como la base de una práctica representacional que autoriza para siempre al ventrílocuo... Todo lo que se utiliza para rodear y sustentar al objeto representado, sea la mujer embarazada o la población local, simplemente desaparece del drama o reaparece en él como antagonista... La mujer embarazada y la población local son los menos capacitados para «hablar por» objetos como los jaguares o los fetos porque se los reconstruye discursivamente como seres con «intereses» opuestos...” (Haraway Donna, 1999:138).

³⁷² Unas y otras son violaciones a los derechos humanos que deberían ser investigadas y sancionadas, muy pobre es un poder judicial que en lugar de garantizar acceso a derecho sólo proporciona herramientas persecutorias a sus operadores, para usar contra la ciudadanía.

³⁷³ Daré el nombre de *Leda* a la joven solicitante de una interrupción legal en este caso.

³⁷⁴ “...No requiere autorización judicial; en vista de que encuadra en un supuesto objetivo no incriminado por el ordenamiento jurídico, y en estos casos no corresponde expedir un mandato de prohibición a la

embarazada luego de ser violada por su tío, tenía entonces 19 años y una discapacidad, por la que se le diagnosticó una edad mental entre 8 y 10 años³⁷⁵. Vivía con su madre en Guernica, provincia de Buenos Aires, cuando en una visita al hospital constataron el embarazo. Fue entonces cuando su madre solicitó la interrupción del mismo y el hospital se negó a practicar el aborto, condicionando su intervención a que la madre de *Leda* hiciera la denuncia policial, además la derivaron al hospital cabecera de la Provincia³⁷⁶. El fallo de la S.C.J.B.A., favorable a la interrupción, no encontró eco en el sistema de salud pública y *Leda* tuvo que recurrir al circuito privado para acceder a un aborto al que tenía derecho reconocido por el máximo tribunal provincial. El estado argentino incumplió sus compromisos internacionales, al violar sus obligaciones de garantizar y respetar el derecho a un recurso legal, a la igualdad, al desarrollo de la persona en la máxima medida posible, a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a la intimidad, así como a la libertad de pensamiento y de conciencia, y más aún, el derecho de *Leda* a acceder a la salud reproductiva (CEDAW, art.12).

Por esta cadena de vulneraciones a los derechos humanos de esta joven, organizaciones feministas y de mujeres³⁷⁷ presentaron denuncia contra el estado argentino ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante C.D.H.N.U.).

Considero importante detenerme en la salida privatista que tuvo que este caso, porque la misma es clara evidencia de la hipocresía y el costo económico que tiene el acceso a derechos sexuales de las mujeres. En Argentina no faltan médicxs que realicen abortos, pero prefieren ver en la práctica un negocio, a un derecho de las mujeres. Así se da el fenómeno de objeciones en el sector público de salud y de recepciones en el sector

práctica de interrupción del embarazo sobre la joven, en tanto esa intervención se decida llevar a cabo por profesionales de la medicina en función de sus reglas del arte de curar...” (Causa n° 98.830, "R.,L.M., 'NN Persona por nacer. Protección. Denuncia" resolución MJJ8119, 2006).

³⁷⁵ Utilizo en el presente trabajo la forma de nombrar que aparece en los escritos judiciales, sin embargo considero imprescindible señalar, tal como menciona la psicóloga feminista Cristina Zurutuza que "... la discapacidad ha sido definida desde un mundo autodenominado "capaz" o "normal", universo de representaciones abstractas, profundamente discriminatorio en tanto refiere a una supuesta perfección de las habilidades humanas cuyos portadores se erigen en "modelo" de lo humano. Lo conceptos subyacentes reconocen un tronco común para el racismo, el sexismo, el antisemitismo, la xenofobia, la lesbofobia... en fin vuelve a aparecer el patrón cultural (fálico, de raza blanca y poderoso) dominante. La persona que cae por fuera de los comportamientos o repertorios de habilidades reputado como deseable o valorado es "discapacitado"...". Concluyo con la autora que es imprescindible reconocer que es nuestro entorno sociocultural el que discapacita a las personas, en la medida en que no toma en cuenta ni respeta sus diferencias respecto a este repertorio "ideal". Finalmente coincido con Zurutuza en que "...si bien esta comparación con un niñx no resulta afortunada, -en la medida en que una adolescente con déficit intelectual no es un/a niño/a- ayuda a tener presente que "existen alteraciones en el proceso cognoscitivo, la capacidad comprensiva está disminuida..." (Zurutuza Cristina, 2011:33).

³⁷⁶ Un profundo análisis de este caso puede consultarse en el libro "*L.M.R. vs. Estado Argentino*" patrón de violaciones, en *L.M.R. contra Estado Argentino. Acceso a la justicia en un caso de aborto legal*. De Cladem, Insgenar, Católicas por el Derecho a Decidir (en adelante C.D.D.).

³⁷⁷ C.D.D.- Córdoba; CLADEM e INSGENAR.

privado. La responsabilidad de esta privatización del acceso al aborto legal en Argentina es estatal. Es así como el estado afirma que los derechos sexuales y reproductivos, al quedar sólo en el ámbito del reconocimiento, pero no en el de efectivo acceso, definen los bordes de una ciudadanía desigual, de segunda para las mujeres. Ello le ha valido no sólo la denuncia internacional ante el C.D.H.N.U., sino la condena por parte de este organismo. Las organizaciones que acompañaron la demanda de *Leda* de acceso a sus derechos sexuales, a la salud y a la justicia expresaron que:

Este dictamen tiene un impacto positivo en el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres al sentar jurisprudencia sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a los casos de aborto no punible. Es positivo que el Comité haya puesto en evidencia la constitucionalidad del derecho al aborto y la exigibilidad como parte de los derechos emanados del Pacto proveniente de su incorporación art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional... Finalmente nos alegra sobremanera que el Comité haya receptado el pedido de garantías de no repetición, formulado en la Comunicación inicial del caso, al señalar que “El Estado tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro” y al solicitarle que en un plazo de 180 días informe al Comité sobre las medidas que haya adoptado para aplicar su dictamen³⁷⁸.

La misma situación se repitió ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, que en 2009 y en 2010³⁷⁹ resolvió las improcedentes judicializaciones de abortos legales por parte de funcionarixs públicxs que invocaron representación del *nasciturus*.

Las judicializaciones innecesarias se comprobaron también en la provincia de Mendoza: En el caso *L.B.*³⁸⁰ fueron las autoridades del hospital las que, ante el pedido de un aborto al que la niña tenía derecho, decidieron su internación. *Lila* tenía, al momento de solicitar la interrupción de su embarazo, doce años de edad y había sido violada por su padrastro. La internación decidida desde el hospital pediátrico *Notti* no se justificó por razones clínicas sino de control social, con lo que resultó una privación ilegítima de la libertad de la misma³⁸¹. Además comunicaron a la madre de *Lila* que era necesaria una autorización para practicar la interrupción, al mismo tiempo que las presionaban para que desistieran del pedido de aborto, brindándoles información no veraz ni fundada científicamente, como es la de decirles que con la intervención corría riesgo la vida de *Lila* y cuestionando su “intención de matar a un inocente”.

378 Fuente <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-168072-2011-05-13.html> consultada por última vez el 22/05/2015.

³⁷⁹ Autos 24.619/10 “N.R.F: s/ Abuso sexual s/ incidente de solicitud de embarazo s/casación”

³⁸⁰ Autos N° 2881/8, “B.L.A. P/ Medida Autosatisfactiva” Tribunal de Familia n° 1, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina. He dado a la niña peticionante el nombre ficticio *Lila*. En el anexo I acompaño un sumario detallado del caso y en el anexo II la transcripción de la conferencia de prensa dada por el juez para comunicar la sentencia.

³⁸¹ Es importante señalar que *L.B.* vivía en una zona rural y marginal. Los escasos ingresos familiares provenían del trabajo que realizaba el agresor, concubino de la madre, ésta no tenía empleo remunerado, se encargaba de las tareas de cuidado de sus hijos/as y daba cuenta en su relato de una historia de trabajo infantil, violencia física, sexual, psicológica, hambre y pobreza.

La madre de la niña acudió entonces a la defensoría oficial de familia a fin de tramitar la requerida autorización. Las codefensoras se pusieron en contacto con la colectiva feminista *Las Juanas y las Otras*, que personalmente integraba como abogada³⁸². En esa oportunidad las funcionarias, concedoras de la defensa de derechos humanos de las mujeres que hacíamos nos pidieron asesoramiento, por lo que nos reunimos con ellas y la madre de *Lila*, señalamos que no era necesaria la autorización judicial, que la función judicial era garantizar el acceso a un derecho que estaba siendo desconocido por la sanidad pública y advertimos que el caso no debía someterse a comité de bioética alguno, en tanto se verificaban las dos indicaciones previstas en el art. 86 del C.P.A. La autorización fue igualmente solicitada por las funcionarias públicas y finalmente se impidió que *Lila* accediera a un aborto al que tenía derecho.

Entiendo que no será hasta el momento en que se reconozca y sancione el accionar de las referidas funcionarias públicas como violencia institucional patriarcal, en términos de la ley 26.485 y como vulneración de los derechos humanos de las mujeres, que estas prácticas impeditivas podrán comenzar a ser expulsadas de los servicios de salud.

5.2.- Las dilaciones como violación de derechos humanos de las mujeres.

“...La Corte observa que la misma naturaleza de las cuestiones involucradas en la decisión de terminar un embarazo son tales que el factor tiempo es de importancia crítica. Los procedimientos implementados deben, por lo tanto, asegurar que tales decisiones son oportunas de modo de prevenir el daño a la salud de la mujer que podría ser ocasionado por un aborto tardío.

Corte Europea de Derechos Humanos. Estrasburgo, 20/03/2007. Alicia Tysiaac c. Polonia. Aplicación n.5410/03.

Los innecesarios pedidos de autorización judicial son sólo una, de las muchas estrategias dilatorias utilizadas por grupos antiderechos y también por funcionarixs del ámbito de la salud o de la justicia, para retrasar e impedir el acceso de las mujeres al aborto legal en Argentina. La denuncia de las demoras innecesarias y de las omisiones, su señalamiento como *violencia institucional contra las mujeres*, y por ello como vulneración de derechos humanos fundamentales de aquellas/nosotras, es otra de las contribuciones que desde los feminismos y en particular desde los feminismos jurídicos, se ha concretado en el campo del derecho con efectos despatriarcalizadores. Tal como he señalado, considero la denuncia de las violencias patriarcales naturalizadas en y desde el estado, una condición *sine qua non* para pensar en políticas feministas, en particular en el ámbito jurídico, denunciar con el objetivo de dinamitar las estructuras, las

³⁸² Una de las tareas que impulsábamos eran los acompañamientos a mujeres que decidían abortar. La práctica de los acompañamientos se extendió entre las feministas del país, existiendo en la actualidad una red de socorristas (Para más información puede consultarse el siguiente enlace <http://socorristasenred.blogspot.com.ar/> visitado por última vez el 31/03/2015).

respuestas, las prácticas vulneradoras.

El comportamiento dilatorio funciona tan bien en el estado porque éste, en su heterogeneidad, funciona en gran parte rebotando a la gente, en lugar de dando respuestas sustanciales a las demandas. Es así que la burocracia, característica marcada del funcionamiento estatal, va construyendo permanentemente barreras que, por las más variadas razones, devienen en impedimento de acceso a derechos.

En el caso *L.M.R.* por ejemplo, la primer barrera, por dilación ilegítima, se comprobó en la negativa del hospital a practicar el aborto -al que la joven tenía derecho-, condicionando su intervención a que la madre de *Leda* hiciera la denuncia policial. La segunda dilación vino de otra decisión de funcionarixs públicos obstaculizadores: la improcedente derivación al hospital cabecera de la Provincia.

Entiendo que ello responde, entre otros factores, a la falta de políticas públicas claras, de criterios uniformes en relación al respeto de los derechos humanos de las mujeres en materia de aborto legal, y a la reiteración y expansión de la práctica de anteponer los intereses económicos o las razones religiosas de lxs profesionales intervinientes, a la atención médica. Caso tras caso lxs médicxs no quieren *decidir si se hace o no la interrupción* –pese a que tienen mandato legal de hacerlo, al tener que diagnosticar el riesgo para la salud o para la vida de las mujeres- y delegan la decisión en lxs superiores jerárquicos, comprobándose en algunos casos en Mendoza, el absurdo de llegar a consultar al ministro de salud de turno qué hacer. La impunidad es generalmente absoluta.

Se verifican entonces las primeras *barreras en el sistema de salud*, es claro que tampoco puede condicionarse el acceso al aborto no punible, a la formulación de la denuncia por la madre, ya que en función de la ley de protección integral, lxs funcionarixs de salud también están obligadxs a formular tal denuncia, por la situación de discapacidad de *Leda* pero no hay instrumento legal alguno que disponga que tal denuncia es condición previa para la interrupción del embarazo.

Revisando la jurisprudencia y, a poco de andar, queda demostrado que el “temor a ser denunciados”, que refieren muchxs profesionales de la salud, no es otra cosa que un eficiente mito obstaculizador. Si bien es verdad que en Argentina país hay una lamentable *industria del juicio*, la misma no se ha desarrollado alrededor de las supuestas “mujeres arrepentidas” post aborto, a las que hacen referencia,

Considero entonces valioso reconstruir los recorridos institucionales porque permiten apreciar con claridad las dimensiones de la violencia institucional. En *L.M.R.*, dicho

recorrido fue acompañado por su madre³⁸³ quien -en sintonía con lo que desde hace más de 30 años vienen haciendo las *madres de plaza de mayo*-, situó en el ámbito público, lo que nuestras sociedades e instituciones, mayoritariamente se esfuerzan en dejar en el secreto y callado espacio privado.

Es así que una vez cumplida la exigencia hospitalaria de formular denuncia, *Leda* y su madre reiteraron la solicitud ante el hospital *San Martín*, con un embarazo de 14 semanas aproximadamente. El hospital solicitó la reunión urgente del comité de bioética³⁸⁴, pero cuando estaban haciendo los estudios pre-quirúrgicos para la intervención recibieron una orden de la *jueza de menores* Inés Siro, exigiendo que se interrumpieran todos los procedimientos. Por su parte, la *Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Buenos Aires*, a pesar de contar con el precedente ya citado de *A.K.*, rechazaron el pedido de autorización para realizar la interrupción. Frente a ello la *asesora de menores e incapaces* interpuso, en representación de *Leda*, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, llegando por esta vía ante la S.C.J.B.A. Éste máximo tribunal provincial hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de las excepciones a la punibilidad del aborto, previstas en la legislación penal y señaló:

No se requiere de autorización judicial; en vista de que encuadra en un supuesto objetivo no incriminado por el ordenamiento jurídico, no corresponde expedir un mandato de prohibición a la práctica de interrupción del embarazo sobre la joven, en tanto esa intervención se decida llevar a cabo por profesionales de la medicina en función de sus reglas del arte de curar (Causa n° 98.830, "R.,L.M., 'NN Persona por nacer. Protección. Denuncia" resolución MJJ8119, 2006)

Asimismo puso en conocimiento del Poder Ejecutivo de la provincia la situación de la joven, exhortándolo para que proveyera "...las medidas asistenciales y sanitarias adecuadas para asegurar su salud, tratamiento y la satisfacción de sus necesidades sociales básicas...". Esta resolución judicial se dictó casi un mes y medio después de denunciada la violación y de cursado el pedido de interrupción del embarazo, sin embargo, a pesar el mandato del máximo tribunal provincial, las autoridades del hospital interviniente se volvieron a negar a realizar el aborto, aduciendo que estaba *muy avanzada la gestación*.

Leda y su familia fueron acosadas por la prensa y grupos antiderechos católicxs que

³⁸³ Es recurrente en el análisis jurisprudencial comprobar el acompañamiento de las madres de las niñas y adolescentes que solicitan acceso a un aborto no punible, punto que sin duda abre las puertas para análisis necesarios sobre la operatividad del sistema patriarcal en el silenciamiento generalizado de los padres ante las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres.

³⁸⁴ Retomaré más adelante la apelación a los comités hospitalarios de bioética como otra barrera del sistema de salud al acceso al ANP. Baste entonces con señalar en este punto la innecesariedad e improcedencia de esta consulta, lo que permite calificarla como otra dilación, otra *tecnología* eficaz para obstaculizar.

llevaban propaganda, ofrecían subsidios, vivienda y lxs presionaban para que la joven continuara el embarazo³⁸⁵.

A pesar de contar con un recurso legal para decidir sobre sus derechos reproductivos, *Leda* no pudo acceder al aborto en el sistema público, esto justificó que organizaciones defensoras de los derechos humanos de las mujeres, que acompañaron a *L.M.R.* y a su madre, presentaran una *Comunicación Individual* ante el *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas* en Ginebra, el 25 de mayo de 2007, por la violación de los artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 17º y 18º del P.I.D.C.y P., 12º de la CEDAW, la C.A.D.H. y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Tal acción fue acompañada por INSGENAR, C.D.D. Córdoba, y CLADEM, logrando un resultado positivo: en abril de 2011 el *Comité de Derechos Humanos*, emitió un dictamen favorable y condenó al estado argentino por no haber garantizado el acceso a un aborto legal, ordenando al país cumplir con medidas de reparación entre las que incluyeron una indemnización adecuada y medidas para evitar que se comenten violaciones similares en el futuro.

Las barreras en el ámbito judicial:

La primera barrera que se verifica en *L.M.R.* en el ámbito judicial, es la arbitraria intervención de la titular de la Unidad de Instrucción Nº 5, Sonia Aguilar. Hablo de arbitrariedad en relación con dos puntos que estimo determinantes para calificar su actuación: es inmotivada e innecesaria. Dicha funcionaria pública extrajo copias de la investigación del abuso sexual denunciado por la madre de *L.M.R.*, y las remitió con carácter urgente al juzgado de menores en turno. Aquí se verifica otra vez que se obstaculiza porque se puede, porque se tiene el poder y se abusa del mismo para hacerlo, y porque no hay consecuencias ante el abuso. En esa oportunidad Aguilar se refirió a:

La dudosa constitucionalidad de la permisión emergente del art. 86 inc. 2º del Código Penal; la ausencia hasta el momento, de la acreditación del grado de incapacidad mental de la menor embarazada, así como de la circunstancia de si la patología mental (que padecería) es de aquellas consideradas congénitas (Causa nº 98.830, "R.,L.M., 'NN Persona por nacer. Protección. Denuncia" resolución MJJ8119, 2006).

³⁸⁵ La Comunicación Individual presentada por organizaciones argentinas defensoras de los derechos humanos de las mujeres ante el CDH de Naciones Unidas, denunció y acompañó informes de prensa que acreditan que tanto el rector de la Universidad Católica Argentina de La Plata como el representante de la Corporación de Abogados Católicos se involucraron en las presiones a la familia y a lxs médicos. Así por ejemplo un informe del diario *Página12* denuncia que el citado rector en persona, se presentó a la familia para ofrecerle dinero a cambio de la continuidad de la gestación y luego recibir en adopción a quien naciera como producto de la violación (<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-71438-2006-08-15.html>). Estela Díaz, integrante de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, reconstruye en un artículo *La historia de L.M.R.*, denunciando un pacto con autoridades de la provincia para garantizar que no se realizara la práctica del aborto (Díaz Estela, 2011:17).

Tres frases para dar cuenta de dos postulados que debieran haber habilitado una investigación por responsabilidad profesional contra la titular de la Unidad de Instrucción referida, por notorio desconocimiento del derecho, y por la obstaculización que tal desconocimiento causó, en el acceso a la salud y a la justicia de *Leda*.

Es así que la constitucionalidad de las excepciones del art. 86 del C.P.A., no era en ese momento ni en el presente, dudosa. Por otra parte, resulta irrelevante que la patología mental que sufría *Leda* fuera congénita o no, la indicación que habilita el aborto en nuestra legislación no puede ser interpretada y aplicada como eugenésica, porque ello sí sería inconstitucional por las discriminaciones que entrañaría. Por el contrario cuando hablamos de riesgo para la vida, la salud o de la causal violación, estamos ante excepciones protectorias de los derechos humanos de las mujeres.

La *jueza de menores* en turno, tomó la posta de los abusos y señaló que “...debían reunirse los elementos de prueba del supuesto aprehendido en el art. 86 inc. 2° del C.P.A...” para lo cual ordenó una serie de medidas complementarias, como la realización de evaluación psiquiátrica a *Leda* y el pedido de remisión de su historia clínica³⁸⁶. Todo ello se hizo omitiendo considerar que la *asesora de menores* había advertido sobre la innecesariedad de autorización judicial, porque el caso encuadraba en el art. 86 inc. 2° del C.P.A. Esta funcionaria, ajustándose al cumplimiento de la ley, reclamó a la jueza que se abstuviera de interferir, pero su petición fue desoída y una vez más, la joven que había sufrido un ataque sexual pasó a ser la sujeta investigada por la justicia: se sometió a *Leda* a nuevos estudios y dictámenes, incurriendo en revictimización por parte del estado³⁸⁷.

Pero aún se activaron más *barreras* desde el *ámbito judicial*, operando las mismas como mecanismos de biopoder³⁸⁸ en términos foucaultianos: la sentencia de primera instancia

³⁸⁶ Erigiéndose de esta manera en *perito de peritos*, evaluadora de los dictámenes de riesgo que los médicos pudieran realizar, a pesar de no contar con conocimientos científicos especializados para ello, ni tener tales competencias atribuidas en el mandato recibido como funcionaria judicial.

³⁸⁷ La revictimización ha sido definida en el artículo 3° inc. k del decreto reglamentario 1011/2010 de la ley nacional de protección integral a las mujeres 26.485, como el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes, o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

³⁸⁸ Michel Foucault introdujo este concepto en *La Voluntad del saber*, el primer volumen de su *Historia de la Sexualidad*, para referirse a la práctica de los estados modernos de explotar numerosas y diversas técnicas para subyugar los cuerpos y controlar la población. Así señala que el surgimiento del biopoder, que absorbe el antiguo derecho de vida y muerte que el soberano detentaba, pretende convertir la vida en objeto administrable por parte del poder. En este sentido, la vida regulada debe ser protegida, diversificada y expandida. Su reverso, y en cierto sentido su efecto, es que para ello es necesario contar con la muerte. En la obstaculización del acceso a abortos no punibles, el ejercicio de este biopoder se hace patente sobre

descartó toda duda respecto de la existencia del abuso sexual a *Leda* pero afirmó, arrogándose facultades regulatorias: "...no es admisible reparar esa agresión injusta con otra agresión injusta contra una nueva víctima inocente como es el bebé...". Así, instrumentalizando pactos internacionales se resolvió no hacer lugar a lo que se entendió como una solicitud de autorización judicial. Como medida de protección "...al niño por nacer y a la menor...", se ordenó la concurrencia mensual al tribunal, con constancia médica de control de embarazo.

Cinco años más tarde –en 2011–, el ya citado dictamen del C.D.H.N.U. en relación con la violencia institucional que recayó en *Leda*, señaló que los casos de aborto no punible deben resolverse entre la paciente y su médico sin la injerencia del estado ya que esa intromisión resulta violatoria del derecho a la privacidad establecido en el art. 17º del P.I.D.C.yP. Dijo también que el estado argentino es responsable por la violación al derecho a la garantía y respeto de los derechos (art. 2º párrafo 3º) en relación con los arts.: 3º (Derecho a la igualdad y no discriminación) art. 7º (Derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes) y 17º (Derecho a la intimidad), por no disponer en los servicios de salud pública, de mecanismos que hubieran permitido a *Leda* acceder a una interrupción a la que tenía derecho.

En esta línea se expresó, al año siguiente del referido dictamen, la C.S.J.N. en el caso *FAL*, ratificando la constitucionalidad de las indicaciones del art. 86 del C.P.A. El máximo tribunal nacional señaló que resulta imposible extraer una base para sustentar la inconstitucionalidad del aborto legal o de una interpretación restrictiva del art. 86.2 C.P.A., del art. 75, inciso 23, de la C.A. Esto así porque un marco normativo que asegura protección social desde el embarazo, refiere al supuesto específico de políticas públicas en materia de seguridad social y no en materia de política criminal. Por ende, no sería relevante en ningún sentido para estudiar la interpretación o constitucionalidad del aborto no punible³⁸⁹. La Corte también dijo que las previsiones establecidas en el art. 1º de la D.A.D.D.H, como del art. 4º de la C.A.D.H., no establecen una prohibición del aborto, menos aún consignan que el permiso para abortar en casos de abuso, deba restringirse a mujeres con discapacidad mental o psicosocial³⁹⁰.

las vidas de las mujeres (Foucault, Michel: 1977).

389 CSJN, caso "F.,A.L. s/ medida autosatisfactiva", sentencia del 13 de marzo de 2013, cons. 9

390 La Corte recordó que las normas pertinentes de estos instrumentos fueron expresamente delimitadas en su formulación para que de ellas no se derivara la invalidez de indicaciones aborto como las de no punibilidad del art. 86 del CPA. CSJN, caso "F.,A.L.", op. cit., cons. 10.

5.3.- Comités Hospitalarios de Bioética: nada que decir.

“...Constituyen un espacio para la reflexión ética, epistemológica y antropológico -filosófica en la atención de la salud, atento a los valores del paciente y su comunidad, que procura trascender la disputa jurídica para fortalecer los vínculos entre el paciente y el profesional, la comunidad y las instituciones de salud...”

Patricia Digiglio,

Los Comités Hospitalarios de Bioética en Argentina y las Implicancias de sus Funciones (2004)

“Nada es legal y sin embargo funciona como si lo fuera”, de esta manera la abogada Silvia Juliá, integrante de la organización *Católicas por el Derecho a Decidir*, se refería al funcionamiento de los comités de bioética, para interferir, dilatar y obstaculizar el acceso de las mujeres al aborto no punible (Juliá Silvia, 2011:72). Destaca que sus dictámenes carecen de validez legal y, sin embargo, se apela a ellos, desde los ámbitos de salud y también desde los judiciales. De ahí que es una cuestión de primer orden precisar las funciones que están llamados a cumplir los Comités Hospitalarios de Bioética (en adelante C.H.B.). La investigadora Patricia Digiglio ha analizado en Argentina el alcance, sentido y funciones de dichos órganos, así explica que:

Los Comités Hospitalarios de Ética (CHE) han surgido como respuesta a los graves dilemas de índole moral que se manifiestan cada vez más en la práctica de la medicina. Pueden caracterizarse como grupos interdisciplinarios cuyas funciones se aplican a tres áreas en especial: docencia, investigación y consulta asociadas con los dilemas éticos que surgen durante la práctica de la medicina hospitalaria. La aparición de esta figura institucional se origina en la problemática que presenta el desarrollo de nuevas tecnologías médicas y en una nueva conciencia social orientada hacia la evaluación de tratamientos prolongados, decisiones de no-tratamiento en recién nacidos con malformaciones graves y otras deliberaciones de carácter ético. Su surgimiento y expansión se realizó con rapidez en los Estados Unidos de América. Así, en 1982 solamente 1% de los hospitales tenía comités de este tipo, pero en 1988 ese porcentaje había ascendido a 60% para los hospitales con más de 200 camas. Su desarrollo, en cambio, en América Latina ha sido más lento y tortuoso. El desarrollo histórico de los Comités puede presentarse y ejemplificarse a través de una exposición de casos célebres que permite al mismo tiempo categorizarlos como ético-praxiológicos, jurídico- científicos y deontológicos-técnicos de acuerdo con sus funciones y estructura (Digiglio Patricia, 2004:3).

La ley 24.742 regula desde el año 1996 éstos comités. Así los promueve en todo hospital del sistema público de salud y seguridad social, *en la medida en que su complejidad lo permita*, y dispone que cumplan *funciones de asesoramiento, estudio, docencia y supervisión de la investigación respecto de aquellas cuestiones éticas que surgen de la práctica de la medicina hospitalaria* (artículo 1º).

Es importante señalar que una de las cuestiones más importantes que prevé esta ley es que funcionen como equipos interdisciplinarios (médicxs, personal paramédico, abogadx, filósofx, que pueden pertenecer o no a la dotación de personal del establecimiento). De este punto se concluye que las participaciones que suele darse en muchos de estos comités a representantes de la iglesia, en calidad de tales resulta contraria a derecho (artículo 2º).

Esta misma ley establece en el artículo tercero el campo de actuación de la misma: Tecnologías reproductivas; eugenesia; experimentación en humanos; prolongación artificial de la vida; eutanasia; relación médico-paciente; calidad y valor de la vida; atención de la salud; genética; transplante de órganos; salud mental; derecho de los pacientes; secreto profesional; racionalidad en el uso de los recursos disponibles. En ninguno de dichos puntos aparece el aborto pero sí temas que lo atraviesan como la calidad y valor de la vida de las mujeres, el secreto profesional, los derechos de las mujeres en tanto pacientes, cuestiones que recurrentemente olvidan tratar en el accionar que analizo en el presente apartado.

Será entonces necesario preguntarnos por qué en estos espacios se omiten considerar los derechos humanos de las mujeres, a la vez que resultan especialmente ocupados por profesionales vinculados a la iglesia católica. Otro punto que considero valioso enfatizar es el carácter que tienen las recomendaciones de los C.H.B.: según el artículo 4º de la citada ley no tienen fuerza vinculante y no eximen de responsabilidad ética y legal al profesional interviniente ni a las autoridades del hospital.

Se distinguen así de los comités jurídico-científicos y de los deonto-técnicos en materia de bioética, surge la especificidad de su objeto, eje habilitador de su intervención. Como señala la *Asociación Americana de Pediatría*, citada por Digiglio:

Las funciones de los mismos deben orientarse a dirigir programas educacionales en aspectos de ética biomédica, servir con capacidad consultiva a las personas relacionadas con la toma de decisiones biomédicas y evaluar experiencias institucionales referidas a la revisión de las decisiones con implicaciones ético-biomédicas. Los comités de bioética no se ocuparán de la revisión de conductas profesionales, ni serán sustitutos de revisiones jurídicas o legales, tampoco toman decisiones en dilemas ético-biomédicos, su función es de consulta y recomendación (Digiglio Patricia, 2004:6).

De ahí que se compruebe un primer gran "error" al solicitar a éstos comités que dictaminen en situaciones de abortos no punibles, y más aún al dar a tales dictámenes fuerza decisora, sea hacia dentro de los centros asistenciales o como base de las resoluciones judiciales. Se advierte otro equívoco en estos casos al suponer -quienes impulsan una consulta ante estos organismos-, que en situaciones de aborto legal habría un dilema bioético. Por el contrario, todo posible dilema fue resuelto en el año 1922 por la legislación penal, al consagrar excepciones a la punibilidad del aborto y reconocer que las mujeres tenemos derecho a acceder a una interrupción en esas indicaciones, de mano de médicos diplomados, todo lo cual está amparado por el marco constitucional de derechos humanos incorporado al art. 75 inc. 22 de la C.A.

Es en consideración a lo antedicho que entiendo al acto mismo de dar intervención a comités -carentes de intereses legítimos y de atribuciones concedidas- como violencia institucional contra las mujeres que solicitan acceso al aborto no punible. Por su parte, al

asumir los C.H.B. dicha intervención, incurren también en esa vulneración de derechos, dándole continuidad a esta expresión de violencia patriarcal, prevista por la ley 26.485.

Destaco a modo de ejemplo, la constitución de *Comités de bioética ad hoc*, que se convocan para intervenir –contrariando la legalidad que no los prevé– en casos de abortos no punibles. Así en el caso de Mendoza referido como *L.B.*³⁹¹, fueron las codefensoras oficiales, representantes de la niña y su madre solicitantes de la interrupción del embarazo, las que solicitaron un improcedente dictamen al comité de bioética del hospital de niñas *Humberto Notti*. El comité consultado estaba a cargo de una integrante del *Instituto de bioética de la Universidad Católica Argentina*, e integrado por tres médicos, un enfermero, un filósofo, un representante de la comunidad, un abogado y un cura³⁹².

Las codefensoras además solicitaron –injustificadamente– una ampliación *ad hoc* del mismo y convocaron –a discreción– a la vicedecana de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cuyo, una doctora en Filosofía, la psicóloga del Instituto de la Mujer, el trabajador social del juzgado interviniente, el director de otro hospital –*Diego Paroissien*– y un camarista penal, para integrarlo.

Los interrogantes que surgen en este caso se repetirán más tarde en otros: ¿Con qué objetivo se somete el acceso a un aborto legal a dictamen de un C.H.B.?, ¿Cuál es el dilema bioético sobre el que habría que dictaminar?, ¿Dilema para quién?, ¿Cómo se justifica la ampliación del Comité para este caso y la selección de sus miembros *ad hoc*? Entiendo que para quienes ejercen desde las instituciones, poder en forma arbitraria, ni siquiera procede buscar una explicación o criterio que responda al principio de razonabilidad en la toma de decisiones. Se convocó a dichas personas de igual manera que podría haberse llamado a una consulta popular para resolver si *Lila* tenía derecho a tener los derechos humanos que nuestro ordenamiento le reconocía. En respuesta a estas formas de violencia institucional es que la sentencia conocida como *F.A.L.* de la C.S.J.N. dijo:

Las prácticas de solicitud de consultas y la obtención de dictámenes conspiran indebidamente contra los derechos de quien ha sido víctima de una violación, lo que se traduce en procesos burocráticos dilatorios de la interrupción legal del embarazo que llevan ínsita la potencialidad

391 Autos N° 2881/08/1F, “B.L.A. P/ Medida Autosatisfactiva” Tribunal de Familia n° 1, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina.

392 En este punto es preciso hacer un paréntesis y señalar que el campo de la bioética y de estos comités ha devenido en uno de privilegiado activismo religioso conservador. José Manuel Morán Faúndes indaga en sus líneas de investigación el desarrollo del activismo antiderechos en Argentina y apunta: “...A partir de los años noventa y comienzos del siglo XXI empezaron a conformarse una serie de ong a lo largo del país que incorporaron entre sus acciones estrategias de impacto local en espacios políticos de toma de decisión... así la Unión de Entidades por una Vida Más Humana (Mendoza, 1995), S.O.S. Vida (Chaco, 1998), Pro-Vida (Buenos Aires, 2000), la Fundación 25 de Marzo (Córdoba, 2002), el Centro de Bioética, Persona y Familia (Buenos Aires, 2009), entre muchas otras...” (Morán Faúndes José, 2015:419).

de una prohibición implícita –y por tanto *contra legem*– del aborto autorizado por el legislador penal. Asimismo, se debe señalar que esta práctica irregular no sólo contraviene las obligaciones que la mencionada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 7º, pone en cabeza del Estado respecto de toda víctima de violencia, sino que, además, puede ser considerada, en sí misma, un acto de violencia institucional en los términos de los artículos 3º y 6º de la ley 26.485 que establece el Régimen de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Por ello, los términos del presente fallo respecto de los alcances que corresponde asignar al artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, así como la autoridad suprema del pronunciamiento, que se deriva del carácter de intérprete último de la Constitución Nacional y de las leyes, que posee el Tribunal (Fallos: 324:3025; 332:616), resultan suficientes para despejar cualquier duda que pudieran albergar esos profesionales de la salud respecto de la no punibilidad de los abortos que se practiquen sobre quienes invocan ser víctimas de violación (considerando n° 24).

En la situación de *Lila* analizada se constató que, todo el tiempo en el cual un ilegítimo comité *ad hoc* evaluaba si la ley debía cumplirse o no, la niña continuo “internada” -léase privada de la libertad- en el hospital público por orden del juez interviniente. Las “razones” de su decisión: *la necesidad de controles clínicos y de alejarla del violador*. Creo advertir que esta no es una medida adecuada para proteger a víctimas de abuso sexual, por el contrario tal medida no es otra cosa que una privación de la libertad, para controlar y no para proteger o garantizar derechos, tan es así que ni siquiera cesó cuando se detuvo al violador.

Otra actuación arbitraria puede apreciarse en el dictamen que realizó el *Comité Ad Hoc* designado en el *Hospital de Comodoro Rivadavia*, para intervenir en el caso conocido como *A.G/ F.,A.L.*³⁹³ que llegó luego hasta el máximo tribunal a nivel estatal, dando lugar a la sentencia *F.A.L.* El referido dictamen expresa una serie de valoraciones, más propias de la catequesis que de instituciones públicas del ámbito de salud o de la justicia. Así propuso que, dado que no podría descartarse que un suicidio se llevara a cabo por la adolescente, se dispusiera acompañamiento terapéutico permanente, familiar e individual para *Azucena*. Agregó que el daño psíquico de la adolescente *era por el abuso no por el embarazo*, -algo imposible de verificar, en tanto el daño psíquico no admite una asignación monocausal-, y que por ello *no sería reparación causar la muerte a otro* –una valoración moral particular-.

Finalmente afirmó, sin justificación científico-legal, que el límite temporal para realizar abortos era de 10 semanas, algo no sólo contrario a nuestra legislación penal, que no establece límite alguno, sino también a los criterios consensuados por la O.M.S. para interrupción de embarazos, e incluso los parámetros vigentes en el derecho comparado. Este caso no es aislado en absoluto, de ahí que el análisis jurídico y jurisprudencial

³⁹³ Se identifica como “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, (Expte Corte Provincial de Chubut No 21.912-F-2010) por las iniciales de su representante legal. Las sentencias de todas las instancias pueden descargarse de <http://www.despenalizacion.org.ar/j-argentina.asp>, consultado por última vez el 01/05/2015.

permita advertir cómo los C.H.B., instrumentalizan la herramienta del dictamen para expresar el propio sistema de creencias de quienes lo integran. Así externalizan lo que no es otra cosa que un conflicto religioso (si cada persona individualmente, en su conciencia considera el aborto como un derecho o un pecado) convirtiéndolo en una *barrera* para que las mujeres accedan a un aborto al que tienen derecho.

Por ello desde los feminismos se vienen cuestionando y denunciando tanto la práctica de pedir dictámenes de estos comités en situaciones de abortos no punibles, como los contenidos mismos de tales dictámenes, a la vez que se indagan los poderes que se expresan en y a través de los órganos referidos. En este sentido Bergallo señala como deuda jurisprudencial con los derechos humanos de las mujeres en materia de acceso al aborto legal, la declaración de inconstitucionalidad de la intervención de comités de ética o grupos de profesionales (Bergallo Paola, 2010: 33).

5.4.- La denuncia como posibilidad, no como condición de acceso:

Un obstáculo recurrente en casos como *L.M.R.*, *L.B.*, *A.K.* ha sido la improcedente judicialización de los pedidos de abortos legales, a través de diferentes vías. Una de estas ha operado condicionando la interrupción, a la denuncia previa de la violación. Este tipo de respuestas estatales constituye violencia institucional en términos de la ley 26.485 de protección integral, vigente desde el año 2009. Asimismo contraría la tipificación penal de la violación como delito de instancia privada. La violencia que refiero surge precisamente por la doble vulneración a la autonomía de las mujeres que se comprueba: al retrasar/impedir el acceso a un aborto legal, y al obligarlas a denunciar algo que quizás no quieren/pueden, como condición para acceder a una práctica a la que tienen derecho.

Ante esta práctica que se impulsa desde los hospitales es necesario, a pesar de que la ley se repute conocida por todas las personas, recordar algunos puntos específicos, para dimensionar la violencia institucional del condicionamiento. Si bien lxs representantes legales tienen obligación de denunciar las agresiones que pudieran haber sufrido sus representadxs –el caso más común es de lxs progenitores respecto de sus propios hijxs–, el ámbito sanitario no tiene poder coactivo para forzarlxs a hacerlo, bajo amenaza de suspender el acceso a la salud.

Por su parte la ley 26.485 conocida como *ley de protección integral a las mujeres*, prevé en su artículo 18 la obligación de denunciar situaciones de violencia contra las mujeres y niñas, en cabeza de las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de la salud, en el ámbito público o privado. De donde se deduce

que no sólo no pueden condicionar su intervención lxs operadorxs de salud, a que la madre o representante legal denuncie la violencia sexual sufrida, sino que ellxs mismxs tienen el deber de hacerlo.

Por su parte, en los casos en los que la ley establece la obligación de denunciar a cargo de funcionarixs públicxs, es el decreto reglamentario 1011/2010 de la ley de violencia, el instrumento que establece claramente cómo ha de ejercerse esa obligación: pactando con las mujeres el *cuándo* denunciar, el momento, a fin de compatibilizar las obligaciones legales con una adecuada protección de las propias afectadas, evitando ejercicios puramente defensivos de las obligaciones legales.

En este punto considero valioso incorporar a este análisis, el resultado de la experiencia propia y de muchas otras mujeres, centros de investigación y abordaje ante diferentes formas de violencia patriarcal. En dichos espacios comprobamos a diario que quienes han de decidir, porque son quienes tendrán que sostener la denuncia del agresor, son las propias mujeres. Tal decisión ha de ser autónoma y muchas veces requiere de tiempos muy distantes a los procesales.

Con frecuencia el momento en el que se requiere el acceso a la salud, a un aborto legal, no coincide con la decisión de las mujeres de denunciar y sostener esa denuncia, en muchas situaciones esa decisión vendrá después, cuando pueda significarse dentro un proceso de recuperación de la propia afectada. El derecho no puede desconocer esto o incurrirá nuevamente en prácticas configurativas de violencia institucional. El sistema de salud tampoco puede desconocerlo o estará condicionando ilegalmente, el acceso a la salud de las mujeres.

Garantizar el derecho a tomar decisiones libres, respetar la autonomía de las mujeres, en particular en el ámbito de su sexualidad, requiere del estado, por una parte, brindar las condiciones, el acompañamiento y asesoramiento adecuado para que podamos tomar decisiones informadas y libres de sesgos de género, y en segundo término respetar las decisiones autónomas de las mujeres. Atendiendo precisamente a estos puntos, la *guía técnica para la atención de abortos no punibles* elaborada en el año 2007 por el Ministerio de Salud de la Nación³⁹⁴, prescribe que es suficiente con la declaración jurada de la mujer que ha sufrido la violación o en caso que sea una niña, de ella y su madre o representante para habilitar el aborto no punible. Ello porque la violación es en el ordenamiento argentino un delito de instancia privada, o sea que sólo puede investigarse ante la denuncia e impulso de la propia víctima.

³⁹⁴ La misma puede descargarse de www.msal.gov.ar/saludsexual/pdf/Guia-tecnica-web.pdf, consultada por última vez el 01/05/2015.

Finalmente es importante señalar que la jurisprudencia de los máximos tribunales provinciales y de la C.S.J.N., camina en el sentido señalado, así ha dicho que no es necesaria la denuncia y/o investigación del hecho ilícito punible (violación, abuso deshonesto) sino que alcanza con invocar con seriedad la existencia del mismo, aún cuando no hubiese sido investigado en sede penal (Fallo del Superior Tribunal de Justicia de Chubut sobre el caso A.G., expediente 21.912-F-2010).

Incorporar miradas despatriarcalizadoras del derecho, del acceso a la justicia y a la salud, en muchos casos no tiene que ver con crear nuevas reglamentaciones rígidas, sino con cambiar el *focus* de análisis hasta comprender las problemáticas sociales que se regula, asumiendo una función garantizadora de los derechos humanos de las mujeres y de su autonomía, de su capacidad para tomar decisiones.

5.5.- La falta de interés legítimo de las organizaciones antiderechos:

En Argentina, pero no exclusivamente en este país, los sectores fundamentalistas católicos encontraron en las ONGs una útil estructura organizativa para desarrollar su activismo *antiderechos de las mujeres*. La figura jurídica y la posibilidad de multiplicarse en diversas organizaciones, como también de situar su actuación en el marco de la defensa de derechos -o más bien pseudoderechos cuando hacen referencia por ejemplo a “los derechos de la persona por nacer”-, y valores tradicionales, les permitió opacar sus posicionamientos religiosos, lo que Juan Marco Vaggione ha denominado el *secularismo estratégico* de las organizaciones religiosas ultraconservadoras (Vaggione Juan Marco, 2013) precisamente para dar cuenta de lo limitada que resulta la defensa de los derechos humanos de las mujeres y la diversidad sexual desde la exigencia de laicidad. En este sentido señala:

Debatir en términos de laicidad o secularización política deja fuera de foco el secularismo estratégico que caracteriza al activismo católico conservador. Si bien siguen defendiendo una doctrina religiosa fuertemente dogmática y excluyente, lo hacen a través de canales, estrategias y discursos seculares. Incluso puede afirmarse que el activismo religioso conservador va adquiriendo la forma de un movimiento social (con una agenda conservadora). Las movilizaciones en las calles, la conformación de organizaciones y las estrategias judiciales utilizadas van mostrando que cada vez estamos frente a un movimiento social más que a una institución religiosa. Reducir este arsenal a un problema de insuficiente laicidad es invisibilizar uno de los cambios más relevantes en las formas de articulación entre religión y política sexual (Vaggione Juan Marco, 2013: 32).

Investigadores como Juan Marco Vaggione, Angélica Peñas Defago y José Manuel Morán Faúndes, han analizado particularmente el activismo católico conservador en el ámbito jurídico y su forma de disfrazar la doctrina religiosa en argumentos pseudocientíficos, que traducen las problemáticas sociales a simplificaciones en términos de bien/mal. Probablemente el descrédito y la pérdida de *fieles* que viene

sufriendo la iglesia católica tenga algo que ver con esta estrategia, como también la necesidad de sortear las fronteras jurídicas establecidas por la libertad religiosa por ejemplo, que dificulta legitimar que el dogmatismo de una religión se transforme en política pública.

No es que el objetivo del activismo católico conservador sea novedoso, por el contrario es *más de lo mismo*: la reafirmación del poder patriarcal sobre los cuerpos y vidas de las sujetas, consideradas, por particulares sistemas de creencias religiosas como la *encarnación* del mal, los pecados, los vicios, la tentación, la blasfemia y la herejía, por dar sólo algunos de los más antiguos argumentos por los que se ha vehiculizado históricamente una misma persecución. Lo que sí resulta característico de nuestro tiempo presente, es la pretensión de “objetividad”, “cientificidad” y “juridicidad” de estas organizaciones.

Sin embargo el encubrimiento es epidérmico y se destacan sus intervenciones por instalar antinomias discursivamente. Una de ellas, la más fuerte en el campo que me interesa y a la que ya he hecho referencia en el capítulo anterior, es entre *vida = embrión = defensa de sus derechos vs. muerte = aborto = mujeres*. A partir de esta fórmula pretenden legitimar sus intereses, presentándose a sí mismos como quienes mejor pueden *representar*. Pero para que existan *representantes* ha de construirse un *representado*, son los elementos básicos de la teoría de la representación en el campo jurídico, y actos jurídicos en los cuales ejercer esa representación. Así animan subjetivamente *algo* para que devenga en *alguien*.

Tal proceso de creación/subjetivación construye una plataforma, un terreno para el ejercicio de poder de *lxs representantes*, he ahí su único interés: un campo de juego, un campo de disputa de sentido, material y simbólico, imprescindible para el sostenimiento de un determinado status quo.

Por ello, pronunciamientos como el de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (en adelante S.C.J..M.), conocido como C.C.A., del año 2006³⁹⁵ resultan valiosos en la tarea de *denunciar y desenmascarar* las relaciones de poder opresoras de la autonomía sexual de las mujeres. También resulta valiosa la resolución porque permite constatar - una vez más- por qué *el aborto*, es, desde mi punto de vista, una *lente de aumento* para advertir sesgos patriarcales del derecho. En esa oportunidad, el voto de la ministra Aída Kemelmajer de Carlucci se pronunció duramente respecto de la falta de legitimidad sustancial activa de la organización *Vitam*, una de las tantas ONGs *antiderechos* que

395 Causa 2009/6-1F C., S. M. y otros. v. sin demandado p/ac. de amparo s/per saltum, sala 1ª, agosto de 2006. El nombre ficticio con el que identifico a la peticionante es *Cala*. Un sumario detallado del caso está agregado en el anexo I.

operan en Argentina.

En el caso de referencia, *Cala*, una joven con discapacidad mental³⁹⁶, fue víctima de abuso sexual por un familiar y resultó embarazada. Su madre solicitó al hospital militar la interrupción del embarazo. Ante la negativa del efector, interpuso una *medida autosatisfactiva*³⁹⁷ ante el primer juzgado de familia de la provincia de Mendoza. En esta instancia se resolvió que la joven se encontraba comprendida por el art. 86, segunda parte, apartado 1 del C.P.A.³⁹⁸.

Así fue que *Cala* acudió con su madre a otro efector público de la provincia, el hospital *Laggomaggiore*, donde dieron consentimiento informado para interrumpir el embarazo, sin embargo al concurrir a internarla, el jefe de guardia le informó que no realizaría el aborto porque “la justicia” había dispuesto una *medida de no innovar*³⁹⁹ a pedido de la ONG *Vitam*, que había apelado, invocando la “representación del feto”, ante la segunda cámara de apelaciones de la provincia.

Otra barrera en/desde el ámbito judicial, que se suma a la negativa ya señalada en el ámbito sanitario, violatorias ambas de los derechos humanos de *Cala*. La estrategia de las organizaciones antiderechos al judicializar es, recurrentemente, dilatar el tiempo de la práctica, a sabiendas de que, si bien la legislación penal no establece plazos para realizar los abortos bajo las indicaciones reconocidas, en el ámbito médico se encuentra el más amplio abanico de posturas al respecto, aún entre lxs profesionales dispuestxs a realizar la interrupción, como ya se ha visto al analizar los recorridos sanitarios y judiciales del caso L.M.R.

Las organizaciones antiderechos cuentan con una amplia red de contactos en el poder judicial, ello opera como reaseguro de “puertas abiertas”. El poder de la iglesia se entrelaza con los poderes estatales todo el tiempo, por lo que la independencia del poder judicial es una lejana aspiración, antes que una constante. Las referidas “puertas abiertas” dan lugar a arbitrariedades, que logran efectivamente dilatar, aún cuando al

396 Su madre dio cuenta en la presentación judicial que *Cala* padecía oligofrenia, síndrome de Lennox-Gastaut y epilepsia en mérito a lo cual fue declarada incapaz.

397 Se las define en el ámbito jurídico como las soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables *in extremis* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas traducen una “satisfacción definitiva” de los requerimientos de lxs postulantes, de modo que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición ulterior de una pretensión principal. Se trata de un remedio de urgencia, no cautelar (De los Santos Mabel, 1997:800).

398 “...La aplicación del art.86 incs. 1º y 2º del Código Penal no requiere de autorización judicial, quedando la responsabilidad de decidir si se dan los supuestos fácticos descritos por la norma, a criterio de los médicos que, en el actual trance, atiendan a la paciente ya sea en el sector privado o en el público de la salud, aplicando los principios y reglas del buen arte de curar...” (autos n° 2009/6-1F C., S. M. y otros. v. sin demandado p/acción de amparo, primer juzgado de familia, 1º circunscripción judicial, Mendoza, Argentina).

399 La prohibición de innovar es una medida provisional tomada en un proceso judicial para impedir que se modifique el “status quo”, emana de autoridad judicial y se dicta a pedido de parte interesada.

alcanzar las instancias judiciales superiores, se reviertan los resultados y los derechos de los derechos de las mujeres sean mayoritariamente reconocidos. El objetivo que tienen es retrasar porque ello muchas veces es suficiente para impedir el acceso a los abortos legales.

En el caso de *Cala* se comprobaron numerosas decisiones judiciales arbitrarias, tales como la recusación⁴⁰⁰ del juez del primer juzgado de familia que había señalado la innecesariedad de autorización judicial; la admisión de la medida precautoria solicitada por *Vitam* con una contracautela de cincuenta mil pesos⁴⁰¹ y la orden judicial al director del hospital Lagomaggiore, a fin que se abstuviera de practicar la interrupción del embarazo de *Cala*, hasta tanto hubiera pronunciamiento definitivo.

En este contexto se explica que los abogados de *Cala* y su madre apelaran a la vía del *per saltum*⁴⁰², a fin de llevar el caso a resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Se constataron la urgencia y la gravedad institucional, como informó la sentencia del máximo tribunal, ya que de continuar el trámite ordinario, probablemente como ocurrió con el pronunciamiento del máximo tribunal bonaerense en L.M.R., la justicia llegaría tarde, cuando el estadio del embarazo tornara abstracto el derecho de acceder a una interrupción legal del embarazo. También se verificó la gravedad institucional al constatar que, a pesar de existir un pronunciamiento judicial firme favoreciendo la interrupción del embarazo, repentinamente y en día inhábiles, la ONG *Vitam* encontró eco en el poder judicial para frenar el ejercicio de un derecho de *Cala*.

El supremo tribunal provincial dejó sin efecto las resoluciones dictadas por la segunda cámara de apelaciones y declaró firme y ejecutable la decisión dictada por el juez de

400 La recusación es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un/a juez/a en un proceso, cuando una parte pone en duda su imparcialidad. Puede pedirse cuando el/la juez/a mantiene alguna relación personal con alguna de las partes (pariente, amigo, enemigo, etc.); hubiera recibido regalos o sido querellante de alguna de las partes; o hubiera prejuzgado antes de conocer el caso. Esta última causal fue la invocada por *Vitam* en base a una declaración de prensa del juez Ferrer, en la que señaló que había una obligación moral de seguir los precedentes de la S.C.J.B.A.

401 No resulta un dato menor si tenemos en cuenta que en ese momento la suma de la contracautela ofrecida por VITAM era equivalente a un salario medio en Argentina durante cuatro años. Ello también da pistas del poder económico de este sector del fundamentalismo católico identificado con la facción Opus Dei. Por otro lado la existencia de contracautelas pecuniarias también merece una reflexión acerca de quiénes tienen acceso real a la justicia cuando ello depende tan claramente de condiciones materiales de existencia.

402 La avocación *per saltum* designa la posibilidad de un tribunal superior, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, de intervenir de oficio o a pedido de parte, en el conocimiento de causas judiciales saltándose las etapas normales de intervención de los tribunales de primera o segunda instancia. Entre sus fundamentos está la existencia de cuestiones que exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad. Reconoce como antecedente el "writ of certiorari" del derecho norteamericano por el cual se puede requerir la intervención de la Corte Suprema, antes de la decisión de la respectiva cámara de apelaciones (Garrone José, 2005:688). Para un desarrollo más completo de cómo operan las redes *antiderechos* en los sectores sanitario, judicial y político ver el artículo de Mariana Carbajal publicado en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-159746-2011-01-03.html> visitado por última vez el 06/01/2015.

primera instancia. En esa oportunidad se destacó expresa y especialmente la falta de interés legítimo de la organización *Vitam* para intervenir en el proceso:

La resolución de la Cámara de Apelaciones que acoge la cautelar omite toda consideración sobre la legitimación activa. Sin embargo, es criterio de esta Sala, en seguimiento de la jurisprudencia reiterada y constante del país, que la ausencia de legitimación debe ser declarada oficiosamente, aún cuando no se la hubiere opuesto ya sea como excepción o como defensa de fondo (LS 225-34; 254-127). En ambos expedientes (el iniciado por la representante legal de la incapaz embarazada, y el amparo) no están en juego intereses de incidencia colectiva. Por el contrario, lo discutible es el derecho de una persona (la incapaz embarazada) a ejercer (a través de su representante legal) las facultades que se estiman concedidas, individualmente, por el ordenamiento positivo argentino (Código Penal y Constitución Nacional). Tengo pues, en claro, que ni *Vitam*, Asociación Civil sin fines de lucro, ni ninguna otra persona ajena a la intervención médica requerida, está legitimada para recusar al tribunal ni, mucho menos, para plantear la suspensión de la interrupción ordenada por un tribunal competente en el ámbito de sus funciones específicas (Causa 2009/6-1F C., S. M. y otros. v. sin demandado p/ac. de amparo s/per saltum, sala 1ª, agosto de 2006).

Se enfatizó de esta manera que, en nuestro ordenamiento en materia de acceso al aborto no punible, no estaban/están en juego derechos de incidencia colectiva, por el contrario, sólo están en juego los derechos subjetivos de las mujeres que se encuentran en las situaciones previstas por el art. 86 segunda parte del C.P.A. La sentencia también previene contra las intervenciones carentes de interés legítimo, que se han arrogado en otros casos presentados en el país, defensorxs de menores e incluso el ministerio público, invocando supuestos “derechos del feto”, extraños a nuestra legislación.

Las referidas organizaciones antiderechos operan en diversos ámbitos, el sanitario, el judicial, el social y también el mediático, valiéndose de la importante red de contactos en medios masivos de comunicación que tiene la jerarquía católica⁴⁰³. Por ello no es de extrañar que el caso de C.C.A. –como muchos otros de judicialización de abortos no punibles, estuviera acompañado de un tratamiento farandulesco, profundamente revictimizante para la joven que solicitaba el aborto y su madre. Diariamente se publicaban notas en “defensa del niño por nacer”⁴⁰⁴ y también se apelaban a otras acciones, promovidas por los sectores antiderechos: desde el acoso y presiones al juez (con mensajes de textos, mails, invasión de su privacidad), hasta declaraciones de

⁴⁰³ Esa red de contactos se evidencia también en las posibilidades de publicar por ejemplo, en las “revistas jurídicas prestigiosas” de la provincia y el país, que son las que aspiran a contribuir al desarrollo doctrinario del derecho, muestra de ello es que en la revista *Foro de Cuyo*, las únicas notas que aparecieron en relación con este caso, fueron de abogados vinculados a los sectores económicos y católicos poderosos de la provincia y en clara disidencia al fallo de la Corte Provincial, ver la nota del abogado Javier Urritigoity (El aborto nunca es un derecho) disponible en http://www.forodecuyo.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1487&Itemid=40, y la del abogado Alejandro Boulín http://www.forodecuyo.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1542&Itemid=40

⁴⁰⁴ Ver por ejemplo <http://www.lanacion.com.ar/834229-una-cuestion-de-vida-o-muerte>, por su parte las activistas feministas que ante la embestida conservadora salieron a acompañar a C.C.A. y su madre, lograban eco apenas en medios alternativos, ver por ejemplo <http://www.insumisos.com/diplo/NODE/983.HTM> ambos consultados por última vez el 29/03/2015.

entidades, la intromisión en el hospital a fin de acosar a *Cala* y a su familia, presiones a las autoridades políticas e incluso una amenaza de bomba que se realizó en el hospital donde se había dispuesto realizar la interrupción⁴⁰⁵.

Desde mi punto de vista pudo advertirse en este caso, algo que también ha repetido en un enorme número de situaciones análogas: no sólo se hizo una exposición pública, como si se llamara a la ciudadanía a opinar si debía o no permitirse el acceso a *Cala* a un derecho que ya tenía reconocido por la legislación –vulnerando claramente su derecho a la intimidad-, sino que se legitimó la violencia que tal exposición implica, como una especie de “castigo moral”, una *aggiornada letra escarlata* sobre el pecho de las mujeres que ejercen un derecho reconocido, pero sistemáticamente obstaculizado desde los poderes del estado.

Finalmente se realizó la interrupción del embarazo en un hospital público, en medio de un gran operativo de seguridad por las múltiples amenazas anónimas recibidas. El mensaje social de los costos y castigos para las mujeres que deciden ejercer un aborto legal también había sido enviado, la violencia simbólica⁴⁰⁶ nos alcanzaba de esa manera a todas las que vivíamos en Mendoza. El poder ejecutivo miró y continúa mirando para otro lado en relación con las políticas públicas que debiera garantizar para hacer accesible los abortos permitidos por la legislación penal argentina, entre ellas la protocolización de los mismos. No hubo investigación ni mucho menos responsabilidades exigidas a lxs funcionarixs judiciales que vulneraron derechos humanos de *Cala*, reafirmandose la idea que la impunidad es la constante.

Otro claro retroceso en la provincia, en materia de autonomía sexual y reproductiva, se comprobó con el tratamiento judicial, sanitario, mediático y respecto de los abusos cometidos por organizaciones antiderechos en Mendoza en el año 2008 respecto de *Lila*⁴⁰⁷.

La niña que, como ya he expresado, quedó internada en el hospital por orden judicial y sin justificación sanitaria alguna, mientras se tramitaba una innecesaria autorización para acceder a la interrupción del embarazo, quedó expuesta por esa situación de internación, al hostigamiento y a la violencia de grupos *antiderechos*, que ingresaron con total libertad y evidentes complicidades, al centro donde estaba detenida, a fin de

⁴⁰⁵ Ver por ejemplo <http://www.lanacion.com.ar/834228-amenazan-a-medicos-que-realizarian-un-aborto-en-mendoza> http://www.ellitoral.com/index.php/id_um/15545, consultados por última vez el 29/03/2015.

⁴⁰⁶ La ley nacional de protección integral a las mujeres n° 26.485 entiende en su artículo 5° que configura violencia simbólica “... La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad...”

⁴⁰⁷ Autos N° 2881/08/1F, “B.L.A. P/ Medida Autosatisfactiva” Tribunal, “Familia n° 1, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina.

presionarla para que desistiera del pedido de interrupción. Tales presiones se hicieron apelando a los *usos del terror* (Vacarezza Nayla, 2013), en relación con el aborto. Es así que integrantes de la ONG “Vida Más Humana”, tal como reconoció su director en un medio de prensa nacional⁴⁰⁸, abordaron la habitación donde estaba internada *Lila*, sin autorización, ni comunicación con la madre de la niña, a fin de acosarla, violentarla y doblegar su voluntad de interrumpir el embarazo.

Las metodologías que utilizaron han servido tradicionalmente al fundamentalismo católico: apelar al morbo, ubicar a las víctimas como culpables, invocar un destino divino para explicar el dolor producto de la violencia patriarcal, prometer recompensas y editar el horror, por citar solo algunas. De esta manera aprovecharon un momento, en que la madre de la niña había salido del hospital y *Lila* estaba sola en su habitación para desplegar ante ella una serie de imágenes con fetos mutilados, cartas que le pedían que “no realizara asesinato” e información “sobre las consecuencias del aborto”, desde su sesgado punto de vista confesional.

Todo este asecho por parte de lxs integrantes de esta organización *antiderecho*, impactó psicológicamente de forma dramática y profundamente dañosa en *Lila*, dando lugar a una fuerte culpabilización, construyendo un dilema que la situaba como “asesina” o “salvadora de la vida de un inocente”. Una vez más la administración de justicia no la había protegido, sino que la había expuesto a más violencia y abusos. En esa línea, la decisión del juez cuando tomó conocimiento de las manipulaciones y acosos de la ONG *Vida más humana*, fue prorrogar la internación y aumentar la vigilancia sobre la niña.

El caso tomó estado público en medios de comunicación provinciales y nacionales, por lo que desde la colectiva feminista *Las Juanas y las Otras*, dado que habíamos mantenido contacto con la madre de *Lila* por intermediación de las codefensoras oficiales, le ofrecimos asesoramiento jurídico a fin de solicitar la inmediata externación de la niña y este fue aceptado.

Sin embargo, en cuanto nos hicimos parte en las actuaciones judiciales la respuesta del juez fue claramente sancionatoria del acercamiento de la madre de la niña a la colectiva: arbitrariamente se le dictó a esta una prohibición de acercamiento respecto de su propia hija⁴⁰⁹ y se le cuestionó el cambio de la representación oficial por la particular, algo a lo que toda persona tiene derecho. Las codefensoras realizaron múltiples declaraciones en

408 El director Eduardo Cattáneo dijo que la ONG *desconocía que debía respetarse la privacidad de la menor y que por lo tanto no debían hablar con ella* <http://www.lanacion.com.ar/1050554-una-ong-ayudara-a-la-victima-a-continuar-con-el-embarazo>

409 El “fundamento” de la medida fue que los intereses de la madre parecían ser contradictorios con los de la niña, sin explicar por qué o en qué medida, la falta de razonabilidad es lo que la hace arbitraria e injustificada.

los medios de comunicación, calificándome de “abortista”⁴¹⁰ cuando asumí la representación de *Lila* y su madre.

El juez también asumió protagonismo en la tarea de castigar (con la prohibición de acercamiento a su propia hija) y amenazar. Así en un acto atípico, que no se explica si no es como abuso de poder, citó a la madre de *Lila* para que *ratificara ante él* que quería dejar la representación oficial y presentarme como su abogada, algo inconcebible si se reconoce a la madre como una sujeta autónoma, una ciudadana. Acompañé personalmente a la mujer a esa audiencia y el juez no sólo requirió que ratificara su decisión, sino que le exigió explicaciones, “por qué lo hace” dijo en mi presencia. Inmediatamente aprovechó la oportunidad para amenazarme y decirme que si quería él “podía denunciarme ante el Colegio profesional de abogadxs y el Tribunal de Ética”⁴¹¹, ¿por qué razones?, legales ninguna, luego entendimos por qué el juez quería apartar a *las feministas* del caso: lo que el juez trataba de ocultar eran sus omisiones, ya que como se dijo, a pesar que un tío de la niña había denunciado que la niña y la madre eran víctimas de violencia por parte del concubino de ésta última, ninguna medida fue tomada desde la justicia de familia y tutelar a ese respecto⁴¹².

Por ello, desde este momento el juez utilizó una vieja estrategia estatal en nuestro país, apelar a la *teoría de los dos demonios*⁴¹³, equiparando la actuación de la organización

410 Ver por ejemplo las siguientes notas de prensa: <http://www.losandes.com.ar/article/print/articulo/sociedad-379898>, <http://www.mdzol.com/nota/70576-nina-embarazada-hoy-se-conocera-la-resolucion-sobre-el-pedido-de-aborto/>, <http://archivo.losandes.com.ar/notas/2008/9/11/sociedad-380262.asp>, consultadas por última vez el 02/04/2015. Esto tiene un fuerte impacto en el imaginario colectivo, ya que plantea el debate de legalización del aborto, ante cada caso en que se solicita acceso a un derecho que ya está reconocido, el aborto en el sistema de indicaciones del art. 86 del CPA. Por otro lado dificulta en extremo la resolución de casos amparados en la ley, ya que carga sobre ellos un debate pendiente en la sociedad argentina, cuando están en juego derechos humanos de una sujeta en particular.

⁴¹¹ Estas amenazas fueron denunciadas por mi parte y la organización *Las Juanas y las Otras*, ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, contando con el aval de más de 15 organizaciones de mujeres y feministas de la provincia. Ante la falta de respuestas, desde diferentes organizaciones de la sociedad civil comenzó a conformarse una red de abogadas defensoras de derechos humanos, que hoy cuenta con más de 300 abogadas y abogados en todo el país, articulando acciones como *Alianza Nacional de Abogadxs defensores de los derechos humanos de las mujeres*. Esta integrada por organizaciones y centros de investigación como CEDES, CELS, Amnistía Internacional Argentina, ELA, CDD, INSGENAR, CLADEM, el Fondo de Mujeres del Sur, entre otras, más información en http://www.mujeresdelsur.org/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=1337:se-reunio-en-cordoba-por-primera-vez-la-alianza-de-abogadas-por-los-derechos-humanos-de-las-mujeres-&catid=1, consultada por última vez el 02/02/2015.

⁴¹² Ante esta situación de sanciones y presiones ejercidas por el juez, la madre de *Lila*, decidió obedecer y retomar la representación oficial. El juez a fin de mostrar su agrado con la “decisión” levantó la prohibición de acercamiento que le había impuesto respecto de su hija.

⁴¹³ Planteo que sostiene que durante la última dictadura militar no hubo terrorismo de estado – o sea un plan de exterminio sistemático, por razones políticas, desde el poder estatal- sino una “guerra” entre el Estado y la guerrilla; una guerra contra la subversión. Esto le permite ubicar en pie de igualdad la organización del terrorismo de Estado, con la lucha política y armada de la guerrilla. Esta teoría oculta que la planificación de las dictaduras latinoamericanas fue el mecanismo para la implantación de un modelo económico; la imposibilidad de hablar de guerra porque lo que se cuestionaba era un gobierno autoritario,

antiderecho *Vitam*, a la de *Las Juanas*, cuyos objetivos y actividades se dirigían a reclamar la aplicación del derecho vigente y un trato digno y garantizador para *Lila*, ante la violencia que por omisiones y acciones estatales recaía sobre ella. Esta operación permitía al juez situar-se y presentar su resolución del caso –rechazo del pedido de aborto legal-, en un plano “superador de los extremos”, presentándose como el triunfo de *La Razón* (masculina, patriarcal, blanca, burguesa, heterosexual y católica). Así llama la atención la forma en la que el juez presenta a los “grupos irracionales”, especialmente por lo que considera irracional:

Lamentablemente, estos grupos que en cada uno de estos casos actúa invocando la defensa del derecho de la mujer sobre su sexualidad, su cuerpo y su libertad de decidir, y otros el derecho a la vida del no nacido, lo hacen de una forma tan irracional y engeguedada que vulneran los derechos más elementales de esta niña y de esa vida que dicen defender, han violado el derecho a la intimidad, a la privacidad, inclusive el derecho de la familia a poder sufrir este tema, esto pasó también en el caso anterior, acosan a la familia y a la gente, presionan, yo diariamente recibía mensajes, más de 300 por día diciéndome que no cometiera asesinato, es decir me tildaban de posible asesino potencial. Llamo a la reflexión a estos grupos porque creo que en una sociedad democrática tenemos que ser capaces de discutir con respeto, con altura y con pluralismo. Y que estos grupos están tan fanatizados que deberían recordar los estragos que la humanidad y nuestro país han sufrido por estos fanatismos. Todavía hoy nosotros como sociedad no cerramos las heridas del terrorismo de Estado. Cuando se apaga la luz de la razón, detrás viene la violencia. Los llamo a la reflexión (Conferencia de prensa acompañada como anexo I).

Del planteo mismo no se lee que ambos grupos sean *irracionales y engeguedados*: cuando describe a las organizaciones de mujeres, dice que actúan “... invocando la defensa del derecho de la mujer sobre su sexualidad, su cuerpo y su libertad de decidir...”. Cuando se refiere a las agrupaciones fundamentalistas católicas refiere que defienden “... el derecho a la vida del no nacido...”. Los actos que califica de *irracionales y engeguedados* fueron realizados por estas últimas organizaciones: los mensajes de texto acusadores a su móvil; la violación a la intimidad de la niña ingresando al hospital, violentándola y culpabilizándola.

El mensaje judicial apela a la construcción de identidades a partir de lo que Teresa Cabruja refiere como el *orden de la autoría*: el juez define a los otros/as como irracionales y se alza en el lugar de *La Razón*, la reflexión, de esta forma se atribuye valores, significaciones y principios reconocidos socialmente. “...desde la retórica de la objetividad los hechos existen independientemente de las prácticas y permanecen a disposición de alguien que los descubra y los explique...” (Cabruja Teresa, 2000:74).

asesino que se cobró la vida de 30.000 personas y la disparidad de fuerzas entre el Estado y los movimientos guerrilleros, la cual era tan amplia que las bajas del primero no superan las 700, si es que un criterio cuantitativo puede servir de algo para poner luz sobre lo que Arendt llamó el *mal radical*. El juez Ferrer directamente alude a esta referencia al sostener: “...nuestro país ha sufrido por estos fanatismos y que todavía hoy nosotros como sociedad no cerramos las heridas del terrorismo de Estado [...]”, es tanto como ubicar a las víctimas de la dictadura en el mismo lugar que a los torturadores, secuestradores y asesinos, posicionándose -aparentemente- fuera de ambos grupos, pero habilitando con ese discurso una justificación a los crímenes realizados desde el estado: eran la reacción a otro fanatismo.

El texto habilita a concluir que, si las acciones que califica de irracionales y engeguedas son atribuidas a uno solo de los grupos, las otras organizaciones, las que defienden los derechos de las mujeres, son culpables por *provocar*: por reivindicar derechos que generan reacciones irracionales. La misma lógica de razonamientos se ha utilizado para justificar diferentes formas de violencia: así por ejemplo el terrorismo de estado se explicó como necesidad/respuesta a la provocación/amenaza subversiva; la vida privada, sexualidad, forma de vestir de las mujeres se juzga como provocación, como un “buscarse” la agresión, para justificar y dejar impunes agresiones sexuales e incluso femicidios⁴¹⁴.

Todas las manifestaciones político-ideológicas son censuradas y equiparadas: tanto la de quienes reclaman la extensión de sus principios y dogmas religiosos a toda la sociedad, transformándolos en políticas públicas y respuestas institucionales; como las de quienes exigen el respeto a los derechos humanos y la vigencia de las instituciones democráticas y republicanas que los garantizan. Este tipo de críticas a “la política” y a la “ideología”, se hicieron populares en Argentina en los años 90’, década de la expansión neoliberal, las políticas de liberalización de la economía y el achicamiento de las funciones sociales del estado, en definitiva, de la naturalización de las desigualdades.

Destaco el poder que los mensajes producidos desde la institucionalidad, tienen para construir identidades individuales y colectivas en el imaginario social y ejercer violencia sobre las personas, y en particular, -dadas las características del poder institucional-, contra las mujeres. Como señala Cabruja (Cabruja Teresa, 2000:81), mediante el uso que hacemos de las narraciones, construimos la subjetividad, la objetividad, la realidad, la ficción. Las prácticas sociales son los espacios donde se construyen las narraciones creando el marco referencial, los relatos y los hechos mismos.

La abierta vulneración de la intimidad de las mujeres y niñas que solicitan acceso a una interrupción legal del embarazo, es una de las formas de violencia institucional más recurrentes en todos los casos analizados: desde el poder judicial y los hospitales se “venden” datos e información privada a la prensa, que hace la más de las veces un uso sensacionalista de “los casos” sin cuidado alguno sobre las mujeres, así se exponen sus nombres, sus pedidos, violando su autonomía, su derecho a tomar decisiones libres de presiones externas. Ello porque lo que se comprueba mayoritariamente ante la exposición pública de los pedidos de abortos legales, es el sometimiento del ejercicio de

⁴¹⁴ Dos notas de reflexión sobre el tratamiento mediático dado a algunos femicidios en Argentina, en el sentido de responsabilizar a la propia víctima de las agresiones sufridas, o explicarlas a partir de la vida privada de las mujeres pueden leerse por ejemplo en <http://www.revistaanfibia.com/ensayo/la-mala-victima/> y <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-268287-2015-03-17.html>, consultadas por última vez el 05/04/2015.

un derecho a un manipulado debate social, obstaculizándose el acceso de las mujeres a sus derechos, a la vez que se activa la intervención de grupos *antiderechos* y sus redes de contactos.

Otra actuación de estos grupos, ya post-*FAL*, se conoció en octubre de 2012, cuando la asociación *Profamilia* interpuso una acción de amparo con pedido de medida cautelar contra la ya restrictiva resolución ministerial 1252/2012 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁴¹⁵, con el objetivo de impedir que una mujer rescatada de una red de trata de personas, que portaba un embarazo producto de violación, accediera a un aborto al que tenía derecho. Al comienzo de este capítulo he referido este tipo de litigios como defensivos ante los intentos político-reaccionarios a *FAL*.

El caso se hizo público por una declaración a medios masivos de comunicación del propio Jefe de Gobierno porteño, Mauricio Macri. El juez de primera instancia rechazó la petición de *Profamilia*, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones del fuero, ambas sentencias se fundaron en lo dispuesto por la Corte Suprema en el caso *F.A.L.* Frente a esta decisión, la asociación promovió una nueva acción judicial ante el fuero civil solicitando la urgente suspensión de la práctica abortiva. Una jueza de primera instancia concedió la medida, ordenó la suspensión del aborto⁴¹⁶.

Ante el conflicto de competencia suscitado entre ambos fueros, intervino la Corte Suprema de Justicia quien revocó la decisión del juzgado civil, ordenó a las autoridades de la Ciudad que procedieran a la realización del aborto “prescindiendo de la resolución judicial que suspendió su realización” y recordó que no existen obstáculos legales para estas prácticas. En la resolución del fondo del asunto declaró la nulidad de todo lo actuado por el juzgado civil de primera instancia y por otro lado, ordenó que se examinara la conducta de la Asociación *Profamilia* y de su letrado patrocinante, y que el Consejo de la Magistratura interviniera respecto del desempeño de la jueza Rustán de Estrada. La jueza ya había renunciado en mayo de 2013 con cinco denuncias en su contra en la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura.

En Córdoba, la organización antiderechos *Portal de Belén* ha llegado a extremos tales de interponer medidas cautelares contra la anticoncepción de emergencia, llegando por

⁴¹⁵ Tras la sentencia de la Corte, el Ministerio de Salud de CABA fijó un protocolo de actuación que fue criticado y cuestionado jurídicamente por las limitaciones ilegales que establecía para el acceso efectivo a los abortos no punibles, creando requisitos que la legislación penal no fijaba. Es así que la nombrada resolución fue principalmente impugnada por restrictiva, llegándose a declararla inconstitucional por estas razones.

⁴¹⁶CSJN, caso “Pro Familia Asociación Civil c/ GBCA y otros s/ impugnación de actos administrativos”, sentencia del 11 de octubre de 2012. fallo completo disponible en <http://www.clacaidigital.info:8080/xmlui/handle/123456789/393>, consultado por última vez el 05/04/2015.

la vía del amparo hasta la C.S.J.N.⁴¹⁷. Estas medidas permiten identificar hasta qué punto es la autonomía sexual de las mujeres, comprensiva de la reproductiva, el objeto de persecución. Esta misma organización solicitó la inaplicabilidad de la Resolución 93/12 sobre aborto no punible, consiguiendo, al igual que con el planteo de la anticoncepción de emergencia, un juez -Federico Ossola- que hiciera lugar a la medida cautelar y suspendiera la aplicación del protocolo para los casos de violación⁴¹⁸.

Ante estos abusos son las organizaciones feministas, defensoras de los derechos humanos de las mujeres, las que intervienen, así *C.D.D.* se presentó como tercero coadyuvante y apeló la medida cautelar, lo mismo hizo el gobierno provincial. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación confirmó la medida cautelar y encontrándose el incidente al mes de diciembre de 2015, aún a estudio ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia⁴¹⁹.

En otros casos las posturas antiderechos son asumidas por los jefes máximos de los poderes ejecutivos provinciales, tal el caso de Mendoza por ejemplo, donde el Gobernador Francisco Pérez afirmó públicamente que *no acataría el fallo de la Corte*. Un proyecto de ley para adherir a la guía técnica nacional obtuvo media sanción en la legislatura en 2012, pero el Senado votó en contra de la adhesión, dejando a Mendoza sin protocolo. Así los abusos y las barreras a la autonomía sexual de las mujeres en materia de aborto no punible se reiteran a diario desde las distintas instituciones públicas en Argentina.

Precisamente en atención a ello y al funcionamiento de las organizaciones antiderechos considero necesario reflexionar sobre los efectos de la afirmación de esa *lógica liberal de la representación* que ya he referido anteriormente. Al respecto Dona Haraway subraya que :

La autoría depende del representante, incluso cuando afirma un estatus de objeto

⁴¹⁷ CSJN "Portal de Belén - Asociación Civil sin Fines de Lucro c/Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo", P.709.XXXVI, 5/III/02 (Fallos 325, 2002.03.05).

⁴¹⁸ Juzgado de la 30a Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, caso "Portal de Belén Asociación Civil c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Amparo – Recurso de apelación (Expte. No 2301032/36), sentencia del 13 de abril de 2012.

⁴¹⁹ El obstruccionismo para que las mujeres accedan al aborto legal en Córdoba, es una tarea asumida diligentemente por la organización antiderechos *Portal de Belén*, sin que desde el ámbito judicial se tome ninguna medida sancionatoria al respecto y sin que las particulares afectadas hayan aún, comenzando a demandarla por daños y perjuicios. Así tal como informa el estado de situación presentado por la organización ADC en marzo de 2015, en abril de 2012, tomó trascendencia pública el caso de una niña de 13 años abusada sexualmente que solicitó acceso al aborto, que es legal en esa hipótesis, en la maternidad nacional. La práctica estaba programada, pero el fundador de la *Asociación Civil Portal de Belén*, Aurelio García Elorrio, acompañado de una pareja, se presentaron en el establecimiento intentando impedir la realización de la interrupción y ofreciendo una familia sustituta. Por la situación de hostigamiento, la práctica fue suspendida y la familia debió trasladar a la niña a la Ciudad de Buenos Aires, donde finalmente pudo realizarse el aborto (ADC, 2015:37).

independiente para lo representado... Primero, una cadena de sustituciones, que opera mediante instrumentos de transcripción, resitúa el poder y la acción en «objetos» divorciados de contextualizaciones contaminantes y nombrados mediante abstracciones formales («el feto»). Después, el lector de las inscripciones habla por sus dóciles circunscripciones, los objetos... En este ensayo he estado defendiendo otra forma de ver los actores y los actantes, y, consecuentemente, otra forma de trabajar para situar a los científicos y a la ciencia en luchas importantes que tienen lugar en el mundo... Mi cruda caracterización no acaba en un «mundo objetivo» o «naturaleza», sino que desde luego insiste en el mundo. Este mundo debe articularse siempre, desde los puntos de vista de la gente, mediante «conocimientos situados» (Haraway. 1988; 1991). Estos conocimientos son cordiales con la ciencia, pero no facilitan ninguna base para inversiones que escapen a la historia, ni para la amnesia sobre cómo se construyeron las articulaciones, sobre su semiótica política, si se quiere. Creo que el mundo es precisamente lo que se hace desaparecer en las doctrinas de la representación y en la objetividad científica... la «naturaleza» y el «realismo» son precisamente las consecuencias de las prácticas representacionales (Haraway Donna, 1999:139-140).

La operación de distanciamiento a la que hace referencia Haraway en su artículo, la que invocan como legitimante sectores *antiderechos*, y con la que también legitiman su intervención *defensores del nasciturus*, *defensores de menores*, *tutores ad litem* e *incluso jueces/juezas*, no persiguen ni tienen por efecto garantizar “objetividad”, sino más bien objetivar a la sujeta cuya autonomía en materia de sexualidad está en juego. Se la objetiva por subjetiva y entonces las Cortes, ampliamente habitadas por sujetos sexuados, de una corporalidad, sexualidad, clase, procedencia étnica determinadas y hegemónicas, son las encargadas de decidir sobre aquello que ocurre dentro del cuerpo de las mujeres, el futuro de un embarazo y la posibilidad y deseos de transformarlo en un proyecto de maternidad o de abortar.

5.6.- Exposición pública y violación de la intimidad:

Los casos de Mendoza conocidos como C.C.A. del año 2006, L.B. y L.M.R. de provincia de Buenos Aires, dan cuenta de la afectación institucional arbitraria de los procesos de toma de decisión de las niñas-mujeres cuyos derechos estaban en juego. Dos mecanismos que analizo en este apartado son: 1) La exposición de las niñas/mujeres solicitantes de la interrupción, a la presión y ataques de grupos antiderechos⁴²⁰ y 2) La difusión pública de sus vidas, intimidad, contexto, como si el aborto no punible fuera algo no regulado, a-legal en el mejor de los casos y comprometiera intereses colectivos, por lo tanto, una cuestión sobre la que toda la ciudadanía debería decidir. Ambos procedimientos exponen a las mujeres a sufrimientos innecesarios y tratos crueles,

⁴²⁰ Análisis detallado sobre los procedimientos y la conformación de grupos antiderechos autodenominados próvida pueden verse en los siguientes artículos de Morán Faúndes: *El desarrollo del activismo autodenominado “Pro-Vida” en Argentina, 1980-2014, ¿Defensores de la vida? ¿De cuál “vida”? Un análisis genealógico de la noción de “vida” sostenida por la jerarquía católica contra el aborto*, entre otros, disponibles en <https://cordoba.academia.edu/Jos%C3%A9ManuelMor%C3%A1n>, consultada por última vez el 08/11/2015.

configurativos de violencia institucional y generadores de responsabilidad del estado.

Lila por ejemplo, permaneció semanas privada de la libertad en un hospital y expuesta al accionar de grupos *antiderechos*, que irrumpieron en su habitación cuando estaba sola y la acosaron con imágenes de fetos muertos y su mensaje “aborto = homicidio”. Por su parte, el personal médico atemorizó a la madre y el juez la culpabilizó. Como resultado de todo ello la niña finalmente “cambió” la decisión de abortar por la de continuar el embarazo, recién allí su voz fue escuchada. El comité de bioética convocado *ad hoc*, entendió que con el cambio de decisión de la niña, no había nada que decir, nada que reflexionar sobre el proceso de toma de decisión que se había “garantizado” a la niña: presiones, internación y violencia institucional. Cabe preguntarnos si el comité se hubiera excusado igualmente de dictaminar -en respeto de la “voluntad” de *Lila*-, si se hubiera mantenido su decisión inicial de interrumpir ese embarazo.

El mismo juez que la había desoído en primer término, decidió que “esa” decisión sí era digna de ser valorada y rechazó el pedido de aborto legal, argumentando ahora sí, que la niña quería continuar el embarazo, lo que además consideró “el mal menor”⁴²¹. En ningún momento tuvo en cuenta las manipulaciones y violencias a que expuso a *Lila*, las que, a la vista está, influyeron decisivamente en su voluntad y en el cambio de decisión, posterior al ingreso al hospital de integrantes de la ONG “Vida más Humana”. *Lila*, con doce años, fue sometida por el sistema judicial a continuar un embarazo producto de las violaciones de su padrastro, eso sí, su condena fue compensada con promesas –que nunca se cumplieron- de casa y comida para ella y su familia, acceso al sistema educativo y acompañamiento psicológico antes y después del parto.

La exposición pública de la vida de *Lila* fue una tarea también asumida judicialmente. Así cuando el juez Ferrer rechazó autorizar el aborto, inicialmente solicitado por la niña, convocó una *conferencia de prensa*⁴²² para comunicar masivamente la sentencia. Esta actuación extraprocesal, más propia de un espectáculo o de un evento deportivo, habilita algunos interrogantes: ¿Por qué el juez decidió la difusión pública de la resolución de un caso que no compromete intereses colectivos ni públicos, sino el derecho a la salud de una niña?, ¿Dónde queda el resguardo de su intimidad, la obligación de velar por su interés superior, la C.D.N. y la CEDAW?, ¿Cómo impacta en las mujeres como colectivo, presenciar como respuesta institucional a un pedido de aborto no punible, un espectáculo cuasi circense, que tiene como protagonista a un juez dando una

⁴²¹ Ver por ejemplo la crónica periodística de las declaraciones judiciales, a cargo de la periodista Mariana Carbajal, *El “mal menor” en versión judicial*, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-111716-2008-09-17.html>, consultada por última vez el 05/04/2015.

⁴²² Ver anexo I: soporte digital de la conferencia de prensa completa y texto de la misma.

conferencia de prensa?, ¿A quiénes se dirige el mensaje?

Esta forma de notificar/comunicar la sentencia constituye un procedimiento extra legal, no previsto por nuestro ordenamiento jurídico, y por lo tanto es necesario analizarlo como acto político y discursivo e indagar cómo circula el poder en el mismo.

Advierto un mensaje ejemplificador que se dirige a las mujeres como colectivo: Se pone en evidencia cuál es el tratamiento y la “protección” que reciben las mujeres cuando acuden a la justicia para que se garantice el acceso al aborto legal. El mensaje resulta efectivo, las feministas que realizamos acompañamientos en situaciones de abortos, escuchamos repetidamente de las propias mujeres: “yo vi lo que salió en la tele con la chica que violaron y pidió abortar”, “yo no quiero que se entere todo el mundo que me violaron”, “si se enteran en el colegio/en el trabajo de esto me muero”. Así las mujeres prefieren, con suficientes razones desde mi punto de vista, circuitos clandestinos en lugar de reclamar sus derechos en el hospital, en tanto desde este ámbito y el judicial han demostrado su operatividad como espacios de violencia institucional sobre las que reclaman acceso al aborto no punible, y en general, el ejercicio de autonomía sexual⁴²³.

Los poderes públicos contentos, se sacan “el problema” de encima, lo devuelven al ámbito privado una y otra vez, donde quieren que permanezca encerrado. Resulta claro que –salvo un reducido número de católicos conservadores antiderechos–, no es generalizada la postura estatal contraria al aborto, lo que no quieren desde los sectores de poder institucionales es que sea una cuestión pública, un derecho que tengan que garantizar en el sistema de salud, que tengan que enseñar en las escuelas y en los programas de estudio.

Observo así que lo que más abunda no son grupos antiderechos, sino la conveniencia de buenas relaciones con la iglesia católica. Es así que escuchamos a diario en los hospitales, los tribunales y las legislaturas provinciales, que lo que lxs funcionarixs rehúsan es a pronunciarse en relación con el aborto. Se sienten profundamente incómodxs, molestxs cuando tienen que hacerlo y la salida es mayoritariamente conservadora y oportunista, “no conviene ponerse en contra de la iglesia”, volvemos a escuchar, el planteo no transcurre en la dimensión de los derechos, sino en el de las relaciones de poder. Resulta así el terreno más fértil para los dobles mensajes, la doble

⁴²³ Los obstáculos para el acceso a la contracepción quirúrgica se denuncian hace años en Mendoza sin que hayan tenido solución definitiva, hay que sortear a la fecha un procedimiento que exige tres informes (social, psicológico y médico) en la muchos casos para acceder a la misma, cuando no son requisitos legales. Las mujeres nulíparas prácticamente no tienen acceso al método. Las denuncias por violencia obstétrica son tan elevadas que fue necesario regularla específicamente en la ley 26.485. La ignorancia y los prejuicios que existen en la atención sanitaria a lesbianas, gays y personas trans, hace que la atención no sólo desproteja, sino que en sí misma resulte violenta.

moral, lxs que dicen una cosa y votan otra, para quienes, estratégicamente situadxs, asumen estos posicionamientos, nunca será el *momento político* de respetar y garantizar el acceso al aborto no punible, de legalizar y despenalizar el aborto. El estado quiere el aborto clandestino, secreto y actúa de manera absolutamente insensible en relación con las consecuencias desiguales que la clandestinidad pueda tener sobre la vida de las mujeres, en virtud de sus procedencias de clase, étnicas, etarias, su sexualidad, entre otras.

En la conferencia de prensa del juez Ferrer en el caso L.B., es posible advertir en la misma la actitud de molestia y enojo al explicar sus actos como funcionario público. El mensaje subestima a la audiencia y así instrumentaliza el discurso científico para situarse como referente de *objetividad y racionalidad*. Para ello, reafirma un marco de binomios dicotómicos, plantea un escenario situando en un mismo plano organizaciones antiderechos vinculadas a la iglesia católica, con las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, vinculándolas por igual a *dogmatismos e irracionalidad*. Tal operación discursiva le permite situarse en un moderado justo término medio y con ello descentrar el foco de su decisión: el acceso a la justicia no debiera ser para “componer posiciones” entre estas organizaciones, sino para garantizar un derecho que una niña tiene legalmente reconocido. El “término medio” en este caso es equivalente a “vulnerar un poco” sus derechos, desconocerlos “un poco”, de modo que la postura que ha logrado situar como interesada en el caso, la de la iglesia católica, se vaya “contenta”, con ese “algo” obtenido, en una negociación que nunca debió existir.

Ante la pretendida posición de *objetividad y neutralidad* invocada por el juez, es necesario entonces subrayar el carácter político-ideológico de su acción comunicativa, inseparable de la producción de efectos, de las relaciones de poder y de su dimensión ética. Así, difícilmente puede hablarse de *objetividad y neutralidad* cuando el juez refiere la solicitud de un aborto legal como “... *el drama de un feto, de un de un ser humano en formación que dependía de la resolución de terceros...*”. Es el planteo mismo del acceso al aborto legal en esos términos lo que vulnera los derechos humanos de *Lila*. El dilema que pretende el juez ya ha sido resuelto, al reconocer nuestro ordenamiento jurídico el derecho de acceder al aborto, bajo un sistema de indicaciones que considera el riesgo para la vida, la salud y los casos de violación. Por lo que no hay “drama” que valorar, eso no es más que una expresión personal, irrelevante en el caso⁴²⁴.

⁴²⁴ En esta operación lo que el juez dice contraría lo que efectivamente este hace, sus palabras, muy lejos de resultar desideologizadas dan cuenta del sostenimiento de posturas vinculadas a los sectores antiderechos, como la de equiparar feto con persona. En esta línea expresa: “... Lo que puse de resalto es que este caso no nos convocaba a hacer una discusión ideológica sobre si el aborto debía o no tener

Slavoj Zizek, en *El espectro de la ideología* (2005)⁴²⁵, retoma la teoría de la argumentación de Ducrot, que advierte que no se puede trazar una clara línea de separación entre los niveles descriptivos y argumentativos del lenguaje: que no existe el contenido descriptivo neutral, en tanto toda descripción (designación) ya es un momento de algún esquema argumentativo, siendo los predicados descriptivos mismos, en definitiva, gestos argumentativos reificados/naturalizados. Así una argumentación exitosa presupone para el esloveno, la invisibilidad de los mecanismos que regulan su eficacia (Zizek Slavoj: 2005).

No creo que el juez Ferrer logre esa invisibilidad, pero sí que a ello dirige sus esfuerzos, por una complejidad de razones, que van desde la afirmación de su propio sistema de creencias como elemento de juicio, o de un sistema de creencias hegemónico con el que le resultaba conveniente “estar de buenas”, en un momento en que se promovía judicialmente a instancias superiores; hasta la necesidad de normalizar discursivamente la vulneración de derechos que se verifica cuando, arbitrariamente, designa *abogados al litem al feto*⁴²⁶. Refiero arbitrariedad porque el juez, desconociendo la legislación penal del art. 86 y la jurisprudencia sobre abortos legales, puso en situación de igualdad a una niña que portaba un embarazo producto de una violación, con el producto del embarazo, olvidando que el derecho argentino nunca ha tratado como iguales a una persona y a un embrión o feto.

¿Cómo puede un juez decir que hay un conflicto de derechos donde ya lo ha resuelto la ley?: Hablando del feto como “la víctima” y de la niña como una vasija contenedora, que habiendo sufrido un daño -violación, incesto-, asume que el mismo *no podría ser peor* por el nacimiento del producto de esa violación. Subyace a esta posición la idea de que

acogida, si el aborto debe o no ser penalizado, si esta estamos a favor o en contra del aborto, se nos llamó para resolver el caso existencial de una niña a la cual le han destrozado su vida en especial su inocencia y su vida sexual y resolver el drama de un feto, de un ser humano en formación que dependía de la resolución de terceros. Por eso exhorté tanto a los miembros del Comité como a los peritos de no caer en la trampa de hacer de esto una discusión puramente ideológica y conceptual que no nos lleva a ningún lado...” (Extraído de la conferencia de prensa, acompañada completa en anexo I), su deslizamiento ideológico intenta así invisibilizarse en la crítica a la ideología, en tanto la lógica misma de legitimación de la relación de dominación debe permanecer oculta para ser efectiva, en términos de Zizek. Este autor recuerda que la tradición iluminista es la que presenta a la ideología como una comunicación distorsionada sistemáticamente, como una noción velada (“falsa”) de la realidad surgida de diversos intereses patológicos (Zizek: 2005). Sin embargo la noción misma de un acceso a la realidad sin el sesgo de dispositivos discursivos o conjunciones con el poder es ideológica.

⁴²⁵ Disponible en versión digital en <http://observaciones.sitesled.com/elespectrodelaideologia.html>, consultada por última vez el 03/04/2015.

⁴²⁶ El juez Ferrer comenzó diciendo “...Lo primero que hizo el juzgado fue adoptar todas las medidas tendientes a designar los abogados *ad litem* tanto al nonato, al feto, como a la niña y darle participación a la asesora de menores estableciendo las pautas del debido proceso y las garantías del derecho de defensa en juicio...” Extraído de la conferencia de prensa, acompañada completa en anexo I.

el único daño que puede sufrir una niña en una violación es la pérdida de su virginidad, “lo irre recuperable”, “la inocencia”, como prefiere llamarla el juez.

¿Es posible reconocer sesgos patriarcales en sus palabras?, algunos sobre la epidermis de las mismas: la asunción de la maternidad como una “bendición”⁴²⁷, la “esencia del ser mujer”, su “destino y deseo”, asumir que el mandato para ser madre no hace diferencia si el embarazo es producto de una violación o no.

El texto judicial anula el daño que sufre la niña por portar un embarazo consecuencia de incesto, al cual sobrevendrá la imposición de una maternidad. Invisibiliza la expropiación a la que somete el cuerpo y la vida de *Lila*, dando cuenta que la autonomía sexual de las mujeres es una declaración de enorme fragilidad, apenas una promesa para muchas mientras persistan relaciones de poder tan desiguales, que hacen de la toma de decisiones, actos de heteronomía que pueden llegar a desconocer la propia subjetividad de aquellas sobre las que se toman decisiones.

Paola Bergallo identifica dos rasgos salientes en el análisis de la jurisprudencia argentina sobre aborto: la incertidumbre y su acentuado sesgo conservador (Bergallo Paola, 2010:32). Así, dos años antes de *F.A.L.* esta autora anticipaba la necesidad de un precedente del máximo tribunal en este sentido⁴²⁸. Si bien hay muestras de que la incertidumbre en el ámbito judicial se ha reducido como efecto post-*F.A.L.*, ello no es así en el ámbito de las políticas públicas, donde los poderes ejecutivos y legislativos provinciales han sancionando protocolos restrictivos o se han negado a hacerlo, intentando retrocesos incluso en materia de anticoncepción⁴²⁹.

⁴²⁷ El aborto cualquiera sea su regulación, traduce la negación misma de la maternidad, en un momento dado, en una determinada situación, dentro del recorrido vital de una mujer. Sin embargo, el sistema patriarcal ha hecho de la posibilidad del aborto un delito y de la maternidad una obligación, un destino. A propósito de esta, Delaney define algunas características profundamente desiguales respecto de la consideración de la paternidad en occidente, Así expresa que la noción de maternidad ha sido construida socialmente en relación a la de paternidad, en Occidente ha jugado un papel de enorme carga simbólica el parto virginal de María, el cual refleja que la paternidad no es el equivalente semántico de la maternidad; incluso las contribuciones fisiológicas de la madre y el padre al niñx han sido codificadas como diferentes y de la misma forma sus conexiones con la/el niñx han sido imaginadas diferentes. A la paternidad se ha atribuido el rol primario, esencial y creador, el mismo de dios en la concepción de Jesús para lxs cristianxs, las mujeres, representadas todas por María, son medios para que la creación masculina se haga posible. (Delaney 1996: 504).

⁴²⁸ “...De existir, un pronunciamiento de la Corte podría contribuir a disuadir los reiterados cuestionamientos sobre la constitucionalidad del régimen de indicaciones del artículo 86 del Código Penal, su alcance específico en casos de peligro para la salud o violación, la improcedencia de la judicialización y otras de las barreras impuestas en el acceso a los servicios.

⁴²⁹ Así por ejemplo, los dictámenes del asesor de gobierno de Mendoza César Mosso Gianini, quien apelando a un supuesto argumento “federalista” ha sostenido que el C.P.A. de aplicación nacional, no sería obligatorio en Mendoza, pretendiendo sustituir el papel del poder judicial como órgano encargado de juzgar la constitucionalidad de las normas jurídicas. En este sentido se ha pronunciado considerando inconstitucional e ilícito el acceso a la interrupción legal del embarazo y, por otro, señalando que los métodos anticonceptivos hormonales y el DIU (Dispositivo Intrauterino) serían abortivos y, por tanto, deben ser prohibidos (dictamen en expediente n° 88.495 caratulado “Mazurenco y otros c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ acción de Amparo”; dictamen n° 447-2014, dictámenes 562/13 y 568/13 sobre

Respecto del sesgo conservador Bergallo señala que se expresa en la exacerbación de los argumentos formalistas, la centralidad de la preocupación por la vida en gestación⁴³⁰, y la casi sistemática invisibilización de las mujeres y sus derechos (Bergallo Paola, 2010:36). En este sentido expresa:

La atención desproporcionada puesta en la determinación del comienzo de la vida o en la definición de persona como precondition para afirmar la titularidad de un derecho en el cigoto, el embrión o el feto es un rasgo persistente de las sentencias que deniegan autorizaciones para abortar o limitan la anticoncepción de emergencia. Esa atención es desproporcionada porque termina invisibilizando la existencia de otro sujeto cuyos derechos están siempre en juego en la discusión: la mujer. Se omiten así los aspectos relacionales del proceso de gestación y se refuerza la caracterización de las mujeres como meros úteros al servicio de un proceso biológico sacralizado. Pero además, según veremos en el siguiente apartado, esa mirada excluyente y enfática sobre la imagen fetal, los aspectos biológicos del desarrollo de la vida intrauterina y el embarazo, esconde otras dimensiones centrales que no pueden desconectarse del proceso reproductivo: la sexualidad, la maternidad y las condiciones sociales, culturales e históricas en las que ellas se experimentan (Bergallo Paola, 2010:37).

La inaccesibilidad sistemática al aborto legal fue especialmente tenida en cuenta por la C.S.J.N. al momento de pronunciar la sentencia *FAL*⁴³¹. Así respecto de la improcedente pero habitual judicialización de los pedidos, la Corte manifestó que se trata de una *práctica innecesaria e ilegal*, porque obliga a la mujer a exponer públicamente su vida privada y porque trae aparejada una demora que pone en riesgo tanto el derecho a la salud de la usuaria como su derecho al acceso a la interrupción del embarazo de forma segura⁴³². El Tribunal argumentó que el principio de reserva legal -derivado del art. 19 de la C.A.- impide el requisito arbitrario de autorización judicial previa, así como cualquier otro requisito que no se desprenda de la ley y/o que no esté orientado a mejorar o facilitar el acceso al aborto en los casos permitidos. Cualquier imposición de otro tipo de trámite resulta improcedente pues significa incorporar requisitos adicionales a los estrictamente previstos por la legislación penal⁴³³. Hay por lo tanto en el derecho argentino, usos del derecho a la intimidad muy diferentes a las invocaciones y aplicaciones de la *privacy* en el derecho anglosajón, donde actúa como fundamento de la despenalización/legalización. El uso más limitado en Argentina condena la exposición pública de la vida de la peticionante. Ésta exposición es una de las estrategias

reglamentación de la ley 8130.

⁴³⁰ "...Ciertos argumentos desplegados en las distintas sentencias sobre aborto padecen de un formalismo que raya el absurdo. En algunos casos, éste se manifiesta en la adopción de un textualismo infundado según el cual las normas jurídicas son claras y deben prescindir de toda interpretación. Otras veces el formalismo surge de una lectura descontextualizada de normas como el artículo 4.1 de la C.A.D.H. o la C.D.N. como fundamento de un derecho absoluto a la vida del cigoto, el embrión o el feto... en una proporción importante de los casos en que se ha discutido sobre aborto en la última década las/os juezas/ces han aceptado la idea de un derecho absoluto a la vida intrauterina por oposición a la protección incremental de la vida que efectúa nuestro sistema jurídico..." (Bergallo Paola, 2010:36).

⁴³¹ CSJN, caso "F.,A.L. s/ medida autosatisfactiva", sentencia del 13 de marzo de 2012.

⁴³² CSJN, caso "F.,A.L.", op. cit. cons. 19.

⁴³³ CSJN, caso "F.,A.L.", op. cit. cons. 27.

privilegiadas del conservadurismo católico, refugiado en ONGs antiderechos y también en espacios institucionales, para revictimizar, culpabilizar y fragilizar a las mujeres que, en difíciles situaciones vitales (riesgo para la vida, la salud, violación), toman la decisión de interrumpir el embarazo que portan.

Violencia sexual y aborto.

“...Digo que la protección es para todo supuesto de violación, aún con una prolongación extensa en el tiempo, para toda mujer, sin la absurda restricción de que deba ser idiota o demente, en la medida en que se actúe contra su libertad sexual...aún cuando hubiese leyes que prohibieran o restringieran en sus alcances la interrupción del embarazo proveniente de una violación, estas serían injustas y contrarias al bloque de constitucionalidad por ser opuestas a la dignidad humana y a los derechos que resultan de esa dignidad...”

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro⁴³⁴

Si antes de *F.A.L.* (2012) estaba claro que el art. 86 del C.P.A., en el actual marco de derechos humanos, habilitaba el aborto en todos los casos de embarazos provenientes de violación, después de *F.A.L.*, la discusión está saldada y ya no hay margen para sostener como “postura”, una tesis restrictiva que limite tal derecho sólo a los casos de mujeres con “discapacidad” que porten embarazos producto de violencia sexual⁴³⁵.

En *F.A.L.*, la Corte Suprema reconoció que el aborto es no punible cuando el embarazo proviene de una relación sexual no consentida y que no se requiere autorización judicial ni denuncia policial previa para acceder al aborto en estos casos. El tribunal exhortó al estado nacional y a los estados provinciales a que sancionen protocolos que regulen el efectivo acceso a los abortos no punibles⁴³⁶, y a los poderes judiciales a que no

⁴³⁴ Autos 24.619/10 “N.R.F: s/ Abuso sexual s/ incidente de solicitud de embarazo s/casación”.

⁴³⁵ Durante décadas se debatió si la indicación del art. 86 del C.P.A. alcanzaba a todos los casos de mujeres violadas, o sólo cuando la mujer violada tenía, además, una discapacidad intelectual o psico-social. Ya he comentado porque considero que, aún antes de *F.A.L.* no resultaba constitucionalmente posible, hablar de *aborto eugenésico* como causal de justificación o de no punibilidad. Dicha causal se había justificado en la necesidad de evitar la reproducción de *idiotas o dementes*, no en la propia dignidad o salud integral de las mujeres, algo que resulta inadmisibles en nuestro derecho, por el carácter discriminatorio que promovería (“...“implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio válido de diferenciación, no puede ser admitida...” C.S.J.N., caso “*F.,A.L. s/ Medida autosatisfactiva*”, considerando 15). La Corte en dicha sentencia afirmó que tampoco es posible sostener que la interpretación amplia del art. 86.2 CP colisione con la C.D.N., máxime cuando el Comité de los Derechos del Niño ha exhortado a los estados partes -que en su normativa no admiten el aborto para los casos de embarazos derivados de violaciones- a reformar sus normas legales incorporando tal supuesto. La Corte sostuvo también que el artículo 2º de la Ley 23.849, en cuanto estipula que el artículo 1º de la Convención “debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción”, no constituye una *reserva* que, en los términos del artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, altere el alcance con que la C.D.N. rige en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, sino por el contrario tiene sólo el alcance de una declaración interpretativa (ADC 2013:8).

⁴³⁶ Las reacciones a la exhortación de la Corte fueron variadas. Autoridades de algunas jurisdicciones recibieron con beneplácito la sentencia de la Corte, pero aún no adecuaron su reglamentación; otras adecuaron su normativa casi inmediatamente o pasado un tiempo; algunas no se manifestaron o se

obstruyan el acceso a los servicios.

Sin embargo es claro que, aún después de *FAL* los mitos y paradojas en relación con la violación son la moneda más corriente en el ámbito judicial: “no se puede violar a quien no quiere”, “las mujeres y también las niñas provocan”, “hacen falsas denuncias”, a la vez que resuenan en los pasillos de tribunales una larga lista de “peros”: “pero hay que ver por dónde andaba”, “a esas horas”, “sola”, “borracha”, “drogada”, “y... si sale así vestida”. La *cultura de la violación*⁴³⁷ es un hecho y lxs jueces/zas están suficientemente impregnadxs de ella. Me refiero a la generalización y normalización de la violación a partir de un entramado de creencias y comportamientos sociales tales como la culpabilización de la víctima, la cosificación sexual, la trivialización de la violación, su negación o la de los daños de ciertas formas de violencia sexual que no se ajustan a estereotipos de violación cruenta.

El término ha sido acuñado desde los feminismos para denunciar también la instrumentalización de la violación para disciplinar a las mujeres: en el espacio público y en el doméstico, en zonas de conflicto armado y durante el terrorismo de estado y las dictaduras, dentro y fuera de los movimientos sociales⁴³⁸, la violación está presente en cada ámbito social.

Por ello no nos sorprende que la abogada Silvia Juliá, integrante de la organización *C.D.D.* en Córdoba, Argentina, en su artículo *L.M.R. Vs. Estado argentino: patrón de violaciones*, señale que el monitoreo que han llevado adelante haya revelado que, en los casos de solicitud de aborto por violación, el circuito para llegar a la práctica sea mucho más intrincado y a menudo más perverso, haciéndose patente, entre otros mandatos, la obligación hegemónicamente establecida de ser madres, también como castigo⁴³⁹ (Juliá

manifestaron en contra y aún no adecuaron sus regulaciones; finalmente, están las que se manifestaron en contra aunque luego regularon en algún sentido (Asociación por los Derechos Civiles 2013:3).

⁴³⁷ El término *cultura de la violación* fue acuñado en los 70' por la llamada *segunda ola* del feminismo, en particular por las feministas radicales, en relación con la cultura norteamericana contemporánea en su conjunto (Smith, Merril, 2004:174). Hoy sabemos que la normalización de la violación no es exclusiva de esa cultura, ya que en contextos diferentes como el argentino, también se comprueban los elementos que permiten hablar de *cultura de la violación*. Michael Parenti, refiere al término la aceptación de las violaciones como un hecho cotidiano, e incluso una prerrogativa masculina, lo que se exagera por la apatía de la policía en el manejo de los casos de violación, la culpabilización de las víctimas, la renuencia de las autoridades a ir en contra de las normas culturales patriarcales, así como el temor de la estigmatización de las víctimas de violación y sus familias (Parenti Michael 2005: 71-79 fuente http://books.google.com.ar/books?id=QlhkVEPmyTgC&lpg=PA72&vq=rape+culture&pg=PA71&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

consultada por última vez el 03/05/2015).

⁴³⁸ Por dar tan sólo un ejemplo señalo las violaciones denunciadas y también silenciadas en el movimiento *Occupy* en Estados Unidos, y las razones de su silenciamiento para comprender que las mismas se repiten en muchos de los espacios donde vivimos. Puede verse <http://thefeministwire.com/2011/11/occupy-rape-culture/>, consultada por última vez el 03/05/2015.

⁴³⁹ Juliá apunta que en *LMR* las diferentes instancias judiciales intentaron crear un manto de sospecha en relación a que la joven, que tenía una edad madurativa de ocho años, podía perfectamente criar un niño.

Silvia, 2011:72).

En esa misma provincia –Córdoba-, la influyente organización antiderechos *Portal de Belén*⁴⁴⁰ solicitó la inaplicabilidad de una resolución provincial que protocolizaba el acceso al aborto no punible, y un juez simpatizante con la misma -Federico Ossola- hizo lugar a la medida cautelar y suspendió la aplicación del protocolo para los casos de violación⁴⁴¹. Destaco especialmente esta condición de *simpatizante*, porque de lo contrario no se explica, en tanto carece de fundamento jurídico, que un juez en un estado constitucional y democrático, “suspenda” el acceso a derechos humanos de las mujeres, legalmente reconocidos.

El punto que me interesa señalar en este apartado en relación con esa resolución tiene que ver con la presencia de los elementos que he señalado como característicos de la *cultura de la violación*, en particular la culpabilización de la víctima, la afirmación de la irreparabilidad del daño y, cuando está en juego el acceso al aborto, la falta de reconocimiento de la independencia que existe entre el daño causado por la agresión sexual y el daño que puede causar una maternidad forzada producto de ese ataque⁴⁴².

Así el ministro de la S.C.J.B.A. –Pettigiani- expresó en su voto: “si bien es claro que tendrá marcadas dificultades para llevar adelante su rol de madre, no parece que sea incapaz de brindar afecto a su hijo y de encontrar en la maternidad un hecho motivador que le permita adquirir cierta madurez en su personalidad, por lo que –con las limitaciones que reconozco en cuanto a la provisoriedad de esta apreciación frente a la ausencia de una opinión técnica psicológica sobre el tema- considero que debidamente asistida podría rodearse al por nacer de un ambiente familiar idóneo” (S.C.J.B.A. causa Ac 98.830 “RLM,NN Persona por nacer. Protección. Denuncia” (Juliá Silvia, 2011:73). Lo notable de tal voto no es tanto la cadena de afirmaciones patriarcales y misóginas que elabora, sino la carencia de fundamentación jurídica de su opinión. La pura fundamentación moral particular que realiza da cuenta de dos hechos patentes: el notorio desconocimiento del derecho y el abuso de poder. Un punto extremo de la propuesta de Pettigiani, que cabalga entre la ciencia ficción, el fundamentalismo y lo morboso fue pedir que la Corte “oyera” al *nasciturus* a través de una ecografía tridimensional, solicitud que por supuesto fue rechazada.

⁴⁴⁰ <http://www.portaldebelen.com.ar/>

⁴⁴¹ Juzgado de la 30a Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, caso “Portal de Belén Asociación Civil c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Amparo – Recurso de apelación (Expte. No 2301032/36), sentencia del 13 de abril de 2012.

⁴⁴² La *Asociación por los Derechos Civiles (ADC)* presentó en los años 2013 y 2015 informes de monitoreo al cumplimiento de la trascendente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2012 conocida como *FAL*. Respecto de este caso señaló que el juez Ossola al resolver el fondo del asunto, sostuvo que el aborto no punible es constitucional, tanto en los casos de peligro para la salud integral de la mujer como en los casos de violación. Sin embargo, el juez dispuso que, en este último caso, no basta la declaración jurada de la mujer para acceder a la práctica sino que se debe *constatar la violación*. Para ello, exhortó a la Provincia de Córdoba a que se conformen equipos interdisciplinarios que verifiquen adecuadamente si la mujer, niña o adolescente ha sido efectivamente abusada y que el embarazo es producto de una violación. Todas las partes apelaron esta resolución.

El 21 de mayo de 2013, la Cámara de Apelaciones dictó sentencia y también se apartó de los lineamientos fijados por la Corte Suprema en “F., A.L.”, pero agravó la situación legal previa dado que declaró la inconstitucionalidad de la resolución en forma íntegra invocando la *inviolabilidad de la vida desde la concepción*, señalando que si bien hay casos de abortos no punibles importan *quitarle la vida a otro ser humano*. La Cámara realizó, luego, una comparación absurda entre la obligación del estado de proporcionar los medios a las mujeres para poder llevar a cabo los abortos no punibles con una hipotética obligación del estado de proveer drogas para consumo personal (ADC, 2015:36). Tanto el gobierno provincial como *CDD* recurrieron esta sentencia ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que al mes de setiembre de 2015 aún no había resuelto el caso, fuente: *Acceso al aborto no punible en*

Por otro lado si la “preocupación secreta” del juez hubiera sido, como expresa parte del sentido común, que mujeres que no han sido violadas puedan acceder a la práctica a través de la declaración jurada, la Corte de la Nación, ya había mencionado en el año 2012 al resolver *F.A.L.* que “...ese supuesto hipotético no puede ser nunca razón suficiente para imponer a las víctimas de delitos sexuales obstáculos que vulneren el goce efectivo de sus legítimos derechos o que se constituyan en riesgos para su salud...”⁴⁴³. En el año 2010 la *Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal* (AAPDP) expresó, a propósito de las *barreras* que se conocían mediáticamente en relación con el acceso a abortos no punibles, lo siguiente:

Es innecesario (además de grotesco) exigir la prueba del autor de la violación y/o del embarazo. Esto es así desde 1922 cuando no se conocía la prueba del ADN. La mujer no está obligada a hacer la denuncia por violación y nadie la puede investigar de oficio si no la hizo... Como cualquier causa de justificación, no requiere autorización judicial alguna. Ni siquiera de pretendidos comités de ética médica, porque la soberanía proviene de la ley (arts. 44 y 75, inc. 12° CN), y no de determinados profesionales más o menos ilustrados. No estará obligado a practicarlo el médico con objeciones de conciencia. No existe conflicto alguno entre cláusulas de jerarquía constitucional y estos permisos legales para producir abortos. El deber estatal de proteger la vida desde la concepción no obliga a criminalizar a todas las personas que la suprimen en cualquier caso. Ocurre lo mismo con la legítima defensa o supuestos de estado de necesidad exculpante, desde tiempo inmemorial⁴⁴⁴.

Sin embargo, los impedimentos se repiten y hablan de la naturalización de estas manifestaciones de violencia patriarcal. Analizaré al respecto dos casos de abortos no punibles en los que intervino como abogada e integrante de una colectiva feminista, *Las Juanas y las Otras*⁴⁴⁵. En ambos las solicitantes eran adolescentes que resultaron embarazadas producto de violaciones incestuosas por parte del padre o padrastro. La premisa de sentido común es por demás acertada: si se comprueban omisiones y abusos institucionales en casos de incesto, para los cuales la justicia pareciera tener una “especial sensibilidad”⁴⁴⁶, ¿Qué queda esperar para las solicitudes de interrupciones de

Argentina: Estado de situación Marzo 2015, *Asociación por los Derechos Civiles*, disponible en http://www.ossyr.org.ar/bibliografia_ver.asp?id=444 consultado por última vez el 07/05/2015.

443 CSJN, caso “F.,A.L.”, op. cit. cons. 28.

444 La Asociación Argentina de Profesores/as de Derecho Penal nuclea a más de trescientxs profesorxs de universidades públicas y privadas del país, entre lxs que se cuentan referentes de alto prestigio académico y profesional, como el ex ministro de la Corte Suprema Raúl Eugenio Zaffaroni; el presidente del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip), David Baigun; el ex presidente del Superior Tribunal de Justicia porteño, Julio Maier; la directora del Centro de Estudios de Ejecución Penal (CEP), Cristina Caamaño, la fiscal y coordinadora de la comisión científica sobre políticas públicas de prevención y control del tráfico de drogas, Mónica Cuñarro, el ex procurador general de la Nación, Esteban Righi, y el procurador general del Tesoro, Joaquín Da Rocha. Disponible en <http://www.aapdp.com.ar/declaraciones.html> consultada por última vez el 08/05/2015.

⁴⁴⁵ Ambos casos fueron parcialmente reconstruidos con una de mis compañeras de la ya disuelta colectiva *Las Juanas y las otras*, Rosana Rodríguez, para presentar en un encuentro de mujeres abogadas en Córdoba organizado por la agrupación Católicas por el Derecho a Decidir en noviembre de 2008. Más tarde completé esa reconstrucción con el análisis de los respectivos expedientes judiciales y Rosana trabajó una reelaboración de nuestra sistematización en su tesis doctoral *Cuerpo y política. Palabras y silencios sobre experiencias de aborto. Testimonios de dos orillas* (2013).

⁴⁴⁶ Fue el antropólogo Lévi Strauss quien afirmó el carácter universal de la prohibición del incesto, por su

embarazo por la causal violación, cuando las sujetas son mujeres adultas?

El primero de esos dos casos –I.V.A.-⁴⁴⁷, encuadraba en las dos situaciones de *no punibilidad/legalidad* contempladas en el artículo 86 segunda parte del C.P.A. *Iris* tenía trece años de edad cuando pidió, en el año 2008, el acceso a un aborto al que tenía derecho. *Iris* había sido violada aproximadamente desde sus once años por su padre biológico, cuando resultó embarazada se hicieron visibles los abusos sufridos. Entonces su madre hizo la denuncia contra el agresor y solicitó, por pedido y en representación de su hija, el acceso a un aborto en el sector público de salud.

La familia de *Iris* se encontraba en situación de alta vulnerabilidad social: los escasos ingresos los aportaba mayormente el agresor/padre, la madre de *Iris*. trabajaba como obrera en la agricultura familiar, lo que le brindaba ingresos estacionales. El contexto rural permeaba significativamente el caso, el abandono institucional se profundiza en un sector altamente precarizado, la distancia geográfica con los centros urbanos aísla y la condición de migrantes bolivianas las hacía (hace) beneficiarias de importantes dosis de prejuicio social e institucional.

En cuanto al contexto provincial, contábamos con un precedente el del caso C.C.A. (2006) que había llegado al máximo tribunal provincial (2009/06-1F p/ac. de amparo s/per saltum)-, y en cuanto al acceso a la salud sexual y reproductiva, el informe “*Aportes para un debate necesario: mitos y realidades sobre el aborto*”⁴⁴⁸, realizado desde la Dirección Provincial Materno Infantil, entre los años 2001-2005, a cargo del doctor Carlos Cardello, señaló que:

Las mujeres llegan a los hospitales públicos cuando la “situación” se desbordó, a pesar de las evidencias físicas, es difícil que cuenten lo que hicieron. Desde adolescentes hasta mujeres pre menopáusicas se ven envueltas en un contexto que no pueden manejar. En muchos casos, sobre todo los protagonizados por las más jóvenes, el tiempo de internación no supera las seis horas, ya que se escapan o piden el alta voluntaria. La interrupción del embarazo antes de las veinte semanas de gestación, o aborto, hoy constituye uno de los problemas de salud pública más graves que tiene la provincia. En Mendoza, y sin incluir al sector privado, se registra un aborto por cada cinco nacimientos. En los países desarrollados, que brindan a las mujeres servicios de salud seguros, la probabilidad de muerte como consecuencia de un aborto, es de un caso por cada cien mil. En Mendoza, el riesgo relativo de muerte por aborto es 107 veces más alto [...] Este problema de salud pública constituye la segunda causa de mortalidad materna en la provincia.

En este marco, desde *Las Juanas y las Otras* tomamos conocimiento de los ataques sufridos por *Iris* y su decisión de interrumpir el embarazo, por una comunicación y puesta

comprobación en las diferentes culturas.

447 Causa 1870/7F "Compulsa en J: N°P-57065/08 Fc p/ Ab Sexual IVA p/ Medida tutelar" Tribunal de Familia n° 7, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina. Un sumario del caso puede consultarse en el Anexo I del presente trabajo. He dado el nombre ficticio de *Iris* a la niña peticionante.

448 Publicado en <http://www.izquierda.info/modules.php?name=News&file=article&sid=760>, consultado por última vez el 03/03/2015.

en contacto que estableció la directora del *Instituto Provincial de la Mujer*⁴⁴⁹. Hasta esa institución se acercaron la niña y su madre, a fin de solicitar asesoramiento y acompañamiento. A pesar de contar esa institución con abogada, por razones políticas y partidarias no acompañaron el pedido de acceso al aborto legal, lo derivaron a la ya nombrada organización *Las Juanas y las Otras*. Desde este espacio la primera acción que acordamos impulsar con *Iris* y su mamá fue la solicitud de aborto en un hospital público⁴⁵⁰.

En esa oportunidad advertimos al efector que la judicialización del pedido desde el hospital, vulneraría los derechos de la niña, y solicitamos que el director del centro, en su carácter de funcionario público, garantizara en forma inmediata la interrupción solicitada y la reserva de identidad de *Iris*. También explicitamos que no era procedente el sometimiento del pedido a comité hospitalario de bioética alguno, en tanto entendíamos que tales órganos no resultaban competentes en tanto no había dilema bioético. Afirmamos que garantizar el acceso al aborto no punible era una *obligación de debida diligencia estatal*⁴⁵¹.

Tiene máxima relevancia señalar que la solicitud de *Iris* llegó al sector público, porque

449 Institución dependiente del Ministerio que en ese momento se denominaba de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad de Mendoza. Más tarde pasó a denominarse Dirección de las mujeres, género y diversidad, una institución vacía de políticas públicas desde y hacia las problemáticas que atraviesan la vida de las mujeres, vacía de presupuesto, ha tenido desde entonces la función de silenciar e invisibilizar las luchas feministas..

450 Se trató en este caso del hospital *Lagomaggiore*, el cual posee la maternidad más grande de la Provincia. Es interesante destacar que, según la encuesta de control prenatal correspondiente al año 2005 en Mendoza, de la Dirección Provincial Materno-Infantil, el porcentaje de embarazos no deseados era del 52,4%. De ese porcentaje, según informaba en el año 2008 el director de maternidad e infancia Carlos Cardello, nacen 100 niños al año de mujeres menores de 15 años y en todos los casos son embarazos no deseados (la encuesta comprende en esta categoría los no planificados). A la fecha las políticas públicas y el acceso a derechos no ha mejorado y la Dirección de Maternidad e Infancia del Ministerio de Salud, informa, según la encuesta correspondiente al año 2014 en Mendoza, que nacen por día 10 bebés de madres menores de 19 años y al año son promedio 105 los niños y niñas nacidos de madres menores de 15 años. De los 18.212 partos realizados en el sector público, 3.770 corresponden promedio a madres adolescentes y según las mismas estadísticas, el promedio de nacimientos de esta franja etaria entre hospitales públicos y privados alcanza el 15,6%. Fuente <http://www.mdzol.com/mobile/mobile/602637/> consultada por última vez el 03/05/2015.

⁴⁵¹ La Coordinadora de la Oficina Regional Suramérica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos Soledad García Muñoz (2004) ha desarrollado ampliamente el estándar jurisprudencial, de la *debida diligencia estatal* y su importancia en materia de derechos humanos de las mujeres. En este sentido ha señalado que los Estados van a ser responsables tanto de la violencia y la discriminación contra las mujeres que tengan lugar en la esfera pública, como la que sufran en la esfera privada de sus vidas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido pionera en desarrollar este principio/obligación, al afirmar que "[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención [...]" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, 1988, párr. 172.). Por su parte la Convención de Belem do Pará (1995) positiviza la obligación estatal de debida diligencia específicamente en relación con la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres. Así contempla que los estados deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (art. 7.b).

para la niña y su familia era fundamental garantizar el castigo al violador y para ello era necesaria una prueba de ADN que estableciera “indubitablemente” para la justicia, la cadena de conexión entre el agresor, *Iris* y el producto del embarazo.

Entiendo que la valoración de las pruebas y del testimonio de las propias niñas-jóvenes-mujeres que sufren violencia sexual da cuenta de un sistema de justicia que mayoritariamente descrea de la palabra de las víctimas, haciendo oídos sordos a las características particulares de este tipo de abusos que, máxime en casos de incesto, se producen en lo más oscuro y secreto del espacio privado.

Pero también se revelan en el presente caso, otras marcas del orden patriarcal familiar, esa prueba de ADN, también era requerida por la familia más cercana de la niña (su madre y su tía), para “limpiar” el honor de *Iris* hacia dentro de la propia comunidad familiar extensa, donde se ponía en duda no sólo la palabra de la niña, sino también la violencia que implica el incesto. Estas creencias en absoluto pueden sorprendernos en tanto, hasta los años 90’ del siglo pasado las agresiones sexuales eran consideradas por nuestra legislación penal, delitos contra el honor.

Al día siguiente de presentada la solicitud de aborto, la respuesta del hospital fue una primera dilación, la remisión del pedido a la *Dirección de Hospitales*, solicitando que “... procediera a dar instrucciones, ante la necesidad de dar una respuesta inmediata a lo peticionado...”⁴⁵². Es evidente entonces, que por una parte, se desconocía y descartaba desde el hospital la causal *violación*, receptada en el art. 86 C.P.A., lo que constituye una vulneración directa de derechos humanos de *Iris*, porque de lo contrario debería haberse procedido sin dilaciones.

Por otra parte, tampoco se evaluaba el riesgo para la salud, requisito legal para encuadrar un aborto en la otra causal de no punibilidad, sino que se consultaba sobre un asunto de conveniencia política. Los derechos de las mujeres quedaban una vez más, dependientes del *humor del rey*, de las concepciones ideológicas de lxs funcionarixs situadxs en posición de ejercer poder sobre la vida de otras personas. La remisión a la superior jerárquica y política, de un asunto que debiera evaluar un/a profesional del ámbito de la salud, sea entendida en sentido biomédico- psicológico o social del hospital tuvo claramente ese sentido⁴⁵³.

452 Es posible observar los procedimientos irregulares que se realizan en estos casos, así por ejemplo las dos primeras acciones del Director del Hospital, Dr. Juan Agustín Moschetti, al recibir nuestro pedido fueron preguntarnos *por qué habíamos “elegido” ese efector y no otro* y comunicarnos que la solicitud de aborto no punible tenía que “consultarla”.

453 La directora de hospitales ya estaba en conocimiento del caso por una comunicación conjunta del Instituto de la Mujer (Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad) y la Dirección Provincial de Derechos Humanos (Ministerio de Gobierno Justicia y Derechos Humanos de la Provincia). Ello ratifica que cuando no hay políticas de Estado que garanticen derechos de las mujeres, éstas quedan expuestas

Cuatro días después, cuando al parecer la decisión había sido desgastar y dilatar la interrupción, con el costo de revictimización para *Iris*, el artificio que encontró el hospital para judicializar la causa⁴⁵⁴, fue pedir que “...se supliera el consentimiento paterno – hablamos del violador, quien ya estaba detenido- para realizar la evaluación interdisciplinaria sobre el estado de salud de *Iris*...”. Las razones para la judicialización traducen no sólo un grosero desconocimiento del derecho, sino, y principalmente, violencia institucional que, puedo adelantar, quedó impune. Se advierte la voluntad obstaculizadora a cualquier precio, aún de la ridiculez, porque pocos calificativos caben más que ridículo y cínico, respecto del pedido de *suplir la autorización del padre*, cuando la de la madre ya había sido dada, salvo que se piense que la voluntad expresada por las mujeres, como en la edad media, no tiene validez alguna.

La jueza resolvió que era suficiente con el consentimiento de la madre y por ello innecesaria la petición. Es imaginable el desgaste que estos procedimientos sanitarios y judiciales provocan en quien ha decidido abortar para interrumpir un embarazo que vive como una *penetración permanente*, producto una situación de abuso sexual cronificado⁴⁵⁵.

Recién al ser notificado de la resolución judicial, el director del hospital citó a *Iris* a fin de evaluar su estado de salud. En dicha oportunidad nos reunimos la niña, su madre, Sara Gutiérrez, psicóloga integrante de *Las Juanas y las otras*, la directora del *Instituto Provincial de la Mujer* y yo, como abogada del caso, con un equipo interdisciplinario convocado *ad hoc*. Solicitamos que, con carácter previo a las evaluaciones, los/as profesionales intervinientes manifestaran si tenían objeción de conciencia respecto del aborto pero el director del hospital se negó a que lxs integrantes del equipo se pronunciaran en este sentido.

Luego de cuatro horas de discusiones cargadas de prejuicios, mitos, estereotipos de

a los posicionamientos político-ideológicos de lxs funcionarixs de turno. En este caso concreto pese a una comunicación exhaustiva que afirmaba el riesgo para la salud psíquica de la niña, por la continuación de un embarazo producto de incesto, el criterio que se impondría sería el de obstaculizar el acceso. Destaco este pedido elevado desde dos instituciones ministeriales a otro ministerio, dentro de un mismo gobierno, en tanto da cuenta de diferentes posicionamientos en materia de derechos humanos de las mujeres. Así el pedido tramitado, no sólo encuadró el caso en las dos hipótesis de no punibilidad, sino que advirtió que estaba comprometida la debida diligencia del Estado y la igualdad de posibilidades para todas las mujeres; y por ello debían implementarse procedimientos que hicieran posible el acceso al aborto no punible; recordando que la responsabilidad de lxs funcionarixs del sistema de salud también es procedente por omisión. Sin embargo la contundencia de ese pedido no tuvo impacto alguno. El gobierno provincial tenía y mantiene fuertes compromisos con el conservadurismo católico y la moneda de cambio para el mantenimiento de las buenas relaciones, son una vez más los cuerpos de las subalternas.

454 Lo que equivale a una negativa a realizar la interrupción, en violación de la normativa y jurisprudencia específica, que dispone que queda en manos de los/as médicos/as la evaluación del riesgo para la salud previsto legalmente.

⁴⁵⁵ *Iris* expresó en reiteradas oportunidades “por favor que me saquen esto de la panza”, (Rodríguez Rosana 2013:538).

género e ignorancia por parte del equipo interdisciplinario, acordamos que se realizaran las evaluaciones bio-psico-sociales, en presencia de una psicóloga de *Las Juanas* que realizó el acompañamiento de *Iris*. El tercer informe psicológico al que se sometió a la niña, expresó el alto nivel de angustia, el llanto permanente y las dificultades para expresar verbalmente lo que le sucedía. En ésta línea se identificaron como síntomas predominantes “... estado de ánimo depresivo, trastorno del sueño y de la alimentación, inhibición, disminución de la capacidad para pensar y concentrarse, sentimientos de culpa y vergüenza, baja autoestima, sentimientos de desesperanza y tristeza...”. *Iris* durante la entrevista manifestó el rechazo por su embarazo y el pedido de interrupción del mismo. A partir de esto la psicóloga del hospital infirió “...todos estos síntomas son producto de la exposición permanente y reiterada al acontecimiento traumático, de relación incestuosa y estado de embarazo...”. Diagnosticó “trastorno depresivo reactivo” y sugirió “evaluación psiquiátrica”.

Una evaluación más, otra exposición a un nuevo relato, solicitar la gracia de alguna otra persona que identificara el riesgo por la continuación de ese embarazo y la “autorizara” a ejercer un derecho, le confiriera la condición de ciudadana. Por su parte el informe social, en apenas un párrafo indicó:

Alto riesgo social...el jefe de familia se encuentra detenido por abuso sexual reiterado hacia la menor que cursa un embarazo de 16 semanas. La menor ha sufrido abuso sexual de parte de su padre desde los 11 años de edad... residen en zona rural... hacinamiento. Desempeñan tareas agrarias constituyendo éste el inestable y único ingreso que percibe el grupo familiar conviviente. Presentan índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. La joven I.V.A. al igual que sus hermanos menores son estudiantes pero desde que finalizó el receso escolar de invierno no ha regresado a la escuela por sentir vergüenza. Manifiesta que actualmente su actividad se centra en los quehaceres domésticos. No poseen cobertura médico-social y reciben ayuda económica y contención afectiva y emocional de parte de familiares. Por lo expuesto se sugiere elevar el caso al Juzgado de Familia a fin de salvaguardar la integridad bio-psico-social de todos los menores involucrados (acompañado en autos 1870/7F "Compulsa en J: N°P-57065/08 Fc p/ Ab Sexual IVA p/ Medida tutelar" Tribunal de Familia n° 7, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina).

Destaco la falta de valoración sobre el riesgo, que era la finalidad de dicho informe. La única sugerencia de la trabajadora social fue judicializar el caso, o sea poner bajo vigilancia a la familia por ser pobre. Por otro lado no se observa un reconocimiento de la situación que atravesaba *Iris*, sino, por el contrario, una invisibilización completa de la problemática y una recomendación respecto de todos los menores. Esta omisión en el deber de diagnosticar sobre el riesgo para la salud de la niña, por la continuación del embarazo, no supuso para esta funcionaria responsabilidad alguna.

Es así que ante la judicialización del requerimiento de interrupción por el hospital, interpusimos *medida tutelar autosatisfactiva* ante la justicia de familia, siguiendo el procedimiento utilizado en el caso C.C.A., del año 2006, que llegó a la Suprema Corte

de Justicia de Mendoza. De esta manera solicitamos que se ordenara al Poder Ejecutivo (Ministerio de Salud) que en el plazo de 24 horas, garantizara la interrupción del embarazo de *Iris*, en el sector público de salud y la preservación de elementos probatorios para un futuro cotejo de ADN. Ello teniendo en cuenta el gravísimo riesgo que para la salud psíquica de *Iris*, traducía la continuación de un embarazo de quince semanas, producto de violación.

Acompañamos en esa oportunidad dos informes psicológicos, uno elaborado desde el *Instituto Provincial de la Mujer* y otro de la psicóloga que realizó el acompañamiento terapéutico de *Iris*. Ambos fueron contundentes en la identificación del riesgo por la continuación del embarazo. El primero de los informes consignó respecto de la niña:

Podemos observar angustia y llanto durante el relato, ansiedad y retraimiento. Problemas para relacionarse con otras personas a nivel social; miedo a la intimidad; temor a ser maltratada y abusada en un futuro e incapacidad para poner límites... el relato es coherente y verosímil, sin que se observen indicadores de fabulación... el impacto emocional del suceso traumático, abuso y embarazo en la niña; ha producido graves alteraciones en el funcionamiento del área corporal y psíquica. Las manifestaciones sintomáticas evidencian el desborde y el sufrimiento del psiquismo para elaborar experiencias reales absolutamente inesperadas. La cronicidad del abuso y la indefensión persistente han erosionado la autoestima. El embarazo, en la niña adolescente, es vivenciado como el producto de reiteradas violaciones, sin encontrar explicación del accionar de su progenitor. Se considera una niña que se ve arrojada al mundo adulto sin que estuviese preparada para ello. Las consecuencias y los efectos psicológicos del abuso y el embarazo (no se debe olvidar que lleva en su vientre un "hijo" de su "padre"), son devastadores pudiendo a futuro tener conductas auto-agresivas. Se infiere que la niña no tiene vínculo establecido con su actual embarazo, ni desde lo psicológico ni desde lo afectivo, por lo tanto las consecuencias de la continuidad del embarazo serían sensiblemente dañinas (Causa 1870/7F "Compulsa en J: N°P-57065/08 Fc p/ Ab Sexual IVA p/ Medida tutelar" Tribunal de Familia n° 7, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina).

Por su parte el segundo informe, coincidente en el riesgo de conductas auto lesivas y daño psicológico por la continuación del embarazo expresó:

I.V.A. ha sido víctima de abuso sexual crónico por parte de su padre, incesto y embarazo [...] se observa en la niña indicadores francos de trastorno afectivo, con presencia de inhibición, intensos temores relacionados al progenitor abusador y a su posible retaliación, llanto, persistente ansiedad y angustia. Se manifiesta fuerte impacto emocional producto del abuso crónico, alteración en la autoestima, con probable incidencia en la formación de la identidad. Asimismo y sumado al sufrimiento psíquico crónico, la niña no ha establecido vínculo ninguno con el feto a quien denomina "eso que tengo en la panza". Se estima que la inermidad psíquica que este trauma le ha ocasionado junto al embarazo claramente rechazado por la niña, son de alto riesgo para sí, pudiendo inferirse el riesgo de conductas auto lesivas. I.V.A. no puede imaginar nociones de futuro en la continuidad del embarazo, su vida carece de sentido en una situación como la que vive y desea intensamente cambiarla. En cambio sí desarrolla expectativas de continuidad de su vida y cotidianeidad con la interrupción del mismo. Se remarca el contexto de violencia en el que se ha desarrollado la niña, quien guardó silencio, según refiere por terror a lo que pudiera sucederle a su madre (maltratada por el padre), a sus hermanos y a sí misma. Se constata, reconfirmando resultados de la anterior evaluación, la vivencia del embarazo como producto de sucesivas violaciones, algo extraño a su ser, algo que la sumerge y la vuelve proclive a profundizar aspectos depresivos y de pánico ligados al trauma y situación de embarazo. Presenta insomnio de media noche con despertar y pesadillas recurrentes ligadas a la desorganización familiar. A la vez presenta sentimientos de culpabilidad en relación al distanciamiento del progenitor y su apresamiento, sintiéndose en parte responsable de que "ya no estén todos juntos". Los efectos psíquicos del

incesto, con la penosa consumación de un embarazo impuesto a una niña de 13 años, se evidencian en I.V.A. con toda su crudeza, concordando con las amplias investigaciones realizadas sobre el tema (Causa 1870/7F "Compulsa en J: N°P-57065/08 Fc p/ Ab Sexual IVA p/ Medida tutelar" Tribunal de Familia n° 7, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina).

Por otra parte también impulsamos el pedido de compulsa penal, por la violación a los deberes de funcionarios/as público en que incurrieron las autoridades del hospital *Lagomaggiore*, por la obstaculización del acceso al ANP. Desde el sistema judicial no resolvieron nuestro pedido, no emitieron pronunciamiento alguno⁴⁵⁶, tan solo esperaron los resultados de la "evaluación médica", dando claras muestras de que la salud integralmente considerada, no se reconoce en ese ámbito judicial. De lo contrario, ante la contundencia y claridad de los informes psicológicos acompañados, la jueza debería haber ordenado al efector que garantizara inmediatamente el acceso al aborto legal. ¿Por qué someter a la niña a un largo peregrinar de evaluaciones médicas? ¿Es razonable ante la contundencia de informes como los citados exigir más pruebas del "riesgo para la vida y/o salud"? ¿Qué entendía por salud y por resguardo del interés superior de *Iris* el tribunal?

Hay algunas hipótesis que entiendo surgen a la base de la falta de respuesta judicial a nuestro pedido, considero posible que la jueza de familia partiera de un concepto de salud centrado en un paradigma médico-hegemónico, desconociendo así el aspecto psicológico y social, en abierta contradicción con los estándares que, a partir de la definición de salud integral de la O.M.S.⁴⁵⁷ se han desarrollado en las ciencias médicas y también en las sociales⁴⁵⁸. También es probable que la magistrada entendiera que el

456 Esto es una notable irregularidad en el procedimiento, toda presentación debe ser proveída, aún para declararla improcedente, sin embargo en este caso nunca se proveyó el escrito, no hay en el expediente ni un decreto haciendo lugar o rechazando lo petitionado, la jueza simplemente lo ignoró.

⁴⁵⁷ Como bien señala la eticista Patricia Diglio, el protagonismo de la Organización Mundial de la Salud desde la década del 60', acompaña un cambio en el modelo de salud. Esta organización plantea una visión política, económica, social, cultural y educativa de la salud, superadora del paradigma esencialmente científico -natural de la medicina, que comenzó a ser cuestionado en el siglo XIX con la "introducción del sujeto en medicina" hecha por Freud y profundizada por los aportes realizados desde el campo de la antropología cultural y de la sociología (Digilio Patricia, 2004: 7)

458 La presentación judicial que realizamos además de consignar esta referencia al concepto de salud integral, invocó la aplicación de la Guía Técnica para la Atención de los Abortos no Punibles elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación (2007). Este instrumento señala que "*La interpretación de las causales de no punibilidad debe realizarse a la luz de las normas constitucionales y de los tratados de derechos humanos de rango constitucional que reconocen los derechos a la igualdad, a la salud, a la autodeterminación, a la privacidad y a la no discriminación. La interpretación del primer inciso del artículo 86 del Código Penal de la Nación supone una perspectiva del derecho a la salud consistente con una visión integral de la misma que, según lo previsto por la Organización Mundial de la Salud, debe ser entendida como un 'completo estado de bienestar físico, psíquico y social, y no solamente la ausencia de enfermedades o afecciones'. Esa interpretación debe realizarse, de conformidad con lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la luz del artículo 10, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción'*" Disponible en www.msal.gov.ar/saludsexual/pdf/Guia-tecnica-web.pdf consultada por última vez el 02/03/2015.

riesgo identificado por los informes no era “real”⁴⁵⁹, lo que está vinculado con la anterior hipótesis pero también con estereotipos y roles de género, entre los que se destaca la asociación *mujer-madre* y sus derivados: la creencia que una maternidad impuesta *no puede significar un riesgo* y ser vivida como una amenaza, sino que es/ha de ser siempre *fuentes de bienestar*, “una bendición”, parte del “destino”, del mandato “natural” de toda mujer.

Finalmente considero que otra de las hipótesis que también han de ser tenidas en cuenta para explicar este comportamiento judicial es el desinterés, liso y llano de la jueza, por el riesgo para la vida y la salud de *Iris*. He analizado otros ejemplos de esta postura judicial que califico de patriarcal por el poder que ejerce sobre la vida, autonomía y derechos de las mujeres, desconociendo sin más la letra de la ley⁴⁶⁰, así el ministro de la S.C.J.B.A., Héctor Negri, en su voto en minoría en el caso *A.K* (2005) expresó: “...*No hay norma en el derecho argentino que me autorice, como juez, a disponer la muerte de esta persona. Ni aun para salvar, eventualmente, a otra*⁴⁶¹...”.

Una cuestión que considero de primer orden es tener en cuenta, de manera *integral*, la situación que atravesaba *Iris*, ya que en paralelo al revictimizante tratamiento de su solicitud de aborto, avanzaba el proceso penal contra el *agresor/ padre/ violador/ padre de sus hermanos/ esposo de su madre*. La complejidad de las relaciones sociales es lo que pareciera que el derecho como disciplina se resiste a ver. Si no se atiende a éstas,

459 En la previsión de estereotipos como estos, invocamos ante el tribunal las recomendaciones del Observatorio Argentino de Bioética, que expresan: “... *el aborto terapéutico no requiere certeza de muerte y el peligro no tiene por qué ser grave, ya que la norma no califica el peligro; procede tanto cuando existe peligro para la salud física como para la salud psíquica, restringir su aplicación vulnera los derechos más fundamentales de las mujeres y puede generar sanciones sobre el personal médico que se niega a realizar esta práctica en los supuestos claramente permitidos...*” (Luna Florencia y o/s, 2006: 36) También citamos antecedentes jurisprudenciales análogos, como el del Tribunal de Menores n° 1 de Mar del Plata, (la solicitante era una joven de 14 años y el agresor, el concubino de su madre). En ese caso la jueza consideró que “... *el peligro para la salud, abarca la salud psíquica ya que es incuestionable que llevar adelante un embarazo proveniente de una violación, es susceptible de lesionar o agravar la salud psicofísica de la embarazada ...la “salud” no se limita a la salud física, ni requiere peligro de muerte, sino que comprende inevitables daños graves en la salud psíquica o espiritual ... basta considerar que la gestación ha tenido su origen en la comisión de un acto no sólo contrario a la voluntad de la adolescente, sino realizado venciendo su resistencia con violencia, que ha lesionado en grado máximo su dignidad personal, integridad física, moral e intimidad personal, independientemente de la determinación de la responsabilidad respecto al hecho denunciado. Obligarla a soportar las consecuencias de un hecho de tal naturaleza es manifiestamente inexigible...*”, O. M. V. S/ Víctima de Abuso Sexual – Mar del Plata, sentencia disponible en http://www.catolicas.com.ar/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=101&catid=32&Itemid=162&lang=es consultada por última vez el 03/03/2015.

460 También he sostenido que ello es posible en base a la impunidad que lxs inviste: no hay antecedentes de responsabilidad judicial por no garantizar el acceso a los abortos no punibles, en cambio sí se cuentan pedidos de juicios políticos, impulsados por las organizaciones *antiderechos*, a juecxs que han garantizado el acceso a este derecho. Así el juez Martín Lozada de Bariloche, Provincia de Río Negro, tuvo que hacer frente al pedido de juicio político elevado por el Colegio de Abogadxs de la Provincia, presidido por el ultra católico Diego Breide, representante legal de la organización “Gravida” y ministro de la eucaristía. Más información disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-150838-2010-08-06.html>.

461 Causa Ac. 95.464, "C. P. d. P., A. K. Autorización. Acuerdo 2078 del 27 de junio de 2005.

es imposible la comprensión y el abordaje de diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres.

Sin embargo, el derecho penal persiste en enfocar hechos aislados y normas, y lo hace además con una lente teñida de estereotipos de género. Así por ejemplo observo que una vez realizada la denuncia penal, el ayudante fiscal interviniente, solicitó al Centro Auxiliar Interdisciplinario (C.A.I.), perteneciente a la justicia de familia, un amplio examen de la niña, en particular que se informara: “...1) *si la menor tiene desarrollo intelectual acorde a su edad.* 2) *si tiene tendencia a fabular* 3) *si se observan indicadores de haber vivido episodios de contenido sexual y si hay trastornos de stress postraumático ...”* .

Entonces me pregunto ¿de qué manera las respuestas a estas preguntas pueden servirle al fiscal para investigar y encuadrar el caso?, Si *Iris* tenía 13 años al momento de solicitar el aborto no punible, la situación de abuso es presupuesta y triplemente agravada en virtud del art. 119 del C.P.A., entonces ¿En base a qué conocimiento, experiencia, experticia, se estandariza una pregunta como la de “tiene la niña tendencia a fabular”, ante la contundente prueba de ADN?

Desde mi punto de vista lo que subyace a tal pregunta es una serie de mandatos patriarcales de corte religioso, que a menudo se disfrazan de *ciencia médica o jurídica*, cuando lo que en realidad afirman es que las mujeres no somos sujetas creíbles, fiables, que somos mentirosas, maledicentes, que hacemos falsas denuncias. En particular la violación no termina nunca de ser creída-creíble, o peor aún, se justifica como una respuesta a las mujeres provocadoras, “que la andan buscando”, o “algo menos grave que el aborto”⁴⁶². La reproducción judicial de las desigualdades de género es evidente, no hay otras situaciones de denuncias donde el procedimiento de rutina sea periciar a lxs denunciantes para ver si *fabulan*.

En la misma línea de la discriminación y la reproducción de principios patriarcales sitúo el informe de la *directora de maternidad* del hospital, Silvia Eztala, acompañado como elemento de prueba al expediente judicial por el director del centro. Es importante tener en cuenta que Eztala no conoció ni examinó a la niña, sin embargo poseedora de en un espacio clave de biopoder, señaló lo siguiente:

Del análisis del caso se deduce que la niña I.V.A. no está comprendida dentro del artículo 86 del código procesal penal [...] por tratarse de una niña sana clínicamente, sin antecedente de enfermedad que se agrave frente a un embarazo, que fuere causal de aborto terapéutico y por ser una persona cognitivamente normal, considero que la práctica solicitada no se ajusta

⁴⁶² Esta es una postura reafirmada sistemáticamente por la iglesia católica, ver por ejemplo: http://elpais.com/diario/2009/05/29/sociedad/1243548004_850215.html, <http://diariocorreo.pe/mundo/vaticano-violacion-es-menos-grave-que-el-aborto-573564/#.VQ6z-5q1gOs.facebook>, <http://ateismoparacristianos.blogspot.com.ar/2013/05/arzobispo-catolico-es-mucho-mas-grave.html> consultadas por última vez el 31/03/2015.

a lo expresado por la ley [...] deseo agregar, que por tratarse de una paciente que cursa una gestación de segundo trimestre (16 semanas) donde la interrupción del mismo consiste en la evacuación uterina, con mecanismo de parto, representando éste un largo período doloroso, acentuaría el trauma psíquico de la paciente, además del que ella porta y se agregaría el riesgo obstétrico quirúrgico, que implica finalizar un embarazo de esta edad gestacional (anestesia general y legrado uterino instrumental) sugiero como conducta de menor riesgo, el contener a la paciente psicológicamente y con control prenatal en este servicio, llegando al término y en este caso el parto sería conducido con anestesia peridural, minimizando el trauma doloroso que implica el trabajo de parto. Evaluar dar el niño en adopción si la familia lo desea. La interrupción del embarazo no garantizaría el futuro de la salud mental de la paciente, ya que el aborto puede ser una causal de futuros desequilibrios psíquicos (Causa 1870/7F "Compulsa en J: N°P-57065/08 Fc p/ Ab Sexual IVA p/ Medida tutelar" Tribunal de Familia n° 7, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina).

¿Por dónde empezar? Tal vez preguntándonos, más allá de la notoria confusión entre el Código Penal de la Nación, código sustancial y el Código Procesal Penal de la provincia, cuáles son los elementos en base a los que ha realizado el diagnóstico, puesto que no se explicitan; interrogándonos sobre si es posible que esta funcionaria pública desconozca el concepto de salud integral promovido por la O.M.S., y receptado por el marco internacional de derechos humanos, y pueda hablar reduccionistamente de “estar *sana clínicamente*”, sin incurrir en responsabilidad profesional? ¿Cuál es el sentido de convocar un comité interdisciplinario *ad hoc* para evaluar el estado de salud integral de *Iris*, si no van a considerarse siquiera los informes psicológicos y sociales?

Los interrogantes lejos de disiparse se acumulan ante lo que expresa el referido informe: así me pregunto qué es para Eztala ser una *persona cognitivamente normal* y de qué forma ello determina el reconocimiento o no del acceso a una interrupción legal del embarazo punible, ¿Será que la funcionaria sólo explica el aborto no punible, aún en el actual marco de derechos humanos, por la causal eugenésica, o sea para evitar la reproducción de personas *cognitivamente anormales*?, ¿A la luz de qué herramientas técnico-científicas realiza su evaluación esta funcionaria, si ni siquiera conoció a *Iris*?, ¿A partir de qué encuadre teórico-terapéutico afirma que la interrupción del embarazo *acentuaría el trauma psíquico*?, Ante la arbitrariedad que surge de la carencia de argumentaciones parece evidente la mala praxis generadora de daño.

Esa mala praxis se profundiza cuando esta funcionaria excede su ámbito de actuación y promueve *contener a la paciente psicológicamente y con control prenatal*. Eztala, la tristemente directora de maternidad, vuelve a actuar fuera del ámbito funcionalmente concedido, cuando propone como “solución médica” *evaluar dar el niño en adopción si la familia lo desea*, esa es una decisión personalísima de *Iris*, ni siquiera es una decisión familiar, ya que “la familia”, como tal no existe como sujeto jurídico, por lo tanto carece de entidad y capacidad para tomar decisiones. Es claro que la solicitud de aborto supone que ya se ha descartado esa posibilidad, por lo tanto no puede entrar dentro de la

terapéutica recomendada desde un hospital de salud pública. La promoción de la *adopción* ante los pedidos de abortos no punibles es uno de los “caballitos de batalla” de grupos católicos antiderechos, algo que desconoce el peso de la experiencia corporal de portar un embarazo involuntario y afirma la función de vasijas reproductivas como “inevitable” para las mujeres⁴⁶³.

Lo que sale a la luz, es el posicionamiento religioso y patriarcal de quien debiera actuar dentro de su órbita profesional. Desvelar estos mandatos presentes en las decisiones médicas y judiciales, disfrazados de aparente *cientificidad* y *neutralidad*, es uno de los objetivos transversales del presente trabajo.

⁴⁶³ Estos informes fueron presentados por el hospital al juzgado, concluyendo que la salud de *Iris* no estaba en riesgo. Es posible prever que la interrupción hubiera sido denegada judicialmente, si no se hubiera producido, como sucedió, de forma espontánea.

6. Contribuciones feministas que desbordan *FAL*.

He analizado en el capítulo anterior la incidencia del activismo católico conservador en la judicialización de situaciones de aborto legal en Argentina, principalmente antes de *FAL*. En esa misma línea también he señalado su presencia en decisiones estatales de ámbito provincial o de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reactivas y regresivas al alcance del aborto no punible reafirmado en *FAL*. Todo ello da cuenta del poder político-económico del lobby *antiderechos*, de la comodidad con la que se mueve en el ámbito jurídico, por contactos y por reafirmar en sus actuaciones las marcas patriarcales del derecho vigente⁴⁶⁴. Sin embargo, tensando para no retroceder y sí garantizar los derechos humanos reconocidos, también el activismo feminista utiliza en Argentina y en América Latina toda, el ámbito jurídico como terreno de disputa⁴⁶⁵.

⁴⁶⁴ De ahí que se verifiquen, aún después de *FAL*, múltiples ejemplos de judicialización y obstaculización de situaciones concretas de abortos no punibles; planteos de inconstitucionalidad ante la creación de protocolos provinciales para la atención de aquellos casos e impulso de leyes y resoluciones más restrictivas que la legislación penal vigente.

⁴⁶⁵ Así por ejemplo en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, después de *FAL*, en el año 2012, se fijó por resolución ministerial un protocolo de actuación que fue denunciado por restringir el acceso de las mujeres al aborto no punible, a través de un recurso de amparo para frenar la aplicación de ese protocolo. Días después la Legislatura sancionó un proyecto de protocolo en sintonía con el fallo de la Corte, pero la ley fue vetada por el jefe de gobierno Mauricio Macri. Entonces el veto también fue impugnado en la justicia por un grupo de asociaciones y organismos de derechos humanos, (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género ELA, el Centro de Estudios Legales y Sociales CELS, la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad REDI y la Asociación de Derechos Civiles ADC). Un juez de primera instancia, Roberto Gallardo declaró la inconstitucionalidad del veto a la ley votada en la Legislatura, dio por promulgada esa norma y ordenó su publicación en el Boletín Oficial, ver por ejemplo: <http://www.lanacion.com.ar/1599284-aborto-no-punible-la-justicia-portena-declaro-inconstitucional-el-veto-de-mauricio-macri>, <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-223944-2013-07-08.html>, consultadas por última vez el 05/04/2015.

En Salta, debido a las restricciones establecidas en el protocolo que redactó la provincia, el Foro de Mujeres por la Igualdad de Oportunidades presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia de la Provincia. El 12 de julio de 2013, la Corte de Justicia de Salta rechazó la acción de inconstitucionalidad entendiendo que los tratados internacionales protegen el derecho a la vida desde la concepción, contrariando expresamente lo señalado por la Corte Suprema en *FAL*. Ese mismo día, la Corte de Justicia de Salta rechazó una acción popular de inconstitucionalidad impulsada por grupos *antiderechos* que buscaban la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones ministeriales que aprobaron la guía para la atención de los abortos no punibles. Ese mismo año Salta fue testigo de otro caso de aborto no punible injustamente judicializado y negado por la acción de amparo interpuesta por la asesora de incapaces en representación del “por nacer”. El juez de familia Víctor Soria declaró inconstitucional el decreto 1170/12 del gobernador Manuel Urtubey que estableció el protocolo de actuación ante los casos de aborto no punible. Finalmente la Corte de Justicia de Salta dejó sin efecto la cautelar dictada por el juez Víctor Raúl Soria que impidió la práctica de aborto no punible y rechazó la demanda de amparo promovida por la asesora de menores en representación del “niño por nacer”. Sin embargo la obstaculización impidió el acceso de una niña de 13 años a un aborto al que tenía derecho. Esta como otras de las situaciones revisadas en el presente capítulo, dan cuenta de la importancia que tienen en Argentina las organizaciones feministas, de mujeres y el activismo judicial en materia de derechos humanos en general y de derechos humanos de las mujeres en particular. Desde estos espacios es desde donde se tensiona el poder hegemónico que deviene de la alianza estado-iglesia-poder económico. Fuente informes de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) de seguimiento al fallo *FAL*, disponibles en <http://www.adc.org.ar/a-tres-anos-del-fallo-f-a-l-el-estado-nacional-y-las-provincias-deben->

Las declaraciones de derechos humanos regionales e internacionales, aún pese a las acertadas críticas que formulan feministas como las comunitarias, descoloniales, o la misma Judith Butler, reseñadas en los tres primeros capítulos, promueven transformaciones en el derecho interno de los estados y comprometen su responsabilidad internacional, habilitando una grieta por donde es posible denunciar abusos y vulneraciones a la autonomía sexual y en general a los derechos humanos de las mujeres. Ahí entiendo que las posibilidades de incidencia de organizaciones feministas, a nivel político y también jurídico resulta potente en tanto no sólo promueven perspectivas críticas sobre el derecho vigente, sino que exigen a los estados el cumplimiento y las garantías de los derechos humanos de las mujeres que se han comprometido a garantizar y vulneran sistemáticamente.

En esta línea se viene desarrollando en Argentina una corriente de *feministas jurídicas* o de feministas que practican un *feminismo jurídico*, que puede ir o no acompañada de experiencias de activismo feminista en diversos terrenos⁴⁶⁶. A propósito de ello es importante destacar, como recuerdan Costa y Leroussi que los nombres *feminismos jurídicos o legales (Feminist Legal Thought o Feminist Legal Theory)*, *Jurisprudencia Feminista (Feminist Jurisprudence)*, *Estudios Legales Feministas (Feminist Legal Studies)* no han sido receptados en los escenarios latinoamericanos. Más bien desde la década de 1980 se ha hablado en términos de “Género y Derecho” o “Derechos Humanos y Género” y más recientemente, “Feminismo/s y Derecho”. A pesar de ello, ha comenzado a tímidamente expandirse el término *feminismos jurídicos* en Argentina, para dar cuenta, como Costa y Lerussi apuntan, de la relación *feminismos y derecho*; y, a su vez, como una forma de asumir en la singularidad de cada intervención o práctica jurídica (en la creación, en la interpretación, en las aulas, en los tribunales y en lo que la gente hace con la norma), la dimensión política del derecho (Costa Malena y Lerussi Romina, 2014).

Un dato que destaco como particularidad local es que el activismo legal/jurídico feminista, comenzó a desarrollarse sin agenda y sin etiqueta, impulsado por grupos y organizaciones feministas, como una forma más de denuncia de vulneraciones y

[garantizar-el-derecho-al-aborto-no-punible/](#) consultados por última vez el 22/03/2015.

⁴⁶⁶ Así por ejemplo en 2014 se convocó a una primera reunión de trabajo bajo el nombre *Los Feminismos Jurídicos en la Argentina: perspectivas y debates*, en la ciudad de Córdoba, en el marco del III Congreso de Género y Sociedad. Lo que motivó el encuentro fue la pregunta acerca de los feminismos jurídicos en Argentina, por ello se trabajaron dos grandes ejes: aspectos teóricos y problemas y debates desde el punto de vista práctico, es decir, a partir de la amplia experiencia de trabajo en el campo del litigio (activismos judiciales), la elaboración de proyectos de ley, de políticas públicas (relación con el estado). Dos de las organizadoras, Romina Leroussi y Malena Costa apuntan que el eje de la reunión podría resumirse en la pregunta por la vinculación entre los feminismos, el derecho y la política desde la multiplicidad de jurisdicciones en la Argentina. (Costa; Lerussi, 2014)

demanda por la vigencia de los derechos humanos de las mujeres, principalmente en relación con el acceso al aborto y la protección ante diferentes formas de violencia patriarcal. Más tarde pasó a formar parte de la agenda de organizaciones con experiencia en litigio estratégico como *Amnistía Internacional*, el *Centro de Estudios Legales y Sociales* (en adelante CELS), *Católicas por el Derecho a Decidir*, el *Equipo Latinoamericano de Justicia y Género* (en adelante ELA), el *Instituto de Género, Derecho y Desarrollo*, de Rosario (en adelante INSGENAR) o el *Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer* (en adelante CLADEM). También otras organizaciones de mujeres y feministas, han acudido al ámbito judicial para denunciar las violaciones y abusos de derechos a las mujeres, sin la experiencia de las primeras y sin que fuera aquel fuera su ámbito específico de actuación, con mayor o menor éxito, en el ámbito local e internacional⁴⁶⁷. Así por ejemplo *Las Juanas y las Otras*, *la Multisectorial de Mujeres de Santa Fe*, *Mujeres Cotidianas*, *el Foro de Mujeres por la Igualdad de Oportunidades*, *Mujeres Tramando*, *Las Revueltas* y *la Coordinadora Feminista Autónoma de Mendoza*, entre otras. Desde estos espacios se han logrado las contribuciones que sistematizo en el presente capítulo, a muchas de las cuales reconozco potencialidad despatriarcalizadora del campo jurídico.

6.1.- Revisión crítica del concepto *víctima*: el afuera y el adentro de los perfiles rígidos.

“...Las mujeres, la mujer, en lucha contra la violencia, en conquista de su libertad y de sus derechos pasa a ser sólo una persona afectada por violencia, no una persona que sufre una desigualdad social. La lucha contra la violencia deja de ser así una lucha política por la ciudadanía, por la construcción de una subjetividad libre, liberada y pasa a ser una subjetividad cautiva de los estereotipos que el discurso jurídico construye sobre las mujeres que sufren y luchan contra la violencia de género. La víctima es así estereotipada de múltiples formas: la mujer tutelable, indecisa, contradictoria, marginada, mentirosa... La creación de un falso estereotipo de mujer víctima de violencia de género conlleva numerosos problemas: las mujeres que padecen violencia no se ajustan al estereotipo, causando esto la consecuente “frustración” de los operadores jurídicos y sociales... Encarna Bodelón Gonzalez (2008)

Uno de los avances jurídicos que se advierte por ejemplo, en la ley nacional de protección integral a las mujeres n° 26.485 (2009) es que, tras años de tratamiento

⁴⁶⁷ En los apuntes de la citada primera reunión de feminismos jurídicos en Argentina en el año 2014, se destaca que se comprueba en el país “un incendio de estrategias” muy locales, muchas enmarcadas en el movimiento de derechos humanos post dictadura (1976–1983). Uno de los puntos que especialmente recupero es la interesante fluidez observada entre los feminismos jurídicos que trabajan apelando al derecho, ya sea en litigio, ya sea en proyectos de ley o políticas públicas; y los que impulsan perspectivas críticas al derecho, que exponen las consecuencias negativas que tiene la aplicación de las normas y que identifican la incapacidad del derecho para servir a ciertas necesidades de las mujeres (Costa; Lerussi, *Notas para habitar el nombre feminismos jurídicos en la Argentina*, documento de trabajo mimeografiado, Córdoba, septiembre 2014).

tutelar, se articula un elenco de derechos que nos reconocen como sujetas de los mismos y no como objetos de asistencia, cuestión medular para el reconocimiento de nuestra autonomía. Sin embargo, surgen algunos problemas en el ámbito judicial (que se extienden al social y sanitario), que considero están relacionados con las implicancias del concepto *víctima* y sus usos. Por una parte tal como señala Encarna Bodelón González:

Una de las dificultades del uso del término es que reduce una problemática compleja al conflicto interpersonal. Se homologa así la violencia patriarcal a otras reconocidas por el derecho; invisibilizando la desigualdad social en que ancla su padecimiento y sostén, se difumina de esta manera su carácter estructural individualizando la problemática (Bodelón Encarna, 2008:289).

A este reduccionismo que limita los abordajes interdisciplinarios que debieran realizarse, se suma el que genera la utilización acrítica de *perfiles de víctima*, y más aún, de *perfiles de agresores*, si bien en este punto me referiré exclusivamente a los primeros.

Los perfiles rígidos de *víctimas* se compatibilizan muy mal con la autonomía de las mujeres en general, y con la autonomía sexual en particular, promueven la reproducción de sesgos de género, de clase social, de procedencia étnico-racial, vinculados a la sexualidad que experimentan las sujetas en juego. Mariana Bayo al reflexionar sobre las construcciones teóricas en materia de investigación advierte precisamente en esta línea, que "...las representaciones del "sujeto-víctima" resuenan y se articulan a marcos discursivos globales de tinte liberal que identifican a actores marginados casi exclusivamente por su calidad de explotados y de reprimidos..." (Bayo Mariana, 2011:106). Entiendo que hay, además del ya señalado reduccionismo, por lo menos otros dos grandes problemas que reclaman una revisión crítica del concepto *víctima*. El primero tiene que ver con las exclusiones que genera, y la desprotección y vulneraciones que se siguen de ello, respecto de las mujeres que quedan, desde las interpretaciones jurídicas o sanitaristas, "afuera" del diagnóstico.

Encontramos en muchos casos la aplicación de un criterio rígido de "cómo es", "cómo se ve", "cómo se comporta" *la víctima*, se estandariza la constatación de algunos indicadores de violencia, como "la única prueba de verdad", realizándose una valoración cuasi-aritmética.

El segundo problema aparece con las mujeres que quedan "adentro" del concepto, quienes resultan demasiadas veces estereotipadas y tales consideraciones promueven intervenciones disciplinantes, paternalistas y minusvalorantes, en lugar de promotoras de autonomía y garantizadoras de los procesos de toma de decisión de las propias

mujeres⁴⁶⁸. En relación con “las excluidas” del status de *víctima*, es posible observar que los diagnósticos médicos que se hacen a partir de las múltiples exploraciones a las que se las somete, parten de una homogeneización de las múltiples formas de *ser-vivir* mujeres, y por lo tanto de las reacciones y comportamientos esperables ante situaciones de violencia⁴⁶⁹.

A estos prejuicios simplificadores de la realidad se suma, especialmente en los casos de aborto legal, en los que el dictamen médico de riesgo resulta la puerta de acceso al derecho, la voluntad expresa de obstaculizarlo, de algunxs funcionarixs públicxs.

Así por ejemplo, las peritas médicas que dictaminaron en el caso de I.V.A.⁴⁷⁰, lo hicieron afirmando que la niña *no reúne los criterios diagnósticos de estrés postraumático*⁴⁷¹, ante una situación de abuso crónico por parte de padre biológico, a raíz de la cual quedó embarazada. *Iris* quedó “afuera” del perfil y quienes evaluaron lo hicieron sin conocer siquiera a la niña, en contra de tres informes psicológicos coincidentes y sin tener en cuenta, por ejemplo, que dentro de la epidemiología del trastorno de estrés postraumático, están expresamente previstos los abusos sexuales. Sus conclusiones parecían estar fundadas exclusivamente en el ejercicio arbitrario de su poder para obstaculizar el acceso al aborto no punible, descartando de su dictamen la evaluación del impacto de las violaciones crónicas en la salud integralmente considerada de *Iris*.

⁴⁶⁸ Rebecca Cook, quien ha trabajado profundamente los estereotipos de género presentes en los ámbitos jurídicos apunta: “...Cuando un Estado aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en sus leyes, políticas públicas o prácticas lo institucionaliza, dándole la fuerza y autoridad del derecho y la costumbre (...) Cuando un Estado legitima así un estereotipo de género, provee un marco legal para facilitar la perpetuación de la discriminación en el tiempo y a través de diferentes sectores de la vida y la experiencia sociales...” (Cook Rebecca, 2010, 42).

⁴⁶⁹ En este sentido en el caso *González Carrero c. España* (Comunicación 47/2012), el dictamen emitido el 18 de julio de 2014 por el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recuerda la responsabilidad de los estados y la vinculación entre los estereotipos judiciales y su derecho a un proceso no discriminatorio: “9.7. El comité recuerda que, bajo el artículo 2 (a) de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; y que en virtud de los artículos 2 (f) y 5 (a), los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas (....) Al respecto, el comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica.”

⁴⁷⁰ Causa n° 1870/7F "Compulsa en J: N°P-57065/08 Fc p/ Ab Sexual IVA p/ Medida tutelar" Tribunal de Familia n° 7, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina.

⁴⁷¹ El manual psiquiátrico DSM IV lo define como un trastorno psicológico clasificado dentro del grupo de los trastornos de ansiedad que se caracteriza por la aparición de síntomas específicos tras la exposición a un acontecimiento estresante, extremadamente traumático, que involucra un daño físico o es de naturaleza extraordinariamente amenazadora o catastrófica para la persona, ... se caracteriza por la reexperimentación de acontecimientos altamente traumáticos, síntomas debidos al aumento de la activación (arousal) y comportamiento de evitación de los estímulos relacionados con el trauma...” fuente DSM IV Pierre Pichot coordinador general (1995). Barcelona, Masson, disponible en <http://www.mdpc.edu.ar/psicologia/cendoc/archivos/Dsm-IV.Castellano.1995.pdf> consultado por última vez el 03/03/2015.

Ello no sólo es incumplir sus deberes de funcionarias públicas sino también convertirse en autoras de violencia institucional.

En cuanto a las dificultades que se presentan con “las incluidas” en perfiles rígidos de víctima, una de las cuestiones que considero importante para el análisis tiene que ver con la forma en que hegemonícamente opera el derecho. Encarna Bodelón, retomando el concepto de Teresa de Lauretis, ha señalado que:

...Actúa como una “tecnología del género”, como un proceso de producción de identidades fijas. Esta idea resulta especialmente interesante si la aplicamos al análisis de aquellas situaciones en las que el derecho penal ejerce un papel de protección de las mujeres frente a determinadas agresiones. Efectivamente, el derecho redefine la experiencia de la mujer y fija unas categorías que crean género. El proceso penal reclama de la mujer agredida una determinada posición en el proceso y supone en la víctima determinadas actitudes o características... (Bodelón González Encarna, 2008: 297).

Si bien los criterios rígidos tienen la virtud de sistematizar algunos indicadores preminentes, no resultan *los únicos* parámetros demostrativos de situaciones de violencia patriarcal, en todas sus formas o manifestaciones. Tal valoración requiere no sólo de experticia en la/el profesional interviniente, de una evaluación cualitativa, en lugar de la operación matemática de tabular y sumar indicadores, sino fundamentalmente de considerar la diversidad de expresiones del ser mujeres, de nuestras experiencias y contextos en los que nos enfrentamos a la violencia. La protección jurídica, social y sanitaria sólo puede ser realmente eficaz en la medida que tenga en cuenta las múltiples desigualdades y las realidades diversas en las que vivimos las mujeres. Bodelón, recuperando las aportaciones del feminismo radical al campo jurídico apunta:

Algunas feministas procedentes del feminismo radical rechazan el término “víctima”, por cuanto, afirman, implica pasividad (Walklate, 1995). En su lugar prefieren utilizar el término “superviviente” (survivor), que implicaría un rol más positivo para la mujer y enfatiza las estrategias que diariamente son utilizadas por las mujeres para hacer frente a diversas experiencias. De esta manera, también se subraya el hecho de que esa violencia tiene un origen en las relaciones de género. Es decir, se refuerza la idea de que dicha violencia está vinculada a la opresión sexual y que las mujeres debemos tener un papel activo en la lucha contra la opresión sexual (Ferreira, 1992; Bosch, 2002) (Bodelón González Encarna, 2008:290).

Estas propuestas promueven la expansión en los ámbitos institucionales y también en los subjetivos, de las sujetas en juego, de su capacidad decisoria, de su autonomía, se resisten al tutelaje, a que otras personas decidan qué es mejor para sus vidas, su sexualidad, sus deseos y proyectos. En relación con esto es importante destacar que los estados están, internacional y localmente, obligados a remover los estereotipos de género que se reproducen en los comportamientos institucionales, políticas públicas, resoluciones judiciales. En este sentido como bien recuerda Bodelón, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado mexicano por violar el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la C.A.D.H., por no disponer los medios adecuados para luchar contra los estereotipos de género. La citada autora apunta que los estereotipos de género son unas de las causas y consecuencias de la violencia y que la falta de acción frente a los mismos se entiende como una forma de violar el deber de no discriminación (Fundamento 401):

Para atribuir la responsabilidad al Estado mexicano, la Corte utiliza la llamada doctrina del riesgo, así como la de la complicidad (apoyo o tolerancia estatal con el crimen). El Estado es garante de la igualdad, y por lo tanto tiene una posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a grupos subordinados. La posición estatal de garante afecta fundamentalmente el examen de su capacidad o posibilidad de prevenir o evitar un riesgo real e inmediato contra el grupo o contra individuos del grupo (Bodelón Gonzalez Encarna, 2014:134).

De esta manera considero que uno de los desafíos pendientes *post-FAL*, en relación con la obtención de garantías concretas a la autonomía sexual de las mujeres, sea la ruptura con los perfiles rígidos de *víctimas de violencia*, particularmente en situaciones de acceso al aborto legal, tanto en el ámbito jurídico como en el socio-sanitario.

6.2.- Los límites de la objeción de conciencia.

“...No hace falta explicar mucho cuán desafortunada resulta la mención al concepto de tolerancia refiriéndonos a derechos de las mujeres. El respeto de los derechos de las mujeres no puede ser abordado desde el principio de tolerancia, principio liberal, cuyo contenido no incluye siempre el reconocimiento de los derechos del otro/a. Por otra parte, la libertad de las mujeres sin duda debe ser reconocida como instrumento para la construcción de una sociedad sin violencia de género, pero la apelación a la libertad y la convivencia democrática no pone de manifiesto el contenido sexista que la construcción de la libertad y la ciudadanía han tenido en nuestros estados...”

Encarna Bodelón González

La violencia contra las mujeres y el derecho no- androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo (2008)

La objeción de conciencia de personal sanitario se ha convertido en una *barrera* para que las mujeres accedan a sus derechos sexuales y reproductivos, con el agravante de obtener en algunos casos provinciales, reconocimiento legislativo y específicamente en *FAL*, un improcedente reconocimiento jurisprudencial, carente de sustento legal suficiente. Este es un punto en el que particularmente critico la concesión que hizo la Corte en *FAL*, a la iglesia católica, en tanto reconoció como derecho lo que no es más que una concreción de la libertad religiosa y evitó señalar que el carácter de no objetor/a ha de ser un requisito funcional, una condición para el personal en los servicios de salud que han de garantizar el acceso de las mujeres al aborto no punible, porque de lo contrario su desempeño en los mismos deviene en barrera para el acceso de las mujeres a la autonomía sexual.

Para situar los intereses, controles y poderes que están en juego cuando se habla de

objeción de conciencia, en relación con la señalada autonomía, es necesario denunciar su operatividad como *estrategia privilegiada de la iglesia católica*, principalmente desde los años noventa. Éste punto ha sido analizado en el capítulo anterior. Por otra parte, en la jurisprudencia los resultados han sido oscilantes, la sentencia en A.K. de la S.C.J.B.A. del año 2005, reconoció el derecho del personal médico a negarse a intervenir en un aborto, fundado en la libertad de conciencia, pero advirtió que no pueden excusarse de realizar la práctica cuando se lo imponga la necesidad o urgencia, que no admiten esperas ni dilaciones, porque si no lo hacen su conducta será reprochable pudiendo llegar incluso a tipificar el delito de abandono de persona⁴⁷².

A pesar de ello, el año siguiente todo un equipo médico en Santa Fe se negó a practicar un aborto a Ana María Acevedo⁴⁷³, quien padecía cáncer de maxilar. Pero fueron aún más allá, en ejercicio de su *poder médico*, la privaron también del tratamiento de radioterapia, aduciendo que dañaría al feto, o sea, que “debía morir con dolor” por respetar el mandato moral-social-patriarcal de ser madre. Decidieron así “por” Ana María Acevedo, qué hacer con su vida, sellaron la condena a muerte de esta mujer, la cual efectivamente se produjo un mes después que la obligaran a parir una niña, que también murió 24 horas después del parto.

El ejercicio de la excepción de la objeción de conciencia, que ni siquiera es un derecho per sé, sino una manifestación de la libertad religiosa, no puede vulnerar los derechos humanos de sujetxs con lxs que se tienen responsabilidades asistenciales y de cuidado. Ello sólo sería posible des-humanizando a aquellxs, y situándose el personal médico objetor, en un lugar de poder ilimitado, comparable con cualquier tipo de absolutismo.

El ejercicio de una objeción de conciencia institucional en el Hospital Iturraspe de Santa Fe mató a Ana María Acevedo. La *Multisectorial de Mujeres de Santa Fe*, a través de dos de sus abogadas –Lucila Pujol y Paula Condrac, patrocinaron a la familia de Acevedo y lograron los procesamientos de buena parte del equipo médico responsable de la desatención⁴⁷⁴. La objeción de conciencia de estxs *profesionales en el arte de curar*, también se tradujo en el sometimiento de Ana María Acevedo a tratos crueles inhumanos y degradantes. Como señala Silvia Juliá, el acceso a la historia clínica

⁴⁷² Causa Ac. 95.464, "C. P. d. P., A. K. Autorización. Acuerdo 2078 27/07/2005.

⁴⁷³ Las resoluciones completas del caso pueden consultarse en el siguiente enlace <http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/caso-interna.php?idcaso=166>, visitado por última vez el 23/03/2015.

⁴⁷⁴ Los jefes de los servicios de ginecología, oncología y el director del Hospital Iturraspe fueron procesados por los delitos de *lesiones culposas e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real*; el médico radioterapeuta responsable de realizar radioterapia a Ana María, la directora del servicio de atención médica donde la joven fue atendida en primer lugar y el presidente del consejo asesor de ese establecimiento que no permitió el traslado de Ana María a un Hospital, fueron procesados por el delito de *incumplimiento de los deberes de funcionario público*.

mostró que la decisión del cuerpo médico y de lxs funcionarixs de mayor jerarquía del Hospital Iturraspe, de no realizar el aborto terapéutico que podría haber salvado su vida, se extendieron a la negativa de proporcionarle tratamiento paliativo del dolor –que actuara de manera efectiva, por priorizar al feto (Juliá Silvia, 2011:85).

En la misma provincia de Santa Fe, en 2007, volvió a negársele el acceso a un aborto legal a una niña de 14 años con discapacidad que quedó embarazada producto de una violación. En la misma línea que las intervenciones médicas realizadas con Ana María Acevedo, con motivo del embarazo, le quitaron la medicación para su cuadro neurológico. El director del hospital, pese a haber recibido un escrito de la defensoría del pueblo advirtiéndole que el caso no necesitaba autorización judicial, judicializó la causa. El juez dijo que tal pedido no era judicialable, entonces el director, otra vez levantando la cruz de la *objeción de conciencia*, convocó a una reunión del comité de bioética. Este órgano que como hemos visto en el apartado anterior, ni siquiera puede emitir dictámenes vinculantes, abusando del poder institucional, de la investidura y de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba tanto la peticionante como su familia, citó a la madre en dos oportunidades, primero para presionarla con una “oda en defensa de la vida” y luego para comunicarle que “habían decidido no hacer el aborto”, como si fuera una respuesta institucional posible. Comparo este abuso con la situación de una persona que requiere una transfusión para salvar su vida, y es derivada a un hospital donde todxs lxs médicxs son *Testigos de Jehová*. La decisión institucional no podría ser “hemos decidido no transfundir-dejar morir”, porque no es algo que *puedan*, en nuestro ordenamiento jurídico, decidir acorde a derecho.

Finalmente el aborto pudo realizarse en otro hospital, pero el personal que se negó no ha sido investigado por incumplimiento a sus deberes, cuestión que considero imprescindible para quebrar la impunidad que caracteriza a los abusos en el ejercicio de la objeción de conciencia. Como ya he mencionado, la denuncia de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, máxime cuando las mismas provienen del estado, así como la exigencia de responsabilidad a quienes las perpetran, son condiciones imprescindibles para despatriarcalizar el derecho, que demasiado a menudo provee de impunidad ante tales abusos.

En *L.M.R.*, los equipos médicos también se negaron a interrumpir pese al mandato de la S.C.J.B.A., aduciendo *lo avanzado de la gestación*. La negativa no sólo da cuenta del cinismo de las autoridades sanitarias, que fueron las que con sus dilaciones impidieron un aborto con una gestación menos avanzada, sino también de la confusión e ignorancia de tales autoridades, respecto de las recomendaciones de la O.M.S. para

promover abortos seguros, y de cuestiones legales básicas, como la ausencia de límites temporales para habilitar los abortos legales. Es así que, acorde a la legislación penal argentina un embarazo puede interrumpirse, sin importar el tiempo de gestación, siempre que esté en riesgo la vida o la salud de la mujer embarazada, o estemos ante un embarazo producto de violencia sexual.

La improcedencia de la objeción de conciencia institucional atiende a que una característica definitoria de esa institución es que, tratándose de una excepción, de una sustracción a un deber legal, puede interponerse a nivel individual pero nunca puede asumir carácter institucional, en tanto operaría desdibujando la función asistencial misma de la institución que justifica su constitución.

6.3.- El reconocimiento de la violencia institucional patriarcal.

“...Me pregunto qué estará significando para esa niña violada la pena que se le está infligiendo ahora. Ya fue sometida por alguien mucho más pesado que ella, de más edad y otra generación, de mayor responsabilidad y autoridad familiar. Pero la cosa continúa: denegado el pedido de aborto por los médicos responsables de proporcionarlo, secuestrada por un juez que ni siquiera debió intervenir, demorada por un comité de bioética que se asume pertinente cuando la decisión es de abortar, pero no cuando se consigue torcerla. No es de ética de lo que se trata. Es de las estratagemas del poder médico para imponer sus decisiones. ¿Qué es este embarazo para la nena? La santificación de la perversión del violador que la toma por objeto. El inseminador es omnipotente, su poder es infinito. Aunque pueda ocurrir que sea condenado y preso, eso no repara el daño que ella soporta dentro suyo. Nadie pone fin a las consecuencias de su acto. ¿Quién es ella? Funda, vaina, objeto de la voluntad divina y no tanto, sierva del violador, de sus miedos, de su desamparo que la pone en el trayecto de una eyaculación que no debería haberla alcanzado nunca ... Ahora ya aprendió –gracias a las enseñanzas de la Santa Madre– que de la abyección de las figuras parentales –quien no la mira, quien no la ve sino por el ojo seminal– surge una vida sublime que vale mucho más que la de ella misma. Ahora sí que se disputan su dominio. Y salen el clero, los jueces y los médicos a apoderarse de ella para mayor gloria de dios...niña-objeto, le impidieron el único gesto que hubiera podido acreditarla como sujeto en la vía de oponerse a la mala fortuna de haber sido violada también en un día en que su fertilidad hizo visible la violencia a la que estaba sometida...”
Martha Rosenberg. (2008).

El análisis de las respuestas estatales a los pedidos de abortos no punibles, pone en evidencia acciones y omisiones configurativas de violencia institucional, según las previsiones de la ley nacional nº 26.485 (2009). Así por ejemplo cuando los tribunales no se inhiben de intervenir, pese a ser improcedentes las autorizaciones judiciales; cuando desde el poder judicial se interponen medidas para suspender un aborto legal que está en marcha en el sistema sanitario, invocando una supuesta representación del “no nacido”; cuando, contrariando todos los antecedentes internacionales analizados en el capítulo anterior, se identifica al producto de la gestación como “bebé”, con un sujeto nacido, o con una figura inexistente en nuestro ordenamiento jurídico como es “el niño por nacer”⁴⁷⁵.

⁴⁷⁵ La creación por decreto (1406/98 del 7 de diciembre de 1998) realizada por el ex presidente de Argentina, Carlos Saúl Menem, del *día del niño por nacer*, de manera alguna puede considerarse como un

Encarna Bodelón González ha trabajado largamente la forma en que la violencia de género se nutre también de violencias institucionales, de acciones u omisiones realizadas por el estado y sus autoridades (Bodelón Encarna, 2014:131). En este sentido hablo también de violencia institucional cuando se disponen judicialmente medidas que tratan de “sospechosas” a la mujeres que solicitan un aborto al que tienen derecho (*L.M.R* 2006 Buenos Aires), restringen sus libertades disponiendo medidas de control sin fundamentación, por lo que devienen arbitrarias (*L.B.* 2008 Mendoza), o persiguen penalmente a las mujeres que llegan en situación de postaborto a salvar su vida y su salud a un hospital público, en clara vulneración del secreto profesional.

De ahí que uno de los desafíos que, antes y después de *FAL*, las feministas seguimos enfrentando en el ámbito jurídico, es el de obtener reconocimiento de cada conducta configurativa de violencia institucional, sanción a lxs funcionarixs responsables, medidas reparatorias para quienes sufrieron esa violencia, y garantías de no repetición. En este punto la incidencia de *FAL* ha sido meramente declarativa y prontamente olvidada.

Hay, de todos modos, dos valiosos antecedentes previos a *FAL*, en los que organizaciones feministas lograron el reconocimiento, sanción y reparación ante la violencia institucional vivida por las mujeres peticionantes de aborto no punible: el caso de *L.M.R.* y la muerte de Ana María Acevedo. En *L.M.R.*, al igual que en el ya referido caso de Mendoza *L.B.*, es posible identificar una cadena de conductas violentas por parte de funcionarixs públicxs, hasta llegar a la negativa del aborto legal.

Así por ejemplo, en el primero, la *Cámara de apelaciones* instruyó a la jueza de menores para que “... extremara el control de *L.M.R.*, en compañía de su progenitora, en cuanto a la evolución del embarazo y supervisara de manera constante y directa el estado de salud de la menor, como del niño por nacer por intermedio de la Subsecretaría de la Minoridad...”. Esta es una medida de carácter persecutorio y no protectorio respecto de *Leda*, la peticionante de la interrupción, da cuenta de cómo, buena parte del poder judicial, entiende el derecho y su función jurisdiccional: bajo la premisa de *vigilar y castigar*⁴⁷⁶.

reconocimiento jurídico, lejos de ello, además de una *concesión* a la iglesia católica, en detrimento de la libertad de religión consagrada constitucionalmente, lo que viene a hacer es incorporar una fecha a la efemérides católica, que alude a la celebración de la *fiesta de la Anunciación, cuando Jesucristo fue concebido en el seno de María* (fuente: <https://www.aciprensa.com/vida/pornacer2.htm>, consultada por última vez el 22/02/2015), pero de ninguna manera lo considero oponible a quienes no nos reconocemos como integrantes de esa institución religiosa. Como ya he mencionado en el capítulo anterior, ni la Corte de los Estados Unidos en su amplia jurisprudencia, el T.C.E., la Corte Colombiana, Mexicana, o Argentina, ni mucho menos, los pactos en materia de derechos humanos, han tratado al producto de un embarazo como una persona, ni le han reconocido derechos humanos que se adquieren con, y por el solo hecho, del nacimiento.

⁴⁷⁶ Parafraseo la obra de Michel Foucault publicada por primera vez en el año 1975. Si bien *Vigilar y*

En la misma línea de *L.M.R.*, en *L.B.*, el juez de familia interviniente, Germán Ferrer, ordenó que la niña permaneciera internada a pesar de no existir razón terapéutica alguna, tal como relaté en el apartado dedicado a las actuaciones improcedentes de los comités hospitalarios de bioética. En *T.S.V.*⁴⁷⁷, el caso formoseño, Paola Bergallo destaca lo invisible y por tanto impune que es la violación del secreto médico, en orden de nulificar los procesos persecutorios que se inician contra las mujeres usuarias de los servicios públicos de salud. La Directora del Programa de Investigación y Abogacía Feminista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo (PIAF) explica en relación con este caso:

En el caso TSV una joven, como otras miles lo hacen anualmente en el país, llegó al sistema público de salud con rastros de un aborto incompleto. El 20 de octubre de 2006, luego de ser atendida, TSV fue denunciada por el delito de aborto. El caso llegó al Superior Tribunal formoseño luego de tres años y éste confirmó la declaración de nulidad de las actuaciones resuelta por la Cámara Primera en lo Criminal de la provincia. Lo hizo al entender que se había producido una violación de la garantía que veda la autoincriminación de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 20 de la Constitución Provincial, los artículos 8.2.g. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14.3.g. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En un voto concurrente, el Juez Ricardo Hang aclaró que no consideraba que el caso hubiera sido iniciado en violación del secreto profesional de los profesionales de la salud frente a sus pacientes (Bergallo Paola, 2010:20).

Considero que en estos, como en muchos otros casos judicializados en Argentina, los embarazos, producto de ataques sexuales, resultan sacralizados como una forma de ejemplificar y disciplinar al colectivo de mujeres. El mensaje es claro: no son ellas quienes pueden decidir sobre sus cuerpos. Este tipo de resoluciones enraíza y se nutre del sistema patriarcal. Esta es una de las razones por las cuales el acceso al aborto es mucho más que el ejercicio de un derecho individual para las mujeres, está en juego allí, nuestra lucha por el reconocimiento de una subjetividad libre-liberada de los mandatos patriarcales, nuestra autonomía sexual, nuestra ciudadanía como otras preferirán traducir, la recuperación de la soberanía sobre nuestros cuerpos-territorios que desde hace años resisten las apropiaciones patriarcales, coloniales y capitalistas⁴⁷⁸. Como destaca Bodelón González:

Castigar hace referencia al fundamento, a la función y a la finalidad de las prisiones modernas, entiendo que tales mandatos se extienden de manera auto-atribuidas, a quienes se desempeñan en espacios de biopoder, donde se ejerce poder de vida y poder de muerte sobre lxs ciudadanxs, y a través del cual se definen tipos diferenciales y desiguales de ciudadanía.

⁴⁷⁷ V., M. M.; S. V. T. s/Aborto (09/12/2009) Superior Tribunal de Formosa.

⁴⁷⁸ No hago un uso meramente retórico o panfletario de estos términos, por el contrario considero que las tres apropiaciones se cruzan en relación con el aborto, y si bien ello requiere de un análisis más profundo que el que puedo realizar en este apartado, baste con abrir algunos interrogantes, ¿Qué intereses resultan favorecidos cuando las mujeres son forzadas a ser madres y no tienen control sobre su sexualidad y reproducción?, ¿Por qué complejas razones la penalización del aborto se extiende fuertemente en países que sufrieron-sufren la explotación colonial?, ¿Qué intereses se ven favorecidos con la privatización del acceso al aborto?, ¿Cuáles con la producción incesante de mano de obra de barata?

La dimensión institucional de las violencias contra las mujeres es una de las novedades que la perspectiva feminista ha incorporado al análisis de dicho fenómeno en tanto desde sus inicios el movimiento feminista fue consciente del papel ambiguo del estado en las violencias contra las mujeres (Bodelón González, Encarna, 2014:132).

Por su parte el dictamen del C.D.H.N.U. ante el caso de *L.M.R.* planteado, admitió que hubo violación del art. 7º del P.I.D.C.yP. (derecho a no ser sometida a tortura y trato cruel, inhumano o degradante) al considerar que:

La omisión del Estado al no garantizar a L.M.R. el derecho a la interrupción del embarazo conforme a lo previsto en el art. 86 inc.2 del Código Penal causó a la joven un sufrimiento físico y moral contrario al art. 7 del Pacto, tanto más grave cuanto se trataba de una joven con discapacidad (Dictamen a la comunicación N° 1608/2007)

Cristina Zurutuza, al analizar el daño psíquico causado a *Leda* da cuenta claramente de cómo opera la revictimización estatal, que prefiero nombrar violencia institucional, en línea con las categorías previstas en la ley de protección integral 26.485:

El dictamen final de la pericia psicológica afirmó que L.M.R. no sólo presentaba el daño moral esperable por los hechos sufridos –y que el derecho presume se resuelve espontáneamente sin intervención terapéutica-, sino además daño psíquico motivado por el deficiente y hostigante accionar del Estado; es decir una perturbación permanente que requiere de tratamiento específico para su resolución. Este daño, se informa, tiene relación directa con la mala actuación del Estado en los hechos acaecidos. Los motivos invocados fueron: daño a su privacidad, porque la atención del Estado fue negligente e incluyó maltrato y engaños y no tuvo derecho a una atención adecuada en el sistema de salud, y fue hostigada por el sistema jurídico; porque se limitó su libertad, porque su vida privada fue expuesta públicamente, sin que el Estado tomara medidas para impedirlo, lo mismo que con las acciones de hostigamiento provenientes de grupos fundamentalistas; porque se vio afectado su núcleo familiar cercano y sus medios de supervivencia; porque no recibió atención adecuada a su estado mental y emocional. Concluye que el daño psíquico se manifiesta bajo la forma de stress postraumático (Zurutuza Cristina, 2011: 40-41).

Nos encontramos entonces en un punto en que la violencia institucional causa un daño autónomo, pero conectado con el del abuso, al obstaculizar la interrupción del embarazo al que una joven tenía derecho. Tal profundización del sufrimiento es responsabilidad estatal.

En esa línea se inscriben también las actuaciones judiciales que, en el caso *I.V.A./Iris* ocurrido en Mendoza en el año 2008⁴⁷⁹, sobrevinieron a la pérdida espontánea del embarazo que sufrió la niña. Es así que, cuando el Ministerio Pupilar tomó conocimiento del suceso, en lugar de disponer medidas protectorias de *Iris*, impulsó medidas persecutorias sobre ella y su madre e incluso sobre el personal médico que la recibió en el hospital cuando ella llegó con un aborto espontáneo en curso⁴⁸⁰.

⁴⁷⁹ Causa 1870/7F "Compulsa en J: N°P-57065/08 Fc p/ Ab Sexual IVA p/ Medida tutelar" Tribunal de Familia n° 7, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina. Un sumario detallado del caso puede consultarse en el anexo I. Ver también nota 439.

⁴⁸⁰ Libró oficio al hospital para que desde el centro se informara "conforme lo previsto por la ley 17.132 (ejercicio legal de la medicina) la intervención de los médicos en la situación de la niña y en su caso la remisión de la historia clínica o epícrisis en el abordaje médico de la misma". Asimismo citó a la madre

Las víctimas bajo sospecha y la asociación de pobreza a delito, subyacen a este tipo de medidas, dando lugar a abusos de poder: la invasión a la intimidad de la niña, el cuestionamiento de decisiones que libremente puede tomar cualquier persona, como la de circular por la provincia y viajar, y el sometimiento a tutelaje, por razones de género, clase y procedencia nacional y étnica. Esta violencia institucional puede haber sido generadora de daño psíquico, sin embargo, acreditar tal extremo es algo que sólo pueden hacer lxs ciudadanxs que tienen acceso a la justicia, o sea lxs que pueden un/a abogadx y sostener los largos tiempos de un proceso judicial. El estado provincial ni siquiera garantizó cuestiones mínimas que pudieran dar cuenta del respeto a los derechos humanos de la niña, como atención psicológica, social y económica. *Iris* dejó la escuela, refería un fuerte estigma, nadie no se ocupó siquiera de reubicarla en otro centro, solo ante reiterados pedidos desde el estado asistieron con alguna bolsa de comida.

El caso de *L.B./Lila*⁴⁸¹, una vez más de la provincia de Mendoza, da cuenta de otra forma de violencia institucional, la que opera por violación de la *debida diligencia estatal*, en tanto el estado tuvo la oportunidad específica de proteger a la niña y evitar los abusos y no lo hizo. La situación de *Lila* había sido judicializada antes que se produjera el embarazo producto de violación, que la niña solicitó interrumpir. Es así que el tribunal ya tenía conocimiento que la niña y su madre estaban en situación de violencia. Un tío de *Lila*, hermano de su madre, había denunciado meses atrás las agresiones, señalando como responsable a quien resultó ser el violador, el concubino de la madre y referencia paterna de la niña.

Sin embargo el juez no dictó medida de protección alguna. En ese tiempo en el cual la justicia, que tenía conocimiento de las violencias, no hizo nada para hacerlas cesar e impedir su repetición, *Lila* fue violada y resultó embarazada ¿Qué responsabilidades le caben a un juez que no evitó que los ataques sexuales incestuosos recayeran sobre una niña de doce años? Como corolario más tarde le negaría el acceso al aborto legal, forzándola a asumir una maternidad involuntaria, justificando su accionar en que era “el mal menor” ¿para quién?, ¿Se contempló el riesgo psíquico de *Lila* en esa decisión judicial, o es que ni siquiera se reconoció su subjetividad?

para que explicara “por qué en estado de embarazo y existiendo una intervención judicial, la niña había viajado a otro pueblo”, se trataba apenas de un viaje a ver a parientes que había hecho la niña con su familia, a 80km de donde vivían. Finalmente, realizamos una presentación en el expediente oponiéndonos a esas citaciones, en tanto exponían a la niña y a su madre a mayor revictimización, sin que tales actos reunieran razonabilidad alguna a los fines del proceso tutelar, la jueza decidió el archivo de las actuaciones.

481 Autos Nº 2881/08/1F, “B.L.A. P/ Medida Autosatisfactiva” Tribunal de Familia nº 1, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina.

A propósito de ello destaco que el *riesgo psíquico*, -como *riesgo para la salud*-, se ha identificado en la jurisprudencia ante la continuación de un embarazo involuntario, que supondría un mandato de maternidad forzada. En este sentido traigo el caso conocido como V.O.⁴⁸², resuelto en el año 2007 por la jueza de menores de Mar del Plata Silvina Darmandrail en sentido favorable al aborto, cuya sentencia, si bien fue recurrida⁴⁸³, terminó confirmada en las instancias superiores. En esa oportunidad la Cámara señaló:

"...De seguirse el criterio que propicia la apelante, habría de solidificarse el círculo vicioso en el cual el médico no actúa por temor a las sanciones jurídicas, y los Jueces no consideramos necesaria la autorización previa, pero tampoco garantizamos la ausencia de sanciones, por lo que el médico persistirá en no realizar la intervención (...) Se trata de reconocer que ante la ausencia de un criterio definitivo que despeje cualquier duda interpretativa al respecto, eliminando el desconcierto de los profesionales médicos, se impone que los órganos judiciales brinden respuestas claras al urgente reclamo de la madre de la menor que se ha encontrado con la negativa ante la falta de autorización judicial por parte de los médicos del Hospital (...) es contrario a la dignidad personal de la menor de catorce años, obligarla a soportar un embarazo derivado de una violación, en tanto al prescindir de su consentimiento se la estaría considerando un mero instrumento (...) el supuesto del embarazo derivado de una violación no es más que un caso particular de la hipótesis general de peligro para la salud de la madre del inciso primero, por lo que el encuadre en dicha premisa general, tiene expresamente en cuenta que el supuesto también se verifica particularmente en el inciso segundo, en tanto el embarazo es producto de una violación (...) La cuestión traída encuadra dentro de las previsiones del artículo 86 incisos 1 y 2 del Código Penal. No se está autorizando el aborto voluntario, sino el aborto expresamente autorizado por la ley. (O., M.V. s/ víctima de abuso sexual, (21/02/2007) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata - Sala II).

En el mismo sentido el citado fallo del Tribunal Superior de Justicia de Chubut (2010) que resolvió la procedencia del aborto legal, injustamente judicializado, respecto de una adolescente de 15 años que había quedado embarazada producto de la violación de su padrastro. También el voto de la ministra Kogan de la S.C.J.B.A., a la causa *L.M.R.*, había insistido en que el concepto de salud comprende la salud psíquica, apoyándose tanto en doctrina como en jurisprudencia⁴⁸⁴. Autores como Roberto Gargarella, respaldando estos criterios han señalado que, para ser coherentes con la interpretación restrictiva que procede respecto de los tipos penales para restringir la criminalización, las

⁴⁸² O., M.V. s/ víctima de abuso sexual, (21/02/2007) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata - Sala II. Un sumario detallado puede consultarse en el anexo I.

⁴⁸³ Los recursos impulsados han utilizado argumentos como la invocación de la inconstitucionalidad de las excepciones del art. 86 del C.P.A., o la consideración, sin apoyo de dictámenes especializados, de que el perjuicio ya estaba causado por el abuso sexual y que no se borraba al eliminar el "fruto" del mismo (recurso de apelación interpuesto por la *asesora de incapaces*, en la causa n° 40939 "OMV. s/ víctima de abuso sexual-, Tribunal de Menores n° 1 Mar del Plata)

⁴⁸⁴ Así cita a Zaffaroni cuando apunta que la justificación al aborto debe abarcarse en el ejercicio del derecho a la integridad física y mental, no sólo en el caso del aborto terapéutico, sino también en el del sentimental o ético y en el eugenésico. Hilda Kogan invocó también jurisprudencia de la C.S.J.N., que ha considerado (2006 YGC c/ Nuevo Hospital El Milagro y Provincia de Salta) a la salud en su más amplio sentido, entendido como el equilibrio psico-físico y emocional de una persona. Por su parte el Tribunal Superior de Río Negro al resolver en el año 2009 el caso conocido como F.N.M., a través del voto del ministro Balladini, insistió en lo que después sería reconocido en FAL por la CSJN: es incuestionable que llevar adelante un embarazo proveniente de una violación es susceptible de lesionar o agravar la salud psíquica de la embarazada (Zaffaroni Eugenio y ots.2003:641 cit. Autos 23772/09/STJ "MGL S/ acción amparo apelación).

causas de exculpación o supresión de pena deben interpretarse ampliamente (Gargarella Roberto, 2008:682).

Volviendo entonces a la violencia institucional que en muchos de estos casos, pese a haber tenido resultados favorables al aborto, ha permanecido impune, resultan interesantes, a fin de dimensionar el impacto de aquella, los informes psicológicos en tanto nos permiten distinguir la autonomía de los daños sufridos por las peticionantes: por una parte por la violencia sexual y por otra por los obstáculos y la violencia recibida al intentar ejercer un derecho reconocido en Argentina desde el año 1922, el de acceder a un aborto no punible. Así por ejemplo, las pericias a *Azucena*, la niña que motivó la sentencia *FAL* del máximo tribunal argentino da cuenta de lo siguiente⁴⁸⁵:

El efecto revictimizante de la intervención ya que la adolescente pasó por múltiples espacios en el contexto de la causa judicial... sus rasgos faciales, la mirada, el tono y ritmo de la voz denotan depresión, se registra que ha decaído paulatinamente a partir de la confirmación del embarazo, presenta síntomas depresivos: no tiene ganas de hacer nada, no quiere ver a las amigas, ha perdido el apetito, padece insomnio, está triste, presenta ideas suicidas persistentes. Mantiene estable la decisión de no llevar adelante el embarazo que ya manifestaba cuando este no estaba confirmado. El embarazo es vivido como un evento extraño, invasivo, no es significado como hijo. La idea de hijo es incompatible con su universo de posibilidades. Dicho de otro modo en su mundo interno es imposible, incompatible, e intolerable calificar como hijo a quién sería hijo del padre de sus hermanos, hijo del marido de su madre. ... el impacto del abuso sexual infantil ha sido equiparado con el de un disparo en el aparato psíquico... se evalúa que desde el punto de vista psicológico, la continuidad de este embarazo contra la voluntad de la adolescente implica grave riesgo para su integridad psicofísica, incluido riesgo de vida..." (Superior Tribunal de Justicia de Chubut, expte 21.912-F-2010, fs. 27)⁴⁸⁶.

Las pericias, libres de sesgos y prejuicios de género, clase, procedencia étnico-racial, resultan una valiosa herramienta en el ámbito judicial y están llamadas a ocupar un lugar decisivo en el ámbito socio-sanitario. En este caso la experticia es clave para desmontar la falsa creencia que afirma que un embarazo involuntario no daña la salud (lo que subyace es que se considera siempre una bendición, o sea un criterio válido en el ámbito individual, confesional, religioso, pero de ninguna manera un criterio ajustado a derecho); o bien que el riesgo y daño para la salud están exclusivamente originados en los abusos sexuales y no en atravesar un embarazo no deseado o ser forzada a la maternidad.

Bajo este marco pareciera que sólo nos queda a las mujeres comenzar a demandar al estado por la violencia que nos imprime cada vez que nos niega una interrupción legal

⁴⁸⁵ Superior Tribunal de Justicia de Chubut, expediente 21.912-F-2010, fs. 27.

⁴⁸⁶ A.G. fue reiteradamente evaluada paradójicamente las recurrentes pericias daban cuenta de la revictimización que tal acto de volver a periciar generaba. Así cuatro psicólogos del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, que intervinieron en el caso, expresaron que: "...el embarazo es vivido inconscientemente de manera siniestra y catastrófica... la adolescente ha sufrido un proceso de victimización primaria en manos de su victimario y actualmente continúan las vivencias de victimización por encontrarse expuesta a diversas instancias de evaluación y abordajes institucionales..." (Superior Tribunal de Justicia de Chubut, expediente 21.912-F-2010, fs. 125-126)

del embarazo⁴⁸⁷. Pero lxs funcionarixs públicxs y las instituciones a las que pertenecen, saben que acceder a la justicia y litigar es un privilegio de algunxs, de muy pocxs, lxs que pueden pagar abogadx para ello. Sin embargo, como se puede apreciar al conocer las procedencias de las peticionantes en cada uno de los casos analizados, quienes pueden pagar el acceso a la justicia, suelen ser las mismas mujeres que no necesitan demandar al estado, porque el mercado provee de servicios de aborto seguros en el ámbito privado.

Sólo algunas veces, como ocurrió en L.M.R.⁴⁸⁸, o con los procesamientos a lxs médicxs, recién después de la muerte de Ana María Acevedo y también en la resolución por la C.S.J.N. de *FAL*, las feministas fracturamos ese muro contra el cual chocamos cada día, el que nos niega la condición de sujetas y de ciudadanas, porque no nos reconoce autonomía para tomar decisiones sobre nuestras vidas.

Sin embargo esta potencialidad despatriarcalizadora que he referido en anteriores apartados, esta posibilidad de abrir grietas en el derecho que penaliza nuestra soberanía sexual, desde el derecho, es inestable y las fracturas sellan lo suficientemente rápido dificultando las transformaciones⁴⁸⁹. Probablemente tengamos que volver a reconocer razón a aquella afirmación pronunciada en los años ochenta por Audre Lorde, convertida en un principio básico del feminismo negro lesbiano: *las herramientas del amo no destruyen de la casa del amo*.

El aborto conmueve, pone a prueba todo el aparato jurídico, visibiliza las dimensiones de la autonomía sexual para mujeres, para hombres, para personas trans, las desigualdades, los límites entre lo público y privado⁴⁹⁰ ¿Qué hacer ante ello? ¿Quién/es

⁴⁸⁷ Como apunta Susana Chiarotti, "...De acuerdo con la doctrina del fallo "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que el origen de la responsabilidad internacional del Estado puede residir en cualquier acto u omisión de cualquiera de los poderes o agentes del Estado. A nivel nacional esta doctrina es receptada en el voto concurrente de los doctores Boggiano y Bossert en el precedente "Acosta" (1998) donde esos magistrados han afirmado que las obligaciones emanadas de los tratados de derecho internacional y de las otras fuentes del derecho internacional no pueden verse afectadas a causa de actos u omisiones de su órganos internos (fallos 321:3555, considerandos 16 y 16)...". (Chiarotti Boero Susana, 2011:65)

⁴⁸⁸ En el año 2014 se realizó un acto de reparación pública por parte del estado nacional y de la provincia de Buenos Aires, en la Cámara de Diputados de dicha provincia, por la negativa de acceso al aborto legal a L.M.R. El C.D.H.N.U. había dictaminado en la comunicación N^o 1608/2007, que el estado debía reconocer su responsabilidad por negarle el acceso a un aborto legal, a la vez que determinó reparaciones económicas a la joven y su familia, así como garantizar medidas a través de políticas públicas, para que no se repitan situaciones similares.

⁴⁸⁹ El informe presentado por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) a tres años de *FAL*, da cuenta de los incumplimientos a tan trascendental sentencia de la CSJN, el mismo puede descargarse del siguiente enlace <http://www.adc.org.ar/a-tres-anos-del-fallo-f-a-l-el-estado-nacional-y-las-provincias-deben-garantizar-el-derecho-al-aborto-no-punible/> consultado por última vez el 22/03/2015.

⁴⁹⁰ Galindo dirá "...desde mi punto de vista donde con mayor claridad podemos analizar las relaciones entre el Estado y el universo de las mujeres es en cuanto al control sobre la soberanía del cuerpo, la reproducción y el trabajo de las mujeres. Por ello los sujetos que por excelencia reflejan las relaciones entre el Estado y las mujeres son: las putas, las madres y las amas de casa convertidas en comerciantes y

debieran hacer algo ante ello? Desde mi punto de vista, es imprescindible que el estado elabore y desarrolle políticas integrales respetuosas y garantizadoras de los derechos humanos de las mujeres, siguiendo los lineamientos que ha dado la Corte Suprema de la Nación en *FAL*, el C.D.H.N.U. en su dictamen del caso *L.M.R.* y en sus observaciones anteriores, respetando en definitiva la Constitución Argentina y los tratados incorporados en el art. 75 inc. 22 de la misma. La omisión de estas políticas es causal de responsabilidad por violencia institucional.

Se explica entonces la necesidad, en las relaciones con el estado, de practicar la desconfianza permanente, de reconocer, como señala María Galindo, que aquel expresa hegemonías históricas y por ello es estructuralmente patriarcal; que los estados modernos han demostrado que pueden crear todo tipo de unidades burocráticas para la atención de esos “otros” cuyos intereses no representan y quedarse, en realidad, intactos en su estructura (Galindo María, 2013:170).

Ello adquiere particular relevancia en Argentina cuando atendemos a la *con-fusión*, de muchas organizaciones de mujeres y feministas con partidos políticos que son gobierno estatal, sea a nivel municipal, provincial o nacional, y a los resultados de esas *con-fusiones*, que la mayor de las veces revelan el desmantelamiento de sus reivindicaciones feministas “en pos de un proyecto superior” y la desatención de la autonomía sexual de las mujeres y sus reclamos históricos.

En la última década en Argentina, la única “política pública” que el estado ha dejado desarrollarse “con equidad territorial” en relación con el acceso al aborto no punible –que como he venido justificando son todos los abortos- es la expansión marginal, feminista, activista del *socorrismo*: los acompañamientos que redes feministas hacen a mujeres que deciden abortar⁴⁹¹. Las mujeres salvamos nuestras vidas y ejercemos autonomía en materia de sexualidad gracias a las redes que creamos con otras mujeres y feministas, pero es imperativo decir, que esas redes alcanzan a un número reducido de mujeres. Ante ello insisto en que el *socorrismo* es claramente una política feminista, y el *dejar* hacer del estado da cuenta de su desprecio por los derechos humanos de las mujeres, y de la instrumentalización del *socorrismo*, ante la comprobación del descenso

en exiliadas del neoliberalismo...” (Galindo María, 2013:162).

⁴⁹¹ En el año 2009 la agrupación *Lesbianas y Feministas por la Descriminalización del Aborto*, a través de la Línea “*Aborto: más información, menos riesgos*”, pusieron en marcha una iniciativa que brindaba telefónicamente información sobre cómo usar el misoprostol como método farmacológico para abortar. En octubre de 2010, la misma agrupación unida a la editorial “El Colectivo” presentó un libro virtual: *Todo lo que querés saber sobre cómo hacerse un aborto con pastillas*, que se descarga gratis de internet. Las redes de socorristas se han extendido en todo el país, ver por ejemplo <http://www.rionegro.com.ar/diario/por-semana-12-mujeres-se-realizaron-un-aborto-el-ano-pasado-6294831-62202-nota.aspx> consultado por última vez el 07/03/2015

del número de mujeres muertas por abortos clandestinos, número –y no vidas, cuerpos– que sí le importan, en tanto se traducen en *indicadores de desarrollo, metas y objetivos del milenio*.

Ese mismo estado prohíbe el misoprostol, medicamento clave para el acceso a un aborto seguro, tal como ha hecho legislativamente en Mendoza, y entonces empuja a las mujeres a las redes del contrabando, del fraude por internet y lo que es peor, del narcotráfico, ya que comenzamos a escuchar que, lxs mismxs que *pasan* drogas ilegales, mercantilizan con la autonomía de las mujeres, llevándonos a asumir más riesgos si queremos ejercerla, los propios de todo mercado clandestino: alto precio e insegura calidad. *En manos de los varones* es el título de un artículo de la periodista Luciana Peker, donde analiza los recorridos que las dificultades para acceder a misoprostol promueven⁴⁹².

Las *barreras* que se constatan en diferentes ámbitos para el acceso a abortos no punibles, dan cuenta que es necesario asumir, como punto de partida, que la violencia patriarcal es principalmente institucional cuando lo que está en juego es la autonomía sexual de las mujeres. La comprobación reiterada de obstáculos permite hablar de violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres, vinculadas a su salud, su sexualidad, al acceso a la justicia, a no sufrir tratos ni penas crueles, inhumanos y degradantes, a su intimidad y autonomía.

Aún así considero imprescindible tensionar los usos del derecho hasta lograr el reconocimiento y sanción de la violencia institucional que vulnera la autonomía sexual de las mujeres, máxime teniendo en cuenta la paradoja que surge, al constatar que la legislación sobre abortos no punibles/legales en Argentina es significativamente más garantizadora de nuestra autonomía, que las prácticas judiciales y sanitarias.

⁴⁹² El artículo completo está disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9491-2015-02-06.html>, consultado por última vez el 19/05/2015.

6.4.- Todo aborto decidido autónomamente por las mujeres es terapéutico⁴⁹³.

... La transformación del cuerpo de una persona en objeto de la voluntad de otra es un modo de la esclavitud. Locke señalaba como fin de esta esclavitud que todo hombre tiene una primera propiedad en su propio cuerpo, y a esta propiedad nadie tiene derecho excepto él. Pasaron más de tres siglos y esa afirmación todavía no nos alcanza. Los cuerpos de las mujeres permanecen enajenados, expropiados, transformados en mercancía. No se reconoce la autonomía de nuestra voluntad, se la amordaza y se la condiciona ...
Diana Maffía, *Cuerpo y Ciudadanía* (2005)

Hago referencia con esta idea al aborto terapéutico, una de las excepciones a la punibilidad, reconocidas por el art. 86 del Código Penal Argentino, uno de las interrupciones legales del embarazo en Argentina. La tesis que sostengo es que todo aborto decidido autónomamente por las propias mujeres encuadra dentro de la indicación *aborto para evitar un riesgo en la vida o en la salud que no puede ser evitado por otros medios*. Los fundamentos que desarrollo alrededor de la misma son, como puede preverse en toda cuestión socio-jurídico-filosófica que asuma la complejidad que le es propia, múltiples y se articulan básicamente a partir de dos ideas que se entrelazan: el concepto de salud integral y la autonomía en materia de sexualidad, como vertebradora de derechos humanos y de la propia subjetividad.

Cristina Zurutuza se refiere a la subjetividad en sentido descriptivo, como esa dimensión del psiquismo personal que comprende las emociones, fantasías, representaciones, proyectos, sensaciones, entre otros aspectos. Señala que el cuerpo sexuado es para la psicología el eje integrador de la personalidad y constitutivo de la subjetividad, que las experiencias de placer ligadas al cuerpo favorecen la diferenciación subjetiva entre yo-no yo y placer-displacer entre otras. La sexualidad en sentido amplio (placer corporal-

⁴⁹³ Comencé a trabajar esta idea en el año 2011 en mi tesina de maestría en *Estudios de las Mujeres, Género y Ciudadanía*, bajo el nombre *Cuerpos tomados, cuerpos reapropiados: Obstáculos al aborto no punible. Análisis de casos en Argentina desde una lectura feminista*. Ese mismo año publiqué un artículo donde presenté las primeras aproximaciones (*Obstáculos al aborto no punible: análisis de casos en Argentina desde una lectura feminista*) en la compilación *Actores y discursos conservadores en los debates sobre sexualidad y reproducción en Argentina*, realizada por María Angélica Peñas Defago y Juan Marco Vaggione. En el año 2014 Soledad Deza y Julieta Arosteguy abordaron esta hipótesis en un artículo publicado bajo el nombre *Todo aborto es no punible*. En el mismo concluyen que "...a la luz del plexo constitucional considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la legislación vigente que establece el alcance y contenido del derecho a la salud, la continuidad forzosa de cualquier embarazo no deseado pone en riesgo la salud de la mujer y este riesgo sólo puede evitarse por la interrupción de dicho embarazo". Ya he explicitado anteriormente que he optado por utilizar el término "embarazo involuntario", siguiendo a la psicoanalista feminista Martha Rosenberg, que entiende que para la decisión, lo que define es la voluntad consciente de tener o no un/a hijo/a, más allá de que el embarazo sea deseado consciente o inconscientemente, o no (Rosenberg Martha 2010:7). La decisión de continuar o no un embarazo, si bien podemos decir que se funda parcialmente en el deseo, implica la composición con muchos otros deseos propios y ajenos y de circunstancias contextuales, es resultado de una evaluación consciente de la compleja situación de un embarazo.

emocional) remite entonces a toda experiencia de placer, dado que es más amplia que la estricta genitalidad (Zurutuza Cristina, 2011: 23-27).

La citada autora analiza el daño psíquico que la violencia sexual puede causar a las mujeres y propone el término *violencia sexual (izada)*:

Un acto violento que se vehiculiza a través de un accionar genitalizado, no sólo un ataque al cuerpo y a la sexualidad de la víctima, sino fundamentalmente a la persona, su integridad, dignidad y libertad. Es una expresión del poder patriarcal sobre un cuerpo que se considera disponible o dominable (Zurutuza Cristina, 2011: 28-28).

Ese daño está latente en las mujeres que han sufrido agresiones sexuales, o sea la enormísima mayoría, sea en la niñez, adolescencia, de manos de familiares, de desconocidos, de amigos, de “compañeros”, de parejas, ex parejas, maridos, novios, jefes y la lista sigue. Cuando de tal agresión resulta un embarazo que se experimenta como la continuidad de la voluntad de penetración y dominación del agresor, la violencia continúa y el daño toma dimensiones extremas. La sentencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, *F., A.L. s/ medida autosatisfactiva* del año 2012, no deja dudas sobre la procedencia del aborto legal en todos los casos de violencia sexual, tal como prescribe el art. 86 del C.P.A.

Sin embargo el punto en el que quiero hacer foco, tiene que ver con el reconocimiento del riesgo que, para la salud integralmente considerada, es posible constatar en todas las situaciones de embarazos involuntarios, sean o no producto de un ataque sexual, por la continuidad forzosa de ese embarazo.

Es claro que hay situaciones de embarazos involuntarios que las mujeres podemos y queremos transformar en un proyecto vital de maternidad, en esos casos, el embarazo involuntario no equivale a una imposición, una objetivación de los cuerpos de las mujeres, sino que pasa a ser parte de una experiencia subjetiva elegida. Sin embargo, por una lista inabarcable de razones, en muchas otras situaciones las mujeres no podemos o no queremos transformar un embarazo involuntario en un proyecto de hijx. Es entonces cuando el embarazo comienza a ser vivido como amenazante de la propia vida y salud, habilitándose, ante la comprobación de ese riesgo, el acceso a un aborto que es no punible en los términos del artículo 86 del C.P.A.

El requisito legal de que se trate de un “riesgo que no puede ser evitado por otros medios”, se desprende de lo señalado: lo que amenaza la vida y la salud de las mujeres es la continuación de un embarazo que no desean transformar en un proyecto vital de maternidad y que ven precisamente como obstaculizador o impeditivo, experimentando una traumática sensación de pérdida de control sobre la propia vida. Resulta imprescindible la ruptura con el mito que afirma que *todo embarazo es un hijo*. Al

respecto Cristina Zurutuza señala:

Esto no es cierto. Para que sea un hijo/a un embarazo debe ser investido por el psiquismo de quien lo porta, deber ser cargado por un deseo (consciente o inconsciente) de hijo... de brindar no solamente cuidados materiales como alimento y abierto sino fundamentalmente de cuidado emocionales que tienen por función y efecto "humanizar", transformar en seres humanos capaces de funcionar socialmente y vivir plenamente a seres indefensos e incapaces de hacerlo por sí mismos... Es por estas razones que resulta fundamental que una mujer que porta un embarazo *quiera, tenga deseo*, de ser madre. Esta compleja tarea emocional no puede hacerse por la fuerza tal como quieren imponer grupos fundamentalistas que limitan las opciones autónomas de las mujeres sobre su reproducción (Zurutuza Cristina, 2011: 31).

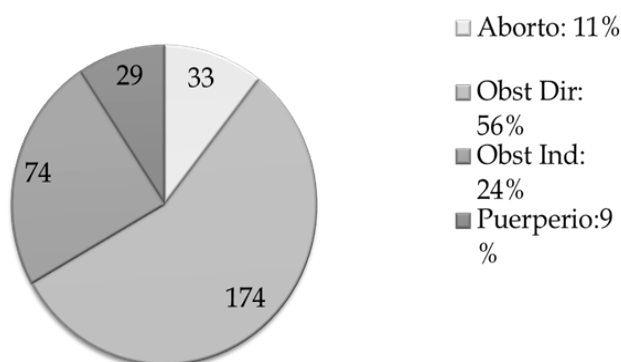
A ello se suman razones estrictamente clínicas, como señala en reiterados trabajos la investigadora gineco-obstetra Stella Maris Manzano. En el capítulo anterior al analizar la cuestión de la *viabilidad*, di cuenta, retomando los aportes de esta médica, que es mucho más riesgoso llevar a término un embarazo que interrumpirlo a cualquier edad gestacional. Las estadísticas del ministerio de salud de la nación lo ratifican, así, como apunta Manzano:

La mortalidad vinculada a complicaciones del embarazo, se mantiene estable desde hace 20 años en Argentina. Unas 300 mujeres por año mueren por "causas maternas", 4 a 8 cada 10.000 nacidos vivos. En el 2012, murieron 283 mujeres, según la Dirección de Estadísticas e Información en Salud (DEIS) del Ministerio de Salud de la Nación. Según la OMS, el riesgo de morir por complicaciones del embarazo, parto y puerperio, es de una cada 530 mujeres en Argentina (Informe 2008) El riesgo de morir por aborto seguro es de 1 cada 200.000 abortos, sin embargo, el riesgo de morir por parto es entre 80 a 160 veces superior al de morir por aborto en Argentina. De modo que: es muchísimo más riesgoso un parto que un aborto a cualquier edad gestacional, para la mujer. Para analizar un ejemplo, tomaré el año 2012, en el que las cifras del ministerio de salud de la mortalidad vinculada al embarazo dan cuenta de 283 mujeres muertas. De ese total 33 (11%) fueron por abortos inseguros (ninguna muerta por aborto seguro en el hospital), 174 (56%) por causas obstétricas directas⁴⁹⁴, o sea las enfermedades que se producen en mujeres sanas con y por el embarazo, la mayoría de las cuales aparecen en el tercer trimestre, 74 (24%) por causas obstétricas indirectas, o sea mujeres con enfermedades preexistentes agravadas por el embarazo y 29 (9%) puerperio (Manzano Stella Maris, 2015⁴⁹⁵).

⁴⁹⁴ Como trastornos hipertensivos, edema y proteinuria, sepsis y complicaciones relacionadas con el puerperio, hemorragia postparto entre las principales, fuente <http://www.deis.gov.ar/Publicaciones/Archivos/Serie5Nro57.pdf>.

⁴⁹⁵ Esta conferencia fue presentada por Stella Maris Manzano en el Seminario "Aborto no punible: lo que la ley permite y las prácticas obstaculizan", realizado el 26/07/2015 en el Hospital Universitario UNCuyo, Mendoza, en el ciclo de seminarios itinerantes organizados por la Universidad Nacional de Cuyo, "Autonomía, Salud y Derechos Humanos", <http://www.uncuyo.edu.ar/bienestar/la-uncuyo-inicia-un-ciclo-de-seminarios-itinerantes-sobre-genero-y-derechos-humanos>).

Mortalidad por embarazo



La autora insistió también en la necesidad de analizar las estadísticas de *mortalidad proporcional* de ese mismo año en Argentina, las cuales dan cuenta que el 5.6% de las mujeres entre 15 y 24 años, murió por causas vinculadas al embarazo, siendo esta la quinta causa de muerte, luego de accidentes, suicidios, tumores malignos y eventos de intención no determinada. En el caso de las mujeres entre 25 - 34 años, las muertes por causas vinculadas al embarazo alcanzan al 5.7% de ellas, ascendiendo esta causa a la cuarta causa de muerte, luego de tumores malignos, accidentes y enfermedades del corazón⁴⁹⁶.

En atención a estas razones estrictamente biomédicas, comparto la conclusión de Stella Manzano en cuanto a que toda mujer tiene riesgo de enfermar o morir en un embarazo, riesgo que es mucho más alto en el tercer trimestre, parto y puerperio. Por lo que la causal salud habilita la interrupción del embarazo a toda mujer que decida hacerlo, en atención a estas valoraciones, ya que no resulta constitucionalmente posible obligarla a poner en riesgo su vida, riesgo que a medida que avanza la gestación es mayor, siendo que además no hay manera de evitar las enfermedades inducidas por el embarazo. La citada autora señala:

La aplicación de la causal salud para la interrupción legal del embarazo, no requiere la constatación de una enfermedad; basta en cambio, que el estado de bienestar en el que consiste el derecho a la salud y el proyecto de vida, se vean menoscabados por la continuación del embarazo. El concepto de riesgo no se refiere a la configuración de un daño, sino a su posible ocurrencia. Basta la presencia de uno o varios factores de riesgo, para considerar una posible afectación de la salud; y en consecuencia, el aborto legal por motivos de salud se constituye como una alternativa para enfrentar ese riesgo. Toda evaluación de riesgo asociada con el embarazo, debe reconocer el derecho a la autonomía de la mujer y su capacidad de decidir respecto al riesgo o la afectación de salud que ella considera aceptable, optando por la continuación o interrupción del embarazo de acuerdo con sus particulares circunstancias (Manzano Stella Maris, 2015).

Mención aparte merecen los riesgos, a los que una negativa de acceso al aborto no

⁴⁹⁶ Idem anterior, según cifras de la Dirección de Estadísticas e Información en Salud (DEIS) del Ministerio de Salud de la Nación, disponible en <http://www.deis.gov.ar/Publicaciones/arboretico.asp>.

punible, expone a las mujeres y niñas, los cuales no sólo han de “medirse” en número de muertas por abortos clandestinos, que es una de las expresiones brutales de la violencia patriarcal institucionalizada, sino también en términos de daños sufridos por las mujeres en sus cuerpos, en su salud, en su libertad, ya que los egresos hospitalarios por complicaciones por abortos inseguros superan los 60.000 anuales en Argentina⁴⁹⁷.

Cuando el acceso no se respeta y garantiza desde el estado, cuando se invisibiliza y niega el riesgo que supone para la vida o salud de las mujeres, la continuación de un embarazo involuntario que se vive como amenazante, los impedimentos devienen en violencia institucional sexual(izada), un ataque desde las instituciones estatales, al cuerpo y a la sexualidad de las mujeres, a su persona, su integridad, dignidad y libertad.

El Derecho con mayúsculas, debe imprescindiblemente conocer las realidades que regula, ello requiere bajar del *Olimpo* monodisciplinar donde sigue encerrado y hacer un esfuerzo por *comprender* la complejidad que rodea el ejercicio de la autonomía sexual por las mujeres, que tiene la responsabilidad constitucional de garantizar. Difícilmente pueda ello lograrse si no se tiene una idea, respetuosa de los derechos humanos reconocidos, de qué es la sexualidad, la maternidad y la subjetividad. El maternaje no es natural e inmutable, por el contrario depende de las costumbres sociales, basta remontarse al nodrizaje de la Francia del siglo XVIII para comprobar que efectivamente no era posible hablar, porque no se habían construido socialmente las nociones, de *instinto/amor maternal*

Bajo todas estas consideraciones no es posible, salvo violando la Constitución Argentina forzar a una mujer a continuar un embarazo que no desea o que no puede contener (Zurutuza Cristina, 2011:32)⁴⁹⁸, porque ese mismo acto de forzamiento es lo que pone en riesgo, amenaza, su propia existencia.

La sentencia de la Corte Suprema de la Nación en la causa *FAL* sentó una serie de principios interpretativos que respaldan la hipótesis que sostengo, al señalar que la interpretación amplia del art. 86.2 C.P.A. Se funda en el principio de “dignidad de las

⁴⁹⁷ Fuente <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-7398-2012-07-27.html> consultada por última vez el 19/05/2015.

⁴⁹⁸ En este punto considero interesante las reflexiones de la feminista boliviana María Galindo cuando califica la relación entre el Estado y las mujeres como simultáneamente utilitaria, chantajista, persecutoria, esquizoide y neurótica. Particularmente cuando hace referencia a la exaltación utilitaria de la maternidad: “... los Estados en una relación utilitaria, fomentan o frenan la maternidad según su conveniencia. Todos los Estados exaltan la función materna, la maternidad y a las madres, al punto que se simboliza a la patria como madre. La exaltación de la maternidad gira siempre en torno únicamente al embarazo y al bebé como si la maternidad estuviera circunscrita al parto. En ese contexto la relación entre el Estado y la madre es una relación neurótica que afirma la parte que le conviene y omite todo lo que no le sirve y lo que el Estado no está dispuesto a asumir como responsabilidad estatal, que es la crianza. Al mismo tiempo, el Estado reconoce a las mujeres únicamente en cuanto sean madres, si una mujer no es madre, su valor social le será mezquindado...” (Galindo María, 2013:165).

personas” que afirma que las mismas deben ser entendidas como fines en sí mismas, y proscribire que sean tratadas “utilitariamente”; es decir, como medios para alcanzar fines ulteriores distintos a ellas⁴⁹⁹. Entiendo que esta *dignidad* se conecta directamente con el reconocimiento de la autonomía sexual de las mujeres, desconocer esta última importa un tratarnos jurídicamente como objetos, como vasijas reproductivas, utilitariamente para alcanzar otros fines, que por otro lado, son muy difíciles de establecer.

La preservación de una mórula, embrión o feto es uno de los argumentos utilizados por los grupos *antiderechos*, sin embargo a poco de observar se hace evidente que subyacen a tales argumentos otros, vinculados con el control de la sexualidad de las mujeres para conservar un régimen sexual, organizador de un modelo familiar, necesario a su vez para sostener un determinado sistema de producción-acumulación-concentración del capital. Así toda disidencia, toda ruptura de esa normatividad se persigue, por ello vemos a los mismos grupos oponiéndose al matrimonio entre personas del mismo sexo, a la adopción por personas del mismo sexo, a la educación sexual integral y al uso de anticonceptivos, mientras normalizan la pedofilia dentro de la misma iglesia. El activismo antiderechos se dirige contra las rupturas de los mandatos patriarcales en relación con la sexualidad.

6.4.1.- El concepto de salud integral

...*La salud como proceso para conseguir una autonomía personal, solidaria y gozosa...*
Jordi Gol y Gorina – I Congreso de Médicos y Biólogos de Lengua Catalana
(Carme Valls, Mujeres, Salud y Poder, 2009:25)

La salud como derecho está reconocida por los convenios internacionales incorporados al bloque constitucional argentino en el artículo 75 inc. 22 de la C.A. La Organización Mundial de la Salud hace más de 40 años señaló que se trataba de un concepto que desbordaba la ausencia de enfermedades y se vinculaba a un *completo bienestar bio-psico-social*⁵⁰⁰. Por su parte la C.S.J.N. expresamente ha reconocido que la salud debe entenderse tal como ha sido definida por la O.M.S., “... en su más amplio sentido, como el equilibrio psico-físico y emocional de una persona...”⁵⁰¹.

Sin embargo, desde hace tiempo, perspectivas críticas en salud han demostrado que

499 CSJN, caso “F.,A.L.”, op. cit. Considerando n° 16.

500 La definición de la salud como un estado que trasciende la ausencia de afecciones o enfermedades corresponde a la Organización Mundial de la Salud (Constitución de la OMS, Documentos Básicos, suplemento de la 45° edición, octubre de 2006, disponible en www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf consultado por última vez el 18/05/2015).

⁵⁰¹ Fallo CSJN Y. 112. XL. Acción de Amparo. Derecho a la Salud. Intervención de ligadura de trompas. 06-06-2006 "YAPURA Gloria Catalina C/ Nuevo Hospital El Milagro y Provincia de Salta S/ Amparo

esa noción es apenas un piso, un mínimo, y que es necesario ensancharla incorporando tanto las miradas feministas, para advertir por ejemplo, los sesgos de género en salud, - que comprenden desde la investigación hasta la intervención- que vulneran derechos humanos de las mujeres, así como perspectivas críticas de los modelos fármaco-bio-médicos dominantes en salud.

El concepto de salud está por tanto, en permanente construcción y definición de su alcance, la C.S.J.N., ha aportado en sentencias como las de *Campodónico*⁵⁰² o los pronunciamientos judiciales que ordenaron cubrir tratamientos médicos de fertilización asistida y promovieron la sanción de la ley 26.862, que reconocen la relación entre autonomía y salud, la posibilidad cierta de materializar un plan de vida en la forma deseada⁵⁰³ (Deza Soledad y Arosteguy Julieta, 2014⁵⁰⁴).

Natalia Gherardi, directora del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género⁵⁰⁵ y la investigadora Laura Pautassi subrayan el impacto de la jerarquización de los tratados de derechos humanos, apuntando que la C.A. reconoce el derecho a la protección de la salud y a gozar de un ambiente sano, y ha anexado al ordenamiento jurídico interno los estándares del derecho a la salud previstos por estos instrumentos internacionales. Así se caracteriza el derecho a la salud como *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental* que el estado tiene la obligación de garantizar⁵⁰⁶, a la vez que se recuerda que el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado que un estado parte nunca puede, bajo ninguna circunstancia, justificar el incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas, que son inderogables⁵⁰⁷ (Gherardi Natalia y Pautassi 2009:223).

Por su parte el artículo 12 de la CEDAW regula el derecho de acceder a los servicios de salud incluyendo los que se refieren a la planificación de la familia y los de la atención del embarazo, parto y posparto. El Comité de esa convención⁵⁰⁸, viene señalando desde

⁵⁰² En el pronunciamiento “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/Ministerio de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, 24 de octubre de 2000, la Corte de la Nación reconoció la responsabilidad de los poderes del Estado en la preservación de la salud.

⁵⁰³ El Decreto Reglamentario N° 956/2013 conecta expresamente salud con plan de vida.

⁵⁰⁴ Disponible en <http://www.diariofemenino.com.ar/todo-aborto-es-punible1/>, consultado por última vez el 14/05/2015.

⁵⁰⁵ www.ela.org.ar

⁵⁰⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.12.

⁵⁰⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 3 párrafo 47. Además es importante destacar que la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos (1993) y la Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing en 1995, reconocieron los derechos de las mujeres como derechos humanos. También ha sido un importante avance la ratificación en el año 2006 del Protocolo de la CEDAW, que había sido fuertemente resistido por los sectores de poder del fundamentalismo católico

⁵⁰⁸ El Comité de la CEDAW establece que los Estados deben indicar qué medidas han adoptado para garantizar a las mujeres esos servicios, así como la proporción en que han disminuido en su país en general, y en las comunidades vulnerables en particular, las tasas de mortalidad y morbilidad derivadas de

el año 2004 -Observaciones Finales presentadas a la República Argentina⁵⁰⁹-, su preocupación por la elevada tasa de embarazo de adolescentes y de mortalidad materna, la tercera parte de la cual se debe a los abortos inseguros.

Desde los movimientos y teorías feministas se ha reflexionado profundamente qué es para las mujeres gozar de salud, al respecto la antropóloga mexicana Marcela Lagarde señala múltiples aspectos que comprometen este derecho:

La posibilidad de encontrar un sentido para nuestra vida y lo que podemos hacer para lograrlo; es decir, para nuestro desarrollo personal y social [...] la calidad de vida de nuestras comunidades, de las casas, de los espacios en donde vivimos, de los ambientes, el tipo, contenido y carga laboral que enfrentamos las personas, así como la retribución que recibimos, las tensiones vitales, la posibilidad de tener opciones, de tener sobre qué decidir, la calidad y cantidad de los poderes personales para enfrentar la vida, para descubrir lo que podemos hacer en el mundo, el uso que las personas hacemos del tiempo, el ambiente generado en nuestras relaciones sociales e íntimas. (Lagarde Marcela 1988:24).

La médica e investigadora catalana Carme Valls-Llobet, quien ha visibilizado los sesgos de género presentes en la investigación médica, en el diagnóstico y en el tratamiento de los malestares de las mujeres, propone como modelo sanitario alternativo al positivista⁵¹⁰ y al biomédico⁵¹¹, el que describe la *salud como libertad* y requiere potenciar la capacidad de decisión personal y de acceso a los recursos (Valls Llobet Carme, 2009:25). Por otra parte el *Movimiento de Salud de los Pueblos* advierte sobre el alejamiento a nivel estatal e internacional del objetivo *salud para todos*, acordado en el año 1978 en *Alma Ata*⁵¹², asumiendo la necesidad de darle nuevos impulsos. En este sentido la declaración emanada de la *Primera Asamblea Mundial de la Salud de los Pueblos*⁵¹³ refiere cinco ejes, entre los cuales destaco como centrales en relación con la

la maternidad.

509 Observaciones finales del Comité CEDAW: Argentina 18 de agosto de 2004, disponible en: www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/A.59.38%28SUPP%29paras.364-387.Sp?Opendocument

⁵¹⁰ Se le da esta denominación a uno de los modelos dominantes, por la promoción idealista de un estado de bienestar psíquico, físico y social.

⁵¹¹ Centrado en la evitación de enfermedades.

⁵¹² Me refiero a la *Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud de Almá-Atá*, realizada en Kazajistán por la OMS/OPS y Unicef, y patrocinado por la entonces URSS. Las conclusiones se expresaron en la *Declaración de Alma-Ata*, que destacó la importancia de la atención primaria de salud como estrategia para alcanzar un mejor nivel de salud de los pueblos. Su lema fue «Salud para todos en el año 2000». En relación con el acceso al aborto legal destaco los siguientes puntos: I) reafirma la salud como aquel estado de total bienestar físico, social y mental, y no simplemente la falta de enfermedades o malestares, siendo un derecho humano fundamental y convirtiendo a la búsqueda del máximo nivel posible de salud en la meta social más importante a nivel mundial, cuya realización requiere de la participación de otros sectores sociales y económicos en adición al sector salud. II) La promoción y protección de la salud es esencial para un desarrollo económico y social sustentable, contribuyendo además a mejorar la calidad de vida, la reducción de la violencia y la obtención de la paz mundial. III) Los entes gubernamentales tienen una responsabilidad para garantizar el cuidado de la salud de sus individuos, la cual sólo puede ser obtenida mediante la disposición de medidas sociales y salud adecuada a las necesidades de los pueblos. IV) La atención primaria en salud comprende la educación acerca de los problemas de salud y los métodos de como prevenirlos y controlarlos, la planificación familiar. Declaración de Alma Ata disponible en <http://whqlibdoc.who.int/publications/9243541358.pdf>, consultada por última vez el 16/05/2015.

⁵¹³ Se celebró en Bangladesh en diciembre de 2000 y participaron más de 1500 delegados de 75 países,

autonomía sexual de las mujeres los siguientes: a) reafirmar que el logro del más alto nivel de salud y bienestar es un derecho humano fundamental, sin importar el color de la piel, el origen étnico, la religión, el sexo, la edad, las habilidades, la orientación sexual o la clase social de la persona, y b) Los gobiernos tienen la responsabilidad fundamental de garantizar el acceso universal.

El punto que me interesa particularmente destacar, a partir de perspectivas críticas como las feministas y las desarrolladas por el *Movimiento de Salud de los Pueblos*, que incorpora transversalmente la perspectiva de género, es el que insiste en la expansión del concepto de salud integral, en permanente construcción. Breihl señalaba en una conferencia dada en abril de 2015 en la Universidad Nacional de Cuyo que:

Lo social no es desde el pensamiento crítico un factor externo al individuo, lo patogénico o proceso dañoso a la salud no arranca de un factor aislado contiguo sino de un complejo conjunto de procesos que determinan la exposición, la vulnerabilidad y la capacidad de afrontamiento de una persona, su familia y su grupo. Las expresiones en nuestro cuerpo (geno-fenotipo) y en nuestro psiquismo no corresponden a factores aislados. Lo social y lo biológico forman parte de una misma unidad en movimiento, en proceso de subsunción (Breihl Jaime 2015⁵¹⁴).

Es así que las distinciones que hacemos con fines legislativos⁵¹⁵, metodológicos o pedagógicos en relación con la salud no pueden reproducirse en los abordajes, dando continuidad a la disección cartesiana de nuestros cuerpos (cuerpo-mente). La consideración inconexa de la “salud mental”, “salud social”, “salud física”, o de componentes de un mismo concepto, también inconexos y peor aún, jerarquizados (el componente biomédico como definitorio, el ambiental como subordinado, al igual que lo estarían el psicológico, el social). Sin embargo es lo que hemos comprobado tanto en resoluciones judiciales analizadas como en las pericias de las que se valían.

Así por ejemplo, en el caso I.V.A., desde la jefatura del servicio de maternidad una médica informó que la niña estaba “sana clínicamente” y que por ello “aconsejaba continuar el embarazo y dar al niño en adopción”. En este punto aparece otro grave

muchos de ellos provenientes de organizaciones de base. Tuvo por objetivo fortalecer los vínculos entre las personas y crear un movimiento internacional orientado a lograr que el objetivo de *salud para todos* volviera a ocupar un lugar principal dentro de la agenda internacional (Breilh Jaime *et al.* 2005:46).

⁵¹⁴ Notas tomadas en la *I Primera Jornada de Pensamiento crítico y construcción de la ciudadanía a partir de políticas públicas y el derecho a la Salud*. a cargo de Jaime Breihl el 18/04/2015. Breihl es uno de los fundadores del movimiento latinoamericano de salud colectiva. Más información en <http://www.uncu.edu.ar/medico-de-ecuador-analizo-la-construccion-de-la-salud-publica-desde-una-perspectiva-critica>, consultado por última vez el 16/05/2015.

⁵¹⁵ Así la ley orgánica española 2/2010, conocida como *ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo* prescribe en el artículo 2: Salud: el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Salud sexual: el estado de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad, que requiere un entorno libre de coerción, discriminación y violencia. Salud reproductiva: la condición de bienestar físico, psicológico y sociocultural en los aspectos relativos a la capacidad reproductiva de la persona, que implica que se pueda tener una vida sexual segura, la libertad de tener hijos y de decidir cuándo tenerlos.

problema que se suma al anterior y tiene que ver con el hecho de disfrazar las propias creencias religiosas, bajo la apariencia de “pensamiento científico objetivo e irrefutable”. Al *disfraz* se suma otro obstáculo que se afirma cuando se valida tal informe: que el pensamiento científico no tiene posibilidad alguna de ser *objetivo e irrefutable*, en tanto se trata de dos características no sólo inalcanzables para la ciencia, sino también indeseables. Todo conocimiento se produce y opera situado, y quizás los mayores grados de objetividad puedan alcanzarse explicitando, lo más agudamente posible, la *situación* de producción del mismo.

El conocimiento que puede tenerse sobre algo es, por otra parte, provisorio, sujeto a la inestabilidad propia de una nueva demostración que lo refute o confirme. Esto que pareciera ser algo básico en el presente estado de las ciencias, no lo es.

Desde las corrientes de pensamiento de la *medicina social*⁵¹⁶ se ha enfatizado en la necesidad de superar el carácter estático y dicotómico atribuido a la *salud-enfermedad*, reconociéndola como un proceso dialéctico (Iriart Celia *et. Al*, 2002: 131). Entiendo por ello que resulta imprescindible atender en general, y en particular cuando está en juego la valoración del riesgo que la continuación de un embarazo involuntario implica, que *lo social* no es un factor externo a los sujetos.

Hay otro apartamiento de los modelos causales tradicionales sobre la *salud-enfermedad*, que es clave realizar, para comprender los riesgos para la salud, que importa la continuación de un embarazo involuntario. Tomando como punto de partida la teoría de la salud-enfermedad como un proceso dialéctico, considero que buena parte de los embarazos involuntarios dan cuenta de riesgos preexistentes, sean biomédicos⁵¹⁷, psíquicos o sociales⁵¹⁸. No es que el riesgo en la salud integral “aparezca” con el

⁵¹⁶ Como explican Celia Iriart, Howard Waitzkin, Jaime Breilh, Alfredo Estrada y Emerson Elías Merhy en su trabajo *Medicina social latinoamericana: aportes y desafíos*, en Brasil la corriente de *medicina social* ha adoptado el nombre de *salud colectiva* porque el movimiento sanitario surgido en ese país consideró importante destacar que sus análisis del conjunto de las prácticas y organizaciones de salud, incluida la práctica médica, abandonan la enfermedad y su tratamiento, y el acto médico, como eje central del proceso salud/enfermedad/atención. Asimismo, consideraron que había que resaltar la noción de que es un proceso construido colectivamente, tanto en la forma que adquiere en cada sociedad y momento histórico como en las posibilidades de transformarlo.

⁵¹⁷ El embarazo es definido por muchos especialistas como un “semi-transplante”, que no sólo inmute a las mujeres mientras lo portan, sino que las expone a la acción de toda la carga genética inseminada, susceptible de “gatillar” diversas patologías, como ya se ha expresado al hablar de causas obstétricas directas de muerte de mujeres.

⁵¹⁸ Soledad Deza y Julieta Arosteguy se preguntan por qué en pleno siglo XXI hay embarazos no deseados, y por qué las mujeres no evitamos quedar embarazadas cuando no lo deseamos. En busca de las respuestas retoman los aportes de la antropóloga mexicana Marta Lamas y señalan que podríamos hablar de tres causas posibles para explicar la existencia de embarazos no deseados: a) las que tienen que ver con la condición humana: olvidos, irresponsabilidad, violencia y deseos inconscientes. Aquí desempeñan un papel protagónico las violaciones sexuales y los “descuidos” o errores individuales. b) Las que se relacionan con carencias sociales, en especial, la ausencia de amplios programas de educación sexual – lo que se traduce en una ignorancia reproductiva generalizada y en acceso restringido (por

embarazo involuntario, sino que se hace visible y expone a las mujeres a una profundización del mismo, que el derecho tiene la obligación de evitar. El bloque constitucional federal reconoce que toda mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel de salud integral posible. Ello permite reafirmar que todo aborto decidido autónomamente por las propias sujetas es legal, de acuerdo al ordenamiento jurídico argentino.

Hago esta referencia a la *teoría de la salud-enfermedad como proceso dialéctico*, en tanto denuncia las simplificaciones promovidas por el modelo monocausal de explicación de la enfermedad. Iriart, Breilh y otrxs señalan que las explicaciones simplistas por las cuales un agente específico es la *causa necesaria y suficiente* para producir una enfermedad, no consideran adecuadamente las condiciones sociales que son determinantes para el desarrollo de la enfermedad. Por ello, un enfoque más complejo de la causalidad, en el cual las condiciones sociales e históricas son consideradas como determinantes estructurales, es decir, que existen antes del problema analizado, y su comprensión permite especificar las dimensiones del mismo (Iriart Celia et. Al, 2002: 131).

Esta mirada de la salud integral requiere también de perspectivas críticas al modelo fármaco-bio-médico hegemónico en medicina. No estoy hablando de algo *novedoso*, ya que el crecimiento de la corriente de medicina social tuvo lugar, al igual que los feminismos de la segunda ola, a lo largo de los años 70', cuando comenzó a evidenciarse la profundización de desigualdades en materia de acceso a la salud, producto de la aplicación de modelos desarrollistas, pero sí estoy haciendo referencia a propuestas alternativas a las dominantes, contra-hegemónicas en términos gramscianos⁵¹⁹. La salud externalizada y mercantilizada debe, por una exigencia de los derechos humanos reconocidos, devolverse a lxs sujetxs como protagonistas y reafirmarse como derecho y no como mercancía. Sin embargo, mientras se mantiene la penalización del aborto y se ponen barreras al acceso al aborto legal, con visiones reduccionistas del *riesgo para la salud*, se camina en sentido inverso a estas perspectivas y derechos, machacándolos.

Si el principio bioético de autonomía, ha reconocido y promueve miradas e intervenciones que reconocen que son lxs propixs sujetxs, lxs más autorizadxs para tomar las decisiones que la involucran, la forma en que un embarazo involuntario pone

motivos económicos y sociales) a los métodos anticonceptivos modernos. c) Las relativas a fallas de los métodos anticonceptivos (Deza Soledad y Arosteguy Julieta, 2014).

⁵¹⁹ Me refiero de esta manera a las propuestas que no encarnan ni representan los intereses de las clases que dominan una sociedad en un período histórico, sino que intentan aproximarse y/o provienen de los sectores subalternos.

en riesgo la salud integral de las mujeres no puede ser la excepción.

6.4.2.- El protagonismo de las mujeres en la consideración y evaluación de los riesgos para su salud.

“...Por ello creo que no podemos entender la vida separada de la posibilidad de actuar con los máximos espacios de libertad que nos sea posible; y que toda norma, ley o proceso constituyente que defina nuestros derechos de ciudadanía y en especial nuestros derechos de ciudadanas, tradicionalmente excluidos y actualmente tolerados, debería ser construido con la participación de las mismas mujeres, representadas de formas diversas. Pero su palabra, su posición, su opinión y su voz deben ser oídas en los foros de decisión, en los niveles de la biopolítica, en los niveles de ejercicio del poder. Toda decisión sobre sus vidas que las excluya, y toda decisión sobre lo que es dar vida que no tenga en cuenta su derecho a decidir, es perpetuar la forma de violencia más dura, ejercida por los que no dando la vida creen que pueden decidir cuándo y cómo “las otras” han de darla. Y ejerciendo esta forma de poder mediático, religioso, o académico, matan la posibilidad de vida de las mujeres, y calumnian como asesinas a las que saben que la vida y la salud sólo pueden crecer en libertad...”

Carme Valls- Llobet
La salud bio-psico-social re-generada (2010:178)

¿Quién puede conocer/dimensionar el peligro que para la salud o la vida de una mujer, supone un embarazo involuntario? Actual y hegemónicamente se entiende que la verificación médica del riesgo es necesaria para encuadrar el aborto como legal, sin embargo, desde mi punto de vista, hay por lo menos tres grandes razones que permiten afirmar la primacía de la autonomía de las mujeres para evaluar el riesgo que un embarazo involuntario supone para su vida y su salud. Estos fundamentos, por su carácter jurídico-político-filosóficos no pueden ser dejados de lado sin vulnerar el plexo constitucional e internacional de derechos humanos reconocidos, me refiero en primer lugar al texto legal, lo que dice y lo que no dice, en atención al carácter cerrado con que opera el código penal, en segundo lugar al ya referido concepto de salud integral y en tercer término a la autonomía de las mujeres.

El primero de ellos no ofrece discusión, el texto no exige que un médico evalúe el riesgo sino que practique la interrupción. Tampoco exige que el riesgo sea grave, la operatividad del principio de reserva constitucional contenido en el artículo 19 de la C.A. y su reconocimiento a la *autonomía de la voluntad* son suficientes para sostener este primer razonamiento. Nuestra jurisprudencia ha resuelto además que la exigencia –no contenida en la ley- de *gravedad* es incoherente con el concepto de *salud integral*⁵²⁰.

⁵²⁰ En julio de 2013, el juez de primera instancia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Roberto Gallardo, declaró la inconstitucionalidad del veto del jefe de Gobierno, a la ley que fija cómo debe actuar el sistema de salud en los casos de abortos no punibles. Al mismo tiempo, dio por promulgada la norma y ordenó que se publique en el Boletín Oficial. de la Resolución 1252/2012. En esa oportunidad también señaló que la participación de un equipo interdisciplinario, al igual que la confirmación del diagnóstico por parte del director del hospital, no representa más que un obstáculo y una barrera para las mujeres para acceder al

También se funda en lo que el texto del art. 86 del código penal dice y lo que no, la afirmación de inexistencia de límite temporal para solicitar el acceso a un aborto no punible. La sentencia del año 2013 que declaró la inconstitucionalidad del veto a la protocolización del aborto legal en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sostuvo que el límite de 12 semanas de gestación, no resulta admisible, en tanto no está contemplado en el artículo 86 –que adopta un modelo de indicaciones y no de plazos-. El juez interviniente dijo que todo límite temporal sólo podía basarse en consideraciones médicas y nunca en disposiciones reglamentarias que modificaran arbitrariamente el alcance del texto legal (ADC, 2015:41).

Ello se explica por el carácter *cerrado y fragmentario* del derecho penal. Este no puede, ni es deseable que pudiera, proteger *todos* los bienes jurídicos existentes, sino un grupo de ellos que se articulan en función de los intereses socialmente dominantes en juego. La abogada tucumana Soledad Deza y la bioeticista Julieta Arosteguy apuntan en relación con el carácter *cerrado* del derecho penal:

Una acción solo puede ser criminal si una norma así lo prescribe en un tipo penal determinado. Y el aborto por “causal salud” no encuadra en ningún crimen. La tipicidad es la descripción de la conducta que se considera reprochable para la ley, y para que exista un delito la conducta de algún agente debe adecuarse estrictamente a esa descripción o tipo penal que existe con anterioridad. Decimos estrictamente por cuanto así opera el tipo, dado que demarca un límite entre lo prohibido y lo permitido para las personas. Esto muestra que la importancia del apego a la ley cuando de interpretación penal se trata, radica en la protección a las esferas de libertad que, con ampliaciones o desviaciones infundadas, puede considerar reprochable una acción que no lo es. Delito es lo que dicta la ley y ninguna otra cosa. Conocer estos elementos que apuntalan el funcionamiento de la herramienta penal, permite advertir a la salud como un picaporte que hace ceder el tipo penal de aborto, sacándolo del campo del delito y tornándolo disponible para la mujer como una opción válida. Y al mismo tiempo permite entender por qué no es jurídicamente posible exigir gravedad de peligro, allí donde la ley no lo exige⁵²¹. Tampoco correspondería circunscribir el concepto de salud a la salud física por cuanto la ley no ha efectuado esta limitación y por lo mismo tampoco corresponde excluir la salud mental como factor de peligro para el bienestar completo de una mujer, por cuanto la ley no ha hecho distinción (Deza Soledad y Arosteguy Julieta, 2014).

Por su parte, la autonomía de las mujeres, entrelazada a la salud integralmente considerada de las mismas deviene en fundamento y resolución de la cuestión, afirmando el protagonismo de las propias sujetas para valorar el riesgo exigido por el aborto legal. La psicoanalista feminista Martha Rosenberg apunta:

Es seguro que cualquier mujer que no desea o no puede tener un hijo y queda embarazada

aborto legal.

⁵²¹ Las autoras señalan otra cuestión de peso para descartar la exigencia de riesgo o peligro extremo: resulta discriminatorio por cual el Estado requeriría solo a las mujeres la vivencia de sufrimientos extremos y padecimientos de gran envergadura para acudir en salvaguarda de su salud mientras que el resto de la población obtiene prestaciones sanitarias también ligadas a la salud sexual y reproductiva para situaciones que sin dudas mejorarán su calidad de vida y aportarán mayor bienestar pero que no son de “vida o muerte” como las cirugías de reasignación sexual, las técnicas de reproducción asistida entre otras (Deza Soledad y Arosteguy Julieta, 2014), disponible en <http://www.diariofemenino.com.ar/todo-aborto-es-punible1/>, consultado por última vez el 14/05/2015

contra su voluntad, está en riesgo para su salud y su vida... para aceptar un embarazo es necesario poder otorgarle a éste el sentido de trascendencia deseada de la propia sexualidad y la propia vida y no el de su avasallamiento por individuos o condiciones mortificantes. La salud, como la vida, excede ampliamente el campo de la medicina (Rosenberg Martha, 2010:6).

Discutiendo este punto con Martha Rosenberg la misma profundizó que el riesgo se identifica cuando un embarazo en lugar de ser una promesa de felicidad, se vive como una amenaza a la propia vida/ identidad/ proyecto, por los motivos objetivos o subjetivos que para ella adquieran esta cualidad. El aborto, entonces, pone fin a una situación violenta, inviable para la mujer (Rosenberg Martha, 2010: comunicación personal). Y es que, como señalan Deza y Arosteguy, el consentimiento es fundamental en el proceso de embarazo, por ello ha de tratarse de un *consentimiento renovado* durante todo el período de gestación, no es suficiente el consentimiento a una relación sexual o el otorgado inicialmente al embarazo, en tanto no puede adelantarse la aceptación de las transformaciones que este conlleva (Deza Soledad y Arosteguy Julieta, 2014).

Entonces entiendo que la referencia a la autonomía, ha de hacerse en un doble aspecto: por un lado, cuando una mujer, aún en situación de riesgo para su salud en sentido estrictamente biomédico, social o psicológicamente diagnosticado, decide continuar con su embarazo, no podría justificarse constitucionalmente, fundamento terapéutico alguno susceptible de forzarla a interrumpirlo. Estaríamos ante un caso en el cual ese riesgo sería dimensionado por la propia sujeta, en un punto que no pondría en jaque su salud integralmente considerada, o que por lo menos, sería de menor entidad que el que le representaría la interrupción. Todo ello en función de la valoración de los componentes del concepto de salud que pueda realizar esa mujer⁵²².

Por otro lado y en base a las mismas consideraciones expuestas, si una mujer identifica un embarazo como un riesgo para su salud, no es admisible que operadorxs de salud, comités hospitalarios, juntas médicas o jueces/juezas puedan negar o desconocer la existencia de ese riesgo. Un dictamen de un/a profesional de la salud puede ser un elemento importante en el proceso de toma de decisión, pero no está llamado a ser concluyente. Este punto de vista reclama una ruptura con la externalización, a favor de profesionales de la salud, que progresivamente viene afectando a los procesos reproductivos –no reproductivos de las mujeres, embarazo, aborto, parto, invisibilizando

⁵²² La filósofa Mabel Campagnoli, profesora de la Universidad Nacional de La Plata, en su obra *El aborto como posibilidad imaginaria* (2007) da cuenta de los complejos condicionamientos que atraviesan la toma de decisiones de las mujeres en materia de aborto, así apunta que el deseo de no gestar está intervenido social y penalmente, las mujeres sienten o se les recuerda que deben sentir culpa y mortificación por la interrupción de un embarazo, la maternidad se presenta en el imaginario social aún como destino, y esto dificulta cuando no imposibilita la decisión libre de interrumpir la gestación (Campagnoli Mabel, 2007:21). Es así que la evaluación de riesgo que cualquier mujer haga, no parte de un “punto neutral o ideal”, sino precisamente del cruce de deseos propios, ajenos y una larga lista de mandatos.

las experiencias corporales de las mujeres.

Así, hasta ahora, en las situaciones de aborto no punible el peligro para la salud o la vida ha sido valorado exclusivamente por médicos, a pesar de que el concepto de salud integral plantea contradicciones a este mandato, en tanto reduce un diagnóstico -que ha de tener en cuenta aspectos bio-psico-sociales-, a la evaluación unidisciplinar y hegemónica de la medicina.

El componente *social* de la salud, que en el Estado Español resultó una masiva puerta de acceso al aborto legalizado en el año 1985, en Argentina es contrariamente, el más silenciado y negado. De esta manera parecen no tenerse en cuenta, el alto número de mujeres muertas por abortos clandestinos, la intersección de opresiones que recaían entre ellas, las más de 60.000 hospitalizaciones anuales por complicaciones post-aborto ni algunos de los datos que refieren Deza y Arosteguy: los indicadores de pobreza de las mujeres se encuentran ligados a la cantidad de hijas/os que dificultan su capacidad de completar su educación básica, profesionalizarse e insertarse exitosamente en el mercado laboral, un embarazo no planificado puede exponer a las mujeres a un incremento de la violencia a la que ya se encuentran expuestas a manos de sus parejas o familiares directos (Deza Soledad y Arosteguy Julieta, 2014). De ahí que las citadas autoras arriben a la misma conclusión que desarrollo en el presente trabajo y expresen:

Las connotaciones internas/externas que rodean a un embarazo no deseado, inciden directamente en la subjetividad de la mujer y se traducen en un riesgo que afecta su salud mental y la privan del derecho al bienestar completo que el ordenamiento acuerda. Ese padecimiento solo puede ser evitado poniendo fin a ese estado de gravidez y es la razón por la cual todo aborto es no punible (Deza Soledad y Arosteguy Julieta, 2014).

Finalmente considero importante volver sobre el señalamiento de los sesgos *conservadores* identificados por Paola Bergallo en la jurisprudencia argentina en materia de aborto. Esta autora muestra la conexión entre la invisibilización de la condición de sujetas de derecho de las mujeres y el reconocimiento de un derecho absoluto a la vida intrauterina, poniendo el acento en la falta de anclaje constitucional de tales sesgos:

Nuestro programa constitucional no es compatible con una protección absoluta o constante de la vida humana a través de todos los estadios de su desarrollo como el pre- tendido en las intervenciones judiciales reseñadas... Si comenzamos por el texto de la Constitución, es claro que éste no contiene referencias explícitas a un valor, interés o derecho a la vida. Este, es considerado, un derecho no enumerado. Además, las referencias al concepto de persona en el plexo constitucional suponen en todos los casos referencias a las personas nacidas como titulares de derechos⁵²³ (Bergallo Paola, 2010:42).

Desmitifica de esta forma el argumento invocado por grupos conservadores que insisten

⁵²³ La Constitución Nacional se refiere a la persona o las personas en sus artículos 15, 18, 22, 23, 29, 43, 75 inciso 12 y 23, 114 y 119. En todos los casos, las citas de la expresión "persona" son aplicables a la persona nacida.

en que la jerarquización constitucional de la C.A.D.H. y la C.D.N. en 1994 habría producido la protección del derecho a la vida “desde la concepción”, y es que como señala Bergallo, la referencia al derecho a que se respete la vida, *en general*, desde la concepción en el artículo 4.1 de la C.A.D.H. no conlleva el reconocimiento de la titularidad de un derecho absoluto a la vida en gestación⁵²⁴ y mucho menos la exigencia de penalizar totalmente el aborto para protegerlo:

Más bien, el precepto citado lleva exactamente a la conclusión opuesta. Tal como está redactada, la segunda frase del artículo 4.1 contiene una especificación menos estricta del deber de protección derivado del reconocimiento de un derecho a la vida. La referencia “y en general,” fue introducida a sugerencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de conciliar las diversidades entre los ordenamientos jurídicos de los Estados parte de la Convención en la protección de la vida en gestación (Bergallo Paola, 2010:42).

No se equivoca entonces María Galindo cuando afirma que las cifras de abortos clandestinos en Latinoamérica tienen, por un lado, un contenido dramático por el riesgo de vida que implica, pero tienen por otro, un contenido político existencial: la maternidad no es ya un mandato fundamental e ineludible para las mujeres, sino que se ha convertido en un dilema (Galindo María, 2013:146), desde mi punto de vista diría que, se ha hecho público que la maternidad, históricamente ha constituido un dilema, una pregunta a contracorriente, ya que ni la condena sobre aborto se ha revertido⁵²⁵, ni la propaganda en torno a la maternidad como forma de realización, ha bajado de intensidad.

6.5.- Los feminismos jurídicos.

“... Las teorías feministas del derecho nos descubren los secretos de la “traducción- tradición” jurídica, la estructura de género de nuestro derecho, pero también cómo el feminismo es para el derecho contemporáneo un instrumento para renovar el espacio jurídico, una posibilidad transformadora de lo social y de los derechos. El gran reto para las juristas feministas es reconstruir el derecho, los derechos desde de la experiencia y el conocimiento de las asociaciones de mujeres

⁵²⁴ Bergallo aclara que “...El argumento según el cual la existencia de una vida humana es idéntica en los distintos estadios del desarrollo desde la unión de los gametos -que sería el momento a partir del cual puede identificarse genéticamente al individuo- no encuentra sustento siquiera en el conocimiento de la embriología. Según se ha demostrado de manera científica, de hecho, la constitución de una persona no está determinada por el material genético del óvulo fertilizado. Bascuñán Rodríguez (2004) describe el estado del conocimiento sobre este proceso claramente: un embrión puede llegar a nacer, pero también puede desarrollarse de otro modo. Lo más probable es que se pierda, sin que llegue a desarrollarse en sentido alguno. También es posible que de él se originen dos embriones. Estos gemelos pueden desarrollarse independientemente y llegar a nacer. Pero puede que uno de ellos termine siendo un quiste en el cuerpo del otro. Finalmente, es posible que el embrión se desarrolle como una mola, que nunca llegará a nacer. Incluso es posible que esa mola se desarrolle como un cáncer para la mujer. Todas estas posibilidades están presentes en el embrión preimplantacional. Considerarlo *ex ante* como un ser idéntico a una persona, atendiendo a la identidad genética, es desde un punto de vista biológico tan justificado como considerarlo un ser idéntico a un quiste o un cáncer...” (Bergallo Paola, 2010:45).

⁵²⁵ En la situación en Argentina esto es posible afirmarlo respecto de la condena jurídica, porque la social sí ha cambiado sustancialmente desde el inicio de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito en 2005. Ver por ejemplo <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-4539-2008-12-05.html>, <http://www.abortolegal.com.ar/?p=462>, consultadas por última vez el 20/04/2015,

Encarna Bodelón González (2008:275).

A lo largo del trabajo el derecho se presenta, en términos hegemónicos, como un espacio de control y dominación a la mujeres, pero también como un espacio donde se articulan marginalmente resistencias y pueden obtenerse algunos reconocimientos legislativos que hacen visibles las desiguales relaciones de poder sexogénicas, vigentes en nuestras sociedades de base patriarcal. En este sentido se advierten leyes como la 26.485 *De Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales*, la de identidad de género en Argentina, contra la violencia de género o machista en el Estado Español y en Cataluña, de despenalización y legalización del aborto en España, entre otras.

En paralelo Rita Segato ha denunciado una paradoja: nunca tuvimos más leyes protectorias de las mujeres y a la vez formas de violencia de tamaña espectacularidad cruel. Sin embargo el punto en el que me interesa detenerme es en el de las rupturas del derecho hegemónico y el desarrollo en esas grietas, márgenes de feminismos jurídicos, con mayor o menor capacidad de tensión.

En este sentido han sido y son muchas mujeres las que pensaron e impulsaron cambios, desde principios del siglo pasado, confiando en la capacidad transformadora del derecho. Laia Serra apunta que:

Les feministes van treballar en una relectura de les normes bàsiques universals sobre drets fonamentals per denunciar la marginació de les experiències, els valors i les necessitats de les dones. D'aquesta tasca sorgeixen reivindicacions tan necessàries com la d'incloure la violència contra la dona com a forma de tortura o tracte cruel per a reforçar-ne la necessitat de sanció. També van treballar sobre demandes concretes com el dret a vot, la revisió de la potestat marital, l'accés a l'educació, el dret a l'avortament, la revisió de les condicions laborals i de seguretat social, els drets sexuals i reproductius, el dimensionament de la concepció per incloure-hi la violació dins del matrimoni, la protecció de la mare treballadora i de la lactància, reivindicacions totes elles tendents a assegurar l'autonomia de la dona i la prohibició de la discriminació per raó de gènere. Posteriorment, arran de la crítica d'altres feminismes, com el feminisme negre, el postcolonial, el lèsbic i d'altres, es va qüestionar la formació d'una categoria homogènia i universal de "dona" com a subjecte polític i de dret, per quan aquest representava els valors morals occidentals i exclouïa moltes altres categories de dones. Aquests feminismes van reivindicar la 'teoria de la interseccionalitat' segons la qual s'havien de trobar fórmules que tinguessin en compte la suma de les diferents desigualtats en joc, com la raça, el sexe, la classe social, l'orientació sexual, etc., passant a concebre els subjectes com a categories socials heterogènies. Tot i aquestes valuoses aportacions, es va seguir conservant el concepte col·lectiu de "dona" per la seva utilitat a l'hora de definir l'opressió com un procediment sistemàtic, estructurat i institucional i poder seguir emprant el Dret com a instrument de transformació social des del qual legislar incorporant la perspectiva de gènere. Es tractava en suma de què les dones passessin a ser objecte del Dret a ser subjectes de drets (Serra, Laia 2015).

Así, desde los años setenta, las teorías feministas vienen denunciando que el derecho no es un instrumento "neutral" y que necesita ser resignificado en clave no

androcéntrica. Los hombres como colectivo han acumulado históricamente el poder económico, social, institucional. Carole Pateman denunció hace casi 30 años que ello era posible gracias a un contrato que subyacía al social rousseauiano, el *sexual*. Carlos Marx denunció en el siglo XIX que el derecho era una de las herramientas a través de las cuales se expresaba la clase dominante, haciendo de su voluntad, la voluntad general. Las leyes no son neutrales, no existe el *velo de ignorancia* rawlsiano, ni quien pueda abstraerse a un lugar angelical desde el cual tomar decisiones. Las leyes son hechas por y para personas adscriptas a un sexo-género-sexualidad, a una clase social, a una corporalidad marcada por el color, la clase, la edad, la religión. El derecho ha institucionalizado históricamente el poder masculino sobre las mujeres, ello hace imprescindible su *despatriarcalización*, en el sentido referido a lo largo del trabajo.

En el caso argentino, al historizar el tratamiento del aborto no punible en la jurisprudencia, he señalado la importancia que han tenido las contribuciones feministas en una sentencia como *FAL* (2012), que marcó un punto de inflexión en relación con la interpretación de la causal violación. Sin embargo también se hace evidente a lo largo de todo el trabajo la falta de avances concretos en materia de accesibilidad, las asimetrías territoriales muy marcadas y el adormecimiento de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito y con ello de los proyectos de despenalización y legalización del aborto. Considero que en ese núcleo se sitúa un foco de desafíos a los feminismos en general y jurídicos en particular.

¿Por qué se comprueba tan bajo impacto en el acceso concreto al aborto legal, después de un fallo histórico en materia de derechos sexuales de las mujeres?. La identificación de los poderes que están detrás de los obstáculos es compleja y múltiple, pero insisto en un dato no menor: la designación de un papa argentino, Francisco Bergoglio un año después de *FAL*, y la importante incidencia de la iglesia católica en las políticas públicas en Argentina.

De ahí que la organización, las acciones, las producciones feministas están llamadas a tener un lugar protagónico en la disputa política por la vigencia de los derechos humanos de las mujeres⁵²⁶. Ello requiere desde mi punto de vista que los feminismos mantengan, brazos en los espacios feministas autónomos y también brazos críticos dentro del estado, capaces de tensarse recíprocamente. Se trata de una relación extremadamente

⁵²⁶ Es importante destacar que han surgido en la última década organizaciones de varones que luchan por la construcción de nuevas masculinidades. Entre estos grupos han aparecido iniciativas en distintas provincias como en Córdoba, Chaco y Mendoza que están impulsando declaraciones y actividades por la despenalización y legalización del aborto, asumiendo que no se trata sólo de un problema que afecta a las mujeres. Por ello exigen que el Estado garantice y lleve adelante el cumplimiento de educación sexual en las instituciones educativas, el libre acceso a los anticonceptivos y la legalización del aborto.

compleja, para la que no hay fórmulas infalibles, para las que sí tenemos las feministas experiencias de cooptación, de persecución, de silenciamiento, de *pasteurización*, de sometimiento a los intereses partidarios e incluso de priorización del confort individual. De ahí que la resistencia a la absorción, a la asimilación, a la deglución por el estado haya de ser una práctica cotidiana, cualquiera sea la tradición jurídico-político-económica que tal estado autoproclame.

Por otra parte, los feminismos jurídicos también han comenzado a expandirse con muchas dificultades, sin sistematicidad, desfinanciados y de manera marginal, en ámbitos académicos: cátedras optativas, seminarios, congresos y estudios de posgrado, que abordan específicamente los derechos humanos de las mujeres⁵²⁷. Así va apareciendo, poco a poco, un *corpus de teoría y praxis* con potencialidad despatriarcalizadora del derecho.

Las sombras sobrevienen cuando advertimos que ya contamos con los pronunciamientos judiciales necesarios y que la legislación es significativamente más respetuosa de la autonomía sexual de las mujeres y sus derechos, que lo que las prácticas garantizan.

Finalmente un límite que ha de reconocerse a las posibilidades vinculadas a una de las expresiones de feminismos jurídicos, los litigios sean individuales o colectivos, estratégicos o no, refiere a quiénes pueden efectivamente impulsar este tipo de acciones, necesarias para denunciar la violencia institucional y también exigir reparaciones ante la misma. Los derechos humanos están muy lejos de tener vigencia universal como pretenden, y el acceso a ellos choca con los fuertes límites que imprime el sexo-género, la clase, la procedencia étnico-racial.

Ahí es cuando se hace evidente que las garantías a los derechos han de venir de la vigencia de las leyes y de políticas públicas garantizadoras de los derechos humanos de las mujeres. El acceso a la justicia a través del litigio es un privilegio de algunxs, muy pocxs, quienes pueden pagar abogadxs para ello, y en el caso concreto de autonomía sexual en materia de aborto, este grupo de mujeres privilegiadas por razones de clase no necesita demandar al estado, porque el mercado provee servicios de aborto seguros en el ámbito privado. La autonomía sexual de las mujeres en materia de aborto queda presa en las alianzas entre patriarcado y capitalismo y, por esas mismas razones

⁵²⁷ Estos espacios están impulsados de manera preponderante por feministas vinculadas a diferentes espacios de activismo. Esta especificidad ha evitado, hasta ahora, la explosión de “feminismos de biblioteca”, algo sobre lo que entiendo habremos de mantener una permanente vigilancia.

considero que el aborto puede pivotar como una espiral despatriarcalizadora.

Pero hay además la invitación a *pensar-actuar* la autonomía sexual de las mujeres también por fuera de los espacios institucionales y estatales, no en términos dicotómicos antagónicos sino como una necesidad que surge al reconocer los sistemas de dominación que atraviesan el estado.

7. Aproximaciones finales.

7.1.- Recolectar lo disperso: La autonomía sexual de las mujeres desde perspectivas feministas.

“...Recolectar pacientemente lo disperso, a sabiendas de la provisoriedad de las junturas y de la tensión inherente a la tarea misma de la recolección...”

Ciriza Alejandra (2006).

La expulsión histórica de las mujeres de los ámbitos de producción de conocimiento nos enfrenta en el ámbito del derecho y la filosofía -pero no exclusivamente en estos-, a un entramado de saberes atravesados de androcentrismo, reproductor de mitos, estereotipos y prejuicios, que producen y reproducen las desigualdades sexo-genéricas. Tal como surge de los tres primeros capítulos, lo que califica en cada contexto y momento histórico como “conocimiento” responde a determinados intereses sociales, producidos por personas situadas en un entramado de relaciones de poder, no por seres atemporales sin adscripciones materiales ni simbólicas. Las contribuciones feministas analizadas permiten identificar esto, respecto del alcance que se ha dado al concepto de autonomía individual/personal en el ámbito del derecho.

La selección de autoras realizada, respetando los criterios inicialmente descritos, no ha perseguido un análisis exhaustivo de las mismas, sino retomar las que he considerado de mayor interés para reflexionar en torno a la autonomía sexual de las mujeres en el ámbito jurídico. Aún entre las que reúnen estas características he dejado fuera unas cuantas, que espero puedan orientar futuras investigaciones. Sin embargo considero importante señalar que a lo largo de los tres primeros capítulos he buscado algo más que un marco teórico para una tesis, el objetivo ha sido ante todo político-jurídico y ha respondido a la necesidad de referencias con las que *pensar-hacer* contribuciones despatriarcalizadoras del derecho, hilvanando continuidades y discontinuidades y asumiendo, como gramscianamente señala Alejandra Ciriza, que “...sólo las clases y los grupos dominantes -económica, cultural y políticamente hegemónicos- pueden elaborar el sentido de su continuidad en la historia, representándosela como un desarrollo ascendente e ininterrumpido...” (Ciriza Alejandra, 2006:6).

La autonomía es una noción que hace referencia, según las concepciones clásicas, a la capacidad para actuar según las propias convicciones, la voluntad, y establece por ello las tensiones entre el/la sujeto y la sociedad que le es contemporánea, expresándose a

través del consentimiento. Esa capacidad/posibilidad ha sido pensada en la modernidad en clave masculina: Kant (1724- 1804), Rousseau (1712- 1778), Engels (1820-1895), Rawls (1921 - 2002), Dworkin (1931-2013). Sin embargo, en los márgenes, en los intersticios de esos debates, mujeres, feministas, de pertenencias dispares han reflexionado y accionado, ensanchando este concepto.

Trabajar también para que, como señala la filósofa feminista Alejandra Ciriza⁵²⁸, el *pasado no sea un pasado pisado sino un pasado vivo*, es una forma de explicarnos las marcas históricas de estar adscritas a unos cuerpos que encarnan desigualdad. Desde mi punto de vista también nos permite situar nuestras luchas como continuidad de una serie de resistencias con la que las mujeres venimos enfrentando la dominación patriarcal, profundizando esos aprendizajes sociales de resistencia contra la instrumentalización de las diferencias biológicas –ya también puestas en cuestión- como condición de posibilidad de la desigualdad.

7.1.1.- La denuncia de los ideales ilustrados, la libre maternidad y el amor libre como ampliaciones de autonomía.

“...Asumo como premisa auto-evidente que «la ciencia es cultura»... Por supuesto, lo que ciencia, cultura o naturaleza —o sus «estudios»— signifiquen no es ni mucho menos auto-evidente...”

Donna Haraway, *Las promesas de los monstruos* (1999).

La decisión de comenzar este trabajo por el análisis de obras tan revisadas en espacios feministas como *Vindicación de los derechos de las mujeres* de Mary Wollstonecraft responde a una necesidad específica del ámbito jurídico-filosófico: visibilizar las resistencias de las mujeres contra las desigualdades que les imprimió la modernidad y denunciar las que aún permanecen naturalizadas. Esta denuncia de lo androcéntrico, clasista y heterosexista de los ideales ilustrados se ata siglos más tarde con la de la división *público-privado*, la división sexual del trabajo, el encierro de las mujeres en la domesticidad, la exportación de ese encierro como producto específico del colonialismo y la pérdida de autonomía de aquellas por la imposición del *paradigma familista* en términos de Alda Facio.

528 *Luchas de Mujeres, las nuestras*, Juana Rouco Buela. Cápsula audiovisual producida por la Asociación Descosidas, Mendoza Argentina 2013, disponible en <https://descosidas.wordpress.com/proyectos-audiovisuales/> consultado por última vez el 11/10/2015.

La educación de las mujeres como aprendizaje de sumisión, denunciada por Wollstonecraft, tiene continuidad en críticas feministas actuales en campos que van desde la economía al pensamiento amoroso, advirtiendo sobre la instrumentalización de la femineidad, como forma de control sobre los cuerpos, las experiencias, las vidas de las mujeres. Una femineidad hegemónica que limita, asfixia, moldea y produce frustración, porque está diseñada desde el poder masculino y afirmada en la heterosexualidad como norma.

Volver a las críticas de esta autora inglesa al *Emilio* de Rousseau, permite advertir con claridad que los controles impuestos a la autonomía de las mujeres, redundan en privilegios masculinos. Resulta necesario entonces afirmar, desde mi punto de vista, que para que las mujeres accedamos a la autonomía, a la libertad, a los derechos humanos, los hombres como colectivo han de perder privilegios, al igual que ocurre con la clase y otras categorías de opresión, si la aspiración es vivir en un mundo menos cruel y brutal, que el resultante de las actuales relaciones de poder.

Los derechos liberales que exigía Wollstonecraft para las mujeres, nunca fueron reconocidos con el mismo alcance que a los hombres. Éstos experimentaron el reconocimiento de derechos individuales y devinieron ciudadanos, las mujeres como colectivo experimentamos un *devenir familia*, con las pérdidas que ello supuso en términos de autonomía sexual.

En línea con ello es que la defensa de la *libre maternidad* resulta una ruptura con los controles familiar y estatalmente establecidos, en tanto requiere acceso a la anticoncepción –lucha que a Emma Goldman contó tantas detenciones-, y también acceso al aborto, que Alexandra Kollontai legalizó en la Rusia post-revolucionaria. Ambas cuestiones fueron planteadas por estas referentas de luchas políticas como la anarquista y comunista, excediendo en mucho el campo de los derechos individuales. Así por ejemplo Goldman vinculó los impedimentos para el control de la natalidad por las propias mujeres, con cuestiones estructurales como el sostenimiento y domesticidad de la clase obrera y la instrumentalización de las mujeres, a los fines del estado-nación capitalista.

Se hace evidente entonces, desde el inicio del trabajo, que la forma en que se regula el acceso al aborto es definida y define a la vez, los modelos sociales, jurídico-legales, económicos, políticos, religiosos de nuestras sociedades.

Tanto Goldman como Kollontai, denunciaron la doble moral burguesa, la neurosis que se imponía a las mujeres en relación con su sexualidad antes y después del matrimonio y la influencia de la iglesia en todo ello. He retomado sus críticas al matrimonio, advirtiendo que las feministas hemos abandonado en gran parte el señalamiento de esta institución como una de especial pérdida de autonomía sexual de las mujeres y de violencia patriarcal.

El matrimonio, como contrato de exclusividad, ordenamiento familiar y económico se presenta también como puerta para la visibilización de relaciones homosexuales. Más allá del tan defendido efecto simbólico del mismo considero valioso volver tanto a las críticas de Kollontai y Goldman como a la de Judith Butler en relación al mismo y denunciar el costo de normalización que lleva impreso. Las dos primeras lo denunciaron como *obstáculo para el desarrollo del amor* y de las experiencias emancipadoras de las mujeres, por la desigualdad preexistente entre lxs contratantes y por la institución familiar nuclear a la que el mismo daba nacimiento.

Por otra parte, desde las primeras contribuciones feministas a la autonomía se hace evidente el recorte ficcional de la noción de *autonomía personal*, que supone una igualdad formal y naturaliza las desigualdades materiales adscritas a los cuerpos. Alejandra Ciriza concluye que uno de los puntos en los que considera fértil la tradición marxista en relación con las luchas feministas por la emancipación, gira alrededor de lo que ella define como el *proceso de destotalización analítica* que aporta: un desmenuzamiento de las relaciones entre naturaleza y cultura, entre determinadas formas de organización familiar y división social del trabajo, entre sexualidad, producción y reproducción de la vida humana, que permite situar la opresión de las mujeres en relación con las relaciones de explotación de clase, seguido de un proceso de *retotalización sintética* que permitiría situar las consecuencias políticas de las diferencias entre los sexos, en relación con la explotación clasista en un horizonte de totalidad, una perspectiva que permite advertir no sólo la específica opresión de las mujeres sino los modos como está cruzada por relaciones de clase (Ciriza Alejandra, 2007:62).

7.1.2.- La lucha contra la violencia institucional: despatriarcalizar, descolonizar.

“...El papel que cumplen los Estados y gobiernos es, entre otros, el de intentar contener, domesticar y disciplinar a las mujeres. No es que los Estados acompañan los procesos de emancipación de las mujeres, menos aún que los promueven a partir de legislaciones que otorgan derechos. Lo que los Estados han producido es muchísima retórica de igualdad que se contrasta en los hechos con otro tipo de relacionamiento del Estado para con las mujeres... esa retórica en muchos casos está dirigida a pretender contener desde la institucionalidad un proceso que es anti-institucional como es el de la desobediencia masiva de las mujeres a los mandatos patriarcales...”

María Galindo subraya, que el carácter patriarcal de los estados no es un adjetivo sino un hecho estructural. Encarna Bodelón González señala que al denunciar la violencia institucional como expresión de violencia patriarcal, es el estado el que aparece como autor, no sólo por acción y omisiones de sus agentes, sino también por la responsabilidad de ambos en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contras las mujeres (Bodelón Encarna, 2014).

Un interrogante que es trabajado por muchas referentas se pregunta por la relación de las mujeres como colectivo, con los estados. Desde Juana Rouco, Emma Goldman hasta los feminismos comunitarios, pasando por la crítica radical de MacKinnon han cuestionado de qué forma el acceso a instituciones profundamente marcadas por la dominación masculina y clasista, como los parlamentos, el gobierno estatal, los tribunales, se traduce -o no- en acceso a mayores cuotas de autonomía para las mujeres como colectivo. Emma Goldman habló de *farsa* para referirse al acceso al mundo masculino y liberal, apuntando a la inferiorización de las mujeres y la reproducción de visiones esencialistas e idealizadas de éstas/nosotras que ese acceso promovía.

Tanto Rouco como Goldman hicieron visibles las tensiones internas en los espacios políticos ante la participación de las mujeres, la necesidad de espacios propios, la cuestión de la doble militancia, aspectos con plena vigencia a nivel local, nacional e internacional. Kollontai, en su corto tiempo de ministra, impulsó efectivamente políticas públicas con potencial despatriarcalizador⁵²⁹, que le valieron críticas y ataques al punto de hacerla retroceder en ellas dejando ese lugar en el gobierno.

Tanto Alexandra Kollontai como Emma Goldman problematizaron las formas de entender el amor situándolo como una cuestión histórica y política. Este cuestionamiento está imbricado en las posibilidades de expansión de la autonomía sexual de las mujeres. Juana Rouco cuestionó, también en esta línea, el poder estatal, el eclesiástico y la funcionalidad de la familia burguesa. Criticó la concepción hegemónica del amor, lo que

⁵²⁹ Destaco por ejemplo la creación de una central para la protección a la maternidad y la niñez, medidas en orden de socializar las tareas vinculadas a la maternidad –comedores, lavaderos, guarderías populares-, la supresión de la enseñanza de religión en los colegios, la legalización del divorcio y del aborto.

hoy llamamos amor romántico, por posibilitar el empoderamiento individual de los hombres siendo un obstáculo para la experiencia de crecimiento y libertad de las mujeres. Todas ellas inauguraron un camino de cuestionamientos que hoy seguimos profundizando en conexión también con la violencia patriarcal y las teorías de la justicia, puntos que han retomado autoras como Mari Luz Esteban, Judith Butler y Catherine MacKinnon, entre las trabajadas en esta investigación.

Aproximarme a los feminismos descoloniales, indígenas y comunitarios preguntándome sobre sus contribuciones al ámbito jurídico, supuso denunciar otros inaudibles resortes de violencia patriarcal-colonial, producidos por la vigencia de una *herencia-herida colonial* en nuestro derecho, instituciones, en la forma en que circula y se acumula el poder. Así se hizo evidente por ejemplo la pérdida de autonomía que supuso para las mujeres el establecimiento férreo de la línea divisoria *público-privado*, la despolitización del ámbito doméstico y el encierro de las mujeres en las casas, donde el orden jerárquico del estatus de género se fortaleció.

Es en atención a ese *pasado-presente*, y a las propuestas que se repasan de algunos movimientos sociales como el de mujeres zapatistas, que los procesos latinoamericanos con aspiraciones emancipatorias dan cuenta de recorridos propios y diferentes de las estrategias reivindicativas impulsadas por algunos feminismos del norte, en particular de las que se han organizado alrededor del derecho a la intimidad/privacidad. El mundo de *lo íntimo/privado* en Latinoamérica se conecta irremediabilmente con la privatización del ámbito doméstico, huella de la alianza colonialismo-capitalismo-heteropatriarcado.

Del análisis también surge que, las tensiones entre luchas por autonomía de las mujeres y de sus comunidades, tienen amplia vigencia, y que es a partir de visibilizarlas, en lugar de negarlas, que surgen propuestas como las analizadas, dentro y fuera del estado. Estas tensiones son análogas a las que en otros contextos se han dado, y continúan dándose, entre la lucha por derechos de las mujeres y su relación con las izquierdas partidarias e incluso con otros movimientos sociales como los ambientalistas, antirracistas, campesinos, organizaciones populares de base. Considero entonces, en línea con lo señalado por Rita Segato en diversos puntos de sus investigaciones, que cuando comunidades subalternas, como las indígenas, logran promover debates en torno a no reproducir órdenes jerárquicos en su seno, que impliquen la opresión y subordinación a integrantes de la misma comunidad y, al mismo tiempo, ponen en marcha medidas para prevenir y reparar situaciones de violencia contra

las mujeres, ello deviene en una fortaleza de la propia organización, poniendo un freno a la intervención de los mecanismos jurídico-policiales del estado nación capitalista, que ha demostrado sobradamente su capacidad de opresión con dichas comunidades.

Por otra parte, a esta altura considero que resulta evidente que la penalización del aborto es una legislación discriminatoria, en tanto sólo se dirige hacia aquellas que tienen la posibilidad efectiva de encarnar en su corporalidad un embarazo involuntario. De ahí que cada obstáculo, cada barrera que institucionalmente se pone para que las mujeres accedan/mos a los abortos permitidos, no hagan otra cosa que reafirmar esa discriminación sexogenérica, que sitúa a unas personas –las mujeres y varones trans-, en condiciones de inferioridad a otras – los hombres y mujeres trans-.

En este sentido la jurista italiana Tamar Pitch destaca que quedarse embarazada, es algo que sucede en la medida en que se es mujer, algo que está en conexión con la experiencia heterosexual femenina, un acontecimiento inscrito en las capacidades reproductivas de las mujeres y contemporáneamente en un régimen de sexualidad fuertemente marcado por la dominación de un placer sexual masculino que coincide con el coito (Pitch Tamar, 2003:84). Estamos ante una clara marca de la diferencia sexual; lo que resulta violatorio de los derechos humanos de las mujeres y riesgoso para su/nuestra vida y salud es que dicha marca, pueda dar lugar a la imposición de una maternidad, un proyecto de vida, una lesión a la salud integral de las mujeres.

Entiendo que esta violencia es patriarcal, porque re-establece un sistema de control, de dominación, que oprime a las controladas y perseguidas, y ese poder biopolítico garantiza que los “pater” simbólicos y reales, conserven la posibilidad de tomar decisiones sobre las vidas de otras, las mujeres.

La lucha contra la violencia patriarcal aparece también como articuladora de las luchas por la autonomía de las mujeres, en particular de la autonomía sexual. Así se comprueba que, cuando el acceso a los abortos legales no se respeta y garantiza desde el estado, cuando se invisibiliza y niega el riesgo que supone para la vida o salud de las mujeres la continuación de un embarazo involuntario, los impedimentos devienen en violencia institucional sexual(izada), un ataque desde las instituciones estatales, al cuerpo y a la sexualidad de las mujeres, a su persona, su integridad, dignidad y libertad.

La lucha por la autonomía es de esta manera, para las mujeres, la lucha por el derecho a vivir una vida elegida.

7.1.3.- Críticas a los argumentos liberales de autonomía: la intimidad, la propiedad y el consentimiento.

“...Mi cuerpo es y no es mío...y si construyo una noción de “autonomía” basándome en la negación de esta esfera, ¿estoy entonces precisamente negando las condiciones sociales y políticas de mi encarnación en nombre de la autonomía?.

Si lucho a favor de la autonomía, ¿no debo luchar también por algo más, por un concepto de mí misma como ser que vive invariablemente en comunidad?...

Judith Butler (2006:40).

Catherine MacKinnon, Michela Marzano, Rita Segato, Tamar Pitch, Carole Pateman, Judith Butler y Athena Athanasiou han dado cuenta del carácter limitado de la autonomía asociada a la *privacy* anglosajona, en tanto configura un marco que no resulta emancipador para quienes se encuentran en situaciones de subalternidad, por la interacción de marcas como el sexo-género, la sexualidad, el color de la piel, el lugar de procedencia, la lengua que hablan/no hablan, la clase social. La intimidad/privacidad como fundamento de la autonomía sólo sirve a quienes tienen están en posesión, por su situación, de condiciones materiales y simbólicas de tomar decisiones libres, protege un derecho del que ya se goza, que ya fue conquistado y del que se requiere la *no intervención* estatal, o sea que cumpla sólo con la primera fase de protección en materia de derechos humanos, el *respeto* en tanto *inhibición*, una conducta omisiva⁵³⁰.

Esto en materia de aborto puede funcionar para las mujeres con privilegios como el de clase, pero de manera alguna para las subalternas⁵³¹. Para éstas MacKinnon promueve que el estado intervenga rectificando la esfera privada, lo que supone admitir que la misma, por definición, impide la libertad sexual y reproductiva, en tanto estructura la supremacía masculina (MacKinnon Catherine, 1995).

La *intimidad* para las mujeres como colectivo funciona como aquello que nuestras sociedades patriarcales no quieren saber de nuestras vidas, lo que prefieren que mantengamos en un secreto que no funciona en nuestro beneficio en materia de aborto en tanto nos expone a la inseguridad y culpabilidad que acompañan a la a

⁵³⁰ “... No hacen referencia a una sujeta sexuada, por el contrario se fundan una vez más sobre un sujeto supuestamente libre de vínculos, cuya elección es libre en tanto que racional, y es racional en la medida en que se basa en un cálculo costes-beneficios. Sin embargo ésta parece una construcción simplificada y reduccionista de la decisión de abortar, se minimizan las constricciones externas y las intraindividuales, se reconduce la subjetividad moral femenina a los parámetros del individualismo contractualista, hipervoluntarista y calculador...” (Pitch Tamar, 2003:84).

⁵³¹ “...A las mujeres se les concede el derecho al aborto como privilegio privado, no como derecho público...” (MacKinnon Catherine, 1989:343).

clandestinidad. La intimidad para nosotras es también, garantía de impunidad de las diferentes expresiones de violencia patriarcal que sufrimos.

Por ello he señalado que nuestras sociedades y nuestro sistema jurídico no quieren oír ni reconocer que las mujeres abortamos porque lo decidimos, porque queremos, porque somos las sujetas activas de nuestra vida, las que dirigimos nuestro propio destino y es de justicia que así sea reconocido. Prefieren invisibilizar el peso de la autonomía en el reconocimiento de nuestra humanidad y afirmar que sólo “se nos permite abortar por razones de salud o cuando fuimos violadas”, ello pareciera reducir el *shock* de *reconocer-nos* como seres plenamente libres de decidir en torno a la maternidad.

De la misma manera he recogido críticas a la pretensión de fundar la autonomía personal en un derecho de propiedad superpotente que alcance incluso el cuerpo. Butler y Athanasiou señalan los vínculos entre derecho de propiedad, noción de individuo posesivo y formas de explotación y esclavitud que derivan de la organización capitalista⁵³². Ello parece no sólo una contradicción difícilmente salvable, sino una herramienta débil y tramposa de nuestra autonomía sexual.

Por otra parte Marzano, Pateman y MacKinnon han criticado también la noción de *consentimiento* en relación con la autonomía sexual: Si hombres y mujeres estamos desigualmente situados en cuanto al género, nuestras posibilidades de consentir y de negociar la sexualidad no son igualitarias, por ello cuando el consentimiento tramita de modo puramente formal estamos ante la reproducción de la desigualdad con apariencia de autonomía.

La radical crítica de Mackinnon al consentimiento de las mujeres en relación con la heterosexualidad permite desestabilizar lo naturalizado en torno a ella, más allá de las generalizaciones sobre las que advierto en el capítulo tercero. Me refiero al punto de reconocer que *sexo/sexualidad/práctica sexual*, han sido definidas de manera dominante por los hombres como colectivo, incorporando la violencia y la coacción como *naturales*. Nada de ello resulta *casual*, si tenemos en cuenta que por ejemplo en el contexto argentino se comprueba sobradamente lo que esta autora señalaba en los años ochenta en los Estados Unidos: los hombres no sólo definen qué se considera violencia sexual, sino que también actúan como jueces en casi todos los casos de delitos sexuales.

⁵³² Silvia Federici, en su obra *El Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, aborda profunda e incisivamente estas múltiples formas de explotación, a las que da continuidad en *Revolución en punto cero*. Disponibles en <http://www.traficantes.net/libros/caliban-y-la-bruja> consultada por última vez el 07/10/2015.

Por ello retomo también la propuesta de Michela Marzano cuando señala la necesidad de conectar *consentimiento* con *autonomía*, no todo lo que *consentimos* está enmarcado en decisiones alineadas con nuestro proyecto vital y para ello es necesario reconocer la contrariedad como propia de la subjetividad. Es entonces cuando esta autora señala que el *consentimiento* no es ni puede operar como un principio que permita comprender si un acto es legítimo o no, como *principio justificatorio*. Ello no cuestiona su importancia como manifestación de punto de vista de un/a sujetx, pero, esta autora neokantiana, insiste en un *ética de la vida buena*, distanciándose de la *ética mínima*. Señala que de esta manera no se ficcionan los condicionamientos sociales y subjetivos suponiendo una libertad ilimitada para consentir, sino que se inscribe el consentimiento dentro de la realidad de lo vivido.

He advertido que tales contribuciones resultan por otra parte filosas por las posibilidades de habilitar prácticas paternalistas, de ahí la necesidad de superar la dicotomía *ficción liberal vs. paternalismo jurídico*, a través del reconocimiento de la autonomía sexual de las mujeres, devolviéndonos las posibilidades de tomar decisiones a la vez que se trabaja por visibilizar y erradicar los controles y límites patriarcales al desarrollo de tales posibilidades.

Destaco además un punto que considero clave en relación con los embarazos involuntarios y el aborto: las críticas al consentimiento suponen ante todo, la toma de conciencia de la falta de poder para decidir los encuentros sexuales, la forma en qué tramita, el tipo de prácticas, la falta de poder de negociación para defender el derecho al placer y a obtenerlo en cada práctica sexual.

Judith Butler también ha abierto interrogantes en el campo de la autonomía del deseo, al visibilizar las exclusiones que produce toda norma de reconocimiento. Partiendo de su afirmación de que el deseo es siempre un deseo de reconocimiento, y que nos constituimos en seres sociales *viabiles* únicamente a través de la experiencia de reconocimiento, entiendo que las desigualdades de género en un marcado régimen de heteronormatividad, hacen del campo del deseo uno de particular riesgo para las mujeres, en tanto el reconocimiento deseado exige obediencia a un orden de normalidad y normatividad sexo-genérico. Pero también reconozco en cada uno de estos campos, a su vez, las posibilidades de resistencia.

Se ponen de esta manera de manifiesto condicionantes sociales, jurídicos, económicos y políticos del/los deseos, diferenciales según las procedencias sexo-genéricas, clasistas,

étnico-raciales, de sexualidades, que el pensamiento liberal parece no advertir, confiando o desinteresándose en cómo es que llega a desearse algo. Ello interpela al consentimiento como expresión inmediata de autonomía y en términos más generales pone en cuestión la forma de concebir al sujeto como puramente racional, para desnudar las contradicciones que le/nos son propias.

7.1.4.- *Deshacer el género y denunciar los límites del reconocimiento para hacer habitable la propia vida.*

El interés en Butler surgió al preguntarme qué transformaciones de la noción de autonomía sexual de las mujeres se habilitan, cuando lo que se desestabiliza son el género y la sexualidad dominantes, y cómo puede ello impactar en relación con el aborto. ¿Tiene sentido reflexionar en torno a la autonomía de las mujeres cuando se denuncia la estrechez del género y se apela a su borramiento?

A poco de andar se hizo evidente que la deconstrucción del género no lo convierte en una categoría inútil para las luchas actuales, pero exige ir más allá, un horizonte también demandado por los feminismos negros, lesbianos y descoloniales por ejemplo, al denunciar la invisibilización de las cuestiones de clase, sexualidad y procedencia étnico-racial presentes entre las mujeres. Tales críticas, como ha señalado Butler, no niegan la posibilidad de un uso táctico del género ni las implicaciones de la diferencia sexual. La autora reconoce que es precisamente esa diferencia, la que pone de relieve la continuación de la realidad cultural y política de la dominación patriarcal.

Pero Butler pone el acento en otro cruce de la autonomía sexual, la cuestión del reconocimiento y la operatividad de las normas y mandatos de género: si no somos *reconocibles*, entonces no somos seres *posibles*, ya que es a través de las normas de reconocimiento como se construye la noción de lo humano. El interés de esta autora está entonces en las exclusiones que tales reconocimientos son susceptibles de producir. Nussbaum en cambio pone el acento en las transformaciones políticas necesarias para conmovir las condiciones materiales en las que las mujeres se encuentran, como condición para que accedan a la autonomía. Ello requiere para esta autora la adhesión clara a una cierta *teoría de la justicia*, de lo que es justo, bueno y deseable. A partir de ello es que elabora su listado de *capacidades básicas universales*, criticado precisamente por universalizar valores adscritos a un tiempo, lugar, momento histórico, comunidad determinada. En línea con ello también he señalado que su contribución en la defensa del derecho al aborto, estableciendo una conexión entre

dignidad y derecho a la salud, es algo que resulta valioso en su contexto estadounidense de privatización del derecho a la salud, pero respecto del ordenamiento jurídico argentino no agrega ni una palabra a lo que ya dice el texto de la ley que regula las indicaciones de no punibilidad/legalidad

7.1.5.-. De la autonomía personal a la autonomía sexual.

“...Me di cuenta de que el contrato social presupone el contrato sexual y de que la libertad civil presupone el derecho patriarcal...”
Carole Pateman – *El contrato sexual* (1988).

El *principio de autonomía de la voluntad/ autonomía personal* respecto del cual se han señalado críticas en las aproximaciones anteriores tiene reconocimiento constitucional en el artículo 19 de la Constitución Argentina⁵³³ que asume la pre-existencia de un sujeto jurídico pretendidamente “universal”. Lo que niega e invisibiliza es lo que Pateman identificó como una exclusión pre-contractual, la de las mujeres.

Las teorías feministas, críticas de las exclusiones que tal posicionamiento confecciona, han des-velado la *situación* del “universal”, emplazándolo sexo-genérica, clasista y racialmente, dando cuenta de la sexualidad que el mismo promueve y de las relaciones de estos emplazamientos con la distribución del poder económico-financiero. La estrechez de la noción requiere entonces una *encarnación* de la misma, probablemente esta sea una de las contribuciones con pretensión despatriarcalizadora más insistentes del presente trabajo.

La *interseccionalidad* como principio, perspectiva, teoría, método o metodología, traduce una serie de aportaciones teóricas que considero imprescindibles en las ciencias sociales. Si se debe a feministas como Mary Wollstonecraft, Olimpe de Gouges o Simone de Beauvoir, haber visibilizado las opresiones que, de modo sistemático, recaían sobre las mujeres, y a feministas socialistas, anarquistas y comunistas haber realizado los cruces de la opresión de género con la explotación, de patriarcado con capitalismo, serán los llamados feminismos *negros, lesbianos y chicanos*, los que darán cuenta de la constitución mutua de los sistemas de opresión y explotación: heteropatriarcado – capitalismo – racismo – colonialismo.

Carole Pateman a lo largo de todo el *Contrato sexual*, ofrece un minucioso análisis de las desigualdades sexogenéricas que se esconden tras cada uno de las instituciones

⁵³³ “Las acciones privadas de los hombres que en ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.”

liberales emanadas del contrato social, entre ellas la autonomía: si el *contrato* social justifica la sujeción civil moderna, tal justificación es inseparable del contrato sexual, el contrato correspondiente a la esfera privada, es decir, es inseparable de la subordinación de las mujeres.

Son entonces las elaboraciones feministas las que vienen a señalar que la *autonomía personal, individual, de la voluntad*, está atravesada, articulada en torno a la autonomía sexual y ello permite explicar gran parte de las opresiones históricas de las mujeres como género. La sexualidad rebasa el ámbito de *lo privado* y ello justifica la necesidad-interés político-económico por regularla, controlarla, y normalizarla. Esos controles condicionan los deseos, los sistemas de producción, la reproducción de la vida, el tiempo y trabajo. La sexualidad tiene carácter histórico y las vulneraciones a la autonomía sexual de las mujeres dan cuenta de la persistencia de la violencia patriarcal.

Despatriarcalizar el derecho requiere entonces ensanchar y situar la *autonomía de la voluntad o autonomía personal*, respecto de cuerpos interseccionados. El tratamiento dado al aborto no punible en Argentina revela, desde mi punto de vista como ninguna otra lente, la pretensión de borramiento de esas categorías y la violencia que ello imprime a las mujeres.

7.2.- Un corpus propio: la perspectiva feminista como forma de analizar-transformar el derecho.

Mi interés, al aproximarme en la segunda parte de este trabajo a la jurisprudencia Argentina y también de otros tribunales superiores, se ha dirigido a comprender *qué dicen* las Cortes Supremas sobre la autonomía de las mujeres en materia de aborto, también a identificar que *no dicen*, cuáles son los silencios jurisprudenciales en esta cuestión y de qué formas esos precedentes moldean las consideraciones jurídicas, políticas y sociales en torno a la humanidad reconocida y garantizada a las mujeres.

Una primera cuestión que se advierte al analizar los cambios por ejemplo en la jurisprudencia estadounidense sobre aborto, es la dependencia de los mismos de las concepciones personales y políticas de los jueces que han intervenido a lo largo de la historia reciente del máximo tribunal, en línea también con los cambios político-

partidarios en ese país⁵³⁴. Esto no es algo que se observe exclusivamente en los Estados Unidos sino también en el Estado Español y en Argentina. Se desnudan así las pretensiones de una *objetividad desideologizada*, a la vez que se renuevan esperanzas y esfuerzos hacia la construcción de conocimiento y jurisprudencia situadas.

A su vez se hacen evidentes los poderes e intereses que habitan detrás de los controles a la autonomía sexual de las mujeres: patriarcado, iglesia y mercado toman cuerpo detrás de las restricciones que ha ido imponiendo la Corte de los Estados Unidos después de *Roe vs. Wade*: las decisiones sobre la financiación de los abortos (cuando en 1977 la Corte Suprema estableció en *Maher vs. Roe* que los estados no tenían una obligación constitucional de costear los abortos “no terapéuticos”, para luego avanzar en la misma línea sobre los terapéuticos); y el respaldo a leyes que exigían que, antes que un médico practicara un aborto a una mujer con un embarazo de veinte o más semanas, determinara si el feto era o no viable. En esa línea se cuentan también la imposición de infantilizantes y culpabilizantes *períodos de espera* y la elaboración del criterio de *cargas indebidas*.

Advierto también la precariedad e inestabilidad de los reconocimientos de derechos humanos de las mujeres, caminos nunca lineales y ascendentes. Así he analizado sentencias como la del T.C.E. 53/85 a la que particularmente se le ha criticado su pobreza, falta de consideración e ignorancia respecto de los marcos estatales e internacionales de derechos humanos de las mujeres, y otras como la de la Corte Constitucional Colombiana C-355/2006, que considero un punto de inflexión a nivel regional, por el profundo análisis que hace del aborto y de la forma en que éste atraviesa los derechos humanos de las mujeres, por tener en cuenta al decidir las desigualdades materiales, simbólicas, de género, clase y procedencias presentes hacia adentro del colectivo mujeres, por reconocer que la criminalización del aborto es una violación del derecho a la no discriminación sexual, según la CEDAW y el PIDCP y por ir a la compleja raíz del problema: la cantidad de embarazos involuntarios, señalando que su atención, como medida preventiva de abortos, es responsabilidad estatal.

Las contribuciones jurisprudenciales con potencialidad despatriarcalizadora permiten trazar tres ejes que, en el cierre de este trabajo, sistematizan las conclusiones del

⁵³⁴ Tan es así que fue una mujer -Ruth Bader Ginsburg- en su defensa para integrarse a la Corte de los Estados Unidos, la que defendió que en materia del derecho al aborto el problema central no es proteger la *intimidad*, sino evitar la discriminación por razón de sexo, en tanto que sólo a las mujeres se le imponen límites a su libertad, que los hombres no tienen, cuando se restringe el derecho al aborto.

mismo: las que dan contundente evidencia de que la persistencia en la penalización no sólo viola la autonomía sexual de las mujeres, sino que también desprotege rotundamente la vida intrauterina, las que desarrollan el alcance de la interrupción legal del embarazo en Argentina, y las que apuntan a los desafíos que entiendo tienen por delante los feminismos jurídicos.

7.2.1.- Viabilidad y períodos de reflexión: dos debates inconvenientes.

Del análisis de la jurisprudencia realizado en el capítulo cuarto surgen algunas reflexiones comunes, en estas aproximaciones me detengo en dos que considero particularmente espinosas: 1) la cuestión de la *viabilidad*, tomada como criterio orientador en el pronunciamiento estadounidense *Roe vs. Wade*, y entrelazada con los *límites al sistema de plazos*, recurrentes en la actual legislación española, en la ley de salud del Distrito Federal en México y en el proyecto de despenalización y legalización argentino. Encuentro en el análisis de esta cuestión un punto para pensar profundamente la consideración de la autonomía sexual de las mujeres. 2) los *períodos de reflexión*, que han sido objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y de incorporación en la actual legislación española sobre aborto. Desmenuzar los fundamentos jurídico-políticos de dichos períodos nos lleva también a sumergirnos en la forma de entender jurídicamente aquella autonomía.

Respecto de la cuestión de la viabilidad, una de las cuestiones que más me llamó la atención fueron los silencios legislativos y jurisprudenciales ¿A que se hace referencia con *viabilidad* en la jurisprudencia sobre aborto?, el punto parecía claro, no me propuse problematizar las múltiples maneras de entender la *viabilidad*, pero era necesario tener claro, ante una gran cantidad de mitos de sentido común vigentes en ámbitos sanitarios, cuándo la vida intrauterina se hace viable de vida extrauterina autónoma, y si eso podía ser el límite para la interrupción del embarazo, dado que el Código Penal Argentino nada dice al respecto.

En este sentido la bibliografía consultada, como la del *Comité de Neonatología de la Sociedad Paraguaya de Pediatría* (2010), investigaciones en Australia, Canadá, Irlanda, Finlandia, España, Argentina, Perú, Uruguay y Chile entre otros países, permiten concluir que esa posibilidad de vida autónoma extrauterina del feto se alcanza recién a las veinticuatro semanas de gestación, en los llamados “países desarrollados” con tecnología suficiente para la atención de estos prematuros, pero no da cuenta de la realidad latinoamericana donde los datos epidemiológicos -aunque varían mucho de un

país a otro y dentro de un mismo país u hospital-, verifican la viabilidad a las veintiséis semanas y peso igual o mayor a 750g, según el informe NEOCOSUR de 2008 (Mesquita Miriam y ota, 2010:133).

Otro dato clave para reflexionar en torno a la viabilidad como límite a la autonomía sexual de las mujeres es que claramente no se trata de un límite fijo sino que por el contrario, uno que en términos hegemónicos pretende definirse por los avances en técnicas de reproducción.

Por todo ello he considerado que la pauta de la viabilidad es el límite para realizar abortos. Sin embargo, si estamos ante etapas gestacionales en las cuales el feto es médicamente viable y la mujer que porta ese embarazo decide, por la razón que sea, no seguir adelante con el mismo, ha de reconocérsele y garantizársele la posibilidad de interrumpirlo, en función de su autonomía sexual, corporal, su derecho a la vida y a la salud. Entiendo que esa interrupción, posterior al límite de viabilidad deberá garantizar el respeto a la posibilidad de vida extrauterina del feto, realizándose la interrupción por ejemplo, como parto prematuro

He señalado que tengo perfectamente en claro que reflexiono ante un *caso límite*, claramente antipopular, cuyo planteo mismo podría tildarse de “poco estratégico” en la lucha política por la legalización del aborto. Sin embargo, considero valioso reflexionar desde esta situación hipotética, de interés más filosófico jurídico que en la práctica médica, en tanto pone a prueba un principio inspirador de nuestro marco de derechos humanos: el que prohíbe todo acto de instrumentalización/objetualización de una persona. Ello me lleva a concluir que las mujeres no pueden ser forzadas a portar un embarazo involuntario.

Por otro lado, como ya he expresado, cualquier alternativa punitivista de las mujeres, o de los/as profesionales que realicen con su consentimiento las interrupciones, vulneran los derechos humanos de las mujeres porque solo resultan eficaces para exponernos a riesgos para nuestra vida y nuestra salud, revelándose plenamente ineficaces para prevenir o evitar tales interrupciones.

El estado no puede abandonar a las mujeres, en los excepcionalísimos casos en que decide interrumpir el embarazo que portan una vez superado el umbral de la viabilidad, porque es empujarlas una vez más a la clandestinidad y a la inseguridad. El estado entonces ha de garantizar que la interrupción respete la autonomía y derecho a la salud

de la mujer embarazada y posibilite a su vez el tránsito a la vida extrauterina autónoma del feto. Se trata de un caso extremo, límite y por eso precisamente, el que pone en juego todo el sistema de derechos y todo lo dicho alrededor de la autonomía. Resulta claro que se trata de una situación indeseable, sea que estemos ante una mujer que transitó un embarazo involuntario y rechazado desde un comienzo, o sea que tal rechazo sobreviniera ya avanzada la gestación. En cualquier caso entiendo que el estado debe rehusar imponer un juicio moral sobre el ejercicio de la autonomía para tomar decisiones vertebradoras del propio proyecto vital y avocarse a garantizar los derechos humanos en juego.

Por otra parte, al analizar la imposición de períodos de reflexión he denunciado su inconsistencia -la reflexión no puede ser impuesta-, su cercanía a la penitencia religiosa, su carácter dilatorio, violento y la reproducción de los estereotipos de género en relación con las mujeres que asume. Todo ello justifica desde mi punto de vista que se declare su carácter inconstitucional allí donde sea que se incorporen como barrera/condición para el acceso al aborto legal.

7.2.2.- El alcance de la interrupción legal del embarazo en Argentina

En los capítulos quinto y sexto he recogido algunas de las contribuciones feministas en torno al aborto con potencialidad despatriarcalizadora del derecho: *El aborto operando como espiral despatriarcalizadora*. Para ello establecí dos dimensiones que delimitan las contribuciones, 1) las que han tenido reconocimiento jurisprudencial, tanto en los casos analizados, como en *FAL*, y 2) las que, aún pendientes de reconocimiento jurisprudencial, legislativo y en el marco de las políticas públicas, constituyen deudas con la autonomía sexual de las mujeres en relación con el *aborto legal*.

En ambas dimensiones el análisis de casos me permitió identificar obstáculos, referidos como *barreras*, a la interrupción legal del embarazo. Un punto de especial preocupación en este sentido ha sido comprender qué tipo de controles producían y a su vez eran reproducidos por estas barreras, qué poderes están detrás de esos controles, señalar cuál es la responsabilidad estatal en ello y la forma en que se constituye en violencia institucional.

Todo a lo largo de la primera dimensión, la sentencia *FAL* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, marcó un punto de inflexión en el debate del alcance del aborto no punible. Así se ponen en evidencia tensiones previas que esta sentencia vino a saldar,

jurisprudencia contradictoria y también, de particular interés a este trabajo, las contribuciones despatriarcalizadoras del derecho que la sentencia recoge y hace suyas. A ello me refiero precisamente cuando hablo de *las certezas que pudimos conseguir*. En ese plural inclusivo considero incluidas a las feministas en Argentina. Cada una de esas certezas fue construida desde los espacios de activismo, lucha política por el derecho al aborto y permeó de esta manera el ámbito jurídico.

En relación con este último punto Bergallo, al analizar las condiciones de posibilidad de *FAL*, destaca la producción de argumentación y de teoría jurídica feminista. No se equivoca cuando dice que esta sentencia la escribimos las feministas mucho antes que se transformara en uno de los fallos más esperados en materia de autonomía sexual de las mujeres (Bergallo 2015, conversación personal). Ello se comprueba respecto de las justificaciones en torno a la falta de autorización judicial, la improcedencia del accionar de comités hospitalarios de bioética para dictaminar sobre aquello que la ley autoriza, la denuncia de las dilaciones como vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, la no exigibilidad de la denuncia por violación para el acceso al aborto por esta causal, la falta de interés legítimo de las organizaciones antiderechos, entre otras analizadas en el capítulo quinto.

En el capítulo sexto he concentrado la segunda dimensión, las contribuciones feministas que son deuda del estado y desafío para los feminismos en general y los jurídicos en particular, en la lucha por la autonomía sexual de las mujeres: a) la no regresividad, ante una serie de litigios *post FAL* que buscan restringir el alcance del aborto no punible; b) el logro de garantías de vigencia a la interrupción legal del embarazo en Argentina y c) la despenalización y legalización del aborto.

En esta línea, he criticado las concesiones hechas por *FAL* en materia de objeción de conciencia, en tanto las estimo carentes de sustento legal suficiente, al reconocer como derecho lo que no es más que una concreción de la libertad religiosa. El carácter de no objetor/a ha de ser un requisito funcional en los servicios de salud que han de garantizar el acceso de las mujeres al aborto no punible. En esta línea denuncié la operatividad de la objeción de conciencia como herramienta privilegiada de la iglesia católica para la implementación de lo más conservador de su política sexual, y su instrumentalización en los ámbitos públicos, a fin de promover la privatización y explotación comercial del derecho de las mujeres de acceder a abortos legales, todo lo cual se mantiene en la

intimidad del ámbito privado. Como bien señala Juan Marco Vaggione⁵³⁵, la iglesia católica no tiene especial interés por las prácticas, por lo que efectivamente hagamos las mujeres, sino por el derecho, en definitiva por el alcance de la autonomía sexual que este reconozca y garantice.

También me detuve en otra herramienta de los mismos sectores conservadores religiosos: los comités hospitalarios de bioética y su actuar arbitrario, fuera de su ámbito específico de creación y sistemáticamente en contra de los derechos humanos de las mujeres.

He insistido en señalar la deuda estatal con la despenalización y legalización del aborto, sea a través del tratamiento legislativo de los proyectos que hace años duermen el sueño del silencio en el Congreso de la Nación, o sea a través de la declaración de inconstitucionalidad del código penal, precisamente por punir la decisión libre de las mujeres de interrumpir el embarazo que portan, cuando lo deseen. La no punibilidad/legalidad por causales, no equivale de manera alguna a una situación de legalidad, en la que la única decisión respetada y garantizada por el derecho, y el estado en general, sea la autonomía sexual de las mujeres para decidir en torno a su propia vida, sexualidad y proyectos vitales que puedan incluir o no el de maternidad, y respecto del momento en que tal proyecto pueda viabilizarse.

En relación con esto considero que las fundamentaciones de la despenalización/legalización, sean por vía legislativa o judicial, como se hace visible a lo largo de todo el trabajo, también han sido ya elaboradas por las feministas, sólo requieren recepción y garantías estatales.

De esta manera me he aproximado a los dos objetivos generales de este trabajo, señalados inicialmente: comprender cómo se ha entendido -en y desde los ámbitos jurídicopolíticos- la autonomía sexual de las mujeres, enfocándome en el aborto, y cómo las contribuciones feministas se han relacionado con aquellos ámbitos, logrando producir conocimiento y perspectivas críticas con potencial despatriarcalizador del derecho.

⁵³⁵ *Políticas de los movimientos feministas y diversidad sexual frente al poder e influencia de la iglesia católica*, ponencia presentada en el seminario “Feminismos, Ciudadanía y Derechos Humanos”, el 19/11/2015, en el marco del ciclo de seminarios itinerantes “Autonomía, Salud y Derechos Humanos”, organizado por la Secretaría de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Cuyo.

7.2.3.- La persistencia en la penalización: violación de derechos humanos de las mujeres y desprotección de la vida intrauterina.

“...El criterio genético es sólo uno de los criterios disponibles y, como vimos no existen razones para preferirlo frente a las otras opciones también valiosas desde el punto de vista moral y biológico. Pero además, del hecho de que el cigoto y luego el embrión puedan desarrollarse hasta convertirse en un ser humano nacido y, por tanto, en una persona, no se sigue su titularidad de un derecho a la vida y, menos, claro está, que ella exija la penalización del aborto para su protección. La continuidad del proceso de desarrollo de la vida humana no implica que todos los estadios de ese proceso sean equivalentes entre sí ni suponen la igualdad jurídica entre el óvulo fecundado, el cigoto, el embrión, el feto y el ser humano nacido. La concepción que identifica identidad genética con identidad del sujeto de derecho no es una tesis jurídica ni es la tesis adoptada por nuestra Constitución o los tratados de derechos humanos, que por otra parte, no se manifiestan sobre el tema...”

Paola Bergallo, (2010: 45).

A lo largo de todo el trabajo, tanto en el rastreo de contribuciones feministas como en los análisis jurisprudenciales, me he detenido en argumentos jurídicos, éticos, médicos que dan cuenta por una parte que un embrión o un feto no es un sujeto de derecho sino un objeto de protección y que por ello no es posible equipararlo a un sujeto/a nacido/a⁵³⁶.

En ese orden es preciso destacar no sólo la inconmensurabilidad del debate sobre el comienzo de la vida y la necesidad de no imponer una concepción desde el ámbito legislativo⁵³⁷, a la vez que se recuerda, tal como ha señalado la jurisprudencia analizada en los capítulos cuarto y quinto, que la subjetividad jurídica comienza definitivamente con el nacimiento⁵³⁸. En relación con ello y por el punto de inflexión que supuso al precisar parte del alcance del aborto no punible, vuelvo a la sentencia *FAL* (2012) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. El máximo tribunal sostuvo que, de acuerdo a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, no existe un

⁵³⁶ En este sentido Rebecca Cook, analizando la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia en materia de aborto señaló: “...El derecho a la vida se limita a los seres humanos nacidos, mientras que el valor constitucional de la vida puede ser protegido antes del nacimiento. La Corte explicó que el Estado puede proteger la vida prenatal, pero sólo puede hacerlo de manera que sea compatible con los derechos de la mujer, incluyendo sus derechos a la vida y a la salud, protegidos por la Constitución de Colombia y, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...” (Cook Rebecca 2007:7). En el análisis de la S.T.C.E. Carmen Tomás Valiente, en esta línea se manifiesta en contra de una concepción del derecho penal, según la cual los bienes o valores constitucionalmente protegidos de modo explícito o implícito, deban ser necesariamente objetos de tutela penal.

⁵³⁷ Paola Bergallo ha señalado las dificultades que aparecen cuando un tribunal, como equívocamente hizo la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el año 2002 en el fallo conocido como *Portal de Belén* presupone la posibilidad de resolución del desacuerdo sobre los criterios morales relevantes para resolver la determinación del comienzo de la existencia del ser humano, asume que esa capacidad puede residir en el sistema judicial, identifica al criterio genético como único relevante para definir la existencia de un individuo, y abraza una visión del criterio genético puesta en cuestión por el paradigma científico imperante. Insiste así en lo implausible que resulta descansar en una determinación exclusivamente jurídica del comienzo de la vida del ser humano, cuando estamos ante una cuestión en la que entran en juego consideraciones de tipo legal, ético, médico, biológico y científico sobre las que no existe acuerdo. (Bergallo Paola, 2010:44).

⁵³⁸ La S.T.C. 53/85, en su fundamento jurídico quinto, afirmó no sólo la concepción gradual de la vida, sino el nacimiento como hecho constitutivo de subjetividad jurídica. Ello ha sido ratificado en sentencias posteriores por el T.C.E. como la 116/1999.

derecho a la vida en titularidad de una supuesta persona por nacer, que impida la permisión de la realización de abortos en nuestro país. Por ello también he señalado como equívoco jurídico-filosófico plantear, en relación con el derecho de las mujeres al aborto, un conflicto de intereses con un/a *otro/a* inexistente.

Entre las autoras trabajadas tanto Nussbaum como Butler destacan la imposibilidad de dar una respuesta única a la cuestión de la vida, pero insisten en que ello nada tiene que ver con la cuestión de la legalidad y libertad de las mujeres para decidir un aborto. Esta línea de pensamiento filosófico tiene continuidad en las sentencias analizadas de las cortes estadounidense, colombiana, mexicana, española y argentina.

Algo que parece anecdótico, pero sin embargo pone en evidencia las dificultades de nuestros ordenamientos jurídicos para reconocer la autonomía sexual de las mujeres, es la exageradísima cantidad de prueba rendida en los casos en los que los máximos tribunales de un país han tenido que resolver sobre el derecho al aborto⁵³⁹.

Vinculado a la protección de la *vida humana potencial*, considero valiosa la diferenciación que han sostenido todas las sentencias analizadas, entre lo que se podría llamar la cuestión *constitucional* vs. cuestión *penal*. En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/85, concluyó por ejemplo, que la Constitución Española no sostiene la necesidad de penalizar el aborto como forma de protección del bien jurídico *vida humana potencial*, que esa protección puede ser alcanzada de múltiples formas, siendo quizás la menos efectiva, en cuanto a consecución del fin planteado, la penalización del aborto, que por ello despenalizar no es desproteger. En línea con ello también reconoció la protección constitucional de la que gozan los derechos humanos de las mujeres⁵⁴⁰.

⁵³⁹ En el caso mexicano la Corte realizó seis audiencias, tres para escuchar a referentxs teórico-científicxs que sostenían la inconstitucionalidad planteada y tres para escuchar a lxs que se pronunciaban en contra de la misma y por la plena constitucionalidad de las reformas planteadas por la Asamblea Legislativa del D.F. De cada audiencia participaron aproximadamente quince ponentes. Más de noventa expositorxs para que la Corte concluyera lo que ya es parte de un incuestionable estado de la cuestión en materia de aborto desde hace años: que no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el estado (Acciones de Inconstitucionalidad 146/2008 y 147/2008, p. 127).

⁵⁴⁰ Aún en el enfoque de las capacidades de Nussbaum, en el cual reconoce que los fetos poseen un tipo de dignidad humana, dicha autora deja claro que esa dignidad no es autónoma sino dependiente y potencial, por lo que no se puede comparar con la dignidad presente en los seres humanos. Afirma entonces que el enfoque de las capacidades actúa de alguna manera como límite al acceso legal al aborto, pero también como piso del mismo, promovándolo. El límite que reconoce Nussbaum es, en definitiva, el que adoptó el pronunciamiento de la Corte de los Estados Unidos en el caso conocido como *Roe vs. Wade* (1973): la viabilidad de vida extrauterina independiente del feto. He criticado a Nussbaum por considerar sus contribuciones regresivas en materia de autonomía de las mujeres en materia de aborto, en tanto la elimina de plano. Desarrolla como si fuera algo novedoso y

Otra consideración que vale la pena destacar es la de la continuidad que puede apreciarse en la jurisprudencia, en tanto, desde *Roe vs. Wade* (1973), ninguna de las resoluciones de los máximos tribunales analizadas ha sostenido o insinuado que el embrión o feto⁵⁴¹, en tanto bien jurídico tutelado tenga derechos. Así es el estado el que tiene interés en la protección de la vida potencial o intrauterina, pero no hay subjetividad jurídica hasta el momento del nacimiento. Algunas Cortes han esquivado centrar ahí el análisis de constitucionalidad planteado, otras lo han enfrentado extensamente, pero todas han afirmado el status jurídico diferente entre las mujeres -sujetas de protección- y el producto de la gestación -objeto, bien jurídico tutelado-.

Por ello he criticado la reforma al Código Civil Argentino (2015), por su valor simbólico regresivo y las confusiones que promueve, en tanto declara, aún limitada al ámbito civil, que *se es persona desde la concepción*. También he señalado que tal regulación no puede analizarse de manera aislada sino bajo el manto de la designación de un papa argentino y su incidencia política en el estado.

Por otra parte, también he insistido en lo estéril que resulta la penalización en orden de evitar los abortos y por ello la forma en que desprotege la vida intrauterina. Es así que parece irrefutable que una sustanciosa forma de proteger ésta última, radica en las mayores garantías que puedan darse a la autonomía sexual de las mujeres⁵⁴².

Es así que he insistido en la cantidad de abortos que se realizan en Argentina por año – aproximadamente 500.000, uno cada dos nacimientos según datos del Ministerio de Salud de la Nación-, en los egresos hospitalarios por complicaciones post-aborto (más de 60.000 anuales) y en el número de condenas registradas por aborto⁵⁴³, para dar cuenta que la penalización no desmotiva ni cumple una función de amenaza inhibitoria de la conducta respecto de las mujeres que deciden interrumpir un embarazo. Además

necesario en la teoría filosófica feminista, la justificación de que un embarazo involuntario puede amenazar la salud física y psicológica de las mujeres.

⁵⁴¹ Las denominaciones dadas por las Cortes son también diferentes como se ha podido apreciar, mientras la estadounidense habla de *vida humana potencial*, la mexicana y la colombiana hablan de *producto de la gestación*.

⁵⁴² Cook nos recuerda que la sentencia colombiana establece expresamente, entre las medidas que el estado puede adoptar para proteger los intereses prenatales de manera compatible con los derechos humanos y constitucionales de la mujer, las medidas para prevenir el aborto recurrente de embarazos no deseados, la mejora de la atención prenatal y obstétrica de emergencia, y los esfuerzos para prevenir el matrimonio infantil (Cook Rebecca 2007). En el mismo sentido se cuenta también por ejemplo el voto del ministro Góngora Pimentel en la sentencia mexicana que se pronunció por la constitucionalidad de la Ley de Salud del Distrito Federal que despenalizó el aborto.

⁵⁴³ Paola Bergallo ha analizado los datos en Provincia de Buenos Aires para dar cuenta de ello y ha señalado que desde 1993 hasta 2009, 86 mujeres fueron denunciadas ante la justicia penal como autoras de aborto propio, entre 1983 y 2009, 22 mujeres cumplieron condenas por el delito de aborto en el país (Bergallo Paola, 2010:31).

ese bajo, pero existente número de denuncias, persecuciones penales y condenas revela la discrecionalidad que habilita el tipo penal de aborto, que sólo se alza contra unas pocas mujeres.

La penalización del aborto fracasa segundo tras segundo porque no sólo no logra evitar las interrupciones de embarazo, sino que se afirma como prueba del clasismo, del androcentrismo, del machismo y de la misoginia de los ordenamientos jurídicos que la mantienen.

Las mujeres abortamos, lxs médicxs realizan y cobran por abortos en el sector privado, la justicia no persigue el aborto salvo excepciones, la penalización no protege tampoco la vida intrauterina ¿Entonces cuáles son las razones para mantenerlo penalizado?

Las respuestas son muchas y complejas pero se explican a partir de una matriz de poder productora de relaciones, sentido, políticas públicas, económicas, jurídicas: la que surge de los cruces de sistemas de dominación en intersección: heteropatriarcado, capitalismo y colonialismo.

7.2.4.- La no punibilidad no equivale a legalidad que reconozca la autonomía de las mujeres para decidir.

Si bien he desarrollado en esta investigación, fundamentalmente en el capítulo **quinto** el alcance del aborto no punible/interrupción legal del embarazo contemplado en la legislación penal argentina, es importante destacar lo que en espacios de activismo feminista, incidencia política y social, reflexión y producción de conocimiento podría parecer obvio, pero que, en los intrincados mundos del derecho dominante podría no serlo. El aborto no punible o legal está sujeto a la declaración de la violación por la propia mujer o al diagnóstico del riesgo en la salud integralmente considerada, dos situaciones que externalizan parte de la decisión.

Si bien el riesgo psíquico es uno que particularmente se anticipa por las vulneraciones a la autonomía y la pretensión de imponer a las mujeres un proyecto de maternidad forzada, ello en definitiva, requiere ser diagnosticado o recabado por un *Otro* ajeno a la propia mujer, que por ello se posiciona en un lugar de poder que media entre la propia sujeta y su autonomía. Se consagra así la *dependencia/heteronomía* en relación con el aborto legal.

Por ello la lucha por derecho el aborto libre, legal, seguro y gratuito sigue siendo una

inclaudicable necesidad, a la vez que da cuenta de la deuda del estado argentino con la democracia y las mujeres. La exigencia de respeto y garantías al aborto no punible no supe ni sustituye la necesidad de despenalización y legalización del aborto.

No es posible equiparar los casos de abortos no punibles, a las situaciones en las que se reconoce que las mujeres tienen/tenemos derecho a decidir libremente cuándo interrumpir un embarazo. Mientras la práctica continúe situada en el ámbito penal de los delitos, y sólo se reconozcan causales de no punibilidad/legalidad, seguiremos enfrentando los peligros que señala la especialista en derecho penal Patricia Laurenzo Copello: una ley que no renuncia a definir de modo expreso una serie limitada de supuestos de legalidad del aborto, es previsible que “tolere” interpretaciones restrictivas que reduzcan el derecho de autodeterminación de las mujeres embarazadas para evaluar qué situaciones ponen en riesgo su salud (Laurenzo Copello Patricia, 2010).

Por otra parte, es importante destacar que la persistencia de la clase política en invisibilizar los proyectos de despenalización y legalización del aborto, que desde años se presentan en el Congreso de la Nación, está grotescamente desacompañada del aumento de la legitimidad social respecto de la legalización del aborto⁵⁴⁴, que se ha ido produciendo desde el inicio de la *Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito* (2005) a esta parte.

Por estas razones considero que no resulta necesario, jurídica ni políticamente, impulsar proyectos legislativos que regulen nuevamente los casos de aborto no punible, reconocido desde el año 1922 en Argentina. Este tipo de iniciativas, que desde el año 2010 han sido presentadas al Congreso de la Nación se ubican, desde mi punto de vista en la línea de *cambiar algo para no cambiar nada*, con el adicional de frenar los debates por despenalización y legalización del aborto.

544 El Reporte Alternativo al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, presentado por el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo, de Rosario (INSGENAR), la Asociación Católicas por el Derecho a Decidir, de Córdoba, (CDD) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) en 2010, señala que “...la Primera Encuesta sobre Creencias y Actitudes Religiosas en Argentina arrojó los siguientes resultados: Opinión sobre el aborto: El 63.9% de la población expresa estar de acuerdo con el aborto en ciertas circunstancias. Se destaca el hecho de que el 68,6% de los católicos opine en igual sentido, evidenciando un estado de creencia religiosa, sin pertenencia ni identificación con las normas que la institución proclama...” (Sesión 98 (8-26 marzo 2010), disponible en http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=355:argentina&catid=43:informes-alternativos-paises&Itemid=185 consultado por última vez el 18/05/2015). En febrero de 2015 Amnistía Internacional Argentina realizó un pedido público a la Presidenta de la Nación para que este año se impulse el debate legislativo por la urgencia en la despenalización y legalización del aborto. La Campaña con presencia federal en todo el país, cuenta con más de 330 adhesiones de universidades, organizaciones sociales, sindicatos, centros de estudio e investigación, fuente www.abortolegal.com.ar consultada por última vez 18/05/2015.

Resulta así imperioso el reconocimiento, en línea por ejemplo con la ley orgánica española 2/2010, del "... derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada..."⁵⁴⁵, que no es otra cosa que la autonomía sexual, en una de sus expresiones.

Por último, en cuanto a la ya referida necesidad de *despenalizar* y *legalizar*, considero importante insistir en que *despenalizar* no es suficiente cuando persisten en nuestras sociedades desigualdades profundas, ancladas en la clase, la procedencia étnico-racial, la sexualidad. Por ello en países como Argentina, donde feministas de las más diversas procedencias coinciden en la lucha por el derecho al aborto legal, seguro y gratuito, soluciones como las del Tribunal Constitucional Alemán⁵⁴⁶, que afirman que el estado, para proteger la *vida humana* no debe financiar las interrupciones de embarazo, resultan ante todo muestras de clasismo, cuyo único efecto es castigar a mujeres pobres.

Coincido entonces con Carmen Tomás Valiente cuando señala que, el único modo de que las mujeres puedan acceder al aborto en condiciones de igualdad, es que este se configure legalmente como una prestación sanitaria financiada con fondos públicos (Tomás Valiente Carmen, 2009:124), a lo que agrego, que ha de estar garantizada en todos los hospitales, a fin de desterrar la instrumentalización de la objeción de conciencia en el sector público, que justifica la expansión del mercado privado del aborto; las asimetrías territoriales de acceso y la tercerización, operada por ejemplo, en el Estado Español.

7.2.5.- Los feminismos jurídicos: algunos desafíos, algunos horizontes.

"...la lógica de lucha no es la victoria finalista, sino el sabotaje permanente y tenaz..."

María Galindo 2013:172.

La investigadora y jurista feminista Encarna Bodelón González, se pregunta, al finalizar un artículo sobre el derecho no androcéntrico, si impulsamos una lucha antipatriarcal y antisexista o más bien una lucha para la igualdad jurídica formal (Bodelón Encarna, 2008:298), en el mismo sentido reflexiona sobre las *pérdidas* que se producen cuando

545 Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

⁵⁴⁶ El Bundesverfassungsgericht o Tribunal Constitucional Alemán (en adelante BVerfG), después de haber declarado en 1975 la inconstitucionalidad de la ley de plazos, en el año 1993, avaló la no punibilidad a la mujer ni al médico en los plazos establecidos, precisamente por la ineficacia de la persecución, pero entendió que la financiación con fondos públicos vulneraría el deber estatal de protección de la vida prenatal, admitiendo que se ayudara a "mujeres necesitadas económicamente" (BVerfG 39,1, pág 47 en Tomás Valiente Carmen, 2009:109)

las luchas feministas se traducen al ámbito jurídico. Huelga preguntarse entonces cuáles son los desafíos que tienen hoy por delante los feminismos jurídicos y anticipar como prevención lo referido por Bodelón, en la búsqueda de un *hacer despatriarcalizador del derecho*. La importancia de promover esta *reflexión social del derecho*, exige mucho más que respuestas legislativas a las desigualdades, requiere, entre otras transformaciones, poner en cuestión las bases de la construcción liberal de nuestro sistema jurídico y reconocer el papel creador de derechos del movimiento feminista. Esto excede en mucho la tarea reglamentarista que se vuelca exclusiva o prioritariamente a crear nuevas y más sofisticadas leyes. Apunta en cambio a desplazar el *focus* de análisis⁵⁴⁷, a abrir suficientemente el diafragma hasta alcanzar el mayor ángulo de visión posible para comprender las relaciones de poder en juego, asumiendo una función garantizadora de los derechos humanos de las mujeres y de su autonomía.

Nombrar la violencia institucional como parte de la violencia patriarcal que sufrimos las mujeres es un paso procedimental y sustancial imprescindible para fracturar la naturalización y la reproducción de la misma, y también para reclamar reparación y garantías de no repetición a los estados, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En esta línea se hace palpable a partir de los casos analizados, que vienen desarrollándose en Argentina *feminismos jurídicos* con especificidades locales, básicamente en relación con la denuncia de vulneraciones a la autonomía en materia de sexualidad y situaciones de violencia patriarcal. Si bien estos merecerán futuros y pormenorizados análisis, en este apartado, como reflexión final, quiero destacar una característica que entiendo particularmente valiosa, para mantener tonificado ese referido campo de tensiones y resistencias,: la mayoría de esos feminismos jurídicos se han articulado lejos de las *tecnocracias de género*, tal como las llama Galindo, y estrechamente cercanos a organizaciones feministas del país. Esto marca una importante diferencia con la instrumentalización de las luchas feministas como insumo para lxs tecnócratas del género, donde lo prioritario ha sido promover litigios estratégicos “exitosos” para la promoción y el prestigio de abogadxs individuales, grupos u organizaciones.

⁵⁴⁷ He señalado al analizar específicamente la jurisprudencia que es la complejidad de las relaciones sociales lo que pareciera que el derecho como disciplina se resiste a ver. Encarna Bodelón González señala en este sentido que “...El feminismo ha descentrado el derecho, generando un nuevo focus que no es la norma jurídica, sino las relaciones sociales ...” (Bodelón Encarna, 2009:95).

Cuando valoro como positiva esta característica de los feminismos jurídicos en Argentina, lo hago compartiendo la denuncia de Galindo, al señalar que uno de los problemas con las tecnocracias de género es que actúan como *disolventes tóxicos* de las luchas y los lenguajes feministas⁵⁴⁸.

Después de *FAL*, como he señalado un desafío concreto de los feminismos jurídicos en Argentina es lograr efectivizar el derecho a las indicaciones de aborto legal contenidas en el art. 86 del C.P.A. Parece imprescindible entonces una tarea de tensión y monitoreo de las políticas públicas de salud, y de denuncia de las barreras al acceso. En este último punto considero que es clave identificar las barreras como situaciones de violencia institucional. Este tipo de denuncias ha sido uno de los espacios de mayor activismo judicial por parte de los feminismos.

En paralelo, la lucha por la despenalización y legalización del aborto, adormecida en los últimos diez años, ha de volver a ocupar las calles, los espacios de tensión política y debate público, para insistir sobre la esclavitud legalizada que persiste en la penalización del aborto. Excede los objetivos del presente trabajo la tarea de analizar específicamente ese fenómeno complejo, que remite entre otros puntos a la histórica cuestión de la *doble militancia*⁵⁴⁹. Baste decir para cerrar este paréntesis, que los resultados que advierto, lejos de dar cuenta de avances, reconocimiento y materialización de las luchas feministas más urgentes, como la cuestión del aborto y la lucha contra la violencia patriarcal en sus más diversas formas, la promoción de la autonomía de las mujeres, reflejan retrocesos en materia de derechos sexuales y reproductivos y la autonomía sexual de las mujeres.

Las *posiciones-acciones* asumidas por muchas organizaciones de mujeres y feministas, lejos de fortalecer “al partido” o al “proyecto nacional”, al silenciar las violaciones de derechos humanos de las mujeres, dan cuenta de la pérdida de capacidad de tensión y lucha de sus propias organizaciones, su triste complicidad con las vulneraciones y el

⁵⁴⁸ La autora recuerda que el ingreso del neoliberalismo en América Latina, con el Ajuste Estructural impuesto por el Banco Mundial, vino acompañado de la expansión de oenegés que utilizaron a las mujeres como colchón para amortiguar el golpe de la crisis económica en todo el continente (Galindo María, 2013: 31). Argentina convertida durante la década menemista en la mejor alumna de los principios del Consenso de Washington y los mandatos del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, se mantuvo parcialmente a salvo de la expansión oenegéista, que vino del a mano de la llamada Cooperación para el Desarrollo, que sí golpeó los feminismos de países como Bolivia y los del Caribe. Galindo apunta que esa tecnocracia de género, blanca, profesional, clase mediera, reprodujo el discurso de la “perspectiva de género” para justificar, propagandizar y legitimar el proceso de neoliberalismo.

⁵⁴⁹ Cuestión que, como he señalado en los tres primeros capítulos, planteaban ya distintas referentas que recupero en la búsqueda de una genealogía feminista propia. Así Alexandra Kollontai, Emma Goldman, Juana Rouco, Alejandra Ciriza, entre otras.

retroceso aún en relación con la realización de derechos ya reconocidos. La feminista boliviana María Galindo, integrante de la organización *Mujeres Creando* certeramente apunta que:

Uno de los actos del poder es devorárselo todo, ser el todo y que nada tenga sentido por fuera del sentido que el poder asigna a las cosas, por eso la necesidad de apropiarse de la palabra, del territorio feminista, del lugar del feminismo, la necesidad de cooptarlo, devorarlo y despojarlo de su sentido subversivo e inquietante. Y cuando digo poder estoy consciente de que estamos hablando de una compleja trama de relaciones de ida y vuelta, sin embargo y a pesar de esa consciencia sobre la complejidad de las tramas del poder, su materialización en el Estado sigue siendo uno de los ejemplos más claros cuando nos referimos al poder (Galindo María, 2013:30).

Concluyo entonces que los feminismos en general y los jurídicos en particular han de fortalecer sus posibilidades de poner en tensión las relaciones de poder en el ámbito estatal, yendo a la raíz de los problemas sociales que se abordan, lo que se traduce en materia de aborto en no abandonar la lucha por la despenalización y legalización, a la vez que se denuncian las barreras que imposibilitan el acceso al aborto no punible. Ello además ha demostrado efectividad en la obtención de reconocimientos, así por ejemplo se quebró la impunidad ante la violencia institucional estatal en el caso conocido como *L.M.R.*⁵⁵⁰, cuando el C.D.H.N.U.⁵⁵¹ declaró la responsabilidad internacional del estado argentino por vulneración de los derechos humanos de la joven.

El derecho es un terreno de disputas atravesado de desigualdades materiales y simbólicas. Un ámbito en el cual las mujeres como colectivo estamos situadas históricamente en la subalternidad, precisamente porque se trata de una disciplina que legitima los sistemas de dominación vigentes, de lo contrario no estarían vigentes dichos sistemas o el derecho que tenemos. Aún así, reconozco valor de munición política al derecho, valor que le viene dado por el desarrollo de perspectivas críticas, entre las que destaco, por su potencialidad transformadora, las feministas.

⁵⁵⁰ Causa n° 98.830, "R.,L.M., 'NN Persona por nacer. Protección. Denuncia" resolución MJJ8119, 2006.
⁵⁵¹ El dictamen completo puede consultarse en http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=409:caso-lmr-argentina-aborto&catid=47&Itemid=132 y en <http://www.catolicas.com.ar/portal/images/stories/DOCUMENTOS/dictamen%20lmr3.pdf>, consultadas por última vez el 22/05/2015.

Anexo I: Resumen de los casos analizados.

1) 2005 A.K.: Causa Ac. 95.464, "C. P. d. P., A. K. Autorización. (Acuerdo 2078 27/07/2005).

Nombre ficticio de la peticionante: *Acacia*.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

Sumario: La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en un fallo sin precedentes en el ámbito de la provincia, autorizó la interrupción de un embarazo de una mujer con una enfermedad cardiovascular, hipertensa, fumadora, obesa, madre de 2 hijos y que ya había perdido dos embarazos. Los médicos del Hospital Evita Pueblo de Lanús recomendaron la interrupción, pero verbalmente le exigieron una orden judicial, para lo cual solicitó un pronunciamiento en su nombre y en representación de sus hijos. Tanto en primera como en segunda instancia obtuvo pronunciamientos judiciales favorables, por encuadrarse el caso en el supuesto previsto en el inciso 1 del art 86 del Código Penal. Sin embargo, el Asesor de Incapaces designado en representación del feto solicitó a la Suprema Corte que declare inaplicable la ley porque, por la celeridad que se le imprimió al trámite, consideró afectado “el derecho de defensa en juicio” de la persona por nacer. En un fallo dividido, la Corte de la Provincia autoriza la interrupción del embarazo. Sin embargo, algunos votos son claramente regresivos en términos de protección de los derechos de las mujeres. (Articulación regional feminista por los derechos humanos y la justicia de género. La sentencia completa está disponible en <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=24&plcontempl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4&cnl3=2> consultada por última vez el 20/11/2015).

2) 2006 L.M.R.: R.L.M. , NN Persona por nacer. Protección. Denuncia. Nombre ficticio de la peticionante: *Leda*.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

Sumario: Una mujer discapacitada de 19 años queda embarazada como resultado de la violación por parte de su tío. La menor acudió junto a la madre a un hospital público para solicitar la interrupción del embarazo en los términos del art 86 inciso 2 del Código Penal. Una jueza de menores, en conocimiento de la denuncia por violación ordena al hospital abstenerse de practicar el aborto. La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, en un fallo dividido, autorizó la interrupción del embarazo. Sin embargo, por el tiempo transcurrido, los médicos del Hospital San Martín de La Plata se negaron a practicarle el aborto a la joven con el argumento de que con una gestación de cinco meses su vida correría peligro. Asistida

por una ONG defensora de los derechos de la mujer, la familia concurre a una clínica privada de La Plata, donde practicaron el aborto. Es importante destacar los argumentos de la Procuradora y de algunos magistrados de la Corte. (Articulación regional feminista por los derechos humanos y la justicia de género. La sentencia completa está disponible en <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=21&plcontempl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4&cnl3=1> consultada por última vez el 20/11/2015).

3) 2006 C.C.A.: Causa 2009/6-1F C., S. M. y otros. v. sin demandado p/ac. de amparo s/per saltum, sala 1ª, agosto de 2006. Nombre ficticio de la peticionante: Cala-
Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Sumario: *Cala*, una joven con discapacidad mental⁵⁵², fue víctima de abuso sexual por un familiar y resultó embarazada. Su madre solicitó al hospital militar la interrupción del embarazo. Ante la negativa del efector, interpuso una *medida autosatisfactiva* ante el primer juzgado de familia de la provincia de Mendoza. En esa instancia se resolvió que la joven se encontraba comprendida por el art. 86, segunda parte, apartado 1 del C.P.A.⁵⁵³.

Así fue que *Cala* acudió con su madre a otro efector público de la provincia, el hospital *Laggomaggiore*, donde dieron consentimiento informado para interrumpir el embarazo, sin embargo al concurrir a internarla, el jefe de guardia le informó que no realizaría el aborto porque “la justicia” había dispuesto una *medida de no innovar* a pedido de la ONG *Vitam*, que había apelado, invocando la “representación del feto”, ante la segunda cámara de apelaciones de la provincia.

Se comprobaron numerosas decisiones judiciales arbitrarias, tales como la recusación del juez del primer juzgado de familia que había señalado la innecesariedad de autorización judicial; la admisión de la medida precautoria solicitada por *Vitam* con una contracautela de cincuenta mil pesos⁵⁵⁴ y la orden judicial al director del hospital *Lagomaggiore*, a fin que se abstuviera de practicar la interrupción del embarazo de *Cala*, hasta tanto hubiera pronunciamiento definitivo.

552 Su madre dio cuenta en la presentación judicial que C.C.A padecía oligofrenia, síndrome de Lennox-Gastaut y epilepsia en mérito a lo cual fue declarada incapaz.

553 “...La aplicación del art.86 incs. 1º y 2º del Código Penal no requiere de autorización judicial, quedando la responsabilidad de decidir si se dan los supuestos fácticos descritos por la norma, a criterio de los médicos que, en el actual trance, atiendan a la paciente ya sea en el sector privado o en el público de la salud, aplicando los principios y reglas del buen arte de curar...” (autos n° 2009/6-1F C., S. M. y otros. v. sin demandado p/acción de amparo, primer juzgado de familia, 1º circunscripción judicial, Mendoza, Argentina).

554 No resulta un dato menor si tenemos en cuenta que en ese momento la suma de la contracautela ofrecida por VITAM era equivalente a un salario medio en Argentina durante cuatro años. Ello también da pistas del poder económico de este sector del fundamentalismo católico identificado con la facción Opus Dei. Por otro lado la existencia de contracautelas pecuniarias también merece una reflexión acerca de quiénes tienen acceso real a la justicia cuando ello depende tan claramente de condiciones materiales de existencia.

En este contexto la representación de *Cala* apeló a la vía del *per saltum*, a fin de llevar el caso a resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Se constataron la urgencia y la gravedad institucional, como informó la sentencia del máximo tribunal, ya que de continuar el trámite ordinario, probablemente como ocurrió con el pronunciamiento del máximo tribunal bonaerense en L.M.R., la justicia llegaría tarde, cuando el estadio del embarazo tornara abstracto el derecho de acceder a una interrupción legal del embarazo. También se verificó la gravedad institucional al constatar que, a pesar de existir un pronunciamiento judicial firme favoreciendo la interrupción del embarazo, repentinamente y en día inhábiles, la ONG *Vitam* encontró eco en el poder judicial para frenar el ejercicio de un derecho de *Cala*.

El supremo tribunal provincial dejó sin efecto las resoluciones dictadas por la segunda cámara de apelaciones y declaró firme y ejecutable la decisión dictada por el juez de primera instancia. En esa oportunidad se destacó expresa y especialmente la falta de interés legítimo de la organización *Vitam* para intervenir en el proceso.

4) 2007 V.O.: O., M.V. s/ víctima de abuso sexual (21/02/2007).

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata - Sala II

Sumario: Ante la negativa del hospital público de realizar un aborto no punible, en los términos del art. 86 del Código Penal Nacional, se solicita autorización judicial que concede la pretensión (ver O., M.V. s/ víctima de abuso sexual - Primera Instancia) . Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación la Sra. Asesora, titular de la Asesoría de Incapaces nº1, Dra. Silvia E. Fernández. El recurso fue concedido. La Cámara confirma la decisión de primera instancia: "De seguirse el criterio que propicia la apelante, ha de solidificarse el círculo vicioso en el cual el médico no actúa por temor a las sanciones jurídicas, y los Jueces no consideramos necesaria la autorización previa, pero tampoco garantizamos la ausencia de sanciones, por lo que el médico persistirá en no realizar la intervención (...) Se trata de reconocer que ante la ausencia de un criterio definitivo que despeje cualquier duda interpretativa al respecto, eliminando el desconcierto de los profesionales médicos, se impone que los órganos judiciales brinden respuestas claras al urgente reclamo de la madre de la menor que se ha encontrado con la negativa ante la falta de autorización judicial por parte de los médicos del Hospital (...) es contrario a la dignidad personal de la menor de catorce años, obligarla a soportar un embarazo derivado de una violación, en tanto al prescindir de su consentimiento se la estaría considerando un mero instrumento (...) el supuesto del embarazo derivado de una violación no es más que un caso particular de la hipótesis general de peligro para la

salud de la madre del inciso primero, por lo que el encuadre en dicha premisa general, tiene expresamente en cuenta que el supuesto también se verifica particularmente en el inciso segundo, en tanto el embarazo es producto de una violación (...) nos encontramos frente a una niña de 14 años que ha sido víctima de un delito contra su integridad sexual, no ha tenido la libertad de elegir. La cuestión traída encuadra dentro de las previsiones del artículo 86 incisos 1 y 2 del Código Penal. No se está autorizando el aborto voluntario, sino el aborto expresamente autorizado por la ley. Considerar que el aborto no punible no pueda ser llevado a cabo implicaría que otras jóvenes en la misma situación no denuncien el delito y concurren a lugares clandestinos al efecto de concretar el aborto, situación esta, generadora de innumerables riesgos para la salud de las madres. Por ello, encuentro que el aborto que legisla el artículo 86 del Código Penal protege la vida, la salud y los derechos de la niña víctima. Esto integra también los derechos humanos". (Articulación regional feminista por los derechos humanos y la justicia de género. La sentencia completa está disponible en <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=1615&plcontempl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4&cnl3=56> consultada por última vez el 20/11/2015).

5) 2008 I.V.A.: Causa 1870/7F "Compulsa en J: N°P-57065/08 Fc p/ Ab Sexual IVA p/ Medida tutelar"

Tribunal de Familia n° 7, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina.

Nombre ficticio de la peticionante: *Iris*

Sumario: La solicitud de aborto de *Iris* fue judicializada de manera improcedente por el hospital Lagomaggiore de Mendoza a donde la niña requirió la práctica. Desde el hospital pidieron que "...se supliera el consentimiento paterno –o sea del violador, quien ya estaba detenido- para realizar la evaluación interdisciplinaria sobre el estado de salud de *Iris*. El aborto no punible procedía por constatación de las dos indicaciones contenidas en el artículo 86 del C.P.A. *Iris* había sido violada aproximadamente desde sus once años por su padre biológico, cuando resultó embarazada se hicieron visibles los abusos sufridos. Entonces su madre hizo la denuncia contra el agresor y solicitó, por pedido y en representación de su hija, el acceso a un aborto en el sector público de salud con el acompañamiento de la colectiva de Mendoza *Las Juanas y las otras*. Luego de tres evaluaciones psicológicas que daban cuenta del riesgo para la salud de *Iris*, un dictamen médico evaluó que estaba "sana clínicamente" y que "debía" continuar el embarazo. *Iris* sufrió un aborto espontáneo.

6) 2008 *L.B.*: Autos N° 2881/8, *B.L.A. P/ Medida Autosatisfactiva*.

Tribunal de Familia n° 1, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina.

Nombre ficticio de la peticionante: *Lila*.

Sumario: *Lila* una niña de doce años resultó embarazada producto de las violaciones reiteradas de su padrastro. Acudió con su madre al hospital pediátrico y solicitó el acceso a un aborto legal, por estar incurso claramente en las dos indicaciones despenalizadas. Desde el hospital comunicaron a la madre de *Lila* que era necesaria una autorización para practicar la interrupción, al mismo tiempo que las presionaban para que desistieran del pedido de aborto, brindándoles información no veraz ni fundada científicamente, como es la de decirles que con la intervención corría riesgo la vida de *Lila* y cuestionando su “intención de matar a un inocente”. Las autoridades del hospital dispusieron la internación de la niña sin razón terapéutica alguna, con lo que devino en una privación ilegítima de la libertad de la misma. Entonces se expuso a *Lila* al actuar de grupos católicos ultraconservadores –*Vitam*- que sin autorización se metieron a su habitación para atormentarla mostrándole fotos de fetos destrozados y llevándole cartas de niños que le pedían que no cometiera un asesinato.

La madre de la niña acudió entonces a la defensoría oficial de familia a fin de tramitar una improcedente autorización. Éstas solicitaron la intervención de un comité de hospitalario de bioética ampliado *ad hoc* para intervenir en este caso.

La niña finalmente cambió su decisión. El Juez justificó su sentencia de no autorización a la práctica en que la niña había cambiado de opinión y ya no quería abortar. En el anexo II se acompaña la transcripción de la conferencia de prensa dada por el juez.

Lila vivía en una zona rural y marginal. Los escasos ingresos familiares provenían del trabajo que realizaba el agresor, concubino de la madre, ésta no tenía empleo remunerado, se encargaba de las tareas de cuidado de sus hijos/as y daba cuenta en su relato de una historia de trabajo infantil, violencia física, sexual, psicológica, hambre y pobreza.

7) 2008 *Ana María Acevedo*: Requerimiento de Instrucción Fiscal N° 1 referido a la muerte de Ana María Acevedo (11/08/2008).

Juzgado de Primera Instancia Penal Correccional de la Quinta Nominación - Pcia. de Santa Fe.

Sumario: Ana María Acevedo., de 19 años al momento de los hechos, madre de tres hijos, semianalfabeta y dependiente de un plan social, concurre en septiembre de 2006 al centro de salud de su localidad por un recurrente dolor de muelas. Realizada la extracción, la joven acudió nuevamente al lugar por el persistente dolor que sentía. Fue derivada al Hospital Cullen, se le diagnosticó cáncer y fue derivada en octubre al Hospital Iturraspe de la ciudad de Santa Fe. No se le informó sobre los riesgos de quedar embarazada con su cuadro, y en noviembre le confirmaron un embarazo de un mes. El radioterapeuta manifestó que aunque para este tipo de cáncer el tratamiento adecuado es radioterapia, ésta no debía practicarse por los efectos nocivos que tiene sobre el feto. Pese a las reiteradas solicitudes de los padres de la joven de practicarle un aborto terapéutico, este les fue negado sistemáticamente por los médicos del hospital, que se limitaron a administrarle analgésicos. A las 22 semanas de gestación se le practicó una cesárea de urgencia porque, según uno de los médicos que la atendía, "La paciente se encontraba pre-mortem". La bebé murió a las 24 horas, y Ana María falleció a los 20 días, el 17 de mayo, de 2007. La Multisectorial de Mujeres de Santa Fe, en representación de los padres de la joven, iniciaron una querrela penal a los médicos por los delitos de lesiones culposas e incumplimiento de los deberes de funcionario público, que fueron procesados en primera instancia. (Articulación regional feminista por los derechos humanos y la justicia de género. La sentencia completa está disponible en <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=566&plcontempl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4&cnl3=56> consultada por última vez el 20/11/2015).

8) 2010 T.S.V.; V., M. M.; S. V. T. s/Aborto (09/12/2009)

Superior Tribunal de Formosa

Nombre ficticio de la denunciada: Talía

Sumario: Una mujer acude al hospital público tras haberse realizado un aborto séptico. Los médicos la denuncian a ella y a quien la ayudó. La defensora oficial de la mujer apeló la apertura del sumario criminal en su contra, el que fue anulado tanto por la Cámara como por la Corte. El supuesto conflicto entre el deber de los funcionarios públicos de denunciar los delitos de los que toman conocimiento en sus funciones, y la garantía de no autoincriminación y deber de confidencialidad de los médicos ya fue resuelto en el plenario "Natividad Frías" (presente en el Observatorio) y en similar sentido se expidió la Corte: "la mujer que actuó en la emergencia requiriendo atención médica urgente frente a la realización anterior de maniobras abortivas, incluso cuando

hubiera concurrido informada de las consecuencias que podría tener su comportamiento...no se hallaba libre para consentir la autoincriminación que formuló. De otra manera se colocaría a la mujer, en situaciones de necesidad semejante, ante la disyuntiva de solicitar la atención médica bajo la afrenta de un proceso, o de no acudir poniendo en serio riesgo su propia existencia" (Articulación regional feminista por los derechos humanos y la justicia de género. La sentencia completa está disponible en <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=390&plcontempl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4> consultada por última vez el 20/11/2015).

9) 2012 F.A.L.: FAL S/ Medida Autosatisfactiva (F. 259. XLVI. El fallo del 13 de marzo de 2012),

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre ficticio de la peticionante: *Azucena*

Sumario: El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, el 8 de marzo de 2010, revocó la decisión de la instancia anterior admitiendo la solicitud de la señora A.F., frente a la cual el Asesor General Subrogante de la Provincia del Chubut interpuso Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue concedido.

La CSJN analiza los motivos por los cuales los derechos establecidos en diversos pactos de Derechos Humanos (Declaración Americana de Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención de Derechos del Niño), no se ven vulnerados por la existencia del derecho al aborto no punible. Por el contrario los pactos de Derechos Humanos, así como la Constitución Nacional protegen a las mujeres víctimas de violencia sexual, estando el Estado obligado a garantizar el acceso a los abortos permitidos por ley.

Por lo tanto en el considerando 15 la Corte sostiene: "15) Que en este orden de ideas, es necesario puntualizar que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación, que son ejes fundamentales del orden jurídico constitucional argentino e internacional y que en este caso poseen, además, una aplicación específica respecto de toda mujer víctima de violencia sexual, conducen a adoptar la interpretación amplia de esta norma(...). En efecto, reducir por vía de interpretación la autorización de la interrupción de los embarazos sólo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental implicaría establecer una distinción irrazonable de trato respecto de toda otra víctima de análogo delito que se encuentre en igual situación y que, por no responder a ningún criterio

válido de diferenciación, no puede ser admitida (Fallos: 332:433 y sus citas). En esta inteligencia, este Tribunal quiere dejar expresamente aclarado que su intervención lo es a los efectos de esclarecer la confusión reinante en lo que respecta a los abortos no punibles y a fin de evitar frustraciones de derecho por parte de quienes peticionen acceder a ellos, de modo tal que se configuren supuestos de responsabilidad internacional.” Por otro lado, se refirió a la ausencia de reglas específicas para acceder al aborto en los supuestos previstos y sostiene que es necesario tan sólo “que la víctima de este hecho ilícito, o su representante, manifiesten ante el profesional tratante, declaración jurada mediante, que aquel ilícito es la causa del embarazo, toda vez que cualquier imposición de otro tipo de trámite no resultará procedente pues significará incorporar requisitos adicionales a los estrictamente previstos por el legislador penal.” Por todo ello concluye que se debe “exhortar a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con competencia en la materia, a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, en los términos aquí sentados, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual” (Articulación regional feminista por los derechos humanos y la justicia de género. La sentencia completa está disponible en <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=2229&plcontampl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4>, consultada por última vez el 20/11/2015).

Anexo II

Conferencia de prensa (versión taquigráfica) pronunciada por el Juez Germán Ferrer en relación con la causa N° 2881/8, B.L.A. P/ Medida Autosatisfactiva.

Tribunal de Familia n° 1, primera circunscripción judicial, Mendoza, Argentina.

Nombre ficticio de la peticionante: Lila. (L.B).

“[...] En este primer momento la internación tuvo por finalidad aislar a la víctima del abusador, este es un principio básico en los abordajes sobre abuso sexual (asiente Mole) hasta que la víctima no es liberada del poder amenazante del abusador no puede hablar no tiene palabras. Por lo tanto mantenerla internada era garantizarle que el abusador no llegara con sus mensajes amenazadores para que no hablara. Estos fueron los tres ejes fundamentales por los que la niña permaneció internada en el hospital, además porque se trata de un grupo familiar carenciado, vulnerable que no podía hacer frente a la avalancha de presiones de los grupos abortistas y no abortistas, (asiente efusivamente Mole) y de la prensa. Por eso es que su habitat normal su familia, no daban las garantías de protección que esta niña bajo una terrible crisis necesitaba, seguidamente lo primero que hizo el juzgado fue adoptar todas las medidas tendientes a designar los abogados ad litem tanto al nonato, al feto como a la niña y darle participación a la asesora de menores estableciendo las pautas del debido proceso y las garantías del derecho de defensa en juicio.

A fin de no revictimizar y coordinar las acciones en un proceso urgente ya que la decisión no podía retrasarse más de doce semanas y el embarazo ya cursaba la octava semana es que se convocó a una reunión del Comité de bioética y del cuerpo de peritos designados como así como de los abogados apara coordinar las modalidades de trabajo y los plazos en que se iban a realizar todas las pruebas y todas las acciones que requiriera el expediente previo a la resolución.

En esta primera reunión que se llevo a cabo en este recinto lo que puse de resalto es que este caso no nos convocaba a hacer una discusión ideológica sobre si el aborto debía o no tener acogida, si el aborto debe o no ser penalizado, si esta estamos a favor o en contra del aborto, se nos llamó para resolver el caso existencial de una niña a la cual le han destrozado su vida en especial su inocencia y su vida sexual y resolver el drama de un feto, de un ser humano en formación que dependía de la resolución de terceros. Por eso exhorté tanto a los miembros del Comité como a los peritos de no caer en la trampa de hacer de esto una discusión puramente ideológica y conceptual que no nos lleva a ningún lado

No importan las posiciones de cada uno de los que hemos actuado en esta causa, cada uno debía hacer lo que debemos hacer de acuerdo a la función que cumplimos, ese es nuestro deber, el mío como juez el de cada uno de los peritos y los médicos por el juramento hipocrático que han realizado.

Tengo que decir que lamentablemente, estos grupos que en cada uno de estos casos actúa invocando la defensa del derecho de la mujer sobre su sexualidad, su cuerpo y su libertad de decidir y otros el derecho a la vida del no nacido lo hacen de una forma tan irracional y encegueda que vulneran los derechos más elementales de esta niña y de esa vida que dicen defender, han violado el derecho a la intimidad, a la privacidad, el derecho inclusive el derecho de la familia a poder sufrir este tema, esto pasó también en el caso anterior, acosan a la familia y a la gente, presionan, yo diariamente recibía mensajes, más de 300 por día diciéndome que no cometiera asesinato, es decir me tildaban de posible asesino potencial. Llamo a la reflexión a estos

grupos porque creo que en una sociedad democrática tenemos que ser capaces de discutir con respeto, con altura y con pluralismo. Y que estos grupos están tan fanatizados que deberían recordar los estragos que la humanidad y nuestro país han sufrido por estos fanatismos. Todavía hoy nosotros como sociedad no cerramos las heridas del terrorismo de Estado. Cuando se apaga la luz de la razón, detrás viene la violencia. Los llamo a la reflexión...

Quedo a las preguntas

Periodista mujer: Doctor. Ferrer ¿Por qué no autoriza la interrupción del embarazo?

Juez: bueno porque el cuerpo de peritos luego de realizar los abordajes en cámara gesell lo que destaco también como algo importante de este proceso porque por primera vez se ha podido llevar a la práctica el discurso de no revictimizar institucionalmente a la víctimas de abuso, por lo tanto lo que hicimos con la coordinación en la cámara gesell, es que se llevaron dos sesiones de cámara gesell donde actuó como enlace el equipo de profesionales de GAR del Notti que hicieron el seguimiento, la contención de esta niña en el tiempo de internación con más el agregado de una de las peritos la licenciada Patricia Mole, mientras que los demás tanto restantes peritos, miembros del Comité de Bioética, abogados y el suscripto mirábamos detrás del vidrio, luego de estas intervenciones los peritos llegaron a la conclusión que el deseo de la niña, un deseo sostenido era de que el feto no sufriera ningún daño y por lo tanto que deseaba seguir cursando el embarazo, y luego de analizar toda su situación sobre todo en el aspecto psíquico y social de la niña llegaron también a la conclusión clara y precisa de que hoy la interrupción del embarazo podía producir en esta niña un trastorno de su personalidad que la podía sumir en patologías psiquiátricas irreversibles como la psicosis, por lo tanto a pesar de que el embarazo y el maternaje no es tampoco lo ideal y aconsejable en una niña de esta edad hoy resulta el mal menor ya que este tiempo de gestación va a permitir con estas la coordinación de las terapias dispuestas y que esta niña tenga el apoyo que resulte necesario del Estado a través de sus equipos y profesionales para poder asumir este nuevo desafío que le pone hoy la vida de ser madre.

Periodista varón: Doctor Para resumir digamos entonces que fue determinante el testimonio de la pequeña para decidir que continuaran el embarazo.

Juez: Hubieron dos factores determinantes y esto está fundamentado en la sentencia, primero el deseo expresado de la niña porque que adhiero al criterio de la nueva corriente jurisprudencial y doctrinal que en base a lo preceptuado por la ley 26.061 de la Nación sobre Protección de niños, niñas y adolescentes los niños son sujetos de derecho tácitamente se encuentra derogada la sistemática del Código Civil sobre capacidad basada en una edad cronológica y hoy se habla de competencias, en la medida que un niño tenga la competencia la aptitud para entender el acto trascendente en que está en juego su persona y sus derechos su voluntad debe ser tenida en cuenta y dejar de la lado este esquema rígido y vetusto del Código Civil, hoy se ha hecho prioridad en esta sentencia a esta clara voluntad manifestada por la niña pero además respaldada por la pericia porque todo fallo tiene que estar fundado en pruebas científicas y la pericia ha sido determinante no solo para señalar de que esta niña entendía y comprendía la trascendencia del aborto era poner fin a la vida del feto y con sufrimiento ya que por su edad era imposible hacerlo por cesárea porque implicaba un riesgo mayor para su vida y además determinaron los peritos justamente que no obstante que ninguno de estos factores puede ser la causa eficiente e inmediata de una descompensación psíquica, de un trastorno de personalidad de la niña esta niña sigue en una situación de alto riesgo porque tiene aún bloqueado muchos aspectos de su emotividad y de sus sentimientos como una defensa, por eso les que necesitamos y le pido a la prensa que no la acosen, esta niña necesita tranquilidad y su familia porque

esta en grave riesgo, la opción es el mal mayor es aquello que por lo menos nos garantiza que hoy un hecho para ella tan grave como sería hacer cesar la vida del feto podría en forma inmediata llevarla a un trastorno de personalidad psiquiátrico irreversible para ella.

Periodista mujer: *Doctor ¿Esta decisión de la niña fue tomada en la sesión de cámara gesell antes del abordaje que le hicieron en el hospital los grupos antiabortistas?*

Juez: *la decisión de la niña fue expresada primero y antes de ver esa información a la psicóloga que la atendía del grupo GAR del Notti, porque una de las misiones que yo le encargué a este equipo fue la de informar, asesorar y orientar a esta niña sobre que significaba el aborto, el embarazo, la maternidad y hacerse cargo de un bebé, ME DEJA TERMINAR ME DEJA TERMINAR, y si bien es verdad que esta bibliografía que se le mostró a la niña pudo producir en ella un click tengo para mi absolutamente claro, porque estuve con ella tres veces y estuve el día que se lo mostraron ella estaba tranquila, no estaba en un proceso de crisis ella ya venía elaborando en la medida que ya hacía una semana que este violador no la podía ver ni la podía amenazar, la niña se fue soltando, fue poniendo palabras con la psicóloga; porque en realidad el pedido de aborto evidentemente como primera maniobra tuvo por finalidad por parte de la progenitora y sobre todo del violador de ocultar lo que podía ser la prueba del delito. No era el deseo de la niña no tenía idea esta niña lo que era un aborto, pero y esto es lo que me parece importante más allá de cual haya sido el elemento desencadenante este deseo luego fue sostenido habiendo sido la niña informada debidamente de todas las posibilidad tanto del aborto, del embarazo de la asunción del maternaje por lo tanto mas allá de establecer cual fue la causa lo importante es que esta niña en una situación de claridad y de tranquilidad y equilibrio emocional sostuvo en reiteradas oportunidades inclusive en la cámara gesell porque el pedido mío expreso a las peritos fue sondear si este deseo de la niña era real y sostenible, y los peritos concluyeron que sí.*

Periodista varón: *¿Con quien queda la niña ahora?*

Juez: *Por ahora la niña queda bajo la guarda de la abuela porque primero que la niña vivía con su abuela y fue prácticamente criada por esta abuela, la abuela es el referente materno de la niña, la niña ve a la abuela como madre es su significante y además mucho en la decisión de la niña tuvo que ver esta abuela porque esta abuela desde un primer momento no estaba de acuerdo con el aborto por lo tanto las peritos también concluyeron que esta niña sin el apoyo de su abuela nunca podría haber abortado.*

Periodista mujer: *¿Y la madre porque no la tiene?*

Juez: *La madre por ahora sigue ejerciendo los demás derechos menos el de la guarda Se levantó la prohibición que en su momento se había ordenado cuando esta madre salió a decir cosas y a contradecir lo que ella misma había pedido en un principio, cuando esta madre sale a hablar a la prensa y a decir que estaba dudosa y sobre todo cuando esta madre es usada porque ese una madre con limitaciones madurativas y psíquicas, cuando esta madre comienza a ser usada como vehículo para que estos grupos abortistas y antiabortistas llegaran a la niña, como medida de protección dentro de las facultades que me otorga a mi la ley entendí que lo mejor en ese momento para la niña que había que mantenerla en estabilidad emocional para que las peritos justamente cuando la abordaran la pudieran encontrar bien, estable para poder, para que ella pudiera expresar realmente sus sentimientos y lo que pensaba. Esta madre en principio hoy no tiene prohibición de acercamiento pero la guarda judicial de la niña queda a cargo de la abuela”.*

Bibliografía

AGRA ROMERO, María Xosé (1995) *Introducción al contrato sexual*, en Contrato Sexual de Carole Pateman, Anthropos, Barcelona.

AGUILAR GARCÍA Teresa (2008), *El sistema sexo-género en los movimientos feministas*, Amnis, disponible en <https://amnis.revues.org/537?lang=es>

ALDUNATE MORALES Victoria (2010), *Hilando Fino desde el feminismo comunitario*, Bolivia, Deutscher Entwicklungsdienst.

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC 2013), *Aborto no punible. El fallo "F., A.L. s/ medida autosatisfactiva". ¿qué obtuvimos y qué nos queda por obtener?*, disponible en <http://www.adc.org.ar/nuevo-informe-de-la-adc-sobre-el-cumplimiento-de-la-sentencia-de-la-corte-suprema-sobre-aborto-no-punible/>

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC 2015) *Acceso al aborto no punible en Argentina: Estado de situación Marzo 2015*, Buenos Aires, disponible en http://www.ossyr.org.ar/bibliografia_ver.asp?id=444 BARRANCOS Dora (1996) *Mujeres de 'Nuestra Tribuna': el difícil oficio de la diferencia*, disponible en Ideas feministas de Nuestra América, <http://ideasfem.wordpress.com/textos/jj06/>.

BARRANCOS Dora (1990) *El contrafeminismo del feminismo anarquista. Anarquismo, educación y costumbres en la Argentina de principios de siglo*. Buenos Aires, Contrapunto, Capítulo 6, 1990, págs. 267-294.

BAYO Mariana Mora Bayo (2011), *Producción de conocimientos en el terreno de la autonomía La investigación como tema de debate político*, en *Luchas "muy otras" zapatismo y autonomía en las comunidades indígenas de Chiapas*, Universidad Autónoma Metropolitana UAM-Xochimilco, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y Universidad Autónoma de Chiapas, México. Disponible en <https://zapatismoyautonomia.wordpress.com/>

BELLUCCI Mabel (1990) *Anarquismo, sexualidad y emancipación femenina. Argentina alrededor del 900*, en *Revista Nueva Sociedad* N° 109, setiembre-octubre 1990, (148-157).

BELLUCCI Mabel (2010) *Anarquismo y feminismo: el movimiento de mujeres anarquistas con sus logros y desafíos hacia principios de siglo*, Buenos Aires, Argentina disponible en http://www.nodo50.org/mujerescreativas/mabel_bellucci.htm

BELLUCCI Mabel, Juana Rouco Buela, disponible en http://www.alasbarricadas.org/ateneovirtual/index.php?title=Juana_Rouco_Buela

BIDASECA Karina (2011) *Mujeres blancas buscando salvar a Mujeres color café: desigualdad, colonialismo jurídico y feminismo postcolonial* en *Revista Andamios*, Volumen 8, número 17, (pp. 61-89), Argentina.

BIDART CAMPOS, Germán (2001), *Autorización judicial para abortar*, editorial El Derecho, Buenos Aires, Argentina.

BODELÓN González Encarna (2008) *La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo*, en *Género, violencia y derecho* / coord. por Patricia Laurenzo Copello, María Luisa Maqueda Abreu, Ana María

Rubio Castro, Barcelona, Tirant lo Blanch, (275-300).

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, Gemma Nicolás Lazo *et.al.* coord. (2009) *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Anthropos, Universitat de Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos, OSPDH, Barcelona.

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna (2014) *Violencia institucional y violencia de género*, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48 (131-155).

BUTLER Judith, LACLAU Ernesto y ZIZEK Slavoj (2003), *Contingencia, hegemonía, universalidad*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

BREHIL Jaime, SAN SEBASTIÁN Miguel, *et al.* (2005), *El Movimiento de Salud de los Pueblos: salud para todos ya*, en Revista Panam Salud Publica/Pan Am J Public Health 18(1), (45-49).

BUTLER Judith, LACLAU Ernesto y ZIZEK Slavoj (2003), *Contingencia, hegemonía, universalidad*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

BUTLER Judith (2005), *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*, Paidós, Buenos Aires.

BUTLER Judith (2006), *Deshacer el género*, Paidós, Barcelona.

BUTLER Judith (2007), *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, Barcelona.

CABANAS Andrés (2010) Entrevista a Lorena Cabnal: "*El feminismo permite tener una conciencia crítica para transformar la realidad*", Revista *Pueblos*, disponible en <http://www.revistapueblos.org/old/spip.php?article1977>.

CAMPAGNOLI Mabel (2007), *El aborto como posibilidad imaginaria*, Feminaria, Argentina.

CAPORALE Bizzini, Silvia (1995), *Foucault y el feminismo ¿Un encuentro imposible?*, disponible en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/232413.pdf

CASANOVAS Julián Coord. (2010) *Tierra y Libertad: cien años de anarquismo en España*, Barcelona, ed. Crítica Barcelona.

CASTORIADIS Cornelius (1993), *La noción de autonomía*, en Cuaderno de jornadas 03, Diálogo con Cornelius Castoriadis, publicado por la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM a propósito de su visita a México en 1993, disponible en <http://issuu.com/autonomia/docs/lanociondeautonomiaseguncastoriadis/1> .

CERDA GARCÍA Alejandro (2011), *Construyendo nuevas formas de ciudadanía. Resistencia zapatista en la región Altos de Chiapas en Luchas "muy otras" zapatismo y autonomía en las comunidades indígenas de Chiapas*, Universidad Autónoma Metropolitana UAM-Xochimilco, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y Universidad Autónoma de Chiapas, México.

CIRIZA Alejandra (2000) *A propósito de Jean Jacques Rousseau. Contrato, educación y subjetividad*. En: *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx* Atilio Boron CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Argentina.

CIRIZA Alejandra (2001) *Crónica interesada y apuntes para el debate sobre el taller Feminismo y Marxismo del Encuentro Feminista de Argentina* Río Ceballos, Córdoba, 2000, disponible en http://anterior.rimaweb.com.ar/feminismos/feminismo_marxismo_aciriza.html,

CIRIZA Alejandra (2004) *Notas sobre los límites de la importación teórica. A propósito de Judith Butler*, *El Rodaballo*, Revista de política y cultura, Buenos Aires, Año X, N 15, pp. 57-61.

CIRIZA Alejandra (2006) *Sobre genealogías feministas y memoria: a propósito de la ciudadanía de mujeres*, Ponencia en: VIII Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres, III Congreso Iberoamericano de Estudios de Género, Universidad Nacional de Córdoba, disponible en http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/1501/cirizagenealogias.pdf

CIRIZA Alejandra (2005) *Escribir de política, escribir en clave de amor. Breves consideraciones a propósito de Mary Wollstonecraft & William Godwin*, publicado en Mora, revista del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género (IIEG), número 11, pág. 161-173, Buenos Aires, disponible en www.bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/1492/cirizaescribir.pdf,

CIRIZA Alejandra (2007) *Estudio introductorio en Engels Friedrich (1891-2007), Del origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Buenos Aires, ediciones Luxemburg.

CIRIZA Alejandra (2007) *En qué sentido se dice ciudadanía de mujeres? Sobre las paradojas de la abstracción del cuerpo real y el derecho a decidir. En Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía*. Hoyos Vásquez, Guillermo. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/grupos/hoyos/19Ciriza.pdf>

COLEDESKY Dora "La larga marcha de las mujeres por su libertad y su autonomía", disponible en <http://mujerebelada.wordpress.com/2008/10/02/la-larga-marcha-de-las-mujeres-por-su-libertad-y-su-autonomia/>, consultado el 02/02/2013

COOK, Rebecca (2007), Prólogo a "C-355/2006. *Extractos de la sentencia de la Corte Constitucional que liberalizó el aborto en Colombia*", Editado por Women's Link Worldwide, disponible en http://www.womenslinkworldwide.org/pdf_pubs/es_pub_c3552006.pdf, consultado por última vez el 13/01/2015.

COOK Rebecca Cook, Rebecca, Cusask, Simone (2010), *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia.

COSTA Malena y LERUSSI Romina, (2014) *Notas para habitar el nombre feminismo jurídicos en la Argentina*, documento de trabajo mimeografiado, Córdoba, septiembre 2014.

D'ATRI Andrea (2009), *Paradojas Butlerianas*, disponible en <http://andreadatri.blogspot.com.ar/2009/05/paradojas-butlerianas.html>.

DELANEY, Carol (1986), *The meaning of paternity and the virgen birth debate*, *Man*, New Series, Vol 21, nº 3, Royal Anthropological Institute of Great Britain and Ireland

DE LOS SANTOS, Mabel (1997) *Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas*, Jurisprudencia Argentina, 1997-IV-800 Buenos Aires, Argentina.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura (2005) *El milenio huérfano, ensayos para una nueva cultura política*, Trotta, Madrid.

DE SOUSA SANTOS Boaventura (2011), Epistemologías del Sur en Utopía y Praxis Latinoamericana, Año 16.No 54, Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social / ISSN 1315-5216 CESA – FCES – Universidad del Zulia (pp. 17 – 39), Maracaibo-Venezuela.

DEZA Soledad y AROSTEGUY Julieta (2014) Todo aborto es no punible, publicado en <http://www.diariofemenino.com.ar/todo-aborto-es-punible1/>

DÍAZ Estela (2011) *La historia de L.M.R, L.M.R. contra Estado Argentino. Acceso a la justicia en un caso de aborto legal*, Cladem, Insgenar, Católicas por el Derecho a Decidir, AECID (Agencia Español de Cooperación Internacional para el Desarrollo) Córdoba, Argentina.

DIGILIO Patricia (2004) *Los Comités Hospitalarios de Bioética en Argentina y las Implicancias de sus funciones para las políticas de salud*, serie seminarios salud y política pública, Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), disponible en <http://www.hospitalbariloche.com.ar/ArchivosBIO/COMITES%20DE%20BIOETICA-%20Digilio.pdf>, consultado por última vez el 26/02/215

DI TULLIO Anabella y SMIRAGLIA Romina (2012), *Debatiendo el papel de la reflexión feminista contemporánea: Judith Butler y Martha Nussbaum*, Astrolabio. *Revista internacional de filosofía*, Núm. 13. (pp. 443-453), Barcelona.

DWORKIN Ronald (1972) *Paternalism*, *The Monist* nº 56, Estados Unidos, disponible en <http://www.themonist.com/?s=ronald+dworkin&searchbtn=Go>

ESPINOSA Yuderlys y CASTELLI Rosario (2011) *Colonialidad y dependencia en los estudios de género y sexualidad en América Latina: el caso de Argentina, Brasil, Uruguay y Chile*, en *Feminismos y Poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América latina*, Karina Bidaseca y Vanesa Vazquez Laba (Comp.). Ed. Godot, Argentina.

Estadísticas Vitales 2013, Dirección de Estadísticas e Información en salud, disponible en <http://www.deis.gov.ar/Publicaciones/Archivos/Serie5Nro57.pdf>

ESTEBAN Mari Luz (2004) *Antropología encarnada, antropología desde una misma*, disponible en <http://cdd.emakumeak.org/recursos/1234>

ESTEBAN Mari Luz (2011) *Crítica al pensamiento amoroso*, ediciones Bellaterra, Barcelona.

FACIO Alda (1992), *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, Ilanud, Costa Rica.

FERRAJOLI Luigi (2005), *Igualdad y diferencia*, en Ferrajoli Luigi y Miguel Carbonell, *Igualdad y diferencia de género*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México.

FOUCAULT MICHEL (1977) *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*, trigésima edición en español, Ed. Siglo XXI Editores Argentina S.A. (2005), Buenos Aires, Argentina.

FUENTE VÁZQUEZ María de la (2013), *Poder y feminismo: Elementos para una teoría política*, tesis doctoral disponible en <http://www.tesisenred.net/handle/10803/121648>,

GARGARELLA Roberto (2008) *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

GARRONE, José (2005) Diccionario Jurídico, Tomo I, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina.

GHERARDI Natalia y PAUTASSI Laura (2009), *Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos en Argentina*, en *Informe sobre Género y Derechos Humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008)*, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Argentina, Editorial Biblos.

GIRE - Grupo de Información en Reproducción Elegida, (2007) *La despenalización del aborto en la Ciudad de México*. Hoja informativa N° 04 /agosto, edición a cargo de FEIM (Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer), CEDES (Centro de Estudios de Estado y Sociedad), IPPF (International Planned Parenthood Federation) disponible en http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/hojas_informativas/04_gire.pdf

GOLDMAN Emma (2010) *La tragedia de la emancipación de la mujer (1906)* en *La palabra como arma*, 1° edición Buenos Aires, Argentina, Edición Anarres, Utopía libertaria.

GOLDMAN Emma (1977) *Tráfico de mujeres y otros ensayos sobre feminismo (1910)* Barcelona, Anagrama.

GOLDMAN Emma (2010) *Los aspectos sociales del control de natalidad (1906)* en *La palabra como arma*, 1° edición Buenos Aires, Argentina, Edición Anarres, Utopía libertaria.

GOLDMAN Emma (2010) *Matrimonio y amor (1911)* en *La palabra como arma*, 1° edición Buenos Aires, Argentina, Edición Anarres, Utopía libertaria.

GOLDMAN Emma (2010) *Anarquismo: lo que realmente significa (1911)* en *La palabra como arma*, 1° edición Buenos Aires, Argentina, Edición Anarres, Utopía libertaria.

GOLDMAN Emma (2010) *El sufragio femenino (1911)* en *La palabra como arma*, 1° edición Buenos Aires, Argentina, Edición Anarres, Utopía libertaria.

GOLDMAN Emma (2010) *La hipocresía del puritanismo (1911)* en *La palabra como arma*, 1° edición Buenos Aires, Argentina, Edición Anarres, Utopía libertaria.

GOLDMAN Emma (1996) *Viviendo mi vida (1931)*, Madrid, Estado Español, Fundación de Estudios Libertarios Anselmo Lorenzo.

HARAWAY Donna (1999) *Las promesas de los monstruos: una política regeneradora para otros/as inapropiables*, Revista Política y Sociedad (30) (121-163) Madrid.

HUSSON MICHEL y LOUÇA Francisco (2012) Capitalismo tardío y neoliberalismo: una perspectiva de la actual fase de la onda larga del desarrollo capitalista, revista Sin Permiso, disponible en <http://www.sinpermiso.info/articulos/ficheros/ondas.pdf>

IRIART Celia, WAITZKIN Howard, BREILH Jaime Breilh, et. al (2002) *Medicina Social Latinoamericana: aportes y desafíos*, Revista Panam Salud Publica/Pan Am J Public Health 12 (128-136).

ITURBE Lola (2010) *La mujer en la guerra civil en La palabra como arma*, 1º edición, Edición Anarres, Utopía libertaria, Buenos Aires, Argentina.

JULIÁ Silvia (2011) *L.M.R. vs. Estado Argentino. Patrón de violaciones*, en L.M.R. contra Estado Argentino. Acceso a la justicia en un caso de aborto legal. Cladem, Insgenar, Católicas por el Derecho a Decidir, AECID (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo) Córdoba, Argentina.

KAMM Frances (1997), *Theory and analogy in Law*, Arizona State Law Journal, Vol. 29, (405-425), Estados Unidos.

KANT, Immanuel (1964) *Respuesta a la pregunta qué es la Ilustración*, en *Filosofía de la historia*, Buenos Aires, editorial Nova.

KANT, Immanuel, (1788/2007) *Crítica de la razón práctica*, Alianza Editorial, España.

KANT, Immanuel, (1785/2008) *Metafísica de las costumbres*, Tecnos, España.

KOLLONTAI Alexandra Kollontai (1977-1921) *Sexual Relations and the Class Struggle*, Selected Writings, Allison & Busby, disponible en <https://www.marxists.org/archive/kollonta/1921/sex-class-struggle.htm> consultada el 04/08/2014.

KOLLONTAI Alexandra (1976), *Autobiografía de una mujer emancipada. La juventud y la moral sexual. El comunismo y la familia. Plataforma de la oposición obrera*, Barcelona, Editorial Fontamara.

KOLLONTAI Alexandra (1963) *V.I. Lenin and the First Congress of Women Workers en Vladimir Ilyich Lenin. Reminiscences. 1900-1922*, Moscow, pp. 221-223, versión on line disponible en <https://www.marxists.org/archive/kollonta/1918/congress.htm>, consultada el 31/07/2014

LAGARDE, Marcela (1988), *La salud desde la perspectiva de género*, San José, Costa Rica: Ministerio de Salud, en *Guía de capacitación de derechos humanos de las mujeres*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

LLAVER Nora (2007) *La significación de la educación de adultos en los proyectos de vida de mujeres de sectores populares*, Tesis doctoral en educación, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de San Luis, 2007, Argentina (inédita)

LAURENZI, Elena (2009), *Christine de Pizan: ¿una feminista ante litteram?*, *Lectora*, 15 (301-314), Barcelona.

LAURENZO COPELLO, Patricia (2010) *Aborto y derecho a la sexualidad: un nuevo marco para un viejo debate* en *Derecho, género e igualdad: cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, coord. por Daniela Heim, Encarna Bodelón, Vol. 1, Barcelona. Disponible en http://158.109.129.18/centreantigona/index_noticies.htm

LUNA Florencia y o/s. Observatorio Argentino de Bioética (2006), *Aborto por motivos terapéuticos: artículo 86 inciso 1 del Código Penal Argentino*, 1a ed. - Buenos Aires, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES).

MACKINNON Catherine (1987), *Privacy vs. Equality: Beyond Roe vs. Wade*, en: *Feminism Unmodified*, Harvard University Press, Estados Unidos.

MACKINNON Catherine (1989), *Hacia una teoría feminista del Estado*, ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, España.

MAFFÍA, Diana (2005) *Cuerpo y ciudadanía*, Red informativa de mujeres de Argentina, disponible en <http://www.rimaweb.com.ar> Rosario, Argentina.

MAFFÍA Diana et. Al. (2003) *Sexualidades migrantes, género y transgénero*, Feminaria, Argentina, disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/47317/>

MARCOS Sylvia (2008), *Feminismos abajo y a la izquierda*, <http://www.jornada.unam.mx/2008/01/26/index.php?section=politica&article=018a1pol>

MARCOS Sylvia (2011), *Mujeres, indígenas, rebeldes, zapatistas*, Ediciones Eón, México (edición abreviada de Cruzando fronteras, mujeres indígenas y feminismos abajo y a la izquierda), CIDECI/UNITIERRA, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

MARZANO Michela (2009), *Consiento, luego existo. Ética de la autonomía*, colección siglo XXI: ética actual, ed Proteus, España.

MESQUITA Mirta, Lacarrubba, et. Al., Comité de Neonatología de la Sociedad Paraguaya de Pediatría (2010) *Recién nacidos de extremo bajo peso de nacimiento. Límites de viabilidad, reanimación en Sala de Partos y Cuidados Intensivos Neonatales*, en *Revista Pediatría, (Asunción)*, Vol. 37, Nº 2, (127-135), Paraguay, disponible en <http://scielo.iics.una.py/pdf/ped/v37n2/v37n2a09.pdf>

MOLYNEUX Maxine (2002) *Ni dios ni patrón ni marido. Feminismo anarquista en la Argentina del siglo XIX*, presentación a la primera reimpresión de *La Voz de la Mujer*. Periódico Comunista-Anárquico (1896-1897) Colección La ideología argentina, Buenos Aires, Argentina, edición Universidad Nacional de Quilmes.

MORÁN FAÚNDES José Manuel (2015) *El desarrollo del activismo autodenominado "Pro-Vida" en Argentina, 1980-2014*, *Revista Mexicana de Sociología* 77, núm. 3 (407-436).

MORENO GUTI Martha y SÁNCHEZ Georgina *Notas sobre los derechos sexuales de las mujeres indígenas de Chiapas*, disponible en <http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=15589&opcion=documento#s4>

NASH Mary (2010) *Libertarias y Anarcofeminismo en Tierra y Libertad: cien años de anarquismo en España*, ed. Crítica Barcelona.

NASH Mary (1995) *La reforma sexual en el anarquismo español*, en *El anarquismo español: sus tradiciones culturales*, Frankfurt am main: Vervuert; Madrid, Iberoamericana.

No nos dejen solas (1994), Entrevista con la comandanta Ramona y la Mayor Ana María, disponible en <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=355&cat=1>

NUSSBAUM Martha (2001) *El futuro del liberalismo feminista*, *Areté*, Revista de Filosofía Vol. XIII, N° I, pp. 59-101, Pontificia Universidad Católica de Perú, Perú.

NUSSBAUM Martha (1999/2007), *La parodia académica de Judith Butler. El feminismo exige más y las mujeres merecemos algo mejor*, revista *Sin Permiso*, n° 2 año 2007, Barcelona.

NUSSBAUM Martha & DIXON Rosalin (2011) *Abortion, Dignity and Capabilities Approach*, University of Chicago Public Law and Legal Theory Working Paper n° 345,2011, United States.

NUSSBAUM Martha (2012), *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, Herder, Barcelona.

OLIVERA BUSTAMANTE Mercedes (2013), *Mercedes Olivera y la construcción del feminismo indígena*, disponible en <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/65278>

OMS (2012) *Aborto sin riesgos: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, segunda edición, disponible en http://www.who.int/reproductivehealth/publications/unsafe_abortion/9789241548434/es/.

OSBORNE Raquel (2007) *Emma Goldman: “Si no puedo bailar, no me interesa tu revolución”* (mimeo) en *Revisitando a Emma Goldman. Notas sobre su contribución a la construcción de una historia feminista del género*, Garrido Hilda, Año 3 N°3 Revista del Centro de Estudios Históricos e Interdisciplinario Sobre las Mujeres, Universidad Nacional de Tucumán, Argentina.

PAREDES Julieta (2010), *Hilando fino desde el feminismo comunitario*, Deutscher Entwicklungsdienst (DED Bolivia), La Paz.

PAREDES Julieta (2011) *Una sociedad en estado y con estado despatriarcalizador*, disponible en www.gobernabilidad.org.bo/documentos/.../Ponencia.Paredes.pdf

PARENTI, Michael (2005) *The Cultural Struggle*. New York: Seven Stories Press. (71–79), disponible en: http://books.google.com.ar/books?id=QlhkVEPmyTgC&lpg=PA72&vq=rape+culture&pg=PA71&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

PATEMAN Carol (1988/1995) *El contrato sexual*, Trad. María Luisa Femenías, Barcelona, Antrophos.

PEIRATS José (2011) *Emma Goldman. Anarquista de ambos mundos*. Colección Pioneras en tiempos salvajes, Madrid, La Linterna Sorda.

PITCH, Tamar (2003) *Un derecho para dos* en *La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad* Editorial Trotta, Madrid España.

POU JIMÉNEZ Francisca, *El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa del Distrito Federal*, en el Anuario de Derechos Humanos 2009, pp. 137-152, disponible en www.anuariocdh.uchile.cl, consultada por última vez el 22/01/2015

PUGA Mariela; VAGGIONE Juan Marco; VASSALLO Marta, *La política de la conciencia. La objeción como estrategia contra los derechos sexuales y reproductivos*, en Peripecias en la lucha por el derecho al aborto, colección Religión, Género y Sexualidad, Ferreyra Editor, Córdoba, Argentina, 2013.

PULEO Alicia (2005) *El patriarcado: ¿una organización social superada?* en *Temas para el debate* n°133, (39-42), disponible en <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article739>.

RAMÓN MICHEL Agustina (2010) *El fenómeno de inaccesibilidad al aborto no punible*, en *Aborto y justicia reproductiva*, Paola Bergallo (Comp.), Editores del Puerto, Buenos Aires.

RICH Adrienne (1996) *Nacemos de mujer. La maternidad como experiencia e institución*, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, España.

RIVERA CUSICANQUI (2010) *Violencias (re) encubiertas en Bolivia, La mirada Salvaje*, Bolivia,

RIVERA CUSICANQUI (2011) *La Identidad Ch'ixi de un mestizo: en torno a un manifiesto anarquista*, Bolivia, Editorial Piedra Rota, El Colectivo2.

RIVERA CUSICANQUI (2013), entrevista publicada en Revista Pirka, del grupo de investigación Políticas, Culturas y Artes del Hacer, Vol I, setiembre 2013, disponible en http://issuu.com/elianaivettorocarmona/docs/cuadernos_de_trabajo_tejiendo_la_pi consultada el 13/06/2014

RODRÍGUEZ Rosana Paula (2013) *Cuerpo y política. Palabras y silencios sobre experiencias de aborto. Testimonios de dos orillas*, Editorial Académica Española, Estado Español.

ROSENBERG Martha, (2008) *No se discute ética sino poder*, disponible en <http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=3¬a=6642>

ROSENBERG, Martha (2009) *Diccionario de Estudios de Género y Feminismos*, Susana Beatriz Gamba, coordinadora, Editorial Biblos, segunda edición, Buenos Aires, Argentina.

ROSENBERG, Martha (2010) *Sobre el aborto no punible*, ponencia presentada en el Congreso de Países del Mercosur sobre Bioética y Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos. Ministerio de Justicia. Disponible en <http://www.abortolegal.com.ar/?p=1061> Buenos Aires, Argentina.

ROUCO Buena Juana (1964) *Historia de un ideal vivido por una mujer*, Buenos Aires, Argentina, ediciones Reconstruir.

ROUCO Buena Juana (1924) *¿Dónde están?* en *Mis Proclamas*, Buenos Aires Argentina disponible en <http://ideasfem.wordpress.com/?s=juana+rouco> Consultado el 15/02/2013

ROUCO Buena Juana (1924) *Feminismo*, en *Mis Proclamas*, Buenos Aires Argentina, disponible en <http://ideasfem.wordpress.com/textos/e/e12/> consultado el 15/02/2013

ROUCO Buela Juana (1924) *A mis hermanas en Mis Proclamas*, Buenos Aires Argentina, disponible <http://ideasfem.wordpress.com/textos/e/e13/> consultado el 15/02/2013.

ROUSSEAU Jean Jacques 1955 (1762) *Emilio*, Buenos Aires, Safian.

ROYAL COLLEGE OF OBSTETRICIANS AND GYNAECOLOGISTS (2011) *The Care of Women Requesting Induced Abortion. Evidence-based Clinical Guideline* Number 7, disponible en https://www.rcog.org.uk/globalassets/documents/guidelines/abortion-guideline_web_1.pdf

SCULLY Diana (1994), *Understanding sexual violence. A study of convicted rapists*, Routledge, Nueva York y Londres.

SHAPIRO Ian, DE LORA DELTORO Pablo, TOMÁS VALIENTE Carmen (2009), *La Suprema Corte de los Estados Unidos y el aborto*, Fundación Coloquio Jurídico, Madrid.

SEGATO Rita Laura (2003) *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*, Brasilia, Serie Antropología 334.

SEGATO Rita Laura (2010) *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. 2º ed., Prometeo, Buenos Aires, Argentina.

SEGATO Rita Laura (2011) *Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los derechos humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho en Femicidio en América Latina*, Rosa-Linda Fregoso, Cynthia Bejarano, coord., colección Diversidad Feminista, UNA, México.

SEGATO Rita (2011) *Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial* en *Feminismos y Poscolonialidad: Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Karina Bidaseca y Vanesa Vázquez Laba (Comps.), Buenos Aires, Ediciones Godot Colección Crítica.

SEGATO Rita Laura (2012) *Crítica a la razón poscolonial*, conferencia inaugural de I Congreso de Estudios Poscoloniales y II Jornadas de Feminismo Poscolonial *Cruzando puentes: Legados, genealogías y memorias poscoloniales* organizado por IDAES/UNSAM Biblioteca Nacional Buenos Aires, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=qzm4s-vHBLy>, consultado por última vez el 26/10/2014.

SEGATO Rita Laura (2013) *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado*, Buenos Aires, Tinta Limón.

SEGATO Rita (2013) *Patriarcado, desposesión, colonialidad y el avance del frente estatal- colonial en el mundo-aldea*, en Revista de pensamiento crítico *Otros Logos*, Nº 4, del Centro de Estudios y Actualización en Pensamiento Político, Decolonialidad e Interculturalidad, Universidad Nacional del Comahue (pp. 10-39), Argentina.

SERRA Laia (2015) *Aportacions feministes al Dret, com a eina de transformació social*, Artículo publicado en el semanario *La Directa*, disponible en <https://directa.cat/actualitat/aportacions-feministes-al-dret-com-eina-de-transformacio-social>.

SMITH Merrill D. (2004). *Encyclopedia of Rape* (1st edición). Westport, Conn: Greenwood Press. p. 174.

SOTO Moira La Vida en verde. Suplemento Las 12. Diario Página 12. Bs..As. 30.5.2008 Buenos Aires, Argentina disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-4146-2008-05-30.html> consultada el 31/07/2014.

THOMPSON Edward (2000) *Mary Wollstonecraft en Agenda para una historia radical*, pags. 87-96, editorial crítica, Barcelona.

THOMSON SINCLAIR (2010), *Claroscuro andino: nubarrones y destellos en la obra de Silvia Rivera Cusicanqui*, en *Violencias (re) encubiertas en Bolivia*, Bolivia, editorial La Mirada Salvaje.

TODOROV Tzvetan (2008), *La conquista de América. El problema del otro*, Siglo XXI, México.

TUBERT, Silvia (2009) *Diccionario de Estudios de Género y Feminismos*, Susana Beatriz Gamba, coordinadora, Editorial Biblos, segunda edición, Buenos Aires, Argentina.

VACAREZZA Nayla (2013), *Política de los afectos, tecnologías de visualización y usos del terror en los discursos de los grupos contrarios a la legalización del aborto en El aborto como derechos de las mujeres. Otra historia es posible*, Campaña por el derecho al aborto legal, seguro y gratuito, ediciones Herramienta, Buenos Aires, Argentina.

VAGGIONE Juan Marco (2008), *Miradas Compartidas: Las y los activistas por los derechos de las mujeres definen los fundamentalismos religiosos*, editado por Shareen Gokal y Saira Zuberi, Awid,. Disponible en <http://awid.org/esl/Library/Miradas-Compartidas-Las-y-los-activistas-por-los-derechos-de-las-mujeres-definen-los-fundamentalismos-religiosos>

VAGGIONE Juan Marco (2013) *Laicidad y sexualidad*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. *Para entender y pensar la laicidad*, Núm. 16, Universidad Nacional Autónoma de México, cátedra extraordinaria Benito Juárez, Instituto de investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de derecho constitucional México.

VALLS – LLOBET Carme (2010) *La salud bio-psico-social re-generada en Quaderns de Psicologia*, Vol. 12, No 2, 175-181, disponible en <http://www.quadernsdepsicologia.cat/article/view/807>

VARGAS, Virginia (1989) “Movimiento de las mujeres en América Latina: Un reto para el análisis y la Acción” En: *El aporte de la rebeldía de las mujeres*, Lima, Flora Tristán.

VASALLO Marta (2006) *Un derecho de la mujer en debate*, edición Cono Sur Le Monde Diplomatique, número 87, pp 31-33, disponible en <http://www.insumisos.com/diplo/NODE/983.HTM>

WITTIG, Monique (1992), *El pensamiento Heterosexual y otros ensayos*, Editorial Egales

WOLLSTONECRAFT Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, Madrid, Debate, 1977 (publicado a comienzos de 1792).

ZAFFARONI, Eugenio, SLOKAR Alejandro y ALIAGA Alejandro (2003), Derecho penal parte general, Editorial Aguiar, Buenos Aires.

ZIZEK, Slavoj (2005) “El espectro de la ideología”, disponible en <http://observaciones.sitesled.com/elespectrode-la-ideologia.html>

Recursos Audiovisuales:

Boaventura de Sousa Santos (2012), *Epistemologías del Sur*, Conferencia realizada en el acto de apertura de Espacios De-coloniales, Universidad de Río Cuarto, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=WVtMzklvr7c>

Luchas de mujeres, las nuestras: Margarita Pisano, cápsula audiovisual producida por la Asociación Descosidas, (Mendoza, Argentina, 2013) disponible en <http://descosidas.wordpress.com/proyectos-audiovisuales/>